



Defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Dra. Alicia Pierini

Adjuntías

Arq. Atilio Alimena

Sr. José Palmiotti

Sr. Gerardo Gómez Coronado

Dr. Andrés Elisseche

Prof. Graciela Muñiz

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Venezuela 842

Tel.: 4338-4900 / 0810-333-3676

Correo Electrónico: consultas@defensoria.org.ar

DIGESTO

SOBRE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La compilación, actualización normativa y organización temática del presente trabajo fue realizado por la Dirección General Centro de Estudios para el Fortalecimiento Institucional (CEFI). Supervisado y corregido por el Área de Derechos de las Personas con Discapacidad, y por el Área de Referencia Legislativa.

| índice

INTRODUCCIÓN	15
PRINCIPIOS RECTORES	16
GUÍA DE ORGANISMOS CON COMPETENCIA EN LA MATERIA	18
NORMATIVA INTERNACIONAL Y NACIONAL CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA.	24
Art. 16, 43, 75, Inc. 23	24
DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. Art. 2	25
DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. Art. 1, 2 y 7	25
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Art. 1, 13, 17 y 24	25
CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU PROTOCOLO FACULTATIVO. Organización de las Naciones Unidas (ONU).	26
LEY NACIONAL 26378	26
CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	64
LEY NACIONAL 25280	64
PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES -PROTOCOLO DE SAN SALVADOR-	69
LEY NACIONAL 24658. Parte pertinente	69
CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA: Selección de articulado referente a las personas declaradas incapaces	73
CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN. Parte pertinente	85
CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN. Parte pertinente	86
LEY NACIONAL 24660. Ejecución de la pena privativa de la libertad. Parte pertinente	86
LEY NACIONAL 22431. Protección integral de personas discapacitadas	87
DECRETO NACIONAL 498/83. Reglamentación de la Ley 22431	99
DECRETO NACIONAL 312/10. Reglamentación del Art. de la Ley 22431	107

LEY NACIONAL 23592. Actos discriminatorios	111
LEY NACIONAL 24557. Riesgos del trabajo	113
LEY NACIONAL 24657. Creación del Consejo Federal de Discapacidad	143
LEY NACIONAL 24901. Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad	147
DECRETO NACIONAL 1193/98. Reglamentación de la Ley 24901	157
LEY NACIONAL 25346. Día nacional de las personas con discapacidad	162
LEY NACIONAL 25504. Existencia, naturaleza y grado de discapacidad. Certificado Único de Discapacidad	162
LEY NACIONAL 25730. Fondos para programas de discapacidad	163
DECRETO NACIONAL 1085/03. Reglamentación de la Ley 25730	164
LEY NACIONAL 25871. Política migratoria. Parte pertinente	165
DECRETO NACIONAL 616/10. Reglamentación de la Ley 25.871. Parte pertinente	167
DECRETO NACIONAL 1027/94. Sistema de Protección Integral de Las Personas Discapacitadas	172
DECRETO NACIONAL 1277/03. Fondo para Integración de Personas con Discapacidad	187
DECRETO NACIONAL 762/97. Sistema Único de Prestaciones Básicas para Discapacitados	194
TRABAJO, BENEFICIOS Y LICENCIAS	200
LEY NACIONAL 18910. Régimen de pensiones por vejez e invalidez	200
DECRETO NACIONAL 432/97. Decreto reglamentario de la Ley 18910	200
LEY NACIONAL 20475. Jubilaciones y Pensiones - Régimen especial para minusválidos	207
LEY NACIONAL 20888. Jubilaciones y Pensiones - Régimen especial para afectados de ceguera	207
LEY NACIONAL 22674. Subsidio a las personas con disminución psicofísica por Guerra de Malvinas	208
LEY NACIONAL 24147. Talleres Protegidos de Producción y Grupos Laborales Protegidos	210
LEY NACIONAL 24308. Concesión de pequeños comercios a discapacitados	218
DECRETO NACIONAL 795/94. Reglamentación de la Ley 24308	221

LEY NACIONAL 24310. Pensión graciable vitalicia a discapacitados por su participación en la Guerra de Malvinas	224
LEY NACIONAL 24464. Fondo Nacional de la vivienda. Parte pertinente	224
LEY NACIONAL 24714. Asignaciones familiares. Parte pertinente	226
LEY NACIONAL 24716. Licencia especial, a consecuencia del nacimiento de un hijo con Síndrome de Down	232
LEY NACIONAL 25785. Asignación de cupos de programas socio-laborales para personas con discapacidad	233
LEY NACIONAL 25869. Beneficio para Hemofílicos Infectados del Retrovirus HIV. Parte pertinente	233
DECRETO NACIONAL 1950/04. Reglamentación de la Ley 25869	234
DECRETO NACIONAL 1388/10 - Incrementanse los montos de las Asignaciones Familiares y de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social	235
DECRETO NACIONAL 1382/200. Sistema Integrado de Protección a la Familia	242
RESOLUCIÓN APE 400/99. Programa de Cobertura del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad	245
RESOLUCIÓN 1388/97. Exención de gravámenes a las mercaderías destinadas a la rehabilitación, al tratamiento y la capacitación de las personas con discapacidad	277
RESOLUCIÓN M.T.E.yS.S. 575/05. Programa de Apoyo Económico a Microemprendimientos para Trabajadores con Discapacidad - PAEMDI	279
RESOLUCIÓN M.S. 57/10. Actualización de los aranceles del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad	281
RESOLUCIÓN GENERAL 2714/09. Sistema de protección integral de las personas con discapacidad	282
SALUD	288
LEY NACIONAL 23413. Detección precoz de fenilcetonuria	288
LEY NACIONAL 23874. Se incorpora a la Ley 23.431 de detección precoz de hipotiroidismo congénito	288
DECRETO NACIONAL 1316/94. Reglamentación de las Leyes 23413 y 23874	289
LEY NACIONAL 23661. Agentes del Seguro de Salud. Parte pertinente	289
DECRETO NACIONAL 576/93. Reglamentación de la Ley 23661. Parte pertinente	290

LEY NACIONAL 23753. Diabetes	290
DECRETO NACIONAL 1271/98. Reglamentación de la Ley 23753	291
RESOLUCIÓN M.S. 301/99. Programa Nacional de Diabetes - PRONADIA. Programa Nacional de Prevención y Control de Diabetes	293
LEY NACIONAL 24754. Equiparación de las Medicinas Prepagas con las Obras Sociales	295
LEY NACIONAL 25404. Medidas de protección para las personas que padecen epilepsia	296
DECRETO NACIONAL 53/2009. Reglamentación de la Ley 25404	298
LEY NACIONAL 25415. Detección precoz de hipoacusia	300
LEY NACIONAL 25421. Creación del Programa de Asistencia Primaria de Salud Mental (APSM)	301
LEY NACIONAL 25788. Modificación de la Ley 23753. Diabetes	303
LEY NACIONAL 26279. Detección patologías en el recién nacido	303
LEY NACIONAL 26657. Ley Nacional de Salud Mental	306
RESOLUCIÓN S.S.Salud 100/2007. Procedimiento de Categorización de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad	319
EDUCACIÓN	336
LEY NACIONAL 24521. Educación superior y discapacidad. Parte pertinente	336
LEY NACIONAL 26206. Ley de Educación Nacional. Parte pertinente	346
ACCESIBILIDAD Y TRANSPORTE	348
LEY NACIONAL 13064. Barreras arquitectónicas. Parte pertinente	348
LEY NACIONAL 19279. Régimen para la adquisición de automotores para discapacitados	349
LEY NACIONAL 22499. Régimen de franquicias para la adquisición de automotores	355
LEY NACIONAL 24183. Exención de gravámenes	357
DECRETO NACIONAL 1313/93. Reglamentación de la Ley 24183	360
LEY NACIONAL 24204. Servicio telefónico para hipoacúsicos o impedidos del habla	368
LEY NACIONAL 24314. Supresión de barreras físicas	368
DECRETO NACIONAL 914/97. Reglamentación de la Ley 24314	373

DECRETO NACIONAL 467/98. Modificaciones al	
Decreto 914/97	406
LEY NACIONAL 24421. Telefonía para hipoacúsicos	409
LEY NACIONAL 25634. Adaptación del transporte colectivo	410
LEY NACIONAL 25635. Transporte colectivo para	
discapacitados	410
LEY NACIONAL 25643. Turismo accesible	411
LEY NACIONAL 25644. Obligatoriedad de la publicación	
de las frecuencias de transporte terrestre accesible	412
LEY NACIONAL 25682. Uso de bastón verde para	
personas con baja visión	413
LEY NACIONAL 26522. Servicios de Comunicación	
Audiovisual. Parte pertinente	415
LEY NACIONAL 26571. Ley de Democratización	
de la Representación Política, Transparencia y Equidad	
Electoral. Parte pertinente	416
LEY NACIONAL 26653. Accesibilidad de la información	
en las páginas web	417
DECRETO NACIONAL 38/04. Documentación para	
acceder al derecho de gratuidad al transporte	419
RESOLUCIÓN Co.N.T.A. 176/96. Identificación de	
asientos para personas con movilidad reducida	420
RESOLUCIÓN SECRETARIA CULTURA PRESIDENCIA	
DE LA NACIÓN 1656/97. Programa para la Integración	
de Personas con Discapacidad	421
RESOLUCIÓN SECRETARIA CULTURA PRESIDENCIA	
DE LA NACIÓN 1700/97. Excepción de pago en	
espectáculos organizados por la Secretaría de Cultura	422
RESOLUCIÓN SECRETARÍA TRANSPORTE 417/03.	
Reglamentación Ley 25644	422
RESOLUCIÓN SECRETARÍA DE TRANSPORTE 31/04.	
Gratuidad de transporte colectivo terrestre para	
personas discapacitadas	424
NORMATIVAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	426
CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE	
BUENOS AIRES. Art. 10º, 11º, 14º, 23º, 36º, 42º, 43º.	
Parte pertinente	426
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 22. Terminología	429
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 114. Protección	
integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.	
Parte pertinente	429
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 447. Políticas	
para la plena participación e integración de las personas	
con necesidades especiales	429

DECRETO GCABA 1393/03. Reglamentación de la Ley 447	432
DECRETO DEL GCBA 1341/05. Reglamentación de la Ley 447	437
DECRETO DEL GCBA 1341/06. Modificatoria de la reglamentación de la Ley 447	438
DECRETO DEL GCBA 1990/07. Complementa la Ley 447	439
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 1521. Día de las Personas con Necesidades Especiales	440
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 1824. Día del bastón blanco	441
DECRETO GCABA 1341/05. Creación de la COPINE	441
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 3187. COPIDIS	442
TRABAJO, BENEFICIOS Y LICENCIAS	444
ORDENANZA 42723. Cupo para discapacitados en el ex Mercado Dorrego	444
ORDENANZA 43465. Otorgamiento de puestos muebles en sitios del dominio público o privado municipal	444
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 105. Asistencia alimentaria	446
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 120. Empleo público. Parte pertinente	447
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 360. Licencia especial	448
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 465. Licencia especial de maternidad por hijo con necesidades especiales	449
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 471. Art. 63. Cupo laboral	450
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 778. Talleres protegidos de producción del GCBA	450
DECRETO DEL GCBA 2677/03. Reglamentación de la Ley 778	453
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 899. Pequeños Comercios para Personas con Necesidades Especiales en Estaciones de Subterráneos	454
DECRETO DEL GCBA 462/05. Reglamentación de la Ley 899	457
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 974. Régimen para Talleres Protegidos	458
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 1010. Exención de pago de ABL. Parte pertinente	458
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 1502. Incorporación laboral de personas con necesidades especiales	459
DECRETO DEL GCABA 812/05. Reglamentación de la Ley 1502	463

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 1523.	
Régimen de Empleo para Personas Discapacitadas en el Gobierno de la Ciudad	467
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 1625. Programas de viviendas con prioridad para discapacitados	468
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 1893. Modificada por Ley 2108. Pase libre en autopistas a vehículos de personas con discapacidad	469
DECRETO 174/07. Reglamentación de la Ley 1893	469
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 3522.	
Reserva de vacantes en el espacio público	471
DECRETO DEL GCBA 697/08. Capacitación laboral para personas con necesidades especiales	472
DECRETO DEL GCBA 1553/97. Pequeños comercios	473
DECRETO DEL GCBA 1990/07. Programa de subsidios para emprendimientos laborales productivos para personas con necesidades especiales	479
DECRETO DEL GCBA 2918/88. Cupo de 50% para discapacitados en el Mercado de Pulgas	480
RESOLUCIÓN UNIDAD DE PROYECTOS ESPECIALES 1/01. Ferias artesanales de la Ciudad de Buenos Aires	482
RESOLUCIÓN 19/GCABA/COPIDIS/10. Reglamento para la inscripción en el cupo laboral	482
RESOLUCIÓN 26/GCABA/COPIDIS/10. Mecanismo de selección	482
RESOLUCIÓN 289/GCABA/SUBRH/10. Registro de Persona con Discapacidad	483
SALUD	486
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 337. Ley de prevención y asistencia de la Diabetes	488
RESOLUCIÓN 1168/GCABA/SS/00. Reglamentación de la Ley 337	490
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 448. Salud mental	491
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 609.	
Asistencia alimentaria para celíacos. Menú libre de gluten	504
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 917. Epilepsia	504
RESOLUCIÓN 572/GCABA/SS/04. Reglamentación de la Ley 917	505
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 921. Banco de Elementos Ortopédicos	510
DECRETO DEL GCBA 2681/003. Reglamentación de la Ley 921	512
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 955. Talleres protegidos de rehabilitación psiquiátrica	514

DECRETO DEL GCBA 1627/07. Reglamentación de la Ley 955	516
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 1537. Crea el servicio de para atención de crisis psicológica	517
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 1628. Centro de Inclusión Social del Autista	519
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 1717. Modificatoria Ley 921	521
DECRETO DEL GCBA 795/007. Certificado de Discapacidad	522
RESOLUCIÓN M.S. 1562/07. Emisión de la certificación de discapacidad en los hospitales porteños	523
EDUCACIÓN	525
ORDENANZA 35102. Educación domiciliaria	525
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 132. Escuelas Domiciliarias de Nivel Medio	525
DECRETO DEL GCBA 2266/06. Reglamentación de la Ley 132	526
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 1247. Atención domiciliaria para alumnos del Nivel Medio	538
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 1441. Creación del programa porteño de promoción de la resiliencia	539
RESOLUCIÓN SECRETARIA DE EDUCACIÓN 1274. Institúyanse los Principios Básicos de la Integración Educativa	543
RESOLUCIÓN SECRETARIA EDUCACIÓN 2419/03. Extensión del Programa "Educación Adultos 2000" a personas menores de 21 años que por disminuciones físicas o por cuestiones judiciales no puedan trasladarse en forma regular a los establecimientos educativos	546
ACCESIBILIDAD Y TRANSPORTE	548
ORDENANZA 39892. Obligación de construir vados y rampas	548
ORDENANZA 41815. Reglamenta el servicio público de automóviles de alquiler con taxímetro. Parte pertinente	551
ORDENANZA 50951. Espacios exclusivos en estadios	551
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 28. Reserva de espacio para discapacitados	551
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 64. Baños con sistema Braille o silueta en relieve en locales públicos	552
DECRETO GCBA 1157/03. Reglamentación de la Ley 64	552
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 66. Carta de menú en Braille	553
DECRETO GCBA 1097/05. Reglamentación de la Ley 66	553
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 133. Impresoras con sistema Braille	554

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 161.	
Accesibilidad en ascensores	555
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 429. Acceso de perros guías al transporte público, espacios públicos y de acceso público	562
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 451. Régimen de faltas de la Ciudad de Buenos Aires. Parte pertinente	563
LEY DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES 568. Sistema de obleas identificatorias en los vehículos de hipoacúsicos	564
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 672. Reconocimiento oficial del sistema de interpretación de señas	564
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 732. Las oficinas de atención al público del GCBA deben contar con personal que conozca el Lenguaje de Señas Argentina	565
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 962. Accesibilidad física para todos	566
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 1080. Estacionamiento para personas con discapacidad	566
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 1041. Incorporación de los talleres protegidos al código de planeamiento urbano	568
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 1071. Transitabilidad de aceras	568
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 1205. Accesibilidad a edificios	569
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 1870. Obligatoriedad de instalación de un sistema de audición para hipoacúsicos en cines y teatros	570
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 1871. Creación del Centro Deportivo y Recreativo para Personas con Necesidades Especiales	571
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 1893. Pase libre para autopistas	573
DECRETO DEL GCBA 174/07. Reglamentación de la Ley 1893	573
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 2219. Colocación de juegos adaptados en las plazas de la Ciudad	576
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 2363. Disponibilidad de sillas de ruedas en estaciones de GNC	576
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 2830. Servicio de Información Accesible	577
DECRETO DEL GCBA 631/09. Reglamentación de la Ley 2830	580

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 2944.	
Condiciones de accesibilidad en espectáculos públicos	580
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 3073. Información sobre accesibilidad	581
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 3307.	
Prohibición de discriminar en establecimientos privados con acceso público	582
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 3449.	
Espacio inclusivo	583
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 3465.	
Barreras físicas	584
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 3546. Acceso gratuito a espectáculos públicos	585
DECRETO DEL GCBA 704/08. Programa Apoyo a ONG de Asistencia y Promoción de Personas con Discapacidad	586
RESOLUCIÓN 2533/GCABA/MCGC/09. Acceso gratuito a museos	587

INTRODUCCIÓN

La presente publicación persigue una serie de objetivos:

- 1) Informar sobre los derechos de las personas con discapacidad con perspectiva de inclusión social;
- 2) Orientar en las diligencias necesarias para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad;
- 3) Contribuir a una mayor toma de conciencia sobre el derecho a la inclusión de las personas con discapacidad.

El cúmulo de denuncias, reclamos, quejas e inquietudes promovidas ante este organismo, las múltiples gestiones realizadas de oficio por sus funcionarios/as y el corroborado incumplimiento de la profusa legislación vigente en la materia, han demostrado que las personas afectadas por algún tipo de discapacidad y los/as mismos/as funcionarios/as a cargo de la problemática están desinformados, lo que atenta contra el objetivo primordial de toda esa legislación: la inclusión social de las personas con discapacidad.

Dra. Isabel Ferreira
Jefa del Área de Derechos de las Personas con Discapacidad
Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

PRINCIPIOS RECTORES

La Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aborda la temática de la discapacidad orientándose en los que se pueden considerar principios rectores en el camino hacia la inclusión social de las personas con discapacidad.

Esos principios rectores indican, en primer término, respetar el protagonismo y valorizar la experiencia de las personas con discapacidad -consideradas expertas en sus propios asuntos según lo manifestado por la Organización de Naciones Unidas-. El cumplimiento de ese objetivo implica contrarrestar el paradigma médico-asistencialista al que siempre se han visto sometidas y elevar su autoestima en beneficio de su desarrollo personal y a su integración social.

Claro está que para que ello sea posible se deberán compensar las desventajas producidas por la situación discapacitante, equiparando sus posibilidades de acción con el resto de los integrantes de la comunidad, promoviendo ajustes razonables cuando fuere necesario. El principio de equiparación de oportunidades es otro de los principios rectores que debe guiar la tarea de la inclusión social de las personas con discapacidad.

Otra premisa a tener en cuenta es la creación de áreas inclusivas donde personas con y sin discapacidad analicen la problemática, propongan estrategias de acción y desarrollen actividades de difusión, considerando la transversalidad e interrelación de la discapacidad con todos los otros temas que interesan a la comunidad. Mientras, será necesario conformar áreas específicas dedicadas a la discapacidad de modo de incrementar los conocimientos acerca de ello para contrarrestar los históricos mitos, creencias y prejuicios imperantes.

En la convicción de que es necesario plasmar en la vida cotidiana y en la esfera de la política pública el nuevo paradigma de derechos humanos impuesto en torno a la discapacidad, a través de una reforma legal o de la modificación de las prácticas desarrolladas desde un modelo médico ya superado, se han llevado a cabo acciones desde el campo de los derechos humanos, al igual que ha ocurrido con todas las otras minorías por cuya integración esta Defensoría del Pueblo encara su lucha permanente. El respeto a lo diferente, la aceptación lisa y llana de

un hecho tan simple como que cada individuo sea un sujeto único e irrepetible permitirá la construcción de un mundo para todos.

Terminar con los prejuicios, mitos o creencias respecto a una cuestión de color de piel, a una identidad sexual u otra, o a una condición física o psíquica determinada, es una tarea que debemos desarrollar entre todos. Pero "entre todos" no significa que "todos" detenten la misma responsabilidad. A diferencia de otras minorías para cuya integración sólo resulta esencial el cambio de pautas culturales, en esta temática resulta imprescindible, entre otras cuestiones, la asignación de partidas presupuestarias para hacer efectiva la supresión de todas las demás barreras con las que las personas con discapacidad deben enfrentarse. En este punto cabe resaltar la mayor responsabilidad que tienen las instituciones del Estado, las organizaciones sociales involucradas en la problemática y las empresariales que justifican su existencia brindando servicios a la comunidad.

Con esa finalidad, la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre otras cosas, pone a disposición de todos los interesados herramientas como este Digesto que actualiza la información de los recursos con que cuenta la temática que nos ocupa, de modo que una mayor participación y control promueva la efectiva inclusión social del sector.

GUIA DE ORGANISMOS CON COMPETENCIA EN LA MATERIA

ÁMBITO NACIONAL

A) Comisión Nacional Asesora para la Integración
de las Personas con Discapacidad
(dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación)

Diag. Julio A. Roca 782 - 4° piso

4334-0828/5096 4331-3256/7344

e-mail: postmaster@cndisc.gov.ar

Funciones: establecidas por Decreto 1027/94. Fundamentalmente, asesora sobre las políticas a desarrollar en materia de discapacidad.

Integra el Comité de asesoramiento y contralor del cumplimiento de la Ley 24314 y su Decreto Reglamentario 914/97, el Comité de la Ley 25730 (Ley del Cheque), el Consejo Federal de Discapacidad y el Directorio del sistema de Prestaciones Básicas (Ley 24901).

B) Ministerio de Salud de la Nación

Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de las
Personas con Discapacidad
(dependiente del Ministerio de Salud de la Nación)

Ramsay 2250

4788-9854

Allí funcionan distintos Centros de Formación, la Escuela Nacional de Órtesis y Prótesis, Centros de Deportes; se realizan los trámites de adquisición de vehículos con franquicias y se gestiona el Certificado Nacional de Discapacidad.

Superintendencia de Servicios de Salud

Diagonal Julio A. Rocca. (Diagonal Norte) 530 PB

4344-2800

0-800-222-72583

Se realizan las averiguaciones y el control sobre las prestaciones de salud de las obras sociales.

C) Ministerio de Planificación, Inversión Pública y Servicios de la Nación

Secretaría de Transporte de la Nación

Paseo Colón 135

4349-7117/35/38/39

Se gestiona la certificación de documentación necesaria para la gratuidad de transporte público de pasajeros. (Decreto 38/04)

Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT)

Maipú 88

0800-333-0300

Se realizan las denuncias y reclamos por incumplimientos de los servicios de transporte colectivo de pasajeros y ferroviarios.

D) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación

Secretaría de Derechos Humanos

25 de Mayo 544 8º Piso

5167-6500

E) Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos

Unidad de Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad

Leandro N. Alem 638

4310-5896

Administración Nacional de Seguridad Social

Córdoba 720 (1055)

4339-1001/1004/1110

Se gestionan los beneficios previsionales por invalidez y por insanía.

F) Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente

Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales - Secretaría de
Desarrollo Social de la Nación

Hipólito Yrigoyen 1447 (1089)

4379-4800/4876

Se gestionan las pensiones no contributivas.

G) Congreso de la Nación

Honorable Cámara de Diputados de la Nación - Comisión de
Discapacidad

Riobamba 25

Se plantean y se debaten proyectos sobre la temática de
discapacidad.

Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el
Racismo (INADI)

Moreno 750, 1º piso

0800-999-2345

Conmutador 4340-9400

Reciben denuncias por discriminación de cualquier tipo.

ÁMBITO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

A) Comisión para la Plena Participación e Inclusión de las Personas con Discapacidad (COPIDIS)

Cerrito 268, 9º piso

5552-6500 opción 1

Gestiona las políticas públicas en discapacidad.

Activa el Registro Laboral Único para Personas con Discapacidad.

Se tramitan Programas: de Subsidios para Emprendimientos
Laborales Productivos, de Fortalecimiento a las Organizaciones de
la Sociedad Civil y Becas de Capacitación Laboral.

Se gestionan espacios en concesión para la explotación de
pequeños comercios en organismos públicos y reservas de
puestos en ferias artesanales y mercados de la Ciudad.

B) Secretaría de Promoción Social del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires

Entre Ríos 1492
4300-9621

C) Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires - Comisión de Políticas de Promoción y Acción Social

Perú 130/160
Se debaten proyectos sobre discapacidad

D) Dirección de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires

Carlos Pellegrini 211, 9º piso
Solicitud de estacionamiento domiciliario.

E) Dirección General de Vías Peatonales

Independencia 3277, 3º piso
Pedido de construcción de rampas.

F) Dirección de Educación Especial

Esmeralda 55, 4º piso

G) Hospitales que realizan el Certificado de Discapacidad en la Ciudad de Buenos Aires

Hospitales de acuerdo al tipo de Discapacidad:
Discapacidad Motora

Hospital de Rehabilitación M. Rocca
Segurola 1949. Barrio: Flores
4630-4700 / 4703 / 4800

Para solicitar los requisitos dirigirse a Hall Central, Mostrador de Informes.

Horario de atención lunes a viernes de 8 a 13 hs.

Instituto de Rehabilitación Psicofísica - IREP

Echeverría 955

4787-9346

Para solicitar los requisitos dirigirse a Sector Discapacidad.

Horario de atención: lunes, martes y jueves 11 A 13 hs. Sector Discapacidad.

Discapacidad Visceral (respiratoria, renal, hepática o cardiológica)

Hospital de Agudos J. M. Penna - mayores de 18 años

Almafuerte 406. Barrio: Parque Patricios

4911-3030 / 2762 / 0517 /5555 int. 279.

Para solicitar los requisitos dirigirse a Neurología sala 4.

Horario de atención: lunes, miércoles y viernes de 9.00 a 12.00 hs.

Hospital General de Agudo P. Piñero - menores de 18 años

Varela 1301. Barrio: Flores

4631-8601. Preferentemente Pediátricos

Para solicitar requisitos dirigirse a Hall de consultorios externos N° 39.

Horario de atención: lunes a viernes de 8 a 11 hs.

Discapacidad Visual

Hospital de Oftalmología Santa Lucía

San Juan 2021. Barrio: San Cristóbal

4941-5555 / 8081

Para solicitar los requisitos dirigirse a Planta Baja ventanilla "B" discapacidad.

Horario de atención: lunes a viernes de 8:30 a 13 hs.

Discapacidad Mental

Hospital de Emergencias Psiquiátricas Dr. Torcuato de Alvear.

Para mayores de 18 años

Warnes 2630. Barrio: Paternal

4521-0273 / 0983 / 8457 /0090

Para solicitar los requisitos dirigirse a la Biblioteca, Planta Baja.

Horario de atención: lunes, miércoles y viernes de 9 a 12.00 hs.

Hospital General de Agudos P. Piñero - menores de 18 años

Varela 1301. Barrio: Flores

4631-8100 / 6704 / 0526

Para solicitar los requisitos dirigirse a Consultorios Externos.

Horarios de atención: lunes a viernes de 8 a 11 hs.

Discapacidad sensorial

Hospital de Rehabilitación Rocca

Segurola 1949. Barrio: Flores

4630-4700 / 4703 / 4800

Para solicitar los requisitos dirigirse a Mesa de Entradas PB.

Horario de atención: lunes a viernes de 8 a 13 hs. Hall Central,
mostrador de informes.

Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -
Área de Derechos de las Personas con Discapacidad

Venezuela 842. PB

4338-4900 - Internos 7565 ó 7509

dedis@defensoria.org.ar

NORMATIVA INTERNACIONAL Y NACIONAL

CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA.

Art. 16, 43, 75, Inc. 23

Artículo 16: La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Artículo 43: Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o garantías reconocidos inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

Capítulo VI: Atribuciones del Congreso

Artículo 75: Corresponde al Congreso (...) 23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad (...).

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. Art. 2

Derecho de igualdad ante la ley

Artículo 2: Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. Art. 1, 2 y 7

Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2: Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 7: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Art. 1, 13, 17 y 24

Artículo 1: Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a

garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 13: Libertad de Pensamiento y de Expresión

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 17: Protección a la Familia

4. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 24: Igualdad ante la ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU PROTOCOLO FACULTATIVO. Organización de las Naciones Unidas (ONU). LEY NACIONAL 26378

Artículo 1: Apruébase la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobados mediante resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas A/ RES/ 61/ 106, el día 13 de diciembre de 2006. Ambos instrumentos jurídicos forman parte del presente como "Anexo 1" y "Anexo 2" respectivamente.

Artículo 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Resolución aprobada por la Asamblea General 61/106. 24 de enero de 2007.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La Asamblea General,

Recordando su resolución 56/168, de 19 de diciembre de 2001, por la que decidió establecer un comité especial, abierto a la participación de todos los Estados Miembros y observadores de las Naciones Unidas para que examinase las propuestas relativas a una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, sobre la base de un enfoque holístico de la labor realizada en las esferas del desarrollo social, los derechos humanos y la no discriminación y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos y de la Comisión de Desarrollo Social, Recordando también sus resoluciones anteriores pertinentes, la última de las cuales es la resolución 60/232, de 23 de diciembre de 2005, así como las resoluciones pertinentes de la Comisión de Desarrollo Social y la Comisión de Derechos Humanos, Acogiendo con agrado las importantes contribuciones que han hecho las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y las instituciones nacionales de derechos humanos a la labor del Comité Especial,

1. Expresa su reconocimiento al Comité Especial por haber concluido la elaboración de los proyectos de Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y de Protocolo Facultativo de esa Convención;
2. Aprueba la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y el Protocolo Facultativo de la Convención que figuran en el anexo de la presente resolución, que estarán abiertos a la firma en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007;
3. Exhorta a los Estados a que consideren la posibilidad de firmar y ratificar la Convención y el Protocolo Facultativo como cuestión prioritaria y expresa la esperanza de que entren en vigor en breve;

4. Pide al Secretario General que proporcione el personal y las instalaciones necesarios para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Conferencia de los Estados Partes y el Comité previstos en la Convención y el Protocolo Facultativo después de la entrada en vigor de la Convención, así como para la difusión de información sobre la Convención y el Protocolo Facultativo;
5. Pide también al Secretario General que aplique progresivamente normas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios del sistema de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de la Convención, en particular cuando se hagan trabajos de renovación;
6. Pide a los organismos y organizaciones de las Naciones Unidas que tomen medidas para difundir información sobre la Convención y el Protocolo Facultativo y promover su comprensión, e invita a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que hagan otro tanto;
7. Pide al Secretario General que le presente, en su sexagésimo segundo período de sesiones, un informe relativo a la situación de la Convención y el Protocolo Facultativo y la aplicación de la presente resolución, en relación con el subtema titulado "Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad". 76a sesión plenaria.

13 de diciembre de 2006.

Anexo I: Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

Preámbulo Los Estados Partes en la presente Convención,

- a) Recordando los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,
- b) Reconociendo que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, han reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole,
- c) Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades

fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación,

d) Recordando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares,

e) Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás,

f) Reconociendo la importancia que revisten los principios y las directrices de política que figuran en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos y en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad como factor en la promoción, la formulación y la evaluación de normas, planes, programas y medidas a nivel nacional, regional e internacional destinados a dar una mayor igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad,

g) Destacando la importancia de incorporar las cuestiones relativas a la discapacidad como parte integrante de las estrategias pertinentes de desarrollo sostenible,

h) Reconociendo también que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano,

i) Reconociendo además la diversidad de las personas con discapacidad,

j) Reconociendo la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso,

k) Observando con preocupación que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones

con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo,

l) Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

m) Reconociendo el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza,

n) Reconociendo la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones,

o) Considerando que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente,

p) Preocupados por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición,

q) Reconociendo que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación,

r) Reconociendo también que los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y recordando las obligaciones que a este respecto asumieron los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño,

s) Subrayando la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno

goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad,

t) Destacando el hecho de que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza y reconociendo, a este respecto, la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad,

u) Teniendo presente que, para lograr la plena protección de las personas con discapacidad, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y se respeten los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos,

v) Reconociendo la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales,

w) Conscientes de que las personas, que tienen obligaciones respecto a otras personas y a la comunidad a la que pertenecen, tienen la responsabilidad de procurar, por todos los medios, que se promuevan y respeten los derechos reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos,

x) Convencidos de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones,

y) Convencidos de que una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados, Convienen en lo siguiente:

Artículo 1: Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los

derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 2: Definiciones

A los fines de la presente Convención: La "comunicación" incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso; Por "lenguaje" se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal; Por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.

Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables; Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; Por "diseño universal" se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El "diseño universal" no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

Artículo 3: Principios generales

Los principios de la presente Convención serán: a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) La igualdad de oportunidades; f) La accesibilidad; g) La igualdad entre el hombre y la mujer; h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Artículo 4: Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad; d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella; e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad; f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño, universal en la elaboración de normas y directrices; g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las

tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible; h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo; i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

Artículo 5: Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.
3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.
4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Artículo 6: Mujeres con discapacidad

1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

Artículo 7: Niños y niñas con discapacidad

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.
2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.
3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente

sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión, que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

Artículo 8: Toma de conciencia

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para: a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas; b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida; c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.

2. Las medidas a este fin incluyen: a) Poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública destinadas a: i) Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad; ii) Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad; iii) Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral; b) Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad; c) Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención; d) Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas.

Artículo 9: Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al

entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo; b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para: a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público; b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad; c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad; d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión; e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público; f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información; g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet; h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

Artículo 10: Derecho a la vida

Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 11: Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias

Los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.

Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica:
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios,

hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Artículo 13: Acceso a la justicia

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

Artículo 14: Libertad y seguridad de la persona

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás: a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona; b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

Artículo 15: Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter

legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 16: Protección contra la explotación, la violencia y el abuso

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.
2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección, tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.
3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.
5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y

abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

Artículo 17: Protección de la integridad personal

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 18: Libertad de desplazamiento y nacionalidad

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás, incluso asegurando que las personas con discapacidad: a) Tengan derecho a adquirir y cambiar una nacionalidad y a no ser privadas de la suya de manera arbitraria o por motivos de discapacidad; b) No sean privadas, por motivos de discapacidad, de su capacidad para obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación, o para utilizar procedimientos pertinentes, como el procedimiento de inmigración, que puedan ser necesarios para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de desplazamiento; c) Tengan libertad para salir de cualquier país, incluido el propio; d) No se vean privadas, arbitrariamente o por motivos de discapacidad, del derecho a entrar en su propio país.

2. Los niños y las niñas con discapacidad serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán desde el nacimiento derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser atendidos por ellos.

Artículo 19: Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que: a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico; b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad

de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta; c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

Artículo 20: Movilidad personal

Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas: a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible; b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible; c) Ofrecer a las personas, con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad; d) Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 21: Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida, la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas: a) Facilitar las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad; b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus

relaciones oficiales; c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso; d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad; e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

Artículo 22: Respeto de la privacidad

1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones.
2. Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 23: Respeto del hogar y de la familia

1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que: a) Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges; b) Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos; c) Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás.
2. Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la

tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.

3. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Partes velarán por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.

4. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.

5. Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.

Artículo 24: Educación

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación.

Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a: a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas; c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad; b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan; c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales; d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva; e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas: a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares; b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas; c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la

formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

Artículo 25: Salud

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes: a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población; b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores; c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales; d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado; e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable; f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

Artículo 26: Habilitación y rehabilitación

1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas: a) Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona; b) Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.
2. Los Estados Partes promoverán el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación.
3. Los Estados Partes promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.

Artículo 27: Trabajo y empleo

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas: a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables; b)

Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos; c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás; d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua; e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo; f) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias; g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público; h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas; i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo; j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto; k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 28: Nivel de vida adecuado y protección social

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con

discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas: a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad; b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza; c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados; d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública; e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.

Artículo 29: Participación en la vida política y pública

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a: a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante: i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar; ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda; iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y

a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar; b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas: i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos; ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

Artículo 30: Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad: a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles; b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles; c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.

5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para: a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles; b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados; c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas; d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar; e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

Artículo 31: Recopilación de datos y estadísticas

1. Los Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención. En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información se deberá: a) Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad; b) Cumplir las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas.

2. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se desglosará, en su caso, y se utilizará como ayuda para evaluar el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones conforme a la presente Convención, así como para identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.

3. Los Estados Partes asumirán la responsabilidad de difundir estas estadísticas y asegurar que sean accesibles para las personas con discapacidad y otras personas.

Artículo 32: Cooperación internacional

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos de la presente Convención, y tomarán las medidas pertinentes y efectivas a este respecto, entre los Estados y, cuando corresponda, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, en particular organizaciones de personas con discapacidad. Entre esas medidas cabría incluir: a) Velar por que la cooperación internacional, incluidos los programas de desarrollo internacionales, sea inclusiva y accesible para las personas con discapacidad; b) Facilitar y apoyar el fomento de la capacidad, incluso mediante el intercambio y la distribución de información, experiencias, programas de formación y prácticas recomendadas; c) Facilitar la cooperación en la investigación y el acceso a conocimientos científicos y técnicos; d) Proporcionar, según corresponda, asistencia apropiada, técnica y económica, incluso facilitando el acceso a tecnologías accesibles y de asistencia y compartiendo esas tecnologías, y mediante su transferencia.

2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que incumban a cada Estado Parte en virtud de la presente Convención.

Artículo 33: Aplicación y seguimiento nacionales

1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.

2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención.

Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción, de los derechos humanos.

3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.

Artículo 34: Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad

1. Se creará un Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, "el Comité") que desempeñará las funciones que se enuncian a continuación.

2. El Comité constará, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, de 12 expertos.

Cuando la Convención obtenga otras 60 ratificaciones o adhesiones, la composición del Comité se incrementará en seis miembros más, con lo que alcanzará un máximo de 18 miembros.

3. Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones a título personal y serán personas de gran integridad moral y reconocida competencia y experiencia en los temas a que se refiere la presente Convención.

Se invita a los Estados Partes a que, cuando designen a sus candidatos, tomen debidamente en consideración la disposición que se enuncia en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.

4. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes, que tomarán en consideración una distribución geográfica equitativa, la representación de las diferentes formas de civilización y los principales ordenamientos jurídicos, una representación de género equilibrada y la participación de expertos con discapacidad.

5. Los miembros del Comité se elegirán mediante voto secreto de una lista de personas designadas por los Estados Partes de entre sus nacionales en reuniones de la Conferencia de los Estados Partes. En estas reuniones, en las que dos tercios de los Estados Partes constituirán quórum, las personas elegidas para el Comité serán las que obtengan el mayor número de votos y una mayoría

absoluta de votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. La elección inicial se celebrará antes de que transcurran seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidatos en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán, por orden alfabético, todas las personas así propuestas, con indicación de los Estados Partes que las hayan propuesto, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

7. Los miembros del Comité se elegirán por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, el mandato de seis de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, los nombres de esos seis miembros serán sacados a suerte por el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 5 del presente artículo.

8. La elección de los otros seis miembros del Comité se hará con ocasión de las elecciones ordinarias, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente artículo.

9. Si un miembro del Comité fallece, renuncia o declara que, por alguna otra causa, no puede seguir desempeñando sus funciones, el Estado Parte que lo propuso designará otro experto que posea las cualificaciones y reúna los requisitos previstos en las disposiciones pertinentes del presente artículo para ocupar el puesto durante el resto del mandato.

10. El Comité adoptará su propio reglamento.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y las instalaciones que sean necesarios para el efectivo desempeño de las funciones del Comité con arreglo a la presente Convención y convocará su reunión inicial.

12. Con la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que la Asamblea General decida, tomando en consideración la importancia de las responsabilidades del Comité.

13. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades que se conceden a los expertos que realizan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades que se conceden a los expertos que realizan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 35: Informes presentados por los Estados Partes

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe exhaustivo sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir sus obligaciones conforme a la presente Convención y sobre los progresos realizados al respecto en el plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado Parte de que se trate.

2. Posteriormente, los Estados Partes presentarán informes ulteriores al menos cada cuatro años y en las demás ocasiones en que el Comité se lo solicite.

3. El Comité decidirá las directrices aplicables al contenido de los informes.

4. El Estado Parte que haya presentado un informe inicial exhaustivo al Comité no tendrá que repetir, en sus informes ulteriores, la información previamente facilitada. Se invita a los Estados Partes a que, cuando preparen informes para el Comité, lo hagan mediante un procedimiento abierto y transparente y tengan en cuenta debidamente lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.

5. En los informes se podrán indicar factores y dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención.

Artículo 36: Consideración de los informes

1. El Comité considerará todos los informes, hará las sugerencias y las recomendaciones que estime oportunas respecto a ellos y se las remitirá al Estado Parte de que se trate. Este podrá responder enviando al Comité cualquier información que desee. El Comité podrá solicitar a los Estados Partes más información con respecto a la aplicación de la presente Convención.

2. Cuando un Estado Parte se haya demorado considerablemente en la presentación de un informe, el Comité podrá notificarle la necesidad de examinar la aplicación de la presente Convención en dicho Estado Parte, sobre la base de información fiable que se ponga a disposición del Comité, en caso de que el informe pertinente no se presente en un plazo de tres meses desde la notificación. El Comité invitará al Estado Parte interesado a participar en dicho examen. Si el Estado Parte respondiera presentando el informe pertinente, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados Partes.
4. Los Estados Partes darán amplia difusión pública a sus informes en sus propios países y facilitarán el acceso a las sugerencias y recomendaciones generales sobre esos informes.
5. El Comité transmitirá, según estime apropiado, a los organismos especializados, los fondos y los programas de las Naciones Unidas, así como a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes, a fin de atender una solicitud o una indicación de necesidad de asesoramiento técnico o asistencia que figure en ellos, junto con las observaciones y recomendaciones del Comité, si las hubiera, sobre esas solicitudes o indicaciones.

Artículo 37: Cooperación entre los Estados Partes y el Comité

1. Los Estados Partes cooperarán con el Comité y ayudarán a sus miembros a cumplir su mandato.
2. En su relación con los Estados Partes, el Comité tomará debidamente en consideración medios y arbitrios para mejorar la capacidad nacional de aplicación de la presente Convención, incluso mediante la cooperación internacional.

Artículo 38: Relación del Comité con otros órganos

A fin de fomentar la aplicación efectiva de la presente Convención y de estimular la cooperación internacional en el ámbito que abarca: a) Los organismos especializados y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que entren dentro de su mandato. El Comité podrá invitar también a los organismos especializados y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen

asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los ámbitos que entren dentro de sus respectivos mandatos.

El Comité podrá invitar a los organismos especializados y a otros órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las esferas que entren dentro de su ámbito de actividades; b) Al ejercer su mandato, el Comité consultará, según proceda, con otros órganos pertinentes instituidos en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, con miras a garantizar la coherencia de sus respectivas directrices de presentación de informes, sugerencias y recomendaciones generales y a evitar la duplicación y la superposición de tareas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 39: Informe del Comité

El Comité informará cada dos años a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y datos recibidos de los Estados Partes en la Convención. Esas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité, junto con los comentarios, si los hubiera, de los Estados Partes.

Artículo 40: Conferencia de los Estados Partes

1. Los Estados Partes se reunirán periódicamente en una Conferencia de los Estados Partes, a fin de considerar todo asunto relativo a la aplicación de la presente Convención.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Partes en un plazo que no superará los seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Convención. Las reuniones ulteriores, con periodicidad bienal o cuando lo decida la Conferencia de los Estados Partes, serán convocadas por el Secretario General.

Artículo 41: Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

Artículo 42: Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

Artículo 43: Consentimiento en obligarse

La presente Convención estará sujeta a la ratificación de los Estados signatarios y a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias. Estará abierta a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que no la haya firmado.

Artículo 44: Organizaciones regionales de integración

1. Por "organización regional de integración" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.
2. Las referencias a los "Estados Partes" con arreglo a la presente Convención serán aplicables a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.
3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 45 y en los párrafos 2 y 3 del artículo 47 de la presente Convención, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.
4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la Conferencia de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 45: Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión.
2. Para cada Estado y organización regional de integración que ratifique la Convención, se adhiera a ella o la confirme oficialmente una vez que haya sido depositado el vigésimo instrumento a sus efectos, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

Artículo 46: Reservas

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito de la presente Convención.
2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

Artículo 47: Enmiendas

1. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas a la presente Convención y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación y posteriormente a los Estados Partes para su aceptación.
2. Toda enmienda adoptada y aprobada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que había en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubiera depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.
3. En caso de que así lo decida la Conferencia de los Estados Partes por consenso, las enmiendas adoptadas y aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo que guarden relación exclusivamente con los artículos 34, 38, 39 y 40 entrarán en vigor para todos los Estados Partes el trigésimo día a partir de aquel en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda.

Artículo 48: Denuncia

Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las

Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 49: Formato accesible

El texto de la presente Convención se difundirá en formatos accesibles.

Artículo 50: Textos auténticos

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención serán igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

Anexo II

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Los Estados Partes en el presente Protocolo acuerdan lo siguiente:

Artículo 1: 1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo ("Estado Parte") reconoce la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ("el Comité") para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de las disposiciones de la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas.

2. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 2: El Comité considerará inadmisibles una comunicación cuando: a) Sea anónima; b) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación o sea incompatible con las disposiciones de la Convención; c) Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o ya haya sido o esté siendo examinada de conformidad con otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales; d) No se hayan agotado todos los recursos internos disponibles, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o sea improbable que con ellos se logre un remedio efectivo; e) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada; o f) Los hechos objeto de la comunicación hubieran sucedido

antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continuasen produciéndose después de esa fecha.

Artículo 3: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

Artículo 4: 1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre el fondo de ésta, el Comité podrá remitir en cualquier momento al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.

2. El ejercicio por el Comité de sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, no implicará juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 5: El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere, al Estado Parte interesado y al comunicante.

Artículo 6: 1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos recogidos en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.

2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a su disposición, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que lleven a cabo una investigación y presenten, con carácter urgente, un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.

3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado, junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.

4. En un plazo de seis meses después de recibir las conclusiones de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.

5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

Artículo 7: 1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 35 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 6 del presente Protocolo.

2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 6, el Comité podrá, si fuera necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

Artículo 8: Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 6 y 7.

Artículo 9: El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

Artículo 10: El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración signatarios de la Convención en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

Artículo 11: El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación de los Estados signatarios del presente Protocolo que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella. Estará sujeto a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias del presente Protocolo que hayan confirmado oficialmente la Convención o se hayan adherido a ella. Estará abierto a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que haya ratificado la Convención, la haya confirmado oficialmente o se haya adherido a ella y que no haya firmado el presente Protocolo.

Artículo 12: 1. Por "organización regional de integración" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la

Convención y el presente Protocolo. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.

2. Las referencias a los "Estados Partes" con arreglo al presente Protocolo se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13 y en el párrafo 2 del artículo 15 del presente Protocolo, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.

4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la reunión de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 13: 1. Con sujeción a la entrada en vigor de la Convención, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado u organización regional de integración que ratifique el Protocolo, lo confirme oficialmente o se adhiera a él una vez que haya sido depositado el décimo instrumento a sus efectos, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

Artículo 14: 1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito del presente Protocolo.

2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

Artículo 15: 1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda al presente Protocolo y presentarla al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal

convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación y posteriormente a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Las enmiendas adoptadas y aprobadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrarán en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubieran depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

Artículo 16: Los Estados Partes podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 17: El texto del presente Protocolo se difundirá en formatos accesibles.

Artículo 18: Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Protocolo serán igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LEY NACIONAL 25280

Artículo 1: Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza

permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

2. Discriminación contra las personas con discapacidad a) El término "discriminación" contra las personas con discapacidad significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales. b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.

Artículo 2: Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

Artículo 3: Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados Parte se comprometen a: 1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa: a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración; b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se constituyan o fabriquen

en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad; c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad, y d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.² Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas: a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles; b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.

Artículo 4: Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados Parte se comprometen a: 1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad. 2. Colaborar de manera efectiva en: a) la investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de las discapacidades, el tratamiento, la rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad; Y b) el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

Artículo 5: 1. Los Estados Parte promoverán, en la medida en que sea compatible con sus respectivas legislaciones nacionales, la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo o, si no existieren dichas organizaciones, personas con discapacidad, en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar la presente Convención.² Los Estados Parte crearán canales de comunicación eficaces que permitan difundir entre las organizaciones públicas y privadas que trabajan con las personas con discapacidad los avances normativos y jurídicos que se logren para la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad.

Artículo 6: 1. Para dar seguimiento a los compromisos adquiridos en la presente Convención se establecerá un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un representante designado por cada Estado Parte. 2. El Comité celebrará su primera reunión dentro de los 90 días siguientes al depósito del undécimo instrumento de ratificación. Esta reunión será convocada por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y la misma se celebrará en su sede, a menos que un Estado parte ofrezca la sede. 3. Los Estados Parte se comprometen en la primera reunión a presentar un informe al Secretario General de la Organización para que lo transmita al Comité para ser analizado y estudiado. En lo sucesivo, los informes se presentarán cada cuatro años. 4. Los informes preparados en virtud del párrafo anterior deberán incluir las medidas que los Estados miembros hayan adoptado en la aplicación de esta Convención y cualquier progreso que hayan realizado los Estados Parte en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Los informes también contendrán cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la presente Convención. 5. El Comité será el foro para examinar el progreso registrado en la aplicación de la Convención e intercambiar experiencias entre los Estados Parte. Los informes que elabore el Comité recogerán el debate e incluirán información sobre las medidas que los Estados Parte hayan adoptado en aplicación de esta Convención, los progresos que hayan realizado en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, las circunstancias o dificultades que hayan tenido con la implementación de la Convención, así como las conclusiones, observaciones y sugerencias generales del Comité para el cumplimiento progresivo de la misma. 6. El Comité elaborará su reglamento interno y lo aprobará por mayoría absoluta. 7. El Secretario General brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7: No se interpretará que disposición alguna de la presente Convención restrinja o permita que los Estados Parte limiten el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad reconocidos por el derecho internacional consuetudinario o los instrumentos internacionales por los cuales un Estado Parte está obligado.

Artículo 8: 1. La presente Convención estará abierta a todos los Estados miembros para su firma, en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 8 de junio de 1999 y, a partir de esa fecha, permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la sede de la Organización de los Estados Americanos hasta su entrada en vigor. 2. La presente Convención está sujeta a ratificación. 3. La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación de un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 9: Después de su entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no la hayan firmado.

Artículo 10: 1. Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. 2. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 11: 1. Cualquier Estado Parte podrá formular propuestas de enmienda a esta Convención. Dichas propuestas serán presentadas a la Secretaría General de la OEA para su distribución a los Estados Parte. 2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Parte hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Parte, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 12: Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 13: La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos

para el Estado denunciante, y permanecerá en vigor para los demás Estados Parte. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia.

Artículo 14: 1. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. 2. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiesen.

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES -PROTOCOLO DE SAN SALVADOR- LEY NACIONAL 24658. Parte pertinente

Artículo 1: Apruébase el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador- adoptado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en El Salvador, el 17 de noviembre de 1.988, que consta de 22 artículos, y cuya copia autenticada forma parte de la presente ley, como Anexo I.

Artículo 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO 1: PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"

Artículo 1: Obligación de adoptar medidas

Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

Artículo 2: Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

Artículo 3: Obligación de no discriminación

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 4: No admisión de restricciones

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 5: Alcance de las restricciones y limitaciones

Los Estados Partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

Artículo 6: Derecho al trabajo

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y

decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados Partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

Artículo 10: Derecho a la salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho;

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

a. La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b. La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c. La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d. Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e. Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

4. Conforme con la legislación interna de los Estados Partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.

5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Partes.

Artículo 11: Derecho a un medio ambiente sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Artículo 13: Derecho a la educación

1. Toda persona tiene derecho a la educación.
2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.
3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.

Artículo 18: Protección de los minusválidos

Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:

- a. Ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesarios para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso;
- b. Proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de éstos;
- c. Incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo;
- d. Estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena.

CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA:

Selección de articulado referente a las personas declaradas incapaces

LIBRO I: De las personas

Sección Primera: De las personas en general

Artículo 6: La capacidad o incapacidad de las personas domiciliadas en el territorio de la República, sean nacionales o extranjeras, será juzgada por las leyes de este Código, aun cuando se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en país extranjero.

Artículo 7: La capacidad o incapacidad de las personas domiciliadas fuera del territorio de la República, será juzgada por las leyes de su respectivo domicilio, aun cuando se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en la República.

De las personas jurídicas

Artículo 30: Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones.

Artículo 31: Las personas son de una existencia ideal o de una existencia visible. Pueden adquirir los derechos, o contraer las obligaciones que este Código regla en los casos, por el modo y en la forma que él determina. Su capacidad o incapacidad nace de esa facultad que en los casos dados, les conceden o niegan las leyes.

TÍTULO II: De las personas de existencia visible

Artículo 51: Todos los entes que presentasen signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes, son personas de existencia visible.

Artículo 52: Las personas de existencia visible son capaces de adquirir derechos o contraer obligaciones. Se reputan tales todos los que en este Código no están expresamente declarados incapaces.

Artículo 53: Les son permitidos todos los actos y todos los derechos que no les fueren expresamente prohibidos, independientemente de su calidad de ciudadanos y de su capacidad política.

Artículo 54: Tienen incapacidad absoluta:

1ro. Las personas por nacer;

2do. Los menores impúberes;

3ro. Los dementes;

4to. Los sordomudos que no saben darse a entender por escrito;

5to. Derogado por la ley 17.711.

Artículo 55: Los menores adultos sólo tienen capacidad para los actos que las leyes les autorizan otorgar.

Artículo 56: Los incapaces pueden, sin embargo, adquirir derechos o contraer obligaciones por medio de los representantes necesarios que les da la ley.

Artículo 57: Son representantes de los incapaces:

1ro. De las personas por nacer, sus padres, y a falta o incapacidad de éstos, los curadores que se les nombre;

2do. De los menores no emancipados, sus padres o tutores;

3ro. De los dementes o sordomudos, los curadores que se les nombre.

Artículo 58: Este Código protege a los incapaces, pero sólo para el efecto de suprimir los impedimentos de su incapacidad, dándoles la representación que en él se determinan, y sin que se les conceda el beneficio de restitución, ni ningún otro beneficio o privilegio.

Artículo 59: A más de los representantes necesarios, los incapaces son promiscuamente representados por el Ministerio de Menores, que será parte legítima y esencial en todo asunto judicial o extrajudicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, en que los incapaces demanden o sean demandados, o en que se trate de las

personas o bienes de ellos, so pena de nulidad de todo acto y de todo juicio que hubiere lugar sin su participación.

Artículo 60: Derogado por la ley 17.711.

Artículo 61: Cuando los intereses de los incapaces, en cualquier acto judicial o extrajudicial, estuvieren en oposición con los de sus representantes, dejarán éstos de intervenir en tales actos, haciéndolo en lugar de ellos, curadores especiales para el caso de que se tratare.

Artículo 62: La representación de los incapaces es extensiva a todos los actos de la vida civil, que no fueren exceptuados en este Código.

TÍTULO X: De los dementes e inhabilitados

Artículo 140: Ninguna persona será habida por demente, para los efectos que en este Código se determinan, sin que la demencia sea previamente verificada y declarada por juez competente.

Artículo 141: Se declaran incapaces por demencia las personas que por causa de enfermedades mentales no tengan aptitud para dirigir su persona o administrar sus bienes.

Artículo 142: La declaración judicial de demencia no podrá hacerse sino a solicitud de parte, y después de un examen de facultativos.

Artículo 143: Si del examen de facultativos resultare ser efectiva la demencia, deberá ser calificada en su respectivo carácter, y si fuese manía, deberá decirse si es parcial o total.

Artículo 144: Los que pueden pedir la declaración de demencia son:

1ro. 1º. Cualquiera de los cónyuges no separado personalmente o divorciado vincularmente;

2do. Los parientes del demente;

3ro. El Ministerio de Menores;

4to. El respectivo cónsul, si el demente fuese extranjero;

5to. Cualquier persona del pueblo, cuando el demente sea furioso, o incomode a sus vecinos.

Artículo 145: Si el demente fuese menor de catorce años no podrá pedirse la declaración de demencia.

Artículo 146: Tampoco podrá solicitarse la declaración de demencia, cuando una solicitud igual se hubiese declarado ya improbada, aunque sea otro el que la solicitase, salvo si expusiese hechos de demencia sobrevinientes a la declaración judicial.

Artículo 147: Interpuesta la solicitud de demencia, debe nombrarse para el demandado como demente, un curador provisorio que lo represente y defienda en el pleito, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva. En el juicio es parte esencial el Ministerio de Menores.

Artículo 148: Cuando la demencia aparezca notoria e indudable, el juez mandará inmediatamente recaudar los bienes del demente denunciado, y entregarlos, bajo inventario, a un curador provisorio, para que los administre.

Artículo 149: Si el denunciado como demente fuere menor de edad, su padre o su madre o su tutor ejercerán las funciones del curador provisorio.

Artículo 150: La cesación de la incapacidad por el completo restablecimiento de los dementes, sólo tendrá lugar después de un nuevo examen de sanidad hecho por facultativos, y después de la declaración judicial, con audiencia del Ministerio de Menores.

Artículo 151: La sentencia sobre demencia y su cesación, sólo hacen cosa juzgada en el juicio civil, para los efectos declarados en este Código, mas no en juicio criminal, para excluir una imputación de delitos o dar lugar a condenaciones.

Artículo 152: Tampoco constituye cosa juzgada en el juicio civil, para los efectos de que se trata en los artículos precedentes, cualquiera sentencia en un juicio criminal que no hubiese hecho lugar a la acusación por motivo de la demencia del acusado, o que lo hubiese condenado como si no fuese demente el procesado.

Artículo 152 bis: Podrá inhabilitarse judicialmente:

1ro. A quienes por embriaguez habitual o uso de estupefacientes estén expuestos a otorgar actos jurídicos perjudiciales a su persona o patrimonio;

2do. A los disminuidos en sus facultades cuando sin llegar al supuesto previsto en el artículo 141 de este Código, el juez estime que del ejercicio de su plena capacidad pueda resultar presumiblemente daño a su persona o patrimonio;

3ro. A quienes por la prodigalidad en los actos de administración y disposición de sus bienes expusiesen a su familia a la pérdida del patrimonio. Sólo procederá en este caso la inhabilitación si la persona imputada tuviere cónyuge, ascendientes o descendientes y hubiere dilapidado una parte importante de su patrimonio. La

acción para obtener esta inhabilitación sólo corresponderá al cónyuge, ascendientes y descendientes.

Se nombrará un curador al inhabilitado y se aplicarán en lo pertinente las normas relativas a la declaración de incapacidad por demencia y rehabilitación.

Sin la conformidad del curador los inhabilitados no podrán disponer de sus bienes por actos entre vivos.

Los inhabilitados podrán otorgar por sí solos actos de administración, salvo los que limite la sentencia de inhabilitación teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 152 ter: Las declaraciones judiciales de inhabilitación o incapacidad deberán fundarse en un examen de facultativos conformado por evaluaciones interdisciplinarias. No podrán extenderse por más de TRES (3) años y deberán especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible.

CAP. XIV: De la nulidad del matrimonio

Artículo 220: Es de nulidad relativa:

1°. Cuando fuere celebrado con el impedimento establecido en el inciso 5 del artículo 166. La nulidad puede ser demandada por el cónyuge incapaz y por los que en su representación podrían haberse opuesto a la celebración del matrimonio. No podrá demandarse la nulidad después de que el cónyuge o los cónyuges hubieren llegado a la edad legal si hubiesen continuado la cohabitación, o, cualquiera fuese la edad, si hubieren concebido. (Inciso sustituido por art. 6° de la Ley N° 26.618 B.O. 22/7/2010).

2do. Cuando fuere celebrado con el impedimento establecido en el inciso 8vo. del artículo 166. La nulidad podrá ser demandada por los que podrían haberse opuesto a la celebración del matrimonio. El mismo incapaz podrá demandar la nulidad cuando recobrase la razón si no continuare la cohabitación, y el otro cónyuge si hubiere ignorado la carencia de razón al tiempo de la celebración del matrimonio y no hubiere hecho vida marital después de conocida la incapacidad;

Artículo 254: Los hijos pueden reclamar su filiación matrimonial contra sus padres si ella no resultare de las inscripciones en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

En este caso la acción deberá entablarse conjuntamente contra el padre y la madre. Los hijos pueden también reclamar su filiación

extramatrimonial contra quien consideren su padre o su madre. En caso de haber fallecido alguno de los padres, la acción se dirigirá contra sus sucesores universales.

Estas acciones podrán ser promovidas por el hijo en todo tiempo. Sus herederos podrán continuar la acción iniciada por él o entablarla si el hijo hubiese muerto en la menor edad o siendo incapaz.

Artículo 264 bis: Cuando ambos padres sean incapaces o estén privados de la patria potestad o suspendidos en su ejercicio los hijos menores quedarán sujetos a tutela. Si los padres de un hijo extramatrimonial fuesen menores no emancipados, se preferirá a quien ejerza la patria potestad sobre aquél de los progenitores que tenga al hijo bajo su amparo o cuidado, subsistiendo en tal caso esa tutela aun cuando el otro progenitor se emancipe o cumpla la mayoría de edad.

Artículo 309: El ejercicio de la autoridad de los padres queda suspendido mientras dure la ausencia de los padres, judicialmente declarada conforme a los artículos 15 a 21 de la ley 14.394. También queda suspendido en caso de interdicción de alguno de los padres, o de inhabilitación según el artículo 152 bis, incisos 1 y 2, hasta que sea rehabilitado, y en los supuestos establecidos en el artículo 12 del Código Penal.

Artículo 320: Las personas casadas sólo podrán adoptar si lo hacen conjuntamente, excepto en los siguientes casos:

- a) Cuando medie sentencia de separación personal;
- b) Cuando el cónyuge haya sido declarado insano, en cuyo caso deberá oírse al curador y al Ministerio Público de Menores;
- c) Cuando se declare judicialmente la ausencia simple, la ausencia con presunción de fallecimiento o la desaparición forzada del otro cónyuge.

Artículo 397: Los jueces darán a los menores, tutores especiales, en los casos siguientes:

- 1ro. Cuando los intereses de ellos estén en oposición con los de sus padres, bajo cuyo poder se encuentren;
- 2do. Cuando el padre o madre perdiere la administración de los bienes de sus hijos;
- 3ro. Cuando los hijos adquieran bienes cuya administración no corresponda a sus padres;

4to. Cuando los intereses de los menores estuvieren en oposición con los de su tutor general o especial;

5to. Cuando sus intereses estuvieren en oposición con los de otro pupilo que con ellos se hallase con un tutor común, o con los de otro incapaz, de que el tutor sea curador;

6to. Cuando adquieran bienes con la cláusula de ser administrados por persona designada, o de no ser administrados por su tutor;

7mo. Cuando tuviesen bienes fuera del lugar de la jurisdicción del juez de la tutela, que no puedan ser convenientemente administrados por el tutor;

8vo. Cuando hubiese negocios, o se tratase de objetos que exijan conocimientos especiales, o una administración distinta.

Sección Segunda: De los derechos personales en las relaciones de familia

Título XIII: De la curatela

Capítulo I - Curatela a los incapaces mayores de edad

Artículo 468: Se da curador al mayor de edad incapaz de administrar sus bienes.

Artículo 469: Son incapaces de administrar sus bienes, el demente aunque tenga intervalos lúcidos, y el sordomudo que no sabe leer ni escribir.

Artículo 470: La declaración de incapacidad y nombramiento de curador pueden pedirla al juez, el Ministerio de Menores y todos los parientes del incapaz.

Artículo 471: El juez, durante el juicio, puede, si lo juzgase oportuno, nombrar un curador interino a los bienes, o un interventor en la administración del demandado por incapaz.

Artículo 472: Si la sentencia que concluya el juicio, declarase incapaz al demandado, serán de ningún valor los actos posteriores de administración que el incapaz celebrare.

Artículo 473: Los anteriores a la declaración de incapacidad podrán ser anulados, si la causa de la interdicción declarada por el juez, existía públicamente en la época en que los actos fueron ejecutados.

Si la demencia no era notoria, la nulidad no puede hacerse valer, haya habido o no sentencia de incapacidad, contra contratantes de buena fe y a título oneroso.

Artículo 474: Después que una persona haya fallecido, no podrán ser impugnados sus actos entre vivos, por causa de incapacidad, a no ser que ésta resulte de los mismos actos, o que se hayan consumado después de interpuesta la demanda de incapacidad.

Esta disposición no rige si se demostrare la mala fe de quien contrató con el fallecido.

Artículo 475: Los declarados incapaces son considerados como los menores de edad, en cuanto a su persona y bienes. Las leyes sobre la tutela de los menores se aplicarán a la curaduría de los incapaces.

Artículo 476: El cónyuge es el curador legítimo y necesario de su consorte, declarado incapaz.

Artículo 477: Los hijos mayores de edad, son curadores de su padre o madre viudo declarado incapaz. Si hubiera dos o más hijos, el juez elegirá el que deba ejercer la curatela.

Artículo 478: Cualquiera de los padres es curador de sus hijos solteros, divorciados o viudos que no tengan hijos mayores de edad, que puedan desempeñar la curatela.

Artículo 479: En todos los casos en que el padre o madre puede dar tutor a sus hijos menores de edad, podrá también nombrar curadores por testamento a los mayores de edad, dementes o sordomudos.

Artículo 480: El curador de un incapaz que tenga hijos menores es también tutor de éstos.

Artículo 481: La obligación principal del curador del incapaz será cuidar que recobre su capacidad, y a este objeto se han de aplicar con preferencia las rentas de sus bienes.

Artículo 482: No podrá ser privado de su libertad personal el declarado incapaz por causa de enfermedad mental o adicciones, salvo en los casos de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros, quien deberá ser debidamente evaluado por un equipo interdisciplinario del servicio asistencial con posterior aprobación y control judicial.

Las autoridades públicas deberán disponer el traslado a un establecimiento de salud para su evaluación a las personas que por padecer enfermedades mentales o adicciones se encuentren en riesgo cierto e inminente para sí o para terceros.

A pedido de las personas enumeradas en el artículo 144 el juez podrá, previa información sumaria, disponer la evaluación de un

equipo interdisciplinario de salud para las personas que se encuentren afectadas de enfermedades mentales y adicciones, que requieran asistencia en establecimientos adecuados aunque no justifiquen la declaración de incapacidad o inhabilidad.

Artículo 483: El declarado incapaz no puede ser transportado fuera de la República sin expresa autorización judicial, dada por el consejo cuando menos, de dos médicos, que declaren que la medida es conveniente a su salud.

Artículo 484: Cesando las causas que hicieron necesaria la curatela, cesa también ésta por la declaración judicial que levante la interdicción.

Artículo 703: Aunque uno de los acreedores fuese incapaz de adquirir el derecho o contraer la obligación, ésta no dejará de ser solidaria para los otros. La incapacidad sólo puede ser opuesta por el acreedor o deudor incapaz.

Artículo 735: Si el acreedor capaz de contraer la obligación se hubiese hecho incapaz de recibir el pago, el deudor que sabiendo la incapacidad sobreviniente se lo hubiese hecho, no extingue la obligación.

Artículo 990: No pueden ser testigos en los instrumentos públicos, los menores de edad no emancipados, los dementes, los ciegos, los que no tengan domicilio o residencia en el lugar, las mujeres, los que no saben firmar su nombre, los dependientes del oficial público, y los dependientes de otras oficinas que estén autorizadas para formar escrituras públicas, los parientes del oficial público dentro del cuarto grado, los comerciantes fallidos no rehabilitados, los religiosos y los que por sentencia estén privados de ser testigos en los instrumentos públicos.

Artículo 921: Los actos serán reputados hechos sin discernimiento, si fueren actos lícitos practicados por menores impúberes, o actos ilícitos por menores de diez años; como también los actos de los dementes que no fuesen practicados en intervalos lúcidos, y los practicados por los que, por cualquier accidente están sin uso de razón.

Artículo 1164: El derecho de alegar la nulidad de los contratos, hechos por personas incapaces, sólo corresponde al incapaz, sus representantes o sucesores, a los terceros interesados, y al Ministerio de Menores, cuando la incapacidad fuere absoluta, y no a la parte que tenía capacidad para contratar.

Artículo 1165: Declarada la nulidad de los contratos, la parte capaz para contratar no tendrá derecho para exigir la restitución de lo que hubiere dado, o el reembolso de lo que hubiere pagado, o gastado, salvo si probase que existe lo que dio, o que redundara en provecho manifiesto de la parte incapaz.

Artículo 1166: Si el incapaz hubiese procedido con dolo para inducir a la otra parte a contratar, ni él, ni sus representantes o sucesores tendrán derecho para anular el contrato, a no ser que el incapaz fuere menor, o el dolo consistiere en la ocultación de la incapacidad.

Artículo 1737: La mujer socia que contrajere matrimonio, no se juzgará incapaz, si fuere autorizada por su marido para continuar en la sociedad.

Artículo 1897: El mandato puede ser válidamente conferido a una persona incapaz de obligarse, y el mandante está obligado por la ejecución del mandato, tanto respecto al mandatario, como respecto a terceros con los cuales éste hubiese contratado.

Artículo 1898 : El incapaz que ha aceptado un mandato, puede oponer la nulidad del mandato cuando fuese demandado por el mandante por inejecución de las obligaciones del contrato, o por rendición de cuentas, salvo la acción del mandante por lo que el mandatario hubiese convertido en su provecho.

Artículo 1924: El mandatario puede sustituir en otro la ejecución del mandato; pero responde de la persona que ha sustituido, cuando no ha recibido el poder de hacerlo, o cuando ha recibido este poder, sin designación de la persona en quien podía sustituir, y hubiese elegido un individuo notoriamente incapaz o insolvente.

Artículo 2079: En el caso en que la renta se hubiese constituido a favor de un tercero incapaz de recibir del que ha dado el valor de ella, el deudor no podrá rehusar satisfacerla. Ella debe ser pagada al que ha dado el capital, o a sus herederos hasta el momento prescripto por el contrato para su extinción.

Artículo 2193: Sin embargo, si una persona capaz de contratar, acepta el depósito hecho por otra incapaz, queda sujeta a todas las obligaciones del verdadero depositario, y puede ser perseguida por los derechos del depositante y por sus obligaciones como depositario, por el tutor, curador, o administrador de los bienes de la persona que hizo el depósito, o por esta misma si llega a tener capacidad.

Artículo 2194: Si el depósito ha sido hecho por una persona capaz, en otra que no lo era, el depositante sólo tendrá acción a

reivindicar la cosa depositada mientras exista en poder del depositario, y el derecho a cobrar al incapaz todo aquello con que se hubiese enriquecido por el depósito.

Artículo 2195: La persona incapaz, que ha aceptado un depósito de otra persona capaz o incapaz, puede cuando fuese demandada por pérdidas o intereses originados por no haber puesto los cuidados convenientes para la conservación de la cosa depositada, repeler la demanda por la nulidad del contrato; pero no puede invocar su incapacidad para sustraerse a la acción de la restitución de la cosa depositada.

Artículo 2196: La persona incapaz que ha hecho un depósito, puede sustraerse a las obligaciones que el contrato le impondría si el depósito fuese válido; pero queda siempre sometida a la acción de los gestores de negocios, si por consecuencia del depósito, el depositario, obrando útilmente, hubiese gastado algo en la conservación del depósito.

Artículo 2257: Si el comodante es incapaz para contratar, o está bajo una incapacidad accidental, puede demandar al comodatario capaz o incapaz por la nulidad del contrato, y exigir la restitución de la cosa antes del tiempo convenido; mas el comodatario capaz no puede oponerle la nulidad del contrato.

Artículo 2258: El comodante capaz no puede demandar la nulidad del contrato al comodatario incapaz; mas el comodatario incapaz puede oponer la nulidad al comodante capaz o incapaz.

Artículo 2259: Si el comodatario incapaz no fuese menor impúber, y hubiere inducido con dolo a la otra parte a contratar, su incapacidad no lo autoriza para anular el contrato y debe devolver la cosa prestada, como si fuese capaz.

Artículo 2276: Si la cosa ha sido prestada por un incapaz de contratar, que usaba de ella con permiso de su representante legal, será válida su restitución al comodante incapaz.

Artículo 2297: Toda persona, aunque sea incapaz de contratar, cuyos negocios hayan sido atendidos, o administrados por un tercero a quien ella no hubiese dado mandato al efecto, queda sometida a las obligaciones que la ejecución del mandato impone al mandante, con tal que el negocio haya sido útilmente conducido, aunque por circunstancias imprevistas no se haya realizado la ventaja que debía resultar, o que ella hubiese cesado.

Artículo 2302: Aunque el negocio hubiese sido útilmente emprendido, el dueño sólo responderá hasta la concurrencia de la utilidad al fin del negocio, si no ratificó la gestión, cuando el gestor creyó hacer un negocio propio; o cuando hizo un negocio que era común a él y otro, teniendo sólo en mira su propio interés; o si el dueño del negocio fuese menor o incapaz y su representante legal no ratificara la gestión; o cuando hubiese emprendido la gestión del negocio por gratitud como un servicio remuneratorio.

Artículo 2447: La posesión subsiste, aun cuando el que poseía a nombre del poseedor, manifestare la voluntad de poseer a nombre suyo, o aunque el representante del poseedor abandonare la cosa o falleciere, o éste o su representante, llegare a ser incapaz de adquirir una posesión.

Artículo 3118: Los que no puedan válidamente obligarse, no pueden hipotecar sus bienes; pero la hipoteca constituida por un incapaz puede ser ratificada o confirmada con efecto retroactivo, cesando la incapacidad.

Artículo 3119: Para constituir una hipoteca, es necesario ser propietario del inmueble y tener la capacidad de enajenar bienes inmuebles.

Artículo 3296: Es incapaz de suceder el que estorbó por fuerza o por fraude, que el difunto hiciera testamento, o revocara el ya hecho, o que sustrajo éste, o que forzó al difunto a que testara.

Artículo 3420: El heredero, aunque fuera incapaz, o ignorase que la herencia se le ha deferido, es sin embargo propietario de ella, desde la muerte del autor de la sucesión.

Artículo 3697: Un testigo incapaz debe ser considerado como capaz, si según la opinión común, fuere tenido como tal.

Artículo 3698: La capacidad de los testigos debe existir al tiempo de la formación del testamento.

Artículo 3741: Toda disposición a beneficio de un incapaz es de ningún valor, ya se disfrace bajo la forma de un contrato oneroso, o ya se haga bajo el nombre de personas interpuestas. Son reputadas personas interpuestas el padre y la madre, los hijos y descendientes, y el cónyuge de la persona incapaz. El fraude a la ley puede probarse por todo género de pruebas.

Artículo 3742: Las personas interpuestas sobre que dispone el artículo anterior, deberán volver los frutos percibidos de los bienes desde que entraron en posesión de ellos.

Artículo 3848: El incapaz de recibir un legado hecho en el testamento, puede ser ejecutor testamentario: pueden serlo también los herederos y legatarios, los testigos del testamento y el escribano ante quien se hace.

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN.

Parte pertinente

Incapacidad

Artículo 76: Si se presumiere que el imputado, en el momento de cometer el hecho, padecía de alguna enfermedad mental que lo hacía inimputable, podrá disponerse provisionalmente su internación en un establecimiento especial, si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros.

En tal caso, sus derechos de parte serán ejercidos por el curador o si no lo hubiere, por el defensor oficial, sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados.

Si el imputado fuere menor de dieciocho (18) años sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutor.

Incapacidad sobreviniente

Artículo 77: Si durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del imputado, el tribunal suspenderá la tramitación de la causa y, si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros, ordenará la internación de aquél en un establecimiento adecuado, cuyo director le informará trimestralmente sobre el estado del enfermo.

La suspensión del trámite del proceso impedirá la declaración indagatoria o el juicio, según el momento que se ordene, sin perjuicio de que se averigüe el hecho o se prosiga aquél contra los demás imputados.

Examen mental obligatorio

Artículo 78: El imputado será sometido a examen mental, siempre que el delito que se le atribuya esté reprimido con pena no menor de diez (10) años de prisión, o cuando fuere sordomudo, o menor de dieciocho (18) años o mayor de setenta (70), o si fuera probable la aplicación de una medida de seguridad.

CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN. Parte pertinente

Artículo 10: Podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria:

(...)

c) El interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel;

LEY NACIONAL 24660. Ejecución de la pena privativa de la libertad. Parte pertinente

Sección Tercera

Alternativas para situaciones especiales

Prisión domiciliaria

Artículo 32: El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria:

a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario;

b) Al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal;

c) Al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel;

d) Al interno mayor de setenta (70) años;

e) A la mujer embarazada;

f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo.

(Artículo sustituido por Art. 1º de la Ley N° 26.472 B.O. 20/01/2009)

Artículo 33: La detención domiciliaria debe ser dispuesta por el juez de ejecución o competente.

En los supuestos a), b) y c) del artículo 32, la decisión deberá fundarse en informes médico, psicológico y social.

El juez, cuando lo estime conveniente, podrá disponer la supervisión de la medida a cargo de un patronato de liberados o de un servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso, la persona estará a cargo de organismos policiales o de seguridad.

(Artículo sustituido por Art. 2º de la Ley N° 26.472 B.O. 20/01/2009)

Artículo 34: El juez de ejecución o juez competente revocará la detención domiciliaria cuando el condenado quebrantare injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado o cuando los resultados de la supervisión efectuada así lo aconsejaren.

LEY NACIONAL 22431. Protección integral de personas discapacitadas

Título I: Normas generales

Capítulo I: Objetivo, concepto y calificación de la discapacidad

Artículo 1: Institúyese por la presente ley, un sistema de protección integral de las personas discapacitadas, tendiente a asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederles las franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca y les den oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las personas normales.

Artículo 2: A los efectos de esta ley, se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Artículo 3: El Ministerio de Salud de la Nación certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado. Dicho ministerio indicará también, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado, qué tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar.

El certificado que se expida se denominará Certificado Único de Discapacidad y acreditará plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.

Idéntica validez en cuanto a sus efectos tendrán los certificados emitidos por las provincias adheridas a la Ley 24.901, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan por reglamentación.

(Artículo sustituido por art. 1 de la Ley N° 25.504 B.O. 13/12/2001)

(Expresión "Secretaría de Estado de Salud Pública" sustituida por la expresión "Ministerio de Salud de la Nación" por art. 3 de la Ley N° 25.635 B.O. 27/8/2002)

Capítulo II: Servicios de asistencia, prevención, órgano rector

Artículo 4: El Estado, a través de sus organismos, prestará a las personas con discapacidades no incluidas dentro del sistema de las obras sociales, en la medida que aquellas o las personas de quienes dependan no puedan afrontarlas, los siguientes servicios:

- a) Rehabilitación integral, entendida como el desarrollo de las capacidades de la persona discapacitada.

- b) Formación laboral o profesional.

- c) Préstamos y subsidios destinados a facilitar su actividad laboral o intelectual.

- d) Regímenes diferenciales de seguridad social.

- e) Escolarización en establecimientos comunes con los apoyos necesarios previstos gratuitamente, o en establecimientos especiales cuando en razón del grado de discapacidad no puedan cursar la escuela común.

- f) Orientación o promoción individual, familiar y social.

(Primer párrafo sustituido por art. 3 de la Ley N° 24.901 B.O. 5/12/1997)

Artículo 5: Asígnanse al Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación las siguientes funciones:

- a) Actuar de oficio para lograr el pleno cumplimiento de las medidas establecidas en la presente ley;

- b) Reunir toda la información sobre problemas y situaciones que plantea la discapacidad;

- c) Desarrollar planes estatales en la materia y dirigir la investigación en el área de la discapacidad;

- d) Prestar atención técnica y financiera a las provincias;

- e) Realizar estadísticas que no lleven a cabo otros organismos estatales;

f) Apoyar y coordinar la actividad de las entidades privadas sin fines de lucro que orienten sus acciones en favor de las personas discapacitadas;

g) Proponer medidas adicionales a las establecidas en la presente ley, que tiendan a mejorar la situación de las personas discapacitadas y a prevenir las discapacidades y sus consecuencias;

h) Estimular a través de los medios de comunicación el uso efectivo de los recursos y servicios existentes, así como propender al desarrollo del sentido de solidaridad social en esta materia

(Expresión "Ministerio de Bienestar Social de la Nación" sustituida por la expresión "Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación" por art. 4 de la Ley Nº 25.635 B.O. 27/8/2002)

Título II: Normas especiales

Capítulo I: Salud y asistencia social

Artículo 6: El Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación pondrá en ejecución programas a través de los cuales se habiliten, en los hospitales de sus jurisdicciones, de acuerdo a su grado de complejidad y al ámbito territorial a cubrir, servicios especiales destinados a las personas discapacitadas. Promoverá también la creación de talleres protegidos terapéuticos y tendrán a su cargo su habilitación, registro y supervisión.

(Expresión "Ministerio de Bienestar Social de la Nación" sustituida por la expresión "Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación" por art. 4 de la Ley Nº 25.635 B.O. 27/8/2002. Expresión "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, derogada por art. 6 de la misma ley)

Artículo 7: El Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación apoyará la creación de hogares con internación total o parcial para personas discapacitadas cuya atención sea dificultosa a través del grupo familiar, reservándose en todos los casos la facultad de reglamentar y fiscalizar su funcionamiento. Serán tenidas especialmente en cuenta, para prestar ese apoyo, las actividades de las entidades privadas sin fines de lucro.

(Expresión "Ministerio de Bienestar Social de la Nación" sustituida por la expresión "Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación" por art. 4 de la Ley Nº 25.635 B.O. 27/8/2002)

Capítulo II: Trabajo y educación

Artículo 8: El Estado nacional -entendiéndose por tal los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos- están obligados a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas.

El porcentaje determinado en el párrafo anterior será de cumplimiento obligatorio para el personal de planta efectiva, para los contratados cualquiera sea la modalidad de contratación y para todas aquellas situaciones en que hubiere tercerización de servicios. Asimismo, y a los fines de un efectivo cumplimiento de dicho 4% las vacantes que se produzcan dentro de las distintas modalidades de contratación en los entes arriba indicados deberán prioritariamente reservarse a las personas con discapacidad que acrediten las condiciones para puesto o cargo que deba cubrirse. Dichas vacantes deberán obligatoriamente ser informadas junto a una descripción del perfil del puesto a cubrir al Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos quien actuará, con la participación de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, como veedor de los concursos.

En caso de que el ente que efectúa una convocatoria para cubrir puestos de trabajo no tenga relevados y actualizados sus datos sobre la cantidad de cargos cubiertos con personas con discapacidad, se considerará que incumplen el 4% y los postulantes con discapacidad podrán hacer valer de pleno derecho su prioridad de ingreso a igualdad de mérito. Los responsables de los entes en los que se verifique dicha situación se considerará que incurren en incumplimiento de los deberes de funcionario público, correspondiendo idéntica sanción para los funcionarios de los organismos de regulación y contralor de las empresas privadas concesionarias de servicios públicos.

El Estado asegurará que los sistemas de selección de personal garanticen las condiciones establecidas en el presente artículo y proveerá las ayudas técnicas y los programas de capacitación y

adaptación necesarios para una efectiva integración de las personas con discapacidad a sus puestos de trabajo.

(Artículo sustituido por Ley N° 25.689 B.O. 3/1/2003)

Artículo 8 bis: Los sujetos enumerados en el primer párrafo del artículo anterior priorizarán, a igual costo y en la forma que establezca la reglamentación, las compras de insumos y provisiones de aquellas empresas que contraten a personas con discapacidad, situación que deberá ser fehacientemente acreditada.

(Artículo incorporado por Ley N° 25.689 B.O. 3/1/2003)

Artículo 9: El desempeño de determinada tarea por parte de personas discapacitadas deberá ser autorizado y fiscalizado por el Ministerio de Trabajo teniendo en cuenta la indicación efectuada por el Ministerio de Salud de la Nación, dispuesta en el artículo 3°. Dicho ministerio fiscalizará además lo dispuesto en el artículo 8°.

(Expresión "Secretaría de Estado de Salud Pública" sustituida por la expresión "Ministerio de Salud de la Nación" por art. 3 de la Ley N° 25.635 B.O. 27/8/2002)

Artículo 10: Las personas discapacitadas que se desempeñen en los entes indicados en el artículo 8°, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que la legislación laboral aplicable prevé para el trabajador normal.

Artículo 11: EL Estado Nacional, los entes descentralizados y autárquicos, las empresas mixtas y del Estado están obligados a otorgar en concesión, a personas con discapacidad, espacios para pequeños comercios en toda sede administrativa.

Se incorporarán a este régimen las empresas privadas que brinden servicios públicos.

Será nula de nulidad absoluta la concesión adjudicada sin respetar la obligatoriedad establecida en el presente artículo.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de oficio o a petición de parte, requerirá la revocación por ilegítima, de tal concesión.

(Artículo sustituido por art. 1 de la Ley N° 24.308 B.O. 18/1/1994)

(Expresión "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, derogada por art. 6 de la Ley N° 25.635 B.O. 27/8/2002)

Artículo 12: El Ministerio de Trabajo apoyará la creación de talleres protegidos de producción y tendrá a su cargo su habilitación, registro y supervisión. Apoyará también la labor de las personas discapacitadas a través del régimen de trabajo a domicilio.

El citado ministerio propondrá al Poder Ejecutivo nacional el régimen laboral al que habrá de subordinarse la labor en los talleres protegidos de producción.

Artículo 13: El Ministerio de Educación de la Nación tendrá a su cargo:

- a) Orientar las derivaciones y controlar los tratamientos de los educandos discapacitados, en todos los grados educacionales especiales, oficiales o privados, en cuanto dichas acciones se vinculen con la escolarización de los discapacitados tendiendo a su integración al sistema educativo;
- b) Dictar las normas de ingreso y egreso a establecimientos educacionales para personas discapacitadas, las cuales se extenderán desde la detección de los déficits hasta los casos de discapacidad profunda, aun cuando ésta no encuadre en el régimen de las escuelas de educación especial;
- c) Crear centros de valuación y orientación vocacional para los educandos discapacitados;
- d) Coordinar con las autoridades competentes las derivaciones de los educandos discapacitados a tareas competitivas o a talleres protegidos;
- e) Formar personal docente y profesionales especializados para todos los grados educacionales de los discapacitados, promoviendo los recursos humanos necesarios para la ejecución de los programas de asistencia, docencia e investigación en materia de rehabilitación.

(Expresión "Ministerio de Cultura y Educación" sustituida por la expresión "Ministerio de Educación de la Nación" por art. 5 de la Ley N° 25.635 B.O. 27/8/2002)

Capítulo III: Seguridad Social

Artículo 14: En materia de seguridad social se aplicarán a las personas discapacitadas las normas generales o especiales previstas en los respectivos regímenes y en las leyes 20.475 y 20.888.

Artículo 15: Intercálase en el artículo 9° de la ley 22.269, como tercer párrafo, el siguiente:

Inclúyense dentro del concepto de prestaciones médico-asistenciales básicas, las que requiera la rehabilitación de las personas discapacitadas con el alcance que la reglamentación establezca.

Artículo 16: Agrégase a la ley 18.017 (t.o. 1974), como artículo 14 bis, el siguiente:

Artículo 14 bis: El monto de las asignaciones por escolaridad primaria, media y superior, y de ayuda escolar, se duplicará cuando el hijo a cargo del trabajador, de cualquier edad, fuere discapacitado y concurriese a establecimiento oficial, o privado controlado por autoridad competente, donde se imparta educación común o especial.

A los efectos de esta ley, la concurrencia regular del hijo discapacitado a cargo del trabajador, a establecimiento oficial, o privado controlado por autoridad competente, en el que se presten servicios de rehabilitación exclusivamente, será considerada como concurrencia regular a establecimiento en que se imparta enseñanza primaria.

Artículo 17: Modifícase la ley 18.037 (t.o. 1976) en la forma que a continuación se indica:

1. Agrégase al artículo 15, como último párrafo, el siguiente:

La autoridad de aplicación, previa consulta a los órganos competentes, establecerá el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que debe realizar el afiliado discapacitado para computar un (1) año.

2. Intercálase en el artículo 65, como segundo párrafo, el siguiente:

Percibirá la jubilación por invalidez hasta el importe de la compatibilidad que el Poder Ejecutivo fije de acuerdo con el inciso b) del artículo anterior, el beneficiario que reingresare a la actividad en relación de dependencia por haberse rehabilitado profesionalmente. Esta última circunstancia deberá acreditarse mediante certificado expedido por el órgano competente para ello.

Artículo 18: Intercálase en el artículo 47 de la ley 18.038 (t.o. 1980), como segundo párrafo, el siguiente:

Percibirá la jubilación por invalidez hasta el importe de la compatibilidad que el Poder Ejecutivo fije de acuerdo con el inciso e) del artículo anterior, el beneficiario que reingresare a la actividad en relación de dependencia por haberse rehabilitado profesionalmente. Esta última circunstancia deberá acreditarse mediante certificado expedido por el órgano competente para ello.

Artículo 19: En materia de jubilaciones y pensiones, la discapacidad se acreditará con arreglo a lo dispuesto en los

artículos 33 y 35 de la ley 18.037 (t.o. 1976) y 23 de la ley 18.038 (t.o. 1980).

Capítulo IV: Accesibilidad al medio físico

(Capítulo IV y sus artículos componentes 20 21 y 22, sustituidos por art. 1 de la Ley N° 24.314 B.O. 12/4/1994)

Artículo 20: Establécese la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos con le fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo.

A los fines de la presente ley, entiéndese por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades.

Entiéndese por barreras físicas urbanas las existentes en las vías y espacios libres públicos a cuya supresión se tenderá por el cumplimiento de los siguientes criterios:

a) Itinerarios peatonales: contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de dos personas, una de ellas en silla de ruedas Los pisos serán antideslizantes sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones o sillas de ruedas.

Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida:

b) Escaleras y rampas: las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida y estarán dotadas de pasamanos Las rampas tendrán las características señaladas para los desniveles en el apartado a).

c) Parques, jardines plazas y espacios libres: deberán observar en sus itinerarios peatonales las normas establecidas para los mismos en el apartado a). Los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas de movilidad reducida:

d) Estacionamientos: tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida cercanas a los accesos peatonales:

e) Señales verticales y elementos urbanos varios: las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de mobiliario urbano se dispondrán de forma que no constituyan obstáculos para los no videntes y para las personas que se desplacen en silla de ruedas:

f) Obras en la vía pública: Estarán señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera que los no videntes puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características señaladas en el apartado a).

(Capítulo IV y sus artículos componentes 20 21 y 22, sustituidos por art. 1 de la Ley N° 24.314 B.O. 12/4/1994)

Artículo 21: Entiéndese por barreras arquitectónicas las existentes en los edificios de uso público sea su propiedad pública o privada, y en los edificios de vivienda: a cuya supresión tenderá por la observancia de los criterios contenidos en el presente artículo.

Entiéndase por adaptabilidad, la posibilidad de modificar en el tiempo el medio físico con el fin de hacerlo completa y fácilmente accesible a las personas con movilidad reducida.

Entiéndese por practicabilidad la adaptación limitada a condiciones mínimas de los ámbitos básicos para ser utilizados por las personas con movilidad reducida.

Entiéndese por visitabilidad la accesibilidad estrictamente limitada al Ingreso y uso de los espacios comunes y un local sanitario que permita la vida de relación de las personas con movilidad reducida:

a) Edificios de uso público: deberán observar en general la accesibilidad y posibilidad de uso en todas sus partes por personas de movilidad reducida y en particular la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a dichas personas cercanos a los accesos peatonales; por lo menos un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobra de dichas personas al igual que comunicación vertical accesible y utilizable por las mismas mediante elementos constructivos o mecánicos y servicios

sanitarios adaptados. Los edificios destinados a espectáculos deberán tener zonas reservadas, señalizadas y adaptadas al uso por personas con sillas de ruedas. Los edificios en que se garanticen plenamente las condiciones de accesibilidad ostentarán en su exterior un símbolo indicativo de tal hecho. Las áreas sin acceso de público o las correspondientes a edificios industriales y comerciales tendrán los grados de adaptabilidad necesarios para permitir el empleo de personas con movilidad reducida.

b) Edificios de viviendas: las viviendas colectivas con ascensor deberán contar con un itinerario practicable por las personas con movilidad reducida, que una la edificación con la vía pública y con las dependencias de uso común. Asimismo deberán observar en su diseño y ejecución o en su remodelación la adaptabilidad a las personas con movilidad reducida en los términos y grados que establezca la reglamentación.

En materia de diseño y ejecución o remodelación de viviendas individuales, los códigos de edificación han de observar las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

En las viviendas colectivas existentes a la fecha de sanción de la presente ley, deberán desarrollarse condiciones de adaptabilidad y practicabilidad en los grados y plazos que establezca la reglamentación.

(Capítulo IV y sus artículos componentes 20, 21 y 22, sustituidos por art. 1 de la Ley N° 24.314 B.O. 12/4/1994)

Artículo 22: Entiéndese por barreras en los transportes aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos de corta, media y larga distancia y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios:

a) Vehículos de transporte público tendrán dos asientos reservados señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Los coches contarán con piso antideslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas. En los transportes aéreos deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasajeros con movilidad reducida.

Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada. (Párrafo sustituido por art. 1 de la Ley N° 25.635 B.O. 27/8/2002).

Las empresas de transportes deberán incorporar gradualmente en las plazas y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida.

A efectos de promover y garantizar el uso de estas unidades especialmente adaptadas por parte de las personas con movilidad reducida, se establecerá un régimen de frecuencias diarias mínimas fijas. (Párrafo incorporado por art. 1 de la Ley N° 25.634 B.O. 27/8/2002).

b) Estaciones de transportes: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas en el artículo 20 apartado a). En toda su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizante; paso alternativo a molinetes; les sistema de anuncios por parlantes y servicios sanitarios adaptados. En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso de pasaje con movilidad reducida en el caso que no hubiera métodos alternativos.

c) Transportes propios: las personas con movilidad reducida tendrán derecho a libre transito y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales las que no podrán excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones. Dichas franquicias serán acreditadas por el distintivo de Identificación a que se refiere el artículo 12 de la ley 19.279.

(Capítulo IV y sus artículos componentes 20 21 y 22, sustituidos por art. 1 de la Ley N° 24.314 B.O. 12/4/1994)

Artículo 23: Los empleadores que concedan empleo a personas discapacitadas tendrán derecho al cómputo, a opción del contribuyente, de una deducción especial en la determinación del Impuesto a las ganancias o sobre los capitales, equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) de las retribuciones correspondientes al personal discapacitado en cada período fiscal.

El cómputo del porcentaje antes mencionado deberá hacerse al cierre de cada período. Se tendrán en cuenta las personas discapacitadas que realicen trabajo a domicilio.

A los efectos de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, también se considerará las personas que realicen trabajos a domicilio.

(Artículo sustituido por art. 2 de la Ley N° 23.021 B.O. 13/12/1983. Vigencia: aplicación para los ejercicios fiscales cerrados a partir del 31/12/1983)

Artículo 24: La ley de presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4°, inciso c) de la presente ley. La reglamentación determinará en qué jurisdicción presupuestaria se realizará la erogación.

Artículo 25: Substitúyese en el texto de la ley 20.475 la expresión "minusválidos" por "discapacitados".

Aclárase la citada ley 20.475, en el sentido de que a partir de la vigencia de la ley 21.451 no es aplicable el artículo 5° de aquella, sino lo establecido en el artículo 49, punto 2 de la ley 18.037 (t.o, 1976).

Artículo 26: Deróganse las leyes 13.926, 20.881 y 20.923.

Artículo 27: El Poder Ejecutivo nacional propondrá a las provincias la sanción en sus jurisdicciones de regímenes normativos que establezcan principios análogos a los de la presente ley.

En el acto de adhesión a esta ley, cada provincia establecerá los organismos que tendrán a su cargo en el ámbito provincial, las actividades previstas en los artículos 6°, 7° y 13 que anteceden. Determinarán también con relación a los organismos públicos y empresas provinciales, así como respecto a los bienes del dominio público o privado del estado provincial y de sus municipios, el alcance de las normas contenidas en los artículos 8° y 11 de la presente ley.

Asimismo se invitará a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir y/o incorporar en sus respectivas

normativas los contenidos de los artículos 20, 21 y 22 de la presente. (Párrafo sustituido por art.2 de la Ley N° 25.635 B.O. 27/8/2002).

Artículo 28: El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Las prioridades y plazos de las adecuaciones establecidas en los artículos 20 y 21 relativas a barreras urbanas y en edificios de uso público serán determinadas por la reglamentación, pero su ejecución total no podrá exceder un plazo de tres (3) años desde la fecha de sanción de la presente ley.

En toda obra nueva o de remodelación de edificios de vivienda, la aprobación de los planos requerirá imprescindiblemente la inclusión en los mismos de las normas establecidas en el artículo 21 apartado b), su reglamentación y las respectivas disposiciones municipales en la materia.

Las adecuaciones establecidas en el transporte público por el artículo 22 apartados a) y b) deberán ejecutarse en un plazo máximo de un año a partir de reglamentada la presente. Su incumplimiento podrá determinar la cancelación del servicio.

(Últimos tres párrafos incorporados al final por art. 2° de la Ley N° 24.314 B.O. 12/4/1994)

Artículo 29: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO NACIONAL 498/83.

Reglamentación de la Ley 22431

Artículo 1: Apruébase la reglamentación de la Ley N° 22.431 que, como Anexo, forma parte del presente Decreto.

Artículo 2: Los Ministerios de Salud Pública

1. Solicitante y los de índole familiar, médico, educacional y laboral, cuando así correspondiere.
2. La Junta Médica dispondrá la realización de los exámenes y evaluaciones que, en cada caso, considera necesarios, a cuyo efecto podrá recabar las consultas y asesoramientos pertinentes.
4. El dictamen de la Junta Médica deberá producirse dentro de los noventa (90) días a partir de la fecha de presentación de la

solicitud; dicho plazo podrá prorrogarse por otro igual, en casos en que fuere necesario la realización de evaluaciones de naturaleza compleja, a solicitud de la Junta Médica y con aprobación de la autoridad que emita el certificado.

5. El Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, queda facultado para establecer la autoridad que emitirá el certificado de discapacidad, el que deberá contener los datos enunciados en el Artículo 3º de la ley 22.431 y su plazo de validez. El certificado o su negatoria, deberá ser emitido dentro de los diez (10) días de producido el dictamen de la Junta Médica.

6. La Junta Médica dispondrá, por su Secretaría, el registro y clasificación de los certificados que se expidan juntamente con los antecedentes presentados por el solicitante.

7. Las decisiones emanadas de la autoridad prevista en el punto 5, serán recurribles de conformidad con lo dispuesto en la ley de procedimientos administrativos.

Artículo 4: Las prestaciones previstas en el Artículo 4º de la ley 22.431 cuando se encuentren a cargo del Estado o de los entes de obras sociales, no serán otorgadas cuando las personas discapacitadas o sus representantes legales en su caso, se negaren a realizar o a continuar los tratamientos o actividades de rehabilitación indicados en el certificado expedido con arreglo al Artículo 3º de la ley 22.431.

Artículo 5: Las funciones previstas en los incisos a), b), c) y e) del Artículo 5º de la ley 22.431 serán de competencia del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente. Las establecidas en los inc. f) y h) del citado artículo estarán a cargo del Ministerio de Acción Social. Ambos Ministerios en la esfera de su competencia ejercerán las funciones previstas en el inc. g) del Artículo antes citado, con la sola excepción de lo relativo a la prevención de la discapacidad, que será atribución del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente.

Artículo 6:

1. Estará a cargo del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires la función prevista en el Artículo 6º de la ley 22.431.

2. Entiéndase por taller protegido terapéutico al establecimiento público o privado que funciona en relación de dependencia con una unidad de rehabilitación de un efector de salud, y cuyo

objetivo es la integración social a través de actividades de adaptación y capacitación laboral, en un ambiente controlado, de personas que por su grado de discapacidad transitoria o permanente, no pueden desarrollar actividades laborales competitivas ni en talleres protegidos productivos.

Artículo 7: Estará a cargo del Ministerio de Acción Social la función prevista en el Artículo 7° de la ley 22.431.

Artículo 8: El cómputo de porcentaje determinado resultará de aplicación para lo futuro, debiendo considerarse respecto del cubrimiento de las vacantes que se produzcan a partir de la aplicación de la presente reglamentación, y procurando mantener una relación proporcional directa con la dotación da cada organismo. Del cuatro por ciento (4%) establecido en el Artículo 8° de la ley 22.431 deberá darse una preferencia de uno por ciento (1%) para empleo de no videntes.

Artículo 9: El Ministro de Trabajo dispondrá el o los organismos que dentro de su área ejercerán la verificación y fiscalización de lo dispuesto por los Artículos 8° y 9° de la ley. En los casos de comprobación de incumplimiento de lo dispuesto en los citados Art., el funcionario actuante elaborará un informe precisando las observaciones pertinentes, que será elevado por la vía jerárquica correspondiente al organismo facultado para lograr el pleno cumplimiento de la ley.

Artículo 10: Sin reglamentar.

Artículo 11: Los organismos del Estado Nacional, de las empresas del Estado y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, deberán facilitar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la verificación del orden de preferencia establecido en favor de las personas discapacitadas. A este efecto llevarán un registro individualizando los lugares adjudicados, destino de la ocupación, referencias personales del adjudicatario o permitente y condiciones psicofísicas del mismo, consignando el orden de prioridad correspondiente. Asimismo el organismo correspondiente o permitente comunicará a ese Ministerio la decisión donde consta el otorgamiento de la concesión o permiso de uso, dentro de los treinta (30) días de la fecha de la misma.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dispondrá el organismo que, dentro de su área de competencia recibirá las denuncias por violación a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley N° 22.431 y previa

verificación de las mismas, requerirá a las autoridades u organismos concedentes la revocación por ilegitimidad, en su caso, de la concesión o permiso otorgado. (Conforme decreto n° 14/85).

Artículo 12: El Ministerio de Trabajo colaborará con las organizaciones privadas en la creación y desarrollo de medios de trabajo protegido. Se considerará taller protegido de producción a la entidad estatal o privada bajo dependencia y asociaciones con personería jurídica y reconocidas como de bien público, que tengan por finalidad la producción de bienes y/o servicios, cuya planta esté integrada por trabajadores discapacitados físicos y/o mentales preparados y entrenados para el trabajo, en edad laboral, y afectados de una incapacidad tal que les impida obtener y conservar un empleo competitivo; y grupo laboral protegido a las secciones formadas por trabajadores discapacitados, con las mismas características que laboran bajo condiciones especiales en un medio de trabajo indiferenciado.

Artículo 13 y 14: Sin reglamentar.

Artículo 15: A los efectos de la rehabilitación de pacientes discapacitados consideranse prestaciones médico-asistenciales básicas las siguientes:

- a) Asistencia médica especializada en rehabilitación;
- b) Los estudios complementarios para un correcto diagnóstico de la discapacidad y para el control de su evolución;
- c) Atención ambulatoria o de internación, según lo requiera el caso;
- d) Provisión de órtesis, prótesis y las ayudas técnicas que resulten necesarias para el proceso de rehabilitación.

Con el objeto de asegurar la continuidad de las prestaciones de rehabilitación, la provisión de estos servicios deberá efectuarse prioritariamente a través de prestadores que ofrezcan servicios integrales que cubran todas o la mayoría de las prestaciones enumeradas.

Asimismo, a los fines de asegurar la máxima accesibilidad a los tratamientos de rehabilitación, la cobertura de las prestaciones enumeradas se brindará de acuerdo con la regulación específica que para cada tipo de tratamiento disponga la autoridad de aplicación del régimen de obras sociales con intervención de la autoridad sanitaria nacional.

Las obras sociales deberán fijar un presupuesto diferenciado para la atención de discapacitados y un régimen objetivo de preferencia en la atención.

La duración de los tratamientos otorgados será la suficiente y necesaria para que se alcancen los objetivos de rehabilitación médico-asistencial planteados en cada caso.

Artículo 16 al 19: Sin reglamentar.

Artículo 20:

1. Las personas discapacitadas que deban concurrir habitualmente a establecimientos educacionales o de rehabilitación, y que al efecto utilicen los servicios públicos de transporte automotor o ferroviarios a nivel, o subterráneos, sometidos a la jurisdicción nacional o municipal, podrán solicitar ante las oficinas competentes del Ministerio de Obras y Servicios Públicos y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, un pase que los habilite para el uso gratuito de tales servicios.

2. Cumplidos los requisitos que establezcan las autoridades competentes, éstas extenderán un pase, que se identificará con la leyenda Discapacitado - ley 22.431 Artículo 20, y en el que constarán además de los otros datos que fije la reglamentación, las líneas de autotransporte, subterráneas o ferroviarias que el titular está autorizado a utilizar (con indicación en el último caso de las estaciones terminales del trayecto), el término de vigencia que será de un (1) año, renovable por períodos iguales salvo que de la documentación o de la misma solicitud surja un término menor, la transcripción de los pases correspondientes a líneas de autotransporte de la parte pertinente del Artículo 44 del reglamento de penalidades aprobado por el decreto 698/79, y la advertencia de que el pase no podrá ser retenido sin orden expresa de autoridad competente. El pase para servicios subterráneos habilitará para el uso de todas las líneas sin limitaciones.

3. Cuando la persona discapacitada deba trasladarse ocasionalmente a establecimientos educacionales o de rehabilitación que se encuentren fuera de la localidad de su domicilio, y requiera al efecto el uso de los servicios públicos de autotransporte o ferroviarios de larga distancia, podrá solicitar ante la autoridad competente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos una orden oficial de pasaje gratuito para personas discapacitadas, presentando la documentación que establezca

dicha autoridad, e indicando en todo caso las fechas en las cuales estima concretará los viajes de ida y regreso.

4. Cumplidas las exigencias, la autoridad competente emitirá la orden oficial, preferentemente en los medios de transporte de empresas estatales, que el interesado deberá presentar en las oficinas del transportista correspondiente para obtener su pasaje definitivo. La orden contendrá además de los otros datos que se determinen por vía de resolución, la leyenda Orden oficial de pasaje para personas discapacitadas - ley 22.431 Artículo 20 las fechas estimadas para la ida y el regreso, la identificación del o de los transportistas o líneas de ferrocarril aptas para el traslado en el período previsto, la transcripción de la parte pertinente del Artículo 44 del reglamento de penalidades aprobado por el decreto 698/79 cuando la orden sea utilizada en líneas de autotransporte, y el término de validez que será de treinta (30) días contados a partir de las fechas estimadas para ida y regreso.

5. Los transportistas asumirán las obligaciones legales y reglamentarias inherentes al contrato de transporte, durante el viaje de los titulares de los pases, o desde la entrega del pasaje correspondiente a una orden oficial, según sea el caso.

6. Por vía de resolución se establecerán las facilidades que gozarán las personas discapacitadas en los distintos medios de transporte. En particular las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán reservar la cantidad de asientos que en cada caso se determine, con una adecuada individualización, para su uso prioritario por las personas discapacitadas, aún cuando no exhiban o posean pase u orden oficial de pasaje.

7. La inobservancia de las prescripciones del Artículo 20 del presente decreto reglamentario por las empresas de autotransporte, será sancionada con arreglo a lo dispuesto en el decreto 698/79 o el que en su reemplazo se dicte. Las empresas estatales prestadoras de servicios de transporte terrestre determinarán las sanciones que corresponda aplicar al personal que viole las disposiciones del presente decreto.

Artículo 21: Sin reglamentar.

Artículo 22:

1. En toda obra pública que se destine a actividades que supongan el ingreso de público, que se ejecuten a partir de la puesta en

vigencia de la reglamentación del Artículo 22 de la ley 22.431, deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas discapacitadas que utilicen sillas de ruedas, de conformidad con las especificaciones que a continuación se establecen:

a) Todo acceso a edificio público contemplado en el Artículo 22 de la ley 22.431, deberá permitir el ingreso de discapacitados que utilicen sillas de ruedas. A tal efecto la dimensión mínima de las puertas de entrada se establece en 0,90 m. En el caso de no contar con portero, la puerta será realizada de manera tal que permita la apertura sin ofrecer dificultad al discapacitado, por medio de manijas ubicadas a 0,90 m del piso y contando además una faja protectora ubicada en la parte inferior de la misma, de 0,40 m de alto ejecutada en material rígido. Cuando la solución arquitectónica obligue a la construcción de escaleras de acceso, o cuando exista diferencia entre el nivel de la acera y el hall de acceso principal, deberá preverse una rampa de acceso de pendiente máxima de seis por ciento (6%) y de ancho mínimo de 1,30 m cuando la longitud de la rampa supere los 5,00 m, deberán realizarse descensos de 1,80 m de largo mínimo.

b) En los edificios públicos contemplados en el Artículo 22 de la ley 22.431, deberá preverse que los medios de circulación posibiliten el normal desplazamiento de los discapacitados que utilicen silla de ruedas:

1 - Circulaciones verticales

Rampas: Reunirán las mismas características de las rampas exteriores salvo cuando exista personal de ayuda, en cuyo caso se podrá llegar al once por ciento (11%) de pendiente máxima.

Ascensores para discapacitados (mínimo uno): Dimensión interior mínima de la cabina 1,10 X 1,40 m; pasamanos separados 0,50 m de las paredes en los tres lados libres. La puerta será de fácil apertura con una luz mínima de 0,85 m, recomendándose las puertas telescópicas. La separación entre el piso de la cabina y el correspondiente al nivel de ascenso o descenso tendrá una tolerancia máxima de 2 cm. En el caso de no contar con ascensoristas la botonera de control permitirá que la selección de las paradas pueda ser efectuada por discapacitados no videntes. La misma se ubicará a 0,50 m de la puerta y a 1,20 m del nivel del piso ascensor. Si el edificio supera las siete (7) plantas, la misma se ubicará en forma horizontal.

2 - Circulaciones horizontales

Los pasillos de circulación pública, deberán tener un lado mínimo de 1,50 m para permitir el giro completo de la silla de ruedas. Las puertas de acceso a despachos ascensores, sanitarios y todo local que suponga el ingreso de público o empleados deberán tener una luz libre de 0,85 m mínimo.

c) Servicios sanitarios:

1. Todo edificio público que en adelante se construya contemplado en el Artículo 22 de la ley 22.431, deberá contar como mínimo con un local destinado a baño de discapacitados, con el siguiente equipamiento: Inodoro, lavatorio, espejo, grifería y accesorios especiales. El mismo posibilitará la instalación de un inodoro, cuyo plano de asiento estará a 0,50 m del nivel del piso, terminado, con barrales metálicos laterales fijados de manera firme a piso y paredes. Los barrales tendrán la posibilidad de desplazarse en forma lateral o hacia arriba, con radio de giro de noventa grados (90%). El portarrollo estará incorporado a uno de ellos para que el discapacitado lo utilice de manera apropiada. El lavatorio se ubicará a 0,90 m del nivel del piso terminado, y permitirá el cómodo desplazamiento por debajo del mismo, de la parte delantera de la silla, utilizada por el discapacitado. Sobre el mismo y a una altura de 0,95 m del nivel del piso terminado, se ubicará un espejo, ligeramente inclinado hacia adelante, pero que no exceda de diez grados (10°). La grifería indicada será del tipo cruceta o palanca. Se deberá prever la colocación de elementos para colgar ropas o toallas, a 1,20 m de altura y un sistema de alarma conectado al office, accionado por botón pulsador, ubicado a un máximo de 0,60 m del nivel del piso terminado. La puerta de acceso abrirá hacia afuera con una luz libre de 0,85 m mínimo y contará con una manija adicional interior ubicada del lado opuesto a la que acciona la puerta. La dimensión mínima del local será tal que permita el cómodo desplazamiento de la silla de ruedas utilizada por el discapacitado cuyo radio de giro es de 1,50 m y se tendrá en cuenta que el acceso al inodoro se pueda dar a derecha, izquierda y/o por su frente, permitiendo la ubicación de la silla de ruedas a ambos lados del mismo.
2. En los edificios destinados a empresa pública o privada de servicios públicos y aquellos en los que se exhiban espectáculos públicos que se construyan o refaccionen a partir de la puesta en

vigencia de la reglamentación del Artículo 22 de la ley 22.431, deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas discapacitadas que utilicen sillas de ruedas, con las mismas especificaciones que las establecidas en el punto 1.

Los edificios destinados a empresas públicas o privadas de servicios públicos deberán contar con sectores de atención al público con mostradores que permitan el desplazamiento de la parte delantera de la silla de ruedas utilizada por el discapacitado. La altura libre será de 0,70 m y la altura de plano superior del mostrador no superará los 0,85 m.

3. Las obras públicas existentes deberán adecuar sus instalaciones, accesos y medios de circulación para permitir el desplazamiento de los discapacitados que utilizan sillas de ruedas. A tal efecto las autoridades a cargo de las mismas contarán con un plazo de diez (10) años a partir de la vigencia de la presente reglamentación, para dar cumplimiento a tales adaptaciones. Quedarán excluidos de dar cumplimiento a la exigencia prescripta, aquéllas en que por la complejidad de diseño no sea posible encarar facilidades arquitectónicas para discapacitados que utilizan sillas de ruedas.

4. La accesibilidad de los discapacitados que utilizan sillas de ruedas a edificios que cuenten con facilidades para los mismos, como así también a los medios de circulación vertical y servicios sanitarios, se indicará mediante la utilización del símbolo internacional de acceso para discapacitados motores en lugar visible y a 1,20 m de altura del nivel del piso terminado.

Artículo 23: Sin reglamentar.

Artículo 24: Las erogaciones a que se refiere el Artículo 24 de la ley 22.431, se imputará a la jurisdicción 080 Ministerio de Acción Social.

Artículo 25 al 28: Sin reglamentar.

DECRETO NACIONAL 312/10.

Reglamentación del Art. 8 de la Ley 22431

Artículo 1: De la información. Las jurisdicciones, organismos descentralizados y entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 8º de la Ley Nº 22.431, modificado por la

Ley N° 25.689, dentro de los treinta (30) días hábiles de entrada en vigencia del presente decreto, deberán informar, a la Subsecretaría de Gestión y Empleo Público de la Secretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros, lo siguiente: a) Cantidad de cargos cubiertos con personas con discapacidad, respecto de los totales de la planta permanente y transitoria; y b) Cantidad de personas discapacitadas contratadas bajo cualquier modalidad, respecto del total de los contratos existentes. Dicha obligación de información se funda en lo establecido por el Decreto N° 1027/94 y resoluciones complementarias.

Por su parte, la Subsecretaría de Gestión y Empleo Público de la Secretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros suministrará la pertinente información al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Las Jurisdicciones, organismos descentralizados y entidades aludidas en el presente artículo deberán actualizar la información respectiva correspondiente al 31 de diciembre y al 30 de junio de cada año, dentro de los quince (15) días corridos posteriores a dichos vencimientos.

Dentro de los treinta (30) días corridos de los indicados vencimientos, la Subsecretaría de Gestión y Empleo Público de la Secretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros deberá informar a los titulares del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y de la Sindicatura General de la Nación, los incumplimientos que se hubieren verificado respecto de la indicada obligación de información. Asimismo, las jurisdicciones, organismos descentralizados y entidades comprendidas en dicha obligación, deberán identificar e informar sus necesidades de puestos de trabajo vacantes o las ofertas de contratación posibles de ser ocupados preferentemente por personas con discapacidad. Esta última información deberá remitirse a la citada Subsecretaría, en cada tramitación por la que se solicite la excepción a la prohibición a la cobertura de vacantes dispuesta por el artículo 7° de la Ley N° 26.546, o el que lo sustituya, y en cada tramitación que se efectúe para la contratación de personal, bajo cualquier modalidad.

Artículo 2: De la veeduría. En todo proceso de selección por el que se tramite la incorporación de personal en la planta permanente, en el ámbito de aplicación del artículo 8° de la Ley N° 22.431, modificada por su similar N° 25.689, deberá acreditarse la veeduría prevista en el segundo párrafo de dicho artículo. Los

representantes del Estado Nacional en las comisiones negociadoras de convenios colectivos de trabajo que regulen la relación de empleo en los organismos comprendidos en el artículo 8º de la Ley Nº 22.431, modificado por la Ley Nº 25.689, adoptarán las medidas necesarias para incorporar en los referidos instrumentos, las cláusulas que hagan efectivo el cumplimiento de la veeduría y de lo establecido en la indicada normativa legal.

Artículo 3: Del ingreso del personal y de la contratación del personal. En todos los procesos de selección y concursos para la cobertura de vacantes, y en las contrataciones de servicios personales, de locación de servicios o de obra intelectual, bajo cualquier modalidad, las jurisdicciones, organismos descentralizados y entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto deberán efectuar la consulta previa, en la página Web del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, del Registro que se confeccionará con los perfiles de los postulantes inscriptos, a los efectos de participar en el proceso de selección.

Al respecto, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social otorgará a las jurisdicciones, organismos descentralizados y entidades antes referidas, una clave de acceso para consultar el Registro mencionado, debiendo registrar las consultas que se generaren al mismo.

Asimismo, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social aportará su institucionalización federal, a través de sus unidades territoriales, para facilitar una mayor cobertura de captación de potenciales postulantes. Dicho servicio de empleo para personas con discapacidad podrá ser consultado por los demás entes indicados en el primer párrafo del artículo 8º de la Ley Nº 22.431, modificado por la Ley Nº 25.689, interesado en la búsqueda de postulantes para la cobertura de vacantes.

La falta de inscripción en el respectivo Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, no inhibirá de modo alguno la participación de postulantes con discapacidad en los procesos de selección y concursos para la cobertura de vacantes, y contrataciones de servicios personales anteriormente descriptos, ni los derechos preferenciales atribuidos por la Ley Nº 22.431 y modificatorias.

Artículo 4: Para un efectivo cumplimiento de la garantía establecida en el último párrafo del artículo 8º de la Ley Nº 22.431,

modificado por la Ley N° 25.689, los organismos intervinientes en los procesos de selección de postulantes para la cobertura de vacantes, al definir y utilizar los criterios de selección que se orienten hacia las aptitudes, los conocimientos y las capacidades específicas considerados esenciales para las funciones del puesto vacante, verificarán que no sean motivo innecesario de exclusión de las personas con discapacidad, buscando garantizar el principio de no discriminación y la equiparación de oportunidades para todos los candidatos.

Artículo 5: La verificación del cumplimiento de las previsiones establecidas en los artículos precedentes será responsabilidad del titular del Servicio de Administración de Recursos Humanos o del área específica de contrataciones en su caso, conjuntamente con el titular de la Unidad de Auditoría Interna de la jurisdicción, organismo descentralizado o autárquico, ente público no estatal, empresa del Estado o empresa privada concesionaria de servicios públicos, los que serán solidariamente responsables, con el alcance de lo establecido en el tercer párrafo "in fine" del artículo 8° de la Ley N° 22.431, modificado por la Ley N° 25.689.

Artículo 6: Cuando se concrete la incorporación de personas con discapacidad en planta permanente, transitoria o bajo cualquier modalidad de contratación, los organismos respectivos instrumentarán las medidas necesarias para una efectiva adaptación de los ingresantes a sus funciones de trabajo. A tal efecto, podrán requerirle a la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas y al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la asistencia técnica y las acciones de capacitación en los organismos involucrados.

Artículo 7: En aquellas situaciones en que hubiere tercerización de servicios, cualquiera fuere la modalidad de contratación empleada, se encuentre o no comprendida ésta en el Régimen del Decreto N° 1023/01 y su normativa complementaria y modificatoria, deberá incluirse en los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones Particulares, que el proponente deberá contemplar en su oferta la obligación de ocupar, en la prestación de que se trate, a personas con discapacidad, en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad del personal afectado a la misma.

Artículo 8: Con relación a la priorización dispuesta en el Artículo 8° bis de la Ley N° 22.431, incorporado por la Ley N° 25.689, si se

produjera un empate de ofertas, deberá considerarse en primer término aquella empresa que tenga contratadas a personas con discapacidad, situación que deberá ser fehacientemente acreditada. En el caso en que la totalidad de las empresas igualadas hubiera personal con discapacidad, se priorizará, a igual costo, las compras de insumos y provisiones de aquellas empresas que contraten o tengan en su planta de personal el mayor porcentaje de personas discapacitadas empleadas.

Artículo 9: El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y la Subsecretaría de Gestión y Empleo Público de la Secretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros, estarán facultadas para dictar en forma conjunta las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias del presente Decreto.

Artículo 10: Invítase, a las comisiones negociadoras de convenios colectivos que regulen la relación de empleo en los organismos comprendidos en el artículo 8º de la Ley Nº 22.431, modificado por la Ley Nº 25.689, a disponer las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de lo establecido en dicha norma.

Artículo 11: Invítase a adherir a las disposiciones del presente Decreto al Honorable Congreso de la Nación, al Poder Judicial de la Nación, al Ministerio Público, a los Gobiernos Provinciales y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los respectivos Poderes Legislativos y Judiciales de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los Gobiernos Municipales de las Provincias y a los respectivos Concejos Deliberantes u órganos deliberativos municipales.

Artículo 12: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

LEY NACIONAL 23592. Actos discriminatorios

Artículo 1: Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados.

A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales

como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.

Artículo 2: Elévase en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por el Código Penal o Leyes complementarias cuando sea cometido por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. En ningún caso se podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate.

Artículo 3: Serán reprimidos con prisión de un mes a tres años los que participaren en una organización o realizaren propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial o religiosa en cualquier forma.

En igual pena incurrirán quienes por cualquier medio alentaren o iniciaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas.

Artículo 4: Se declara la obligatoriedad de exhibir en el ingreso a los locales bailables, de recreación, salas de espectáculos, bares, restaurantes u otros de acceso público, en forma clara y visible el texto del artículo 16 de la Constitución Nacional, junto con el de la ley.

(Artículo incorporado por Art.1° de la Ley N° 24.782 B.O. 03/04/97)

Artículo 5: El texto señalado en el artículo anterior, tendrá una dimensión, como mínimo de treinta centímetros (30) de ancho, por cuarenta (40) de alto y estará dispuesto verticalmente.

En el mismo al pie, deberá incluirse un recuadro destacado con la siguiente leyenda:

"Frente a cualquier acto discriminatorio, usted puede recurrir a la autoridad policial y/o juzgado civil de turno, quienes tienen la obligación de tomar su denuncia."

(Artículo incorporado por art.2° de la Ley N° 24.782 B.O. 03/04/97)

Artículo 6: Se impondrá multa de \$ 500 a \$ 1.000 al propietario, organizador o responsable de locales bailables, de recreación, salas de espectáculos u otros de acceso público que no cumplieren estrictamente con lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la presente ley.

(Artículo sustituido por 1° de la Ley N° 25.608 B.O. 8/7/2002)

Artículo 7: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

LEY NACIONAL 24557. Riesgos del trabajo

Capítulo I: Objetivos y ámbito de aplicación de la ley

Artículo 1: Normativa aplicable y objetivos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (LRT)

1. La prevención de los riesgos y la reparación de los daños derivados del trabajo se regirán por esta LRT y sus normas reglamentarias.
2. Son objetivos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (LRT):
 - a) Reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo;
 - b) Reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado;
 - c) Promover la recalcificación y la recolocación de los trabajadores damnificados;
 - d) Promover la negociación colectiva laboral para la mejora de las medidas de prevención y de las prestaciones reparadoras.

Artículo 2: Ámbito de aplicación

1. Están obligatoriamente incluidos en el ámbito de la LRT:
 - a) Los funcionarios y empleados del sector público nacional, de las provincias y sus municipios y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;
 - b) Los trabajadores en relación de dependencia del sector privado;
 - c) Las personas obligadas a prestar un servicio de carga pública.
2. El Poder Ejecutivo nacional podrá incluir en el ámbito de la LRT a:
 - a) Los trabajadores domésticos;
 - b) Los trabajadores autónomos;
 - c) Los trabajadores vinculados por relaciones no laborales;
 - d) Los bomberos voluntarios.

Artículo 3: Seguro obligatorio y autoseguro

1. Esta LRT rige para todos aquellos que contraten a trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación.
2. Los empleadores podrán autoasegurar los riesgos del trabajo

definidos en esta ley, siempre y cuando acrediten con la periodicidad que fije la reglamentación;

a) Solvencia económico-financiera para afrontar las prestaciones de ésta ley;

b) Garanticen los servicios necesarios para otorgar las prestaciones de asistencia médica y las demás previstas en el artículo 20 de la presente ley.

3. Quienes no acrediten ambos extremos deberán asegurarse obligatoriamente en una "Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART)" de su libre elección.

4. El Estado nacional, las provincias y sus municipios y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires podrán igualmente autoasegurarse.

Capítulo II: De la prevención de los riesgos del trabajo

Artículo 4: Obligaciones de las partes

1. Los empleadores y los trabajadores comprendidos en el ámbito de la LRT, así como las ART están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo.

A tal fin y sin perjuicio de otras actuaciones establecidas legalmente, dichas partes deberán asumir compromisos concretos de cumplir con las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo. Estos compromisos podrán adoptarse en forma unilateral, formar parte de la negociación colectiva, o incluirse dentro del contrato entre la ART y el empleador.

2. Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán establecer exclusivamente para cada una de las empresas o establecimientos considerados críticos, de conformidad a lo que determine la autoridad de aplicación, un plan de acción que contemple el cumplimiento de las siguientes medidas:

a) La evaluación periódica de los riesgos existentes y su evolución;

b) Visitas periódicas de control de cumplimiento de las normas de prevención de riesgos del trabajo y del plan de acción elaborado en cumplimiento de este artículo;

c) Definición de las medidas correctivas que deberán ejecutar las empresas para reducir los riesgos identificados y la siniestralidad registrada;

d) Una propuesta de capacitación para el empleador y los trabajadores en materia de prevención de riesgos del trabajo.

Las ART y los empleadores estarán obligados a informar a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo o a las Administraciones de Trabajo provinciales, según corresponda, la formulación y el desarrollo del plan de acción establecido en el presente artículo, conforme lo disponga la reglamentación.

3. A los efectos de la determinación del concepto de empresa crítica, la autoridad de aplicación deberá considerar especialmente, entre otros parámetros, el grado de cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad en el trabajo, así como el índice de siniestralidad de la empresa. 4. La ART controlará la ejecución del plan de acción y estará obligada a denunciar los incumplimientos a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. (Apartado sustituido por art. 1º del Decreto N° 1287/2000 B.O. 03/01/2001).

5. Las discrepancias acerca de la ejecución del plan de acción serán resueltas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

(Apartados sustituidos por art. 1º del Decreto N° 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)

(Por art. 4º del Decreto N° 617/97 B.O. 11/07/1997, se establece que el plazo para la formulación o reformulación de los Planes de Mejoramiento para la actividad agraria, previstos en el presente artículo será de SEIS (6) meses, a partir de la vigencia del mismo.)

Artículo 5: Recargo por incumplimientos

1. Si el accidente de trabajo o la enfermedad profesional se hubiere producido como consecuencia de incumplimientos por parte del empleador de la normativa de higiene y seguridad en el trabajo, éste deberá pagar al Fondo de Garantía, instituido por el artículo 33 de la presente ley, una suma de dinero cuya cuantía se graduará en función de la gravedad del incumplimiento y cuyo tope máximo será de treinta mil pesos (\$ 30.000).

2. La SRT es el órgano encargado de constatar y determinar la gravedad de los incumplimientos, fijar el monto del recargo y gestionar el pago de la cantidad resultante.

Capítulo III: Contingencias y situaciones cubiertas

Artículo 6: Contingencias

1. Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito

y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo. El trabajador podrá declarar por escrito ante el empleador, y éste dentro de las setenta y dos (72) horas ante el asegurador, que el itinere se modifica por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador dentro de los tres (3) días hábiles de requerido.

2 a) Se consideran enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado que elaborará y revisará el Poder Ejecutivo, conforme al procedimiento del artículo 40 apartado 3 de esta ley. El listado identificará agente de riesgo, cuadros clínicos, exposición y actividades en capacidad de determinar la enfermedad profesional.

Las enfermedades no incluidas en el listado, como sus consecuencias, no serán consideradas resarcibles, con la única excepción de lo dispuesto en los incisos siguientes:

2 b) Serán igualmente consideradas enfermedades profesionales aquellas otras que, en cada caso concreto, la Comisión Médica Central determine como provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo.

A los efectos de la determinación de la existencia de estas contingencias, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

i) El trabajador o sus derechohabientes deberán iniciar el trámite mediante una petición fundada, presentada ante la Comisión Médica Jurisdiccional, orientada a demostrar la concurrencia de los agentes de riesgos, exposición, cuadros clínicos y actividades con eficiencia causal directa respecto de su dolencia.

ii) La Comisión Médica Jurisdiccional sustanciará la petición con la audiencia del o de los interesados así como del empleador y la ART; garantizando el debido proceso, producirá las medidas de prueba necesarias y emitirá resolución debidamente fundada en peritajes de rigor científico.

En ningún caso se reconocerá el carácter de enfermedad profesional a la que sea consecuencia inmediata, o mediata previsible, de factores ajenos al trabajo o atribuibles al

trabajador, tales como la predisposición o labilidad a contraer determinada dolencia.

2 c) Cuando se invoque la existencia de una enfermedad profesional y la ART considere que la misma no se encuentra prevista en el listado de enfermedades profesionales, deberá sustanciarse el procedimiento del inciso 2b. Si la Comisión Médica Jurisdiccional entendiese que la enfermedad encuadra en los presupuestos definidos en dicho inciso, lo comunicará a la ART, la que, desde esa oportunidad y hasta tanto se resuelva en definitiva la situación del trabajador, estará obligada a brindar todas las prestaciones contempladas en la presente ley. En tal caso, la Comisión Médica Jurisdiccional deberá requerir de inmediato la intervención de la Comisión Médica Central para que convalide o rectifique dicha opinión. Si el pronunciamiento de la Comisión Médica Central no convalidase la opinión de la Comisión Médica Jurisdiccional, la ART cesará en el otorgamiento de las prestaciones a su cargo. Si la Comisión Médica Central convalidara el pronunciamiento deberá, en su caso, establecer simultáneamente el porcentaje de incapacidad del trabajador damnificado, a los efectos del pago de las prestaciones dinerarias que correspondieren. Tal decisión, de alcance circunscripto al caso individual resuelto, no importará la modificación del listado de enfermedades profesionales vigente. La Comisión Médica Central deberá expedirse dentro de los 30 días de recibido el requerimiento de la Comisión Médica Jurisdiccional.

2 d) Una vez que se hubiera pronunciado la Comisión Médica Central quedarán expeditas las posibles acciones de repetición a favor de quienes hubieran afrontado prestaciones de cualquier naturaleza, contra quienes resultaren en definitiva responsables de haberlas asumido.

(Apartado sustituido por art. 2º del Decreto Nº 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)

3. Están excluidos de esta ley:

a) Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales causados por dolo del trabajador o por fuerza mayor extraña al trabajo:

b) Las incapacidades del trabajador preexistentes a la iniciación de la relación laboral y acreditada en el examen preocupacional

efectuado según las pautas establecidas por la autoridad de aplicación.

Artículo 7: Incapacidad Laboral Temporaria

1. Existe situación de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) cuando el daño sufrido por el trabajador le impida temporariamente la realización de sus tareas habituales.

2. La situación de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) cesa por:

a) Alta médica:

b) Declaración de Incapacidad Laboral Permanente (ILP);

c) Transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante;

d) Muerte del damnificado.

Artículo 8: Incapacidad Laboral Permanente

1. Existe situación de Incapacidad Laboral Permanente (ILP) cuando el daño sufrido por el trabajador le ocasione una disminución permanente de su capacidad laborativa.

2. La Incapacidad Laboral Permanente (ILP) será total, cuando la disminución de la capacidad laborativa permanente fuere igual o superior al 66 %, y parcial, cuando fuere inferior a este porcentaje.

3. El grado de incapacidad laboral permanente será determinado por las comisiones médicas de esta ley, en base a la tabla de evaluación de las incapacidades laborales, que elaborará el Poder Ejecutivo Nacional y, ponderará entre otros factores, la edad del trabajador, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral.

4. El Poder Ejecutivo nacional garantizará, en los supuestos que correspondiese, la aplicación de criterios homogéneos en la evaluación de las incapacidades dentro del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) y de la LRT.

Artículo 9: Carácter provisorio y definitivo de la ILP

1. La situación de Incapacidad Laboral Permanente (ILP) que diese derecho al damnificado a percibir una prestación de pago mensual, tendrá carácter provisorio durante los 36 meses siguientes a su declaración.

Este plazo podrá ser extendido por las comisiones médicas, por un máximo de 24 meses más, cuando no exista certeza acerca del carácter definitivo del porcentaje de disminución de la capacidad laborativa.

En los casos de Incapacidad Laboral Permanente parcial el plazo de provisionalidad podrá ser reducido si existiera certeza acerca del carácter definitivo del porcentaje de disminución de la capacidad laborativa.

Vencidos los plazos anteriores, la Incapacidad Laboral Permanente tendrá carácter definitivo.

2. La situación de Incapacidad Laboral Permanente (ILP) que diese derecho al damnificado a percibir una suma de pago único tendrá carácter definitivo a la fecha del cese del período de incapacidad temporaria.

Artículo 10: Gran invalidez

Existe situación de gran invalidez cuando el trabajador en situación de Incapacidad Laboral Permanente total necesite la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida.

Capítulo IV: Prestaciones dinerarias

Artículo 11: Régimen legal de las prestaciones dinerarias

1. Las prestaciones dinerarias de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos. Son, además, irrenunciables y no pueden ser cedidas ni enajenadas.

2. Las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) o permanente provisoria se ajustarán en función de la variación del AMPO definido en la ley 24.241, de acuerdo a la norma reglamentaria. (Por art. 6° primer párrafo del Decreto N° 1694/2009 B.O. 6/11/2009 se establece que las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) o permanente provisoria mencionadas en el presente inciso, se calcularán, liquidarán y ajustarán de conformidad con lo establecido por el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Vigencia: a partir de su publicación en el B. O. y se aplicarán a las contingencias previstas en la Ley N° 24.557 y sus modificaciones cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha)

3. El Poder Ejecutivo nacional se encuentra facultado a mejorar las prestaciones dinerarias establecidas en la presente ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan.

4. En los supuestos previstos en el artículo 14, apartado 2, inciso "b"; artículo 15, apartado 2; y artículos 17 y 18, apartados 1 de la

presente ley, junto con las prestaciones allí previstas los beneficiarios percibirán, además, una compensación dineraria adicional de pago único, conforme se establece a continuación:

a) En el caso del artículo 14, apartado 2, inciso "b", dicha prestación adicional será de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000).

b) En los casos de los artículos 15, apartado 2 y del artículo 17, apartado 1), dicha prestación adicional será de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000).

c) En el caso del artículo 18, apartado 1, la prestación adicional será de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000).

(Por art. 1° del Decreto N° 1694/2009 B.O. 6/11/2009 se elevan las sumas de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único, previstas en los apartados a), b) y c) del presente inciso, a PESOS OCHENTA MIL (\$ 80.000), PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) y PESOS CIENTO VEINTE MIL (\$ 120.000) respectivamente. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la Ley N° 24.557 y sus modificaciones cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha)

(Apartado incorporado por art. 3° del Decreto N° 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

Artículo 12: Ingreso base

1. A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, devengadas en los DOCE (12) meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor a UN (1) año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado.

(Apartado sustituido por art. 4° del Decreto N° 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)

2. El valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenido según el apartado anterior por 30,4.

Artículo 13: Prestaciones por Incapacidad Laboral Temporal

1. A partir del día siguiente a la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de Incapacidad Laboral Temporal

(ILT), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor mensual del ingreso base.

La prestación dineraria correspondiente a los primeros diez días estará a cargo del empleador. Las prestaciones dinerarias siguientes estarán a cargo de la ART la que, en todo caso, asumirá las prestaciones en especie.

El pago de la prestación dineraria deberá efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones a los trabajadores.

(Apartado sustituido por art. 5° del Decreto N° 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

2. El responsable del pago de la prestación dineraria retendrá los aportes y efectuará las contribuciones correspondientes a los subsistemas de Seguridad Social que integran el SUSS o los de ámbito provincial que los reemplazan, exclusivamente, conforme la normativa previsional vigente debiendo abonar, asimismo, las asignaciones familiares.

(Apartado sustituido por art. 5° del Decreto N° 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

3. Durante el periodo de Incapacidad Laboral Temporaria, originada en accidentes de trabajo o en enfermedades profesionales, el trabajador no devengará remuneraciones de su empleador, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del presente Artículo.

Artículo 14: Prestaciones por Incapacidad Permanente Parcial (IPP)

1. Producido el cese de la Incapacidad Laboral Temporaria y mientras dure la situación de provisionalidad de la Incapacidad Laboral Permanente Parcial (IPP), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual cuya cuantía será igual al valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad, además de las asignaciones familiares correspondientes, hasta la declaración del carácter definitivo de la incapacidad.

2. Declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Parcial (IPP), el damnificado percibirá las siguientes prestaciones:

a) Cuando el porcentaje de incapacidad sea igual o inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) una indemnización de pago único, cuya cuantía será igual a CINCUENTA Y TRES (53) veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultará de dividir el número SESENTA Y CINCO (65) por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Esta suma en ningún caso será superior a la cantidad que resulte de multiplicar PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$ 180.000) por el porcentaje de incapacidad.

b) Cuando el porcentaje de incapacidad sea superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) e inferior al SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%), una Renta Periódica -contratada en los términos de esta ley- cuya cuantía será igual al valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad. Esta prestación está sujeta a la retención de aportes de la Seguridad Social y contribuciones para asignaciones familiares hasta que el damnificado se encuentre en condiciones de acceder a la jubilación por cualquier causa. El valor actual esperado de la renta periódica en ningún caso será superior a PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$ 180.000). Deberá asimismo adicionarse la prestación complementaria prevista en el artículo 11, apartado cuarto de la presente ley. (Por art. 2° del Decreto N° 1694/2009 B.O. 6/11/2009 se suprimen los topes previstos en los apartados a) y b) del presente inciso. Por art. 3° de la misma norma se establece que la indemnización que corresponda por aplicación de dicho inciso nunca será inferior al monto que resulte de multiplicar PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$ 180.000 :) por el porcentaje de incapacidad. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la Ley N° 24.557 y sus modificaciones cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha)

(Artículo sustituido por art. 6° del Decreto N° 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

Artículo 15: Prestaciones por Incapacidad Permanente Total (IPT)

1. Mientras dure la situación de provisionalidad de la Incapacidad Laboral Permanente Total, el damnificado percibirá una prestación

de pago mensual equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) del valor mensual del ingreso base. Percibirá, además, las asignaciones familiares correspondientes, las que se otorgarán con carácter no contributivo.

Durante este período, el damnificado no tendrá derecho a las prestaciones del sistema previsional, sin perjuicio del derecho a gozar de la cobertura del seguro de salud que le corresponda, debiendo la ART retener los aportes respectivos para ser derivados al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, u otro organismo que brindare tal prestación.

2. Declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT), el damnificado percibirá las prestaciones que por retiro definitivo por invalidez establezca el régimen previsional al que estuviere afiliado.

Sin perjuicio de la prestación prevista por el apartado 4 del artículo 11 de la presente ley, el damnificado percibirá, asimismo, en las condiciones que establezca la reglamentación, una prestación de pago mensual complementaria a la correspondiente al régimen previsional. Su monto se determinará actuarialmente en función del capital integrado por la ART. Ese capital equivaldrá a CINCUENTA Y TRES (53) veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por un coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante y no podrá ser superior a PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$ 180.000) (Por art. 4° del Decreto N° 1694/2009 B.O. 6/11/2009 se establece que la indemnización que corresponda por aplicación del presente inciso, nunca será inferior a PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$ 180.000). Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la Ley N° 24.557 y sus modificaciones cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha).

3. Cuando la Incapacidad Permanente Total no deviniere en definitiva, la ART se hará cargo del capital de recomposición correspondiente, definido en la Ley N° 24.241 (artículo 94) o, en su caso, abonará una suma equivalente al régimen provisional a que estuviese afiliado el damnificado.

(Artículo sustituido por art. 7° del Decreto N° 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

Artículo 16: Retorno al trabajo por parte del damnificado

1. La percepción de prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Permanente es compatible con el desempeño de actividades remuneradas por cuenta propia o en relación de dependencia.
2. El Poder Ejecutivo Nacional podrá reducir los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social, correspondientes a supuestos de retorno al trabajo de trabajadores con Incapacidad Laboral Permanente.
3. Las prestaciones establecidas por esta ley son compatibles con las otras correspondientes al régimen previsional a las que el trabajador tuviere derecho, salvo lo previsto en el artículo 15, segundo párrafo del apartado 1, precedente.

(Artículo sustituido por art. 8° del Decreto N° 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

Artículo 17: Gran invalidez

1. El damnificado declarado gran inválido percibirá las prestaciones correspondientes a los distintos supuestos de Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT).
2. Adicionalmente, la ART abonará al damnificado una prestación de pago mensual equivalente a tres veces el valor del AMPO definido por la ley 24.241 (artículo 21), que se extinguirá a la muerte del damnificado. (Por el art. 5° del Decreto N° 1694/2009 B.O. 6/11/2009 se establece en la suma de PESOS DOS MIL (\$ 2.000) la prestación adicional de pago mensual prevista en el presente inciso. Por art. 6° segundo párrafo de la misma norma se establece que dicha prestación se ajustará en la misma proporción en que lo sean las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 24.241, modificado por su similar N° 26.417. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la Ley N° 24.557 y sus modificaciones cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha).

Artículo 18: Muerte del damnificado

1. Los derechohabientes del trabajador accederán a la pensión por fallecimiento prevista en el régimen previsional al que estuviera afiliado el damnificado y a las prestaciones establecidas en el

segundo párrafo del apartado 2 del artículo 15 de esta ley, además de la prevista en su artículo 11, apartado cuarto.

2. Se consideran derechohabientes a los efectos de esta Ley, a las personas enumeradas en el artículo 53 de la Ley N° 24.241, quienes concurrirán en el orden de prelación y condiciones allí señaladas. El límite de edad establecido en dicha disposición se entenderá extendido hasta los VEINTIUN (21) años, elevándose hasta los VEINTICINCO (25) años en caso de tratarse de estudiantes a cargo exclusivo del trabajador fallecido. En ausencia de las personas enumeradas en el referido artículo, accederán los padres del trabajador en partes iguales; si hubiera fallecido uno de ellos, la prestación será percibida íntegramente por el otro. En caso de fallecimiento de ambos padres, la prestación corresponderá, en partes iguales, a aquellos familiares del trabajador fallecido que acrediten haber estado a su cargo. La reglamentación determinará el grado de parentesco requerido para obtener el beneficio y la forma de acreditar la condición de familiar a cargo.

(Artículo sustituido por art. 9° del Decreto N° 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

Artículo 19: Contratación de la renta periódica

1. A los efectos de esta ley se considera renta periódica la prestación dineraria, de pago mensual, contratada entre el beneficiario y una compañía de seguros de retiro, quienes a partir de la celebración del contrato respectivo, serán las únicas responsables de su pago. El derecho a la renta periódica comienza en la fecha de la declaración del carácter definitivo de la incapacidad permanente parcial y se extingue con la muerte del beneficiario.

En el caso de las empresas que no se afilien a una ART, dicha prestación deberá ser contratada con una entidad de seguro de retiro a elección del beneficiario. Esta, a partir de la celebración del contrato respectivo, será la única responsable de su pago.

(Apartado sustituido por art. 10 del Decreto N° 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial)

2. El Poder Ejecutivo nacional fijará la forma y la cuantía de la garantía del pago de la renta periódica en caso de quiebra o liquidación por insolvencia de las compañías de seguros de retiro.

Capítulo V: Prestaciones en especie

Artículo 20:

1. Las ART otorgaran a los trabajadores que sufran algunas de las contingencias previstas en esta ley las siguientes prestaciones en especie:

- a) Asistencia médica y farmacéutica;
- b) Prótesis y ortopedia;
- c) Rehabilitación;
- d) Recalificación profesional; y
- e) Servicio funerario.

2. Las ART podrán suspender las prestaciones dinerarias en caso de negativa injustificada del damnificado, determinada por las comisiones médicas, a percibir las prestaciones en especie de los incisos a), c) y d).

3. Las prestaciones a que se hace referencia en el apartado 1, incisos a), b) y c) del presente Artículo, se otorgaran a los damnificados hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes, de acuerdo a como lo determine la reglamentación.

Capítulo VI: Determinación y revisión de las incapacidades

Artículo 21: Comisiones médicas

1. Las comisiones médicas y la Comisión Médica Central creadas por la ley 24.241 (artículo 51), serán las encargadas de determinar:

- a) La naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad;
- b) El carácter y grado de la incapacidad;
- c) El contenido y alcances de las prestaciones en especie.

2. Estas comisiones podrán, asimismo, revisar el tipo, carácter y grado de la incapacidad, y -en las materias de su competencia- resolver cualquier discrepancia que pudiera surgir entre la ART y el damnificado o sus derechohabientes.

3. La reglamentación establecerá los procedimientos a observar por y ante las comisiones médicas, así como el régimen arancelario de las mismas.

4. En todos los casos el procedimiento será gratuito para el damnificado, incluyendo traslados y estudios complementarios.

5. En lo que respecta específicamente a la determinación de la naturaleza laboral del accidente prevista en el inciso a) del apartado 1 de este artículo y siempre que al iniciarse el trámite quedare planteada la divergencia sobre dicho aspecto, la Comisión actuante, garantizando el debido proceso, deberá requerir, conforme se establezca por vía reglamentaria, un dictamen jurídico previo para expedirse sobre dicha cuestión. (Apartado incorporado por art. 11 del Decreto N° 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial).

Artículo 22: Revisión de la incapacidad

Hasta la declaración del carácter definitivo de la incapacidad y a solicitud del obligado al pago de las prestaciones o del damnificado, las comisiones médicas efectuarán nuevos exámenes para revisar el carácter y grado de incapacidad anteriormente reconocidos.

Capítulo VII: Régimen financiero

Artículo 23: Cotización

1. Las prestaciones previstas en esta Ley a cargo de las ART, se financiarán con una cuota mensual a cargo del empleador.
2. Para la determinación de la base imponible se aplicarán las reglas de la Ley 24.241 (artículo 9), incluyéndose todas las prestaciones que tengan carácter remuneratorio a los fines del SIJP.
3. La cuota debe ser declarada y abonada conjuntamente con los aportes y contribuciones que integran la CUSS. Su fiscalización, verificación y ejecución estará a cargo de la ART.

Artículo 24: Régimen de alícuotas

1. La Superintendencia de Seguros de la Nación en forma conjunta con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo establecerán los indicadores que las ART habrán de tener en cuenta para diseñar el régimen de alícuotas. Estos indicadores reflejarán la siniestralidad presunta, la siniestralidad efectiva, y la permanencia del empleador en una misma ART.
2. Cada ART deberá fijar su régimen de alícuotas en función del cual será determinable para cualquier establecimiento, el valor de la cuota mensual.
3. El régimen de alícuotas deberá ser aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

4. Dentro del régimen de alícuotas, la cuota del artículo anterior será fijada por establecimiento.

Artículo 25: Tratamiento impositivo

1. Las cuotas del artículo 23 constituyen gasto deducible a los efectos del impuesto a las ganancias.

2. Los contratos de afiliación a una ART están exentos de todo impuesto o tributo nacional.

3. El contrato de renta periódica goza de las mismas exenciones impositivas que el contrato de renta vitalicia provisional.

4. Invítase a las provincias a adoptar idénticas exenciones que las previstas en el apartado anterior.

5. Las reservas obligatorias de la ART están exentas de impuestos.

Capítulo VIII: Gestión de las prestaciones

Artículo 26: Aseguradoras de Riesgo del Trabajo

1. Con la salvedad de los supuestos del régimen del autoseguro, la gestión de las prestaciones y demás acciones previstas en la LRT estará a cargo de entidades de derecho privado, previamente autorizadas por la SRT, y por la Superintendencia de Seguros de la Nación, denominadas "Aseguradoras de Riesgo del Trabajo" (ART), que reúnan los requisitos de solvencia financiera, capacidad de gestión, y demás recaudos previstos en esta ley, en la ley 20.091, y en sus reglamentos.

2. La autorización conferida a una ART será revocada:

a) Por las causas y procedimientos previstos en esta ley, en la ley 20.091, y en sus respectivos reglamentos;

b) Por omisión de otorgamiento íntegro y oportuno de las prestaciones de ésta LRT;

c) Cuando se verifiquen deficiencias graves en el cumplimiento de su objeto, que no sean subsanadas en los plazos que establezca la reglamentación.

3. Las ART tendrán como único objeto el otorgamiento de las prestaciones que establece esta ley, en el ámbito que -de conformidad con la reglamentación- ellas mismas determinen.

4. Las ART podrán, además, contratar con sus afiliados:

a) El otorgamiento de las prestaciones dinerarias previstas en la legislación laboral para los casos de accidentes y enfermedades inculpables; y,

b) La cobertura de las exigencias financieras derivadas de los juicios por accidentes y enfermedades de trabajo con fundamento en leyes anteriores.

Para estas dos operatorias la ART fijará libremente la prima, y llevará una gestión económica y financiera separada de la que corresponda al funcionamiento de la LRT.

Ambas operatorias estarán sometidas a la normativa general en materia de seguros. *

* 5. El capital mínimo necesario para la constitución de una ART será de tres millones de pesos (\$ 3.000.000) que deberá integrarse al momento de la constitución. El Poder Ejecutivo nacional podrá modificar el capital mínimo exigido, y establecer un mecanismo de movilidad del capital en función de los riesgos asumidos.

6. Los bienes destinados a respaldar las reservas de la ART no podrán ser afectados a obligaciones distintas a las derivadas de esta ley, ni aun en caso de liquidación de la entidad.

En este último caso, los bienes serán transferidos al Fondo de Reserva de la LRT.

7. Las ART deberán disponer, con carácter de servicio propio o contratado de la infraestructura necesaria para proveer adecuadamente las prestaciones en especie previstas en esta ley. La contratación de estas prestaciones podrá realizarse con las obras sociales.

Artículo 27: Afiliación

1. Los empleadores no incluidos en el régimen de autoseguro deberán afiliarse obligatoriamente a la ART que libremente elijan, y declarar las altas y bajas que se produzcan en su plantel de trabajadores.

2. La ART no podrá rechazar la afiliación de ningún empleador incluido en su ámbito de actuación.

3. La afiliación se celebrará en un contrato cuya forma, contenido, y plazo de vigencia determinará la ART.

4. La renovación del contrato será automática, aplicándose el Régimen de Alícuotas vigente a la fecha de la renovación.

5. La rescisión del contrato de afiliación estará supeditada a la firma de un nuevo contrato por parte del empleador con otra ART o a su incorporación en el régimen de autoseguro.

Artículo 28: Responsabilidad por omisiones

1. Si el empleador no incluido en el régimen de autoseguro omitiera afiliarse a una ART, responderá directamente ante los beneficiarios por las prestaciones previstas en esta ley.
2. Si el empleador omitiera declarar su obligación de pago o la contratación de un trabajador, la ART otorgará las prestaciones, y podrá repetir del empleador el costo de éstas.
3. En el caso de los apartados anteriores el empleador deberá depositar las cuotas omitidas en la cuenta del Fondo de Garantía de la ART.
4. Si el empleador omitiera -total o parcialmente- el pago de las cuotas a su cargo, la ART otorgará las prestaciones, y podrá ejecutar contra el empleador las cotizaciones adeudadas.

Artículo 29: Insuficiencia patrimonial

Declarada judicialmente la insuficiencia patrimonial del empleador no asegurado, o en su caso autoasegurado, para asumir las obligaciones a su cargo, las prestaciones serán financiadas por la SRT con cargo al Fondo de Garantía de la LRT.

La insuficiencia patrimonial del empleador será probada a través del procedimiento sumarísimo previsto para las acciones meramente declarativas conforme se encuentre regulado en las distintas jurisdicciones donde la misma deba acreditarse.

Artículo 30: Autoseguro

Quienes hubiesen optado por el régimen de autoseguro deberán cumplir con las obligaciones que esta ley pone a cargo del empleador y a cargo de las ART, con la excepción de la afiliación, el aporte al Fondo de Reserva de la LRT y toda otra obligación incompatible con dicho régimen.

Capítulo VII: Derechos, deberes y prohibiciones

Artículo 31: Derechos, deberes y prohibiciones

1. Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo:
 - a) Denunciarán ante la SRT los incumplimientos de sus afiliados de las normas de higiene y seguridad en el trabajo, incluido el Plan de Mejoramiento;
 - b) Tendrán acceso a la información necesaria para cumplir con las prestaciones de la LRT;
 - c) Promoverán la prevención, informando a la Superintendencia de

Riesgos del Trabajo acerca de los planes y programas exigidos a las empresas:

- d) Mantendrán un registro de siniestralidad por establecimiento;
- e) Informarán a los interesados acerca de la composición de la entidad, de sus balances, de su régimen de alcúotas, y demás elementos que determine la reglamentación;
- f) No podrán fijar cuotas en violación a las normas de la LRT, ni destinar recursos a objetos distintos de los previstos por esta ley;
- g) No podrán realizar exámenes psicofísicos a los trabajadores, con carácter previo a la celebración de un contrato de aflicción.

2. Los empleadores:

- a) Recibirán información de la ART respecto del régimen de alcúotas y de las prestaciones, así como asesoramiento en materia de prevención de riesgos;
- b) Notificarán a los trabajadores acerca de la identidad de la ART a la que se encuentren afiliados;
- c) Denunciarán a la ART y a la SRT los accidentes y enfermedades profesionales que se produzcan en sus establecimientos;
- d) Cumplirán con las normas de higiene y seguridad, incluido el plan de mejoramiento;
- e) Mantendrán un registro de siniestralidad por establecimiento.

3. Los trabajadores:

- a) Recibirán de su empleador información y capacitación en materia de prevención de riesgos del trabajo, debiendo participar en las acciones preventivas;
- b) Cumplirán con las normas de higiene y seguridad, incluido el plan de mejoramiento, así como con las medidas de recalificación profesional;
- c) Informarán al empleador los hechos que conozcan relacionados con los riesgos del trabajo;
- d) Se someterán a los exámenes médicos y a los tratamientos de rehabilitación;
- e) Denunciarán ante el empleador los accidentes y enfermedades profesionales que sufran.

Artículo 32: Sanciones

- 1. El incumplimiento por parte de empleadores autoasegurados, de las ART las compañías de seguros de retiro de obligaciones a

su cargo, será sancionado una multa de 20 a 2.000 AMPOs (Aporte Medio Previsional Obligatorio), si no resultare un delito más severamente penado.

2. El incumplimiento de los empleadores autoasegurados, de las ART y de las compañías de seguros de retiro, de las prestaciones establecidas en el artículo 20, apartado 1 inciso a) (Asistencia médica y farmacéutica), será reprimido con la pena prevista en el artículo 106 del Código Penal.

3. Si el incumplimiento consistiera en la omisión de abonar las cuotas o de declarar su pago, el empleador será sancionado con prisión, de seis meses a cuatro años.

4. El incumplimiento del emplea autoasegurado, de las ART y de las compañías de seguros de retiro de las prestaciones dinerarias a su cargo, o de los aportes a fondos creados por esta ley será sanción con prisión de dos a seis años.

5. Cuando se trate de personas jurídicas la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo vigilancia, administradores, mandatarios o representantes que hubiesen intervenido e hecho punible.

6. Los delitos tipificados en los apartado 3 y 4 del presente artículo se configurarán cuando el obligado no diese cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los quince días corrido intimado a ello en su domicilio legal.

7. Será competente para entender en delitos previstos en los apartados 3 y 4 presente artículo la justicia federal.

Capítulo X: Fondo de la Garantía de la LRT

Artículo 33: Creación y recursos

1. Créase el Fondo de Garantía de la LRI cuyos recursos se abonarán las prestaciones en caso de insuficiencia patrimonial del empleador, judicialmente declarada.

2. Para que opere la garantía del apartado anterior, los beneficiarios o la ART en su caso, deberán realizar las gestiones indispensables para ejecutar la sentencia y solicitar la declaración de insuficiencia patrimonial en los plazos que fije la reglamentación.

3. El Fondo de Garantía de la LRT será administrado por la SRT y contará con los siguientes recursos:

a) Los previstos en esta ley, incluido el importe de las multas por

incumplimiento de las normas sobre daños del trabajo y de las normas de higiene y seguridad:

- b) Una contribución a cargo de los empleadores privados autoasegurados, a fijar por el Poder Ejecutivo nacional, no inferior al aporte equivalente al previsto en el artículo 34.2;
- c) Las cantidades recuperadas por la SRT de los empleadores en situación de insuficiencia patrimonial;
- d) Las rentas producidas por los recursos del Fondo de Garantía de la LRT, y las sumas que le transfiera la SRT;
- e) Donaciones y legados:

4. Los excedentes del fondo, así como también las donaciones y legados al mismo, tendrán como destino único apoyar las investigaciones, actividades de capacitación, publicaciones y campañas publicitarias que tengan como fin disminuir los impactos desfavorables en la salud de los trabajadores. Estos fondos serán administrados y utilizados en las condiciones que prevea la reglamentación.

Capítulo XI: Fondo de Reserva de la LRT

Artículo 34: Creación y recursos

1. Créase de Fondo de Reserva de la LRT con cuyos recursos se abonarán o contratarán las prestaciones a cargo de la ART que éstas dejarán de abonar como consecuencia, de su liquidación.
2. Este fondo será administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y se formará con los recursos previstos en esta ley, y con un aporte a cargo de las ART cuyo monto será anualmente fijado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Capítulo XII: Entes de regulación y supervisión de la LRT

Artículo 35: Creación

Créase la Superintendencia de Riesgos de Trabajo (SRT), como entidad autárquica en jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. La SRT absorberá las funciones y atribuciones que actualmente desempeña la Dirección Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo.

Artículo 36: Funciones

1. La SRT tendrá las funciones que esta ley le asigna y, en especial, las siguientes:
 - a) Controlar el cumplimiento de la norma de higiene y seguridad en

el trabajo pudiendo dictar las disposiciones complementarias que resulten de delegaciones de esta ley o de los Decretos reglamentarios:

- b) Supervisar y fiscalizar el funcionamiento de las ART;
- c) Imponer las sanciones previstas en esta ley;
- d) Requerir la información necesaria para cumplimiento de sus competencias, pudiendo petitionar órdenes de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública;
- e) Dictar su reglamento interno, administrar su patrimonio, gestionar el Fondo de Garantía, determinar su estructura organizativa y su régimen interno de gestión de recursos humanos;
- f) Mantener el Registro Nacional de Incapacidades Laborales en el cual se registrarán los datos identificatorios del damnificado y su empresa, época del infortunio, prestaciones abonadas, incapacidades reclamadas y además, deberá elaborar los índices de siniestralidad;
- g) Supervisar y fiscalizar a las empresas autoaseguradas y el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad del trabajo en ellas.

2. La Superintendencia de Seguros de la Nación tendrá las funciones que le confieren esta ley, la ley 20.091, y sus reglamentos.

Artículo 37: Financiamiento

Los gastos de los entes de supervisión y control se financiarán con aportes de las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo (ART) y empleadores autoasegurados conforme la proporción que aquellos establezcan.

(Artículo sustituido por art. 74 de la Ley N° 24.938 B.O. 31/12/1997)

Artículo 38: Autoridades y régimen del personal

- 1. Un superintendente, designado por el Poder Ejecutivo Nacional previo proceso de selección, será la máxima autoridad de la SRT.
- 2. La remuneración del superintendente y de los funcionarios superiores del organismo serán fijadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.
- 3. Las relaciones del personal con la SRT se regirán por la legislación laboral.

Capítulo XIII: Responsabilidad civil del empleador

Artículo 39: Responsabilidad civil

1. Las prestaciones de esta ley eximen a los empleadores de toda responsabilidad civil, frente a sus trabajadores y. a los derechohabientes de éstos, con la sola excepción de la derivada del Artículo 1072 del Código Civil.
2. En este caso, el damnificado o sus derechohabientes podrá reclamar la reparación de los daños y perjuicios, de acuerdo a las normas del Código Civil.
3. Sin perjuicio de la acción civil del párrafo anterior el damnificado tendrá derecho a las prestaciones de esta ley a cargo de las ART o de los autoasegurados.
4. Si alguna de las contingencias previstas en el artículo 6 de esta ley hubieran sido causadas por un tercero, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar del responsable la reparación de los daños y perjuicios que pudieren corresponderle de acuerdo con las normas del Código Civil de las que se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba recibir de la ART o del empleador autoasegurado.
5. En los supuestos de los apartados anteriores, la ART o el empleador autoasegurado, según corresponda, están obligados a otorgar al damnificado o a sus derechohabientes la totalidad de las prestaciones prescriptas en esta ley, pero podrán repetir del responsable del daño causado el valor de las que hubieran abonado, otorgado o contratado.

Capítulo XIV: Órgano Tripartito de Participación

Artículo 40: Comité Consultivo Permanente

1. Créase el Comité Consultivo Permanente de la LRT, integrado por cuatro representantes del Gobierno, cuatro representantes de la CGT, cuatro representantes de las organizaciones de empleadores, dos de los cuales serán designados por el sector de la pequeña y mediana empresa, y presidido por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

El Comité aprobará por consenso su reglamento interno, y podrá proponer modificaciones a la normativa sobre riesgos del trabajo y al régimen de higiene y seguridad en el trabajo.

2. Este comité tendrá funciones consultivas en las siguientes materias:
 - a) Reglamentación de esta ley;

- b) Listado de enfermedades profesionales previo dictamen de la Comisión Médica Central; (Inciso sustituido por art. 12 del Decreto N° 1278/2000 B.O. 03/01/2001. Vigencia: a partir del primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)
- c) Tablas de evaluación de incapacidad laborales;
- d) Determinación del alcance de las prestaciones en especie;
- e) Acciones de prevención de los riesgos del trabajo;
- f) Indicadores determinantes de la solvencia económica financiera de las empresas que pretendan autoasegurarse;
- g) Definición del cronograma de etapas de las prestaciones dinerarias;
- i) Determinación de las pautas y contenidos del plan de mejoramiento.

3. En las materias indicadas, la autoridad de aplicación deberá consultar al comité con carácter previo a la adopción de las medidas correspondientes.

Los dictámenes del comité en relación con los incisos b), c), d) y f) del punto anterior, tendrán carácter vinculante.

En caso de no alcanzar unanimidad, la materia en consulta será sometida al arbitraje del Presidente del Comité Consultivo Permanente de la LRT previsto en el inciso 1, quien laudará entre las propuestas elevadas por los sectores representados.

El listado de enfermedades profesionales deberá confeccionarse teniendo en cuenta la causa directa de la enfermedad con las tareas cumplidas por el trabajador y por las condiciones medio ambientales de trabajo.

Capítulo XV: Normas generales y complementarias

Artículo 41: Normas aplicables

1. En las materias no reguladas expresamente por esta ley, y en cuanto resulte compatible con la misma, será de aplicación supletoria la ley 20.091.
2. No es aplicable al régimen de esta ley, el artículo 188 de la ley 24.241.

Artículo 42: Negociación colectiva

La negociación colectiva laboral podrá:

- a) Crear Aseguradoras de Riesgos de Trabajo in fines de lucro, preservando el principio de libre afiliación de los empleadores

comprendidos en el ámbito del Convenio Colectivo de Trabajo;

b) Definir medidas de prevención de los riesgos derivados del trabajo y de mejoramiento de las condiciones de trabajo.

Artículo 43: Denuncia

1. El derecho a recibir las prestaciones de esta ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo.

2. La reglamentación determinará los requisitos de esta denuncia.

Artículo 44: Prescripción

1. Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral.

2. Prescriben a los 10 (diez) años a contar desde la fecha en que debió efectuarse el pago, las acciones de los entes gestores y de los de la regulación y supervisión de esta ley, para reclamar el pago de sus acreencias.

Artículo 45: Situaciones especiales

Encomiéndase al Poder Ejecutivo de la Nación el dictado de normas complementarias en materia de:

a) Pluriempleo;

b) Relaciones laborales de duración determinada y a tiempo parcial;

c) Sucesión de siniestros: y

d) Trabajador jubilado o con jubilación postergada.

Esta facultad esta restringida al dictado de normas complementarias que hagan a la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

Artículo 46: Competencia judicial

1. Las resoluciones de las comisiones médicas provinciales serán recurribles y se sustanciarán ante el juez federal con competencia en cada provincia ante el cual en su caso se formulará la correspondiente expresión de agravios o ante la Comisión Médica Central a opción de cada trabajador.

La Comisión Médica Central sustanciará los recursos por el procedimiento que establezca la reglamentación.

Las resoluciones que dicte el juez federal con competencia en cada provincia y las que dicte la Comisión Médica Central serán

recurrir ante la Cámara Federal de la Seguridad Social. Todas las medidas de prueba, producidas en cualquier instancia, tramitarán en la jurisdicción y competencia donde tenga domicilio el trabajador y serán gratuitas para éste.

2. Para la acción derivada del artículo 1072 del Código Civil en la Capital Federal será competente la justicia civil.

Invitase a las provincias para que determinen la competencia en esta materia según el criterio establecido precedentemente.

3. El cobro de cuotas, recargos e intereses adeudados a las ART así como las multas, contribuciones a cargo de los empleadores privados autoasegurados y aportes de las ART, se harán efectivos por la vía del apremio regulado en los códigos procesales civiles y comerciales de cada jurisdicción, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por la ART o por la SRT.

En la Capital Federal se podrá optar por la justicia nacional con competencia en lo laboral o por los juzgados con competencia en lo civil o comercial.

En las provincias serán los tribunales con competencia civil o comercial.

Artículo 47: Concurrencia

1. Las prestaciones serán abonadas, otorgadas o contratadas a favor del damnificado o sus derechohabientes, según el caso, por la ART a la que se hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Cuando la contingencia se hubiera originado en un proceso desarrollado a través del tiempo y en circunstancias tales que se demostrara que hubo cotización o hubiera debido haber cotización a diferentes ART; la ART obligada al pago según el párrafo anterior podrá repetir de las restantes los costos de las prestaciones abonadas u otorgadas a los pagos efectuados, en la proporción en la que cada una de ellas sea responsable conforme al tiempo e intensidad de exposición al riesgo.

Las discrepancias que se originen en torno al origen de la contingencia y las que pudieran plantearse en la aplicación de los párrafos anteriores, deberán ser sometidas a la SRT.

2. Cuando la primera manifestación invalidante se produzca en circunstancia en que no exista ni deba existir cotización a una ART las prestaciones serán otorgadas, abonadas, o contratadas por la última

ART a la que se hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones y en su caso serán de aplicación las reglas del apartado anterior.

Artículo 48: Fondos de garantía y de reserva

1. Los fondos de garantía y de reserva se financiarán exclusivamente con los recursos previstos por la presente ley. Dichos recursos son inembargables frente a beneficiarios y terceros.

2. Dichos fondos no formarán parte del presupuesto general de la administración nacional.

Artículo 49: Disposiciones adicionales y finales

Disposiciones adicionales

PRIMERA: Modificación de la ley 20.744

Sustitúyese el artículo 75 de la ley 20.744 por el siguiente texto:

1. El empleador está obligado a observar las normas legales sobre higiene y seguridad en el trabajo y a hacer observar las pausas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en el ordenamiento legal.

2. Los daños que sufra el trabajador como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del apartado anterior, se regirán por las normas que regulan la reparación de los daños provocados por accidentes en el trabajo y enfermedades profesionales, dando lugar únicamente a las prestaciones en ellas establecidas.

SEGUNDA: Modificaciones a la ley 24.241

Sustitúyese el artículo 177 de la ley 24.241 por el siguiente texto:

El seguro del artículo anterior sólo podrá ser celebrado por las entidades aseguradoras que limiten en forma exclusiva su objeto a esta cobertura y a las prestaciones de pago periódico previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo.

Tales entidades podrán operar en otros seguros de personas, que resulten complementarios de las coberturas de seguros de retiro, deberán estar autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y su razón social deberá contener la expresión "seguros de retiro".

TERCERA: Modificaciones a la ley 24.028

Reemplázase el primer párrafo del artículo 15 de la ley 24.028 por el siguiente:

El trabajador que sufra un daño psicofísico por el hecho o en ocasión del trabajo durante el tiempo que estuviere a disposición

del empleador. Deberá -previo al inicio de cualquier acción Judicial- denunciarlo, a fin de iniciar el procedimiento administrativo obligatorio de conciliación, ante la autoridad administrativa del trabajo. Los jueces no darán traslado de las demandas que no acrediten el cumplimiento de esta obligación.

CUARTA: Compañías de seguros

1. Las aseguradoras que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentren operando en la rama de accidentes de trabajo podrán:

a) Gestionar las prestaciones y demás acciones previstas en la LRT, siendo sujeto, exclusivamente en lo referente a los riesgos del trabajo, de idénticos derechos y obligaciones que las ART, a excepción de la posibilidad de contratar con un beneficiario una renta periódica, de la obligación de tener objeto único y las exigencias de capitales mínimos. En este último caso, serán de aplicación las normas que rigen la actividad aseguradora general. Recibirán además igual, tratamiento impositivo que las ART.

Los bienes que respalden las reservas derivadas de esta operatoria estarán sujetos al régimen de esta LRT, deberán ser registrados y expresados separadamente de los correspondientes al resto de sus actividades, y no podrán ser afectados al respaldo de otros compromisos.

En caso de liquidación, estos bienes serán transferidos al Fondo de Reserva de la LRT y no podrán ser afectados por créditos o acciones originados en otras operatorias.

b) Convenir con una ART la transferencia de la totalidad de los siniestros pendientes como consecuencia de esa operatoria, a la fecha que determine la Superintendencia de Seguros de la Nación debiendo, en tal caso ceder igualmente los activos que respalden la totalidad de dichos pasivos.

QUINTA Contingencias anteriores

1. Las contingencias que sean puestas en conocimiento del empleador, con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley darán derecho únicamente a las prestaciones de la LRT, aun cuando la contingencia fuera anterior, y siempre que no hubiere prescrito el derecho conforme a las normas de esta ley.

2. En este supuesto el otorgamiento de las prestaciones estará a cargo de la ART a la que el empleador se encuentre afiliado, a menos que hubiere optado por el régimen de autoseguro o que la

relación laboral con el damnificado se hubiere extinguido con anterioridad a la afiliación del empleador a la ART.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Esta LRT entrará en vigencia una vez que el comité consultivo permanente apruebe por consenso el listado de enfermedades profesionales y la tabla de evaluación de incapacidades.

Tal aprobación deberá producirse dentro de los 180 días desde la promulgación de esta ley

Hasta tanto el comité consultivo permanente se expida, el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado por única vez y con carácter provisorio a dictar una lista de enfermedades y la tabla de evaluación de incapacidades.

SEGUNDA:

1. El régimen de prestaciones dinerarias previsto en esta ley entrara en vigencia en forma progresiva. Para ello se definirá un cronograma integrado por varias etapas previendo alcanzar el régimen definitivo dentro de los tres años siguientes a partir de la vigencia de esta ley.
2. El paso de una etapa a la siguiente estará condicionado a que la cuota promedio a cargo de los empleadores asegurados permanezca por debajo del 3 % de la nómina salarial. En caso que este supuesto no se verifique se suspenderá transitoriamente la aplicación del cronograma hasta tanto existan evidencias de que el tránsito entre una etapa a otra no implique superar dicha meta de costos.
3. Durante la primera etapa el régimen de prestaciones dinerarias correspondiente a la incapacidad permanente parcial será el siguiente:

Para el caso en que el porcentaje de incapacidad permanente fuera igual o superior al 50 % e inferior al 66 % y mientras dure la situación de provisionalidad, el damnificado percibirá una prestación de pago mensual cuya cuantía será igual al porcentaje de incapacidad multiplicado por el 55 % del valor mensual del ingreso base, con más las asignaciones familiares correspondientes. Una vez finalizada la etapa de provisionalidad se abonará una renta, periódica cuyo monto será igual al porcentaje de incapacidad multiplicado por el 55 % del valor

mensual del ingreso base con más las asignaciones familiares correspondientes. En ningún caso el valor actual esperado de la renta periódica en esta primera etapa podrá ser superior a \$ 55.000. Este límite se elevará automáticamente a \$ 110.000 cuando el Comité Consultivo Permanente resuelva el paso de la primera etapa a la siguiente.

En el caso de que el porcentaje de incapacidad sea inferior al 50 % se abonará, una indemnización de pago único cuya cuantía será igual a 43 veces el valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por el coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Esa suma en ningún caso será superior a la cantidad que resulte de multiplicar 55.000 por el porcentaje de incapacidad.

TERCERA:

1. La .LRT no será de aplicación a las acciones judiciales iniciadas con anterioridad a su vigencia salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.
2. Las disposiciones adicionales primera y tercera entrarán en vigencia en la fecha de promulgación de la presente ley.
3. A partir de la vigencia de la presente ley, deróganse la ley 24.028; sus normas complementarias y reglamentarias y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 50:

Sustitúyese el artículo 51 de la ley 24.241 por el siguiente:

Artículo 51: Las comisiones médicas y la Comisión Médica Central estarán integradas por cinco (5) médicos que serán designados: tres (3) por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y, dos (2) por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, los que serán seleccionados por concurso público de oposición y antecedentes. Contarán con la colaboración de personal profesional, técnico y administrativo.

Los gastos que demande el funcionamiento de las comisiones serán financiados por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y las Aseguradoras del Riesgo del Trabajo, en e porcentaje que fije la reglamentación.

Como mínimo funcionará una comisión médica en cada provincia y otra en la ciudad de Buenos Aires.

Artículo 51: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY NACIONAL 24657.

Creación del Consejo Federal de Discapacidad

Artículo 1: Créase el Consejo Federal de Discapacidad, el cual estará integrado por los funcionarios que ejerzan la autoridad en la materia en el más alto nivel, en cada una de las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y los representantes de las organizaciones no gubernamentales de o para personas con discapacidad, elegidos de conformidad con el artículo 6 de la presente ley. Su titular será el presidente -con rango de secretario de Estado- de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas.

Artículo 2: Son objetivos del Consejo Federal de Discapacidad: a) Preservar el rol preponderante de las provincias y de la municipalidad mencionada en la instrumentación de las políticas nacionales en prevención-rehabilitación integral y equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad, y en la planificación, coordinación y ejecución de los aspectos que involucren la acción conjunta de los distintos ámbitos; b) Propiciar la descentralización y la capacidad resolutive del sector en el orden local y regional, a los fines de una apropiada utilización del potencial humano y de los recursos fácticos y pecuniarios con que se cuente; c) Fomentar la interrelación permanente de los entes gubernamentales y no gubernamentales que actúan en el tema; d) Propender a la constitución de consejos de la especialidad en el marco de los municipios y provincias, tendiendo a que sus integrantes -a su vez- elijan representantes ante los consejos regionales; e) Generar mecanismos que faciliten el acceso a informaciones y estudios nacionales e internacionales referidos a la discapacidad y analizar dicho material que será incorporado, cuando así correspondiere, al Banco de Datos Nacional sobre Discapacidad; f) Promover la legislación nacional, provincial y municipal en la materia; mantener constantemente actualizada la normativa vigente, proponiendo las modificaciones pertinentes y procurar su incorporación a la legislación general aplicable a todos los habitantes del país; g) Gestionar la implementación de programas de rehabilitación basada en la comunidad, con formación y ubicación laboral u otros programas con participación

comunitaria en aquellos municipios, provincias y/o regiones que así lo requieran por sus características socio-económicas; h) Impulsar acciones conducentes a lograr un relevamiento de personas con discapacidad, por parte de los diversos organismos de la esfera municipal, provincial y nacional; i) Unificar criterios de evaluación de la discapacidad y de la capacidad laborativa procurando la adopción de pautas uniformes para la emisión del certificado único; j) Proyectar la concreción de un adecuado sistema de formación de recursos humanos, en todos los niveles y modalidades, relativos al quehacer de que se trata.

Artículo 3: Son funciones del Consejo Federal de Discapacidad: a) Aprender los problemas de la discapacidad comunes a todo el país y los particulares de cada provincia y región; b) Determinar las causas de tales problemas y proceder al análisis de las acciones desarrolladas a su respecto, para establecer la conveniencia de ratificarlas o modificarlas; c) Recomendar cursos de acción para la instrumentación de las políticas sectoriales de alcance nacional; d) Impulsar la realización periódica de congresos nacionales de discapacidad, actuando el consejo como entidad organizadora; e) Elaborar trabajos y proyectos para el cumplimiento de los objetivos enumerados en el artículo 2 de la presente ley; f) Coordinar el tratamiento de temas de interés común, con el Consejo Federal de Salud, Consejo Federal de Cultura y Educación, Consejo Federal de Protección del Menor y la Familia, Consejo Federal de la Vivienda y otros cuerpos afines; g) Evaluar los resultados logrados en la aplicación de las políticas y las acciones propuestas.

Artículo 4: Son atribuciones del Consejo Federal de Discapacidad: a) Dictar su propio reglamento de funcionamiento; b) Concertar la constitución de comisiones especiales para el estudio de determinados asuntos en razón de los temas y/o de su trascendencia regional a fin de facilitar el cumplimiento de los objetivos indicados en el artículo 2; c) Recabar informes a organismos públicos y privados; d) Efectuar consultas y/o requerir la cooperación técnica de expertos nacionales o extranjeros; e) Promover la participación de las jurisdicciones provinciales, en toda gestión que tenga como parte al gobierno nacional y a organismos internacionales u organizaciones no gubernamentales, con el propósito de efectuar acciones en forma directa o por financiación de programas o proyectos referentes a los objetivos establecidos; f) Celebrar los convenios que estime pertinente.

Artículo 5: El Consejo Federal de Discapacidad estará integrado por miembros permanentes, miembros consultores y miembros invitados.

Artículo 6: Son miembros permanentes las máximas autoridades en discapacidad de la Nación, de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y los representantes de las organizaciones no gubernamentales de o para personas con discapacidad, elegidos por sus pares en cada una de las regiones del país.

Artículo 7: El consejo designará en su primera asamblea ordinaria, un vicepresidente elegido entre los miembros permanentes, el que durará un año en sus funciones.

Artículo 8: Son miembros consultores: a) Los presidentes de las comisiones de Discapacidad, de Acción Social y Salud Pública, de Legislación del Trabajo, de Previsión y Seguridad Social y de Educación de la Cámara de Diputados; así como también los presidentes de las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública, de Trabajo y Previsión Social y de Educación de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Nación o, en su representación, un senador o un diputado integrante de las mismas. b) El presidente de la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL); c) El presidente del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI); d) Un representante del Consejo de Obras Sociales Provinciales de la República Argentina; e) Los funcionarios que ejerzan el más alto nivel en rehabilitación, educación y empleo en la Nación, provincias y Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; f) Un representante por las asociaciones gremiales y empresariales, de los colegios profesionales, de las universidades y de otros ámbitos de trascendencia en la materia, que el consejo resuelva integrar en este carácter.

Modificado por: Ley 25.252 Art.1 (B.O. 14/6/00) INCISO A) SUSTITUIDO

Artículo 9: Son miembros invitados los representantes de todos aquellos organismos públicos y privados, nacionales e internacionales y las personalidades relevantes cuya participación sea apreciada de interés por el consejo para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 10: El presidente designará un comité ejecutivo que realizará las tareas necesarias para el cumplimiento de las

resoluciones del consejo en todo el país y funcionará bajo su dependencia directa. El mismo estará integrado por los representantes gubernamentales y de las organizaciones no gubernamentales de o para personas con discapacidad de cada una de las regiones del país; Noroeste (NOA), Noreste (NEA), Centro, Cuyo y Patagonia. El régimen de funcionamiento será establecido en el reglamento del consejo.

Artículo 11: El consejo contará con una secretaría administrativa permanente, que funcionará en la sede de la Comisión Nacional Asesora y dependerá administrativa y presupuestariamente de la misma.

Artículo 12: El Consejo Federal de Discapacidad podrá sesionar con la simple mayoría de sus miembros, y sus decisiones serán tomadas por el voto de la mitad más uno de los presentes. En caso de empate de votaciones, el presidente tendrá doble voto. Serán sus alternativas de funcionamiento: a) Asambleas ordinarias; b) Asambleas extraordinarias; c) Reuniones regionales; d) Reuniones de comité ejecutivo; e) Reuniones de comisiones de trabajo.

Artículo 13: En las asambleas ordinarias participarán los miembros permanentes. Las mismas se realizarán en la sede de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas o en donde disponga el consejo, en las fechas determinadas en el reglamento, sin necesidad de convocatoria previa, salvo que en la asamblea anterior se hubiera determinado un lugar distinto. Es atribución de la asamblea ordinaria determinar el plan de trabajo del comité ejecutivo y considerar los informes de éste sobre las actividades desarrolladas.

Artículo 14: Las asambleas extraordinarias se celebrarán por convocatoria de la presidencia del consejo o a pedido de un tercio de los miembros permanentes o a solicitud de no menos de cinco miembros consultores, debiendo efectuarse la notificación con una anticipación mínima de quince (15) días hábiles, excepto en casos de urgencia manifiesta.

Artículo 15: Las reuniones regionales se llevarán a cabo con las autoridades en discapacidad y los representantes de los organismos no gubernamentales de o para personas con discapacidad de las provincias de cada región y la autoridad nacional o su representante. El régimen será establecido por el reglamento del consejo.

Artículo 16: Las comisiones de trabajo serán creadas por el consejo y tendrán carácter permanente o temporario. Entre las comisiones permanentes, deberán funcionar obligatoriamente la de "municipios y discapacidad", y la de "legislación". En cada comisión de trabajo participará, como mínimo un miembro permanente del consejo.

Artículo 17: El consejo expresará las conclusiones a que arribe, en los temas de su competencia, mediante: dictámenes, recomendaciones y resoluciones. Se invitará a las provincias a adherir a la misma a través de los correspondientes actos administrativos.

Artículo 18: La secretaría administrativa llevará las actas de las asambleas del consejo; sentará las conclusiones de las mismas, con indicación de las disidencias en caso de que las hubiera; y procederá al adecuado registro de las recomendaciones, dictámenes y resoluciones, efectuando las comunicaciones correspondientes que suscribirá el presidente del consejo.

Artículo 19: La presidencia del consejo dispondrá, cada año calendario, la preparación de la memoria anual de actividades, la que incorporará los informes del comité ejecutivo y el registro de los dictámenes, recomendaciones, resoluciones producidas durante el período.

Artículo 20: Los gastos de funcionamiento del Consejo Federal de Discapacidad se imputarán al presupuesto asignado a la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, y al de las jurisdicciones que lo integran.

Artículo 21: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY NACIONAL 24901.

Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad

Capítulo I: Objetivo

Artículo 1: Instituyese por la presente ley un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos.

Capítulo II: Ámbito de aplicación

Artículo 2: Las Obras sociales, comprendiendo por tal concepto las entidades enunciadas en el Artículo 1° de la Ley 23.660, tendrán a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la presente ley, que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas.

Artículo 3: Modificase, atento a la obligatoriedad a cargo de las Obras Sociales en la cobertura determinada en el Artículo 2° de la presente ley, el Artículo 4°, primer párrafo de la ley 22.431 en la forma que a continuación se indica:

El Estado, a través de sus organismos, prestará a las personas con discapacidad no incluidas dentro del sistema de Obras Sociales, en la medida que aquellas o las personas de quienes dependan no puedan afrontarlas, los siguientes servicios.

Artículo 4: Las personas con discapacidad que carecieren de Obra Social tendrán derecho al acceso a la totalidad de las prestaciones básicas comprendidas en la presente norma, a través de los organismos dependientes del Estado.

Artículo 5: Las Obras Sociales y todos los organismos objeto de la presente ley, deberán establecer los mecanismos necesarios para la capacitación de sus agentes y la difusión a sus beneficiarios de todos los servicios a los que pueden acceder, conforme al contenido de esta norma.

Artículo 6: Los entes obligados por la presente ley brindarán las prestaciones básicas a sus afiliados con discapacidad mediante servicios propios o contratados, los que se evaluarán previamente de acuerdo a los criterios definidos y preestablecidos en la reglamentación pertinente.

Artículo 7: Las prestaciones previstas en esta ley se financiarán del siguiente modo: Cuando se tratare de: a) personas beneficiarias del sistema nacional del seguro de salud comprendidas en el inciso a) del Artículo 5° de la Ley 23.661, con excepción de las incluidas en el inc. b) del presente Artículo, con recursos provenientes del Fondo Solidario de Redistribución a que se refiere el Artículo 22 de esa misma ley.

b) Jubilados y pensionados del régimen nacional de Previsión y del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones con los recursos establecidos en la ley 19.032, sus modificatorias y complementarias;

c) personas comprendidas en el Artículo 49 de la Ley 24.241, con recursos provenientes del Fondo para Tratamiento de Rehabilitación Psicofísica y Recapacitación Laboral previsto en el punto 6 del mismo Artículo;

d) personas beneficiarias de las prestaciones en especie previstas en el Artículo 20 de la Ley 24.557, estarán a cargo de las aseguradoras de riesgo del trabajo o del régimen de autoseguro comprendido en el Artículo 30 de la misma ley;

e) personas beneficiarias de pensiones no contributivas y/o graciables por invalidez, ex - combatientes ley 24310 y demás personas con discapacidad no comprendidas en los incisos precedentes que no tuvieron cobertura de obra social, en la medida en que las mismas o las personas de quienes dependan no puedan afrontarlas, con los fondos que anualmente determine el presupuesto general de la Nación para tal fin.

Artículo 8: El Poder Ejecutivo propondrá a las provincias la sanción en sus jurisdicciones de regímenes normativos que establezcan principios análogos a los de la presente ley.

Capítulo III: Población Beneficiaria

Artículo 9: Entiéndese por persona con discapacidad, conforme lo establecido por el Artículo 2° de la Ley 22.431, a toda aquella que padezca una alteración funcional permanente o prolongada motora, sensorial o mental, que en relación a su edad y medio social, implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Artículo 10: A los efectos de la presente ley, la discapacidad deberá acreditarse conforme a lo establecido por el Artículo 3° de la Ley 22.431 y por leyes provinciales análogas.

Artículo 11: Las personas con discapacidad afiliadas a Obras Sociales accederán a través de las mismas, por medio de equipos interdisciplinarios capacitados a tales efectos, a acciones de evaluación y orientación individual, familiar y grupal, programas preventivo promocionales de carácter comunitario y todas aquellas acciones que favorezcan la integración social de las personas con discapacidad y su inserción en el sistema de prestaciones básicas.

Artículo 12: La permanencia de una persona con discapacidad en un servicio determinado deberá pronosticarse estimativamente de

acuerdo a las pautas que establezca el equipo interdisciplinario y en concordancia con los postulados consagrados en la presente ley.

Cuando una persona con discapacidad presente cuadros agudos que le imposibiliten recibir habilitación o rehabilitación deberá ser orientada a servicios específicos.

Cuando un beneficiario presente evidentes signos de detención o estancamiento de su cuadro general evolutivo en los aspectos terapéuticos, educativos, o rehabilitatorios, y se encuentre en una situación de cronicidad, el equipo interdisciplinario deberá orientarlo invariablemente hacia otro tipo de servicio acorde con sus actuales posibilidades.

Asimismo, cuando una persona con discapacidad presente signos de evolución favorable, deberá orientarse a un servicio que contemple la superación.

Artículo 13: Los beneficiarios de la presente ley que se vean imposibilitados por diversas circunstancias de usufructuar del traslado gratuito en transportes colectivos entre su domicilio y el establecimiento educacional o de rehabilitación establecido por el Artículo 22, inc. a) de la Ley 24.314, tendrán derecho a requerir de su cobertura social un transporte especial con el auxilio de terceros, cuando fuere necesario.

Capítulo IV: Prestaciones Básicas

Artículo 14: Prestaciones preventivas. La madre y el niño tendrán garantizado desde el momento de la concepción los controles, atención y prevención adecuados para su óptimo desarrollo físico-psíquico y social.

En caso de existir además, factores de riesgo, se deberán extremar los esfuerzos en relación con los controles, asistencia, tratamientos, y exámenes complementarios necesarios, para evitar patologías o en su defecto detectarla tempranamente.

Si se detecta patología discapacitante en la madre o el feto, durante el embarazo o en el recién nacido en el periodo perinatal, se pondrán en marcha, además, los tratamientos necesarios para evitar discapacidad o compensarla, a través de una adecuada estimulación y/u otros tratamientos que se puedan aplicar.

En todos los casos se deberá contemplar el apoyo psicológico adecuado del grupo familiar.

Artículo 15: Prestaciones de rehabilitación. Se entiende por prestaciones de rehabilitación aquellas que mediante el desarrollo de un proceso coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo multidisciplinario tiene por objeto la adquisición y/o restauración de aptitudes e intereses para que una persona con discapacidad alcance el nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social; a través de la recuperación de todas o la mayor parte posible de las capacidades motoras, sensoriales, mentales y/o viscerales, alteradas total o parcialmente por una o más afecciones, sean éstas de origen congénito o adquirido (traumáticas, neurológicas, reumáticas, infecciosas, mixtas, o de otra índole), utilizando para ello todos los recursos humanos y técnicos necesarios.

En todos los casos se deberá brindar cobertura integral en rehabilitación, cualquiera fuere el tipo y grado de discapacidad, con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fueren menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera.

Artículo 16: Prestaciones terapéuticas educativas. Se entiende por prestaciones terapéuticas educativas a aquellas que implementan acciones de atención tendientes a promover la restauración de conductas desajustadas, adquisición de adecuados niveles de autovalimiento e independencia, e incorporación de nuevos modelos de interacción, mediante el desarrollo coordinado de metodologías y técnicas de ámbito terapéutico-pedagógico y recreativo.

Artículo 17: Prestaciones educativas. Se entiende por prestaciones educativas a aquellas que desarrollan acciones de enseñanza - aprendizaje mediante una programación sistemática específicamente diseñada para realizarlas en un periodo predeterminado e implementarlas según requerimientos de cada tipo de discapacidad.

Comprende escolaridad, en todos sus tipos, capacitación laboral, talleres de formación laboral y otros. Los programas que se desarrollen deberán estar inscriptos y supervisados por el organismo oficial competente que correspondiere.

Artículo 18: Prestaciones asistenciales. Se entiende por prestaciones asistenciales a aquellas que tienen por finalidad la cobertura de los requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad (hábitat-alimentación-atención especializada) a

los que se accede de acuerdo con el tipo de discapacidad y situación socio - familiar que posea el demandante.

Comprenden sistemas alternativos al grupo familiar a favor de las personas con discapacidad sin grupo familiar o con grupo familiar no continente.

Capítulo V: Servicios específicos

Artículo 19: Los servicios específicos desarrollados en el presente capítulo al solo efecto enunciativo, integrarán las prestaciones básicas que deberán brindarse a favor de las personas con discapacidad en concordancia con criterios de patología (tipo y grado), edad y situación socio-familiar, pudiendo ser ampliados y modificados por la reglamentación.

La reglamentación establecerá los alcances y características específicas de estas prestaciones.

Artículo 20: Estimulación temprana. Estimulación temprana es el proceso terapéutico-educativo que pretende promover y favorecer el desarrollo armónico de las diferentes etapas evolutivas del niño con discapacidad.

Artículo 21: Educación inicial. Educación inicial es el proceso educativo correspondiente a la primera etapa de la escolaridad, que se desarrolla entre los 3 y 6 años, de acuerdo con una programación especialmente elaborada y aprobada para ello. Puede implementarse dentro de un servicio de educación común, en aquellos casos que la integración escolar sea posible e indicada.

Artículo 22: Educación general básica es el proceso educativo programado y sistematizado que se desarrolla entre los 6 y 14 años de edad aproximadamente, o hasta la finalización del ciclo, dentro de un servicio escolar especial o común.

El límite de edad no implica negar el acceso a la escolaridad a aquellas personas que, por cualquier causa o motivo, no hubieren recibido educación.

El programa escolar que se implemente deberá responder a lineamientos curriculares aprobados por los organismos oficiales competentes en materia de educación y podrán contemplar los aspectos de integración en escuela común, en todos aquellos casos que el tipo y grado de discapacidad así lo permita.

Artículo 23: Formación laboral. Formación laboral es el proceso de capacitación cuya finalidad es la preparación adecuada de una

persona con discapacidad para su inserción en el mundo del trabajo.

El proceso de capacitación es de carácter educativo y sistemático y para ser considerado como tal debe contar con un programa específico, de una duración determinada y estar aprobado por organismos oficiales competentes en la materia.

Artículo 24: Centro de día. Centro de día es el servicio que se brindará al niño, joven o adulto con discapacidad severa o profunda, con el objeto de posibilitar el más adecuado desempeño en su vida cotidiana, mediante la implementación de actividades tendientes a alcanzar el máximo desarrollo posible de sus potencialidades.

Artículo 25: Centro educativo terapéutico. Centro educativo terapéutico es el servicio que se brindará a las personas con discapacidad teniendo como objeto la incorporación de conocimiento y aprendizaje de carácter educativo a través de enfoques, metodologías y técnicas de carácter terapéutico.

El mismo está dirigido a niños y jóvenes cuya discapacidad motriz, sensorial y mental no les permita acceder a un sistema de educación especial sistemático y requieren este tipo de servicios para realizar un proceso educativo adecuado a sus posibilidades.

Artículo 26: Centro de rehabilitación psicofísica. Centro de rehabilitación psicofísica es el servicio que se brindará en una institución especializada en rehabilitación mediante equipos interdisciplinarios, y tiene por objeto estimular, desarrollar y recuperar al máximo nivel posible las capacidades remanentes de una persona con discapacidad.

Artículo 27: Rehabilitación motora. Rehabilitación motora es el servicio que tiene por finalidad la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades discapacitantes de orden predominantemente motor.

a) Tratamiento rehabilitatorio: las personas con discapacidad ocasionada por afecciones neurológicas, osteo-artículomusculares, traumáticas, congénitas tumorales, inflamatorias, infecciosas, metabólicas, vasculares o de otra causa, tendrán derecho a recibir atención especializada, con la duración y alcances que establezca la reglamentación;

b) Provisión de órtesis, prótesis, ayudas técnicas u otros aparatos ortopédicos: se deberán proveer los necesarios de acuerdo con

las características del paciente, el período evolutivo de la discapacidad, la integración social del mismo y según prescripción del médico especialista en medicina física y rehabilitación y/o equipo tratante o su eventual evaluación ante la prescripción de otro especialista.

Artículo 28: Las personas con discapacidad tendrán garantizada una atención odontológica integral que abarcará desde la atención primaria hasta las técnicas quirúrgicas complejas y de rehabilitación.

En aquellos casos que fueren necesarios se brindará la cobertura de un anestesista.

Capítulo VI: Sistemas alternativos al grupo familiar

Artículo 29: En concordancia con lo estipulado en el Artículo 11 de la presente ley, cuando una persona con discapacidad no pudiere permanecer en su grupo familiar de origen, a su requerimiento o el de su representante legal, podrá incorporarse a uno de los sistemas alternativos al grupo familiar, entendiéndose por tales a: residencias, pequeños hogares y hogares.

Los criterios que determinarán las características de estos recursos serán la edad, tipo y grado de discapacidad, nivel de autovalimiento e independencia.

Artículo 30: Residencia. Se entiende por residencia al recurso institucional destinado a cubrir los requerimientos de vivienda de las personas con discapacidad con suficiente y adecuado nivel de autovalimiento e independencia para abastecer sus necesidades básicas.

La residencia se caracteriza porque las personas con discapacidad que la habitan poseen un adecuado nivel de autogestión, disponiendo por sí mismas la administración y organización de los bienes y servicios que requieren para vivir.

Artículo 31: Pequeños hogares. Se entiende por pequeño hogar al recurso institucional a cargo de un grupo familiar y destinado a un número limitado de menores que tiene por finalidad brindar cobertura integral a los requerimientos básicos esenciales para el desarrollo de niños y adolescentes con discapacidad, sin grupo familiar propios o con grupo familiar no continente.

Artículo 32: Hogares. Se entiende por hogar al recurso institucional que tiene por finalidad brindar cobertura integral a los

requerimientos básicos esenciales (vivienda, alimentación, atención especializada) a personas con discapacidad sin grupo familiar propio o con grupo familiar no continente.

El hogar estará dirigido preferentemente a las personas cuya discapacidad y nivel de autovalimiento e independencia sea dificultosa a través de los otros sistemas descriptos, y requieran un mayor grado de asistencia y protección.

Capítulo VII. Prestaciones complementarias

Artículo 33: Cobertura económica. Se otorgará cobertura económica con el fin de ayudar económicamente a una persona con discapacidad y/o su grupo familiar afectados por una situación económica deficitaria, persiguiendo los siguientes objetivos:

- a) facilitar la permanencia de la persona con discapacidad en el ámbito social donde reside o elija vivir;
- b) apoyar económicamente a la persona con discapacidad y a su grupo familiar ante situaciones atípicas y de excepcionalidad, no contempladas en las distintas modalidades de las prestaciones normadas en la presente ley, pero esenciales para lograr su habilitación y/o rehabilitación e inserción socio - laboral y posibilitar su acceso a la educación, capacitación y/o rehabilitación.

El carácter transitorio del subsidio otorgado lo determinará la superación, mejoramiento o agravamiento de la contingencia que lo motivó, y no plazos prefijados previamente en forma taxativa.

Artículo 34: Cuando las personas con discapacidad presentaren dificultades en sus recursos económicos y/o humanos para atender sus requerimientos cotidianos y/o vinculados con su educación, habilitación, rehabilitación y/o reinserción social, las Obras Sociales deberán brindar la cobertura necesaria para asegurar la atención especializada domiciliaria que requieren conforme la evaluación y orientación estipulada en el Artículo 11 de la presente ley.

Artículo 35: Apoyo para acceder a las distintas prestaciones. Es la cobertura que tiende a facilitar y/o permitir la adquisición de elementos y/o instrumentos de apoyo que se requieren para acceder a la habilitación y/o rehabilitación, educación, capacitación laboral y/o inserción social inherente a las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 36: Iniciación laboral. Es la cobertura que se otorgará por única vez a la persona con discapacidad una vez finalizado su

proceso de habilitación, rehabilitación y/o capacitación, y en condiciones de desempeñarse laboralmente en una tarea productiva en forma individual y/o colectiva, con el objeto de brindarle todo el apoyo necesario a fin de lograr su autonomía e integración social.

Artículo 37: Atención psiquiátrica. La atención psiquiátrica de las personas con discapacidad se desarrolla dentro del marco del equipo multidisciplinario y comprende la asistencia de los trastornos mentales agudos o crónicos, ya sean éstos la única causa de discapacidad o surjan en el curso de otras enfermedades discapacitantes, como complicación de las mismas y por lo tanto interfieran los planes de su rehabilitación.

Las personas con discapacidad tendrán garantizada la asistencia psiquiátrica ambulatoria y la atención en internaciones transitorias para cuadros agudos, procurando para situaciones de cronicidad tratamientos integrales, psicofísicos y sociales, que aseguren su rehabilitación e inserción social.

También se cubrirá el costo total de los tratamientos prolongados, ya sean psicofarmacológicos o de otras formas terapéuticas.

Artículo 38: En caso de que una persona con discapacidad requiriere, en función de su patología, medicamentos o productos dieto terapicos específicos y que no se produzcan en el país, se les reconocerá el costo total de los mismos.

Artículo 39: Será obligación de los entes que prestan cobertura social el reconocimiento de los siguientes servicios a favor de las personas con discapacidad:

- a) Atención a cargo de especialistas que no pertenezcan a su cuerpo de profesionales y deban intervenir imprescindiblemente por las características específicas de la patología, conforme así lo determine las acciones de evaluación y orientación estipuladas en el Artículo 11 de la presente ley;
- b) Aquellos estudios de diagnóstico y de control que no estén contemplados dentro de los servicios que brinden los entes obligados en la presente ley, conforme así lo determinen las acciones de evaluación y orientación estipuladas en el Artículo 11 de la presente ley;
- c) Diagnóstico, orientación y asesoramiento preventivo para los miembros del grupo familiar de pacientes que presenten patologías de carácter genético-hereditario.

d) Asistencia domiciliaria: Por indicación exclusiva del equipo interdisciplinario perteneciente o contratado por las entidades obligadas, las personas con discapacidad recibirán los apoyos brindados por un asistente domiciliario a fin de favorecer su vida autónoma, evitar su institucionalización o acortar los tiempos de internación. El mencionado equipo interdisciplinario evaluará los apoyos necesarios, incluyendo intensidad y duración de los mismos así como su supervisión, evaluación periódica, su reformulación, continuidad o finalización de la asistencia. El asistente domiciliario deberá contar con la capacitación específica avalada por la certificación correspondiente expedida por la autoridad competente.

(El inciso d) del Artículo 39 fue incorporado por la Ley 26.480)

Artículo 40: El poder ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento ochenta días de su promulgación.

Artículo 41: Comuníquese, etc.

DECRETO NACIONAL 1193/98. Reglamentación de la Ley 24901

Artículo 1: Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 24.901 que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2: Facúltase al Ministerio de Salud y Acción Social a dictar juntamente con la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para la aplicación de la reglamentación que se aprueba por el presente decreto.

Artículo 3: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese:

ANEXO I

Artículo 1: El Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con discapacidad tiene como objeto garantizar la universalidad de la atención de dichas personas mediante la integración de políticas, recursos institucionales y económicos afectados a dicha temática.

La Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas Discapacitadas será el organismo regulador del "Sistema de

Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad"; elaborará la normativa relativa al mismo la que incluirá la definición del Sistema de Control Interno juntamente con la Sindicatura General de la Nación; contará para su administración con un Directorio cuya composición, misión, funciones y normativa de funcionamiento se acompaña como Anexo A del presente; y propondrá a la Comisión Coordinadora del Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica, el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad.

Artículo 2: Las obras sociales no comprendidas en el artículo 1° de la Ley N° 23.660 podrán adherir al Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad en los términos que oportunamente se determinarán en el marco de las Leyes Nos. 23.660 y 23.661 y normativa concordante en la materia.

Artículo 3: Sin reglamentar.

Artículo 4: Las personas con discapacidad que carecieren de cobertura brindada por ente, organismo o empresa y además no contarán con recursos económicos suficientes y adecuados podrán obtener las prestaciones básicas a través de los organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, que adhieran al presente Sistema.

Las autoridades competentes de las provincias, los municipios, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podrán celebrar convenios de asistencia técnica, científica y financiera con la autoridad competente en el orden nacional, a fin de implementar y financiar las prestaciones básicas previstas en la Ley N° 24.901.

Artículo 5: Sin reglamentar.

Artículo 6: El Ministerio de Salud y Acción Social y la Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas Discapacitadas establecerán las Normas de Acreditación de Prestaciones y Servicios de Atención para Personas con Discapacidad en concordancia con el Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 1424/97 y el Decreto N° 762/97.

El Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad establecerá los requisitos de inscripción, permanencia y baja en el Registro Nacional de Prestadores de

Servicios de Atención a Personas con Discapacidad, e incorporará al mismo a todos aquellos prestadores que cumplieren la normativa vigente.

Artículo 7: Incisos c) y d). Los dictámenes de las Comisiones Médicas previstas en el artículo 49 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorios, y en el artículo 8° de la Ley N° 24.557, deberán ser informados al Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad y los beneficiarios discapacitados deberán inscribirse en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad para acceder a las prestaciones básicas previstas, a través de la cobertura que le corresponda.

Artículo 8: Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán optar por su incorporación al Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad mediante los correspondientes convenios de adhesión. Los organismos que brindan cobertura al personal militar y civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, y el organismo que brinda cobertura al personal del Poder Legislativo de la Nación, y a los Jubilados retirados y pensionados de dichos ámbitos, como así, también todo otro ente de obra social, podrán optar por su incorporación al Sistema mediante convenio de adhesión.

Artículo 9: Sin reglamentar.

Artículo 10: El Ministerio de Salud y Acción Social será la autoridad encargada de establecer los criterios y elaborar la normativa de evaluación y certificación de discapacidad. El certificado de discapacidad se otorgará previa evaluación del beneficiario por un equipo Interdisciplinario que se constituirá a tal fin y comprenderá la siguiente información: a) Diagnóstico funcional, b) Orientación prestacional, la que se incorporará al Registro Nacional de Personas con Discapacidad.

La información identificatoria de la población beneficiaria deberá estructurarse de forma tal que permita su relación con el Padrón Base del Sistema Nacional del Seguro de Salud, establecido por Decreto N° 333 del 1 de abril de 1996 e instrumentado por el Decreto N° 1141 del 7 de octubre de 1996, que es parte del Sistema Único de Registro Laboral establecido por la Ley N° 24.013.

Artículos 11 al 39: Las prestaciones previstas en los artículos 11 a 39 deberán ser incorporadas y normatizadas en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad. La

Superintendencia de Servicios de Salud será el organismo responsable dentro de su ámbito de competencia, de la supervisión y fiscalización de dicho Nomenclador, de la puesta en marcha e instrumentación del Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad, y de la supervisión y fiscalización del gerenciamiento en las obras sociales de esas prestaciones.

ANEXO A

Artículo 1: El Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad estará integrado por un (1) Presidente y un (1) Vicepresidente y un (1) representante de los siguientes organismos y áreas gubernamentales:

- Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros.
- Secretaria de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación.
- Administración de Programas Especiales.
- Superintendencia de Servicios de Salud.
- Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad.
- Consejo Federal de Salud.
- Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica del Ministerio de Salud y Acción Social.
- Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.
- Superintendencia de Riesgos del Trabajo.
- Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Invítase a integrar el Directorio a dos (2) representantes de las instituciones sin fines de lucro, destinadas a la atención de personas con discapacidad, prestadores de servicios que acrediten antigüedad e idoneidad a nivel nacional.

El desempeño de los miembros del citado Directorio tendrá carácter "ad honorem".

Artículo 2: El Presidente de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas ejercerá la Presidencia del Directorio.

Artículo 3: El presidente ejercerá las siguientes funciones:

- a) Convocar a las sesiones del Directorio.
- b) Ejercer la representación del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad, y coordinar las relaciones con autoridades nacionales, provinciales y municipales.
- c) Suscribir, previa aprobación del Directorio, convenios con las distintas jurisdicciones, en vista a la aplicación del citado Sistema.
- d) Designar al Secretario de Actas del Directorio.

Artículo 4: La Vicepresidencia del Directorio será ejercida por el Subsecretario de Atención Médica del Ministerio de Salud y Acción Social.

Artículo 5: El Directorio tendrá las siguientes funciones:

- a) Instrumentar todas las medidas tendientes a garantizar el logro de los objetivos prefijados.
- b) Establecer orientaciones para el planeamiento de los servicios.
- c) Coordinar las actuaciones de los diferentes servicios.
- d) Proponer modificaciones, cuando fuere necesario, al Nomenclador de Prestaciones Básicas, definidas en el Capítulo IV de la Ley N° 24.901.
- e) Dictar las normas relativas a la organización y funciones del Sistema, distribuir competencias y atribuir funciones y responsabilidades para el mejor desenvolvimiento de las actividades del mismo.
- f) Introducir criterios de excelencia y equilibrio presupuestario en el Sistema.
- g) Proponer el presupuesto anual diferenciado del Sistema y someterlo a la aprobación de las áreas gubernamentales competentes.
- h) Fijar la reglamentación para el uso de las prestaciones.
- i) Crear comisiones técnicas asesoras y designar a sus integrantes.
- j) Recabar informes a organismos públicos y privados.
- k) Efectuar consultas y requerir la cooperación técnica de expertos.
- l) Dictar su propio Reglamento.

Artículo 6: Las Comisiones de Trabajo creadas por el Directorio tendrán carácter permanente o temporario, en cada una de ellas participará, como mínimo, un miembro del Directorio.

Artículo 7: Los gastos de funcionamiento del Directorio se imputarán al Presupuesto asignado a la Jefatura de Gabinete de Ministros.

LEY NACIONAL 25346.

Día nacional de las personas con discapacidad

Artículo 1: Declárese el 3 de diciembre Día Nacional de las Personas con Discapacidad, con el propósito de:

- a) Divulgar las normas que amparan a las personas con discapacidad, especificando los derechos y sosteniendo la responsabilidad de su cumplimiento por parte de los involucrados directos en promocionarlos y del conjunto de la sociedad en exigirlos.
- b) Fortalecer las acciones tendientes a establecer principios de igualdad de oportunidades superando las desigualdades que en cualquier orden y ámbito, constituyen dificultades para las personas con discapacidad.
- c) Fomentar conductas responsables y solidarias para recrear una sociedad que incluya y posibilite el logro de los derechos universales para todas las personas con discapacidad.

Artículo 2: Los organismos estatales responsables de la atención de las personas con discapacidad, elaborarán juntamente con los del área Educación, Cultura, y Deporte, los programas a implementarse en relación al artículo 1º y en orden al fomento de conductas solidarias.

Artículo 3: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de 60 días a partir de su sanción.

Artículo 4: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY NACIONAL 25504.

Existencia, naturaleza y grado de discapacidad.

Certificado Único de Discapacidad

Artículo 1: Modifícase el artículo 3º de la Ley 22.431, que quedará redactado de la siguiente forma:

El Ministerio de Salud de la Nación certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado. Dicho ministerio

indicará también, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado, qué tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar.

El certificado que se expida se denominará Certificado Único de Discapacidad y acreditará plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.

Idéntica validez en cuanto a sus efectos tendrán los certificados emitidos por las provincias adheridas a la Ley 24.901, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan por reglamentación.

Artículo 2: El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación.

Artículo 3: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY NACIONAL 25730.

Fondos para programas de discapacidad

Artículo 1: El librador de un cheque rechazado por falta de fondos o sin autorización para girar en descubierto o por defectos formales, será sancionado con una multa equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor del cheque, con un mínimo de cien pesos (\$ 100) y un máximo de cincuenta mil pesos (\$ 50.000). El girado está obligado a debitar el monto de la multa de la cuenta del librador. En caso de no ser satisfecha dentro de los treinta (30) días del rechazo ocasionará el cierre de la cuenta corriente e inhabilitación.

La multa será reducida en un cincuenta por ciento (50%) si el librador cancela el cheque motivo de la sanción dentro de los treinta (30) días del rechazo, circunstancia que será informada al Banco Central de la República Argentina.

El depósito de las multas en la cuenta del Banco Central de la República Argentina se deberá hacer dentro del mes siguiente al mes en que se produjo el rechazo.

Artículo 2: En caso de rechazo del cheque por falta de provisión de fondos o autorización para girar en descubierto o por defectos formales, el girado lo comunicará al Banco Central de la República Argentina, al librador y al tenedor, con indicación de fecha y número de la comunicación, todo conforme lo indique la reglamentación.

Artículo 3: Los fondos que recaude el Banco Central de la República Argentina en virtud de las multas previstas en la presente ley serán destinados para la aplicación de los programas y proyectos a favor de las personas con discapacidad, que será administrado por el Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad, creado por decreto del Poder Ejecutivo nacional 153/96 y sus modificatorias. Dichos fondos serán aplicados en los programas proyectos citados, conjuntamente con los recursos previstos en el artículo 10 de la ley 25.413.

Artículo 4: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO NACIONAL 1085/03.

Reglamentación de la Ley 25730

Artículo 1: A los fines previstos en el Artículo 1° de la Ley N° 25.730, se considerarán defectos formales las situaciones definidas en la reglamentación del Central de la República Argentina.

También quedan alcanzados por esas disposiciones los cheques de pago diferido cuya registración sea rechazada, incluidos los casos de defectos formales cuando estos últimos no sean subsanados en las condiciones que esa Institución establezca.

No se encuentran comprendidas las cuentas corrientes del sector público.

Artículo 2: La inhabilitación a que se refiere el Artículo 1° de la Ley N° 25.730 alcanza a los libradores de los cheques rechazados comprendidos y -según corresponda- a los titulares (personas físicas y jurídicas del sector privado) de las cuentas que resulten cerradas y cesará:

a) Cuando la multa se encuentre impaga: a los VEINTICUATRO (24) meses.

b) Cuando la multa se pague con posterioridad al plazo legalmente establecido: a los TREINTA (30) días contados a partir de la comprobación de dicha cancelación.

El Central de la República Argentina podrá modificar los plazos de inhabilitación dentro de los máximos previstos en este artículo, en función de las consideraciones que -por su especialización- considere procedentes.

Artículo 3: La reducción de la multa a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 1° de la Ley N° 25.730 se aplicará también al importe mínimo previsto.

Artículo 4: La verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 25.730 por parte de las entidades financieras, estará a cargo del Central de la República Argentina, siendo los incumplimientos que se observen, pasibles de la aplicación del régimen de Sanciones y Recursos previsto en el Título VI de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificaciones.

Artículo 5: Sustitúyese el Artículo 22 del Decreto N° 1277 del 23 de mayo de 2003, por el siguiente:

"Artículo 22 - El Banco Central de la República Argentina queda facultado para dictar las disposiciones complementarias para proceder al cierre de cuentas por la falta de pago de las multas establecidas en la Ley N° 25.730; para implementar el procedimiento de su cálculo, percepción y transferencia a los que deberán ajustarse las entidades financieras; para administrar la base de datos de las personas inhabilitadas para operar con cuentas corrientes por incumplimiento en el pago de las multas; y para dictar toda otra norma reglamentaria que resulte necesaria para la aplicación del régimen establecido por la Ley N° 25.730".

Artículo 6: Los incumplimientos previstos en la Ley N° 25.730 y las sanciones allí dispuestas regirán luego de transcurridos TREINTA (30) días hábiles contados desde la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Artículo 7: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEY NACIONAL 25871.

Política migratoria. Parte pertinente

Capítulo I: De los derechos y libertades de los extranjeros

Artículo 4: El derecho a la migración es esencial e inalienable de la persona y la República Argentina lo garantiza sobre la base de los principios de igualdad y universalidad.

Artículo 5: El Estado asegurará las condiciones que garanticen una efectiva igualdad de trato a fin de que los extranjeros puedan gozar de sus derechos y cumplir con sus obligaciones, siempre

que satisfagan las condiciones establecidas para su ingreso y permanencia, de acuerdo a las leyes vigentes.

Artículo 6: El Estado en todas sus jurisdicciones, asegurará el acceso igualitario a los inmigrantes y sus familias en las mismas condiciones de protección, amparo y derechos de los que gozan los nacionales, en particular lo referido a servicios sociales, bienes públicos, salud, educación, justicia, trabajo, empleo y seguridad social.

Artículo 7: En ningún caso la irregularidad migratoria de un extranjero impedirá su admisión como alumno en un establecimiento educativo, ya sea este público o privado; nacional, provincial o municipal; primario, secundario, terciario o universitario. Las autoridades de los establecimientos educativos deberán brindar orientación y asesoramiento respecto de los trámites correspondientes a los efectos de subsanar la irregularidad migratoria.

Artículo 8: No podrá negársele o restringírsele en ningún caso, el acceso al derecho a la salud, la asistencia social o atención sanitaria a todos los extranjeros que lo requieran, cualquiera sea su situación migratoria. Las autoridades de los establecimientos sanitarios deberán brindar orientación y asesoramiento respecto de los trámites correspondientes a los efectos de subsanar la irregularidad migratoria.

Artículo 9: Los migrantes y sus familiares tendrán derecho a que el Estado les proporcione información acerca de:

- a) Sus derechos y obligaciones con arreglo a la legislación vigente;
- b) Los requisitos establecidos para su admisión, permanencia y egreso;
- c) Cualquier otra cuestión que le permita o facilite cumplir formalidades administrativas o de otra índole en la República Argentina.

La autoridad de aplicación adoptará todas las medidas que considere apropiadas para difundir la información mencionada y, en el caso de los trabajadores migrantes y sus familias, velará asimismo porque sea suministrada por empleadores, sindicatos u otros órganos o instituciones. La información requerida será brindada gratuitamente a los extranjeros que la soliciten y, en la medida de lo posible, en un idioma que puedan entender.

Artículo 10: El Estado garantizará el derecho de reunificación familiar de los inmigrantes con sus padres, cónyuges, hijos solteros menores o hijos mayores con capacidades diferentes.

Artículo 11: La República Argentina facilitará, de conformidad con la legislación nacional y provincial en la materia, la consulta o participación de los extranjeros en las decisiones relativas a la vida pública y a la administración de las comunidades locales donde residan.

Artículo 12: El Estado cumplimentará todo lo establecido en las convenciones internacionales y todas otras que establezcan derechos y obligaciones de los migrantes, que hubiesen sido debidamente ratificadas.

Artículo 13: A los efectos de la presente ley se considerarán discriminatorios todos los actos u omisiones determinados por motivos tales como etnia, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, posición económica o caracteres físicos, que arbitrariamente impidan, obstruyan, restrinjan o de algún modo menoscaben el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y las leyes.

Artículo 23: Se considerarán "residentes temporarios" todos aquellos extranjeros que, bajo las condiciones que establezca la reglamentación, ingresen al país en las siguientes subcategorías:

(...)

h) Pacientes bajo tratamientos médicos: para atender problemas de salud en establecimientos sanitarios públicos o privados, con autorización para permanecer en el país por un año, prorrogable, con entradas y salidas múltiples. En caso de personas menores de edad, discapacitados o enfermos que por la importancia de su patología debieran permanecer con acompañantes, esta autorización se hará extensiva a los familiares directos, representante legal o curador.

DECRETO NACIONAL 616/10.

Reglamentación de la Ley 25.871. Parte pertinente

TITULO I: De los derechos y obligaciones de los extranjeros

Capítulo I: De los derechos y libertades de los extranjeros

Artículo 4 y 5: Sin reglamentar.

Artículo 6: El Ministerio del Interior, a través de la Dirección Nacional de Migraciones, sus autoridades delegadas y las fuerzas

que componen la Policía Migratoria Auxiliar, en el ejercicio de las competencias asignadas, velarán por el resguardo de los derechos humanos y el goce del derecho a migrar reconocido por la Ley N° 25.871. Asimismo, prestará colaboración con otras áreas de los Gobiernos Nacional, Provincial, Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en aquellas acciones o programas tendientes a lograr la integración de los migrantes a la sociedad de recepción y a garantizar su acceso a los servicios sociales, bienes públicos, salud, educación, justicia, trabajo, empleo y seguridad social, en igualdad de condiciones con los nacionales.

Artículo 7: El Ministerio de Educación dictará las normas y dispondrá las medidas necesarias para garantizar a los extranjeros, aún en situación de irregularidad migratoria, el acceso a los distintos niveles educativos con el alcance previsto en la Ley N° 26.206.

Artículo 8: El ministerio de salud dictará las normas y dispondrá las medidas necesarias para garantizar a los extranjeros, aún en situación de irregularidad migratoria, el libre acceso a la asistencia sanitaria y social. La identidad de aquéllos podrá ser demostrada mediante la documentación extendida por las autoridades de su país de origen o consulados en la Republica Argentina.

Artículo 9: La Dirección Nacional de Migraciones, por sí o a través de convenios que suscriba con organismos que actúen en jurisdicción de los Gobiernos Nacional, Provincial, Municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con los demás organismos o instituciones que corresponda, desarrollará las siguientes acciones:

- a) Dictar cursos periódicos de capacitación para sus agentes y para los que cumplan tareas en las fuerzas que componen la Policía Migratoria Auxiliar, poniendo especial énfasis en la necesidad del conocimiento por parte de aquéllos de los derechos, deberes y garantías de los extranjeros.
- b) Organizar un sistema de formación e información sobre los derechos y deberes que acuerda la Ley N° 25.871 y sus modificatorias y la presente reglamentación para funcionarios, empleados públicos y personal que se desempeña en entes privados que tienen trato con los extranjeros, en especial las entidades educativas, de salud, alojamiento y transporte.
- c) Brindar información en materia migratoria a extranjeros, en especial para facilitar los trámites necesarios para cumplir con su radicación. A tal fin se contemplará la utilización de sus lenguas de

origen y la asistencia de intérpretes lingüísticos y mediadores culturales.

Artículo 10: El Ministerio del Interior, a través de la Dirección Nacional de Migraciones y demás organismos competentes, adoptará las medidas necesarias para asegurar el ejercicio del derecho de reunificación familiar con los alcances previstos en los artículos 10 de la Ley N° 25.871 y 44 de la Convención Internacional sobre la Protección de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, aprobada por la Ley N° 26.202.

Artículo 11: El Ministerio del Interior, a través de la Dirección Nacional de o por intermedio de convenios que se suscriban con organismos que actúen en jurisdicción Provincial, Municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adoptará las medidas necesarias para informar a los extranjeros respecto de las condiciones y requisitos del ejercicio del derecho al voto. Asimismo, promoverá las acciones conducentes a fin de garantizar distintas formas de participación real y efectiva en las decisiones relativas a la vida pública y a la administración de las comunidades locales de los extranjeros residentes en ellas.

Artículo 12 y 13: Sin reglamentar.

Artículo 14: El Ministerio del Interior, a través de la Dirección Nacional de y la Dirección Nacional de Población, mediante convenios que suscriba al efecto, creará los instrumentos e implementará las acciones dirigidas a concretar los objetivos fijados en el artículo 14 de la Ley N° 25.871 y sus modificatorias.

Artículo 15: La Dirección General de Aduanas, dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas será la autoridad competente para determinar el procedimiento, alcances y montos de los beneficios impositivos para los extranjeros a quienes se otorgue residencia permanente.

Los bienes introducidos al país al amparo del presente régimen no podrán ser transferidos por actos entre vivos, ni gravados, por un plazo mínimo de DOS (2) años, contados a partir de su despacho a plaza, sin autorización previa de la Dirección General de Aduanas, dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Quienes hubieren gozado de este beneficio sólo podrán acogerse nuevamente a él después de transcurridos SIETE (7) años, a contar

de la fecha del acto administrativo por el que hubiere sido acordado.

Artículo 16: Sin reglamentar.

Artículo 17: Con el fin de regularizar la situación migratoria de los extranjeros, la Dirección Nacional de Migraciones podrá:

- a) Dictar disposiciones que simplifiquen y agilicen los trámites administrativos respectivos.
- b) Celebrar convenios y recurrir a la colaboración de organismos públicos o privados.
- c) Desarrollar e implementar programas en aquellas zonas del país que requieran un tratamiento especial.
- d) Celebrar convenios con autoridades extranjeras residentes en la República Argentina a fin de agilizar y favorecer la obtención de la documentación de esos países.
- e) Fijar criterios para la eximición del pago de la tasa migratoria, en casos de pobreza o cuando razones humanitarias así lo justifiquen.

Artículo 23: Los extranjeros que soliciten su residencia temporaria ingresarán en las subcategorías establecidas en el artículo 23 de la Ley N° 25.871, bajo las siguientes condiciones:

- a) Trabajador migrante: A los fines de esta subcategoría se tendrán en cuenta las definiciones y condiciones establecidas por la Convención Internacional sobre la Protección de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, aprobada por la Ley N° 26.202.
- b) Rentista: Quien ingrese en esta subcategoría deberá acreditar ante la Dirección Nacional de Migraciones el origen de los fondos y su ingreso al país, por intermedio de instituciones bancarias o financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina. Asimismo, deberá probar que el monto de las rentas que perciba resulta suficiente para atender a su manutención y la de su grupo familiar primario. A los fines de otorgar la residencia se deberán tomar en cuenta las disposiciones de la Ley N° 25.246, sobre Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo. (por art. 1° de la Disposición N° 1534/2010 de la Dirección Nacional de Migraciones B.O. 29/7/2010 se fija en PESOS OCHO MIL (\$ 8000) el monto requerido por el presente inciso, en función del artículo 23 inciso b) de la Ley N° 25.871, a fin de poder acceder a una residencia temporaria en carácter de rentista. Vigencia: a partir de la fecha de su publicación)

c) Sin reglamentar.

d) Inversionista: Quien ingrese en esta subcategoría deberá realizar una inversión productiva, comercial o de servicios de interés para el país, por un mínimo de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (\$ 1.500.000).

El interesado presentará ante la Dirección Nacional de Migraciones el proyecto de inversión, debiendo acreditar el origen y legalidad de los fondos, y su ingreso al país, por medio de instituciones bancarias o financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina. Con la aprobación de la Autoridad referenciada en el párrafo precedente, el Ministerio de Industria y Turismo analizará el proyecto y el plazo de ejecución y elaborará un dictamen no vinculante, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Naturaleza de la inversión;
2. Viabilidad legal del proyecto;
3. Sustentabilidad económico-financiera del proyecto.

El Ministerio de Industria y Turismo podrá incorporar por Resolución fundada nuevos parámetros para la evaluación. Asimismo, dictará las normas complementarias e interpretativas que resulten pertinentes.

Recibidas las actuaciones, la Dirección Nacional de Migraciones otorgará la residencia temporaria, fijando un plazo para la concreción de la inversión que tendrá carácter perentorio.

e) al k) Sin reglamentar.

l) Nacionalidad: El detalle de países referidos en el artículo 23, inciso l) de la Ley N° 25.871 es meramente enunciativo, debiendo considerarse incluidos a todos los Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y Estados Asociados.

Cuando exista un convenio migratorio binacional o multinacional con el país de origen del extranjero, su situación migratoria y demás derechos y deberes relativos a ella se regirán por lo dispuesto en aquél, salvo que la aplicación de la Ley N° 25.871 y la presente Reglamentación resulte más beneficiosa para el solicitante.

m) Razones humanitarias: Se tendrán especialmente en cuenta las siguientes situaciones:

1. Personas necesitadas de protección internacional que, no siendo refugiadas o asiladas en los términos de la legislación

aplicable en la materia, se encuentran amparadas por el Principio de No Devolución y no pueden regularizar su situación migratoria a través de los restantes criterios previstos en la Ley N° 25.871 y en la presente Reglamentación.

2. Personas respecto de las cuales se presuma verosíblemente, que de ser obligadas a regresar a su país de origen quedarían sometidas a violaciones de los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales con jerarquía constitucional.

3. Personas que hayan sido víctimas de la trata de personas u otras modalidades de explotación esclava y/o víctimas del tráfico ilícito de migrantes.

4. Personas que invoquen razones de salud que hagan presumir riesgo de muerte en caso de que fueren obligadas a regresar a su país de origen por falta de tratamiento médico.

5. Apátridas y refugiados que hubieran residido en el país por un plazo superior a TRES (3) años y su condición hubiese cesado.

n) Razones especiales: Cuando existieren razones de interés público, el Ministerio del Interior a través de la Dirección Nacional de Migraciones, y el Ministerio de Relaciones Exteriores, comercio internacional y culto podrán dictar resoluciones conjuntas de carácter general que prevean otras categorías de admisión como residentes temporarios.

A efectos de preservar los principios de unidad, sostén y reunificación familiar con el alcance establecido en la legislación pertinente y en el artículo 10 del presente Reglamento, la Dirección Nacional de Migraciones otorgará residencia temporaria a quien acredite ser cónyuge, progenitor o hijo soltero menor de DIECIOCHO (18) años no emancipado o mayor con capacidades diferentes, de inmigrante con residencia temporaria.

DECRETO NACIONAL 1027/94.

Sistema de Protección Integral de Las Personas Discapacitadas

Artículo 1: El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos deberá dar cumplimiento a las directivas y cometidos, adoptar las medidas y realizar las acciones que se detallan en el Anexo I del presente decreto.

Artículo 2: El Ministerio de Cultura y Educación deberá dar cumplimiento a las directivas y cometidos, adoptar las medidas y realizar las acciones que se detallan en el Anexo II del presente.

Artículo 3: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá dar cumplimiento a las directivas y cometidos, adoptar las medidas y realizar las acciones que se detallan en el Anexo III, del presente.

Artículo 4: El Ministerio de Salud y Acción Social deberá dar cumplimiento a las directivas y cometidos adoptar las medidas y realizar las acciones que se detallan en el Anexo IV del presente.

Artículo 5: El Ministerio del Interior deberá dar cumplimiento a las directivas y cometidos, adoptar las medidas y realizar las acciones que se detallan a continuación:

a) Colaborar con la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas y con las provincias en los siguientes temas:

I) La creación de Comisiones Provinciales y Municipales, conformadas por organismos gubernamentales y no gubernamentales tendientes a promover la integración social y laboral de las personas con discapacidad.

II) La realización del III Congreso Argentino para la Discapacidad.

b) Adoptar las medidas necesarias para realizar en el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha del presente decreto en todos los edificios de su dependencia, las obras que permitan el acceso de las personas con discapacidad. A esos efectos contara con el asesoramiento de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas. Vencido dicho plazo, la Comisión mencionada quedará habilitada para realizar los trabajos pertinentes con cargo a las partidas específicas del presupuesto del Ministerio del Interior.

Artículo 6: El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto deberá dar cumplimiento a las directivas y cometidos adoptar las medidas y realizar las acciones que se detallan a continuación:

a) Promocionar la difusión en el exterior de la declaración del "Año de la plena integración para las personas con discapacidad" y facilitar la cooperación técnica e informativa necesarias.

b) Adoptar las medidas necesarias para realizar en el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha del presente

decreto, en todos los edificios de su dependencia las obras que permitan el acceso de las personas con discapacidad. A esos efectos contará con el asesoramiento de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas. Vencido dicho plazo, la comisión mencionada quedará habilitada para realizar los trabajos pertinentes, con cargo a las partidas específicas del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Artículo 7: La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires deberá dar cumplimiento a las directivas y cometidos, adoptar las medidas y realizar las acciones que se detallan en el Anexo V del presente.

Artículo 8: La Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación deberá dar cumplimiento a las directivas y cometidos adoptar las medidas y realizar las acciones que se detallan a continuación:

- a) Coordinará con la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas el cumplimiento de las acciones tendientes a asistir, desde el punto de vista social, a la población con discapacidad.
- b) Incorporar en los planes de vivienda social, con carácter prioritario, un cupo para los requerimientos de las personas con discapacidad y de su grupo familiar.
- c) Adoptar las medidas necesarias para realizar en el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha del presente decreto, en todos los edificios de su dependencia las obras que permitan el acceso de las personas con discapacidad. A esos efectos contará con el asesoramiento de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas. Vencido dicho plazo, la comisión mencionada quedará habilitada para realizar los trabajos pertinentes, con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación.

Artículo 9: La Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación deberá dar cumplimiento a las directivas y cometidos, adoptar las medidas y realizar las acciones que se detallan a continuación:

- a) Controlar que en los planteles de Administración Pública se cumpla el porcentaje de personas discapacitadas establecido por el artículo 8° de la Ley 22.431.

- b) Dictar cursos preferenciales de capacitación para los agentes de la Administración Pública Nacional con discapacidad.
- c) Dictar cursos destinados a personas con discapacidad, a fin de capacitarlas para el ingreso a la Administración Pública Nacional.
- d) Imprimir y distribuir un Boletín Informativo, destinado a todos los organismos gubernamentales y no gubernamentales, editado con la participación de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, sobre temas referentes a la igualdad de oportunidades entre las personas discapacitadas y las no discapacitadas.
- e) Disponer la colaboración de los Administradores Gubernamentales, cuando fuere solicitado por la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, para la elaboración de proyectos relacionados con el tema de los discapacitados.
- f) Adoptar las medidas necesarias para realizar en el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha del presente decreto, en los edificios de su dependencia las obras que permitan el acceso de las personas con discapacidad. A esos efectos contara con el cumplimiento de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas. Vencido dicho plazo, la comisión mencionada quedará habilitada para los trabajos pertinentes, con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación.

Artículo 10: La Secretaría de Medios Comunicación de la Presidencia de la Nación deberá dar cumplimiento a las directivas nuevas y cometidos, adoptar las medidas y las acciones que se detallan a continuación:

- a) Coordinar con la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas la elaboración de un programa para:
 - I) Difundir las acciones a que diere declaración del "Año de la plena integración para las personas con discapacidad".
 - II) Producir un microprograma para transmitir por la Red Nacional de Radio y Televisión la periodicidad que se determine, tema vinculados con la prevención, tratamiento, rehabilitación, legislación etc. de la discapacidad.
- b) Gestionar ante los canales de televisión de aire y por cable en todo el país la incorporación en el noticiero del horario central de

cada uno de los canales de un intérprete de lengua de señas. Asimismo, gestionará ante los servicio radiodifusión un espacio periódico para los temas que hacen al interés de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas.

c) adoptar las medidas necesarias para realizar en el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha del presente decreto en todos los edificios de su dependencia, las obras que permitan el acceso de las personas con discapacidad. A esos efectos contara con el asesoramiento de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas. Vencido dicho plazo la comisión mencionada quedará habilitada para los trabajos pertinentes, con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Secretaría de Medios Comunicación de la Presidencia de la Nación.

Artículo 11: La Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas deberá dar cumplimiento a las directivas y cometidos, adoptar las medidas y realizar las acciones que se detalla en el Anexo VI del presente.

Artículo 12: Por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Interior se solicitará a los Poderes Judicial y Legislativo su adhesión a los planes de acción antes mencionados y su colaboración a los fines de eliminar las barreras arquitectónicas que impidan el acceso personas discapacitadas a los edificios pertenecientes a la Justicia Nacional y Federal, así como al de del Honorable Congreso de la Nación y demás inmuebles de su jurisdicción.

Artículo 13: Por conducto del Ministerio del Interior invítese a las provincias a adherir al "Año de la plena integración para personas con discapacidad" y a formular un Plan de Acción para la igualdad de oportunidades y la integración de las personas con discapacidad en el ámbito de sus respectivas adicciones.

Artículo 14: Comuníquese, publíquese, dése; a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

-Elaborar en forma conjunta con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social un anteproyecto de Bases para un Sistema de Seguros por Riesgos del Trabajo, en el cual estará contemplado un

sistema de incentivo dirigidos a los empleadores de modo tal de facilitar la reintegración laboral de las personas que sufren discapacidades por causa de accidentes laborales.

- Desarrollar, a través de la Secretaria de Transporte, un cronograma de actividades y avocarse a la elaboración de las medidas necesarias para modificar la situación existente respecto del uso del transporte público por las personas con discapacidad en la Región Metropolitana de Buenos Aires.

- Proponer la adopción de un conjunto de medidas análogas al Comité Federal de Transporte para su implementación en todo el país.

- Elaborar las correspondientes modificaciones a la normativa vigente para implementar la liberación de gravámenes respecto a los elementos necesarios para la rehabilitación integral de las personas con discapacidad.

- Adoptar las medidas necesarias para realizar en el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha del presente decreto, en todos los edificios de su dependencia, las obras que permitan el acceso de las personas con discapacidad. A esos efectos contará con el asesoramiento de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas. Vencido dicho plazo, la comisión mencionada quedará habilitada para realizar los trabajos pertinentes, con cargo a las partidas específicas del presupuesto del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

ANEXO II

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

- Realizar a través del Sistema Teleeducativo Argentino (SITEA) una campaña de esclarecimiento sobre la equiparación de oportunidades y rehabilitación integral de las personas con discapacidad.

- Elaborar un documento base para acordar en el seno del Consejo Federal de Educación los criterios para el desarrollo de la educación integrada y de la educación especial.

- Incorporar en el Plan Social Educativo "Mas y Mejor Educación para Todos" a CIENTO CINCUENTA (150) escuelas de educación especial de todo el país.

- Realizar el Primer Seminario Nacional sobre nuevas perspectivas de la educación especial en el marco de la Ley Federal de Educación.

-Prestar apoyo técnico a requerimiento de las jurisdicciones educativas en la diagramación de programas provinciales de integración educativa

-La Biblioteca Nacional y, en general las bibliotecas de acceso público deberán contar gradualmente con material y facilidades para ciegos.

-La Secretaria de Cultura tomará las medidas necesarias a fin de incorporar a las exposiciones y muestras de las diferentes expresiones artísticas la participación de artistas con discapacidad.

-Adoptar las medidas necesarias para realizar en el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha del presente decreto, en todos los edificios de su dependencia, las obras que permitan el acceso de las personas con discapacidad. A esos efectos contará con el asesoramiento de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas. Vencido dicho plazo la comisión mencionada quedará habilitada para realizar los trabajos pertinentes, con cargo a las partidas específicas del presupuesto del Ministerio de Cultura y Educación.

ANEXO III

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

-En el diseño de los Programas de Empleo, deberá considerar al trabajador con discapacidad, en forma prioritaria dentro de los grupos de trabajadores que presentan mayores dificultades de inserción laboral.

-Las Gerencias Regionales de Promoción del Empleo creadas por Resolución MTySS N° 52/94 en las Provincias de Formosa, Chaco, Santiago del Estero, Tucumán, Salta, Jujuy, La Rioja y Catamarca aplicarán la Ley 22.431 (artículos 8° y siguientes) en todos los programas que defina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

-Los Programas intensivos de Trabajo (PIT) y demás medidas de promoción del empleo dispondrán especialmente los criterios de incorporación de los trabajadores con discapacidad.

La mayor incorporación de trabajadores con discapacidad será el indicador a tener en consideración en la asignación de recursos en los Programas intensivos de Trabajo.

-Propondrá a las provincias firmantes de convenios de Programas intensivos de Trabajo u otros programas integrar el CUATRO (4)

por ciento del total de los contratados con trabajadores con alguna discapacidad, en orden al artículo 8° de la Ley 22.431.

- El Programa Interinstitucional de interés social aprobado por Resolución MTySS N° 86/94 incorporará a los trabajadores con discapacidad reconociendo su situación de mayor dificultad de inserción en el mercado laboral.

- El Programa de Promoción de Empleo Privado aprobado por Resolución MTySS N° 87/94 incorporará, expresamente a los jóvenes y mujeres con discapacidad dentro del grupo vulnerable en relación con el mercado de trabajo. En ese caso, el Fondo Nacional de Empleo se hará cargo de los salarios y cargas sociales por los SEIS (6) primeros meses y los empleadores gozarán de las deducciones notificadas por la Ley Nacional de Empleo 24.013.

- Afectará las partidas presupuestarias necesarias para incentivar la creación y compensar los desequilibrios de los Talleres Protegidos de Producción o Grupos Laborales Protegidos en orden a lo dispuesto por la Ley 24.147.

- Crearé en el marco del Servicio de Empleo un Servicio Específico de Empleo y Formación Profesional para la atención de trabajadores con discapacidad demandantes de empleo.

- En el marco legal de las Leyes 24.013, 24.147 y 24.308:

- Promover la integración de personas con discapacidad a los cursos regulares de Formación Profesional, para lo cual se ha elaborado un Módulo de Aproximación a la Temática de la Discapacidad realizado y pendiente de aplicación en Prueba Piloto en Centro Dorrego (ex-Entel) en función de las negociaciones en curso entre la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas y el CEFOR. Contada dicha prueba con una evaluación positiva se propondrá la ampliación de la experiencia a nivel nacional.

- Desarrollar conjuntamente con la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas (según convenio firmado con la Subsecretaría de Formación Profesional el 10/12/92) un informe técnico de Orientación Profesional para personas con discapacidad que contemple las variables discapacidad y ocupación para poder proponer alternativas viables de formación y empleo en función de las capacidades residuales.

- En el marco de la Ley 24.308 en su artículo 17, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dictará cursos para los aspirantes a

instalar pequeños comercios, respecto de sus técnicas de explotación y administración.

- Promover en los Contratos de Práctica Laboral y Trabajo-Formación, la participación de las personas con discapacidad.

- La Red Nacional de Empleo y Formación Profesional atenderá las demandas de empleo y/o formación profesional de las personas con discapacidad promoviendo a ese efecto la colocación selectiva.

- Adoptar las medidas necesarias para realizar en el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha del presente decreto en todos los edificios de su dependencia las obras que permitan el acceso de las personas con discapacidad A esos efectos contará con el asesoramiento de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas. Vencido dicho plazo la comisión mencionada quedará habilitada para realizar los trabajos pertinentes con cargo a las partidas específicas del presupuesto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ANEXO IV

MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL

- Adoptar las medidas necesarias para realizar en el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha del presente decreto en todos los edificios de su dependencia las obras que permitan el acceso de las personas con discapacidad A esos efectos contará con el asesoramiento de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas. Vencido dicho plazo la comisión mencionada quedará habilitada para realizar los trabajos pertinentes con cargo a las partidas específicas del presupuesto del Ministerio de Salud y Acción Social

- Unificará las Direcciones de Promoción al Discapacitado y el Instituto Nacional de Rehabilitación del Lisiado - Departamento de Rehabilitación, en un Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción.

- Gestionará la creación del centro nacional de autonomía personal y de ayudas técnicas para:

- La investigación de las modernas técnicas y aparatos destinados a facilitar a las personas discapacitadas su movilidad personal y su adaptación para la realización de las actividades de la vida diaria.

- El desarrollo de una tecnología propia sobre útiles y aparatos de

ayuda técnica que faciliten la autonomía de las personas con discapacidad.

- La información y asistencia técnica a las administraciones públicas, instituciones, entidades públicas y privadas y a cuantas personas lo soliciten sobre los útiles y aparatos que posibilitan la adaptación y movilidad de las personas con discapacidad
- Incluirá en los programas de atención primaria de salud la prevención detección e intervención temprana de las deficiencias y discapacidades en grupos prioritarios.
- Promocionará y asesorará técnicamente para la coordinación de recursos institucionales y para la organización de la red de prestadores a nivel provincial y municipal.
- Asesorará para la organización de los servicios de rehabilitación en el sector salud en todo el territorio nacional a fin de categorizarlos según niveles de complejidad y una adecuada derivación.
- Capacitará recursos humanos para la implementación de programas de Rehabilitación Basada en la Comunidad (RBC) y Formación de Auxiliares en Órtesis y Prótesis con Tecnología Simplificada. A tal efecto se concretará un área piloto en el conurbano y otra en zona rural de adiestramiento incluyendo a grupos comunitarios.
- Equipará pacientes con tecnología simplificada a requerimiento de las provincias
- Realizará un estudio de las patologías discapacitantes, a fin de determinar geográficamente las prevalencias de las mismas.
- Informatizará el sistema para hacer uso de las franquicias para la adquisición de automotores (Ley 19 279 y sus modificaciones) y el de otorgamiento de certificados de discapacidad.
- Reconocerá plena validez en el ámbito nacional a los certificados de discapacidad emitidos por la autoridad de aplicación de las provincias.
- Procederá a relevar la población a fin de determinar las necesidades y fijar prioridades para la implementación del programa de asistencia técnico-financiera para sistemas alternativos al tratamiento familiar para personas con discapacidad (Resolución MSyAS N° 446).
- Gestionará el aumento de las partidas destinadas a la totalidad del Programa de Tratamiento Social (Resoluciones MSyAS Nros. 540 y 45/90).

-Optimizará la cobertura que brinda a personas con discapacidad del interior del país que requieren tratamiento específico en Capital Federal a través del programa Residencia en Tránsito (Resolución N° 138/86).

-Los demás programas de promoción de las personas con discapacidad en vigencia serán evaluados a fin de disponer sobre su continuidad expansión acreditación supresión o modificación.

ANEXO V

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

-Elaborará en el término de TREINTA (30) días un cronograma de actividades y tomará las medidas necesarias para lograr progresivamente la accesibilidad en la Ciudad de Buenos Aires a través de:

- La construcción y el mejoramiento del sistema de rampas en las aceras.

- La adaptación de baños públicos.

- La instalación de semáforos para ciegos en lugares estratégicos.

- La adaptación de plazas y juegos.

- La eliminación de barreras arquitectónicas en los edificios escolares.

- Tomará las medidas necesarias a fin de incorporar a las exposiciones y muestras de las diferentes expresiones artísticas, la participación de artistas con discapacidad.

- El intendente de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires tomará a su cargo la gestión necesaria para la incorporación de normas de accesibilidad al código de edificación de la dicha Municipalidad.

- Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios públicos o privados, los que exhiben espectáculos artísticos culturales o deportivos que cuenten con estacionamiento de vehículos deberán reservar un número suficiente para el uso de las personas con discapacidad.

La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires velará por el adecuado cumplimiento.

ANEXO VI

COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS

-Formación profesional y empleo.

-Establecer la coordinación permanente de los Programas de Apoyo a la Reconversión Productiva para la inserción Ocupacional Capacitación en Programas Selectivos para Jóvenes Centro de Formación para la Reconversión Laboral y Nuevas Tecnologías Centro de Rehabilitación Profesional Formación Profesional y Circuitos Prelaborales, reconociendo la participación de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas como organismo de asesoramiento para la coordinación con dictamen vinculante.

-Formalizar a ese efecto un Comité de Formación Profesional y Empleo con la participación de la Subsecretaria de Economía Laboral y Social (Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos) Subsecretaria de Formación Profesional y Subsecretaria de Empleo (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social) Dirección de Educación Técnica y Dirección de Educación Especial de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Foro Sindical, Foro Sindical de Formación Profesional de la Confederación General del Trabajo, Coordinación de Regímenes Especiales (Ministerio de Cultura y Educación) como responsable de los Programas Nacionales de Formación Profesional invitar a la Unión Industrial Argentina a designar representantes para:

-Transferir información.

-Coordinar acciones relativas a la Formación Profesional aprovechando los recursos existentes y la implicación de instituciones y grupos no vinculados necesariamente a la Rehabilitación Profesional.

- Promover la creación de puestos de trabajo: microempresas y otras formas de autoempleo.

-Apoyar los Talleres Protegidos de Producción.

-Apoyar los servicios de la Red Nacional de Empleo y Formación Profesional.

-Apoyar a los egresados para acceder a programas de financiamiento y microempresas.

-Coordinar las pasantías en empresas.

-Proceder a la evaluación de proyectos laborales y de Formación Profesional.

-Creación del Centro Nacional de Evaluación y Orientación para la Formación Profesional y Trabajo.

CAMPAÑAS PUBLICITARIAS:

-Se repetirán las campañas realizadas años anteriores en todos los medios.

-Se gestionará la creación de una nueva campaña, preferentemente apuntando a la prevención.

DERECHOS:

La Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas conjuntamente con otros organismos gubernamentales y las organizaciones no gubernamentales promoverá las acciones tendientes a:

-Efectivizar acciones con el objetivo de evaluar el cumplimiento de la Ley 22.431 y medidas complementarias: proponiendo los instrumentos adicionales o correctivos que resulten necesarios para que se cumpla el objetivo del año.

-Elaborar los contenidos acerca de las prestaciones básicas en rehabilitación integral (art. 4º Ley 22.431).

-Intensificar la participación activa de las organizaciones no gubernamentales en la elaboración de la normativa de equiparación de oportunidades.

-Procurar mayor intervención de los interesados y de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales en el contralor de las aplicaciones de las leyes en vigencia.

-Impulsar la creación de servicios no gubernamentales para el asesoramiento Jurídico y patrocinio gratuito.

-Proceder a la elaboración de los proyectos de leyes que serán presentados durante el período de sesiones ordinarias del Honorable Congreso de la Nación y de reglamentaciones que deberán ser sometidos a la decisión del Poder Ejecutivo Nacional:

-Ley de Educación Integrada.

-Ley de Hogares.

-Decreto reglamentario de la Ley 24.147 (Talleres Protegidos de Producción).

- Modificaciones de la normativa reglamentaria en materia de migraciones.
- Modificación del Código Civil en materia de insania.
- Legislación sobre Prestaciones Basteas en Rehabilitación integral obligatorias para las Obras Sociales y/o Estado Nacional.
- Normativa sobre Políticas Nacionales en Prevención - Rehabilitación Integral y Equiparación de Oportunidades.
- Ratificar la consideración durante el período de sesiones ordinarias del corriente año del Honorable Congreso de la Nación de la ley de creación del Consejo Federal de Discapacidad.

DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS:

- Seminarios Regionales sobre derechos y legislación y desarrollo estructural de las asociaciones a cargo de un equipo técnico con participación del Comité Asesor de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas.
- Los Ministros y los Secretarios de Estado participarán en un ciclo de conferencias sobre la realidad nacional y la problemática de la discapacidad y la explicitación de los programas y servicios por áreas y aplicación práctica de los derechos.
- Primer Encuentro Nacional de Equiparación de Oportunidades especialmente destinado a abogados jóvenes.
- Ofrecerá pasantías laborales para jóvenes abogados con discapacidad.

SERVICIOS:

- Centros de informática educativa y laboral:
- Se instalarán Centros de Informática en las provincias con el objeto de:
- Formar profesionales para capacitarlos en el uso del Software y Hardware específico para personas con discapacidad.
- Capacitación laboral a personas con discapacidad.

BANCO DE DATOS NACIONAL SOBRE DISCAPACIDAD:

- Se implementarán nuevos sistemas en el Banco de Datos Nacional sobre Discapacidad que permitirán optimizar:
- La calidad y cantidad de información.
- El acceso a la misma.
- La red de comunicaciones con el interior y el exterior del país.

SERVICIO JURÍDICO:

-Implementar una red de servicios jurídicos gratuitos para la defensa de los derechos de las personas con discapacidad y las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro.

CULTURA:

-La Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas realizara un encuentro entre las entidades que agrupan a artistas discapacitados duchos y directores de galerías de arte centros de exposiciones salas de teatros editores y representantes de la vida cultural de todo el país, a fin de promover y difundir las obras realizadas por artistas discapacitados.

UNIVERSIDADES:

-La Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas gestionará la participación de las Universidades Nacionales y Provinciales Públicas y Privadas a fin de:

-Maximizar la supresión de barreras arquitectónicas y pedagógicas que limitan el ingreso de alumnos y docentes con discapacidad.

-Constituir núcleos de asistencia técnica e impulsar y apoyar la investigación sobre todo aplicada al estudio y solución de problemas regionales y zonales en relación al tema.

-Auspiciar y brindar asesoramiento recíproco de programas y proyectos.

-Facilitar la práctica de alumnos e Instituciones gubernamentales y no gubernamentales.

-Apoyar el otorgamiento de becas de capacitación o perfeccionamiento en el exterior.

DEPORTES:

- Conjuntamente con las Secretarías de Deportes de la Nación y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires realizara un cronograma de encuentros deportivos integrados en las distintas regiones del país.

CUERPO DE CONSULTORES DE LA COMISIÓN NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACIÓN DE PERSONAS DISCAPACITADAS:

-La Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas realizará, en colaboración con las entidades integrantes, las siguientes acciones:

-Promoción formulación y articulación de programas que prioricen acciones preventivas y de educación para la salud.

-Realización de campañas de divulgación y concientización a nivel técnico, profesional y comunitario.

-Realización y promoción de eventos científicos relacionados directa e indirectamente con el tema.

Ley 24.421 Sancionada el 7 de diciembre de 1994 Promulgada el 5 de enero de 1995 Publicada en el B. O. el 11 de enero de 1995

1. Las empresas telefónicas deberán proveer un servicio de telefonía domiciliaria, que permita a las personas hipoacúsicas o con impedimento del habla hacer uso de dicho servicio.

2. Las características técnicas de los aparatos por instalarse, serán acordadas entre las empresas la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor de 180 días de promulgada la ley.

3. Las empresas prestatarias del servicio público telefónico, deberán acordar prioridad absoluta, con relación a las personas y entidades privadas, en la adjudicación del servicio a los discapacitados que lo necesiten como única forma de comunicarse por si mismos con el ámbito exterior, cuya habilitación deberá efectuarse un plazo no mayor de 180 días de presentada la solicitud. También deberán proveer los aparatos especiales adecuados a las diferentes incapacidades para posibilitar la utilización del servicio.

4. Las tarifas aplicables serán equivalentes al de las llamadas efectuadas mediante teléfonos domiciliarios convencionales.

5. De forma.

DECRETO NACIONAL 1277/03.

Fondo para Integración de Personas con Discapacidad

Artículo 1: Objeto. Los fondos recaudados por aplicación de la Ley N° 25.730 serán destinados al financiamiento de Programas y Proyectos a favor de Personas con Discapacidad que tengan como finalidad la prevención, la rehabilitación integral y/o la equiparación de oportunidades.

Capítulo I: Del Fondo Nacional para la Integración de Personas con Discapacidad

Artículo 2: Fondo. Créase el Fondo Nacional para la Integración de Personas con Discapacidad, el que se constituirá con los siguientes aportes:

- a) Con los fondos recaudados por aplicación de la Ley N° 25.730;
- b) Con los legados y/o donaciones de personas y/o instituciones privadas nacionales o extranjeras;
- c) Con los fondos provenientes de organismos internacionales, tanto públicos como privados;
- d) Con los fondos recaudados por aplicación de la Ley N° 24.452 por asignaciones de recursos no utilizados, o de planes que hubieran caducado, o que hubieran sido cancelados, o con devoluciones de recursos que hubieran sido adjudicados en exceso por cualquier causa;
- e) Con los demás fondos que las leyes especiales destinaren al mismo.

Artículo 3: Los recursos que integren el Fondo Nacional para la Integración de Personas con Discapacidad, serán depositados en una cuenta bancaria a nombre de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, dependiente del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación.

Artículo 4: El Fondo Nacional para la Integración de Personas con Discapacidad, será aplicado al desarrollo de:

- a) Programas destinados a la implementación de la Ley N° 24.901, Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad.
- b) Programas destinados a favorecer la autonomía de las personas con discapacidad.
- c) Programas que favorezcan la prevención de deficiencias y discapacidades, detección precoz y atención temprana.
- d) Programas de Accesibilidad al medio físico y comunicacional.
- e) Programas alternativos de contención social.
- f) Programas de promoción de la educación integrada en todos los niveles.
- g) Programas de inserción laboral en el ámbito protegido y abierto.

h) Programas que favorezcan la integración y participación de las personas con discapacidad en las actividades artísticas, recreativas y deportivas.

i) Programas de incentivo a la investigación y desarrollo sobre la temática de la discapacidad.

j) Programas destinados a compensar, mientras dure la emergencia, los incrementos en las prestaciones que se financian de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º, incisos a), b) y e) de la Ley N° 24.901.

k) Programas de apoyo a centros y servicios de rehabilitación.

l) Programas de atención a la situación de emergencia crítica de las personas con discapacidad.

m) Programas de transporte institucional.

n) Programas de promoción del asociacionismo de personas con discapacidad.

La enumeración de programas efectuada en los incisos precedentes es meramente enunciativa.

Sobre dichos programas, se desarrollarán los respectivos proyectos. Tanto los programas como los proyectos, deberán ser aprobados por el Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad.

Asimismo, dicho Fondo, financiará el funcionamiento de la Unidad Ejecutora de Proyectos, que se crea mediante el presente decreto.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, los programas destinados a personas con discapacidad, vigentes en cada organismo y/o jurisdicción, deberán mantener su actual fuente de financiación.

Capítulo II - Del Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad

Artículo 5: El Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad creado mediante el Decreto N° 153/96, modificado por sus similares 940/96 y 553/97, estará compuesto por UN (1) representante titular y UN (1) representante alterno por cada uno de los siguientes organismos: Ministerio de Salud, Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, dependiente del Consejo Nacional de

Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia De La Nación, DOS (2) representantes del Comité Asesor de la Comisión Nacional antes mencionada y DOS (2) representantes del Consejo Federal de Discapacidad creado por la Ley N° 24.657. Los representantes del Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad ejercerán el cargo ad honorem y les será aplicable la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública.

Artículo 6: Los Organismos Gubernamentales representados en el Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad, serán los encargados del diseño y desarrollo de los marcos programáticos de acuerdo a su competencia y especialidad, los que serán puestos a consideración del referido comité para su aprobación.

Artículo 7: El Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asegurar el control y la efectiva ejecución de los recursos provenientes del Fondo Nacional para la Integración de Personas con Discapacidad.
- b) Evaluar, seleccionar y aprobar los programas y proyectos.
- c) Asignar y monitorear la aplicación del Fondo Nacional para la Integración de Personas con Discapacidad.
- d) Establecer para cada proyecto aprobado los mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación.
- e) Establecer los criterios básicos para la priorización de proyectos.
- f) Establecer pautas y plazos para la selección de proyectos.
- g) Confeccionar y actualizar el Registro de Morosos establecido en el Artículo 5° del Decreto N° 961, de fecha 14 de agosto de 1998.
- h) Requerir al Coordinador General de la Unidad Ejecutora de Proyectos los informes que considere necesarios.
- i) Aprobar las rendiciones de cuentas correspondientes a la ejecución de proyectos, o iniciar acciones administrativas y/o judiciales según corresponda, por incumplimiento.
- j) Establecer los requisitos formales de admisión de proyectos.
- k) Dictar su propio reglamento de funcionamiento.

Artículo 8: Para la selección de proyectos el Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad, deberá

considerar especialmente aquellos que, en su desarrollo ulterior, propendan a la autofinanciación.

Artículo 9: El Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad podrá invitar a las sesiones a personas que, por su especialidad y conocimiento, puedan aportar información o brindar asesoramiento en la temática tratada. Asimismo, los miembros del Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad podrán hacerse acompañar por especialistas del organismo que representan, cuando lo crean necesario, para fundamentar alguna decisión. En todos los casos estas participaciones deberán contar con la previa aprobación del Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad. A tal fin, será necesaria la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 10: El presidente de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, dependiente del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación, presidirá y coordinará el funcionamiento del Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad, a cuyo fin la Unidad Ejecutora de Proyectos del Fondo Nacional para la Integración de Personas con Discapacidad, prevista en el Capítulo III del presente, realizará las tareas operativas pertinentes.

Artículo 11: El presidente del Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad, tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar a las reuniones del Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad según se establezca al respecto.
- b) Dirigir los debates.
- c) Ejercer la representación del Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad.

Artículo 12: Las reuniones ordinarias serán convocadas por el presidente del Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad, y deberán realizarse, por lo menos, una vez al mes. Podrán realizarse reuniones extraordinarias cuando así lo requieran por lo menos TRES (3) de los integrantes, mediante presentación formal ante el presidente, en la que se harán constar los temas a tratar. El presidente deberá efectuar la correspondiente convocatoria en un plazo máximo de DIEZ (10) días, vencido el cual los miembros requirentes podrán fijar lugar y fecha para la realización de la misma.

También podrá convocarse a reuniones extraordinarias cuando, a juicio del PRESIDENTE, ocurran razones de urgencia que las justifiquen.

Artículo 13: El Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad sesionará con la mitad más uno de sus miembros y en segunda convocatoria con los miembros presentes, cualquiera sea su número.

Artículo 14: Las decisiones se aprobarán con los votos de los DOS TERCIOS (2/3) de los miembros presentes.

Artículo 15: En cada reunión se fijarán los temas a tratar en la próxima. Cualquier miembro del Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad, podrá solicitar que se traten temas no previstos, a condición de que su inclusión sea convalidada en la reunión respectiva, por la mayoría de los miembros presentes.

Capítulo III: De la Unidad Ejecutora de Proyectos del Fondo Nacional para la Integración de Personas con Discapacidad

Artículo 16: Créase la Unidad Ejecutora de Proyectos del Fondo Nacional para la Integración de Personas con Discapacidad, la que funcionará en el ámbito de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas dependiente del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación.

Artículo 17: La Unidad Ejecutora de Proyectos tendrá los siguientes objetivos:

- a) Asegurar el cumplimiento de los objetivos de la Ley N° 25.730, según lo establezca el Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad.
- b) Brindar asistencia técnica y administrativa a los fines del cumplimiento de lo previsto en el inciso anterior.
- c) Brindar asistencia administrativa al presidente de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, dependiente del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación, en la coordinación del funcionamiento del Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad.
- d) Implementar las decisiones del Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad.

Artículo 18: La Coordinación General de la Unidad Ejecutora de Proyectos, será ejercida por una persona designada por el presidente de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, dependiente del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación, cargo que será financiado con los recursos del Fondo Nacional para la Integración de Personas con Discapacidad, y que tendrá rango y jerarquía de Director Nacional.

Artículo 19: Facúltase a la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, dependiente del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación, a dictar las normas que complementen al presente decreto, y que resulten necesarias para el funcionamiento de la Unidad Ejecutora de Proyectos.

Capítulo IV - Del Banco Central de la República Argentina

Artículo 20: Los fondos recaudados por aplicación de la Ley N° 25.730 serán transferidos automáticamente a la cuenta bancaria prevista en el artículo 3° del presente decreto.

Artículo 21: El Banco Central de la República Argentina comunicará mensualmente al Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad el resumen de los totales mensuales recaudados por aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 25.730, por cada entidad financiera, con su respectivo detalle en soporte informático. Asimismo, deberá adjuntar copia certificada del extracto bancario de la cuenta recaudadora del período informado.

Artículo 22: El Banco Central de la República Argentina queda facultado para dictar las disposiciones complementarias para proceder al cierre de cuentas por la falta de pago de las multas establecidas en la Ley N° 25.730; para implementar el procedimiento de su cálculo, percepción y transferencia a los que deberán ajustarse las entidades financieras; para administrar la base de datos de las personas inhabilitadas para operar con cuentas corrientes por incumplimiento en el pago de las multas; y para dictar toda otra norma reglamentaria que resulte necesaria para la aplicación del régimen establecido por la Ley N° 25.730.

(Artículo sustituido por art. 5° del Decreto N° 1085/2003 B.O. 21/11/2003).

Artículo 23: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO NACIONAL 762/97. Sistema Único de Prestaciones Básicas para Discapacitados

Artículo 1: Créase el Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, con el objetivo de garantizar la universalidad de la atención de las mismas mediante la integración de políticas, de recursos institucionales y económicos afectados a la temática.

Artículo 2: Consideranse beneficiarias del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, a las personas con discapacidad que se encuentren o no incorporadas al Sistema de la Seguridad Social, que acrediten la discapacidad mediante el certificado previsto en el artículo 3º de la Ley N° 22.431 y sus homólogas a nivel provincial, y que para su plena integración requieran imprescindiblemente las prestaciones básicas definidas en el ANEXO I que es parte integrante del presente.

Artículo 3: La Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas será el organismo regulador del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad y deberá elaborar la normativa del Sistema la que incluirá la definición del Sistema de Control Interno, el que deberá ser definido junto con la Sindicatura General de la Nación. La mencionada normativa deberá ser elaborada en el término de NOVENTA (90) días a partir del dictado del presente.

Artículo 4: El Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad será el organismo responsable del Registro Nacional de Personas con Discapacidad y de la acreditación de los Prestadores de Servicios de Atención a las Personas con Discapacidad.

Artículo 5: El Registro Nacional de Personas con Discapacidad tendrá como objetivo registrar a las personas con discapacidad, una vez que se les haya otorgado el respectivo certificado. El mismo comprenderá la siguiente información:

- a) diagnostico funcional
- b) orientación prestacional

La información identificatoria de la población beneficiaria deberá estructurarse de forma tal que permita su relación con el Padrón Base del Sistema Nacional del Seguro de Salud, establecido por el Decreto N° 333 del 1° de abril de 1996 e instrumentado por el Decreto N° 1141 del 7 de octubre de 1996, que es parte del Sistema Único de Registro Laboral establecido por la Ley N° 24.013.

Artículo 6: La Superintendencia de Servicios de Salud será el organismo responsable de la supervisión y fiscalización del Nomenclador de Prestaciones Básicas definidas en el ANEXO I del presente, de la puesta en marcha e instrumentación del Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad y de la supervisión y fiscalización del gerenciamiento en las Obras Sociales de las Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad.

Artículo 7: La Dirección de Programas Especiales, dependiente de la Subsecretaría de Regulación y Fiscalización de la Secretaría de Política y Regulación de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social, será el organismo responsable de la administración del Fondo Solidario de Redistribución.

Artículo 8: La Comisión Nacional Asesora para la Interacción de Personas Discapacitadas propondrá a la Comisión Coordinadora del Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica, el Nomenclador de Prestaciones para Personas con Discapacidad, en los términos previstos en el artículo 4° de la Resolución N° 432 del 27 de noviembre de 1992 de la ex Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social.

Artículo 9: El Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad será el responsable del registro, orientación y derivación de los beneficiarios del Sistema Único. Asimismo deberá comunicar a la Dirección de Programas Especiales, dependiente de la Subsecretaría de Regulación y Fiscalización de la Secretaría de Política y Regulación de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social, para que proceda a arbitrar las medidas pertinentes para asegurar la respectiva cobertura prestacional.

Artículo 10: Los dictámenes de las comisiones médicas previstas en el artículo 49 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, deberán ser informados al Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad y los beneficiarios deberán inscribirse en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad para estar en

condiciones de acceder a las prestaciones básicas previstas en el anexo I del presente. Las mismas se brindarán a través de los prestadores inscriptos en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Artículo 11: Las prestaciones básicas para personas que estén inscriptas en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad se financiarán de la siguiente forma:

a) Las personas beneficiarias del Sistema Nacional del Seguro de Salud comprendidas en el inciso a) del artículo 5° de la Ley N° 3.661, con recursos provenientes del Fondo Solidario de Redistribución que administra la Dirección de Programas Especiales, dependiente de la Subsecretaría de Regulación y Fiscalización de la Secretaría de Política y Regulación de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social.

b) Las personas comprendidas en el artículo 49 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, con recursos provenientes del Fondo para Tratamientos de Rehabilitación Psicofísica y Recapacitación Laboral previsto en el punto 6 del citado artículo.

c) Los jubilados y pensionados del Régimen Nacional de Previsión y del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, con los recursos establecidos en la Ley N° 19.032 y modificatorias.

d) Las personas beneficiarias de Pensiones no contributivas y/o gratificables por invalidez y excombatientes (Ley N° 24.310) con los recursos que el Estado Nacional asignará anualmente.

e) Las personas beneficiarias de las prestaciones en especie, previstas en el artículo 20 de la Ley N° 24.557 de Riesgos del Trabajo, estarán a cargo de las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo o del Régimen de Autoseguro comprendido en el artículo 30 de la misma Ley.

f) Las personas no comprendidas en los incisos a) al e) que carezcan de cobertura, se financiarán con fondos que el Estado Nacional asignará para tal fin al presupuesto del Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad y con fondos recaudados en virtud de la Ley N° 24.452.

Artículo 12: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá proponer la reglamentación del Fondo para Tratamientos de Rehabilitación Psicofísica y Recapacitación Laboral establecido por el artículo 49 punto 6° de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias,

en un plazo de NOVENTA (90) días corridos a partir del dictado del presente. En la elaboración del proyecto de reglamentación se deberá requerir el dictamen de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas de acuerdo a los términos del Decreto N° 984 del 18 de junio de 1992 y sus modificatorios, del Ministerio de Salud y Acción Social y de la Superintendencia de Servicios de Salud.

Artículo 13: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá proponer la reglamentación de los artículos 20 y 30 de la Ley de Riesgos del Trabajo, en un plazo de NOVENTA (90) días corridos a partir del dictado del presente. En la elaboración del proyecto de reglamentación se deberá requerir el dictamen de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas de acuerdo a los términos del Decreto N° 984 del 18 de junio de 1992 y sus modificatorios, del Ministerio de Salud y Acción Social y de la Superintendencia de Servicios de Salud.

Artículo 14: La Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, el Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad, la Superintendencia de Servicios de Salud, la Dirección de Programas Especiales, dependiente de la Subsecretaría de Regulación Y Fiscalización de la Secretaría de Política y Regulación de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social, organismos que integran el Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad deberán presentar en el término de NOVENTA (90) días a partir del presente un plan estratégico en los términos definidos en el Artículo 3° del Decreto N° 928 del 8 de agosto de 1996.

Artículo 15: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese:

ANEXO I

PRESTACIONES BÁSICAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Se consideran prestaciones básicas las de prevención, de rehabilitación, terapéutico-educativas y asistenciales.

A) PRESTACIONES DE PREVENCIÓN:

Comprende aquellas prestaciones médicas y de probada eficacia encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, mentales y sensoriales y/o a evitar sus consecuencias cuando se han producido.

B) PRESTACIONES DE REHABILITACIÓN:

Se entiende por Prestaciones de Rehabilitación aquellas que mediante el desarrollo de un proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo multidisciplinario, tiene por objeto la adquisición y/o restauración de aptitudes e intereses para que una persona con discapacidad alcance el nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social a través de la recuperación de todas o la mayor parte posible de las capacidades motoras, sensoriales, mentales y/o viscerales, alteradas total o parcialmente por una o más afecciones, sean estas de origen congénito o adquiridos (traumáticas, neurológicas, reumáticas, infecciosas, mixtas o de otra índole) utilizando para ello todos los recursos humanos y técnicos necesarios.

En todos los casos se deberá brindar cobertura integral en rehabilitación, cualquiera fuera el tipo y grado de discapacidad, con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fueren menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera.

C) PRESTACIONES TERAPÉUTICAS - EDUCATIVAS:

Se entiende por Prestaciones Terapéuticas-Educativas, a aquellas que implementan acciones de atención tendientes a promover la adquisición de adecuados niveles de autovalimiento e independencia, e incorporación de nuevos modelos de interacción, mediante el desarrollo coordinado de metodologías y técnicas de ámbito terapéutico, pedagógico y recreativo. Las prestaciones educativas recibirán cobertura en aquellos casos que la misma no este asegurada a través del sector público.

D) PRESTACIONES ASISTENCIALES:

Se entiende por Prestaciones Asistenciales a aquellas que tienen por finalidad la cobertura de los requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad, a los que se accede de acuerdo con el tipo de discapacidad y situación socio-familiar que posea el demandante. Comprende sistemas alternativos al grupo familiar a favor de las personas con discapacidad sin grupo familiar propio y/o no continente.

Estas prestaciones se brindan a través de servicios específicos de acuerdo al siguiente detalle:

1. Servicio de Estimulación Temprana.

2. Servicio Educativo Terapéutico.
3. Servicio de Rehabilitación Profesional.
4. Servicio de Centro de Día
5. Servicio de Rehabilitación Psicofísica con o sin internación.
6. Servicio de Hospital de Día
7. Servicio de Hogares.

E) AYUDAS TÉCNICAS, PRÓTESIS Y ORTESIS:

Se deberán proveer las necesarias de acuerdo a las características del paciente, el período evolutivo de la discapacidad, según prescripción del especialista y/o equipo tratante.

F) TRANSPORTE:

Estará destinado a aquellas personas que por razones inherentes a su discapacidad o de distancia no puedan concurrir utilizando un transporte público a los servicios que brinden las Prestaciones Básicas.

TRABAJO, BENEFICIOS Y LICENCIAS

LEY NACIONAL 18910.

Régimen de pensiones por vejez e invalidez

Artículo 1: Sustituyese el Artículo 9º de la ley 13.478 (VIII, 208) modificado por la ley 15.705 (XX-A, 132), por el siguiente:

Artículo 9: Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar, en las condiciones que fije la reglamentación, una pensión inembargable a toda persona sin suficientes recursos propios, no amparada por un régimen de previsión, de 60 o más años de edad o imposibilitada para trabajar.

Artículo 2: Comuníquese, etc.

DECRETO NACIONAL 432/97.

Decreto reglamentario de la Ley 18910

Artículo 1: Apruébase la reglamentación del Artículo 9 de la Ley N. 13.478, modificado por las Leyes Nros. 15.705, 16.472, 18.910, 20.267 y 24.241, que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 2: Deróganse los Decretos N. 3549 del 16 de mayo de 1966, 3177 del 19 de agosto de 1971, 4403 del 12 de julio de 1972, 2756 del 10 de abril de 1973, 230 del 14 de junio de 1973, 258 del 30 de julio de 1973, 664 del 21 de marzo de 1978, 775 del 29 de septiembre de 1982.

Artículo 3: La Secretaria de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación queda facultada para dictar las normas complementarias o interpretativas del presente decreto.

Artículo 4: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO A:

ANEXO I.

NORMAS REGLAMENTARIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A LA VEJEZ Y POR INVALIDEZ

Capítulo I: Beneficiarios - Requisitos

Artículo 1:

1: Podrán acceder a las prestaciones instituidas por el Artículo 9 de la Ley 13.478 modificado por las Leyes N. 15.705, 16.472, 18.910, 20.267 y 24.241, las personas que cumplan los siguientes requisitos: a) Tener SETENTA (70) o mas años de edad, en el caso de pensión a la vejez.

b) Encontrarse incapacitado en forma total y permanente, en el caso de pensión por invalidez. Se presume que la incapacidad es total cuando la invalidez produzca en la capacidad laborativa una disminución del SETENTAY SEIS POR CIENTO (76 %) o más. Este requisito se probará mediante certificación expedida por servicio médico de establecimiento sanitario oficial, en el que deberá indicarse la clase y grado de incapacidad. Dicha certificación podrá ser revisada y/o actualizada toda vez que la autoridad de aplicación lo crea conveniente.

c) Acreditar la identidad, edad, y nacionalidad mediante el Documento Nacional de Identidad.

d) Ser argentino nativo o naturalizado, residente en el país. Los naturalizados deberán contar con una residencia continuada en el mismo de por lo menos cinco (5) años anteriores al pedido del beneficio. Esta circunstancia se acreditará mediante información sumaria realizada ante autoridad administrativa, judicial o policial o por cualquier documento público que así lo determine. Dicha certificación podrá ser revisada o actualizada toda vez que la autoridad de aplicación lo crea conveniente.

e) Los extranjeros deberán acreditar una residencia mínima continuada en el país de VEINTE (20) años. La condición de tal residencia será demostrada con la presentación del Documento Nacional de Identidad para Extranjeros. La fecha de radicación que figura en el documento de identidad hace presumir la residencia continuada en el mismo, a partir de dicha fecha.

f) No estar amparado el peticionante ni su cónyuge por un régimen de previsión, retiro o prestación no contributiva alguna.

g) No tener parientes que estén obligados legalmente a proporcionarle alimentos o que teniéndolos, se encuentren impedidos para poder hacerlo; ni vivir con otros familiares bajo el amparo de entidades públicas o privadas en condiciones de asistirlo.

h) No poseer bienes, ingresos ni recursos que permitan su subsistencia.

i) No encontrarse detenido a disposición de la justicia. Con relación a lo determinado en los apartados g) y h), la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación tendrá en cuenta la actividad e ingresos de los parientes obligados y su grupo familiar, como así también, cualquier otro elemento de juicio que permita saber si el peticionante cuenta con recursos o amparo.

2: Cuando se tratare de un matrimonio, la pensión a la vejez se tramitará solamente en favor de uno de los cónyuges.

3: Cuando el beneficiario de pensión a la vejez conviva con parientes incapacitados a su cargo, que reúnan los requisitos para el otorgamiento de pensiones por invalidez, la prestación a otorgarse por esta última causal no podrá exceder de DOS (2) beneficios por núcleo familiar.

4: Si el peticionante o cónyuge no beneficiario hubiera sido abandonado por su cónyuge, estuviera separado de hecho o divorciado, tales circunstancias se probarán mediante información sumaria producida por autoridad competente o testimonio o copia certificada de la sentencia judicial, según corresponda. De la misma manera se procederá para los casos de ausencia con presunción de fallecimiento o desconocimiento de la residencia o domicilio de los familiares obligados.

Capítulo II: Tramitación y otorgamiento

Artículo 2:

5: Las solicitudes de pensiones a la vejez o por invalidez, deberán tramitarse por el organismo competente de la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación directamente o por intermedio de las reparticiones oficiales autorizadas por ésta en el interior del país, según el domicilio del peticionante. A los efectos indicados, el mencionado organismo efectuará las diligencias que se indican en los puntos siguientes: a) Dispondrá se efectúe una encuesta socio económica del caso en formularios provistos a al efecto, con el objeto de establecer el estado de necesidad del

peticionante, la existencia de parientes obligados legalmente a la prestación de alimentos, de otros familiares que puedan asistirlo y el tipo, condiciones y características de la vivienda que ocupa y demás requisitos exigidos por esta reglamentación. La mencionada encuesta tendrá carácter de declaración jurada, con relación al cumplimiento de requisitos para el otorgamiento de la prestación, y deberá realizarse en el domicilio del solicitante, con el objeto de determinar en forma clara y objetiva la realidad socioeconómica del caso, así como el medioambiente en el que vive. b) Solicitará al registro de la propiedad inmueble del domicilio del solicitante, información relacionada con el dominio de propiedades inmuebles. c) Solicitará de los organismos de previsión y de retiro y de los que otorguen pensiones no contributivas, nacionales, provinciales y municipales, según corresponda, información relacionada con la percepción de prestaciones por parte del peticionante y sus familiares obligados. d) Con el fin de evaluar la situación de los familiares requerirá la presentación de certificados de remuneraciones, prestaciones de la Seguridad Social u otros ingresos, y de salud. e) En el caso de menores sin representación legal, dará intervención al organismo de la minoridad competente. f) En el caso de peticionantes que de acuerdo con dictámenes o certificados médicos sean presuntamente incapaces, previo al otorgamiento del beneficio, la institución o persona que lo tenga a su cargo, deberá iniciar la tramitación de la respectiva curatela y acreditar dicha circunstancia. g) Cuando no procediere el otorgamiento de la prestación, la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación, a través del órgano competente, dictará la resolución denegatoria.

Capítulo III: Haber de la prestación, liquidación y pago

Artículo 3:

6: El haber de la prestación se ajustará a lo dispuesto en la Ley 16.472 y Decreto 2344/78, y se devengará a partir del día PRIMERO (1) del mes siguiente al de la fecha de la resolución que la acuerda. 7: El otorgamiento, liquidación y pago estarán a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación quien podrá acordar con la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) o cualquier otro organismo o persona pública o privada, el cumplimiento de dichas funciones debiendo abonarse las prestaciones preferentemente por intermedio de las

entidades financieras autorizadas para ello por el Banco Central de la República Argentina. 8: El pago será efectuado directamente al titular, su apoderado o representante necesario.

Ref. Normativas: Ley 16.472

Capítulo IV: Apoderados y representantes necesarios

Artículo 4:

9: La designación de apoderados a los efectos del cobro de los haberes, se hará mediante poder o carta poder extendida por antela Secretaria de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación u organismo que ésta autorice, conforme formularios emitidos por dicha secretaría.10: Las prestaciones de que sean titulares los menores o incapaces declarados tales en juicio, serán abonadas al padre o madre, tutor, guardador o curador, según corresponda.11: Los apoderados y representantes deberán acreditar la supervivencia del beneficiario, mediante certificación expedida por autoridad que fije la Secretaria de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación en el momento de hacer efectivo el beneficio. Asimismo quedan obligados a denunciar a la Secretaria de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación, todas las variaciones que se produzcan en la situación económica o familiar, que modifiquen a la que justificó el otorgamiento de la pensión, como también los cambios de domicilio que se produjeran; siendo responsables por todas las prestaciones indebidamente percibidas con motivo de dicho incumplimiento.

Capítulo V: Transferencia del beneficio

Artículo 5:

DEROGADO POR ARTÍCULO 1 DEL DEC. 550/2000.

Capítulo VI: Obligaciones de los beneficiarios

Artículo 6:

18: Los beneficiarios, apoderados y representantes necesarios en su caso, están sujetos a las obligaciones que a continuación se indican: a) suministrar todo informe, certificado o antecedente, efectuarlas declaraciones juradas y acreditar los hechos y actos que la Secretaria de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación requiera en ejercicio de sus atribuciones, permitir las inspecciones y cumplimentar las encuestas socioeconómicas que aquella disponga. b) Comunicar a la autoridad de aplicación dentro de los QUINCE (15) días hábiles de producida, toda circunstancia que pueda afectar el derecho a la prestación.

Capítulo VII: Suspensión de la prestación

Artículo 7:

19: Se suspenderá el pago de la prestación en los siguientes casos: a) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta reglamentación para el beneficiario, sus apoderados y demás representantes. b) Incomparecencia reiterada, sin causa justificada, en caso de citación relacionada con los requisitos para el goce de la prestación. En las citaciones se hará constar ese apercibimiento. c) Cuando se tuviere conocimiento de la ocurrencia de alguna de las circunstancias que dan lugar a la caducidad de la prestación. d) Por percepción indebida de haberes. e) Por encontrarse el beneficiario detenido a disposición de la justicia.

Capítulo VIII: Caducidad y rehabilitación de la prestación

Artículo 8:

20: La prestación caducará: a) Por muerte del beneficiario, o su fallecimiento presunto judicialmente declarado, a partir del día siguiente al deceso o de la fecha presuntiva del fallecimiento. b) Por renuncia, a partir del último pago efectuado. c) Por abandono del país, a partir de la fecha en que se conozca esa circunstancia. d) Cuando el titular, sin causa justificada, dejare de percibir TRES (3) mensualidades consecutivas de haberes, a partir de la fecha del último cobro. e) Por incompatibilidad con otras prestaciones a partir de la fecha en que se produjo esa situación. f) Por haber desaparecido las causas que motivaron el otorgamiento de la prestación a partir de la fecha en que se conozca esa circunstancia. g) Por condena a prisión o reclusión por más de TRES (3) años a partir de la fecha de la sentencia.²¹: Podrá solicitarse la rehabilitación de la prestación que hubiera caducado o se encuentre suspendida, cuando el recurrente probare fehacientemente su derecho. Si la solicitud se formulare después de transcurrido DOCE (12) meses desde la fecha en que se otorgó el beneficio, se dispondrá la realización de una nueva encuesta socioeconómica. En caso de hacerse lugar a la rehabilitación, los haberes se devengarán a partir del día PRIMERO (1) del mes siguiente al de la rehabilitación sin derecho a reclamo de las percepciones caídas.²²: La suspensión y la caducidad de las prestaciones serán dispuestas por la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación a través del órgano competente, y darán lugar en su caso, al reclamo de los haberes percibidos indebidamente.

Capítulo IX: Reconsideración

Artículo 9:

23: Podrá reconsiderarse la pensión denegada, siempre que se recurra dentro del plazo de SESENTA (60) días de notificada la resolución, cuando el recurrente probare fehacientemente su derecho al beneficio. De ser rechazado el recurso interpuesto, deberán transcurrir DOCE (12) meses de la notificación del rechazo para tener derecho a una nueva petición, la que dará lugar a la pertinente encuesta social. En ambos casos los beneficios acordados devengarán haberes a partir del PRIMERO (1) del mes siguiente a la fecha de la resolución de otorgamiento.

Capítulo X: Disposiciones complementarias

Artículo 10:

24: Las pensiones acordadas en virtud de la presente reglamentación, revisten los siguientes caracteres: a) Son inembargables. b) Son personalísimas y sólo corresponden a los propios beneficiarios. c) No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno. d) Se mantienen mientras subsistan las causas que las originaron.25: La Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación a través del órgano competente o de quien éste designe dispondrá en forma permanente la realización de inspecciones tendientes a verificar la situación de los beneficiarios. 26: Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior, la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación podrá en cualquier momento, disponer las medidas que estimare procedentes para comprobar el cumplimiento o subsistencia de los requisitos para la obtención o goce de la prestación o exigir su comprobación por parte de los beneficiarios. Asimismo podrá solicitar a la autoridad competente, cualquier información tendiente a probar la residencia y/o radicación definitiva de los peticionantes o beneficiarios extranjeros.27: La Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación, a través del órgano competente, para evitar la duplicidad en el otorgamiento de pensiones, recabará cuando lo crea necesario, información a los organismos provinciales o municipales que tengan a su cargo el otorgamiento de beneficios previsionales o no contributivos.28: Todas las actuaciones que realicen los peticionantes de pensiones a la vejez o por invalidez, serán totalmente gratuitas.

LEY NACIONAL 20475. Jubilaciones y Pensiones - Régimen especial para minusválidos

Artículo 1: Considéranse minusválidos, a los efectos de esta Ley, aquéllas personas cuya invalidez física o intelectual, certificada por autoridad sanitaria oficial, produzca en la capacidad laborativa una disminución mayor del 33%.

Artículo 2: Los minusválidos, afiliados al régimen nacional de previsión, tendrán derecho a la jubilación ordinaria con 20 años de servicio y 45 años de edad cuando se hayan desempeñado en relación de dependencia, o 50 años como trabajador autónomo, siempre que acrediten, fehacientemente, que durante los 10 años inmediatamente anteriores al cese o a la solicitud de beneficio, prestaron servicios en el estado de disminución física o psíquica prevista en el artículo 1º.

Artículo 3: Los minusválidos tendrán derecho a la jubilación por invalidez, en los términos de las leyes 18.037 y 18.038 (XXIX - A, 47, 65) cuando se incapaciten para realizar aquellas actividades que su capacidad inicial restante les permita desempeñar.

Artículo 4: Los jubilados por invalidez que hubieran reingresado a la actividad en relación de dependencia y hubieran denunciado dicho reingreso a la autoridad administrativa competente, tendrán derecho, en la medida en que subsista la incapacidad que originó el beneficio, a reajustar el haber de su prestación mediante el cómputo de las nuevas actividades, siempre que éstas alcanzaren a un período mínimo de 3 años.

Artículo 5: Por cada año de servicios con aporte que exceda de 20, el haber se bonificará con el 1% del promedio indicado en los arts. 45 inc. a) de la ley 18.037 y 33, inc. a) de la ley 18.038.

Artículo 6: Las disposiciones de las leyes 18.037 y 18.038 se aplicarán supletoriamente en cuanto no se opongan a la presente.

Artículo 7: Comuníquese, etc.

LEY NACIONAL 20888. Jubilaciones y Pensiones - Régimen especial para afectados de ceguera

Artículo 1: Todo afiliado al sistema nacional de previsión o a cualquier caja o sistema de previsión especial que esté afectado

de ceguera congénita tendrá derecho a gozar de jubilación ordinaria a los 45 años de edad y/o 20 años de servicio.

Artículo 2: Quien haya adquirido ceguera 5 años antes de llegar a cualquiera de los topes establecidos en el Artículo 1º se considerará comprendido en sus beneficios.

Artículo 3: Quien haya adquirido ceguera una vez cumplidos los topes del Artículo 1º, gozará de los beneficios del mismo, si la ceguera se prolonga por espacio de 2 años continuos.

Artículo 4: Cuando se recupere la vista, sea la ceguera congénita o adquirida, el tiempo de ceguera se computará como años de servicio. En este caso seguirá gozando del beneficio jubilatorio hasta 6 meses después de haber recuperado la vista.

Artículo 5: En ningún caso el otorgamiento del beneficio jubilatorio será incompatible con cualquier entrada que pudiera tener el beneficiario.

Artículo 6: Derógase la Ley 16.602.

Artículo 7: Comuníquese, etc.

LEY NACIONAL 22674. Subsidio a las personas con disminución psicofísica por Guerra de Malvinas

Artículo 1: Toda aquella persona que resultare con una inutilización o disminución psicofísica permanente, como consecuencia de su intervención en el Conflicto con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, y en la Zona de Despliegue Continental, tendrá derecho a un subsidio extraordinario que se otorgará previa comprobación de las circunstancias que determinaron los hechos, mediante las actuaciones que al efecto serán labradas en el ámbito militar correspondiente. Si como consecuencia de dichas acciones se hubiera producido el fallecimiento de esas personas, el subsidio será concedido a sus respectivos causahabientes.

Artículo 2: Los montos a liquidar serán los que resulten de multiplicar el haber mensual del grado de teniente general o equivalentes, vigente a la fecha de efectuarse la liquidación, por el coeficiente de diez (10). El otorgamiento del subsidio se ajustará a las siguientes condiciones y requisitos:

- a) En los casos de fallecimiento o incapacidad psicofísica para el trabajo en la vida civil del sesenta y seis por ciento (66%) o mayor, corresponderá liquidar el cien por ciento (100%) del monto resultante de la aplicación de lo indicado en el párrafo anterior.
- b) En los casos de incapacidad psicofísica para el trabajo en la vida civil menor del sesenta y seis por ciento (66%) corresponderá liquidar el subsidio indicado en el inciso anterior, reducido de acuerdo a la siguiente escala:

1 a 49 %	30 %
50 a 59 %	35 %
60 a 69 %	40 %
70 a 79 %	45 %
80 a 89 %	50 %
90 a 99 %	55 %
100 %	60 %

Artículo 3 : En el caso de fallecimiento tendrán derecho a percibir el subsidio que establece la presente ley, los deudos que a ese momento reúnan los requisitos del artículo 82 de la ley 19.101 (ley para el personal militar); artículo 101 de la ley 19.349 (ley de Gendarmería Nacional), artículo 13 de la ley 12.992 (Sustituido por ley 20.281), régimen de retiros y pensiones del personal de Policía de la Prefectura Naval Argentina, artículo 38 de la ley 18.037 (t.o. 1976); o artículo 26 de la ley 18.038 (t.o. 1980). El subsidio se liquidará con arreglo al orden excluyente y distribución establecidos en los artículos 86 y 87 de la ley 19.101, 105 y 106 de la ley 19.349, 17 incs. a y b de la ley 12.992 (sustituido por ley 20.281), artículo 41 de la ley 18.037 (t.o. 1976) y artículo 29 de la ley 18.038 (t.o. 1980), según sea el régimen orgánico en el que estuvieran comprendidas las personas mencionadas en el artículo 1.

Artículo 4: Cuando no existan deudos con derecho a la percepción del subsidio según queda establecido en el artículo anterior y en casos debidamente fundados en razones de amparo y seguridad social, el Poder Ejecutivo, a propuesta de los respectivos Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas podrá otorgar el subsidio a otras personas no contempladas en la presente ley.

Artículo 5: Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán con carácter retroactivo a partir del 2 de abril de 1982.

Artículo 6: El subsidio otorgado por esta ley no podrá ser objeto de embargo, y goza de todas las franquicias y privilegios acordados al crédito por alimentos.

Artículo 7: El subsidio otorgado por esta ley es solamente incompatible con los beneficios determinados en el artículo 116 de la ley 19.349 y los del artículo 2 de la ley 20.281, debiendo en este caso manifestar el beneficiario la opción correspondiente.

Artículo 8: Las erogaciones que resulten de la aplicación de la presente serán atendidas con el saldo remanente del Fondo Patriótico Malvinas Argentinas.

Artículo 9: Comuníquese, etc.

LEY NACIONAL 24147. Talleres Protegidos de Producción y Grupos Laborales Protegidos

Artículo 1: Los Talleres Protegidos de Producción deberán participar regularmente en las operaciones de mercado y tener la finalidad de asegurar un empleo remunerado y la prestación de servicios de adaptación laboral y social que requieran sus trabajadores. La estructura y organización de los talleres protegidos de producción y de los grupos laborales protegidos serán similares a las adoptadas por las empresas ordinarias, sin perjuicio de sus peculiares características y de la función social que ellos cumplan.

Estas organizaciones estarán obligadas a ajustar su gestión a todas las normas y requisitos que afectan a cualquier empresa del sector al que pertenezcan, debiendo además cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la ley 22.431.

Capítulo I: Habilitación, registro, funcionamiento, financiamiento y supervisión

Artículo 2: Los talleres protegidos terapéuticos definidos en el Artículo 6°, punto 2° del decreto 498/83, y los centros reconocidos de educación especial que dispongan de aulas o talleres para el aprendizaje profesional de las personas con discapacidad en ellos integradas, en ningún caso tendrán la consideración de talleres protegidos de producción o grupos protegidos laborales.

Artículo 3: Los talleres protegidos de producción y los grupos laborales protegidos deberán inscribirse en el registro que

habilitará a ese efecto la autoridad del trabajo con jurisdicción en el lugar de su ubicación.

Para que pueda efectuarse la calificación e inscripción deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- 1) Acreditar la identidad del titular.
- 2) Justificar mediante el oportuno estudio económico las posibilidades de viabilidad y subsistencia del taller o grupo, en orden al cumplimiento de sus fines.
- 3) Construir su plantel por trabajadores con discapacidad, conforme a lo señalado en el Artículo 3º del decreto 498/83 y normas complementarias, con contrato laboral escrito con cada uno de ellos y conforme a las leyes vigentes.
- 4) Contar con personal de apoyo con formación profesional adecuada y limitada en su número en lo esencial.

El Organismo antes mencionado será el responsable de las verificaciones que estime pertinente realizar sobre el funcionamiento de los talleres protegidos de producción y grupos laborales protegidos.

Artículo 4: Podrán incorporarse como trabajadores a los talleres protegidos de producción o a los grupos laborales protegidos las personas discapacitadas definidas en el artículo 2º de la ley 22.431 y normas complementarias, previa certificación de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3º del decreto 498/83 en orden nacional y a los que a ese efecto dispongan las leyes provinciales vigentes.

Artículo 5: La financiación de los talleres protegidos de producción y de los grupos laborales protegidos se cubrirá con:

- a) Los aportes de los titulares de los propios talleres y grupos;
- b) Los aportes y/o donaciones de terceros;
- c) Los beneficios emergentes de la actividad desarrollada en el propio taller protegido de producción o grupo laboral protegido;
- d) Las ayudas que para la creación de los talleres protegidos de producción pueda establecer la autoridad de aplicación conforme a las partidas presupuestarias;
- e) Las ayudas de mantenimiento a que puedan acceder como consecuencia de los programas de apoyo al empleo, establecidos por el gobierno nacional, los gobiernos provinciales y las municipalidades.

Las ayudas de los apartados d) y e) se graduarán en función de la rentabilidad económica y social del taller o del grupo y para su concesión deberán cumplir las exigencias que los respectivos programas establezcan.

Artículo 6: El presupuesto nacional anualmente fijará una partida, con la finalidad de incentivar la creación y compensar los desequilibrios de los talleres protegidos de producción o grupos laborales protegidos. Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán anualmente al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 75 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 7: Créase la Comisión Permanente de Asesoramiento para la distribución de los fondos provenientes de las partidas presupuestarias con afectación a esta ley que se integrará con un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que ejercerá la presidencia del mismo, un representante de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas y un representante de la Federación Argentina de Entidades Protección del Deficiente Mental.

El acceso a estos fondos por parte de los talleres protegidos de producción o grupos laborales protegidos deberá formalizarse en todos los casos por convenios a celebrarse por entre las instituciones requirentes y la autoridad de aplicación con intervención de la Comisión Permanente de Asesoramiento.

Artículo 8: Los convenios a que hace referencia el artículo anterior suscriptos entre la autoridad de aplicación y los talleres protegidos de producción y los grupos laborales protegidos exigirán para acreditar su procedencia, que éstos demuestren en forma fehaciente la necesidad de la compensación económica que los motiva a través de la presentación de:

- Reseña explicativa de la actividad que está realizando y de la prevista.
- Presupuesto de ingresos y gastos.
- Cualquier otra documentación que permita apreciar la posible evolución de su situación económico-financiera.

Y cuando se trate de talleres o grupos en funcionamiento además:

- Memoria y Balance.
- Estado de resultados.

A la vista de dicha documentación, la administración del fondo podrá disponer las verificaciones que estime convenientes sobre la situación real del taller o grupo.

Artículo 9: Para determinar la cuantía de la compensación, se tendrá en cuenta:

- a) La actividad, dimensión y estructura;
- b) La compensación del plantel, con atención especial a la naturaleza y grado de discapacidad de sus componentes, en relación con su capacidad de adaptación al puesto de trabajo que desempeña;
- c) Modalidad y condiciones de los contratos suscritos con los discapacitados con el número, calificación y nivel de remuneración del plantel del personal de apoyo;
- d) Las variables económicas que concurran facilitando u obstaculizando las actividades del taller o grupo, en relación con sus objetivos y función social;
- e) Los servicios de adaptación laboral y social que preste el taller a sus trabajadores discapacitados.

Artículo 10: Cuando los talleres protegidos de producción o grupos laborales protegidos reciban compensaciones de cualquier tipo, de las partidas presupuestarias, estarán obligados a presentar anualmente a la autoridad de aplicación, dentro de los cuatro meses de cerrado el ejercicio, la siguiente documentación, debidamente certificada por contador público:

- Memoria.
- Balance de la situación.
- Estado de resultado.
- Proyecto del presupuesto del ejercicio siguiente.

La autoridad de aplicación será responsable del seguimiento de las compensaciones concedidas y de sus efectos sobre la gestión del taller o grupo.

Artículo 11: Sustituyese el inciso i) del apartado 3º del Artículo 56º de la Ley de Contabilidad aprobada por decreto ley 23.354/56 por el siguiente:

"Las contrataciones entre reparticiones públicas o en las que tenga participación el Estado y las que éste celebre con los talleres protegidos de producción previstos en el Artículo 12 de la ley 22.431".

Capítulo II: Régimen laboral especial

Artículo 12: A los efectos de la relación laboral especial se consideran trabajadores discapacitados a las personas que, teniendo reconocida una discapacidad superior al treinta y tres por ciento (33%) y como consecuencia de ello una disminución de su capacidad de trabajo, al menos igual o superior a dicho porcentaje, presten sus servicios dentro de la organización de los talleres protegidos de producción o de los grupos laborales protegidos, reconocidos y habilitados por la autoridad de trabajo con la jurisdicción en el lugar de su ubicación.

El grado de discapacidad será determinado por las juntas médicas a que hacen referencia el Artículo 3° del decreto reglamentario 498/83 y normas complementarias que a ese efecto dispongan las leyes provinciales vigentes.

La habilitación para ejercer una determinada actividad en el seno de un taller protegido de producción o un grupo laboral protegido será concedida de acuerdo a lo establecido en el Artículo siguiente de esta ley. A los mismos efectos, se considerará empleador a la persona jurídica responsable del taller protegido de producción o del grupo laboral protegido, para la cual preste servicios el trabajador discapacitado.

Artículo 13: Los trabajadores que deseen acceder a un empleo en un taller protegido de producción o en un grupo laboral protegido, deberán inscribirse en el organismo de la autoridad de trabajo con jurisdicción en el lugar de su ubicación, el cual emitirá un diagnóstico laboral en razón al tipo y grado de discapacidad que, a esa fecha, presente el demandante de empleo.

Artículo 14: Respecto de la capacidad para contratar, podrán concretar por sí mismos, ese tipo de contratos las personas que tengan plena capacidad de obrar, o las que, aún teniendo capacidad de obrar limitada, hubieran obtenido la correspondiente autorización, expresa o tácita, de quien ejerza su representación legal.

Artículo 15: El contrato de trabajo se presupone concertado por tiempo indeterminado. No obstante podrán celebrarse contratos de trabajo de duración limitada, cuando la naturaleza de la tarea así lo requiera.

El contrato de trabajo deberá formalizarse por escrito, debiéndose remitir una copia al organismo citado en el Art., 13°, donde será registrado.

Artículo 16: El taller protegido de producción y grupo laboral protegido podrá ofrecer al postulante de empleo un período de adaptación al trabajo cuya duración no podrá exceder de tres meses.

Dicha situación, también deberá ser informada a la autoridad de trabajo competente.

Artículo 17: La tarea que realizará el trabajador discapacitado en los talleres protegidos de producción o en los grupos laborales protegidos deberá ser productiva y remunerada, adecuada a las características individuales del trabajador, en orden a favorecer su adaptación laboral y social y facilitar, en su caso, su posterior integración en el mercado de trabajo.

Artículo 18: En materia de jornada de trabajo, descanso, feriados, vacaciones, licencias y permisos se estará a lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo (t.o.1976), sin perjuicio de las peculiaridades siguientes:

- En ningún caso se podrán realizar más de ocho (8) horas diarias de trabajo efectivo, ni menos de cuatro (4) horas.
- Se prohíbe la realización de horas extraordinarias, salvo las necesarias para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios.
- Se prohíbe la realización de tareas insalubres y/o riesgosas.
- El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo para asistir a tratamientos de rehabilitación médico-funcionales y para participar en acciones de orientación, formación y readaptación profesional con derecho a remuneración, siempre que tales ausencias no excedan de veinte (20) jornadas anuales.

Artículo 19: La remuneración del trabajador será fijada periódicamente por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, cada vez que así lo haga respecto de trabajadores domiciliarios y de servicio doméstico.

Artículo 20: En caso de que se utilicen incentivos para estimular el rendimiento del trabajador no podrán establecerse ningún tipo de aquellos que puedan suponer un riesgo para la salud del trabajador o su integridad psicofísica.

Artículo 21: Los trabajadores de los talleres protegidos de producción y de los grupos laborales protegidos, estarán comprendidos en la ley 9.688 y sus modificatorias (ley 23.645).

Las indemnizaciones que correspondieran por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, se efectivizarán a través del "Fondo de garantía", quedando incorporado al presente el Artículo 18º apartado 1º (de la citada ley).

Artículo 22: En todo lo no previsto por el presente régimen especial será de aplicación la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976).

Capítulo III: Régimen especial de jubilaciones y pensiones

Artículo 23: Institúyese con alcance nacional el Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones para Trabajadores Discapacitados que presten servicios en relación de dependencia en talleres protegidos de producción o en grupos laborales protegidos, sin perjuicio de lo establecido por las leyes 20.475 y 20.888.

Artículo 24: Considéranse trabajadores discapacitados, a los efectos de esta ley, a aquéllas personas definidas en el Artículo 2º de la ley 22.431 cuya invalidez, certificada con la autoridad sanitaria competente, produzca una disminución inicial del treinta y tres por ciento (33%) en la capacidad laborativa.

Artículo 25: Quedan exceptuados del presente régimen los trabajadores en relación de dependencia, discapacitados y no discapacitados, que no se hallen comprendidos en el régimen laboral especial para talleres protegidos y grupos laborales protegidos, cuyos servicios resultan necesarios para el desarrollo de la actividad de esos entes.

Artículo 26: Establecen las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación ordinaria;
- b) Jubilación por invalidez;
- c) Pensión;
- d) Subsidio por sepelio.

Artículo 27: Los trabajadores discapacitados afiliados al Régimen Nacional de Previsión tendrán derecho a la jubilación ordinaria con 45 años de edad y 20 años de servicios computables de reciprocidad, de los cuales 10 deben ser con aportes, siempre que acrediten que durante los 10 años anteriores al cese o a la solicitud del beneficio prestaron servicios en talleres protegidos de producción o en grupos laborales protegidos.

Artículo 28: Tendrán derecho a la jubilación por invalidez los afiliados discapacitados, cualquiera fuere su edad o antigüedad en

el servicio, que durante su desempeño en talleres protegidos de producción o en grupos laborales protegidos se incapaciten en forma total para realizar aquellas actividades que su capacidad inicial restante le permitía desempeñar.

Artículo 29: Los jubilados por invalidez que hubieran reingresado a la actividad en talleres de producción o grupos laborales protegidos y hubieran denunciado dicho ingreso a la autoridad administrativa competente, tendrán derecho, en la medida que subsista la discapacidad que originó el beneficio, a reajustar el haber de su prestación mediante el cómputo de las nuevas actividades, siempre que éstas alcanzaren a un período de tres años.

Artículo 30: En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad con derecho a jubilación, gozarán de pensión los parientes del causante en las condiciones que determinan los arts. 38° al 42° de la ley 18.037 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Artículo 31: La persona discapacitada no perderá el derecho a pensión por su condición de discapacitada que le pueda corresponder según la legislación previsional vigente, aún cuando estuviera percibiendo haberes en un taller protegido de producción o en un grupo laboral protegido.

Capítulo IV: Aportes y contribuciones

Artículo 32: Los aportes personales serán obligatorios y equivalentes al diez por ciento (10%) de la remuneración que mensualmente perciba el trabajador, determinada de conformidad con las normas de la ley 18.037 (t.o. 1976).

Artículo 33: No estará sujeta al pago de aportes, la asignación que pudiera percibir el postulante al puesto de trabajo durante el período de adaptación y aprendizaje, ni las actividades que se realicen en ese lapso darán derecho a la obtención de alguna de las prestaciones establecidas en el presente régimen.

Artículo 34: Los talleres protegidos de producción como las empresas que contraten personal discapacitado en grupos laborales protegidos, estarán obligadas al pago del cincuenta por ciento (50%) de las contribuciones que las leyes nacionales imponen a cargo de los empleadores, en cuanto a los trabajadores comprendidos en el presente régimen.

Artículo 35: Los servicios protegidos por los trabajadores discapacitados en los talleres protegidos de producción o en

grupos laborales protegidos sujetos a aportes jubilatorios serán computables en los demás regímenes jubilatorios, comprendidos en el sistema de reciprocidad.

Artículo 36: Quedan incorporadas al presente régimen las disposiciones de la ley 18.037 (t.o. 1976) y sus modificatorias, en cuanto no se opongan al mismo.

Artículo 37: Comúníquese al Poder Ejecutivo.

LEY NACIONAL 24308.

Concesión de pequeños comercios a discapacitados

Artículo 1: Sustituyese el artículo 11 de la Ley 22.431 por el siguiente:

"Artículo 11: El Estado Nacional, los entes descentralizados y autárquicos, las empresas mixtas y del Estado y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires están obligados a otorgar en concesión a personas con discapacidad, espacios para pequeños comercios en toda sede administrativa.

Se incorporarán a este régimen las empresas privadas que brinden servicios públicos.

Será nula de nulidad absoluta la concesión adjudicada sin respetar la obligatoriedad establecida en el presente artículo.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de oficio o a petición de parte, requerirá la revocación por ilegítima, de tal concesión".

Artículo 2: Mantiénese la vigencia de los concesiones otorgadas a personas discapacitadas en virtud de la Ley 13.926, el Decreto 11.703/61, la Ley 22.431 y los Decretos 498/83 y 140/85.

Las normas municipales sobre la materia o actos administrativos se ajustarán a los términos de la presente ley.

Artículo 3: Establécese prioridad para los ciegos y/o disminuidos visuales en el otorgamiento de concesiones de uso para la instalación de pequeños comercios en las reparticiones públicas y dependencias privadas que cumplen un servicio público.

Artículo 4: Si por cambio de edificio o desplazamiento de personal se produjera una mengua en la actividad comercial que provoque menoscabo en la productividad, el concesionario podrá pedir al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social su reubicación en otra dependencia.

Esta cuestión deberá resolverse en el plazo máximo de noventa (90) días.

Artículo 5: Cuando se disponga la privatización de empresas prestadoras de servicios públicos, el pliego respectivo incluirá la obligación del adquirente de respetar los términos de la presente ley.

Artículo 6: El concesionario deberá abonar los servicios que usará, y un canon que será establecido en relación al monto de lo pagado por los servicios.

Artículo 7: En todos los casos el concesionario mantiene la propiedad de las obras que haya realizado para la instalación del comercio.

Artículo 8: El comercio debe ser ubicado en lugar visible de fácil acceso para el personal que trabaje en la repartición y para los concurrentes al establecimiento. El espacio para la instalación del comercio debe ser lo suficientemente amplio para desarrollar con comodidad la actividad.

Artículo 9: La determinación de los artículos autorizados para la venta deberá ser amplia, para posibilitar así, una mayor productividad económica al concesionario.

Artículo 10: El concesionario deberá cumplir las disposiciones vigentes en materia de higiene, seguridad, horarios y demás normas de atención que se establezcan en el respectivo acto de concesión.

Artículo 11: El responsable de la repartición no permitirá la venta de productos por parte de personas ajenas a la concesión, que pueden ser expendidos por el concesionario. El incumplimiento de lo prescrito determinará para el funcionario la responsabilidad establecida en el Artículo 1112 del Código Civil.

Artículo 12: El funcionario que disponga el desplazamiento arbitrario de un concesionario discapacitado será responsable frente al damnificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1112 de Código Civil.

Artículo 13: Las concesiones otorgadas con virtud de la presente se extinguen:

- a) Por renuncia del concesionario;
- b) Por muerte del mismo;
- c) Por caducidad en virtud del incumplimiento de obligaciones inherentes a la concesión.

Artículo 14: En caso de muerte del titular, la caducidad no producirá efectos cuando, dentro de los treinta (30) días del fallecimiento solicite hacerse cargo del comercio:

- a) El ascendiente, descendiente o cónyuge; siempre y cuando se trate de personas discapacitadas;
- b) El concubino o concubina discapacitado, que acredite cinco (5) años de convivencia o descendencia común;
- c) El cónyuge o concubina progenitor de hijos menores comunes con el titular fallecido siempre que careciere de otra ocupación o empleo. En tal caso podrá continuar la concesión por un plazo máximo de un 1 año.

Artículo 15: La falta de ejercicio personal de la concesión será sancionada con su caducidad y la de su inscripción en el Registro de Concesionarios.

Artículo 16: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá instrumentar dentro de los noventa (90) días de la vigencia de la presente ley, un registro tomando razón de los lugares ya adjudicados por los organismos.

Llevará asimismo los siguientes registros:

- a) De concesionarios;
- b) De aspirantes;
- c) De lugares disponibles.

Artículo 17: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dictará cursos para los aspirantes a instalar pequeños comercios, respecto de sus técnicas de explotación y administración.

Artículo 18: Las instituciones bancarias oficiales, podrán arbitrar los medios necesarios a fin de establecer líneas de créditos especiales, para la instalación o ampliación de pequeños comercios dentro de los lugares establecidos por esta ley.

Artículo 19: El Ministerio de Salud y Acción Social, a través de la Dirección de Integración del Discapacitado, podrá otorgar subsidios para la iniciación en la actividad laboral.

Artículo 20: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO NACIONAL 795/94.

Reglamentación de la Ley 24308

Artículo 1: Apruébase la reglamentación de la Ley 24.308 que, como Anexo I, forma parte de la presente.

Artículo 2: Los organismos, entidades o establecimientos a que se refiere el artículo 1º de la reglamentación aprobada por el presente, arbitrarán las medidas necesarias para que las personas no discapacitadas a las que se les hubiere asignado la explotación de los pequeños comercios en sus respectivas sedes, resignen dicha explotación, dentro del plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha del presente decreto, en favor de personas con discapacidad. Si mediare un contrato de concesión, por un período determinado entre las personas no discapacitadas y los organismos, entidades o establecimientos de referencia, una vez finalizado dicho plazo deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley 24.308.

Artículo 3: Derógase el Decreto 140/85.

Artículo 4: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I

Artículo 1: Quedan incluidos en el régimen del artículo 11 de la Ley Nº 22.431, sustituido por el artículo 1º de la Ley Nº 24.308, todos los organismos del Estado Nacional y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, cualquiera fuere su naturaleza jurídica y la función que desempeñaren (Ministerios, Secretarías entes descentralizados o autárquicos, empresas del Estado o de economía mixta, establecimientos sanitarios y educacionales de todos los niveles, obras sociales, etc.).

Asimismo, quedan comprendidos en dicha norma todas las entidades o establecimientos privados que presten servicios públicos, tales como teléfono, energía eléctrica, gas, agua corriente, transporte terrestre, aéreo, marítimo o fluvial, asistencia sanitaria o educacional de todos los niveles, etc., así como también las obras sociales de los diversos sectores privados.

En ambos casos la obligación impuesta por la Ley deberá ser cumplida siempre que se trate de organismos, entidades o establecimientos a los que concurra diariamente un promedio de TRESCIENTAS (300) personas como mínimo.

Artículo 2: Se considerarán incluidas en los beneficios del artículo 2º de la Ley N° 24.308, aquellas personas con discapacidad que a la fecha de su vigencia se hallaren explotando de hecho con una antigüedad inmediata anterior mayor de DOS (2) años, un espacio en organismos, entidades o establecimientos, del ámbito nacional o de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, o privados que cumplan servicios públicos.

Las personas discapacitadas que hayan sido desalojadas dentro de los DOS (2) años inmediatos anteriores a la vigencia de la Ley o estén en vías de ser desalojadas, por proceso judicial o trámite administrativo en virtud de lo establecido por la Ley N° 17.901, o en razón de la aplicación de la política de contención del gasto público podrán, a su pedido, retornar a los lugares donde ejercían el comercio o, en caso de hallarse el desalojo en trámite, mantener la concesión del espacio cedido con arreglo a los términos de la Ley N° 24.308.

Artículo 3 al 5: Sin reglamentar.

Artículo 6: El canon a abonar por el concesionario será equivalente al triple del monto que deba pagar por los servicios que usare.

Artículo 7: El concesionario podrá incorporar a su comercio todos los elementos que faciliten la prestación de un servicio eficiente, tales como heladeras, heladera mostrador, freezer, horno microondas, y todo otro elemento necesario para el desenvolvimiento de la actividad, siempre que no afecten la seguridad, higiene, circulación y estética del lugar en que se encuentre.

Artículo 8: Sin reglamentar.

Artículo 9: Los concesionarios estarán facultados para expender los artículos que puedan ser requeridos y consumidos por el personal y los concurrentes a la repartición tales como todo tipo de golosinas, cigarrillos, sándwiches y afines, bebidas varias sin alcohol, elementos de emergencia, artículos de farmacia de venta libre, y productos específicos de la actividad que en cada dependencia se desarrolle, como por ejemplo, artículos de librería, juguetería, etc.

Artículo 10: Se establecerán por escrito los derechos y obligaciones del concesionario y del concedente en lo que respecta a horarios, atención al público, medidas de seguridad, reglas de higiene, características del mueble que servirá para el despacho de las mercaderías, etc. Dicho documento llevará la rúbrica de los interesados. Un ejemplar del convenio respectivo

será depositado en el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL para ser incorporado al registro que la Ley determina.

Artículo 11: Las máquinas expendedoras de bebidas, golosinas y afines sólo podrán ser contratadas por el concesionario. Si la repartición contratare por si o por terceras personas estos servicios. Incurrirá en lo prescripto en el artículo 1112 del Código Civil.

Los contratos de prestación de servicio celebrados por los responsables de las distintas dependencias y los propietarios de las máquinas, con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 24.308 serán rescindidos dentro del plazo de SESENTA (60) días contados a partir de la fecha del Decreto aprobatorio de la presente reglamentación.

Artículo 12 y 14: Sin reglamentar.

Artículo 15: El concesionario podrá trabajar con integrantes de su grupo familiar y/o tomar hasta DOS (2) empleados para la realización de la actividad comercial si lo considerare necesario. La relación laboral estará reglamentada por las leyes específicas sobre la materia y deberán contratarse los seguros pertinentes para el ejercicio de cada actividad.

Artículo 16: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá tomar conocimiento y dejar constancia de la relación establecida entre las reparticiones y los concesionarios y/o permisionarios sin discapacidad que exploten comercios en sedes administrativas, a fin de determinar expresamente el vencimiento de la concesión y la consecuente existencia de una vacante para ser adjudicada a personas con discapacidad, en cumplimiento de la Ley.

Las entidades signadas para otorgar concesiones a personas discapacitadas están obligadas a informar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre la existencia de puestos de venta a cargo de discapacitados y atender a los requerimientos del órgano de aplicación de la Ley N° 24.308.

Las personas discapacitadas no podrán ser titulares de la concesión de más de un pequeño comercio.

Artículo 17: Los cursos a que refiere el artículo 17 de la Ley N° 24.308 consistirán en un ciclo teórico y otro práctico. En el primero de ellos los interesados recibirán información sobre Contabilidad, Matemática, Régimen impositivo, y demás temas inherentes a la concesión. Los concesionarios discapacitados que deseen prestar este servicio deberán comunicarlo al Ministerio de Trabajo

y Seguridad Social enviando un pliego enunciativo y explicativo de la enseñanza práctica que esté dispuesto a prestar.

Artículo 18 y 19: Sin reglamentar.

LEY NACIONAL 24310.

Pensión graciable vitalicia a discapacitados por su participación en la Guerra de Malvinas

Artículo 1: Otórgase una pensión graciable vitalicia cuyo monto mensual será equivalente al haber mensual y suplementos generales correspondientes al grado más bajo de la jerarquía de suboficial, con dos años de servicios militares en el grado, a los ciudadanos argentinos que sufrieron incapacidades con motivo de las acciones bélicas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur.

Artículo 2: El beneficio previsto en el artículo anterior será compatible con otros de que eventualmente gozare u obtuviere el agraciado, excepción hecha de aquellos que en el orden nacional le hubieran sido otorgados por su participación en las acciones referidas en el artículo 1º y con motivo de su incapacidad. Si gozan de un beneficio de estas características podrán optar por continuar percibiéndolo o ampararse en la presente ley.

Artículo 3: El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será tomado de "Rentas generales" con imputación a la misma, hasta tanto sea incluido en el presupuesto general de la administración nacional. El beneficio contemplado en la presente será abonado en la misma forma, oportunidades, y a través del mismo organismo, que los retiros y pensiones militares.

Artículo 4: Téngase como parte integrante de la presente ley el listado de ciudadanos acreedores a pensión graciable remitido por el Poder Ejecutivo y agregado como Anexo I.

Artículo 5: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY NACIONAL 24464.

Fondo Nacional de la vivienda. Parte pertinente

Capítulo I: Objetivos

Artículo 1: Créase el Sistema Federal de la Vivienda con el objeto de facilitar las condiciones necesarias para posibilitar a la

población de recursos insuficientes, en forma rápida y eficiente, el acceso a la vivienda digna. Ello, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Nacional.

Artículo 2: El Sistema Federal de la Vivienda se integra con:

- a) El Fondo Nacional de la Vivienda;
- b) Los organismos provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires responsables de la aplicación de la presente ley y la administración de los recursos por ella creados;
- c) El Consejo Nacional de la vivienda.

Artículo 12: El Consejo Nacional de la Vivienda tendrá como finalidad:

- a) Coordinar la planificación del Sistema Federal de Vivienda;
- b) Proponer anteproyectos de normas legales, técnicas y administrativas para el mejor cumplimiento de los objetivos del Sistema Federal de la Vivienda;
- c) Promover convenios de colaboración técnica y financiera con otros países o con organismos internacionales;
- d) Evaluar el desarrollo de los objetivos del Sistema Federal de Vivienda y en particular el avance en la reducción del déficit habitacional y el estricto cumplimiento de lo establecido en la presente ley;
- e) Definir criterios indicativos de selección de adjudicatarios de viviendas construidas o créditos otorgados con fondos del FONAVI.

El Consejo Nacional de la Vivienda establecerá un cupo preferente del 5% en cada uno de los planes de adjudicación o mejoramiento de viviendas que se ejecuten con el fondo del FONAVI, destinado a personas con discapacidad o familias en las que al menos uno de los integrantes sea una persona con discapacidad.

Para acceder a los beneficios establecidos en el cupo se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Acreditación de la discapacidad permanente del solicitante o del miembro del grupo familiar, de acuerdo con el artículo 3º de la Ley Nº 22.431.

II. En el caso de que el solicitante no fuere una persona con discapacidad, acreditación del vínculo de parentesco, sólo podrá acceder al beneficio aquél que sea ascendiente, descendiente o

pariente por afinidad hasta el segundo grado respecto de la persona con discapacidad y que conviva con ésta.

III. En caso de solicitarse la adjudicación de una vivienda, los parientes definidos en el punto anterior, que convivan con la persona con discapacidad, deberán acreditar que no poseen ningún otro inmueble.

El inmueble a adjudicar, en su caso, deberá ser habilitado efectivamente por la persona con discapacidad, siendo de aplicación al respecto lo establecido por el artículo 14 de la Ley N° 21.581. La escritura traslativa de dominio de la vivienda adjudicada por este cupo deberá consignar la constitución de un usufructo vitalicio a favor de la persona con discapacidad, bajo pena de nulidad.

Los entes jurisdiccionales dictarán las normas que sean necesarias a los efectos de adaptar las viviendas a adjudicar o mejorar, a los criterios establecidos en los artículos 21 y 28 de la Ley N° 22.431.

El cupo del 5% podrá ser incrementado por el respectivo ente jurisdiccional, pero no podrá ser disminuido respecto de un plan en particular, si existieren solicitantes que cumplieren los requisitos;

(Inciso e) sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.182 B.O. 20/12/2006)

f) Dictar su estatuto interno garantizando la representación de todas las jurisdicciones.

LEY NACIONAL 24714.

Asignaciones familiares. Parte pertinente

Artículo 3: Quedan excluidos de las prestaciones de esta ley, con excepción de las asignaciones familiares por maternidad y por hijos con discapacidad, los trabajadores que perciban una remuneración inferior a PESOS CIEN (\$ 100) o igual o superior a PESOS UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO (\$ 1.725).

Para los que trabajen en las Provincias de LA PAMPA, NEUQUÉN, RÍO NEGRO, CHUBUT, SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR; o en los Departamentos de Antofagasta de la Sierra (exclusivamente para los que se desempeñen en la actividad minera) de la Provincia de CATAMARCA; o en los Departamentos de Cochínoca, Humahuaca, Rinconada, Santa Catalina, Susques y Yavi de la

Provincia de JUJUY; o en el Distrito Las Cuevas del Departamento de Las Heras, en los Distritos Potrerillos, Carrizal, Agrelo, Ugarteche, Perdriel y Las Compuertas del Departamento de Luján de Cuyo, en los Distritos de Santa Clara, Zapata, San José y Anchoris del Departamento Tupungato, en los Distritos de Los Árboles, Los Chacayes y Campo de los Andes del Departamento de Tunuyán, en el Distrito de Pareditas del Departamento San Carlos, en el Distrito de Cuadro Benegas del Departamento San Rafael, en los Distritos Malargüe, Río Grande, Río Barrancas, Agua Escondida del Departamento Malargüe, en los Distritos Russell, Cruz de Piedra, Las Barrancas y Lumlunta del Departamento Maipú, en los Distritos de El Mirador, Los Campamentos, Los Árboles, Reducción y Medrano del Departamento Rivadavia de la Provincia de MENDOZA; o en los Departamentos de General San Martín (excepto Ciudad de Tartagal y su ejido urbano), Rivadavia, Los Andes, Santa Victoria y Orán (excepto Ciudad de San Ramón de la Nueva Orán y su ejido urbano) de la Provincia de SALTA; o en los Departamentos Bermejo, Ramón Lista y Matacos de la Provincia de FORMOSA, la remuneración deberá ser inferior a PESOS CIEN (\$100) o igual o superior a PESOS DOS MIL VEINTICINCO (\$ 2.025) para excluir al trabajador del cobro de las prestaciones previstas en la presente ley. (Art. modificado por el art. 1° del Decreto Nacional N° 368/2004. B.O. 1/4/2004. Vigencia: a partir del 1° de marzo de 2004).

Artículo 8: La asignación por hijo con discapacidad consistirá en el pago de una suma mensual que se abonará al trabajador por cada hijo que se encuentre a su cargo en esa condición, sin límite de edad, a partir del mes en que se acredite tal condición ante el empleador. A los efectos de esta ley se entiende por discapacidad la definida en la ley N° 22.431, Artículo 2°.

Artículo 15: Los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones gozarán de las siguientes prestaciones:

- a) Asignación por cónyuge.
- b) Asignación por hijo.
- c) Asignación por hijo con discapacidad.
- d) Asignación por ayuda escolar anual para la educación básica y polimodal. (Inciso agregado por art. 1° del Decreto Nacional N° 256/1998 B.O. 11/3/1998) (por art. 2° del Decreto N° 337/2008 B.O. 3/3/2008, se establece en la suma de PESOS CIENTO

SETENTA (\$ 170) el monto de la asignación por ayuda escolar anual para la educación inicial, básica y polimodal o sus niveles equivalentes dispuestos por la Ley N° 26.206, prevista en el presente inciso d). Vigencia: de aplicación a partir del ciclo lectivo 2008 correspondiendo el pago de la prestación durante el curso del mes de marzo)

Artículo 18: Fíjense los montos de las prestaciones que otorga la presente ley en los siguientes valores:

(por art. 1° del Decreto N° 1388/2010 B.O. 1/10/2010 se establece que los montos de las asignaciones familiares y de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social contempladas en la presente Ley serán los que surgen de los Anexos I, II, III, IV del mencionado Decreto)

a) Asignación por Hijo: la suma de PESOS CIEN (\$ 100) para los trabajadores que perciban remuneraciones desde PESOS CIEN (\$ 100) e inferiores a PESOS DOS MIL CON UN CENTAVO (\$ 2.000,01); la suma de PESOS SETENTA Y CINCO (\$ 75) para los trabajadores que perciban remuneraciones desde PESOS DOS MIL CON UN CENTAVO (\$ 2.000,01) e inferiores a PESOS TRES MIL CON UN CENTAVO (\$ 3.000,01) y la suma de PESOS CINCUENTA (\$ 50) para los que perciban remuneraciones desde PESOS TRES MIL CON UN CENTAVO (\$ 3.000,01) e inferiores a PESOS CUATRO MIL CON UN CENTAVO (\$ 4.000,01). (Inciso sustituido por art. 3° del Decreto N° 1345/2007 B.O. 5/10/2007. Vigencia: a partir del 1° de julio de 2007).

(Montos de las asignaciones familiares incrementados (50%) por art. 1° del Decreto N° 1691/2004 B.O. 2/12/2004, a partir del 1° de octubre de 2004)

(Montos de las asignaciones familiares incrementados (20%) por art. 6° del Decreto N° 33/2007 B.O. 24/1/2007. Vigencia: a partir del 1° de enero de 2007)

b) Asignación por Hijo con Discapacidad: la suma de PESOS CUATROCIENTOS (\$ 400) para los trabajadores que perciban remuneraciones inferiores a PESOS DOS MIL CON UN CENTAVO (\$ 2.000,01); la suma de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300) para los trabajadores que perciban remuneraciones desde PESOS DOS MIL CON UN CENTAVO (\$ 2.000,01) e inferiores a PESOS TRES MIL CON UN CENTAVO (\$ 3.000,01) y la suma de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200) para los que perciban remuneraciones desde PESOS TRES MIL CON UN CENTAVO (\$ 3.000,01). (Inciso

sustituido por art. 3° del Decreto N° 1345/2007 B.O. 5/10/2007. Vigencia: a partir del 1° de julio de 2007).

(Montos de las asignaciones familiares incrementados (50%) por art. 1° del Decreto N° 1691/2004 B.O. 2/12/2004, a partir del 1° de octubre de 2004)

(Montos de las asignaciones familiares incrementados (20%) por art. 6° del Decreto N° 33/2007 B.O. 24/1/2007. Vigencia: a partir del 1° de enero de 2007)

c) Asignación prenatal: una suma igual a la de asignación por hijo.

d) Asignación por ayuda escolar anual para la educación inicial, general básica y polimodal: la suma de \$ 130. (Inciso sustituido por art. 4° de la Ley N° 25.231 B.O. 31/12/1999) (Art. 1° del Decreto N° 337/2008 B.O. 3/3/2008, se establece en la suma de PESOS CIENTO SETENTA (\$ 170) la asignación por ayuda escolar anual para la educación inicial, general básica y polimodal o sus niveles equivalentes dispuestos por la Ley N° 26.206, prevista en el presente inciso d). Vigencia: de aplicación a partir del ciclo lectivo 2008 correspondiendo el pago de la prestación durante el curso del mes de marzo).

e) Asignación por maternidad: la suma que corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la presente ley.

f) Asignación por nacimiento: la suma de \$ 400.

(Monto de la asignación familiar incrementado (100%) por art. 7° del Decreto N° 33/2007 B.O. 24/1/2007. Vigencia: a partir del 1° de enero de 2007)

g) Asignación por adopción: la suma de \$ 2.400.

(Monto de la asignación familiar incrementado (100%) por art. 7° del Decreto N° 33/2007 B.O. 24/1/2007. Vigencia: a partir del 1° de enero de 2007)

h) Asignación por matrimonio: la suma de \$ 600.

(Monto de la asignación familiar incrementado (100%) por art. 7° del Decreto N° 33/2007 B.O. 24/1/2007. Vigencia: a partir del 1° de enero de 2007)

i) Asignación por Cónyuge del beneficiario del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES: la suma de PESOS TREINTA (\$ 30) para los que perciban haberes inferiores a PESOS CUATRO MIL CON UN CENTAVO(\$ 4.000,01).

Para los beneficiarios que residan en las Provincias de CHUBUT, NEUQUÉN, RÍO NEGRO, SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, LA PAMPA y el Partido de Carmen de Patagones de la Provincia de BUENOS AIRES, la suma de PESOS SESENTA (\$ 60) para los que perciban haberes inferiores a PESOS CUATRO MIL CON UN CENTAVO (\$ 4.000,01).

(Inciso i) sustituido por art. 3° del Decreto N° 1345/2007 B.O. 5/10/2007. Vigencia: a partir del 1° de julio de 2007)

(Tope máximo de remuneración sustituido por art. 2° del Decreto N° 1345/2007 B.O. 5/10/2007. Vigencia: a partir del 1° de julio de 2007)

(Monto de la asignación familiar incrementado (100%) por art. 8° del Decreto N° 33/2007 B.O. 24/1/2007. Vigencia: a partir del 1° de enero de 2007)

j) Asignaciones por hijo y por hijo con discapacidad de beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones:

j.1) Asignación por Hijo: la suma de PESOS CIEN (\$ 100) para los beneficiarios que perciban haberes inferiores a PESOS DOS MIL CON UN CENTAVO (\$ 2.000,01); la suma de PESOS SETENTA Y CINCO (\$ 75) para los beneficiarios que perciban haberes desde PESOS DOS MIL CON UN CENTAVO (\$ 2.000,01) e inferiores a PESOS TRES MIL CON UN CENTAVO (\$ 3.000,01) y la suma de PESOS CINCUENTA (\$ 50) para los que perciban haberes desde PESOS TRES MIL CON UN CENTAVO (\$ 3.000,01) e inferiores a PESOS CUATRO MIL CON UN CENTAVO (\$ 4.000,01).

Para los beneficiarios que residan en las Provincias de CHUBUT, NEUQUÉN, RÍO NEGRO, SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, LA PAMPA y el Partido de Carmen de Patagones de la Provincia de BUENOS AIRES, la suma de PESOS CIEN (\$ 100) para los que perciban haberes inferiores a PESOS CUATRO MIL CON UN CENTAVO (\$ 4.000,01).

(Tope máximo de remuneración sustituido por art. 2° del Decreto N° 1345/2007 B.O. 5/10/2007. Vigencia: a partir del 1° de julio de 2007)

j.2) Asignación por Hijo con Discapacidad: la suma de PESOS CUATROCIENTOS (\$ 400) para los beneficiarios que perciban haberes inferiores a PESOS DOS MIL CON UN CENTAVO (\$ 2.000,01); la suma de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300) para los beneficiarios que perciban haberes desde PESOS DOS MIL CON UN CENTAVO (\$ 2.000,01) e inferiores a PESOS TRES MIL CON

UN CENTAVO (\$ 3.000,01) y la suma de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200) para los que perciban haberes desde PESOS TRES MIL CON UN CENTAVO (\$ 3.000,01).

Para los beneficiarios que residan en las provincias de CHUBUT, NEUQUÉN, RÍO NEGRO, SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, LA PAMPA y el Partido de Carmen de Patagones de la Provincia de BUENOS AIRES, la suma de PESOS CUATROCIENTOS (\$ 400) cualquiera fuere su haber.

(Inciso j) sustituido por art. 3° del Decreto N° 1345/2007 B.O. 5/10/2007. Vigencia: a partir del 1° de julio de 2007)

Para los trabajadores a que hace mención el párrafo segundo del artículo 3° el tope de PESOS UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO (\$ 1.725) se eleva a PESOS CUATRO MIL CON UN CENTAVO (\$ 4.000,01). (Último Párrafo sustituido por art. 4° del Decreto N° 368/2004 B.O. 1/4/2004. Vigencia: a partir del 1° de marzo de 2004).

(Tope máximo de remuneración sustituido por art. 1° del Decreto N° 1345/2007 B.O. 5/10/2007. Vigencia: a partir del 1° de julio de 2007)

(Montos de las asignaciones familiares incrementados (50%) por art. 1° del Decreto N° 1691/2004 B.O. 2/12/2004, a partir del 1° de octubre de 2004)

(Montos de las asignaciones familiares incrementados (20%) por art. 6° del Decreto N° 33/2007 B.O. 24/1/2007. Vigencia: a partir del 1° de enero de 2007)

k) Asignación Universal por Hijo para Protección Social: la mayor suma fijada en los incisos a) o b), según corresponda.

El OCHENTA POR CIENTO (80%) del monto previsto en el primer párrafo se abonará mensualmente a los titulares de las mismas a través del sistema de pagos de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

El restante VEINTE POR CIENTO (20%) será reservado en una Caja de Ahorro a nombre del titular en el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA percibido a través de tarjetas magnéticas emitidas por el banco, sin costo para los beneficiarios.

Las sumas podrán cobrarse cuando el titular acredite, para los menores de CINCO (5) años, el cumplimiento de los controles sanitarios y el plan de vacunación y para los de edad escolar, la certificación que acredite además, el cumplimiento del ciclo escolar lectivo correspondiente.

La falta de acreditación producirá la pérdida del beneficio.

(Inciso k) incorporado por art. 7° del Decreto N° 1602/2009 B.O. 30/10/2009. Vigencia: a partir del 1° de noviembre de 2009)

Artículo 23: Las prestaciones que establece esta ley son inembargables, no constituyen remuneración ni están sujetas a gravámenes, y tampoco serán tenidas en cuenta para la determinación del sueldo anual complementario ni para el pago de las indemnizaciones, enfermedad, accidente o para cualquier otro efecto.

LEY NACIONAL 24716.

Licencia especial, a consecuencia del nacimiento de un hijo con Síndrome de Down

Artículo 1: El nacimiento de un hijo con Síndrome de Down otorgará a la madre trabajadora en relación de dependencia el derecho a seis meses de licencia sin goce de sueldo desde la fecha del vencimiento del período de prohibición de trabajo por maternidad.

Artículo 2: Para el ejercicio del derecho otorgado en el artículo anterior la trabajadora deberá comunicar fehacientemente el diagnóstico del recién nacido al empleador con certificado médico expedido por autoridad sanitaria oficial, por lo menos con quince días de anticipación al vencimiento del período de prohibición de trabajo por maternidad.

Artículo 3: Durante el período de licencia previsto en el artículo 1° la trabajadora percibirá una asignación familiar cuyo monto será igual a la remuneración que ella habría percibido si hubiera prestado servicios. Esta prestación será percibida en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que corresponden a la asignación por maternidad.

Artículo 4: Las disposiciones de esta ley no derogan los mayores derechos que acuerdan disposiciones legales o convencionales vigentes.

Artículo 5: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY NACIONAL 25785.

Asignación de cupos de programas socio-laborales para personas con discapacidad

Artículo 1: Las personas discapacitadas tendrán acceso a una proporción no inferior del cuatro por ciento (4%) de los programas socio-laborales que se financien con fondos del Estado nacional.

Artículo 2: A los efectos de la presente ley, se consideran personas discapacitadas, a aquellas que queden comprendidas en el artículo 2º de la Ley Nº 22.431.

Artículo 3: Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a reglamentar la implementación y control de cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4: Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

LEY NACIONAL 25869.

Beneficio para Hemofílicos Infectados del Retrovirus HIV. Parte pertinente

Artículo 1: Toda persona con hemofilia que, como consecuencia de haber recibido tratamientos con hemoderivados entre los años 1979 y 1985 inclusive, hubiera sido infectada con el retrovirus de inmunodeficiencia humana -HIV-, tendrá derecho a percibir el beneficio establecido por la presente ley. El beneficio acordado será extensivo al cónyuge o concubino, con una convivencia pública u continua de más de dos (2) años, de los beneficiarios señalados en el párrafo anterior y que hubieren sido por ellos contagiados con el virus HIV. Asimismo, será acordado el beneficio a los hijos de los beneficiarios antes señalados que hubieran sido infectados con el virus HIV, por transmisión perinatal.

Artículo 2: El beneficio acordado en la presente ley consistirá en una suma mensual equivalente al total de la asignación salarial básica de los agentes del nivel D del escalafón para el personal civil de la administración pública nacional aprobado por el decreto 1669/93.

Artículo 7: La percepción del beneficio establecido por la presente ley no resultará incompatible con cualquier otra asignación pública que el beneficiario se encuentre percibiendo o tuviere derecho a percibir.

Artículo 8: Los pagos que el Estado Nacional efectúe en el marco de la presente ley no exime de responsabilidad a las empresas y/o

laboratorios farmacéuticos que hubieren participado en la producción, distribución o comercialización a título oneroso o gratuito de hemoderivados durante el período comprendido entre los años 1979 y 1985 que hayan infectado a personas hemofílicas con el retrovirus de inmunodeficiencia humana (HIV), hayan o no contraído el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA). El Estado Nacional tendrá derecho a repetir contra los responsables las sumas abonadas a los beneficiarios de la presente ley.

DECRETO NACIONAL 1950/04.

Reglamentación de la Ley 25869

Artículo 1: Establécese que, a efectos de la implementación del beneficio establecido por la Ley N° 25.869, la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales, organismo desconcentrado del Ministerio de Desarrollo Social, actuará como autoridad de aplicación de dicha Ley y como tal será responsable de la tramitación y pago de los beneficios acordados por la misma.

Artículo 2: Dispónese que el subsidio establecido por la Ley N° 25.869 tendrá carácter vitalicio, personal, no remunerativo, intransferible, inembargable, no susceptible de ser enajenado o afectado por o a favor de terceros, no revistiendo el carácter de pensión no contributiva, por lo que no generará derecho alguno a la cobertura médica que pudiere brindar el Ministerio de Salud y Ambiente a favor de beneficiarios de pensiones no contributivas.

Artículo 3: Establécese que el gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 85 - Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 4: Facúltase al Ministerio de Desarrollo Social y al Ministerio de Salud y Ambiente a dictar, en forma conjunta, las demás normas de aplicación que fueren menester para implementar el presente, disponiéndose que, en todo lo que no estuviese previsto, podrán ser de aplicación las normas y procedimientos vigentes en la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales del citado ministerio.

Artículo 5: Instrúyese al Ministerio de Salud y Ambiente para que establezca las condiciones y requisitos de los certificados que han de presentar los solicitantes del subsidio a que se alude en el

presente Decreto, en orden a que el área competente de dicha jurisdicción otorgue la pertinente aprobación para la continuidad del trámite. Los indicados certificados deberán ser extendidos por un Servicio de Hematología acreditado, correspondiente a un Hospital Público y/o por el Instituto de Investigaciones Hematológicas "Mariano R. CASTEX" de la Academia Nacional de Medicina. Los solicitantes del subsidio establecido por la Ley N° 25.869 deberán acompañar la información médica mínima, en orden a constatar si trata de persona con hemofilia que, como consecuencia de haber recibido tratamientos con hemoderivados entre los años 1979 y 1985 inclusive, hubiera sido infectada con el retrovirus de inmunodeficiencia humana -HIV-. A ese efecto, deberá acompañarse a la solicitud lo siguiente: a) Fecha de diagnóstico serológico; b) Resumen de Historia Clínica realizado por el médico tratante, quien deberá certificar la vía de contagio y la fecha probable del mismo; c) Para el caso de esposa o concubina de persona hemofílica infectada con HIV - SIDA se deberá acreditar fehacientemente el vínculo o la cohabitación mediante el cumplimiento de requisitos que se estipulen al efecto y d) Para el caso de hijos de persona hemofílica infectada con HIV - SIDA se deberá acreditar el vínculo y acompañar certificado médico de la vía de contagio por transmisión vertical.

Artículo 6: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO NACIONAL 1388/10

Incrementéntanse los montos de las Asignaciones

Familiares y de la Asignación Universal por

Hijo para Protección Social

Artículo 1: Los montos de las Asignaciones Familiares y de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social contempladas en la Ley N° 24.714, serán los que surgen de los Anexos I, II, III y IV del presente Decreto.

Artículo 2: El presente Decreto será de aplicación para determinar el derecho a percibir las Asignaciones Familiares y la Asignación Universal por Hijo para Protección Social que se devenguen a partir del mes de Septiembre de 2010.

Artículo 3: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I

Montos de Asignaciones Familiares para trabajadores en relación de dependencia y beneficiarios de la Ley de Riesgos del Trabajo

ASIGNACIONES FAMILIARES

MATERNIDAD

Sin tope de Remuneración

VALOR GENERAL: Remuneración Bruta

ZONA 1: Remuneración Bruta

ZONA 2: Remuneración Bruta

ZONA 3: Remuneración Bruta

ZONA 4: Remuneración Bruta

NACIMIENTO

Remuneración entre \$ 100,00 y \$ 4.800,00

VALOR GENERAL: \$ 600

ZONA 1: \$ 600

ZONA 2: \$ 600

ZONA 3: \$ 600

ZONA 4: \$ 600

ADOPCIÓN

Remuneración entre \$ 100,00 y \$ 4.800,00

VALOR GENERAL: \$ 3.600

ZONA 1: \$ 3.600

ZONA 2: \$ 3.600

ZONA 3: \$ 3.600

ZONA 4: \$ 3.600

MATRIMONIO

Remuneración entre \$ 100,00 y \$ 4.800,00

VALOR GENERAL: \$ 900

ZONA 1: \$ 900

ZONA 2: \$ 900

ZONA 3: \$ 900

ZONA 4: \$ 900

PRENATAL

Remuneración entre \$ 100,00 y \$ 2.400,00

VALOR GENERAL: \$ 220

ZONA 1: \$ 220

ZONA 2: \$ 474

ZONA 3: \$ 400

ZONA 4: \$ 474

Remuneración entre \$ 2.400,01 y \$ 3.600,00

VALOR GENERAL: \$ 166

ZONA 1: \$ 220

ZONA 2: \$ 331

ZONA 3: \$ 440

ZONA 4: \$ 440

Remuneración entre \$ 3.600,01 y \$ 4.800,00

VALOR GENERAL: \$ 111

ZONA 1: \$ 220

ZONA 2: \$ 331

ZONA 3: \$ 440

ZONA 4: \$ 440

HIJO

Remuneración entre \$ 100,00 y \$ 2.400,00

VALOR GENERAL: \$ 220

ZONA 1: \$ 220

ZONA 2: \$ 474

ZONA 3: \$ 400

ZONA 4: \$ 474

Remuneración entre \$ 2.400,01 y \$ 3.600,00

VALOR GENERAL: \$ 166

ZONA 1: \$ 220

ZONA 2: \$ 331

ZONA 3: \$ 440

ZONA 4: \$ 440

Remuneración entre \$ 3 600,01 y \$ 4.800,00

VALOR GENERAL: \$ 111

ZONA 1: \$ 220

ZONA 2: \$ 331

ZONA 3: \$ 440

ZONA 4: \$ 440

HIJO CON DISCAPACIDAD

Remuneración hasta \$ 2.400,00

VALOR GENERAL: \$ 880

ZONA 1: \$ 880

ZONA 2: \$ 1.320

ZONA 3: \$ 1.760

ZONA 4: \$ 1.760

Remuneración entre \$ 2.400,01 y \$ 3.600,00

VALOR GENERAL: \$ 660

ZONA 1: \$ 880

ZONA 2: \$ 1.320

ZONA 3: \$ 1.760

ZONA 4: \$ 1.760

Remuneración superior a \$ 3 600.00

VALOR GENERAL: \$ 440

ZONA 1: \$ 880

ZONA 2: \$ 1.320

ZONA 3: \$ 1.760

ZONA 4: \$ 1.760

AYUDA ESCOLAR ANUAL

Remuneración entre \$ 100,00 y \$ 4.800,00

VALOR GENERAL: \$ 170

ZONA 1: \$ 340

ZONA 2: \$ 510

ZONA 3: \$ 680

ZONA 4: \$ 680

AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON DISCAPACIDAD

Sin tope de Remuneración

VALOR GENERAL: \$ 170

ZONA 1: \$ 340

ZONA 2: \$ 510

ZONA 3: \$ 680

ZONA 4: \$ 680

Valor General: Todo el país a excepción de las localidades comprendidas como Zona 1, Zona 2, Zona 3 o Zona 4.

Zona 1: Provincias de La Pampa, Río Negro y Neuquén; en los Departamentos Bermejo, Ramón Lista y Mataros en Formosa; Departamento Las Heras (Distrito Las Cuevas); Departamento Luján de Cuyo (Distritos Potrerillos, Carrizal, Agrelo, Ugarteche, Perdiel, Las Compuertas); Departamento Tupungato (Distritos Santa Clara, Zapata, San José, Anchoris); Departamento Tunuyán (Distrito Los Árboles, Los Chacayes, Campo de los Andes); Departamento San Carlos (Distrito Pareditas); Departamento San Rafael (Distrito Cuadro Benegas); Departamento Malargüe (Distritos Malargüe, Río Grande, Río Barrancas, Agua Escondida); Departamento Maipú (Distritos Russell, Cruz de Piedra, Lumlunta, Las Barrancas); Departamento Rivadavia (Distritos El Mirador, Los Campamentos, Los Árboles, Reducción, Medrano) en Mendoza; Orán (excepto la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán y su ejido urbano) en Salta.

Zona 2: Provincia del Chubut.

Zona 3: Departamento Antofagasta de la Sierra (actividad minera) en Catamarca; Departamentos Cochinoca, Humahuaca, Rinconada, Santa Catalina, Susques y Yavi en Jujuy; Departamentos Los Andes, Santa Victoria, Rivadavia y Gral. San Martín (excepto la ciudad de Tartagal y su ejido urbano) en Salta.

Zona 4: Provincias de Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ANEXO II

Montos de Asignaciones Familiares para beneficiarios de la Prestación por Desempleo

NACIMIENTO

Prestación entre \$ 100,00 y \$ 4.800,00

VALOR GENERAL: \$ 600

ADOPCIÓN

Prestación entre \$ 100,00 y \$ 4.800,00

VALOR GENERAL: \$ 3.600

MATRIMONIO

Prestación entre \$ 100,00 y \$ 4.800,00

VALOR GENERAL: \$ 900

PRENATAL

Prestación entre \$ 100,00 y \$ 2.400,00

VALOR GENERAL: \$ 220

Prestación entre \$ 2.400,01 y \$ 3.600,00

VALOR GENERAL: \$ 166

Prestación entre \$ 3.600,01 y \$ 4.800,00

VALOR GENERAL: \$ 111

HIJO

Prestación entre \$ 100,00 y \$ 2.400,00

VALOR GENERAL: \$ 220

Prestación entre \$ 2.400,01 y \$ 3.600,00

VALOR GENERAL: \$ 166

Prestación entre \$ 3.600,01 y \$ 4.800,00

VALOR GENERAL: \$ 111

HIJO CON DISCAPACIDAD

Prestación hasta \$ 2.400,00

VALOR GENERAL: \$ 880

Prestación entre \$ 2.400,01 y \$ 3.600,00

VALOR GENERAL: \$ 660

Prestación superior a \$ 3.600,00

VALOR GENERAL: \$ 440

AYUDA ESCOLAR ANUAL

Prestación entre \$ 100,00 y \$ 4.800,00

VALOR GENERAL: \$ 170

AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON DISCAPACIDAD

Sin tope de Prestación

VALOR GENERAL: \$ 170

ANEXO III

Montos de Asignaciones Familiares para beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino

ASIGNACIONES FAMILIARES

CÓNYUGE

Haber hasta \$ 4.800,00

Valor General: \$ 41

ZONA 1: \$ 82

HIJO

Haber hasta \$ 2.400,00

Valor General: \$ 220

ZONA 1: \$ 220

Haber entre \$ 2.400,01 y \$ 3.600,00

Valor General: \$ 166

ZONA 1: \$ 220

Haber entre \$ 3.600,01 y \$ 4.800,00

Valor General: \$ 111

ZONA 1: \$ 220

HIJO CON DISCAPACIDAD

Haber hasta \$ 2.400,00

Valor General: \$ 880

ZONA 1: \$ 880

Haber entre \$ 2.400,01 y \$ 3.600,00

Valor General: \$ 660

ZONA 1: \$ 880

Haber superior a \$ 3.600,00

Valor General: \$ 440

ZONA 1: \$ 880

AYUDA ESCOLAR ANUAL

Haber hasta \$ 4.800,00

Valor General: \$ 170

ZONA 1: \$ 340

AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON DISCAPACIDAD

Sin tope de haber

Valor General: \$ 170

ZONA 1: \$ 340

Veteranos de Guerra del Atlántico Sur: Los beneficiarios de esta Pensión Honorífica además de las Asignaciones Familiares antes detalladas, tienen derecho a las siguientes:

Valor General: Todo el país a excepción de las localidades comprendidas como Zona 1.

Zona 1: Provincias de La Pampa, Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Partido de Patagones de la Pcia. de Buenos Aires.

ANEXO IV

Montos de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social

ASIGNACIONES

HIJO

Valor General: \$220

HIJO CON DISCAPACIDAD

Valor General: \$880

DECRETO NACIONAL 1382/200.

Sistema Integrado de Protección a la Familia

Título I: Creación

Artículo 1: Institúyese, con alcance nacional y obligatorio, sujeto a las disposiciones de la presente norma y basado en los principios de solidaridad, igualdad, universalidad e inmediatez, el Sistema Integrado de Protección a la Familia, que cubrirá las contingencias de infancia y vejez.

Título II: Prestaciones. Requisitos. Haber

Prestaciones

Artículo 2: El Sistema instituido en el presente Libro otorgará las siguientes prestaciones:

- 1) Prestación por niño
- 2) Prestación por niño con discapacidad
- 3) Prestación por maternidad

4) Prestación por educación "EGB3, polimodal o media"

5) Prestación por escolaridad

6) Prestación básica para la tercera edad

7) Prestación por cónyuge de beneficiario del SIJP

Requisitos generales

Artículo 3: Sin perjuicio de los restantes requisitos que para cada prestación se establecen en los artículos siguientes, tendrán derecho a la percepción de las prestaciones que conforman el Sistema Integrado de Protección a la Familia las personas físicas mayores de DIECIOCHO (18) años que residan en forma permanente en el país. Dicha residencia, en el caso de ciudadanos extranjeros, deberá ser acreditada con la posesión de DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD argentino, para las prestaciones de los incisos 1) a 5) del artículo anterior. Para la prestación del inciso 6) del artículo anterior, dicha residencia deberá ser continua e inmediata a la solicitud del beneficio, con un mínimo de QUINCE (15) años y el peticionante poseer DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD argentino. (Donde dice: "incisos 1) y 5)" debe decir "incisos 1) a 5)", por art. 3º del Decreto N° 1407/2001 B.O. 5/11/2001).

Prestación por niño

Artículo 4: Son requisitos para acceder a la Prestación por niño:

1. Respecto del niño: Ser menor de CATORCE (14) años de edad y residente en el país.

Ser alumno de una escuela pública de gestión estatal o privada para los alumnos comprendidos en los ciclos de educación obligatoria. (Párrafo incorporado por art. 4º del Decreto N° 1407/2001 B.O. 5/11/2001)

2. Respecto de sus padres, o titulares de guarda judicialmente otorgada o tutores discernidos judicialmente:

2.1. En el caso de percibir remuneraciones o beneficios previsionales o asistenciales de cualquier jurisdicción o naturaleza, la suma mensual de estos conceptos, para ambos padres, no podrá exceder de PESOS MIL (\$ 1000).

2.2. No desempeñarse, ninguno de ellos, en el Sector Público Provincial o Municipal.

2.3. En el caso de ser trabajadores autónomos, no encontrarse, ninguno de ellos, registrados en cualquier actividad por la que se

cotice en categoría "D" o superior, o como Monotributista, en categoría IV o superior.

2.4. No ser titulares de un patrimonio que, en conjunto, supere la suma de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000).

2.5. No haber declarado, a los efectos del Impuesto a las Ganancias, ganancias netas imponibles superiores, en conjunto, a PESOS DOCE MIL (\$ 12.000).

2.6. (El punto 2.6., debe figurar como segundo párrafo del punto 1 del presente artículo: "Respecto del niño", por art. 4° del Decreto N° 1407/2001 B.O. 5/11/2001)

La reglamentación del presente establecerá los requisitos aplicables en caso que los padres, titulares de guarda o tutores se encuentren encuadrados en más de una de las circunstancias establecidas en el presente artículo.

Prestación por niño con discapacidad

Artículo 5: Son requisitos para acceder a la prestación por niño con discapacidad:

1. Los requisitos establecidos en el artículo precedente, elevándose el monto del punto 2.1. a la suma de PESOS DOS MIL (\$ 2.000) y el del punto 2.5. a la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL (\$ 24.000).

2. Respecto del niño, acreditar discapacidad en los términos y condiciones que establece la Ley N° 22.431 y ser menor de DIECIOCHO (18) años.

Por resolución conjunta de la Secretaria de Seguridad Social y de la Comisión Nacional para la Integración de Personas Discapacitadas (CONADIS) dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, se podrán disminuir los requisitos de acceso a esta prestación.

Artículo 12: Las prestaciones previstas en el presente se financiarán con:

1. Una Contribución a cargo de los empleadores de SIETE COMA CINCO POR CIENTO (7,5%), sobre la remuneración imponible definida en el artículo precedente.

Respecto de la alícuota establecida en el párrafo anterior se aplicarán las previsiones del artículo 2° del Decreto N° 814 de fecha 20 de junio de 2001, conforme texto del artículo 9° de la Ley

- 25.453, referidas a la Ley N° 24.714 (Párrafo incorporado por art. 1° del Decreto N° 1407/2001 B.O. 5/11/2001).
2. Una contribución de igual cuantía a la establecida en el punto anterior, a cargo del responsable del pago de prestaciones dinerarias derivadas de la Ley N° 24.557, sobre Riesgos de Trabajo.
 3. Intereses, multas y recargos.
 4. Rentas provenientes de inversiones.
 5. Donaciones, legados y otro tipo de contribuciones.
 6. Recursos provenientes del artículo 18 de la Ley N° 24.241.
 7. Cualquier otro recurso asignado al régimen de asignaciones familiares.
 8. Ahorros generados por la concentración o reformulación de programas sociales.
 9. Otros recursos asignados en el Presupuesto Nacional.

Monto de las Prestaciones

Artículo 13: La prestación por niño consistirá en el pago de una suma mensual de PESOS TREINTA (\$ 30), que será percibida por quien tenga la tenencia legal del niño.

Artículo 14: la prestación por niño con discapacidad consistirá en el pago de una suma mensual de PESOS TREINTA (\$ 30), que será percibida por quien tenga la tenencia legal del niño. Por resolución conjunta de la Secretaría de Seguridad Social y de la CONADIS, podrá aumentarse el importe de esta prestación, así como variarse su destino derivándola a la cobertura de salud, rehabilitación o educación del menor con discapacidad

RESOLUCIÓN APE 400/99.

Programa de Cobertura del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad

Artículo 1: Establecer a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, el Programa de Cobertura del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, para los beneficiarios de las leyes 23.660 y 23.661, a través del cual la Administración de Programas Especiales financiará el pago de todas las prestaciones detalladas en el Anexo III que, forma parte de esta Resolución.

Artículo 2: Los Agentes del Seguro que requieran apoyo económico de la Administración de Programas Especiales, deberán ajustar su solicitud a lo establecido en la presente Resolución con arreglo al "Sistema de Información de la Administración de Programas Especiales" (SI-APE) y su otorgamiento se efectuará con arreglo a las disponibilidades presupuestarias, económicas y financieras.

Artículo 3: Los Agentes del Seguro de Salud solicitarán el apoyo financiero según las normas y requisitos que se aprueban como Anexo I y se obligan a cumplir las condiciones que se fijan como Anexo II.

Artículo 4: Apruébase los Anexos I a III incorporados a la Resolución como parte integrante de la misma.

Artículo 5: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. (Ver Resolución N° 9486/2003 de la Administración de Programas Especiales B.O. 7/1/2003, las normas que allí se aprueban pasarán a formar parte de la presente Resolución).

ANEXO I

(Anexo sustituido por art. 1° de la Resolución N° 5700/2004 de la Administración de Programas Especiales B.O. 15/6/2004. Vigencia: a partir del 1° de julio de 2004, texto según art. 1° de la Resolución N° 25.300/2010 de la Administración de Programas Especiales B.O. 18/10/2010. Vigencia: a partir de su publicación)

NORMAS

I. Las solicitudes deberán ser presentadas por año calendario de tratamiento.

II. Sólo se aceptarán solicitudes de apoyos financieros presentados individualmente por cada beneficiario. Las presentaciones que contengan más de un beneficiario no podrán ser ingresadas.

III. La solicitud de apoyo financiero deberá ser presentada por los Agentes de Salud por escrito mediante nota dirigida a la máxima autoridad del Organismo, suscripta por el representante legal de la entidad solicitante, certificada su firma por institución bancaria o notarial, excepto que la misma se halle registrada en el Registro de Autoridades y Representantes Legales creado por la Resolución N° 9486/03 -APE.

IV. La solicitud deberá iniciarse con las siguientes declaraciones expresas de aceptación, formuladas por la Obra Social:

1. - La Obra Social (nombre de la Obra Social) reconoce que el apoyo financiero peticionado, no es obligatorio para la ADMINISTRACIÓN DE PROGRAMAS ESPECIALES, que ésta lo podrá otorgar según las posibilidades presupuestarias y razones de mérito, oportunidad y conveniencia en tanto la Obra Social haya dado cumplimiento a las condiciones para su otorgamiento. La denegatoria o concesión parcial en ningún caso generará derecho alguno a favor de la Obra Social (nombre de la Obra Social).
2. - La Obra Social (nombre de la Obra Social) reconoce que es la única obligada frente al beneficiario, con el cual mantendrá incólume la vinculación, deslindando a la ADMINISTRACIÓN DE PROGRAMAS ESPECIALES, de toda responsabilidad, incluso si se le asignara prestador y/o proveedor, dicha asignación se tendrá por realizada por cuenta y orden expresa de la Obra Social (nombre de la Obra Social).
3. - La Obra Social (nombre de la Obra Social) asume la obligación de presentarse ante toda acción judicial que se inicie contra la ADMINISTRACIÓN DE PROGRAMAS ESPECIALES por motivo del pedido de apoyo financiero, exonerándola de toda responsabilidad en el supuesto que, en sede judicial, se determinara responsabilidad del sistema, sin perjuicio de las que se fijaren a cargo de otras personas y/o prestadores y/o proveedores.
4. - La Obra Social acepta, y se obliga a hacer saber al beneficiario, sus familiares y/o parientes, que toda la tramitación es materia exclusiva de la Obra Social, debiendo todos los pedidos, consultas e informaciones ser canalizadas a través de la Obra Social, no pudiendo los particulares realizar gestión de ningún tipo ante la ADMINISTRACIÓN DE PROGRAMAS ESPECIALES y/o sus diversas áreas, sin ninguna excepción.

V. A continuación la Obra Social aportará la siguiente información:

1. - Nombre y apellido del paciente, edad, domicilio, tipo y número de documento de identidad, fecha de nacimiento, nacionalidad y estado civil.
2. - Número y tipo de beneficiario.
- 3: Se adjuntará a la solicitud el certificado de discapacidad emitido de acuerdo a lo estipulado en Ley 24.901.

4. - Nombre completo, siglas de la Obra Social y número de inscripción en el Registro Nacional de Obras Sociales.
5. - Diagnóstico, tratamiento y evaluación de la auditoría médica de la Obra Social avalando la necesidad del mismo fundada en los hechos concretos.
6. - Certificado de afiliación por parte de la Obra Social con fecha de ingreso a la misma.
7. - Grado de consanguinidad y parentesco con el titular.
8. - Si es extranjero, fecha de entrada al país y el respectivo documento otorgado por la autoridad argentina.

VI. La solicitud deberá adecuarse a la siguiente metodología:

- 1.- En la primera presentación que efectúe para el beneficiario y por única vez por el período, el Agente de Salud deberá indicar el término completo para el cual se solicita el apoyo financiero.
- 2.- En la misma solicitud se acompañará la documentación exigida por la Resolución N° 7800/03 - APE para tramitar el apoyo financiero con carácter de reintegro por los primeros tres (3) meses de tratamiento como mínimo, adjuntando, asimismo la Declaración Jurada exigida por el Anexo IV de la Resolución antes mencionada.
- 3.- Una vez acordada la prestación por la Gerencia de Prestaciones y aprobado el reintegro por el Área de Rendición de Cuentas, se dictará el acto resolutorio respectivo y el trámite ingresará a la Gerencia de Control de Gestión para la ejecución del apoyo financiero.
- 4.- Para tramitar el otorgamiento del reintegro para cubrir los tramos posteriores del tratamiento para el mismo beneficiario, el Agente de Salud deberá presentar una Nota, que ingresará al Expediente principal iniciado, en la que presentará la documentación exigida por la Resolución N° 7800/03 - APE para que el apoyo financiero sea considerado con carácter de reintegro y el Anexo IV de la misma Resolución para ese período.
- 5.- Los tramos posteriores del tratamiento deberán ser fragmentados en períodos de tres meses como mínimo, salvo el caso en que el tratamiento se hubiere suspendido o cuando la modalidad no permita dividir por períodos trimestrales.
- 6.- Fijase en CIENTO VEINTE (120) días corridos el plazo máximo dentro del cual los Agentes del Seguro de Salud podrán requerir el apoyo financiero en carácter de reintegro por las prestaciones

brindadas, debiendo tomarse como fecha de inicio del plazo el último día del trimestre o período por el cual se presenta la solicitud de reintegro.

VII. Se adjuntará asimismo la conformidad por escrito del beneficiario titular.

VIII. Los valores de los módulos establecidos por Resolución 6080/03-APE-, son topes máximos de precio a reintegrar.

IX. La presentación del subsidio y documentación (SI-APE) se presentará en Mesa de Entradas, la que procederá a verificar la documentación presentada por los puntos mencionados pero no podrá evaluar el contenido de dicha documentación, otorgándole un número de expediente.

X. La notificación del otorgamiento se efectuará por nota certificada a la Obra Social.

XI. La liquidación y pago del reintegro se practica por medio del procedimiento establecido en la normativa vigente.

ATENCIÓN: Todos los valores del ANEXO II y ANEXO III han sido readecuados según el Art. 1° de la Resolución 16890/2009 de la Administración de Programas Especiales B.O. 20/11/2009. Vigencia: a partir del 1° de septiembre de 2009.

Ver Resolución 1915/2010 de la Administración de Programas Especiales B.O. 15/2/2010 por la cual se readecuan los aranceles vigentes de las prestaciones del PROGRAMA DE COBERTURA DEL SISTEMA ÚNICO DE PRESTACIONES BÁSICAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD con un incremento del CINCO POR CIENTO (5%) a partir del 1 de diciembre de 2009 y de un CINCO POR CIENTO (5%) más a partir del 1 de abril de 2010 de conformidad con los Anexos I y II que forman parte integrante de la Resolución de referencia. Dicha modificación no ha sido plasmada en el presente texto actualizado.

ANEXO II

(Anexo sustituido por art. 2° de la Resolución 6080/2003 de la Administración de Programas Especiales B.O. 22/09/2003)

NORMAS

Los Agentes del Seguro de Salud, cuando requieran apoyo financiero en los términos de esta Resolución deberán cumplimentar las normas generales detalladas a continuación:

INCISO 1º

Certificado de discapacidad emitido de acuerdo a lo estipulado en Ley 24.901.

INCISO 2º

El Agente del Seguro de Salud deberá presentar en el expediente por el cual tramita el subsidio, copia de la historia clínica del paciente confeccionada por el médico tratante, con indicación expresa del tratamiento a realizar, debiendo estar auditada por el médico auditor del Agente de Salud solicitante, quien autorizará la realización del mismo. El inicio del tratamiento deberá efectuarse a posteriori de la prescripción médica y una vez que el médico auditor autorice la misma.

INCISO 3º

Los módulos de atención de este Nomenclador comprenden todas las prestaciones incluidas en los servicios que hayan sido específicamente registrados para tal fin, y los beneficiarios deberán certificar su discapacidad previamente a recibir atención. No se otorgarán subsidios en caso que el certificado de discapacidad haya sido expedido con posterioridad al comienzo de la prestación.

INCISO 4º

Los períodos de edad de los beneficiarios comprendidos en este Nomenclador deben ser considerados en forma orientativa, y a los efectos de proceder a una mejor atención y derivación de los mismos. El tipo de prestaciones desarrolladas están dirigidas preferentemente a personas menores de 60 años.

INCISO 5º

Las prestaciones previstas en este Nomenclador serán aplicadas a aquellos beneficiarios que acrediten su discapacidad de acuerdo a los términos de la Ley 22.431 y que hayan realizado su rehabilitación médico-funcional, para lo cual su cobertura está contemplada en el Programa Médico Obligatorio. El Agente del Seguro de Salud solicitante deberá presentar un informe de auditoría médica con el detalle de las prestaciones ya brindadas a los beneficiarios o fundamentar la ausencia de las mismas ante la necesidad de su derivación a las prestaciones contempladas en este Nomenclador.

INCISO 6º

Las enfermedades agudas emergentes, así como la reagudización, complicaciones o recidivas de la patología de base serán cubiertas

según lo establecido en el Programa Médico Obligatorio a través de la Entidad de Salud solicitante. El Agente de Salud deberá presentar un informe circunstanciado de la evolución y estado actual del beneficiario.

INCISO 7º

El prestador deberá incluir en cada prestación los recursos físicos, humanos y materiales que correspondan al tipo y categoría de los servicios para el que ha sido registrado. En todos los casos, tanto para instituciones como para profesionales individuales, se deberá incluir la constancia de inscripción del prestador en el Registro Nacional de Prestadores de la Superintendencia de Servicios de Salud.

INCISO 8º

Las prestaciones de carácter educativo contempladas en este Nomenclador serán provistas a aquellos beneficiarios que no cuenten con oferta educacional pública estatal adecuada a las características de su discapacidad. Se cubrirán hasta once (11) meses, quedando incluido en esta cobertura el concepto de matrícula.

En razón de la población atendida y el carácter asistémico del servicio, las prestaciones brindadas en la modalidad de Centro Educativo Terapéutico contempladas en este Nomenclador, se cubrirán los doce (12) meses del año.

INCISO 9º

La provisión de órtesis y prótesis de uso externo están excluidas de los módulos, y su cobertura se hará de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 001/98 de la Administración de Programas Especiales y sus modificatorias y el Programa Médico Obligatorio.

INCISO 10º

Los tratamientos de estimulación temprana serán cubiertos durante el primer año de vida del menor, por el Programa Materno Infantil del Agente de Salud, conforme los términos establecidos en el Programa Médico Obligatorio contenido en la Resolución N° 201/02-MS o la que en el futuro la reemplace.

INCISO 11º

La provisión de medicamentos, prótesis y órtesis están excluidas de los módulos, salvo en los casos que expresamente se los incluya.

INCISO 12º

Los módulos no incluyen estudios de diagnóstico y prácticas de

laboratorio, los que deberán cubrirse a través del Programa Médico Obligatorio vigente al momento de la prestación.

INCISO 13°

Los aranceles establecidos para cada módulo incluyen el cien por ciento (100%) de la cobertura prevista para cada uno, por lo que el prestador no podrá cobrar adicionales directamente al beneficiario.

INCISO 14°

Las prestaciones realizadas en horarios nocturnos y/o feriados no modifican los aranceles.

INCISO 15°

Los aranceles incluyen el traslado de los beneficiarios fuera del establecimiento cuando deban recibir prestaciones o desarrollar actividades previstas en el módulo correspondiente.

INCISO 16°

Los aranceles incluidos en este Nomenclador comprenden idénticos valores para la atención de niños, jóvenes y adultos.

INCISO 17°

Los montos de las prestaciones ambulatorias de jornada doble, incluyen el almuerzo y una colación diaria. Cuando éstas no se brinden deben descontarse del monto mensual.

Los presupuestos que se adjunten deberán especificar taxativamente si incluyen o no el almuerzo y la colación diaria. No se dará trámite a aquellas solicitudes que no contengan el requisito antes establecido.

ALMUERZO MENSUAL	189,84
ALMUERZO DIARIO	8,83

INCISO 18°

A los aranceles de las prestaciones de Centro de Día, Centro Educativo Terapéutico, Hogar, Hogar con Centro de Día y Hogar con Centro Educativo Terapéutico, se les reconocerá un adicional del treinta y cinco por ciento (35%) sobre los valores establecidos en este Nomenclador, por cada persona discapacitada dependiente atendida.

Se considera persona discapacitada dependiente a la que debido a su tipo y grado de discapacidad, requiere asistencia completa o supervisión constante por parte de terceros para desarrollar algunas de las actividades básicas de la vida cotidiana: higiene,

vestido, alimentación, deambulaci3n seg3n se determine por certificaci3n de la Junta Evaluadora.

INCISO 19°

Las pr3cticas en el exterior no se subsidiar3n, excepto que se encuentren comprendidas en el siguiente supuesto:

- Cuando el costo de la prestaci3n en el exterior sea inferior al vigente en el pa3s para la misma pr3ctica. Si no fuese as3 se reconocer3 al Agente de Salud los montos vigentes en el pa3s.

Queda a cargo de la Gerencia de Prestaciones evaluar la idoneidad e incumbencia de la Instituci3n elegida sobre la base de antecedentes e informaci3n disponible.

INCISO 20°

La auditor3a en terreno de las prestaciones que se brinden conforme los t3rminos de la presente Resoluci3n, ser3 efectuada por el Agente de Seguro al que pertenezca el beneficiario de acuerdo con los procedimientos que tenga implementados. Esta Administraci3n podr3 supervisar el trabajo de auditor3a efectuado por el Agente de Salud por intermedio de sus profesionales o disponer que 3stos tambi3n lo efect3en, quedando relevados de esta supervisi3n, cuando la pr3ctica se realice en el exterior. Sin perjuicio de lo expuesto, la Gerencia de Prestaciones de esta Administraci3n efectuar3 auditor3as en terreno de los distintos Establecimientos con car3cter peri3dico.

INCISO 21°

La rendici3n de cuentas se realizar3 utilizando el procedimiento normado en el Anexo VIII de la Resoluci3n N° 001/98-APE.

(Por art. 5° de la Resoluci3n N° 7800/2003 de la Administraci3n de Programas Especiales se establece que las normas y procedimientos que por la Resoluci3n de referencia se aprueban reemplazar3n en su totalidad a las establecidas para la rendici3n de cuentas por la Resoluci3n N° 001/98 - APE y la presente Resoluci3n).

INCISO 22°

Para el conocimiento de la presente Resoluci3n los prestadores p3blicos y/o privados, que brinden las prestaciones enunciadas en el art3culo 1° en base a un pedido de apoyo financiero sujeto a la presente Resoluci3n y/o perciban el pago por dicho concepto, tendr3n por conocida y aceptada la presente Resoluci3n y sus

Anexos, debiendo prestar total colaboración, sin oposición, a la realización de las auditorías en terreno, y brindar información a los efectos de poder llevar a cabo las estadísticas de evaluación de los beneficiarios.

Para el caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 42° y concordantes de la Ley N° 23.661 a cuyo fin la Administración de Programas Especiales extraerá testimonio de lo acontecido y lo remitirá a la Superintendencia de Servicios de Salud a sus efectos.

INCISO 23°

El Agente del Seguro que sea beneficiario de un apoyo financiero en las condiciones que fija la presente Resolución deberá cumplir estrictamente con las normas de otorgamiento y en caso de incumplimiento de las disposiciones dictadas, será intimado por única vez a su cumplimiento, en un plazo no mayor de 10 (diez) días.

Si el Agente del Seguro de Salud incumple la intimación se dispondrá la revocación del subsidio otorgado, el que será reintegrado a la Administración de Programas Especiales en el término de setenta y dos horas (72 hrs.), con más los intereses que fija la Resolución N° 620/93 ANSAL, o la que la suplante en el futuro. En el supuesto de que no se reintegrara el importe del apoyo económico revocado, se promoverá la respectiva ejecución judicial.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Agente del Seguro será sancionado conforme a las disposiciones del artículo 28 de la Ley 23.660 y a lo que en su derecho corresponda, remitiéndose testimonio a la Superintendencia de Servicios de Salud para la intervención de su competencia.

ANEXO III

(Anexo sustituido por art. 3° de la Resolución 6080/2003 de la Administración de Programas Especiales B.O. 22/09/2003)

NIVELES DE ATENCIÓN

1. Modalidad de atención ambulatoria

1.1. Atención ambulatoria:

a) Definición: Está destinado a pacientes con todo tipo de discapacidades que puedan trasladarse a una institución especializada en rehabilitación.

b) Patologías: Las previstas en la Clasificación Internacional de

Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías de la Organización Mundial de la Salud, con la determinación establecida por la Junta Evaluadora del organismo competente incorporado al Sistema Único de Prestaciones Básicas.

c) Prestación institucional

- Clínicas o Sanatorios de Rehabilitación.
- Hospitales con Servicios de Rehabilitación.
- Consultorios de rehabilitación de Hospitales.
- Clínicas o Sanatorios polivalentes.
- Centros de Rehabilitación.
- Consultorio Particular

d) Modalidad de cobertura:

a) Módulo de tratamiento integral intensivo: comprende semana completa (5 días) con más de una especialidad.

b) Módulo por tratamiento integral simple: incluye periodicidades menores a cinco (5) días semanales con más de una especialidad.

Cada módulo comprende los siguientes tipos de atención:

- Fisioterapia - Kinesiología
- Terapia ocupacional
- Psicología
- Fonoaudiología
- Psicopedagogía

Y otros tipos de atención reconocidos por la autoridad competente.

La atención ambulatoria debe estar indicada y supervisada por un profesional médico.

Cuando el beneficiario reciba más de un tipo de prestación, las mismas deberán ser coordinadas entre los profesionales intervinientes.

e) Aranceles:

Módulo integral intensivo: \$ 287,60 por semana

Módulo integral simple: \$ 172,34 por semana

1.2. Módulo: Hospital de Día:

a) Definición: Tratamiento ambulatorio intensivo con concurrencia diaria en jornada media o completa con un objetivo terapéutico de recuperación.

b) Población: Está destinado a pacientes con todo tipo de discapacidades físicas, motoras y sensoriales que puedan trasladarse a una institución especializada en rehabilitación.

c) Patologías: Las previstas en la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías de la Organización Mundial de la Salud, con la determinación establecida por la Junta Evaluadora del organismo competente incorporado al Sistema Único de Prestaciones Básicas. No comprende la atención de prestaciones de Hospitales de Día Psiquiátricos.

d) Prestación Institucional:

- Clínicas o Sanatorios de Rehabilitación
- Hospitales con Servicio de Rehabilitación
- Centro de Rehabilitación

e) Modalidad de Cobertura: Concurrencia diaria en jornada simple o doble, de acuerdo con la modalidad del servicio acreditado o la región donde se desarrolla.

El módulo incluye honorarios profesionales (consulta e interconsultas), gastos de atención, medicación específica, terapias de la especialidad, y otras prácticas de diagnóstico o tratamiento necesarias par su rehabilitación.

El hospital de día de media jornada incluye colación, y almuerzo en caso de jornada doble.

f) Aranceles:

Simple: 1.724,52

Doble: 2.299,41

1.3. Centro de Día:

a) Definición: Tratamiento ambulatorio que tiene un objetivo terapéutico-asistencial para poder lograr el máximo desarrollo de autoalimentio e independencia posible en una persona con discapacidad.

b) Población: Niños, jóvenes y/o adultos con discapacidades con diagnóstico funcional severos y/o profundos, y que estén imposibilitados de acceder a la escolaridad, capacitación y/o ubicación laboral protegida.

c) Prestación Institucional: Centros de Día.

d) Modalidad de cobertura: Concurrencia diaria en jornada simple o doble, de acuerdo con la modalidad del servicio acreditado o la región donde se desarrolla.

e) Aranceles:

Jornada Simple	7.034,14	1.711,59	1.304,15
Modalidad Doble	3.031,74	2.304,31	1.734,07

1.4. Módulo Centro Educativo-Terapéutico:

a) Definición: Tratamiento ambulatorio que tiene por objetivo la incorporación de conocimientos y aprendizajes de carácter educativo. El mismo está dirigido a niños y jóvenes cuya discapacidad (mental, sensorial, motriz) no le permite acceder a un sistema de educación especial sistemático y requieren de este tipo de servicios para realizar un proceso educativo adecuado a sus posibilidades.

Asimismo comprende el apoyo específico de aquellos discapacitados cuyo nivel de recuperación les permite incorporarse a la educación sistemática, cuando el caso así lo requiera.

b) Población: Discapacitados mentales (psicóticos, autistas) lesionados neurológicos, parálíticos cerebrales, multidiscapacitados, etc., a partir de los 4 años de edad.

c) Prestación Institucional: Centro Educativo-Terapéutico.

e) Modalidad de cobertura: Jornada simple o doble, diaria de acuerdo a la modalidad del servicio acreditado, o la región donde se desarrolle. Cuando el CET funcione como apoyo específico para los procesos de escolarización, la atención se brindará en un solo turno y en contrturno concurrirá al servicio educativo que corresponda o en sesiones semanales.

f) Valor del módulo:

Jornada Simple	7.345,76	1.968,76	1.512,31
Modalidad Doble	3.334,18	2.488,41	1.832,43

1.5. Módulo de Estimulación Temprana:

a) Definición: Se entiende por Estimulación Temprana al proceso terapéutico educativo que pretende promover y favorecer el desarrollo armónico de las diferentes etapas evolutivas del niño discapacitado.

b) Población: Niños discapacitados de 0 a 4 años de edad cronológica, y eventualmente hasta los 6 años.

c) Prestación Institucional: Centro de Estimulación Temprana específicamente acreditados para tal fin.

d) Modalidad de cobertura: Atención ambulatoria individual, de acuerdo con el tipo de discapacidad, grado y etapa en que se encuentre, con participación activa del grupo familiar.

e) Aranceles:

Mensual: 879,53

Valor hora: 57,55

1.6. Prestaciones Educativas:

1.6.1. Educación Inicial:

a) Definición: Es el proceso educativo correspondiente a la primera etapa de la Escolaridad que se desarrolla entre los 3 y 6 años de edad aproximadamente de acuerdo con una programación específicamente elaborada y aprobada para ello.

b) Población: Niños discapacitados entre 3 y 6 años de edad cronológica, con posibilidades de ingresar en un proceso escolar sistemático de este nivel. Pueden concurrir niños con discapacidad leve, moderada o severa, discapacitados sensoriales, discapacitados motores con o sin compromiso intelectual.

c) Prestación Institucional: Escuela de educación especial.

d) Modalidad de cobertura: Jornada simple o doble, diaria de acuerdo a la modalidad del servicio acreditado, o a la región donde se desarrolle. Cuando la escuela implemente programas de integración a la escuela común, la atención se brindará en un solo turno en forma diaria o periódica, según corresponda.

e) Aranceles:

Jornada Simple	2.137,02	1.711,59	1.302,15
Jornada Doble	4.274,03	3.423,18	2.604,30

1.6.2. Educación General Básica:

a) Definición: Es el proceso educativo programado y sistematizado que se desarrolla entre los 6 y 18 años de edad aproximadamente, o hasta la finalización del ciclo correspondiente, dentro de un servicio escolar especial o común.

b) Población: Niños discapacitados entre 6 y 18 años de edad cronológica aproximadamente, con discapacidad leve, moderada

o severa, discapacitados sensoriales, discapacitados motores con o sin compromiso intelectual.

c) Prestación Institucional: Escuela de educación especial.

d) Modalidad de cobertura: Jornada simple o doble, diaria de acuerdo a la modalidad del servicio acreditado, o la región donde se desarrolle. Cuando la escuela implemente programas de integración a la escuela común, la atención se brindará en un solo turno en forma diaria o periódica, según corresponda.

e) Aranceles:

Jornada Simple	2.137,12	1.711,59	1.312,15
Jornada Doble	4.274,23	3.423,18	2.624,30

1.6.3. Apoyo a la integración escolar:

a) Definición: Es el proceso programado y sistematizado de apoyo pedagógico que requiere un alumno con necesidades educativas especiales para integrarse en la escolaridad común en cualquiera de sus niveles.

Abarca una población entre los 3 y 18 años de edad, o hasta finalizar el ciclo de escolaridad que curse.

b) Población: Niños y jóvenes con necesidades educativas especiales derivadas de alguna problemática de discapacidad (sensorial, motriz, deficiencia mental u otra), que puedan acceder a la escolaridad en servicios de educación común y en los diferentes niveles- Educación inicial, EGB, Polimodal. Entre los 3 y 18 años de edad.

c) Tipo de prestación: Equipos técnicos interdisciplinarios de apoyo conformados por profesionales y docentes especializados.

d) Modalidad de cobertura: Atención en escuela común, en consultorio, en domicilio, en forma simultánea y/o sucesiva, según corresponda.

e) Aranceles:

Valor del módulo 1.060,20

Valor hora 57,55 (cuando requiera menos de 6 horas semanales)

1.6.4. Formación Laboral y/o rehabilitación profesional:

a) Definición: Es el proceso de capacitación que implica evaluación, orientación específica, formación laboral y/o

profesional cuya finalidad es la preparación adecuada de una persona con discapacidad para su inserción en el mundo del trabajo. Es de carácter educativo y sistemático y deberá responder a un programa específico, de duración determinada y aprobado por organismos especiales competentes en la materia.

b) Población: Adolescentes, jóvenes y adultos discapacitados entre los 14 y 24 años de edad cronológica aproximadamente. Las personas discapacitadas entre los 24 y 45 años de edad, con discapacidad adquirida después de esa edad, podrán beneficiarse de la Formación Laboral y/o rehabilitación profesional por un período no mayor de 2 años.

c) Prestación Institucional: Centro o escuelas de formación laboral especial o común. Centros de Rehabilitación profesional. En todos aquellos casos que fuere posible se promoverá la formación laboral y la rehabilitación profesional en recursos institucionales de la comunidad.

d) Modalidad de Cobertura: Jornada simple o doble, en forma diaria o periódica según el programa de capacitación que se desarrolle y justifique la modalidad. Los cursos no podrán extenderse más allá de los 4 años de duración.

e) Aranceles:



Formación Simbólica	2.020.655	1.715.855	1.302.921
Formación Laboral	2.305.211	2.010.381	1.663.311

2. Modalidad de Internación:

2.1. Módulo de Internación en Rehabilitación:

a) Definición: Está destinado a la atención de pacientes en etapa sub-aguda de su enfermedad discapacitante que haya superado riesgos de vida, con compensación hemodinámica, sin medicación endovenosa y que no presenten escaras de tercer grado.

b) Patologías: Las previstas en la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías - OMS, con la determinación establecida por la Junta Evaluadora de organismos competentes incorporados al Sistema Único de Prestaciones Básicas.

c) Prestación Institucional:

· Clínicas o Sanatorios de Rehabilitación.

- Hospitales con Servicios de Rehabilitación.
- Clínicas o Sanatorios polivalentes.
- Centros de Rehabilitación con internación.

d) Modalidad de cobertura:

Incluye:

Evaluación, prescripción y seguimiento por médico especialista.

Seguimiento clínico diario.

Tratamiento de rehabilitación según la complejidad permitida por el caso.

Exámenes complementarios y medicación inherentes a la patología.

Excluye:

Equipamiento (las ayudas técnicas deben ser brindadas mediante la internación aguda).

Medicamentos no inherentes a la secuela.

Pañales descartables.

e) Valor del Módulo:

PRESTACIÓN	VALOR MÁXIMO FIJADO
------------	---------------------

Mensual	6.898,24
---------	----------

2.2. Módulo Hogar:

a) Definición: Se entiende por Hogar a los recursos institucionales que tienen como objeto brindar cobertura integral a los requerimientos básicos esenciales (vivienda, alimentación, atención especializada) a personas discapacitadas severas o profundas, sin grupo familiar propio o con grupo familiar no continente, el último caso será evaluado por la Auditoría perteneciente a la Gerencia de Prestaciones de esta Administración.

b) Población: Niños, adolescentes, jóvenes y adultos, de distinto sexo y similar tipo y grado de discapacidad.

c) Prestación Institucional: Hogares.

d) Modalidad de cobertura:

Módulo de alojamiento permanente.

Módulo de alojamiento de lunes a viernes.

e) Valor del Módulo:

Hogar	Lu / Vi	2.773,55	2.331,11	1.856,81
	Perman.	3.477,90	2.920,19	2.322,43
Hogar con ctro.	Lu / Vi	4.000,91	3.359,95	2.678,79
Educ. Terap.	Perman.	5.435,15	4.567,13	3.529,61
Hogar con ed.	Lu / Vi	3.835,98	3.223,56	2.504,39
Hogar con ed. y	Perman.	4.795,45	4.027,24	3.070,30
Hogar con ed. y	Lu / Vi	3.900,31	3.276,70	2.494,30

2.3. Residencia:

a) Definición: Se entiende por residencia a la unidad habitacional, destinada a cubrir los requerimientos de las personas discapacitadas con suficiente y adecuado nivel de autovalimiento e independencia para abastecer sus necesidades básicas.

b) Población: Personas discapacitadas entre 18 y 60 años de edad, de ambos sexos, que les permita convivir en este sistema. Asimismo, podrán considerarse residencias para personas discapacitadas del mismo sexo y tipo de discapacidad.

c) Modalidad de cobertura:

Módulo de alojamiento permanente.

Módulo de alojamiento de lunes a viernes.

e) Valor del Módulo:

Lunes a viernes		2.217,35	2.009,13	1.856,81
Permanente		2.828,12	2.511,11	2.322,43

2.4. Pequeño Hogar:

a) Definición: Se entiende por pequeño hogar al recurso que tiene por finalidad brindar cobertura integral a los requerimientos básicos esenciales para el desarrollo de niños y adolescentes discapacitados sin grupo familiar propio y con grupo familiar no continente, el último caso será evaluado por la Auditoría perteneciente a la Gerencia de Prestaciones de esta Administración.

b) Población: Personas discapacitadas a partir de los 3 años de edad, de ambos sexos y con un tipo y grado de discapacidad que les permita convivir en este sistema.

c) Modalidad de cobertura:

Módulo de alojamiento permanente.

Modulo de alojamiento de lunes a viernes.

d) Valor del módulo:

Lunes a viernes	7.200.000	7.000.000	1.855.81
SEMANAL	7.200.000	7.000.000	1.855.81

3. Modalidad de Prestaciones Anexas

3.1. Prestaciones de Apoyo:

a) Definición: Se entiende por prestaciones de apoyo aquellas que recibe una persona con discapacidad como complemento o refuerzo de otra prestación principal.

b) Población: Niños, jóvenes o adultos discapacitados con necesidades terapéuticas o asistenciales especiales.

c) Tipo de prestación: Ambulatoria. Atención en el domicilio, consultorio, centro de rehabilitación, etc. La misma será brindada por profesionales, docentes y/o técnicos, quienes deberán acreditar su especialidad mediante título habilitante otorgado por autoridad competente.

d) Modalidad de cobertura: El otorgamiento de estas prestaciones deberá estar debidamente justificado en el plan de tratamiento respectivo, y para ser consideradas como tales tendrán que ser suministradas fuera del horario de atención de la prestación principal.

El máximo de horas de prestaciones de apoyo será de hasta (6) horas semanales; cuando el caso requiera mayor tiempo de atención deberá orientarse al beneficiario a alguna de las otras prestaciones previstas.

a) Aranceles: Valor hora \$ 57,55

3.2. Transporte:

a) Definición: El módulo de transporte comprende el traslado de las personas discapacitadas desde su residencia hasta el lugar de su atención y viceversa. Este beneficio le será otorgado siempre y cuando el beneficiario se vea imposibilitado por diversas

circunstancias de usufructuar el traslado gratuito en transportes públicos de acuerdo a lo previsto en la Ley 24.314, Art. 22, inc. a).

b) Población: Niños, jóvenes y adultos que presenten discapacidades que impidan su traslado a través del transporte público de pasajeros.

c) Tipos de transporte: Automóvil, Microbús, etc.

d) Aranceles: (\$ 2,05), por Km. Recorrido. En caso de beneficiarios que requieran asistencia de terceros para su movilización y/o traslados se reconocerá un adicional del 35% sobre el valor establecido.

RESOLUCIÓN APE 428/99.

Nomenclador de Prestaciones Básicas Ley 24901

Artículo 1: Apruébase el NOMENCLADOR DE PRESTACIONES BÁSICAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Artículo 2: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I

ATENCIÓN: Ver Resolución 2299/2010 del Ministerio de Salud B.O. 05/01/2010 por el cual se readecuan los aranceles vigentes del SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, con un incremento del QUINCE POR CIENTO (15%) a partir del 1 de agosto de 2010 según se detalla en el ANEXO 1 y de un DIEZ COMA CUATRO POR CIENTO (10,4%) más a partir del 1 de diciembre de 2010 según se detalla en el ANEXO 2 los que forman parte integrante de la resolución de referencia. Dicha modificación no ha sido plasmada en el presente texto actualizado.

(Aranceles readecuados por art. 1° de la Resolución 523/2009 del Ministerio de Salud B.O. 30/10/2009. Los nuevos aranceles rigen a partir del 1 de septiembre de 2009)

NORMATIVA GENERAL

1. Los módulos de atención de este Nomenclador comprenden todas las prestaciones incluidas en los servicios que hayan sido específicamente registrados para tal fin, y los beneficiarios deberán certificar su discapacidad previamente a recibir atención con cargo al Sistema Único de Prestaciones Básicas.

2. Los períodos de edad de los beneficiarios comprendidos en este Nomenclador deben ser consideradas en forma orientativa, y a los efectos de proceder a una mejor atención y derivación de los mismos.
3. Las prestaciones previstas en este Nomenclador serán aplicadas a aquellos beneficiarios que acrediten su discapacidad de acuerdo a los términos de la Ley 22.431 y que hayan completado su rehabilitación médico-funcional, para lo cual su cobertura está contemplada a través del Programa Médico Obligatorio y el Hospital Público.
4. Las enfermedades agudas emergentes, así como la reagudización, complicaciones o recidivas de la patología de base, serán cubiertas según lo establecido por el Programa Médico Obligatorio a través de su Obra Social, de las empresas de cobertura médica y aseguradoras de riesgos del trabajo que tenga el beneficiario o por el Hospital Público.
5. El prestador deberá incluir en cada prestación los recursos físicos, humanos y materiales que correspondan al tipo y categoría de servicio para el que ha sido registrado.
6. Las prestaciones de carácter educativo contempladas en este Nomenclador serán provistas a aquellos beneficiarios que no cuenten con oferta educacional estatal adecuada a las características de su discapacidad, conforme a lo que determine su reglamentación.
7. La provisión de ortesis y prótesis de uso externo están excluidas de los módulos, y su cobertura se hará de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1/98 de la Administración de Programas Especiales el Programa Médico Obligatorio y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. La provisión de prótesis y ortesis estará a cargo del Sistema Único para los pacientes sin cobertura social.
8. Los tratamientos de Estimulación Temprana serán cubiertos durante el primer año de vida por el Programa Materno Infantil de las Obras Sociales, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 247/96 M.S.A.S. Atendiendo la continuidad del tratamiento los equipos profesionales deberán estar inscriptos en el Registro Nacional de Prestadores del Sistema Único de Prestaciones Básicas.
9. La provisión de medicamentos, prótesis y ortesis están excluidas de los módulos, salvo en los casos que expresamente se incluya.

10. Los módulos no incluyen estudios de diagnóstico y prácticas de laboratorio, los que deberán cubrirse a través del Programa Médico Obligatorio de las Obras Sociales y del Hospital Público, empresas de cobertura médica y aseguradoras de riesgos del trabajo.
 11. Los aranceles establecidos para cada módulo incluyen el 100% de la cobertura prevista en cada uno, por lo que el prestador no cobrará adicionales directamente al beneficiario.
 12. Las prestaciones realizadas en horarios nocturnos y/o feriados no modifican los aranceles.
 13. Los aranceles incluyen el traslado de los beneficiarios fuera del establecimiento cuando deban recibir prestaciones o desarrollar actividades previstas en el módulo correspondiente.
 14. Los aranceles incluidos en este Nomenclador comprenden idénticos valores para la atención de niños, jóvenes y adultos.
 15. Las prestaciones que se brindan por sesiones no podrán superar la cantidad de 10 (diez) semanales, incluidas todas las especialidades. Superando este límite, las prestaciones deben considerarse dentro de alguno de los módulos previstos.
 16. Los montos de las prestaciones ambulatorias de jornada doble, incluyen comida y una colación diaria. Cuando éstas no se brinden, deben descontarse del monto mensual.
- | | |
|------------------|--------|
| 1 Comida mensual | 189,84 |
| 1 Comida diaria | 8,83 |
17. Los aranceles de las prestaciones de Centro de Día, Centro Educativo Terapéutico, Hogar, Hogar con Centro de Día y Hogar con Centro Educativo Terapéutico, cuando el establecimiento sea categorizado para la atención de personas discapacitadas dependientes, se les reconocerá un adicional de 35% sobre los valores establecidos en el Nomenclador.
 18. Se considera persona discapacitada dependiente a la que debido a su tipo y grado de discapacidad, requiera asistencia completa o supervisión constante por parte de terceros, la que debe ser certificada por la Junta Evaluadora correspondiente.

NIVELES DE ATENCIÓN

1. NIVEL DE CONSULTA MÉDICA:

1.1. Consulta médica en rehabilitación física:

De acuerdo a la Resolución N° 432/97 de Aranceles Modulares para los Hospitales Públicos de Autogestión

2. NIVEL DE ATENCION Y TRATAMIENTO

2.1. Modalidad de atención ambulatoria

2.2. Modalidad de internación

2.3. Modalidad de Prestaciones Anexas

2.1. Modalidad de atención ambulatoria

2.1.1. Atención ambulatoria

a) Definición: Está destinado a pacientes con todo tipo de discapacidades que puedan trasladarse a una institución especializada en rehabilitación.

b) Patologías: Las previstas en la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías - OMS, con la determinación establecida por la Junta Evaluadora de organismo competente incorporado al Sistema Único de Prestaciones Básicas.

c) Prestación Institucional:

- Clínicas o Sanatorios de Rehabilitación
- Hospitales con Servicios de Rehabilitación
- Consultorios de rehabilitación de Hospitales
- Clínicas o Sanatorios polivalentes
- Centros de Rehabilitación
- Consultorio Particular

d) Modalidad de cobertura:

a) Módulo de tratamiento integral intensivo: comprende semana completa (5 días).

b) Módulo por tratamiento integral simple: incluye periodicidades menores a 5 días semanales.

Comprende los siguientes tipos de atención:

- Fisioterapia - Kinesiología
- Terapia ocupacional
- Psicología

- Fonoaudiología
- Psicopedagogía
- Y otros tipos de atención reconocidos por autoridad competente.

La atención ambulatoria debe estar indicada y supervisada por un profesional médico, preferentemente especialista según corresponda. Cuando el beneficiario reciba más de un tipo de prestación, las mismas deberán ser coordinadas entre los profesionales intervinientes.

e) Arancel por sesión:

Módulo integral intensivo: 287,60 por semana

Módulo integral simple: 172,34 por semana

2.1.2. Módulo: Hospital de Día:

a) Definición: Tratamiento ambulatorio intensivo con concurrencia diaria en jornada media o completa con un objetivo terapéutico de recuperación.

b) Población: Está destinado a pacientes con todo tipo de discapacidades físicas (motoras y sensoriales) que puedan trasladarse a una institución especializada en rehabilitación.

c) Patologías: Las previstas en la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías - OMS, con la determinación establecida por la Junta Evaluadora de organismo competente incorporado al Sistema Único de Prestaciones Básicas. No comprende la atención de prestaciones de hospitales de Día Psiquiátricos, los que están contemplados en el Nomenclador de Hospital Público de Autogestión.

d) Prestación Institucional:

- Clínicas o Sanatorios de Rehabilitación
- Hospitales con Servicios de Rehabilitación
- Centros de Rehabilitación

e) Modalidad de Cobertura:

Concurrencia diaria en jornada simple o doble, de acuerdo con la modalidad del servicio acreditado o la región donde se desarrolla.

El Módulo incluye honorarios profesionales (Consultas e interconsultas), gastos de atención, medicación específica, terapias de la especialidad, y otras prácticas de diagnóstico o tratamientos necesarias para su rehabilitación.

El hospital de día de media jornada incluye colación y el almuerzo en el de jornada doble.

f) Aranceles:

Simple: 1.724,52

Doble: 2.299,41

2.1.3. Centro de Día:

a) Definición: Tratamiento ambulatorio que tiene un objetivo terapéutico-asistencial para lograr el máximo desarrollo de autovalimiento e independencia posible en una persona con discapacidad.

b) Población: Niños, jóvenes y/o adultos con discapacidades severas y/o profundas, imposibilitados de acceder a la escolaridad, capacitación y/o ubicación laboral protegida.

c) Prestación Institucional: Centros de Día.

d) Modalidad de cobertura: Concurrencia diaria en jornada simple o doble, de acuerdo con la modalidad del servicio acreditado o la región donde se desarrolla.

e) Aranceles:

Jornada Simple	1.724,52	1.724,52	1.724,52
Jornada Doble	2.299,41	2.299,41	2.299,41

2.1.4. Módulo Centro Educativo-Terapéutico:

a) Definición: Tratamiento ambulatorio que tiene por objetivo la incorporación de conocimientos y aprendizajes de carácter educativo a través de enfoques, metodologías y técnicas de carácter terapéutico. El mismo está dirigido a niños y jóvenes cuya discapacidad (mental, sensorial, motriz) no le permite acceder a un sistema de educación especial sistemático y requieren este tipo de servicios para realizar un proceso educativo adecuado a sus posibilidades.

Asimismo comprende el apoyo específico de aquellos discapacitados cuyo nivel de recuperación les permite incorporarse a la educación sistemática, cuando el caso así lo requiera.

b) Población: Discapacitados mentales (psicóticos, autistas), lesionados neurológicos, paráliticos cerebrales, multidiscapacitados, etc., entre los 4 y los 24 años de edad.

- c) Prestación Institucional: Centro Educativo-Terapéutico.
- d) Modalidad de cobertura: Jornada simple o doble, diaria de acuerdo a la modalidad del servicio acreditado, o la región donde se desarrolle. Cuando el CET funcione como apoyo específico para los procesos de escolarización, la atención se brindará en un solo turno y en contraturno concurrirá al servicio educativo que corresponda o en sesiones semanales.
- e) Valor del Módulo:

Jornada Simple	7.132,12	1.711,59	1.302,15
Jornada Doble	3.139,74	2.307,31	1.334,07

2.1.5. Módulo de Estimulación Temprana

- a) Definición: Se entiende por Estimulación Temprana al proceso terapéutico-educativo que pretende promover y favorecer el desarrollo armónico de las diferentes etapas evolutivas del niño discapacitado.
- b) Población: Niños discapacitados de 0 a 4 años de edad cronológica, y eventualmente hasta los 6 años.
- c) Prestación Institucional: Centros de Estimulación Temprana específicamente acreditados para tal fin.
- d) Modalidad de cobertura: Atención ambulatoria individual, de acuerdo con el tipo de discapacidad, grado y etapa en que se encuentre, con participación activa del grupo familiar. Comprende hasta tres (3) sesiones semanales.
- e) Valor del Módulo:

Mensual: 879,53

Valor hora: 57,55

2.1.6. Prestaciones Educativas

2.1.6.1. Educación Inicial (*):

- a) Definición: Es el proceso educativo correspondiente a la primera etapa de la Escolaridad que se desarrolla entre los 3 y 6 años de edad aproximadamente de acuerdo con una programación específicamente elaborada y aprobada para ello.
- b) Población: Niños discapacitados entre 3 y 6 años de edad cronológica, con posibilidades de ingresar en un proceso escolar sistemático de este nivel. Pueden concurrir niños con discapacidad

leve, moderada o severa, discapacitados sensoriales, discapacitados motores con o sin compromiso intelectual.

c) Prestación Institucional: Escuela de educación especial y/o escuela de educación común, en aquellos casos que la integración escolar sea posible e indicada.

d) Modalidad de cobertura: Jornada simple o doble, diaria de acuerdo a la modalidad del servicio acreditado, o a la región donde se desarrolle. Cuando la escuela implemente programas de integración a la escuela común, la atención se brindará en un solo turno en forma diaria o periódica, según corresponda.

e) Aranceles:

[REDACTED]			
Jornada Simple	2.113.712	1.711.59	1.302.15
Jornada Doble	2.712.13	2.200.00	1.702.00

(*) La Resolución de referencia menciona la Educación Inicial como Escolaridad pre-primaria).

2.1.6.2. Educación General Básica (**):

a) Definición: Es el proceso educativo programado y sistematizado que se desarrolla entre los 6 y 14 años de edad aproximadamente, o hasta la finalización del ciclo correspondiente, dentro de un servicio escolar especial o común.

b) Población: Niños discapacitados entre 6 y 14 años de edad cronológica aproximadamente, con discapacidad leve, moderada o severa, discapacitados sensoriales, discapacitados motores con o sin compromiso intelectual.

c) Prestación Institucional: Escuela de educación especial y/o escuela de educación común, en aquellos casos que la integración escolar sea posible e indicada.

d) Modalidad de cobertura: Jornada simple o doble, diaria de acuerdo a la modalidad del servicio acreditado, o a la región donde se desarrolle. Cuando la escuela implemente programas de integración a la escuela común, la atención se brindará en un solo turno en forma diaria o periódica, según corresponda.

e) Aranceles:

Formada Simbólica	2.037,10	1.711,59	1.304,15
Formada Física	2.874,73	2.486,88	1.912,83

(**) La Resolución de referencia menciona la Educación Gral. Básica como escolaridad primaria).

2.1.6.3. Apoyo a la Integración escolar:

a) Definición: Es el proceso programado y sistematizado de apoyo pedagógico que requiere un alumno con necesidades educativas especiales para integrarse en la escolaridad común en cualquiera de sus niveles.

Abarca una población entre los 3 y los 18 años de edad o hasta finalizar el ciclo de escolaridad que curse.

b) Población: Niños y jóvenes con necesidades educativas especiales derivadas de alguna problemática de discapacidad (sensorial, motriz, deficiencia mental u otras), que puedan acceder a la escolaridad en servicios de educación común y en los diferentes niveles - Educación inicial, EGB, Polimodal. Entre los 3 y los 18 años de edad.

c) Tipo de prestación: Equipos técnicos interdisciplinarios de apoyo conformados por profesionales y docentes especializados.

d) Modalidad de cobertura: Atención en escuela común, en consultorio, en domicilio, en forma simultáneo y/o sucesiva, según corresponda.

e) Aranceles:

Valor del módulo 1.466,40

Valor hora 57,55 (cuando requiera menos de 6 horas semanales)

2.1.6.4. Formación laboral y/o rehabilitación profesional:

a) Definición: Es el proceso de capacitación que implica evaluación, orientación específica, formación laboral y/o profesional cuya finalidad es la preparación adecuada de una persona con discapacidad para su inserción en el mundo del trabajo. Es de carácter educativo y sistemático y deberá responder a un programa específico, de duración determinada y aprobado por organismos oficiales competentes en la materia.

b) Población: Adolescentes, jóvenes y adultos discapacitados entre los 14 y los 24 años de edad cronológica aproximadamente.

Las personas con discapacidad adquirida podrán beneficiarse de la Formación Laboral y/o rehabilitación profesional por un período no mayor de 2 años.

c) Prestación Institucional: Centros o escuelas de formación laboral especial o común. Centros de Rehabilitación profesional.

En todos aquellos casos que fuere posible se promoverá la formación laboral y la rehabilitación profesional en recursos institucionales de la comunidad.

d) Modalidad de Cobertura: Jornada simple o doble, en forma diaria o periódica según el programa de capacitación que se desarrolle y justifique la modalidad. Los cursos no podrán extenderse más allá de los 3 años de duración.

e) Aranceles:

[REDACTED]			
Jornada Simple	7.121.65	1.715.85	1.312.92
Jornada Doble	7.303.71	2.008.38	1.605.31

2.2. Modalidad de internación:

2.2.1. Módulo de internación en Rehabilitación:

a) Definición: Está destinado a la atención de pacientes en etapa sub-aguda de su enfermedad discapacitantes que hayan superado riesgo de vida, con compensación hemodinámica, sin medicación endovenosa y que no presenten escaras de tercer grado.

b) Patologías: Las previstas en la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías - OMS, con la determinación establecida por la Junta Evaluadora de organismo competente incorporado al Sistema Único de Prestaciones Básicas.

c) Prestación Institucional:

- Clínicas o Sanatorios de Rehabilitación
- Hospitales con Servicios de Rehabilitación
- Clínicas o Sanatorios polivalentes
- Centros de Rehabilitación con internación

d) Modalidad de cobertura:

Incluye

- Evaluación prescripción y seguimiento por médico especialista
- Seguimiento clínico diario

- Tratamiento de rehabilitación según la complejidad permitida por el caso

- Análisis y Rx de rutina

Excluye

- Asistencia y seguimiento del / de los médicos de cabecera y especialistas

- Estudios de diagnóstico por imágenes.

- Equipamiento (las ayudas técnicas deben ser brindadas durante la internación aguda).

- Medicamentos no inherentes a la secuela.

- Pañales descartables. e)

Valor del Módulo:

Mensual: 6.898,24

2.2.2. Módulo Hogar:

a) Definición: Se entiende por hogar al recurso institucional que tiene por finalidad brindar cobertura integral a los requerimientos básicos esenciales (vivienda, alimentación, atención especializada) a personas con discapacidad sin grupo familiar propio o con grupo familiar no continente.

El Hogar estará dirigido preferentemente a las personas cuya discapacidad y nivel de autovalimiento e independencia sea dificultosa a través de los otros sistemas descriptos, y requieran un mayor grado de asistencia y protección.

b) Población: Niños, adolescentes, jóvenes y adultos, de distinto sexo y similar tipo y grado de discapacidad.

c) Prestación Institucional: Hogares.

d) Modalidad de cobertura:

- Módulo de alojamiento permanente

- Módulo de alojamiento de lunes a viernes

La prestación de hogar puede combinarse con las otras modalidades de prestaciones ambulatorias enunciadas en 2.1.3, 2.1.4, 2.1.6.1, 2.1.6.2 y 2.1.6.4.

e) Valor del Módulo:

Hogar	Lu / Vi	2.773,55	2.331,11	1.856,81
	Perman.	3.477,90	2.920,19	2.322,43
Hogar con ctro.	Lu / Vi	4.000,91	3.359,95	2.678,79
Educ. Terap.	Perman.	5.435,15	4.567,13	3.529,61
Hogar con ed.	Lu / Vi	3.835,98	3.223,56	2.504,39
Hogar con educ. inicial y				
educ. gral. básica(***)	Perman.	4.795,45	4.027,24	3.070,30
Hogar con educ. inicial y				
educ. gral. básica(***)	Lu / Vi	3.900,31	3.276,70	2.494,30

(**) La Resolución de referencia menciona los Hogares con Educación Inicial y Gral. Básica como pre-primaria y primaria, respectivamente).

2.2.3. Residencia:

a) Definición: Se entiende por residencia a la unidad habitacional, destinada a cubrir los requerimientos de las personas discapacitadas con suficiente y adecuado nivel de autovalimiento e independencia para abastecer sus necesidades básicas.

b) Población: Personas discapacitadas entre 18 y 60 años de edad, de ambos sexos, que les permita convivir en este sistema. Asimismo, podrán considerarse residencias para personas discapacitadas del mismo sexo y tipo de discapacidad.

c) Prestación Institucional:

Residencias (casas o departamentos, preferentemente en área urbana, con capacidad entre 8 y 10 personas).

d) Modalidad de cobertura:

- Módulo de alojamiento permanente
- Módulo de alojamiento de lunes a viernes

e) Valor del Módulo:

Módulo de alojamiento				
de lunes a viernes		2.717,35	2.314,13	1.856,81
permanente		3.403,13	2.914,13	2.322,43

2.2.4. Pequeño Hogar:

a) Definición: Se entiende por pequeño hogar al recurso que tiene por finalidad brindar cobertura integral a los requerimientos básicos esenciales para el desarrollo de niños y adolescentes discapacitados sin grupo familiar propio o continente.

b) Población: Niños y adolescentes discapacitados entre 3 y 21 años de edad, de ambos sexos y con un tipo y grado de discapacidad que les permita convivir en este sistema.

c) Prestación Institucional:

Unidad habitacional (casas o departamentos, con capacidad variable entre 12 y 15 niños y adolescentes).

d) Modalidad de cobertura:

- Módulo de alojamiento permanente.
- Módulo de alojamiento de lunes a viernes.

e) Valor del Módulo:

Lunes a viernes	2.200.000	2.017.800	1.855.800
Permanente	2.500.000	2.317.800	2.165.800

2.3. Modalidad de Prestaciones Anexas:

2.3.1. Prestaciones de Apoyo

a) Definición: Se entiende por prestaciones de apoyo aquellas que recibe una persona con discapacidad como complemento o refuerzo de otra prestación principal.

b) Población: Niños, jóvenes o adultos discapacitados con necesidades terapéuticas o asistenciales especiales.

c) Tipo de prestación: Ambulatoria. Atención en el domicilio, consultorio, centro de rehabilitación, etc. La misma será brindada por profesionales, docentes y/o técnicos, quienes deberán acreditar su especialidad mediante título habilitante otorgado por autoridad competente.

d) Modalidad de cobertura: El otorgamiento de estas prestaciones deberá estar debidamente justificado en el plan de tratamiento respectivo, y para ser consideradas como tales tendrán que ser suministradas fuera del horario de atención de la prestación principal.

El máximo de horas de prestaciones de apoyo será de hasta seis (6) horas semanales; cuando el caso requiera mayor tiempo de

atención deberá orientarse al beneficiario a alguna de las otras prestaciones previstas.

a) Aranceles: Valor hora: \$ 57,55

2.3.2. Transporte

a) Definición: El módulo de transporte comprende el traslado de las personas discapacitadas desde su residencia hasta el lugar de su atención y viceversa. Este beneficio le será otorgado siempre y cuando el beneficiario se vea imposibilitado por diversas circunstancias de usufructuar el traslado gratuito en transportes públicos de acuerdo a lo previsto en la Ley 24.314, Art. 22. inc. a).

b) Población: Niños, Jóvenes y adultos que presenten discapacidades que impidan su traslado a través del transporte público de pasajeros.

c) Tipos de transportes: Automóvil, Microbús, etc.

d) Aranceles: (\$ 2,05), por Km. recorrido.

En caso de beneficiarios que requieran asistencia de terceros para su movilización y/o traslados se reconocerá un adicional del 35% sobre el valor establecido.

RESOLUCIÓN 1388/97.

Exención de gravámenes a las mercaderías destinadas a la rehabilitación, al tratamiento y la capacitación de las personas con discapacidad

Artículo 1: Exímase del pago del derecho de importación y de las tasas por servicios portuarios, de estadística y de comprobación, a las importaciones para consumo de medicamentos y demás bienes que no se produzcan en el país y que sean necesarios para el uso personal de las personas con discapacidad a los efectos de su tratamiento y/o proceso de rehabilitación y/o capacitación.

Artículo 2: Exímase del pago del derecho de importación y de las tasas por servicios portuarios, de estadística y de comprobación, a las asociaciones e instituciones comprendidas en el inciso f) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1997) cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de las personas con discapacidad y que importen los medicamentos de uso indispensable para aquellas que no se producen en el país con destino a su posterior distribución entre sus asociados, sin fines de lucro.

Artículo 3: La discapacidad que padezcan las personas que soliciten la exención tributaria prevista en el Artículo 1º, deberá ser acreditada mediante certificado médico expedido por profesionales de las instituciones hospitalarias de todo el país, ya sean nacionales, provinciales o municipales, sin cuyo cumplimiento la Administración Federal de Ingresos Públicos no autorizará su importación.

Artículo 4: Las franquicias conferidas por los artículos 1º y 2º de la presente resolución quedan sujetas a que los medicamentos a importar tanto por las personas con discapacidad como por las asociaciones e instituciones cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de aquellas, cuenten con la debida intervención y/o autorización de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social, sin cuyo cumplimiento la Administración Federal de Ingresos Públicos no autorizará su importación.

Artículo 5: Las asociaciones e instituciones cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de las personas con discapacidad y que soliciten la exención tributaria otorgada a través de lo dispuesto en el artículo 2º, deberán contar con una autorización firmada por la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas que las habilite para actuar en ese carácter, sin cuyo cumplimiento la Administración Federal de Ingresos Públicos no autorizará su importación.

Artículo 6: Previo a la autorización de la Administración Federal de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a la que aluden los Artículos 3º, 4º y 5º de la presente resolución, la Secretaría de Industria, Comercio y Minería, dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, verificará si existe producción nacional de las mercaderías alcanzadas por esta medida.

Artículo 7: Las franquicias que se acuerdan en los Artículos 1º y 2º de la presente resolución quedan condicionadas a que la mercadería sea afectada al destino invocado, circunstancia esta que deberá acreditarse ante la Administración Federal de Ingresos Públicos cada vez que la misma lo requiera.

Artículo 8: El incumplimiento de las obligaciones asumidas como consecuencia de las franquicias otorgadas por los artículos 1º y 2º de la presente resolución dará lugar a la aplicación de la sanción

prevista en el inciso b) del artículo 965 del Código Aduanero (Ley N° 22.415) y demás responsabilidades que pudieren corresponder.

Artículo 9: Las asociaciones e instituciones comprendidas en el inciso f) del artículo 20 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1997) cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de personas con discapacidad que soliciten la exención tributaria otorgada a través de lo dispuesto en el artículo 2º, quedarán obligadas a presentar trimestralmente una declaración jurada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social, en la que se individualice con todos los datos necesarios al efecto la mercadería que fue objeto de importación para consumo y la distribución que se ha hecho de la misma en el período anterior, correspondiendo además que queden debidamente identificadas en sus respectivos registros, a través de sus nombres, domicilios y demás datos, las personas a las que los medicamentos fueron destinados.

Artículo 10: La Administración Federal de Ingresos Públicos tomará conocimiento y arbitrará las medidas necesarias para la aplicación de la presente.

Artículo 11: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN M.T.E.yS.S. 575/05.

Programa de Apoyo Económico a Microemprendimientos para Trabajadores con Discapacidad - PAEMDI

Artículo 1: Créase el Programa de Apoyo Económico a Microemprendimientos para Trabajadores con Discapacidad - PAEMDI- el que se desarrollará de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución y sus normas reglamentarias.

Artículo 2: Establécese que el Programa tendrá por objetivo apoyar económicamente a los trabajadores con discapacidad que desarrollen microemprendimientos laborales, incluidos aquellos beneficiarios de concesiones otorgadas a personas con discapacidad para explotar pequeños negocios que se encuentren comprendidos en la Ley N° 24.308 o en las normas similares dictadas por las Provincias o Municipios adheridos a la citada ley.

Artículo 3: El Programa está dirigido a personas de ambos sexos, en edad laboral, que padezcan una alteración funcional, permanente o prolongada, física o mental, que con relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral, cuya discapacidad esté certificada por la Autoridad de Aplicación en los términos de la Ley N° 22.431 y de sus normas reglamentarias y que estén en condiciones de desarrollar microemprendimientos laborales dentro del territorio nacional, conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 4: Las personas definidas en el artículo 3° presentarán proyectos ante las Gerencias de Empleo y Capacitación Laboral, los que deberán ajustarse a los requisitos y condiciones que establezca la reglamentación. Dichos proyectos serán avalados por Organismos Públicos Nacionales, Provinciales o Municipales o por Organizaciones No Gubernamentales, que acrediten experiencia en la materia. Estos últimos asumirán, a los efectos del presente Programa, el carácter de Entidades Tutoras con los alcances que establezca la reglamentación.

Artículo 5: Establécese que las prestaciones a cargo del Programa serán subsidios no reintegrables, los que no superarán la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) por proyecto, destinados a cubrir gastos para la compra de bienes de capital, herramientas de trabajo e insumos contemplados en el Plan de Negocios del microemprendimiento, en los términos que establezca la reglamentación.

Artículo 6: El presente Programa se financiará con recursos provenientes de los fondos que recaude el Banco Central de la República Argentina en virtud de las multas previstas en la Ley N° 25.730 destinados al financiamiento de programas de atención integral para personas con discapacidad.

Artículo 7: El Programa de Apoyo Económico a Microemprendimientos para Trabajadores con Discapacidad - PAEMDI- mantendrá su vigencia mientras cuente con los recursos financieros previstos en el artículo precedente.

Artículo 8: El Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad estará a cargo de la evaluación, aprobación y monitoreo de los proyectos presentados y del pago de los subsidios que se acuerden a los proyectos que resulten aprobados.

Artículo 9: Facúltese a la Secretaria De Empleo Del Ministerio De Trabajo Empleo Y Seguridad Social a dictar las normas reglamentarias y complementarias necesarias para la ejecución, seguimiento y monitoreo del Programa, así como otro aspecto que haga a su operación, funcionamiento y garantice eficiencia en la asignación de recursos, transparencia e igualdad de oportunidades para la presentación de proyectos.

Artículo 10: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN M.S. 57/10.

Actualización de los aranceles del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad

Artículo 1: Modifícase la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 523, de fecha 26 de octubre de 2009, a fin de readecuar los aranceles vigentes del SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD readecuándose el valor de las prestaciones de Hogar Permanente con Pre-Primaria, Hogar Permanente con Primaria, Hogar Permanente con Formación Laboral, Hogar Lunes a Viernes con Pre-Primaria, Hogar Lunes a Viernes con Primaria, Hogar Lunes a Viernes con Formación Laboral, Hogar Lunes a Viernes con Centro de Educación Terapéutica, Hogar Lunes a Viernes con Centro de Día, Residencia Lunes a Viernes, Residencia Permanente, Pequeño Hogar Lunes a Viernes, Pequeño hogar Permanente, Centro de Día Jornada Simple, Centro de Día Jornada Doble, Centro de Educación Terapéutica- Jornada Simple, Centro de Educación Terapéutica Jornada Doble, Hogar Lunes a Viernes, Hogar Permanente, Hogar Permanente con Centro de Día, Hogar Permanente con Centro de Educación Terapéutica, Escolaridad Pre - Primaria Jornada Simple, Escolaridad Pre - Primaria Jornada Doble, Escolaridad Primaria Jornada Simple, Escolaridad Primaria Jornada Doble, Escolaridad Formación Laboral Jornada Simple, Escolaridad Formación Laboral Jornada Doble, Estimulación Temprana, Prestaciones de Apoyo, Módulo de Apoyo a la Integración Escolar, Rehabilitación Módulo Integral Intensivo, Rehabilitación en todas sus modalidades, con un incremento del

CINCO POR CIENTO (5%) a partir del 1 de diciembre de 2009 y de un CINCO POR CIENTO (5%) más a partir del 1 de abril de 2010. El valor diario de ALIMENTACIÓN se incrementa hasta PESOS CATORCE (\$ 14) y el de TRANSPORTE por kilómetro se incrementa en un DIEZ POR CIENTO (10%), a partir del 1 de diciembre de 2009 según se detalla en el ANEXO 1 y a partir del 1 de abril de 2010 según se detalla en el ANEXO 2 los que forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2: Todos los valores, que surgen de la aplicación de los porcentajes precedentemente indicados sobre los aranceles que surgen de la resolución que por la presente se modifica, son referenciales y aplicables hasta los montos resultantes.

Artículo 3: Los nuevos aranceles de las prestaciones dispuestos en la presente, regirán a partir de las fechas que se indican en el artículo primero.

Artículo 4: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN GENERAL 2714/09.

Sistema de protección integral de las personas con discapacidad

Artículo 1: Las personas con discapacidad a que alude el Artículo 1º del Decreto N° 1313/93, a los fines de acreditar si reúnen la capacidad económica a que se refiere el Artículo 3º del decreto mencionado y obtener los beneficios dispuestos por la Ley N° 19.279 y sus modificaciones, deberán cumplir con los requisitos y condiciones que se establecen por la presente resolución general.

A - SOLICITUDES. REQUISITOS Y CONDICIONES

Artículo 2: Los sujetos comprendidos en el artículo anterior, su representante legal cuando se trate de menores de edad no emancipados u otras personas civilmente incapaces, o el apoderado con poder especial al efecto, en su caso, deberán presentar una nota -en los términos de la Resolución General N° 1128- informando los datos y acompañando los elementos que se detallan en los Anexos I y II de la presente, respectivamente.

Artículo 3: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez administrativo interviniente podrá requerir, por acto fundado,

las aclaraciones o documentación complementaria que considere necesarias a los fines de la tramitación de la solicitud, otorgando un plazo de DIEZ (10) días corridos para su presentación.

Si el requerimiento, una vez notificado, no fuera cumplimentado dentro de dicho plazo, el juez administrativo ordenará sin más trámite el archivo de la solicitud.

Idéntico temperamento se aplicará en caso que la notificación del referido requerimiento no hubiera podido efectivizarse debido a errores en el domicilio declarado u otras irregularidades imputables al solicitante.

B - RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD

Artículo 4: Este Organismo evaluará la capacidad económica y, en virtud de ella, la procedencia de las solicitudes efectuadas considerando, entre otros elementos, la documentación aportada y los datos consignados en las declaraciones juradas de las obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, cuya presentación pudiera corresponder a la fecha de solicitud.

En caso que el precio del automotor a adquirir por el beneficiario se hubiere fijado en moneda extranjera, el valor a considerar a los efectos de evaluar la capacidad económica se determinará en moneda de curso legal, aplicando el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina para la moneda extranjera respectiva, vigente al cierre del día hábil cambiario inmediato anterior al que se ingresó la solicitud.

El procedimiento indicado precedentemente no obsta el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización otorgadas a esta Administración Federal por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Artículo 5: La solicitud efectuada será resuelta, aceptándola o denegándola, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos contados a partir del día inmediato siguiente, inclusive, a la fecha en que el responsable presente la totalidad de la documentación a que se alude en los Artículos 2° y 3°.

En la resolución respectiva se establecerá si el futuro beneficiario y/o su grupo familiar reúnen capacidad económica suficiente para adquirir y mantener el automóvil pretendido.

En caso negativo, se dejará constancia de tal situación indicando que la capacidad económica evidenciada imposibilita al peticionante a

acceder al beneficio, conforme a lo dispuesto en los Artículos 7º, 8º y 12 del Decreto N° 1313/93.

Cuando la cancelación del precio del vehículo se efectúe total o parcialmente en cuotas, la capacidad económica deberá evaluarse considerando si el ingreso mensual corriente les permite afrontar el valor de la cuota convenida y el mantenimiento del automóvil pretendido.

Cuando el plazo indicado en el primer párrafo se cumpla en día feriado o inhábil, el mismo se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

C - PROCEDENCIA O DENEGATORIA

Artículo 6: El acto por el cual se resuelva la aceptación o denegatoria de la solicitud será notificado mediante alguno de los procedimientos normados en el Artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, pudiendo el interesado notificarse personalmente concurriendo a tal fin a la dependencia respectiva.

Practicada la aludida diligencia, se remitirá copia de la misma al Ministerio de Salud de la Nación -Servicio Nacional de Rehabilitación- juntamente con la constancia de notificación.

Artículo 7: Las resoluciones denegatorias podrán ser recurridas por los interesados de conformidad con lo establecido por el Artículo 74 del Decreto N° 1397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones.

D - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 8: Las solicitudes interpuestas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución general, serán tramitadas de acuerdo con la normativa vigente a la fecha de su presentación. Los interesados podrán optar por realizar una nueva solicitud, ajustada al procedimiento establecido precedentemente, en cuyo caso se considerarán desistidas -en forma expresa y automática- sus anteriores presentaciones.

E - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9: Las presentaciones a que se refiere esta resolución general se efectuarán ante la dependencia de esta Administración Federal que corresponda a la jurisdicción del domicilio real del solicitante, salvo que se trate de un beneficiario que posea Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), en cuyo caso, se formalizarán ante la dependencia en la que se encuentre inscripto.

Cuando las presentaciones se realicen a través del representante legal o de un apoderado, deberán efectuarse ante la dependencia en la que éste se encuentre inscripto. De no existir razones de índole fiscal que los obligue a inscribirse, las presentaciones se efectuarán ante la dependencia a cuya jurisdicción corresponda el domicilio real del representante legal o apoderado del beneficiario.

Artículo 10: A los efectos de esta resolución general, se considerará que integran el grupo familiar del beneficiario -al que alude el Decreto N° 1313/93-, su cónyuge, las personas con parentesco en línea ascendente o descendente en primer grado y las que convivan con el mismo, aun cuando estas últimas no tengan el grado de parentesco antes mencionado.

A los fines indicados en el párrafo anterior, no resulta sustancial la convivencia del beneficiario con el cónyuge y/o los parientes en línea ascendente o descendiente en primer grado.

Artículo 11: Cuando las condiciones de venta consignadas en la factura pro-forma aportada fueran modificadas por el vendedor, los sujetos deberán efectuar una nueva solicitud conforme al procedimiento establecido en la presente resolución general, debiendo previamente desistir de la solicitud en trámite.

Las facturas pro-forma emitidas por los potenciales proveedores de las unidades o de los servicios relativos al despacho a plaza de los vehículos, según corresponda, deberán contener como mínimo, la información que se indica en los puntos 1., 2. y 3. del inciso d) del Anexo II.

Artículo 12: Apruébanse los Anexos I y II, que forman parte de la presente.

Artículo 13: Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del primer día del segundo mes inmediato posterior al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Artículo 14: Déjase sin efecto, a partir de la entrada en vigencia de la presente, la Resolución General N° 3711 (DGI), sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidas durante su vigencia -y a las solicitudes mencionadas en el Artículo 8° de la presente- conforme a lo previsto en dicho artículo.

Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de la resolución general citada en el párrafo anterior debe entenderse referida a esta resolución general.

Artículo 15: Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I RESOLUCIÓN GENERAL 2714

INFORMACIÓN REQUERIDA PARA LA OBTENCIÓN DE LA CONSTANCIA DE RECONOCIMIENTO DE CAPACIDAD ECONÓMICA - ARTÍCULO 2º -

A efectos de cumplir con lo establecido en el Artículo 2º, el beneficiario -o su representante legal o apoderado, en su caso- deberá informar, entre otros, los siguientes datos:

- a) Apellido y nombres del beneficiario.
- b) Domicilio real del beneficiario -sólo cuando no posea Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.)-.
- c) Domicilio real del representante legal o apoderado, cuando la presentación sea realizada por los mismos -sólo cuando no posean Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.)-.
- d) Identificación de los integrantes del grupo familiar, indicando apellido y nombres, Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.), domicilio real, grado y relación de parentesco por consanguinidad o por afinidad, de cada uno de ellos.

En el supuesto de no poseer alguna de las claves o código previstos en el párrafo anterior -atento no existir razones de índole fiscal que obliguen a los sujetos allí indicados-, dicha información será reemplazada por la correspondiente al tipo y número de documento de identidad.

e) Respecto del beneficiario y de cada uno de los integrantes del grupo familiar:

1. Detalle de las fuentes generadoras de ingresos, de los montos obtenidos durante los DOCE (12) meses inmediatos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud y del/los domicilio/s en el/los cual/es se ejercen las aludidas actividades.

Cuando se informen ingresos obtenidos en relación de dependencia que se encuentren comprendidos en el Sistema Integrado Previsional Argentino (S.I.P.A.), Ley Nº 26.425, no corresponderá detallar los mismos, en virtud que este Organismo utilizará la información proveniente de las declaraciones juradas determinativas y nominativas de aportes y contribuciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social, presentadas por los empleadores.

Tratándose de ingresos que provengan del desarrollo de actividades autónomas, se deberá considerar como ingresos netos los obtenidos luego de deducidos los costos y gastos necesarios para su obtención.

2. Detalle del patrimonio al 31 de diciembre del año inmediato anterior a la fecha de la solicitud.

f) Datos del vehículo que pretende adquirir:

1. En caso de los vehículos importados: marca, modelo y valor FOB, sin incluir otro gasto del automotor a ser adquirido por el beneficiario, conforme a lo dispuesto por la Resolución N° 795 del 30 de marzo de 1994 de la entonces Administración Nacional de Aduanas.

2. En caso de vehículos nacionales: marca, modelo y valor "ex-work" o "puerta de fábrica".

(Inciso f) sustituido por art. 1° pto. 1 de la Resolución General N° 2764/2010 de la AFIP B.O. 5/2/2010. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive)

g) Si ejerce la opción que habilita la Resolución N° 795/94 (ex ANA), contratando la tramitación del despacho a plaza del vehículo por un sujeto distinto a la terminal o concesionario proveedor de la unidad.

h) Gastos relativos a fletes, seguros, aranceles, estadías, honorarios, etc., para la tramitación del despacho a plaza del vehículo.

i) Depósitos constituidos en entidades bancarias para la cancelación del vehículo, conforme al siguiente detalle:

1. Clase y número de cuenta y denominación de la o las instituciones financieras -casa matriz o número de sucursal- en la que se encuentran el o los depósitos.

2. Importe del o de los depósitos a la fecha en que se formula la solicitud ante este Organismo.

j) Con relación a la tenencia de títulos, acciones o bienes de fácil realización por un monto similar al valor del automóvil a adquirir, indicar: clase, cantidad, valor nominal, valor de plaza a la fecha en que se formula la solicitud ante este Organismo y denominación de la entidad emisora.

LEY NACIONAL 23413.

Detección precoz de fenilcetonuria

Artículo 1: La realización de una prueba de rastreo para la detección precoz de la fenilcetonuria y el hipotiroidismo congénito y la fibrosis quística o mucoviscidosis será obligatoria en todas las maternidades y establecimientos asistenciales que tengan a su cuidado a niños recién nacidos.

Modificado por: Ley 24.438 Art.1 Sustituido. (B.O. 16-01-95).

Artículo 2: La prueba se realizará en todos los recién nacidos nunca antes de las 24 horas de haberse iniciado la alimentación láctea. Para la fibrosis quística o mucoviscidosis la prueba se realizará en todos los recién nacidos dentro de los cuatro primeros días de vida.

Modificado por: Ley 24.438 Art.1 Sustituido. (B.O. 16-01-95).

Artículo 3: La realización de esta prueba será obligatoria en todos los establecimientos estatales que atiendan recién nacidos.

Artículo 4: Las obras sociales y los seguros médicos deberán considerarla como prestación de rutina en el cuidado del recién nacido.

Artículo 5: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY NACIONAL 23874.

Se incorpora a la Ley 23.431

de detección precoz de hipotiroidismo congénito

Artículo 1: Modifícase el art. 1º de la ley 23.431 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1: La realización de una prueba de rastreo para la detección precoz de la fenilcetonuria y el hipotiroidismo congénito será obligatoria en todas las maternidades y establecimientos asistenciales que tengan a su cuidado niños recién nacidos".

Artículo 2: Comuníquese, etc.

DECRETO NACIONAL 1316/94.

Reglamentación de las Leyes 23413 y 23874

Artículo 1: Apruébase la reglamentación de la Ley N° 23.413 y su modificatoria N° 23.874 que forma parte integrante del presente Decreto como Anexo I.

Artículo 2: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I

1. - Las pruebas de rastreo para la detección precoz de la FENILCETONURIA y el HIPOTIROIDISMO CONGÉNITO en los niños recién nacidos deberá realizarse en un plazo un mayor de los SIETE (7) días de producido el nacimiento y que no sea anterior a las VEINTICUATRO (24) horas de iniciarse la alimentación láctea.

2. - Serán responsables de la realización de las pruebas de rastreo mencionadas en el Punto 1 del presente Anexo.

a) Los Jefes de Servicio.

b) Los médicos obstetras.

c) Los médicos neonatólogos.

d) Las parteras y profesionales especializados encargados de atender a los recién nacidos en maternidades y establecimientos asistenciales.

e) En el caso del recién nacido cuyo nacimiento no haya sido atendido por profesionales de la medicina ni ingresado posteriormente a un servicio asistencial, o se retire antes de las VEINTICUATRO (24) horas, los padres, tutores o guardadores estarán obligados a concurrir dentro de los SIETE (7) días del nacimiento a un centro asistencial, a los efectos de proceder a la forma de la muestra de sangre correspondiente.

3. - Las pruebas de rastreo requeridas conforme al punto 1, del presente Anexo, deberán considerarse como prestaciones de rutina en el cuidado del recién nacido, tanto por parte de establecimientos estatales o privados como por Obras Sociales o Seguros Médico.

LEY NACIONAL 23661.

Agentes del Seguro de Salud. Parte pertinente

Artículo 28: Los agentes del Seguro deberán desarrollar un programa de prestaciones de salud, a cuyo efecto la ANSSAL

establecerá y actualizará periódicamente, de acuerdo a lo normado por la Secretaría de Salud de la Nación, las prestaciones que deberán otorgarse obligatoriamente, dentro de las cuales deberán incluirse todas aquellas que requiera la rehabilitación de las personas discapacitadas. Asimismo, deberán asegurar la cobertura de medicamentos esenciales que las aludidas prestaciones requieran.

DECRETO NACIONAL 576/93.

Reglamentación de la Ley 23661. Parte pertinente

Artículo 28:

- a) Sin reglamentar.
- b) Sin reglamentar.
- c) Además de las genéricamente previstas en este inciso se consideran faltas graves especiales cuando se constate que:
 - I. La Obra Social no brinde las prestaciones básicas obligatorias de conformidad a lo dispuesto por la autoridad de aplicación.
 - II. La Obra Social no ha destinado el porcentaje que establecen los artículos 5 de la ley 23.660.
 - III. La Obra Social no dio cumplimiento a la remisión mensual del 70 % de lo recaudado en cada jurisdicción para atender las necesidades de salud de los beneficiarios residentes en la misma como establece el artículo 5 de la ley 23.660.
 - IV. La Obra Social se excede en el porcentaje destinado a gastos administrativos que fija el artículo 22 de la ley 23.660, no corrigió el mismo durante varios ejercicios fiscales o no respondía a las intimaciones de la autoridad de aplicación.
 - V. El rechazo injustificado de nuevos afiliados.

LEY NACIONAL 23753. Diabetes

Artículo 1: El Ministerio de Salud y Acción Social dispondrá a través de las aéreas pertinentes el dictado de las medidas necesarias para la divulgación de la problemática derivada de la enfermedad diabética y sus complicaciones, de acuerdo a los conocimientos científicamente aceptados, tendientes al reconocimiento temprano de la misma, su tratamiento y adecuado control. Llevará su control

estadístico, prestará colaboración científica y técnica a las autoridades sanitarias de todo el país, a fin de coordinar la planificación de acciones; y deberá abocarse específicamente a los problemas de producción, provisión y dispensación para asegurar a todos los pacientes los medios terapéuticos y de control evolutivo, de acuerdo a la reglamentación que se dicte.

Artículo 2: La diabetes no será causal de impedimento para el ingreso laboral, tanto en el ámbito público, como en el privado.

El desconocimiento de este derecho será considerado acto discriminatorio en los términos de la Ley N° 23.592. (Párrafo agregado por art. 1° de la Ley N° 25.788 B.O. 31/10/2003).

Artículo 3: El Ministerio de Salud y Acción Social dispondrá la constitución de juntas médicas especializadas determinar las circunstancias de incapacidad específica que puedan presentarse para el ingreso laboral, así como para determinar incapacidades parciales o totales, transitorias o definitivas, que encuadran al diabético en las leyes previsionales vigentes y en las que, con carácter especial, promueva el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo a la reglamentación.

Artículo 4: En toda controversia judicial o administrativa en la cual el carácter de diabético sea invocado para negar, modificar o extinguir derechos del trabajador, será imprescindible el dictamen del área respectiva del Ministerio de Salud y Acción Social por intermedio de las juntas médicas especializadas del artículo 3° de la presente ley.

Artículo 5: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a su promulgación.

Artículo 6: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO NACIONAL 1271/98.

Reglamentación de la Ley 23753

Reglamentación de la Ley 23753, que contiene previsiones sobre aspectos relevantes de la prevención de la diabetes y de distintos problemas derivados de la atención de pacientes diabéticos.

Artículo 1: El Ministerio de Salud y Acción Social, por intermedio de la Secretaría de Programas de Salud y de las áreas técnicas de su dependencia que correspondieran, actuará como Autoridad de Aplicación de la Ley 23.753 y del presente Decreto reglamentario.

Artículo 2: El Ministerio de Salud y Acción Social SOCIAL promoverá, por la vía que corresponda, la adhesión de las provincias y eventualmente de otras jurisdicciones al régimen de la citada Ley y de la presente Reglamentación.

Artículo 3: La Autoridad de Aplicación dispondrá a través de las distintas jurisdicciones las medidas necesarias para garantizar a los pacientes con diabetes el aprovisionamiento de los medicamentos y reactivos de diagnóstico para autocontrol que se estimen como elementos indispensables para un tratamiento adecuado, según lo establecido en el Programa Nacional de Diabetes y en las normas técnicas aprobadas por autoridad competente en el orden nacional.

Artículo 4: El aprovisionamiento de medicamentos y demás elementos a que se refiere el artículo precedente será financiado por las vías habituales de la seguridad social y de otros sistemas de medicina privada para cubrir las necesidades de los pacientes comprendidos en los mismos, quedando a cargo del área estatal en las distintas jurisdicciones el correspondiente a aquellos pacientes carentes de recursos y de cobertura médico social.

Artículo 5: El Ministerio de Salud y Acción Social instará a las distintas jurisdicciones a lograr la cobertura del CIENTO POR CIENTO (100%) de la demanda en el caso de la insulina y de los elementos necesarios para su aplicación y una cobertura progresivamente creciente -nunca inferior al SETENTA POR CIENTO (70%)- para los demás elementos establecidos en el mencionado Programa y las normas técnicas correspondientes.

Artículo 6: El Ministerio de Salud y Acción Social instará a las jurisdicciones a que en previsión de situaciones de emergencia que afecten la cadena de producción, distribución o dispensación de insulina, establezcan las medidas de excepción que estimen necesarias para asegurar lo establecido en el artículo 3° de la presente reglamentación.

Artículo 7: Son competentes, para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 23.753, las comisiones médicas creadas por la Ley 24.241 modificadas por la Ley 24.557. Se constituirán comisiones médicas en el ámbito del Ministerio de Salud y Acción Social para intervenir en cualquier controversia de las previstas en el artículo 4° de la Ley 23.753.

Artículo 8: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN M.S. 301/99.

Programa Nacional de Diabetes - PRONADIA.

Programa Nacional de Prevención y Control de Diabetes

1. - MEDICAMENTOS E INSUMOS COMPRENDIDOS

Acorde con la ley 23.753/89 y el Decreto Reglamentario 1271/98, quedan comprendidos dentro de sus disposiciones los medicamentos e insumos básicos y cobertura mínima inicial, para el control y tratamiento del paciente con Diabetes Mellitus.

Medicamentos/Insumos básicos Cobertura Cantidad

1. Comprende pacientes diabéticos tipo 1 (ID) Insulina.

Concentración U-100

Tipos: lispro, Corriente, NPH, Lenta, Ultralenta

Origen: Bovino, Porcino, Humano, Análogos 100% Según prescripción

Jeringas descartas para insulina 100% 24 al año

Agujas descartables para uso subcutáneo 100% 100 al año

Lancetas descartables para punción digital 70% 50 al año

Digitopunsor automático 70% 1 cada 2 años

Tiras reactivas para glucosa en sangre 70% 400 al año

Tiras reactivas para acetona en orina 70% 50 al año

Tiras reactivas para glucosa en orina

(Puede considerarse el uso de tiras combinadas para glucosa y acetona en orina) 70%

100 al año

Bomba de infusión continua para insulina (***) (***)

1. Comprende pacientes diabéticos tipo 2 (NID).

151

Antidiabéticos orales 70% Según prescripción

Tiras reactivas para glucosa en sangre 70% 50 al año

Tiras reactivas para glucosa en orina 70% 100 al año

1. Reflectómetra para la lectura de las tiras reactivas para glucosas en sangre se otorgarán a mujeres diabéticas embarazadas o

personas con alteraciones visuales de los colores. Previa autorización de la Auditoría Médica correspondiente.

Notas:

(*) Porcentaje establecido en el Decreto 1271/98. Cuando se especifica porcentaje inferior al 100% se entiende que se trata de cobertura mínima inicial a incrementarse progresivamente de acuerdo a los recursos con que se cuente en cada jurisdicción.

(**) Dación mínima por pacientes diabéticos.

(***) Ante indicación expresa y fundamentada de profesional especializado, su otorgamiento deberá ser evaluado y aprobado por la auditoría de la institución que corresponda, teniéndose en cuenta las normas que al respecto ha establecido la Sociedad Argentina de Diabetes y que formarán parte del Programa Nacional de Garantía de Calidad de Atención Médica.

2. - PROCEDIMIENTOS PROPUESTOS PARA EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS Y OTROS INSUMOS ESTABLECIDOS EN EL ÁREA DE LA SALUD PÚBLICA

Las Provincias y del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cubrirán la demanda correspondiente a pacientes diabéticos carentes de cobertura médico social y recursos, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

2.1. Requisitos socioeconómicos

Residencia en territorio de la República Argentina. Se utilizará como constancia de domicilio, el registrado en el Documento Nacional de Identidad, libreta de Enrolamiento o libreta Cívica.

Carecer de cobertura médico social y de recursos propios y/o familiares para solventar los gastos de los medicamentos y otros insumos establecidos. Según declaración jurada que tendrá validez anual, refrendada por el Servicio de Asistencia Social de la institución de que se trate.

2.2. Procedimiento para la gestión de los medicamentos y otros insumos establecidos

El paciente diabético iniciará la gestión en el establecimiento o servicio asistencial estatal en el que está registrado y al que concurre para control y tratamiento.

La prescripción de los medicamentos y otros insumos establecidos deberá ser realizada en recetarlos de profesionales médicos de los servicios de diabetes, endocrinología, nutrición,

medicina interna, pediatría y de atención primaria de la salud de establecimientos de] área estatal o, eventualmente, reconocidos oficialmente por la misma.

En los recetarlos correspondientes el profesional médico deberá completar los datos filiatorios y clínicos básicos y prescribir la cantidad de medicamentos e insumos que se requieran para un trimestre de tratamiento.

Con la documentación antedicha, el establecimiento o servicio de salud correspondiente solicitará a través de la dependencia que se estableciera a tal efecto, la cantidad necesaria de medicamentos e insumos para un período de tres meses de tratamiento.

Cada provincia o jurisdicción podrá adaptar a su propia modalidad el procedimiento referido en tanto no se modifique el sentido ni la esencia del mismo.

2.3. Cancelación de beneficios

La cancelación de los beneficios a que se refieren la presente normativa operará en los siguientes casos:

- Renuncia del titular del beneficio
- Radicación del beneficiario fuera del país
- Cese de la condición socioeconómica informada
- Abandono del control médico periódico regular en el establecimiento donde esté registrado
- Incompatibilidad con otros beneficios

LEY NACIONAL 24754.

Equiparación de las Medicinas Prepagas con las Obras Sociales

Artículo 1: A partir del plazo de 90 días de promulgada la presente ley, las empresas o entidades que presten servicios de medicina prepaga deberán cubrir, como mínimo, en sus planes de cobertura médico asistencial las mismas "prestaciones obligatorias" dispuestas por las obras sociales, conforme lo establecido por las leyes 23.660, 23.661 y 24.455, y sus respectivas reglamentaciones.

LEY NACIONAL 25404.

Medidas de protección para las personas que padecen epilepsia

Artículo 1: La presente ley garantiza a toda persona que padece epilepsia el pleno ejercicio de sus derechos, proscribire todo acto que la discrimine y dispone especiales medidas de protección que requiere su condición de tal.

Artículo 2: La epilepsia no será considerada impedimento para la postulación, el ingreso y desempeño laboral, salvo lo expresado en el artículo 7.

Artículo 3: Todo paciente epiléptico tiene derecho a acceder a la educación en sus distintos niveles sin limitación alguna que reconozca como origen su enfermedad.

Artículo 4: El paciente epiléptico tiene derecho a recibir asistencia médica integral y oportuna.

Artículo 5: El desconocimiento de los derechos emergentes de los artículos 2 y 3 de la presente ley será considerado acto discriminatorio en los términos de la Ley N 23.592.

Artículo 6: Las prestaciones médico asistenciales a que hace referencia la presente ley quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio aprobado por Resolución N° 939/00 del Ministerio de Salud, sin perjuicio de aplicar, cuando correspondiere, lo dispuesto por las Leyes N° 22.431 y N° 24.901 y sus normas reglamentarias y complementarias.

Artículo 7: El médico tratante extenderá al paciente, a requerimiento de éste, una acreditación de su aptitud laboral, en la que se indicarán, si fuere necesario, las limitaciones y las recomendaciones del caso.

Artículo 8: En toda controversia judicial o extrajudicial en la cual el carácter de epiléptico fuere invocado para negar, modificar y extinguir derechos subjetivos de cualquier naturaleza, será imprescindible el dictamen de los profesionales afectados al programa a que se refiere el artículo 9 de la presente, el que no podrá ser suplido por otras medidas probatorias.

Artículo 9: El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Salud en su calidad de autoridad de aplicación de la presente, llevará a cabo un programa especial en lo relacionado con la

epilepsia, que tendrá los siguientes objetivos, sin perjuicio de otros que se determinen por vía reglamentaria:

- a) Entender en todo lo referente a la investigación, docencia, prevención, diagnóstico, tratamiento y seguimiento de la enfermedad en sus aspectos médicos, sociales y laborales;
- b) Dictar las normas que desde el ámbito de su competencia permitan el mejor cumplimiento del objeto de la presente;
- c) Realizar estudios estadísticos que abarquen a todo el país;
- d) Llevar adelante campañas educativas destinadas a la comunidad en general y a grupos específicos tendientes a crear conciencia sobre la enfermedad, a alertar sobre la necesidad de tratamiento oportuno y a evitar la discriminación de los pacientes;
- e) Prestar colaboración científica y técnica a las autoridades provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires a fin de elaborar sus programas regionales;
- f) Promover la concertación de acuerdos internacionales, especialmente con los países signatarios del Tratado de Asunción, para la formulación y desarrollo de programas comunes relacionados con los fines de esta ley;
- g) Realizar convenios de mutua colaboración en la materia, con las autoridades provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires;
- h) Asegurar a los pacientes sin cobertura médico asistencial y carentes de recursos económicos la provisión gratuita de la medicación requerida;
- i) Realizar todas las demás acciones emergentes de lo dispuesto en la presente y su reglamentación.

Artículo 10: Déjase sin efecto toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente.

Artículo 11: Los gastos que demande la presente se tomarán de los créditos que correspondan a la partida presupuestaria del Ministerio de Salud.

Artículo 12: Invítase a las provincias y a la ciudad de Buenos Aires a dictar para el ámbito de sus respectivas jurisdicciones normas de similar naturaleza.

Artículo 13: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO NACIONAL 53/2009.

Reglamentación de la Ley 25404

Artículo 1: Entiéndese por discriminación, a los fines del artículo 1º de la Ley Nº 25.404, toda invocación que expresa o implícitamente restrinja a la persona que padece epilepsia, el pleno ejercicio de sus derechos en orden a obtener o conservar un empleo, como así también el de acceder al ejercicio de cargos públicos. De igual modo, deberá tener libre acceso a los servicios educativos de salud, y cualquier otro servicio público de carácter asistencial o promocional.

Artículo 2: Sin reglamentar.

Artículo 3: Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 25.404, el Ministerio de Educación será la autoridad de aplicación de las disposiciones del artículo 3º de la Ley, con apoyo de las pertinentes autoridades del Ministerio de Salud en lo que pudiere corresponder.

Artículo 4: La autoridad de aplicación asistirá a las jurisdicciones que no tengan capacidad para desarrollar programas para la atención de pacientes epilépticos o no cuenten con programas propios a ese fin. Dicha asistencia comprende la práctica de diagnósticos y la provisión de drogas de primera y segunda elección a pacientes epilépticos sin cobertura médico asistencial y carentes de recursos económicos, de acuerdo al listado de medicamentos que, para los citados pacientes establecerá el Ministerio de Salud. Las drogas de primera y segunda elección serán suministradas a través de la Red Sanitaria Jurisdiccional, siendo el diagnóstico de la enfermedad efectuado por profesionales médicos pertenecientes a la citada Red y acreditados por dicho programa. El Ministerio de Salud establecerá las líneas de acción presupuestaria pertinentes para el otorgamiento de las drogas de segunda elección, en los casos en que no tuvieren cobertura desde un programa específico de la autoridad sanitaria jurisdiccional.

El aprovisionamiento de medicamentos y demás elementos de diagnóstico y tratamiento para cubrir las necesidades de los pacientes comprendidos en los mismos será financiado con los créditos específicos destinados a la seguridad social y, los de otros sistemas de medicina privada.

Artículo 5: Para el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 25.404, actuará el Instituto Nacional contra la

Discriminación, la Xenofobia y el Racismo, creado por la Ley N° 24.515 y sus modificatorias.

Artículo 6: Las prestaciones médico asistenciales que incorpora la Ley N° 25.404 al Programa Médico Obligatorio se extienden al Programa Médico Obligatorio de Emergencia (PMOE) aprobado por la Resolución del ex Ministerio de Salud N° 201, del 9 de abril de 2002, sus modificatorias y demás normas complementarias.

Artículo 7: El profesional que tuviere a su cargo el otorgamiento del certificado de aptitud laboral deberá tener en cuenta el tipo de epilepsia de las personas solicitantes, así como la naturaleza de las tareas a desarrollar o las que se encuentra desarrollando, de manera tal que su ejercicio no ponga en peligro la integridad física del interesado o la de terceros.

Para la postulación, ingreso y desempeño laboral, público o privado, serán tenidas en cuenta las aptitudes consignadas en la acreditación expedida por el médico tratante.

Artículo 8: SIN REGLAMENTAR.

Artículo 9: El Programa a que se refiere el artículo 9° de la Ley N° 25.404 se desarrollará en el ámbito de la Secretaría de Promoción y Programas Sanitarios del Ministerio de Salud. Constitúyese en su seno una Comisión Técnica con el objeto de brindar asesoramiento en las cuestiones relacionadas con la materia de la presente ley, cuyos integrantes serán designados por la Autoridad de Aplicación, y desempeñarán su cometido con carácter ad-honorem sin perjuicio de las remuneraciones que perciban por sus respectivos cargos.

El Ministerio de Salud efectuará un relevamiento en las distintas jurisdicciones del territorio nacional a efectos de identificar cuáles cuentan con programas propios para el tratamiento de la epilepsia e instará, a través del Consejo Federal de Salud (COFESA), a todas las jurisdicciones a desarrollar programas en ese sentido.

De igual modo el Ministerio de Salud, con acuerdo de la Autoridad Sanitaria Jurisdiccional respectiva, impulsará las acciones tendientes a unificar los criterios de accesibilidad, equidad y calidad de los Programas en cada una de ellas.

Los programas a crearse en las jurisdicciones provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán procurar el cumplimiento de la normativa del Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica.

El Ministerio de Salud a través del citado programa deberá establecer la normatización del diagnóstico y tratamiento de los pacientes con epilepsia, en el plazo de UN (1) año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente reglamentación.

Artículo 10: SIN REGLAMENTAR.

Artículo 11: El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será imputado a los créditos asignados a las partidas del presupuesto de la Jurisdicción 80 - Ministerio de Salud.

Artículo 12: La Autoridad de Aplicación invitará a los Gobiernos de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la Ley N° 25.404 y de la presente reglamentación.

Artículo 13: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEY NACIONAL 25415. Detección precoz de hipoacusia

Artículo 1: Todo niño recién nacido tiene derecho a que se estudie tempranamente su capacidad auditiva y se le brinde tratamiento en forma oportuna si lo necesitare.

Artículo 2: Será obligatoria la realización de los estudios que establezcan las normas emanadas por autoridad de aplicación conforme al avance de la ciencia y la tecnología para la detección temprana de la hipoacusia, a todo recién nacido, antes del tercer mes de vida.

Artículo 3: Las obras sociales y asociaciones de obras sociales regidas por leyes nacionales y las entidades de medicina prepaга deberán brindar obligatoriamente las prestaciones establecidas en esta ley, las que quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio dispuesto por Resolución 939/2000 del Ministerio de Salud, incluyendo la provisión de audífonos y prótesis auditivas así como la rehabilitación fonoaudiológica.

Artículo 4: Créase el Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia en el ámbito del Ministerio de Salud, que tendrá los siguientes objetivos, sin perjuicio de otros que se determinen por vía reglamentaria: a) Entender en todo lo referente a la investigación, docencia, prevención, detección y atención de la hipoacusia; b) Coordinar con las autoridades sanitarias y

educativas de las provincias que adhieran al mismo y, en su caso, de la Ciudad de Buenos Aires las campañas; de educación y prevención de la hipoacusia tendientes a la concientización sobre la importancia de la realización de los estudios diagnósticos tempranos, incluyendo la inmunización contra la rubéola y otras enfermedades inmunoprevenibles; c) Planificar la capacitación del recurso humano en las prácticas diagnósticas y tecnología adecuada; d) Realizar estudios estadísticos que abarquen a todo el país con el fin de evaluar el impacto de la aplicación de la presente ley; e) Arbitrar los medios necesarios para proveer a todos los hospitales públicos con servicios de maternidad, neonatología y/u otorrinolaringología los equipos necesarios para la realización de los diagnósticos que fueren necesarios; f) Proveer gratuitamente prótesis y audífonos a los pacientes de escasos recursos y carentes de cobertura médico-asistencial; g) Establecer, a través del Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica, las normas para acreditar los servicios y establecimientos incluidos en la presente ley, los protocolos de diagnóstico y tratamiento para las distintas variantes clínicas y de grado de las hipoacusias.

Artículo 5: El Ministerio de Salud realizará las gestiones necesarias para lograr la adhesión de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires a la presente ley.

Artículo 6: NOTA DE REDACCIÓN (VETADO POR DECRETO 469/01).

Observado por: Decreto Nacional 469/01 Artículo 1(B.O. 03/05/01)
ARTÍCULO VETADO.

Artículo 7: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY NACIONAL 25421.

Creación del Programa de Asistencia Primaria de Salud Mental (APSM)

Artículo 1: Créase el Programa de Asistencia Primaria de Salud Mental (APSM), que tendrá por función propiciar y coordinar las acciones que se derivan de la aplicación de la presente ley. El Ministerio de Salud es el organismo de aplicación de la misma.

Artículo 2: Todas las personas tienen derecho a recibir asistencia primaria de salud mental, cuando lo demanden personalmente o a

través de terceros, o a ser tributaria de acciones colectivas que la comprendan.

Artículo 3: Las instituciones y organizaciones prestadoras de salud públicas y privadas deberán disponer, a partir de la reglamentación de la presente ley, los recursos necesarios para brindar asistencia primaria de salud mental a la población bajo su responsabilidad, garantizando la supervisión y continuidad de las acciones y programas.

Artículo 4: A los efectos de la presente ley, se entiende por atención primaria, prevención, promoción y protección de la salud mental, a la estrategia de salud basada en procedimientos de baja complejidad y alta efectividad, que se brinda a las personas, grupos o comunidades con el propósito de evitar el desencadenamiento de la enfermedad mental y la desestabilización psíquica, asistir a las personas que enferman y procurar la rehabilitación y reinserción familiar, laboral, cultural y social de los pacientes graves, luego de superada la crisis o alcanzada la cronificación.

Artículo 5: Se consideran dispositivos y actividades del Programa de Asistencia Primaria de Salud Mental, las que realizan los efectores del APSM y se detallan en el anexo I; todas las cuales se procurará integrar en las estrategias generales y específicas de APSM y Salud Pública.

Artículo 6: NOTA DE REDACCIÓN (VETADO POR DECRETO 465/01) Observado por: Decreto Nacional 465/01 Artículo1 (B.O. 03-05-01). ARTÍCULO VETADO.

Artículo 7: Invítase a las provincias a adherir a esta ley.

Artículo 8: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO A: ANEXO I

Artículo 1:

ATENCIÓN PRIMARIA- Programas específicos de salud mental en la comunidad: Programas de salud mental que se hallan comprendidos en programas de salud en general, que desarrolla un equipo interdisciplinario: Interconsulta en el equipo de salud: Atención básica en salud mental a pacientes bajo programa. PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN- Actividades dirigidas a poblaciones de riesgo que promueven la participación, autonomía, sustitución de lazos de dependencia, desarrollo y creatividad de las personas:

Creación de espacios alternativos para la capacitación laboral y el establecimiento de lazos sociales. PREVENCIÓN- Aplicación de los recursos de promoción y protección para evitar situaciones específicas que se detectan en grupos de riesgo. Ejemplo: ludoteca, actividades recreativas y creativas, actividades comunitarias. Prevención terciaria, rehabilitación y reinserción social y familiar: Acompañamiento terapéutico: Talleres protegidos: Casas de medio camino: Hostales. Los organismos públicos de salud organizarán y coordinarán redes locales, regionales y nacionales ordenadas según criterios de complejidad creciente, que contemplen el desarrollo adecuado de los recursos para la atención primaria de salud mental, articulen los diferentes niveles y establezcan mecanismos de referencia y contrarreferencia que aseguren y normaticen el empleo apropiado y oportuno de los mismos y su disponibilidad para toda la población, acordando recursos uniformes que acompañen al paciente y posibiliten la comunicación, dentro de los límites que marcan la ética y los preceptos jurídicos.

LEY NACIONAL 25788.

Modificación de la Ley 23753. Diabetes

Artículo 1: Agrégase un segundo párrafo al artículo 2º de la Ley N° 23.753, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2: La diabetes no será causal de impedimento para el ingreso laboral, tanto en el ámbito público, como en el privado. El desconocimiento de este derecho será considerado acto discriminatorio en los términos de la Ley N 23.592".

Artículo 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY NACIONAL 26279.

Detección patologías en el recién nacido

Artículo 1: A todo niño/a al nacer en la República Argentina se le practicarán las determinaciones para la detección y posterior tratamiento de fenilcetonuria, hipotiroidismo neonatal, fibrosis quística, galactocemia, hiperplasia suprarrenal congénita, deficiencia de biotinidasa, retinopatía del prematuro, chagas y sífilis; siendo obligatoria su realización y seguimiento en todos los establecimientos públicos de gestión estatal o de la seguridad

social y privados de la República en los que se atiendan partos y/o a recién nacidos/as. Toda persona diagnosticada con anterioridad a la vigencia de la presente ley queda incluida automáticamente dentro de la población sujeta de tratamiento y seguimiento.

Artículo 2: También se incluirán otras anomalías metabólicas genéticas y/o congénitas inaparentes al momento del nacimiento, si la necesidad de la pesquisa es científicamente justificada y existen razones de política sanitaria.

Artículo 3: Las obras sociales, comprendiendo como tal concepto las enunciadas en el artículo 1º de la Ley 23.660, así como también, la obra social del Poder Judicial, la Dirección de Ayuda Social para el personal del Congreso de la Nación, aquellos que brinden cobertura social al personal de las obras sociales, así como también, todos aquellos agentes de salud que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados, independientemente de la figura jurídica que tuvieren, deberán incorporar como prestaciones obligatorias:

1. Detección de las patologías enumeradas en el artículo 1º y aquellas que con posterioridad se incorporen.
2. Abordajes terapéuticos a base de drogas, fórmulas y suplementos especiales, alimentos y suplementos dietarios especiales, de acuerdo a cada patología, y teniendo en cuenta las nuevas alternativas de tratamiento aprobados científicamente, superadoras de las actuales.
3. Equipamiento completo y kits de tratamiento.

El cumplimiento de las mencionadas prestaciones será regulado por el Ministerio de Salud de la Nación a través de los mecanismos usuales de control.

Artículo 4: Se constituirá una Comisión Interdisciplinaria de Especialistas en Pesquisa Neonatal, convocada por el Ministerio de Salud de la Nación, con el propósito de elaborar normas de calidad de uso común, incorporar resultados y sistematizar las experiencias ya desarrolladas por jurisdicciones provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios.

Artículo 5: Serán funciones del Ministerio de Salud de la Nación:

- a) Desarrollar actividades de difusión dirigidas a la población en general, acerca de las características y riesgo de las enfermedades enunciadas en los artículos 1º y 2º como así las conductas y

acciones requeridas para su prevención y control y los servicios de atención a los que pueden recurrir a fin de promover el conocimiento y participación comunitaria y social en el tema;

b) Propiciar el desarrollo de modelos prestacionales integrales que contemplen actividades preventivas, de detección, diagnóstico precoz, referencia, contrarreferencia, asistencia y seguimiento según los requerimientos en cada caso;

c) Coordinar con las autoridades sanitarias y educativas de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la realización de campañas de educación y prevención, tendientes a la concientización sobre la importancia de realización de estudios diagnósticos tempranos, la oportuna asistencia y apoyo a las familias, como de la necesidad de un trabajo inter y transdisciplinario entre los equipos de salud y educación, para una atención integrada de la persona, aunando criterios y saberes;

d) Administrar y coordinar los aspectos científicos de la pesquisa, normatizando el tratamiento y seguimiento a instaurar para garantizar su efectividad;

e) Establecer Redes de Derivación en forma sostenida, con el objetivo de implementar estimulación temprana, terapéuticas de rehabilitación, y equipamiento, a fin de mantener una comunicación fluida entre quienes hicieron el diagnóstico, el médico de referencia y quienes realizarán el o los tratamientos correspondientes;

f) Estimular el desarrollo de la investigación y de los modelos evaluativos en la materia;

g) Desarrollar sistemas estadísticos a nivel nacional y provincial en coordinación con todos los establecimientos de salud, públicos y privados, que atiendan estas problemáticas, quienes deberán suministrar la información necesaria a las autoridades sanitarias a fin de disponer oportunamente de la información requerida para conocer la marcha y los avances de las acciones realizadas, así como la evolución de estas enfermedades fundamentalmente para orientar la prevención;

h) Propiciar la creación de un banco de datos, que brindará un mejor conocimiento del alcance de estas patologías y será un elemento de utilidad para la prevención;

i) Planificar la capacitación del recurso humano en el asesoramiento a las familias en las diferentes problemáticas

planteadas por cada una de las patologías con un posterior seguimiento de cada caso individual atendiendo las necesidades que surjan de cada problemática.

Artículo 6: Establecer una directa relación de apoyo con las entidades científicas, asociaciones civiles y O.N.Gs que a la fecha de la sanción de la presente estén desarrollando actividades inherentes al objetivo de la misma, en el territorio nacional, o a nivel internacional.

Artículo 7: Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 8: Los gastos que demande el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, con excepción de las entidades mencionadas en el artículo 3º serán atendidos con los recursos que destine, a tal efecto, la Ley de Presupuesto General para la Administración Pública Nacional para la Jurisdicción 80 - Ministerio de Salud.

Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el financiamiento de la presente ley, durante el ejercicio fiscal de entrada en vigencia de la misma.

Artículo 9: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY NACIONAL 26657. Ley Nacional de Salud Mental

Capítulo I: Derechos y garantías

Artículo 1: La presente ley tiene por objeto asegurar el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas, y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas con padecimiento mental que se encuentran en el territorio nacional, reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, con jerarquía constitucional, sin perjuicio de las regulaciones más beneficiosas que para la protección de estos derechos puedan establecer las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2: Se consideran parte integrante de la presente ley los Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental, adoptado por la Asamblea General en su resolución 46/119 del 17 de diciembre de 1991. Asimismo, la Declaración de Caracas de la

Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud, para la Reestructuración de la Atención Psiquiátrica dentro de los Sistemas Locales de Salud, del 14 de noviembre de 1990, y los Principios de Brasilia Rectores; para el Desarrollo de la Atención en Salud Mental en las Américas, del 9 de noviembre de 1990, se consideran instrumentos de orientación para la planificación de políticas públicas.

Capítulo II: Definición

Artículo 3: En el marco de la presente ley se reconoce a la salud mental como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona.

Se debe partir de la presunción de capacidad de todas las personas.

En ningún caso puede hacerse diagnóstico en el campo de la salud mental sobre la base exclusiva de:

- a) Status político, socio-económico, pertenencia a un grupo cultural, racial o religioso;
- b) Demandas familiares, laborales, falta de conformidad o adecuación con valores morales, sociales, culturales, políticos o creencias religiosas prevalecientes en la comunidad donde vive la persona;
- c) Elección o identidad sexual;
- d) La mera existencia de antecedentes de tratamiento u hospitalización.

Artículo 4: Las adicciones deben ser abordadas como parte integrante de las políticas de salud mental. Las personas con uso problemático de drogas, legales e ilegales, tienen todos los derechos y garantías que se establecen en la presente ley en su relación con los servicios de salud.

Artículo 5: La existencia de diagnóstico en el campo de la salud mental no autoriza en ningún caso a presumir riesgo de daño o incapacidad, lo que sólo puede deducirse a partir de una evaluación interdisciplinaria de cada situación particular en un momento determinado.

Capítulo III: Ámbito de aplicación

Artículo 6: Los servicios y efectores de salud públicos y privados, cualquiera sea la forma jurídica que tengan, deben adecuarse a los principios establecidos en la presente ley.

Capítulo IV: Derechos de las personas con padecimiento mental

Artículo 7: El Estado reconoce a las personas con padecimiento mental los siguientes derechos:

- a) Derecho a recibir atención sanitaria y social integral y humanizada, a partir del acceso gratuito, igualitario y equitativo a las prestaciones e insumos necesarios, con el objeto de asegurar la recuperación y preservación de su salud;
- b) Derecho a conocer y preservar su identidad, sus grupos de pertenencia, su genealogía y su historia;
- c) Derecho a recibir una atención basada en fundamentos científicos ajustados a principios éticos;
- d) Derecho a recibir tratamiento y a ser tratado con la alternativa terapéutica más conveniente, que menos restrinja sus derechos y libertades, promoviendo la integración familiar, laboral y comunitaria;
- e) Derecho a ser acompañado antes, durante y luego del tratamiento por sus familiares, otros afectos o a quien la persona con padecimiento mental designe;
- f) Derecho a recibir o rechazar asistencia o auxilio espiritual o religioso;
- g) Derecho del asistido, su abogado, un familiar, o allegado que éste designe, a acceder a sus antecedentes familiares, fichas e historias clínicas;
- h) Derecho a que en el caso de internación involuntaria o voluntaria prolongada, las condiciones de la misma sean supervisadas periódicamente por el órgano de revisión;
- i) Derecho a no ser identificado ni discriminado por un padecimiento mental actual o pasado;
- j) Derecho a ser informado de manera adecuada y comprensible de los derechos que lo asisten, y de todo lo inherente a su salud y tratamiento, según las normas del consentimiento informado, incluyendo las alternativas para su atención, que en el caso de no ser comprendidas por el paciente se comunicarán a los familiares, tutores o representantes legales;

- k) Derecho a poder tomar decisiones relacionadas con su atención y su tratamiento dentro de sus posibilidades;
- l) Derecho a recibir un tratamiento personalizado en un ambiente apto con resguardo de su intimidad, siendo reconocido siempre como sujeto de derecho, con el pleno respeto de su vida privada y libertad de comunicación;
- m) Derecho a no ser objeto de investigaciones clínicas ni tratamientos experimentales sin un consentimiento fehaciente;
- n) Derecho a que el padecimiento mental no sea considerado un estado inmodificable;
- o) Derecho a no ser sometido a trabajos forzados;
- p) Derecho a recibir una justa compensación por su tarea en caso de participar de actividades encuadradas como laborterapia o trabajos comunitarios, que impliquen producción de objetos, obras o servicios que luego sean comercializados.

Capítulo V: Modalidad de abordaje

Artículo 8: Debe promoverse que la atención en salud mental esté a cargo de un equipo interdisciplinario integrado por profesionales, técnicos y otros trabajadores capacitados con la debida acreditación de la autoridad competente. Se incluyen las áreas de psicología, psiquiatría, trabajo social, enfermería, terapia ocupacional y otras disciplinas o campos pertinentes.

Artículo 9: El proceso de atención debe realizarse preferentemente fuera del ámbito de internación hospitalario y en el marco de un abordaje interdisciplinario e intersectorial, basado en los principios de la atención primaria de la salud. Se orientará al reforzamiento, restitución o promoción de los lazos sociales.

Artículo 10: Por principio rige el consentimiento informado para todo tipo de intervenciones, con las únicas excepciones y garantías establecidas en la presente ley.

Las personas con discapacidad tienen derecho a recibir la información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión.

Artículo 11: La Autoridad de Aplicación debe promover que las autoridades de salud de cada jurisdicción, en coordinación con las áreas de educación, desarrollo social, trabajo y otras que correspondan, implementen acciones de inclusión social, laboral y de atención en salud mental comunitaria. Se debe promover el

desarrollo de dispositivos tales como: consultas ambulatorias; servicios de inclusión social y laboral para personas después del alta institucional; atención domiciliaria supervisada y apoyo a las personas y grupos familiares y comunitarios; servicios para la promoción y prevención en salud mental, así como otras prestaciones tales como casas de convivencia, hospitales de día, cooperativas de trabajo, centros de capacitación socio-laboral, emprendimientos sociales, hogares y familias sustitutas.

Artículo 12: La prescripción de medicación sólo debe responder a las necesidades fundamentales de la persona con padecimiento mental y se administrará exclusivamente con fines terapéuticos y nunca como castigo, por conveniencia de terceros, o para suplir la necesidad de acompañamiento terapéutico o cuidados especiales. La indicación y renovación de prescripción de medicamentos sólo puede realizarse a partir de las evaluaciones profesionales pertinentes y nunca de forma automática. Debe promoverse que los tratamientos psicofarmacológicos se realicen en el marco de abordajes interdisciplinarios.

Capítulo VI: Del equipo interdisciplinario

Artículo 13: Los profesionales con título de grado están en igualdad de condiciones para ocupar los cargos de conducción y gestión de los servicios y las instituciones, debiendo valorarse su idoneidad para el cargo y su capacidad para integrar los diferentes saberes que atraviesan el campo de la salud mental. Todos los trabajadores integrantes de los equipos asistenciales tienen derecho a la capacitación permanente y a la protección de su salud integral, para lo cual se deben desarrollar políticas específicas.

Capítulo VII: Internaciones

Artículo 14: La internación es considerada como un recurso terapéutico de carácter restrictivo, y sólo puede llevarse a cabo cuando aporte mayores beneficios terapéuticos que el resto de las intervenciones realizables en su entorno familiar, comunitario o social. Debe promoverse el mantenimiento de vínculos, contactos y comunicación de las personas internadas con sus familiares, allegados y con el entorno laboral y social, salvo en aquellas excepciones que por razones terapéuticas debidamente fundadas establezca el equipo de salud interviniente.

Artículo 15: La internación debe ser lo más breve posible, en función de criterios terapéuticos interdisciplinarios. Tanto la

evolución del paciente como cada una de las intervenciones del equipo interdisciplinario deben registrarse a diario en la historia clínica. En ningún caso la internación puede ser indicada o prolongada para resolver problemáticas sociales o de vivienda, para lo cual el Estado debe proveer los recursos adecuados a través de los organismos públicos competentes.

Artículo 16: Toda disposición de internación, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Evaluación, diagnóstico interdisciplinario e integral y motivos que justifican la internación, con la firma de al menos dos profesionales del servicio asistencial donde se realice la internación, uno de los cuales debe ser necesariamente psicólogo o médico psiquiatra;
- b) Búsqueda de datos disponibles acerca de la identidad y el entorno familiar;
- c) Consentimiento informado de la persona o del representante legal cuando corresponda. Sólo se considera válido el consentimiento cuando se presta en estado de lucidez y con comprensión de la situación, y se considerará invalidado si durante el transcurso de la internación dicho estado se pierde, ya sea por el estado de salud de la persona o por efecto de los medicamentos o terapéuticas aplicadas. En tal caso deberá procederse como si se tratase de una internación involuntaria.

Artículo 17: En los casos en que la persona no estuviese acompañada por familiares o se desconociese su identidad, la institución que realiza la internación, en colaboración con los organismos públicos que correspondan, debe realizar las averiguaciones tendientes a conseguir datos de los familiares o lazos afectivos que la persona tuviese o indicase, o esclarecer su identidad, a fin de propiciar su retorno al marco familiar y comunitario lo antes posible. La institución debe brindar colaboración a los requerimientos de información que solicite el órgano de revisión que se crea en el artículo 38 de la presente ley.

Artículo 18: La persona internada bajo su consentimiento podrá en cualquier momento decidir por sí misma el abandono de la internación. En todos los casos en que las internaciones voluntarias se prolonguen por más de SESENTA (60) días corridos, el equipo de salud a cargo debe comunicarlo al órgano de revisión creado en el

artículo 38 y al juez. El juez debe evaluar, en un plazo no mayor de CINCO (5) días de ser notificado, si la internación continúa teniendo carácter voluntario o si la misma debe pasar a considerarse involuntaria, con los requisitos y garantías establecidos para esta última situación. En caso de que la prolongación de la internación fuese por problemáticas de orden social, el juez deberá ordenar al órgano administrativo correspondiente la inclusión en programas sociales y dispositivos específicos y la externación a la mayor brevedad posible, comunicando dicha situación al órgano de revisión creado por esta ley.

Artículo 19: El consentimiento obtenido o mantenido con dolo, debidamente comprobado por autoridad judicial, o el incumplimiento de la obligación de informar establecida en los capítulos VII y VIII de la presente ley, harán pasible al profesional responsable y al director de la institución de las acciones civiles y penales que correspondan.

Artículo 20: La internación involuntaria de una persona debe concebirse como recurso terapéutico excepcional en caso de que no sean posibles los abordajes ambulatorios, y sólo podrá realizarse cuando a criterio del equipo de salud mediere situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros. Para que proceda la internación involuntaria, además de los requisitos comunes a toda internación, debe hacerse constar:

- a) Dictamen profesional del servicio asistencial que realice la internación. Se debe determinar la situación de riesgo cierto e inminente a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, con la firma de dos profesionales de diferentes disciplinas, que no tengan relación de parentesco, amistad o vínculos económicos con la persona, uno de los cuales deberá ser psicólogo o médico psiquiatra;
- b) Ausencia de otra alternativa eficaz para su tratamiento;
- c) Informe acerca de las instancias previas implementadas si las hubiera.

Artículo 21: La internación involuntaria debidamente fundada debe notificarse obligatoriamente en un plazo de DIEZ (10) horas al juez competente y al órgano de revisión, debiendo agregarse a las CUARENTA Y OCHO (48) horas como máximo todas las constancias previstas en el artículo 20. El juez en un plazo máximo de TRES (3) días corridos de notificado debe:

- a) Autorizar, si evalúa que están dadas las causales previstas por esta ley;
- b) Requerir informes ampliatorios de los profesionales tratantes o indicar peritajes externos, siempre que no perjudiquen la evolución del tratamiento, tendientes a evaluar si existen los supuestos necesarios que justifiquen la medida extrema de la internación involuntaria y/o;
- c) Denegar, en caso de evaluar que no existen los supuestos necesarios para la medida de internación involuntaria, en cuyo caso debe asegurar la externación de forma inmediata.

El juez sólo puede ordenar por sí mismo una internación involuntaria cuando, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 20, el servicio de salud responsable de la cobertura se negase a realizarla.

Artículo 22: La persona internada involuntariamente o su representante legal, tiene derecho a designar un abogado. Si no lo hiciera, el Estado debe proporcionarle uno desde el momento de la internación. El defensor podrá oponerse a la internación y solicitar la externación en cualquier momento. El juzgado deberá permitir al defensor el control de las actuaciones en todo momento.

Artículo 23: El alta, externación o permisos de salida son facultad del equipo de salud que no requiere autorización del juez. El mismo deberá ser informado si se tratase de una internación involuntaria, o voluntaria ya informada en los términos de los artículos 18 ó 26 de la presente ley. El equipo de salud está obligado a externar a la persona o transformar la internación en voluntaria, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 16 apenas cesa la situación de riesgo cierto e inminente. Queda exceptuado de lo dispuesto en el presente artículo, las internaciones realizadas en el marco de lo previsto en el artículo 34 del Código Penal.

Artículo 24: Habiendo autorizado la internación involuntaria, el juez debe solicitar informes con una periodicidad no mayor a TREINTA (30) días corridos a fin de reevaluar si persisten las razones para la continuidad de dicha medida, y podrá en cualquier momento disponer su inmediata externación.

Si transcurridos los primeros NOVENTA (90) días y luego del tercer informe continuase la internación involuntaria, el juez deberá pedir al órgano de revisión que designe un equipo interdisciplinario que no haya intervenido hasta el momento, y en lo posible independiente del

servicio asistencial interviniente, a fin de obtener una nueva evaluación. En caso de diferencia de criterio, optará siempre por la que menos restrinja la libertad de la persona internada.

Artículo 25: Transcurridos los primeros SIETE (7) días en el caso de internaciones involuntarias, el juez, dará parte al órgano de revisión que se crea en el artículo 38 de la presente ley.

Artículo 26: En caso de internación de personas menores de edad o declaradas incapaces, se debe proceder de acuerdo a lo establecido por los artículos 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la presente ley. En el caso de niños, niñas y adolescentes, además se procederá de acuerdo a la normativa nacional e internacional de protección integral de derechos.

Artículo 27: Queda prohibida por la presente ley la creación de nuevos manicomios, neuropsiquiátricos o instituciones de internación monovalentes, públicos o privados. En el caso de los ya existentes se deben adaptar a los objetivos y principios expuestos, hasta su sustitución definitiva por los dispositivos alternativos. Esta adaptación y sustitución en ningún caso puede significar reducción de personal ni merma en los derechos adquiridos de los mismos.

Artículo 28: Las internaciones de salud mental deben realizarse en hospitales generales. A tal efecto los hospitales de la red pública deben contar con los recursos necesarios. El rechazo de la atención de pacientes, ya sea ambulatoria o en internación, por el solo hecho de tratarse de problemática de salud mental, será considerado acto discriminatorio en los términos de la ley 23.592.

Artículo 29: A los efectos de garantizar los derechos humanos de las personas en su relación con los servicios de salud mental, los integrantes, profesionales y no profesionales del equipo de salud son responsables de informar al órgano de revisión creado por la presente ley y al juez competente, sobre cualquier sospecha de irregularidad que implicara un trato indigno o inhumano a personas bajo tratamiento o limitación indebida de su autonomía. La sola comunicación a un superior jerárquico dentro de la institución no releva al equipo de salud de tal responsabilidad si la situación irregular persistiera. Dicho procedimiento se podrá realizar bajo reserva de identidad y contará con las garantías debidas del resguardo a su fuente laboral y no será considerado como violación al secreto profesional.

Debe promoverse la difusión y el conocimiento de los principios, derechos y garantías reconocidas y las responsabilidades establecidas en la presente ley a todos los integrantes de los equipos de salud, dentro de un lapso de NOVENTA (90) días de la sanción de la presente ley, y al momento del ingreso de cada uno de los trabajadores al sistema.

Capítulo VIII: Derivaciones

Artículo 30: Las derivaciones para tratamientos ambulatorios o de internación que se realicen fuera del ámbito comunitario donde vive la persona sólo corresponden si se realizan a lugares donde la misma cuenta con mayor apoyo y contención social o familiar. Los traslados deben efectuarse con acompañante del entorno familiar o afectivo de la persona. Si se trata de derivaciones con internación, debe procederse del modo establecido en el Capítulo VII de la presente ley. Tanto el servicio o institución de procedencia como el servicio o institución de destino, están obligados a informar dicha derivación al Órgano de Revisión, cuando no hubiese consentimiento de la persona.

Capítulo IX: Autoridad de Aplicación

Artículo 31: El Ministerio de Salud de la Nación es la Autoridad de Aplicación de la presente ley, a partir del área específica que designe o cree a tal efecto, la que debe establecer las bases para un Plan Nacional de Salud Mental acorde a los principios establecidos.

Artículo 32: En forma progresiva y en un plazo no mayor a TRES (3) años a partir de la sanción de la presente ley, el Poder Ejecutivo debe incluir en los proyectos de presupuesto un incremento en las partidas destinadas a salud mental hasta alcanzar un mínimo del DIEZ POR CIENTO (10 %) del presupuesto total de salud. Se promoverá que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adopten el mismo criterio.

Artículo 33: La Autoridad de Aplicación debe desarrollar recomendaciones dirigidas a las universidades públicas y privadas, para que la formación de los profesionales en las disciplinas involucradas sea acorde con los principios, políticas y dispositivos que se establezcan en cumplimiento de la presente ley, haciendo especial hincapié en el conocimiento de las normas y tratados internacionales en derechos humanos y salud mental. Asimismo, debe promover espacios de capacitación y actualización para

profesionales, en particular para los que se desempeñen en servicios públicos de salud mental en todo el país.

Artículo 34: La Autoridad de Aplicación debe promover, en consulta con la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y con la colaboración de las jurisdicciones, el desarrollo de estándares de habilitación y supervisión periódica de los servicios de salud mental públicos y privados.

Artículo 35: Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos de la sanción de la presente ley, la Autoridad de Aplicación debe realizar un censo nacional en todos los centros de internación en salud mental del ámbito público y privado para relevar la situación de las personas internadas, discriminando datos personales, sexo, tiempo de internación, existencia o no de consentimiento, situación judicial, situación social y familiar, y otros datos que considere relevantes. Dicho censo debe reiterarse con una periodicidad máxima de DOS (2) años y se debe promover la participación y colaboración de las jurisdicciones para su realización.

Artículo 36: La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los ministerios de Educación, Desarrollo Social y Trabajo, Empleo y Seguridad Social, debe desarrollar planes de prevención en salud mental y planes específicos de inserción socio-laboral para personas con padecimiento mental. Dichos planes, así como todo el desarrollo de la política en salud mental, deberá contener mecanismos claros y eficientes de participación comunitaria, en particular de organizaciones de usuarios y familiares de los servicios de salud mental. Se promoverá que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adopten el mismo criterio.

Artículo 37: La Autoridad de Aplicación, en coordinación con la Superintendencia de Servicios de Salud, debe promover la adecuación de la cobertura en salud mental de las obras sociales a los principios establecidos en la presente ley, en un plazo no mayor a los NOVENTA (90) días corridos a partir de la sanción de la presente.

Capítulo X: Órgano de Revisión

Artículo 38: Créase en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa el Órgano de Revisión con el objeto de proteger los derechos humanos de los usuarios de los servicios de salud mental.

Artículo 39: El Órgano de Revisión debe ser multidisciplinario, y estará integrado por representantes del Ministerio de Salud de la

Nación, de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, del Ministerio Público de la Defensa, de asociaciones de usuarios y familiares del sistema de salud, de los profesionales y otros trabajadores de la salud y de organizaciones no gubernamentales abocadas a la defensa de los derechos humanos.

Artículo 40: Son funciones del Órgano de Revisión:

- a) Requerir información a las instituciones públicas y privadas que permita evaluar las condiciones en que se realizan los tratamientos;
- b) Supervisar de oficio o por denuncia de particulares las condiciones de internación por razones de salud mental, en el ámbito público y privado;
- c) Evaluar que las internaciones involuntarias se encuentren debidamente justificadas y no se prolonguen más del tiempo mínimo necesario, pudiendo realizar las denuncias pertinentes en caso de irregularidades y eventualmente, apelar las decisiones del juez;
- d) Controlar que las derivaciones que se realizan fuera del ámbito comunitario cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 30 de la presente ley;
- e) Informar a la Autoridad de Aplicación periódicamente sobre las evaluaciones realizadas y proponer las modificaciones pertinentes;
- f) Requerir la intervención judicial ante situaciones irregulares;
- g) Hacer presentaciones ante el Consejo de la Magistratura o el Organismo que en cada jurisdicción evalúe y sancione la conducta de los jueces en las situaciones en que hubiera irregularidades;
- h) Realizar recomendaciones a la Autoridad de Aplicación;
- i) Realizar propuestas de modificación a la legislación en salud mental tendientes a garantizar los derechos humanos;
- j) Promover y colaborar para la creación de órganos de revisión en cada una de las jurisdicciones, sosteniendo espacios de intercambio, capacitación y coordinación, a efectos del cumplimiento eficiente de sus funciones;
- k) Controlar el cumplimiento de la presente ley, en particular en lo atinente al resguardo de los derechos humanos de los usuarios del sistema de salud mental;
- l) Velar por el cumplimiento de los derechos de las personas en procesos de declaración de inhabilidad y durante la vigencia de dichas sentencias.

Capítulo XI: Convenios de cooperación con las provincias

Artículo 41: El Estado nacional debe promover convenios con las jurisdicciones para garantizar el desarrollo de acciones conjuntas tendientes a implementar los principios expuestos en la presente ley. Dichos convenios incluirán:

- a) Cooperación técnica, económica y financiera de la Nación para la implementación de la presente ley;
- b) Cooperación para la realización de programas de capacitación permanente de los equipos de salud, con participación de las universidades;
- c) Asesoramiento para la creación en cada una de las jurisdicciones de áreas específicas para la aplicación de políticas de salud mental, las que actuarán en coordinación con la Autoridad de Aplicación nacional de la presente ley.

Capítulo XII: Disposiciones complementarias

Artículo 42: Incorpórase como artículo 152 ter del Código Civil:

Artículo 152 ter: Las declaraciones judiciales de inhabilitación o incapacidad deberán fundarse en un examen de facultativos conformado por evaluaciones interdisciplinarias. No podrán extenderse por más de TRES (3) años y deberán especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible.

Artículo 43: Sustitúyese el artículo 482 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 482: No podrá ser privado de su libertad personal el declarado incapaz por causa de enfermedad mental o adicciones, salvo en los casos de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros, quien deberá ser debidamente evaluado por un equipo interdisciplinario del servicio asistencial con posterior aprobación y control judicial.

Las autoridades públicas deberán disponer el traslado a un establecimiento de salud para su evaluación a las personas que por padecer enfermedades mentales o adicciones se encuentren en riesgo cierto e inminente para sí o para terceros.

A pedido de las personas enumeradas en el artículo 144 el juez podrá, previa información sumaria, disponer la evaluación de un equipo interdisciplinario de salud para las personas que se encuentren afectadas de enfermedades mentales y adicciones,

que requieran asistencia en establecimientos adecuados aunque no justifiquen la declaración de incapacidad o inhabilidad.

Artículo 44: Derógase la Ley 22.914.

Artículo 45: La presente ley es de orden público.

Artículo 46: Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

RESOLUCIÓN S.S.Salud 100/2007.

Procedimiento de Categorización de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad

Artículo 1: Apruébanse las Normas Marco de Procedimiento de Categorización de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad, el formulario de inicio de trámite y control de documentación y las normas que regirán el procedimiento para el otorgamiento de cupos a las instituciones que soliciten categorización de servicios de atención a personas con discapacidad en el marco de la Ley N° 24.901, que como Anexos I, II, III, IV, V y VI respectivamente forman parte integrante de la presente, para ser aplicadas por las Juntas Evaluadoras de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Las particularidades del procedimiento se establecen sin perjuicio de la aplicación de las normas de procedimiento administrativo de cada jurisdicción.

Artículo 2: Derógase la Resolución N° 12 el Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad del 19 de septiembre de 2000.

Artículo 3: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y Archívese.

ANEXO I

SNR - REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES CONTROL DE DOCUMENTACIÓN

DOCUMENTACIÓN ENTREGADA	SI	NO	NO REQUERIDO
1.- Documento Nacional de Identidad del solicitante.			
2.- Acta de designación de Autoridades de la Institución. En caso de apoderado: poder general o especial.			
3.- Estatuto Institucional.			
4.- Constancia de inscripción en la Inspección General de Justicia o en el Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales, según corresponda.			
5.- Certificado o Resolución Municipal de habilitación al uso.			
6.- Contrato que acredite la ocupación del inmueble.			
7.- Planos de obra civil, aprobados por el Municipio, incluyendo ampliaciones.			
8.- Habilidad de incumbencia en la modalidad. a) Organismo de educación provincial. b) Organismo de salud.			
9.- Constancia de inscripción ante la AFIP.			
10.- Contrato de responsabilidad civil "comprensiva".			
11.- Contrato de Servicio de emergencias médicas (sólo para el caso de las Jurisdicciones donde se ofrece dicho servicio).			
12.- Habilidad del sistema de prevención ante incendios.			
13.- Plan y plano de evacuación aprobado.			
14.- Control de calidad del agua. a) Análisis de potabilidad del agua. b) Constancia de limpieza de los tanques.			
15.- Constancia de inscripción como generador de residuos patógenos y último manifiesto. Acreditar exención.			
16.- Copia del contrato con recolector de residuos patógenos.			
17.- Descripción del proyecto y de la población a atender.			
18.- Planificación del Servicio y de las Actividades.			
19.- Organigrama profesional y carga horaria.			
20.- Copia de los títulos profesionales e inscripción ante la SSS de los mismos.			
21.- Nota indicando Centro de Derivación ante urgencias médicas.			
22.- Habilidad de ascensores y libro de inspecciones (en caso de existir en el inmueble)			
PARA LA PROSECUCIÓN DEL TRÁMITE MARCAR LO QUE CORRESPONDA			
A fin de dar inicio del trámite requerido se le notifica al interesado que deberá completar la documentación que se indica como no presentado en el presente formulario, dando así cumplimiento a lo dispuesto por Resolución P.D.S.P.B.A.I.P.D. N°.....sin la cual no podrá darse inicio al expediente. Queda Ud., debidamente notificado/a. Caratúlese, pase a ... (Órgano competente en la categorización de prestadores).-			
_____ Firma del interesado _____			
MESA DE ENTRADAS Aclaración _____			

INSTRUCTIVO

Modificado por art. 1° de la Resolución N° 72/2008 del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad B.O. 25/7/2008

La documentación requerida deberá ajustarse a los requisitos descriptos a continuación:

- 1: Primera y segunda hoja del documento requerido.
- 2: Acta de Asamblea con designación de autoridades, que indique la calidad de Presidente y/o representante legal de la Institución. En caso de designar un apoderado, éste deberá acreditar la representación invocada y su vigencia con el poder respectivo.
- 3: Estatuto de la institución en el que deberá constar el objeto social de la misma: "atención de la persona con discapacidad".
- 4: Resolución que otorga personería a la Institución.
- 5: Constancia emitida por la municipalidad correspondiente del lugar donde se prestará el servicio que acredite que la Institución se encuentra habilitada en forma definitiva o provisoria para funcionar comercialmente. En aquellos casos que la Habilitación se expida por un término determinado, la categorización se emitirá por el término abarcado por la habilitación. En aquellos casos en que el municipio no admita el comienzo de un nuevo trámite hasta operado el vencimiento del anterior, la Institución acreditará el inicio del nuevo trámite dentro de los 10 (DIEZ) DIAS hábiles subsiguientes al vencimiento de la habilitación anterior, cumplido lo cual se extenderá la categorización por el término de 90 (NOVENTA) días corridos improrrogables, dentro de los cuales deberá acreditarse la habilitación municipal. En caso de omisión de alguno de los requisitos mencionados, operará sin más trámite la baja del prestador. En aquellas Jurisdicciones donde la habilitación al uso no se corresponda con exactitud a la nómina de prestaciones enunciadas en el Marco Básico de Organización y Funcionamiento de Prestaciones y Establecimientos de Atención a Personas con Discapacidad se aceptará el rubro municipal existente que concuerde con los servicios prestados a personas, que sean de carácter ambulatorio y/o de alojamiento según corresponda.
- 6: Escritura de dominio a nombre de la institución o contrato de alquiler o comodato mediante el cual se acredita el carácter legal en que se ocupa el inmueble y el destino o actividades que se

desarrollarán en el mismo. La vigencia mínima del contrato de alquiler o comodato debe ser de tres años. Los instrumentos públicos deberán estar inscriptos en el registro de la Propiedad Inmueble de la jurisdicción respectiva.

7: Planos del inmueble en el cual se brindará la prestación, aprobado por el Departamento de Obras Particulares del municipio que corresponda. Deberá incluir la totalidad de los sectores de la sede y las ampliaciones declaradas. Los planos que cumplen con este requisito son aquellos que reflejen la realidad del inmueble al momento de la auditoría en terreno. Debe incluir la totalidad de la planta física donde se brinda la prestación y debe estar firmado por autoridad jurisdiccional competente, pudiendo haber variaciones en cuanto al departamento municipal que tiene incumbencia para ello. En relación con la leyenda que pudieran contener los planos varían dependiendo de cada municipio y por sobre todo depende del momento de la presentación del plano en relación con el momento de la construcción, ampliación o refacción de la planta física. En general el sello de aprobado rige para aquellos planos presentados con anterioridad a la construcción, siendo el sello de visado/registrado/ empadronado para aquellos casos donde la presentación de los planos es posterior a la construcción/ampliación. Ambos casos son asimilables a los fines del cumplimiento del requisito salvo expresa aclaración del municipio. Cabe aclarar que en los casos en que la construcción del edificio se realice en forma parcial respecto a la información que presente el plano, es incumbencia del municipio la correspondiente aprobación parcial o no del mismo. 8: Habilitación para brindar la prestación requerida. Ítem a) Educación Inicial, EGB, Formación Laboral será por el organismo provincial correspondiente; Ítem b) Hogar, Centro de Día, Centro Educativo Terapéutico, Servicio de Rehabilitación será por el organismo provincial correspondiente, o en su caso, conforme lo establecido en la normativa local vigente.

9: Constancia emitida por la Administración Federal de Ingresos Públicos en la que se inscribió la institución que indica su Razón Social, N° de CUIT y la vigencia de la inscripción. Puede obtenerse por Internet en la página www.afip.gov.ar

10: Póliza de seguro que indique la cobertura de Responsabilidad Civil Comprensiva para la sede institucional donde se prestará el

servicio. Deberá estar vigente al momento de iniciar el trámite y renovarse en las mismas condiciones mientras esté inscripto en el Registro. La ubicación del riesgo debe coincidir con el lugar donde efectivamente se brinda la prestación. Asimismo deberán adjuntarse las condiciones particulares de la póliza en cuestión. Dado que dicha documentación tiene fecha de vencimiento, se corroborará la vigencia de la misma al momento de la auditoría en terreno.

11: Contrato o convenio de adhesión como área protegida, que contenga los derechos y obligaciones de las partes. Deberá estar suscripto por ambas partes. La cobertura debe contemplar tanto las urgencias como las emergencias. La cobertura deberá otorgarse en la sede de la institución donde se brinda la prestación a categorizar. El mentado contrato o convenio deberá contener entre sus cláusulas, el término de duración, los días y horarios en que se brinda la cobertura e indicar en forma explícita la población protegida: alumnos, residentes y/o concurrentes. El contrato o convenio requerido deberá estar vigente al momento de iniciar el trámite y renovarse en las mismas condiciones mientras esté inscripto en el Registro. Para el caso de aquellas jurisdicciones donde no exista el servicio de emergencias médicas, deberá acreditarse tal circunstancia mediante una declaración jurada efectuada a tal efecto con indicación del Hospital o dependencia que brindará el mismo.

12: Certificado de habilitación emitido por Bomberos o entidad competente municipal. Asimismo se autoriza la presentación de un certificado expedido por un profesional Ingeniero especializado en Seguridad e Higiene matriculado -con nota adjunta que acredite su incumbencia -, a fin de sustituir el requisito de presentación de dicho certificado de bomberos en aquellos supuestos en que se acredite en forma fehaciente la imposibilidad de obtención del mismo. Deberá estar vigente al momento de iniciar el trámite y renovarse mientras esté inscripto en el Registro.

13: Plano aprobado por bomberos o entidad competente municipal. En los casos que no exista en el municipio autoridad encargada de aprobarlos mencionados planos, deberá acreditarse tal circunstancia con copia de una normativa local que así lo disponga como así también la presentación de un certificado expedido por un profesional Ingeniero especializado en Seguridad e Higiene matriculado. En todos los casos, la documentación deberá estar vigente al momento de iniciar el trámite.

14: a) Certificado que acredite la realización del examen bacteriológico y físico-químico con detalle y conclusión que corrobore la calidad del agua: "apta para consumo humano" de acuerdo al Código Alimentario Argentino. Dicho certificado deberá estar emitido por el distribuidor de agua de la zona o por laboratorio de análisis privado habilitado. La muestra deberá tomarse del interior del inmueble. El certificado deberá encontrarse vigente al momento de iniciar el trámite y renovarse semestralmente (trimestralmente en verano) mientras esté inscripto en el Registro Nacional de Prestadores. El análisis de potabilidad de agua bacteriológico como el físico-químico deberá realizarse tanto para el agua de red como de pozo. b) Presentar factura, certificado o constancia extendida por la empresa que realizó el trabajo. Si el servicio fuera brindado en forma gratuita dicha circunstancia deberá acreditarse en forma expresa, y encontrarse debidamente firmada por quien la extiende consignando asimismo su DNI y fecha en que se llevó a cabo la limpieza respectiva. Deberá estar vigente al momento de iniciar el trámite y renovarse semestralmente mientras esté inscripto en el Registro Nacional de Prestadores. Dado que dicha documentación tiene fecha de vencimiento, se corroborará la vigencia de la misma al momento de la auditoría en terreno.

15: Constancia de inscripción emitida por la autoridad jurisdiccional competente de Salud o Ambiente o la normativa de excepción pertinente.

16: Contrato de prestación del servicio de recolección de residuos patogénicos entre la Institución y la empresa recolectora habilitada, que indique su aplicación para la sede que se solicita categorizar. Deberá estar vigente al momento de iniciar el trámite y renovarse mientras esté inscripto en el Registro. Dado que dicha documentación tiene fecha de vencimiento, se corroborará la vigencia de la misma al momento de la auditoría en terreno.

17: Descripción del Objetivo General y Objetivos Específicos del tipo de servicio, el cual debe quedar explicitado. También contiene el encuadre Teórico-Científico de la prestación a brindar y los diagnósticos y edades de la población a atender, incluyendo los criterios de admisión y egreso.

18: Para categorizar servicios de rehabilitación se deberá presentar la planificación de cada uno (Ej.: kinesiología, terapia ocupacional,

fonoaudiología, etc.). En el caso de servicios de atención deberá tener en cuenta las actividades mencionadas en el Marco Básico. Cada modalidad prestacional se presentará por separado.

19: Incluir Nombre y Apellido, Título, Función y carga horaria semanal, detallando días y horario que concurre. Para Director y/o Subdirector consignar la carga horaria diaria. Cada modalidad prestacional se presentará por separado.

20: Los mismos deben estar legalizados por el organismo educativo correspondiente, y cuando corresponda a certificados otorgados por una jurisdicción diferente al lugar donde se otorgará la prestación, deberá, además, estar legalizado por el Ministerio del Interior. Los profesionales de la Salud deberán presentar la inscripción ante la Superintendencia de Servicios de Salud vigente. (www.sssalud.gov.ar). Dado que la nómina de profesionales puede modificarse, se corroborará la documentación pertinente al momento de la auditoría en terreno.

21: Nota firmada por el representante legal de la institución donde se consigna el centro de salud más cercano a la institución.

22: Constancia que acredite la habilitación otorgada por la Municipalidad respectiva. Los ascensores deben tener registro de inspección en donde debe figurar el último servicio de mantenimiento.

B. Toda la documentación debe ser presentada en original, copia certificada por escribano público o Juez de Paz en su caso. Caso contrario deberá exhibirse en original al momento de ingresar la documentación en este Organismo, para la certificación de las copias respectivas. Finalmente se recuerda que todas las notas, informes o similares deberán encontrarse firmados y sellados por el representante de la institución.

ANEXO II

NORMAS DEL REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

1: ÓRGANO COMPETENTE: La categorización de los Prestadores de Servicios será realizada por la Junta Evaluadora de Servicios que se establezca en cada Jurisdicción y por las Juntas Evaluadoras dependiente del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACIÓN para las jurisdicciones que no hayan ingresado al Sistema creado por Ley N° 24.901.

La misma estará integrada por un Médico, Asistente Social o Licenciado en Trabajo social, un Psicólogo y un Arquitecto. Podrá disponerse la intervención de un Prof. de Educación Especial, Licenciado en ciencias de la educación o psicopedagogía en caso de evaluación de instituciones educativas o terapéutico-educativas.

2: SUJETOS DE CATEGORIZACIÓN: Son sujetos de categorización los prestadores que brinden o deseen brindar alguno de los servicios comprendidos en las prestaciones básicas previstas para las personas con discapacidad, en la Ley 24.901.

El procedimiento de categorización establecido en la presente será de aplicación en las siguientes oportunidades:

a) al ingreso del efector al Sistema, en forma previa a su inscripción en el Registro Único de Prestadores de Servicios de Atención de Personas con Discapacidad.

b) al solicitar el Prestador la modificación de la categoría asignada, la modificación del cupo y/o la incorporación de una nueva modalidad prestacional.

A los prestadores que no hayan comenzado su actividad al momento de categorizar, se les asignará, en forma provisoria, la categoría inferior establecida en el Sistema, la cual será mantenida por sesenta (60) días a partir de la incorporación del primer paciente. Transcurrido dicho plazo se procederá a recategorizarla, asignándole la categoría que por derecho corresponda.

3: NORMATIVA E INSTRUMENTOS PARA LA CATEGORIZACIÓN: En todos los casos la evaluación se realizará mediante la aplicación de las Guías de Evaluación del marco Básico de Organización y Funcionamiento de Prestaciones y Establecimientos de Atención a Personas con Discapacidad y de las Normas de Categorización de Establecimientos y Servicios de Rehabilitación.

4: CONVENIOS DE COLABORACIÓN: El Directorio podrá celebrar convenios de cooperación con las jurisdicciones locales con el objeto de realizar el control continuo de los requisitos cuyo cumplimiento exige el ejercicio de competencias de tales jurisdicciones y del poder de policía local.

5: ASPECTOS PROCEDIMENTALES:

5.1: SOLICITUD DE INICIO DE TRAMITE: La Junta Evaluadora de Servicios (u órgano provincial competente) sólo dará inicio al trámite de categorización, recategorización, cambio de modalidad

prestacional o modificación de cupo otorgado con la presentación de la "SOLICITUD DE INICIO DE TRAMITE" debidamente suscripta, la que sólo se aceptará en caso de acompañarse la totalidad de la documentación enumerada y bajo la forma allí indicada. Se aprueban los modelos de formularios de solicitud para servicios de atención y servicios de rehabilitación como Anexo III y IV respectivamente.

En la misma ocasión deberá presentarse la "DECLARACIÓN JURADA DE POBLACIÓN ASISTIDA" actualizada a la fecha de la solicitud cuyo modelo se aprueba como Anexo V.

Se entiende por "población asistida" a la cantidad de personas que se encuentran efectivamente recibiendo alguna prestación en el establecimiento a categorizar y que debe ser declarada por el interesado al inicio del trámite y en las demás oportunidades indicadas en la presente norma.

5.2: ACEPTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INICIO DE TRÁMITE: La documentación será examinada por la Mesa de Entradas de la dependencia en cuya órbita funcione la Junta Evaluadora de Servicios.

a) En caso de encontrarse completa y presentada en debida forma, se dispondrá su caratulación. En dicha ocasión se entregará al presentante una CONSTANCIA DE INICIO DE TRÁMITE, cuyo texto se aprueba como VI, la que no implicará categorización provisoria ni otorgamiento de la categoría solicitada.

b) En caso de encontrarse incompleta, se indicarán en el mismo formulario los faltantes o las falencias formales detectadas a fin de que el interesado realice la presentación en otro momento. En tales casos no se dará inicio al trámite ni se dará constancia alguna a excepción del formulario con la indicación de los faltantes.

5.3: EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD: Una vez caratuladas las actuaciones serán giradas a la Junta Evaluadora para su examen. Dentro de los dos (2) días del ingreso de nuevas actuaciones el expediente será asignado a un agente (o en su caso algún integrante de la Junta de categorización) que a partir de entonces será responsable del cumplimiento de los plazos administrativos y examen técnico de las actuaciones hasta su finalización. El profesional responsable del expediente deberá en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles solicitar al interesado la documentación que estime corresponder o, en su caso, girar las

actuaciones al DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS (o área de asesoramiento legal pertinente), a fin de que este se expida sobre la documentación obrante en las mismas.

5.4: DICTAMEN JURÍDICO PREVIO A LA AUDITORÍA EN TERRENO: Examinados los aspectos técnicos de la solicitud, se solicitará la intervención del Servicio Jurídico Permanente del Órgano de que dependa la Junta Evaluadora DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS (o área de asesoramiento legal pertinente) para su examen previo a la realización de la auditoría en terreno.

En caso de requerirse opinión sobre algún tema en particular, ella se hará constar en la nota de remisión.

El Departamento de Asuntos Jurídicos (o área de asesoramiento legal pertinente) tendrá 10 (diez) días hábiles para emitir la opinión que hace a su competencia (art. 4º Ley N° 19.549 o plazo genérico que determine la normativa local).

5.5. FECHA DE AUDITORÍA EN TERRENO:

5.5.1: Vueltas las actuaciones con dictamen jurídico, en un plazo no mayor a 3 (tres) días hábiles el profesional responsable del expediente deberá: a) producir la notificación del dictamen si mediaran observaciones que subsanar con carácter previo a la auditoría o bien, b) fijar fecha y determinar los integrantes de la Junta Evaluadora para la realización de la auditoría en terreno. Dicha auditoría deberá realizarse en un plazo no mayor a los 45 (cuarenta y cinco) días hábiles desde la recepción por el profesional responsable.

5.5.2: En caso de existir, subsanadas las observaciones indicadas por el Servicio Jurídico se cumplirá el punto 5) b).

6: REALIZACIÓN DE LA AUDITORÍA EN TERRENO: La evaluación se realizará en presencia del titular del establecimiento, su representante legal o apoderado, el cual suscribirá el acta pertinente junto con los integrantes de la Junta Evaluadora.

En la misma se dejará constancia de la concesión de plazos para subsanar falencias, cuando ello corresponda de conformidad con el ordenamiento vigente (sólo para instituciones alcanzadas por la Resolución N° 25 del Directorio). Los plazos concedidos se consideran notificados desde la fecha de la mencionada Acta.

7: RESULTADOS DE LA AUDITORÍA:

7.1. ANÁLISIS DE LA AUDITORÍA EN TERRENO: Dentro de los 10

(diez) días hábiles de realizada la auditoría, la Junta evaluadora producirá y suscribirá los informes parciales y el dictamen de evaluación, elevando al Órgano competente en cada jurisdicción el proyecto de acto administrativo que, a su criterio, corresponda dictar. El mismo deberá contener la prestación categorizada, la categoría otorgada y el cupo asignado al servicio evaluado.

7.2. PAUTAS PARA EL OTORGAMIENTO O MODIFICACION DE CUPOS:

7.2.1: Al solicitar la categorización o recategorización de servicios toda institución deberá realizar una declaración jurada de la población asistida en el establecimiento a categorizar al momento de la solicitud. Se realizará una declaración por cada establecimiento discriminando la población asistida en cada prestación y modalidad que allí se lleve a cabo. Se deberá actualizar la misma al momento de la auditoría en terreno y en el supuesto previsto en el punto 7.2.3. de la presente.

7.2.2: Luego de la auditoría en terreno y conforme los resultados de las evaluaciones de planta física y aspectos asistenciales, la junta evaluadora determinará el "cupo máximo" admitido de acuerdo a la capacidad física del establecimiento y el equipamiento efectivamente existente al momento de la auditoría.

En ningún caso el cupo que se otorgue podrá superar aquél otorgado por la autoridad local que extiende la habilitación del establecimiento.

Se entiende por "cupo" a la cantidad máxima de personas autorizadas a asistir al establecimiento. Surge de la aplicación de la normativa vigente (Resolución N° 1328/06 y Guías de Evaluación) y es determinado por la Junta Evaluadora.

7.2.3: La institución así categorizada deberá informar a su junta evaluadora de categorización, dentro de las 48 horas de ocurrido, todo aumento no menor a 5 PERSONAS de su población asistida, acreditando en EL PLAZO IMPRORROGABLE DE 10 (DIEZ) DIAS HABILES posteriores a la incorporación del último asistido, haber dispuesto: a) el recurso humano necesario para su atención; b) una nueva planificación de actividades y/o c) la existencia de equipamiento requerido en caso de resultar algo de ello necesario.

(Artículo 7.2.3 sustituido por art. 1° de la Resolución N° 210/2007 del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad B.O. 13/12/2007)

7.2.4: La omisión de declarar en tiempo y forma lo indicado en el punto 7.2.3. conllevará a la institución a ser intimada para que, en el plazo de 10 (DIEZ) días hábiles, acredite ante su junta evaluadora contar con los recursos humanos pertinentes para la atención de la totalidad de su población atendida, planificación de actividades y la existencia de equipamiento requerido en caso de resultar ello necesario. De no dar cumplimiento a lo exigido en este último plazo, la institución será evaluada y se determinará, de ser necesario, la nueva categoría o si así resultara, la baja del Registro por no alcanzar los requisitos mínimos exigibles.

(Artículo 7.2.4 sustituido por art. 1° de la Resolución N° 210/2007 del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad B.O. 13/12/2007)

7.2.5: (Artículo derogado por art. 1° de la Resolución N° 210/2007 del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad B.O. 13/12/2007)

7.2.6: Las solicitudes de modificación de cupo no podrán tener lugar en períodos inferiores a los 90 (noventa) días corridos contados desde la última modificación concedida, notificada y firme.

Durante este período la institución se abstendrá de admitir población en exceso de cupo permitido a excepción de lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución N° 26/03 del Presidente del Directorio.

8: PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUTORIO: Dentro de los 5 (cinco) días de recibido el proyecto, el Órgano competente en cada jurisdicción remitirá las actuaciones al Servicio Jurídico Permanente para el dictamen previo a la resolución de las actuaciones.

9: DICTADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO - SU IMPUGNACIÓN: Suscripto y protocolizado el acto administrativo, se notificará al interesado.

En el caso de que el acto sea recurrido por el interesado, se aplicarán las normas administrativas pertinentes. Durante la sustanciación del recurso, y si mediaran razones fundadas, se podrá disponer la realización de una nueva auditoría en terreno.

10: REGISTRO DE LA CATEGORIZACIÓN: Una vez firme el acto, se publicará en el Registro Nacional informatizado.

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES
SERVICIO DE ATENCIÓN**

MOTIVO DE LA SOLICITUD

CATEGORIZACIÓN ☐ RECATEGORIZACIÓN (*) ☐ MODIFICACIÓN DE CUPO ☐

(*) En caso de solicitar recategorización deberá indicar:

AUTORIDAD QUE LO CATEGORIZÓ _____

FECHA DE CATEGORIZACIÓN _____

PRESTACIÓN CATEGORIZADA _____

CATEGORÍA OTORGADA _____

RAZÓN SOCIAL

DOMICILIO LEGAL

CALLE _____ LOCALIDAD _____

PROVINCIA _____ CÓDIGO POSTAL _____

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO A CATEGORIZAR

DOMICILIO DE LA PRESTACIÓN

CALLE _____ LOCALIDAD _____

PROVINCIA _____ CÓDIGO POSTAL _____

REPRESENTANTE LEGAL

DIRECTOR RESPONSABLE (deberá presentarse en cada prestación por separado)

PRESTACIONES

☐ CENTRO DE DÍA

DIRECTOR _____

☐ CENTRO EDUCATIVO TERAPÉUTICO

DIRECTOR _____

☐ ESTIMULACIÓN TEMPRANA

DIRECTOR _____

☐ PRESTACIONES EDUCATIVAS:

EDUCACIÓN INICIAL

DIRECTOR _____

☐ PRESTACIONES EDUCATIVAS:

EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA

DIRECTOR _____

☐ PRESTACIONES EDUCATIVAS:

APOYO A LA INTEGRACIÓN ESCOLAR

DIRECTOR _____

☐ PRESTACIONES EDUCATIVAS:

FORMACIÓN LABORAL Y/O REHABILITACIÓN

PROFESIONAL

DIRECTOR _____

☐ HOGAR

DIRECTOR _____

☐ HOGAR CON CENTRO DE DÍA

DIRECTOR _____

☐ HOGAR CON CENTRO EDUCATIVO TERAPÉUTICO

DIRECTOR _____

☐ HOGAR CON EDUCACIÓN INICIAL

DIRECTOR _____

☐ HOGAR CON EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA

DIRECTOR _____

☐ HOGAR CON FORMACIÓN LABORAL

DIRECTOR _____

☐ RESIDENCIA

DIRECTOR _____

☐ PEQUEÑO HOGAR

DIRECTOR _____

' SERVICIO DE APOYO A LA INTEGRACIÓN ESCOLAR

' CENTRO DE REHABILITACIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL

(Modalidades prestacionales incorporadas por art. 1° de la Resolución N° 209/2007 del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad B.O. 13/12/2007)

' ALOJAMIENTO DE FIN DE SEMANA

(Modalidad de Concurrencia incorporada por art. 1° de la Resolución N° 209/2007 del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad B.O. 13/12/2007)

Servicios que brinda (*)	I NIVEL	II NIVEL	III NIVEL	Establecimiento en aislamiento geográfico
Consulta médica en rehabilitación				
Terapia física				
Psicología				
Psicopedagogía				
Terapia ocupacional				
Fonoaudiología				
Internación para rehabilitación				
Hospital de día (fisiátrica)				
(*) Agregar en los espacios blancos los tipos de servicios que brinda que no se han incluido en la lista. INDICAR SI HA TENIDO CATEGORIZACIÓN PREVIA (PRESTACIÓN Y CATEGORÍA)				
				ANEXO V
DECLARACIÓN JURADA DE POBLACIÓN ASISTIDA				

..... en mi carácter de....., declaro bajo juramento que actualmente la totalidad de asistidos que se encuentran en la institución que represento asciende a la cantidad de...., en la prestación (marcar con una cruz):

· CENTRO DE DIA

· CENTRO EDUCATIVO TERAPÉUTICO

· PRESTACIONES

EDUCATIVAS:

EDUCACIÓN INICIAL EDUCACIÓN
GENERAL BÁSICA APOYO A LA
INTEGRACIÓN ESCOLAR FORMACIÓN
LABORAL Y/O
REHABILITACIÓN PROFESIONAL

· HOGAR

· HOGAR CON CENTRO DE DIA

· HOGAR CON CENTRO EDUCATIVO TERAPÉUTICO

· HOGAR CON EDUCACIÓN INICIAL

· HOGAR CON EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA

· HOGAR CON FORMACIÓN LABORAL

· RESIDENCIA

· PEQUEÑO HOGAR

· SERVICIO DE APOYO A LA INTEGRACIÓN ESCOLAR

· CENTRO DE REHABILITACIÓN PARA PERSONAS CON
DISCAPACIDAD VISUAL

(Modalidades prestacionales incorporada por art. 1° de la
Resolución N° 209/2007 del Sistema de Prestaciones Básicas de
Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad B.O.
13/12/2007)

y en la modalidad (marcar con una cruz):

· JORNADA SIMPLE

· JORNADA DOBLE

· JORNADA REDUCIDA

· ALOJAMIENTO LUNES A VIERNES

· ALOJAMIENTO PERMANENTE

· ALOJAMIENTO DE FIN DE SEMANA (Modalidad de Concurrencia
incorporada por art. 1° de la Resolución N° 209/2007 del Sistema
de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las
Personas con Discapacidad B.O. 13/12/2007)

Asimismo tomo conocimiento que la presente deberá ser
actualizada al momento de realizarse la auditoría en terreno (v. ...) y,
de corresponder, en la oportunidad prevista en el punto ... de la
Resolución N° /200/ del Directorio del Sistema de Prestaciones

Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad.

En a los días del mes de del año.....

ANEXO VI

CONSTANCIA DE INICIO DE TRÁMITE

Lugar y fecha

Por la presente se deja constancia de que ... (nombre de la institución) ha iniciado el expediente N°... del registro de ... (órgano competente en cada jurisdicción) a fin de su ingreso al Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

La presente constancia no implica categorización provisoria, ni otorgamiento de la categoría solicitada ni autorización para funcionar, y se emite a los solos efectos de acreditar el inicio del trámite.

.....

FIRMA

MESA DE ENTRADAS

FORMULARIO DE SOLICITUD

MOTIVO DE LA SOLICITUD:

CATEGORIZACIÓN - RECATEGORIZACIÓN (*) - MODIFICACIÓN DE CUPO

(*) EN CASO DE SOLICITAR RE-CATEGORIZACIÓN DEBERÁ INDICAR:

AUTORIDAD QUE LO CATEGORIZÓ:

FECHA DE CATEGORIZACIÓN:

PRESTACIÓN CATEGORIZADA:

CATEGORÍA OTORGADA:

SERVICIOS A CATEGORIZAR:

DE ATENCIÓN - DE REHABILITACIÓN

RAZÓN SOCIAL

DOMICILIO LEGAL: CALLE - LOCALIDAD - PROVINCIA - CÓDIGO POSTAL

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO A CATEGORIZAR

DOMICILIO DE LA PRESTACIÓN: CALLE - LOCALIDAD -
PROVINCIA - CÓDIGO POSTAL

REPRESENTANTE LEGAL:

DIRECTOR RESPONSABLE (deberá indicarse en de cada
prestación por separado)

Prestaciones (acá viene el listado)

Modalidad (el otro listado)

FECHA

FIRMA

ACLARACIÓN DE FIRMA

EDUCACIÓN

LEY NACIONAL 24521.

Educación superior y discapacidad. Parte pertinente

Título I: Disposiciones preliminares

Artículo 1: Están comprendidas dentro de la presente ley las instituciones de formación superior, sean universitarias o no universitarias, nacionales, provinciales o municipales, tanto estatales como privadas, todas las cuales forman parte del Sistema Educativo Nacional regulado por la ley 24.195.

Artículo 2: El Estado, al que le cabe responsabilidad indelegable en la prestación del servicio de educación superior de carácter público, reconoce y garantiza el derecho a cumplir con ese nivel de la enseñanza a todos aquellos que quieran hacerlo y cuenten con la formación y capacidad requeridas.

Y deberá garantizar asimismo la accesibilidad al medio físico, servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios y suficientes, para las personas con discapacidad.

(Artículo sustituido por art. 1º de la Ley N° 25.573 B.O. 30/04/2002)

Título II: De la Educación Superior

Capítulo I: De los fines y objetivos

Artículo 3: La Educación Superior tiene por finalidad proporcionar formación científica, profesional, humanística y técnica en el más alto nivel, contribuir a la preservación de la cultura nacional, promover la generación y desarrollo del conocimiento en todas sus formas, y desarrollar las actitudes y valores que requiere la formación de personas responsables, con conciencia ética y solidaria, reflexivas, críticas, capaces de mejorar la calidad de vida, consolidar el respeto al medio ambiente, a las instituciones de la República y a la vigencia del orden democrático.

Artículo 4: Son objetivos de la Educación Superior, además de los que establece la ley 24.195 en sus artículos 5º, 6º, 19º y 22:

- a) Formar científicos, profesionales y técnicos, que se caractericen por la solidez de su formación y por su compromiso con la sociedad de la que forman parte;
- b) Preparar para el ejercicio de la docencia en todos los niveles y modalidades del sistema educativo;

- c) Promover el desarrollo de la investigación y las creaciones artísticas, contribuyendo al desarrollo científico, tecnológico y cultural de la Nación;
- d) Garantizar crecientes niveles de calidad y excelencia en todas las opciones institucionales del sistema;
- e) Profundizar los procesos de democratización en la Educación Superior, contribuir a la distribución equitativa del conocimiento y asegurar la igualdad de oportunidades;
- f) Articular la oferta educativa de los diferentes tipos de instituciones que la integran;
- g) Promover una adecuada diversificación de los estudios de nivel superior, que atienda tanto las expectativas y demandas de la población como a los requerimientos del sistema cultural y de la estructura productiva;
- h) Propender a un aprovechamiento integral de los recursos humanos y materiales asignados;
- i) Incrementar y diversificar las oportunidades de actualización, perfeccionamiento y reconversión para los integrantes del sistema y para sus egresados;
- j) Promover mecanismos asociativos para la resolución de los problemas nacionales, regionales, continentales y mundiales.

Capítulo II: De la estructura y articulación

Artículo 5: La Educación Superior esta constituida por institutos de educación superior, sean de formación docente, humanística, social, técnico- profesional o artística. y por instituciones de educación universitaria, que comprende universidades e institutos universitarios. (Expresión "... instituciones de educación superior no universitaria" sustituida por la expresión "...institutos de educación superior", por art. 133 de la Ley N° 26.206, B.O. 28/12/2006).

Artículo 6: La Educación Superior tendrá una estructura organizativa abierta y flexible, permeable a la creación de espacios y modalidades que faciliten la incorporación de nuevas tecnologías educativas.

Artículo 7: Para ingresar como alumno a las instituciones de nivel superior, se debe haber aprobado el nivel medio o el ciclo plomado de enseñanza. Excepcionalmente, los mayores de 25 años que no reúnan esa condición, podrán ingresar siempre que demuestren, a través de las evaluaciones que las provincias, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o las universidades en su caso establezcan,

que tienen preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente.

Artículo 8: La articulación entre las distintas instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior, que tienen por fin facilitar el cambio de modalidad, orientación o carrera, la continuación de los estudios en otros establecimientos, universitarios o no, así como la reconversión de los estudios concluidos, se garantiza conforme a las siguientes responsabilidades y mecanismos:

a) Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires son las responsables de asegurar, en sus respectivos ámbitos de competencia, la articulación entre las instituciones de educación superior que de ellas dependan;

b) La articulación entre institutos de educación superior pertenecientes a distintas jurisdicciones, se regula por los mecanismos que estas acuerden en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación; (Expresión "... instituciones de educación superior no universitaria" sustituida por la expresión "...institutos de educación superior", por art. 133 de la Ley N° 26.206, B.O. 28/12/2006)

c) La articulación entre institutos de educación superior e instituciones universitarias, se establece mediante convenios entre ellas, o entre las instituciones Universitarias y la jurisdicción correspondiente si así lo establece la legislación local; (Expresión "... instituciones de educación superior no universitaria" sustituida por la expresión "...institutos de educación superior", por art. 133 de la Ley N° 26.206, B.O. 28/12/2006).

d) A los fines de la articulación entre diferentes instituciones universitarias, el reconocimiento de los estudios parciales o asignaturas de las carreras de grados aprobados en cualquiera de esas instituciones, se hace por convenio entre ellas, conforme a los requisitos y pautas que se acuerdan en el consejo de Universidades.

Artículo 9: A fin de hacer efectiva la articulación entre institutos de educación superior pertenecientes a distintas jurisdicciones prevista en el inciso b) del artículo anterior el Ministerio de Cultura y Educación invitara al Consejo Federal de Cultura y Educación a que integre una comisión especial permanente, compuesta por un representante de cada una de las jurisdicciones. (Expresión "...

instituciones de educación superior no universitaria" sustituida por la expresión "...institutos de educación superior", por art. 133 de la Ley N° 26.206, B.O. 28/12/2006).

Artículo 10: La articulación a nivel regional estará a cargo de los Consejos Regionales de Planificación de la Educación Superior, integrados por representantes de las instituciones universitarias y de los gobiernos provinciales de cada región.

Capítulo III: Derechos y Obligaciones

Artículo 11: Son derechos de los docentes de las instituciones estatales de educación superior, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación específica:

- a) Acceder a la carrera académica mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición:
- b) Participar en el gobierno de la institución a la que pertenecen, de acuerdo a las normas legales pertinentes:
- c) Actualizarse y perfeccionarse de modo continuo a través de la carrera académica:
- d) Participar en la actividad gremial.

Artículo 12: Son deberes de los docentes de las instituciones estatales de educación superior:

- a) Observar las normas que regulan el funcionamiento de la institución a la que pertenecen;
- b) Participar en la vida de la institución cumpliendo con responsabilidad su función docente, de investigación y de servicio;
- c) Actualizarse en su formación profesional y cumplir con las exigencias de perfeccionamiento que fije la carrera académica.

Artículo 13: Los estudiantes de las instituciones estatales de educación superior tienen derecho:

- a) Al acceso al sistema sin discriminaciones de ninguna naturaleza.
- b) A asociarse libremente en centros de estudiantes, federaciones nacionales y regionales, a elegir sus representantes y a participar en el gobierno y en la vida de la institución, conforme a los estatutos, lo que establece la presente ley y, en su caso, las normas legales de las respectivas jurisdicciones;
- c) A obtener becas, créditos y otras formas de apoyo económico y social que garanticen la igualdad de oportunidades y posibilidades, particularmente para el acceso y permanencia en

los estudios de grado, conforme a las normas que reglamenten la materia;

d) A recibir, información para el adecuado uso de la oferta de servicios de educación superior;

e) A solicitar, cuando se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 1º y 2º de la ley 20.596, la postergación o adelanto de exámenes o evaluaciones parciales o finales cuando las fechas previstas para los mismos se encuentren dentro del periodo de preparación y/o participación.

f) Las personas con discapacidad, durante las evaluaciones, deberán contar con los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios y suficientes. (Inciso incorporado por art. 2º de la Ley N° 25.573 B.O. 30/04/2002).

Artículo 14: Son obligaciones de los estudiantes de las instituciones estatales de educación superior:

a) Respetar los estatutos y reglamentaciones de la institución en la que estudian;

b) Observar las condiciones de estudio, investigación, trabajo y convivencia que estipule la institución a la que pertenecen;

c) Respetar el disenso, las diferencias individuales, la creatividad personal y colectiva y el trabajo en equipo.

Título III: De la educación superior no universitaria

Capítulo I: De la responsabilidad jurisdiccional

Artículo 15: Corresponde a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el gobierno y organización de la educación superior no universitaria en sus respectivos ámbitos de competencia, así como dictar normas que regulen la creación, modificación y cese de institutos de educación superior y el establecimiento de las condiciones a que se ajustara su funcionamiento, todo ello en el marco de la Ley 24.195, de lo que establece la presente y de los correspondiente acuerdos federales. Las jurisdicciones atenderán en particular a las siguientes pautas: (Expresión "... instituciones de educación superior no universitaria" sustituida por la expresión "...institutos de educación superior", por art. 133 de la Ley N° 26.206, B.O. 28/12/2006).

a) Estructurar los estudios en base a una organización curricular flexible y que facilite a sus egresados una salida laboral;

- b) Articular las carreras afines estableciendo en lo posible núcleos básicos comunes y regímenes flexibles de equivalencia y reconversión;
- c) Prever como parte de la formación la realización de residencias programadas, sistemas de alternancia u otras formas de practicas supervisadas, que podrán desarrollarse en las mismas instituciones o en entidades o empresas públicas o privadas;
- d) Tender a ampliar gradualmente el margen de autonomía de gestión de las instituciones respectivas, dentro de los lineamientos de la política educativa jurisdiccional y federal;
- e) Prever que sus sistemas de estadística e información educativa incluyan un componente específico de educación superior, que facilite el conocimiento, evaluación y reajuste del respectivo subsistema;
- f) Establecer mecanismos de cooperación interinstitucional y de recíproca asistencia técnica y académica;
- g) Desarrollar modalidades regulares y sistemáticas de evaluación institucional, con arreglo a lo que estipula el artículo 25 de la presente ley.

Artículo 16: El Estado nacional podrá apoyar programas de educación superior no universitaria, que se caractericen por la singularidad de su oferta, por su sobresaliente nivel de excelencia, por su carácter experimental y/o por su incidencia local o regional.

Capítulo II: De los institutos de educación superior

(Expresión "... instituciones de educación superior no universitaria" sustituida por la expresión "...institutos de educación superior", por art. 133 de la Ley Nº 26.206, B.O. 28/12/2006).

Artículo 17: Los institutos de educación superior, tienen por funciones básicas: (Expresión "... instituciones de educación superior no universitaria" sustituida por la expresión "...institutos de educación superior", por art. 133 de la Ley Nº 26.206, B.O. 28/12/2006).

- a) Formar y capacitar para el ejercicio de la docencia en los niveles no universitarios del sistema educativo;
- b) Proporcionar formación superior de carácter instrumental en las áreas humanísticas, sociales, técnico-profesionales y artísticas.

Las mismas deberán estar vinculadas a la vida cultural y productiva local y regional.

Artículo 18: La formación de docentes para los distintos niveles de la enseñanza no universitaria, debe realizarse en instituciones de formación docente reconocidas, que integran la Red Federal de Formación Docente Continua prevista en la ley 24.195 o en universidades que ofrezcan carreras con esa finalidad.

Artículo 19: Los institutos de educación superior podrán proporcionar formación superior de ese carácter en el área de que se trate y/o actualización, reformulación o adquisición de nuevos conocimientos y competencias a nivel de posítulo. Podrán asimismo desarrollar cursos, ciclos o actividades que respondan a las demandas de calificación, formación y reconversión laboral y profesional. (Expresión "... instituciones de educación superior no universitaria" sustituida por la expresión "...institutos de educación superior", por art. 133 de la Ley N° 26.206, B.O. 28/12/2006).

Artículo 20: El ingreso a la carrera docente en las instituciones de gestión estatal de educación superior no universitaria se hará mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición, que garantice la idoneidad profesional para el desempeño de las tareas específicas. La estabilidad estará sujeta a un régimen de evaluación y control de la gestión docente, y cuando sea el caso, a los requerimientos y características de las carreras flexibles y a término.

Artículo 21: Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires arbitrarán los medios necesarios para que sus instituciones de formación docente garanticen el perfeccionamiento y la actualización de los docentes en actividad, tanto en los aspectos curriculares como en los pedagógicos e institucionales y promoverán el desarrollo de investigaciones educativas y la realización de experiencias innovadoras.

Artículo 22: Las instituciones de nivel superior no universitario que se creen o transformen, o las jurisdicciones a las que ellas pertenezcan, que acuerden con una o más universidades del país mecanismos de acreditación de sus carreras o programas de formación y capacitación, podrán denominarse colegios universitarios.

Tales instituciones deberán estar estrechamente vinculadas a entidades de su zona de influencia y ofrecerán carreras cortas flexibles y/o a término, que faciliten la adquisición de competencias profesionales y hagan posible su inserción laboral y/o la continuación de los estudios en las universidades con las cuales hayan establecido acuerdos de articulación.

Capítulo III: De los títulos y planes de estudio

Artículo 23: Los planes de estudio de las instituciones de formación docente de carácter no universitario, cuyos títulos habiliten para el ejercicio de la docencia en los niveles no universitarios del sistema, serán establecidos respetando los contenidos básicos comunes para la formación docente que se acuerden en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación. Su validez nacional estará sujeta al previo reconocimiento de dichos planes por la instancia que determine el referido Consejo.

Igual criterio se seguirá con los planes de estudio para la formación humanística, social, artística o técnico-profesional, cuyos títulos habiliten para continuar estudios en otros ciclos, niveles o establecimientos, o para el desempeño de actividades reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiere poner en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos o los, bienes de los habitantes.

Artículo 24: Los títulos y certificados de perfeccionamiento y capacitación docente expedidos por instituciones de educación superior oficiales o privadas reconocidas, que respondan a las normas fijadas al respecto por el Consejo Federal de Cultura y Educación, tendrán validez nacional y serán reconocidos por todas las jurisdicciones. Tales títulos y certificados deberán ser expedidos en un plazo no mayor a los ciento veinte días corridos contados a partir del inicio del trámite de solicitud de título.

(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 26.002 B.O. 5/1/2005)

Capítulo IV: De la evaluación institucional

Artículo 25: El Consejo Federal de Cultura y Educación acordará la adopción de criterios y bases comunes para la evaluación de los institutos de educación superior, en particular de aquellos que ofrezcan estudios cuyos títulos habiliten para el ejercicio de actividades reguladas por el Estado, que pudieren comprometer de modo directo el interés público, estableciendo las condiciones y requisitos mínimos a los que tales instituciones se deberán ajustar. (Expresión "... instituciones de educación superior no universitaria" sustituida por la expresión "...institutos de educación superior", por art. 133 de la Ley N° 26.206, B.O. 28/12/2006).

La evaluación de la calidad de la formación docente se realizará con arreglo a lo que establece la ley 24.195 en sus artículos 48 y 49.

Título IV: De la Educación superior universitaria

Capítulo I: De las instituciones universitarias y sus funciones

Artículo 26: La enseñanza superior universitaria estará a cargo de las universidades nacionales, de las universidades provinciales y privadas reconocidas por el Estado nacional y de los institutos universitarios estatales o privados reconocidos, todos los cuales integra el Sistema Universitario Nacional.

Artículo 27: Las instituciones universitarias a que se refiere el artículo anterior, tienen por finalidad la generación y comunicación de conocimientos del mas alto nivel en un clima de libertad, justicia y solidaridad, ofreciendo una formación cultural interdisciplinaria dirigida a la integración del saber así como una capacitación científica y profesional específica para las distintas carreras que en ellas se cursen, para beneficio del hombre y de la sociedad a la que pertenezcan. Las instituciones que responden a la denominación de "Universidad" deben desarrollar su actividad en una variedad de áreas disciplinarias no afines orgánicamente estructuradas en facultades, departamentos o unidades académicas equivalentes. Las instituciones que circunscriben su oferta académica a una sola área disciplinaria se denominan Institutos Universitarios.

Artículo 28: Son funciones básicas de las instituciones universitarias:

- a) Formar y capacitar científicos, profesionales, docentes y técnicos, capaces de actuar con solidez profesional, responsabilidad, espíritu crítico y reflexivo, mentalidad creadora, sentido ético y sensibilidad social, atendiendo a las demandas individuales, en particular de las personas con discapacidad, desventaja o marginalidad, y a los requerimientos nacionales y regionales; (Inciso sustituido por art. 3° de la Ley N° 25.573 B.O. 30/04/2002).
- b) Promover y desarrollar la investigación científica y tecnología, los estudios humanísticos y las creaciones artísticas;
- c) Crear y difundir el conocimiento y la cultura en todas sus formas;
- d) Preservar la cultura nacional;
- e) Extender su acción y sus servicios a la comunidad, con el fin de contribuir a su desarrollo y transformación, estudiando en particular los problemas nacionales y regionales y prestando asistencia científica y técnica al Estado y a la comunidad.

Capítulo II: De la autonomía, su alcance y sus garantías

Artículo 29: Las instituciones universitarias tendrán autonomía académica e institucional, que comprende básicamente las siguientes atribuciones:

- a) Dictar y reformar sus estatutos, los que serán comunicados al Ministerio de Cultura y Educación a los fines establecidos en el artículo 34 de la presente ley;
- b) Definir sus órganos de gobierno, establecer sus funciones, decidir su integración y elegir sus autoridades de acuerdo a lo que establezcan los estatutos y lo que prescribe la presente ley;
- c) Administrar sus bienes y recursos, conforme a sus estatutos y las leyes que regulan la materia;
- d) Crear carreras universitarias de grado y de posgrado;
- e) Formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad incluyendo la enseñanza de la ética profesional y la formación y capacitación sobre la problemática de la discapacidad. (Inciso sustituido por art. 4° de la Ley N° 25.573 B.O. 30/04/2002).
- f) Otorgar grados académicos y títulos habilitantes conforme a las condiciones que se establecen en la presente ley;
- g) Impartir enseñanza, con fines de experimentación, de innovación pedagógica o de práctica profesional docente, en los niveles preuniversitarios, debiendo continuar en funcionamiento los establecimientos existentes actualmente que reúnan dichas características;
- h) Establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente:
- i) Designar y remover al personal;
- j) Establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes, así como el régimen de equivalencias;
- k) Revalidar, solo como atribución de las universidades nacionales: títulos extranjeros:
- l) Fijar el régimen de convivencia;
- m) Desarrollar y participar en emprendimientos que favorezcan el avance y aplicación de los conocimientos;
- n) Mantener relaciones de carácter educativo, científico-cultural con instituciones del país y del extranjero;

ñ) Reconocer oficialmente asociaciones de estudiantes, cumplidos que sean los requisitos que establezca la reglamentación, lo que conferirá a tales entidades personería jurídica.

LEY NACIONAL 26206.

Ley de Educación Nacional. Parte pertinente

Capítulo II: Fines y objetivos de la política educativa nacional

Artículo 11: Los fines y objetivos de la política educativa nacional son:

(...)

n) Brindar a las personas con discapacidades, temporales o permanentes, una propuesta pedagógica que les permita el máximo desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos.

Capítulo VIII: Educación especial

Artículo 42: La Educación Especial es la modalidad del sistema educativo destinada a asegurar el derecho a la educación de las personas con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo. La Educación Especial se rige por el principio de inclusión educativa, de acuerdo con el inciso n) del artículo 11 de esta ley. La Educación Especial brinda atención educativa en todas aquellas problemáticas específicas que no puedan ser abordadas por la educación común. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, garantizará la integración de los/as alumnos/as con discapacidades en todos los niveles y modalidades según las posibilidades de cada persona.

Artículo 43: Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de la articulación de niveles de gestión y funciones de los organismos competentes para la aplicación de la Ley N° 26.061, establecerán los procedimientos y recursos correspondientes para identificar tempranamente las necesidades educativas derivadas de la discapacidad o de trastornos en el desarrollo, con el objeto de darles la atención interdisciplinaria y educativa para lograr su inclusión desde el Nivel Inicial.

Artículo 44: Con el propósito de asegurar el derecho a la educación, la integración escolar y favorecer la inserción social de las personas

con discapacidades, temporales o permanentes, las autoridades jurisdiccionales dispondrán las medidas necesarias para:

- a) Posibilitar una trayectoria educativa integral que permita el acceso a los saberes tecnológicos, artísticos y culturales.
- b) Contar con el personal especializado suficiente que trabaje en equipo con los/as docentes de la escuela común.
- c) Asegurar la cobertura de los servicios educativos especiales, el transporte, los recursos técnicos y materiales necesarios para el desarrollo del currículo escolar.
- d) Propiciar alternativas de continuidad para su formación a lo largo de toda la vida.
- e) Garantizar la accesibilidad física de todos los edificios escolares.

Artículo 45: El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, creará las instancias institucionales y técnicas necesarias para la orientación de la trayectoria escolar más adecuada de los/as alumnos/as con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los niveles de la enseñanza obligatoria, así como también las normas que regirán los procesos de evaluación y certificación escolar. Asimismo, participarán en mecanismos de articulación entre ministerios y otros organismos del Estado que atienden a personas con discapacidades, temporales o permanentes, para garantizar un servicio eficiente y de mayor calidad.

Capítulo IX: Educación permanente de jóvenes y adultos

(...)

Artículo 48: La organización curricular e institucional de la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos responderá a los siguientes objetivos y criterios:

(...)

- e) Promover la inclusión de los/as adultos/as mayores y de las personas con discapacidades, temporales o permanentes.

ACCESIBILIDAD Y TRANSPORTE

LEY NACIONAL 13064.

Barreras arquitectónicas. Parte pertinente

Capítulo I: De las obras públicas en general

Artículo 1: Considérase obra pública nacional toda construcción o trabajo o servicio de industria que se ejecute con fondos del Tesoro de la Nación, a excepción de los efectuados con subsidios, que se regirán por ley especial, y las construcciones militares, que se regirán por la ley 12.737 y su reglamentación y supletoriamente por las disposiciones de la presente.

Artículo 2: Las facultades y obligaciones que establece la presente ley, podrán ser delegadas por el Poder Ejecutivo en autoridad, organismo o funcionario legalmente autorizado.

Artículo 3: En caso de que el Estado resuelva realizar obras públicas por intermedio de personas o entidad no oficial, procederá conforme con lo establecido en la presente ley.

Artículo 4: Antes de sacar una obra pública a licitación pública o de contratar directamente su realización, se requerirá la aprobación del proyecto y presupuesto respectivo, por los organismos legalmente autorizados, que deberá ser acompañado del pliego de condiciones de la ejecución, así como de las bases del llamado a licitación a que deban ajustarse los proponentes y el adjudicatario, y del proyecto de contrato en caso de contratación directa. La responsabilidad del proyecto y de los estudios que le han servido de base, caen sobre el organismo que los realizó.

El proyecto de obra pública deberá prever, en los casos de obra que implique el acceso de público, para su aprobación por los organismos legalmente autorizados, la supresión de las barreras arquitectónicas limitativas de la accesibilidad de las personas con discapacidad.

En casos excepcionales y cuando las circunstancias especiales lo requieran, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la adjudicación, sobre la base de anteproyectos y presupuestos globales, los que tendrán el carácter de provisional por el tiempo necesario para que se preparen y aprueben los documentos definitivos.

Se podrá llamar a concurso para la elaboración de proyectos y acordar premios que se consideren justos y estimulantes, así como contratar los proyectos directamente en casos especiales.

Cuando conviniera acelerar la terminación de la obra, podrán establecerse bonificaciones o primas, las que se consignarán en las bases de la licitación.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.619 B.O. 7/9/2010)

LEY NACIONAL 19279.

Régimen para la adquisición de automotores para discapacitados

Artículo 1: Las personas con discapacidad tendrán derecho, en la forma y bajo las condiciones que establezca la reglamentación, a acogerse a los beneficios que por esta ley se les acuerda con el objeto de facilitarles la adquisición de automotores para uso personal, a fin de que ejerzan una profesión, o realicen estudios, otras actividades, y/o desarrollen una normal vida de relación, que propendan a su integral habilitación dentro de la sociedad.

(Expresión "lisiado/a/s " sustituida por "persona/s con discapacidad" por art. 1° pto. 1 de la Ley N° 24.183 B.O. 27/11/1992).

Artículo 2: Las instituciones asistenciales que se dediquen a la rehabilitación de personas con discapacidad, que no persigan fines de lucro y que sean reconocidas por la Autoridad de Aplicación, gozarán también de los beneficios otorgados por la presente.

(Expresión "lisiado/a/s " sustituida por "persona/s con discapacidad" por art. 1° pto. 1 de la Ley N° 24.183 B.O. 27/11/1992)

(Artículo sustituido por art. 1° pto. 1 de la Ley N° 22.499 B.O. 24/9/1981)

Artículo 3: Los comprendidos en las disposiciones de esta ley podrán optar por uno de los siguientes beneficios para la adquisición de un automotor nuevo:

a) Una contribución del Estado para la adquisición de un automotor de industria nacional la que no superará el cincuenta por ciento (50%) del precio al contado de venta al público del automóvil standard sin accesorios opcionales ni comandos de adaptación.

b) Adquisición de un automotor de industria nacional de las mismas características de las indicadas en el inciso anterior con exención de los gravámenes que recaigan sobre la unidad adquirida establecidos por la ley de impuestos internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, y la ley de impuesto al valor agregado, texto sustituido por la ley 23.349 y sus modificaciones, en este último caso con el tratamiento previsto en el artículo 41 de la ley de dicho impuesto. (Inciso sustituido por art. 1° punto 2) de la Ley N° 24.183 B.O. 27/11/1992).

c) Adquisición de un automotor de origen extranjero modelo standard sin accesorios opcionales, con los mecanismos de adaptación necesarios.

Asimismo la autoridad de aplicación podrá autorizar la importación para consumo de los comandos de adaptación necesarios y de una caja de transmisión automática por cada persona con discapacidad con el fin de ser incorporados a un vehículo de fabricación nacional destinado a su uso personal.

En los supuestos a que se refieren los dos párrafos anteriores las importaciones estarán exentas del pago de derecho de importación, de las tasas de estadística y por servicio portuario y de los impuestos internos y al valor agregado.

La reglamentación establecerá los requisitos que, a estos efectos, deberá cumplimentar el solicitante, quien acreditará capacidad económica para afrontar la erogación que le ocasionará la adquisición y mantenimiento del automotor, siempre que ella no sea de tal cuantía que le permita su compra sin los beneficios de la ley. A tal efecto la autoridad de aplicación ponderará, asimismo, el patrimonio y los ingresos del núcleo familiar que integre el peticionante.

(Inciso sustituido por art. 1° punto 2) de la Ley N° 24.183 B.O. 27/11/1992).

Si el vehículo fuere adquirido mediante cualquier modalidad de pago en cuotas, deberá acreditarse la capacidad de endeudamiento del solicitante, y podrá ser afectado por contrato de prenda, sin que sea de aplicación la inembargabilidad a que se refiere el artículo 5 de la presente ley. Dicha excepción será válida sólo a los fines de la compra del mismo. (Párrafo incorporado por art. 1° de la Ley N° 24.844 B.O. 17/7/1997).

(Artículo sustituido por art. 1° pto. 2 de la Ley N° 22.499 B.O. 24/9/1981).

Art. (I) - Las importaciones para consumo de cajas de transmisión automática y comandos de adaptación necesarios para la fabricación de automotores adaptados para el uso de personas con discapacidad, efectuadas por las firmas titulares de empresas terminales de la industria automotriz, acogidas al régimen de la Ley 21.932 y normas reglamentarias, cuando dichos automotores estuvieran destinados exclusivamente a la venta a dichas personas de acuerdo con la presente ley, quedan igualmente eximidas del pago de los derechos de importación, de las tasas de estadísticas y por servicios portuarios y de los impuestos internos y al valor agregado.

(Artículo (I) incorporado a continuación del art. 3º, por art. 1º, pto. 3 de la Ley Nº 24.183 B.O. 27/11/1992)

Art. (II) - A los efectos de lo establecido por el artículo (I) anterior las firmas titulares de empresas terminales de la industria automotriz deberán presentar ante la Administración Nacional de Aduanas y la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la factura de venta de cada unidad a una persona con discapacidad, la siguiente información, bajo declaración jurada:

- a) Modelo y/o versión de la unidad adquirida.
- b) Número de despacho a plaza de las cajas de transmisión automática y/o comandos de adaptación importados que hubieran sido incorporados a dicha unidad.
- c) Cantidad, número de descripción de dichas cajas de transmisión automática y/o comandos de adaptación.
- d) Número de certificado de fabricación nacional y de la factura de venta correspondiente a dicha unidad.
- e) Nombre, apellido y domicilio del beneficiario de la unidad, adjuntando fotocopia de la respectiva disposición emitida por el Instituto Nacional de Rehabilitación del Lisiado, autenticada o legalizada por el Ministerio de Salud y Acción Social, que certifique su incapacidad, grados y condiciones.
- f) Lugar de guarda habitual del vehículo y descripción somera de la utilización proyectada, con la indicación estimada del uso y kilometraje anual a recorrer.

La misma información deberán presentar las personas discapacitadas que importan directamente los mencionados elementos para incorporarlos a automotores de su propiedad.

(Artículo (II) incorporado a continuación del art. 3º, por art. 1º, pto. 3 de la Ley N° 24.183 B.O. 27/11/1992)

Art. (III) - El Ministerio de Salud y Acción Social, a través del Instituto Nacional de Rehabilitación del Lisiado, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la información precedente y una vez hechas las comprobaciones pertinentes, autorizará la iniciación del trámite para obtener de la Administración Nacional de Aduanas, las exenciones dispuestas por los artículos anteriores quedando ésta facultada para aplicar ese beneficio a partir del primer despacho a plaza posterior a dicha autorización, respecto de aquellas cajas de transmisión automática cuya descripción y cantidad responden a las que se importaban con anterioridad a su otorgamiento y que se incorporen a los mismos modelos y versiones de vehículos fabricados con aquéllas, incluyéndose en esta exención los comandos de adaptación.

(Artículo (III) incorporado a continuación del art. 3º, por art. 1º, pto. 3 de la Ley N° 24.183 B.O. 27/11/1992)

Art. (IV) - El Ministerio de Salud y Acción Social, a través del Instituto Nacional de Rehabilitación del Lisiado, podrá requerir la colaboración de los organismos nacionales, provinciales y municipales que correspondieren, para el correcto contralor de la información suministrada por adquirentes y empresas terminales.

(Artículo (IV) incorporado a continuación del art. 3º, por art. 1º, pto. 3 de la Ley N° 24.183 B.O. 27/11/1992)

Artículo 4: El Ministerio de Hacienda y Finanzas emitirá certificados en relación con la contribución estatal a que se refiere el Artículo 3, inciso a), a favor de la persona con discapacidad o instituciones asistenciales, en la forma que determine la reglamentación. El rescate de dichos certificados se realizará con imputación a Rentas Generales, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo arbitrará las partidas pertinentes en el Presupuesto General de la Nación. Estos certificados deberán ser utilizados para el pago de impuestos, según lo establezca la reglamentación.

(Expresión "inciso a)" incorporada a continuación de "artículo 3" por art. 1º pto. 3 de la Ley N° 22.499 B.O. 24/9/1981).

(Expresión "lisiado/a/s " sustituida por "persona/s con discapacidad " por art. 1º pto. 1 de la Ley N° 24.183 B.O. 27/11/1992)

Artículo 5: Los automotores adquiridos conforme a la presente ley y/o regímenes anteriores, serán inembargables por el término de

Cuatro (4) años de la fecha de su habilitación final, no podrán ser vendidos, donados, permutados, cedidos, ni transferidos a título gratuito u oneroso. La reglamentación establecerá:

- a) el procedimiento a que deberán ajustarse los beneficiarios para la periódica verificación del uso y tenencia personal del automotor;
- b) la reducción del plazo de Cuatro (4) años establecido anteriormente, en los casos que se justifique;
- c) El procedimiento y condiciones para la renovación de la unidad por el beneficiario; (Inciso sustituido por art. 1° pto. 4 inc. a) de la Ley N° 22.499 B.O. 24/9/1981).
- d) La contribución del Estado prevista en el artículo 3, inciso a) de la presente. (Inciso incorporado por art. 1° pto. 4 inc. b) de la Ley N° 22.499 B.O. 24/9/1981).

Artículo 6: El beneficiario que infringiera el régimen de esta ley o las disposiciones que en su consecuencia se dicten, deberá restituir el total de los gravámenes dispensados a su adquisición o la contribución otorgada por el Estado, según corresponda. El monto a restituir será actualizado mediante la aplicación del índice de precios al por mayor, nivel general que suministra el Instituto Nacional de Estadística y Censos u organismo que lo sustituyera referido al mes en que se hubieren debido ingresar los gravámenes dispensados o en que se hubiere percibido la contribución estatal, según lo indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en que deba realizarse el reintegro.

La resolución administrativa que disponga la restitución servirá de título suficiente para obtenerla por la vía de la ejecución fiscal establecida en los artículos 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Los importes que en este concepto se recauden ingresarán a rentas generales.

Sin perjuicio de las medidas dispuestas precedentemente, los infractores perderán definitivamente el derecho a la renovación prevista en el artículo 5 inciso c) de la presente.

(Artículo sustituido por art. 1° pto. 6 de la Ley N° 22.499 B.O. 24/9/1981)

Artículo 7: La Dirección Nacional de Rehabilitación del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente será la autoridad de aplicación y control de esta ley. Los organismos nacionales, provinciales y municipales prestarán toda colaboración que aquélla les requiera y

que sea necesaria para el mejor cumplimiento de las disposiciones de la presente.

(Expresión "El Servicio Nacional de Rehabilitación" sustituida por la expresión " La Dirección Nacional de Rehabilitación del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente" art. 1° pto. 6 de la Ley N° 22.499 B.O. 24/9/1981).

Artículo 8: Facúltase al Banco de la Nación Argentina a otorgar préstamos para la adquisición de automotores de fabricación nacional, a los beneficiarios comprendidos en el artículo 3°, limitándose el monto de aquellos al SETENTA POR CIENTO (70%) de la contribución estatal que se otorgue en cada caso.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.280 B.O. 5/9/2007)

Artículo 9: La Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor dejará constancia de la prohibición que establece el artículo 5 en el título de propiedad de cada vehículo adquirido con alguno de los beneficios que acuerda la presente ley, y no autorizará la inscripción de la transferencia de dominio de los citados vehículos, sin previa certificación de la autoridad de aplicación y control que acredite su libre disponibilidad.

(Expresión "la contribución estatal" sustituida por la expresión "alguno de los beneficios" art. 1° pto. 7 de la Ley N° 22.499 B.O. 24/9/1981).

Artículo 10: Las personas con discapacidad que a la fecha de la promulgación de la presente ley tengan autorización acordada por el Ministerio de Hacienda y Finanzas para la adquisición de un automotor nacional o para la importación de un automotor de fabricación extranjera, sin que hayan hecho uso de ella, deberán optar dentro del plazo de SESENTA (60) días a partir de la vigencia de esta ley, por utilizar dichas franquicias o acogerse a los beneficios del presente régimen. Las solicitudes en trámite sobre las que aún no hubiere recaído resolución del Ministerio de Hacienda y Finanzas, quedarán comprendidas en el régimen de esta ley.

(Expresión "lisiado/a/s " sustituida por "persona/s con discapacidad " por art. 1° pto. 1 de la Ley N° 24.183 B.O. 27/11/1992).

Artículo 11: Las personas con discapacidad que poseen automotores adquiridos con franquicias otorgadas por regímenes anteriores, quedarán automáticamente incorporadas a las disposiciones de esta ley.

(Expresión "lisiado/a/s " sustituida por "persona/s con discapacidad " por art. 1° pto. 1 de la Ley N° 24.183 B.O. 27/11/1992).

Artículo 12: Adóptase a todos sus efectos el símbolo internacional de acceso (distintivo de identificación), aprobado por la Asamblea de Rehabilitación Internacional, en su reunión celebrada en la ciudad de Dublin, en septiembre de 1969.

Artículo 13: Deróganse los regímenes establecidos por el Decreto Ley 456/58 y su modificatoria, la Ley 16.439 y el Decreto 8.703/63. (Artículo sustituido por art. 9° de la Ley N° 20.046 B.O. 29/12/1972)

Artículo 14: Comuníquese; publíquese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

(Por art. 1° de la Resolución N° 15/2002 B.O. se establece que no se requerirá Licencia para Configuración de Modelo para autorizar la importación ni la circulación de los vehículos correspondientes a las personas con discapacidad que hubiesen sido declaradas beneficiarias de la presente Ley por la Autoridad de Aplicación con anterioridad a la vigencia de la Disposición del Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad N° 847/2000. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

(Por art. 2° de la Ley N° 24.183 B.O. 27/11/1992, se aclara que las exenciones previstas por la presente Ley quedan excluidas de la suspensión establecida por art. 2° de la Ley N° 23.697)

LEY NACIONAL 22499.

Régimen de franquicias para la adquisición de automotores

Artículo 1: Modifícase la Ley 19.279 en la siguiente forma:

1. Sustituyese el Artículo 2° por el siguiente:

"Artículo 2: Las instituciones asistenciales que se dediquen a la rehabilitación de lisiados, que no persigan fines de lucro y que sean reconocidas por la autoridad de aplicación, gozarán también de los beneficios otorgados por la presente."

2. Sustituyese el Artículo 3° por el siguiente:

"Artículo 3: Los comprendidos en las disposiciones de esta ley podrán optar por uno de los siguientes beneficiarios para la adquisición de un automotor nuevo:

a) una contribución del Estado, para la adquisición de un automotor de industria nacional la que no superará el cincuenta por ciento (50%) del precio al contado de venta al público del automóvil estándar sin accesorios opcionales ni comandos de adaptación.

b) Adquisición de un automóvil de industria nacional, de las mismas características de las indicadas en el inciso anterior con exención del pago de los gravámenes establecidos por las leyes de impuestos internos, impuesto al valor agregado (en las condiciones establecidas por el Artículo 27 inc. d) -texto ordenado en 1977 y sus modificaciones-) y Fondo Nacional de Autopistas que recaigan sobre la unidad adquirida.

c) Adquisición de un automotor origen extranjero modelo estándar sin accesorios opcionales, con los mecanismo de adaptación necesarios con las mismas exenciones impositivas previstas en el inciso anterior".

3. Incorpórase en el Artículo 4º a continuación de "Artículo 3º" la expresión "inciso a)".

4. Modifícase el Artículo 5º en la siguiente forma:

a) Sustituyese el inc. c) por lo siguiente:

"c) El procedimiento y condiciones para la renovación de la unidad para el beneficiario".

b) Incorpórase como inc. d) el siguiente:

"d) La contribución del Estado prevista en el Artículo 3º, inc. a) de la presente".

5. Sustituyese el Artículo 6º por el siguiente:

"Artículo 6: El beneficiario que infringiera el régimen de esta ley o las disposiciones que en su consecuencia se dicten deberá restituir el total de los gravámenes dispensados a su adquisición o la contribución otorgada por el Estado, según corresponda. El monto a restituir será actualizado mediante la aplicación del índice de precios por mayor, nivel general que suministra el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos u organismo que lo sustituyera referido al mes en que se hubieren debido ingresar los gravámenes dispensados o en que se hubiere percibida la contribución estatal, según lo indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en que deba realizarse el reintegro.

La resolución administrativa que disponga la restitución servirá de título suficiente para obtenerla por la vía de ejecución fiscal

establecida en los arts. 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Los importes que en este concepto se recauden ingresarán a rentas generales.

Sin perjuicio de las medidas impuestas precedentemente, los infractores perderán definitivamente el derecho a la renovación prevista en el Artículo 5º, inc. c) de la presente."

6. Sustituyese en el Artículo 7º la expresión "el Servicio Nacional de Rehabilitación" por "la Dirección Nacional de Rehabilitación del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente".

7. Sustituyese en el Artículo 9º la expresión "la contribución estatal" por "alguno de los beneficios".

Artículo 2: Condónase la deuda que en conceptos de derechos de importación, impuestos internos, impuesto al valor agregado, fondo nacional de autopistas y servicios portuarios, mantienen las personas lisiadas beneficiarias del régimen instituido por la res. del ex Ministerio de Economía 927/79, modificada por su similar 897/80, que por haberse configurado el hecho imponible sean exigibles los tributos aplicables a su importación para consumos; como asimismo los servicios portuarios devengados por los vehículos de que se trata, que no hayan sido documentados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 3: Las personas lisiadas que han adquirido automotores con las franquicias otorgadas por el régimen instituido por la resolución del ex Ministerio de Economía 927/79, modificada por su similar 897/80, así como aquéllas que habiendo obtenido la autorización prevista por dichas disposiciones aún no hubiesen verificado la importación definitiva para consumos quedarán automáticamente incorporados a las disposiciones de la ley 19.279 modificada por la presente.

Artículo 4: Comuníquese, etc.

LEY NACIONAL 24183. Exención de gravámenes

Artículo 1: Modifícase la Ley 19.279 modificada por la ley 22.499 de la siguiente forma:

1. Sustituyese en todo el texto legal la expresión "lisiado/a/s" por la expresión "persona (o personas) con discapacidad".
2. Reemplázanse los incisos b) y c) del artículo 3º por los siguientes:

"b) Adquisición de un automotor de industria nacional de las mismas características que las indicadas en el inciso anterior con exención de los gravámenes que recaigan sobre la unidad adquirida establecidos por la ley de impuestos internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, y la ley de impuesto al valor agregado, texto sustituido por la ley 23.349 y sus modificaciones, en este último caso con el tratamiento previsto en el artículo 41 de la ley de dicho impuesto";

"c) Adquisición de un automotor de origen extranjero modelo standard sin accesorios opcionales, con los mecanismos de adaptación necesarios".

Asimismo la autoridad de aplicación podrá autorizar la importación para consumo de los comandos de adaptación necesarios y de una caja de transmisión automática por cada persona con discapacidad con el fin de ser incorporados a un vehículo de fabricación nacional destinado a su uso personal.

En los supuestos a los que se refieren los dos párrafos anteriores las importaciones estarán exentas del pago de derecho de importación, de las tasas de estadística y por servicio portuario y de los impuestos internos y al valor agregado.

La reglamentación establecerá los requisitos que, a éstos efectos, deberá cumplimentar el solicitante, quién acreditará capacidad económica para afrontar la erogación que le ocasionará la adquisición y mantenimiento del automotor, siempre que ella no sea de tal cuantía que le permita su compra sin los beneficios de la ley. A tal efecto la autoridad de aplicación ponderará, asimismo, el patrimonio y los ingresos del núcleo familiar que integre el peticionante.

3. Incorpóranse a continuación del artículo 3º los siguientes:

Artículo (I): Las importaciones para consumo de cajas de transmisión automática y comandos de adaptación necesarios para la fabricación de automotores adaptados para el uso de personas con discapacidad, efectuadas por las firmas titulares de empresas terminales de la industria automotriz, acogidas al régimen de la ley 21.932 y normas reglamentarias, cuando dichos automotores estuvieran destinados exclusivamente a la venta a dichas personas de acuerdo con la presente ley, quedan igualmente eximidas del pago de los derechos de importación, de las tasas de estadísticas y por servicios portuarios y de los impuestos internos y al valor agregado.

Artículo (II): A los efectos de lo establecido por el artículo (I) anterior las firmas titulares de empresas terminales de la industria automotriz deberán presentar ante la Administración Nacional de Aduanas y la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la factura de venta de cada unidad a una persona con discapacidad, la siguiente información bajo declaración jurada:

- a) Modelo y/o versión de la unidad adquirida;
- b) Número de despacho a plaza de las cajas de transmisión automática y/o comandos de adaptación importados que hubieran sido incorporados a dicha unidad;
- c) Cantidad, número de descripción de dichas cajas de transmisión automática y/o comandos de adaptación;
- d) Número de certificado de fabricación nacional y de la factura de venta correspondiente a dicha unidad;
- e) Nombre, apellido y domicilio del beneficiario de la unidad, adjuntando fotocopia de la respectiva disposición emitida por el Instituto Nacional de Rehabilitación del Lisiado, autenticada o legalizada por el Ministerio de Salud y Acción Social, que certifique su incapacidad, grados y condiciones;
- f) Lugar de guarda habitual del vehículo y descripción somera de la utilización proyectada, con indicación estimada del uso y kilometraje anual a recorrer.

La misma información deberán presentar las personas discapacitadas que importan directamente los mencionados elementos para incorporarlos a automotores de su propiedad.

Artículo (III): El Ministerio de Salud y Acción Social, a través del Instituto Nacional de Rehabilitación del Lisiado, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la información precedente y una vez hechas las comprobaciones pertinentes, autorizará la iniciación del trámite para obtener de la Administración Nacional de Aduanas, las exenciones dispuestas por los artículos anteriores quedando ésta facultada para aplicar ese beneficio a partir del primer despacho a plaza posterior a dicha autorización, respecto de aquellas cajas de transmisión automática cuya descripción y cantidad responden a las que se importaban con anterioridad a su otorgamiento y que se incorporen a los mismos modelos y versiones de vehículos fabricados con aquellas, incluyéndose en esta exención los comandos de adaptación.

Artículo (IV): El Ministerio de Salud y Acción Social, a través del Instituto Nacional de Rehabilitación del Lisiado, podrá requerir la colaboración de los organismos nacionales, provinciales y municipales que correspondieren, para el correcto contralor de la información suministrada por adquirentes y empresas terminales.

Artículo 2: Las exenciones fiscales previstas por la ley 19.279 con las modificaciones introducidas por la ley 22.499 y la presenta ley quedan excluidas de la suspensión establecida por el artículo 2º de la ley 23.697.

Artículo 3: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO NACIONAL 1313/93.

Reglamentación de la Ley 24183

Artículo 1: A los efectos de la Ley 19.279, modificada por las Leyes números 22.499 y 24.183 se considera persona discapacitada a la comprendida en los términos del Artículo 2do de la Ley 22.431, que padezcan en forma permanente alteraciones considerables que reduzcan su movilidad de manera que le impida o dificulte el uso de transporte colectivo de pasajeros y que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requiera la utilización de un automotor propio.

Cuando la naturaleza y grado de la discapacidad impidan a la persona conducir el automotor por sus propios medios, siempre que reúna los requisitos mencionados en el párrafo anterior, la autoridad de aplicación autorizará el manejo del automotor por un tercero.

Artículo 2: Para gestionar el beneficio los interesados deberán presentar su solicitud ante la autoridad de aplicación con indicación de: Nombre y apellido; No. de documento; domicilio; Nombre del padre; madre; cónyuge e hijos y personas con las que convive.

En el caso de que trabaje, consignará domicilio comercial; si estudia o asiste a algún centro, el domicilio de dichos establecimientos.

Acompañará Historia Clínica y estudios médicos realizados y demás documentación que la autoridad de aplicación determine, requisitos sin los cuales no se le dará curso.

La autoridad de aplicación queda facultada para convenir con las autoridades provinciales la delegación del trámite.

Artículo 3: Con carácter previo la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA deberá expedirse, dentro de los plazos estipulados por el Decreto 1883/91, mediante acto fundado estableciendo si el futuro beneficiario y/o grupo familiar reúne capacidad económica suficiente como para adquirir el automóvil que pretende y para mantenerlo; asimismo, deberá aclarar si el interesado y/o grupo familiar posee una capacidad económica tal que le posibilite acceder al beneficio.

Artículo 4: La autoridad de aplicación sólo dará curso a las peticiones presentadas por las personas con discapacidad que reúnan las condiciones y aptitudes previstas en la Ley de tránsito para conducir vehículos automotores, con las excepciones que establece el párrafo segundo del Artículo 1ro del presente decreto.

Artículo 5: La autoridad de aplicación designará una junta médica que determinará si el peticionante -previa evaluación personal y de sus antecedentes médicos- se encuentra comprendido en el Artículo 1ro. del presente decreto.

En caso de duda por razones de incapacidad correlativas para el manejo eficiente y seguro del vehículo, la autoridad de aplicación podrá requerir la opinión de otros organismos competentes a ese efecto.

Artículo 6: Recibida la solicitud y documentación la autoridad de aplicación deberá expedir dictamen en un plazo de CINCO (5) días acerca del cumplimiento o no de los requisitos formales y/o esenciales para la prosecución del trámite de acuerdo a lo que establece el Artículo 14 del Decreto N° 1883/91.

Emitido el dictamen y/o agregados los documentos faltantes en su caso con su posterior dictamen aprobatorio deberán remitirse los estudios clínicos a la Junta Médica la cual deberá reunirse y expedirse dentro de los TREINTA (30) días de producido el dictamen que aprueba el trámite. Recibido el dictamen de la Junta Médica la autoridad de aplicación deberá expedirse en el término de CINCO (5) días otorgando o denegando el beneficio al interesado.

Artículo 7: A los fines previstos en el último párrafo del pto. 2 del Artículo 1° de la Ley N° 24.183 fíjense los siguientes requisitos que en forma concurrente deberán reunir el peticionante y su núcleo familiar a efectos de acreditar capacidad económica mínima para afrontar la erogación que ocasionará la adquisición y mantenimiento del automotor con goce de los beneficios

establecidos en el Artículo 3° de la Ley N° 19.279 modificada por las Leyes números 22.499 y 24.183.

1) Tener depositado a la fecha de la solicitud en una o más cuenta/s abierta/s en instituciones del país sujetas al régimen legal de entidades financieras un importe que como mínimo sea equivalente al valor del vehículo que pretende adquirir, el que incluirá todos los gastos que tenga obligación de incurrir previos a su efectiva utilización -excepto los correspondientes a los tributos cuya exención disponen las normas precitadas- o acreditará la tenencia de títulos, acciones o bienes de fácil realización por un monto similar.

2) Haber tenido la persona discapacitada o su grupo familiar durante los DOCE (12) meses inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud ingresos mensuales no inferiores al CINCO POR CIENTO (5 %) del valor del auto que intenta adquirir.

Artículo 8: Se considerará que el interesado conjuntamente con su grupo familiar posee una capacidad económica de tal cuantía que le permita la compra del automotor sin el goce de los beneficios y exenciones previstas en el Artículo 3° de la Ley 19.279 modificadas por las leyes números 22.499 y 24.183 cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1) Poseer al 31 de diciembre del año anterior a la fecha de la solicitud, bienes situados en el país y en el exterior que valuados de conformidad con las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley N° 23.966, superen el triple del importe previsto en su Artículo 24. A tal efecto se consideran bienes situados en el país y en el exterior aquellos enumerados en los artículos 19 y 20 de dicho texto legal, debiendo computarse, asimismo, los enunciados en el Artículo 21 del mismo.

2) Haber tenido el interesado durante los DOCE (12) meses inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud ingresos mensuales superiores a DOS (2) veces a la suma del importe correspondiente al mínimo no imponible.

3) Haber tenido el grupo familiar incluida la persona con discapacidad ingresos mensuales superiores al cuádruple de dicho importe.

Artículo 9: 1) A los fines de la Ley N° 19.279 modificada por las leyes números 22.499 y 24.183 considérase institución asistencial a aquella de carácter público o privado que brinde servicios de rehabilitación médica, educacional, laboral, social (o de

mantenimiento de discapacitados profundos o con deficiencias múltiples) a las personas con discapacidad.

2) Las instituciones asistenciales podrán optar por uno de los beneficios establecidos en el Artículo 3º de la Ley Nº 19.279 modificada por las Leyes números 22.499 y 24.183 para la adquisición de un automotor especialmente adaptado para el traslado de personas con discapacidad, cuya capacidad no sea inferior a OCHO (8) pacientes sentados o transportados en sillas de ruedas o similares.

3) A cada institución se le otorgará el beneficio para un solo automotor, salvo que la importancia de la institución y los beneficios que ella prodigue a la comunidad, justifiquen a juicio fundado de la autoridad de aplicación, que se le reconozca la necesidad de más de una unidad para el traslado de personas discapacitadas.

Artículo 10: La contribución a que se refiere el Artículo 3º, inciso a) de la Ley Nº 19.279 modificada por las Leyes números 22.499 y 24.183 será la que corresponda al valor del automotor y la caja automática y mecanismos de adaptación vigentes al momento de la entrega al beneficiario del certificado que se instituye por el Artículo 13 del presente decreto.

Artículo 11: 1) La exención establecida en el inciso c) del Artículo 3º de la Ley Nº 19.279 modificada por su similar Nº 22.499 está referida exclusivamente al automotor de origen extranjero modelo básico sin accesorios opcionales, con los comandos o mecanismos de adaptación necesarios.

2) Los accesorios adicionales y opcionales que vengan acompañando al automóvil importado no gozarán de las exenciones impositivas mencionadas, y a los fines de la clasificación y determinación de la base imponible de dichos accesorios adicionales y/u opcionales, se estará al tratamiento que haya dispensado en cada caso la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS, por aplicación de la legislación en materia aduanera.

3) A los fines de la Ley Nº 10.270 modificada por las leyes números 22.499 y 24.183 y con relación tanto a los automóviles de fabricación nacional, cuanto a los de origen extranjero, considérase:

- a) Automóvil standard a la versión de menor precio de cada modelo.
- b) Accesorios opcionales a aquellos que no se encuentren incluidos en los automóviles a que se refiere el punto a) precedente.

c) Comandos o mecanismos de adaptación a aquellos elementos que posibilitan, facilitan o hacen más seguros el ascenso, conducción, estancia o descenso del automotor por parte de las personas con discapacidad.

4) A ese efecto se considerarán comandos o mecanismo de adaptación a la caja de transmisión automática, la dirección servo asistida, los frenos servo asistidos, bloqueo central de cerraduras, levanta cristales electrónicos, calefacción y aire acondicionado, mecanismos de elevación de sillas de ruedas y anclaje de las mismas y asientos móviles electromecánicamente. Se asimilarán a los equipos citados en este artículo los que siendo descriptos de otra manera o en un idioma distinto al castellano, cumplan con la función igual o similar.

Artículo 12: En el supuesto previsto en el inciso c) del artículo 3º de la Ley Nº 19.278 modificada por las Leyes números 22.499 y 24.183, el precio del automóvil no debe superar la cantidad de VEINTITRÉS MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (US\$ 23.000) o su equivalente en otras monedas a la sanción del presente decreto, en condiciones de entrega F.O.B. en el lugar de expedición directa a la República Argentina. Se exceptúa el caso en que la índole de la discapacidad y el tipo de adaptación y equipamiento requeridos en razón de la discapacidad o en razón del lugar de residencia determinen la necesidad de la adquisición de un vehículo de mayor valor a juicio fundado de la autoridad de aplicación, previo dictamen obligatorio y unánime de una Junta Médica designada al efecto.

Artículo 13: 1) Las solicitudes que la autoridad de aplicación despache favorablemente serán giradas, junto con sus antecedentes y por medio del MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIO PÚBLICOS, el que extenderá los Certificados a que se refiere el Artículo 4º de la Ley Nº 19.279 modificada por su similar Nº 22.499 y 24.183 que se denominará "Contribución Automotores para Lisiados Ley Nº 19.279" luego de lo cual y previa comunicación y entrega al interesado, devolverá las actuaciones a la institución de origen. Los certificados que se extiendan podrán ser desdoblados a solicitud del beneficiario, uno correspondiente al valor del chasis y otro al de la carrocería.

2) El "Certificado Contribución Automotores para Lisiados Ley Nº 19.279" (Bono) tendrá una validez de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos a partir de la fecha de la comunicación

fehaciente al beneficiario, a cuyo término caducará. En este caso, sólo podrá solicitarse el otorgamiento de un nuevo certificado después de transcurrido UN (1) año a partir de su vencimiento. Igual plazo de validez tendrán las autorizaciones que se otorguen en virtud de lo dispuesto en los incisos b) y c) del artículo 3º de las leyes que se reglamentan.

Artículo 14: Las personas o instituciones a quienes se hubiere otorgado alguno de los beneficios establecidos en la Ley N° 19.279 modificada por las Leyes N° 22.499 y 14.183 estarán obligadas a:

1) Acreditar ante la Autoridad de Aplicación la obtención de su licencia de conductor y la adquisición y patentamiento del automotor dentro de los TREINTA (30) días de finalizados dichos trámites.

2) Demostrar a requerimiento y satisfacción de la autoridad de aplicación la correcta tenencia y uso del vehículo. A tal efecto, la autoridad de aplicación podrá llevar a cabo las verificaciones e inspecciones que juzgue necesarias incluso en el domicilio de los beneficiarios, sin aviso previo de ninguna naturaleza. Verificado el cumplimiento de la obligación establecida en el apartado 1) precedente, la autoridad de aplicación procederá a otorgar al beneficiario un certificado de habilitación del automotor, cuya fecha determinará el comienzo del plazo que deberá computarse para solicitar la renovación del beneficio.

Artículo 15: La prohibición de transferencia establecida en el artículo 5º de la Ley N° 19.279 modificada por las Leyes N° 22.499 y 24.183 caducará antes del plazo establecido en cualquiera de los siguientes casos:

a) Para las personas con discapacidad que como consecuencia del proceso de su discapacidad queden inhabilitadas para el manejo del automotor desde la fecha en que la Junta Médica a que se refiere el Artículo 5º del presente Decreto determine esa circunstancia.

b) Para sus herederos o legatarios, en caso de fallecimiento del beneficiario de la Ley N° 19.279 modificada por las Leyes N° 22.499 y 24.183 desde la fecha de su deceso.

c) Para los entes aseguradores y a nombre de quien el ente asegurador establezca cuando el automotor deba ser transferido en propiedad al asegurador por satisfacer éste las obligaciones emergentes de la póliza como consecuencia del robo, hurto y otro siniestro.

d) Cuando se acuerde la renovación del beneficio desde el momento en que éste se conceda.

e) Cuando el beneficiario transfiera la propiedad del vehículo a otra persona discapacitada comprendida en los términos del artículo 1º del presente Decreto, con intervención de la autoridad de aplicación.

f) Cuando el beneficiario solicite su levantamiento mediante el pago de la contribución otorgada y/o de los impuestos, derechos de importación, tasas, servicios y/o cualquier otro régimen, vigentes al momento de la adquisición y que en su caso no se hubieran abonado con motivo del otorgamiento del beneficio acordado.

Producida alguna de las circunstancias previstas en los incisos anteriores, los interesados deberán efectuar la comunicación respectiva, acompañando las pruebas correspondientes a fin de que la autoridad de aplicación las examine y extienda, en su caso, la Certificación de Disponibilidad del automotor.

g) También transcurridos TREINTA (30) meses desde la fecha de habilitación del automotor de industria nacional, el beneficiario deberá solicitar la certificación de disponibilidad del automotor y/o la renovación de algunos de los beneficios establecidos en el Artículo 3º de la Ley Nº 19.279, modificada por las Leyes Nº 22.499 y 24.183. Este plazo será de CUATRO (4) meses en el caso de que los automotores sean de extranjero.

En ningún caso se otorgará renovación del beneficio establecido en el Artículo 3º, inciso a) de la Ley Nº 19.279 modificada por las Leyes Nº 22.499 y 24.183 a la persona discapacitada o institución asistencial que ya hubiere hecho uso del mismo.

Artículo 16: Las resoluciones denegatorias de los beneficios establecidos en la Ley Nº 19.279 modificada por las Leyes Nº 22.499 y 24.183 podrán recurrirse por los interesados de conformidad con las normas establecidas en la Ley Nº 19.549 modificada por su similar Nº 21.886 y 21.686 y su reglamentación aprobada por el decreto Nº 1759/72 y sus modificatorios o las normas que en el futuro las sustituyan.

No se admitirán nuevas presentaciones o solicitudes del interesado a quien se hubiere denegado alguno de los beneficios en forma definitiva, salvo que variaran las condiciones o circunstancias que dieran lugar al rechazo.

Artículo 17: 1) El símbolo internacional de acceso será utilizado para:

a) Individualizar los automotores conducidos por o que conduzcan a las personas discapacitadas comprendidas en el Artículo 2º de la Ley Nº 22.431, hayan sido adquiridos o no bajo el régimen legal que se reglamenta, debiendo ser grabado en lugar visible.

b) Acreditar el derecho a la franquicia de libre tránsito y estacionamiento.

c) Indicar los lugares reservados para estacionamiento exclusivo de dichos automotores.

2) Las franquicias establecidas precedentemente se ejercerán con sujeción a lo que dispongan las jurisdicciones Municipales, y las normas de tránsito, a cuyo efecto la autoridad de aplicación podrá brindarle el asesoramiento necesario con el fin de coordinar el forma más efectiva y práctica su aplicación.

3) La autoridad de aplicación otorgará al titular del automotor un Certificado que autorice el uso del símbolo y controlará y reglamentará su colocación. En caso que el automotor deje de pertenecer al titular beneficiante, caducará el derecho a utilizar el símbolo y todos sus efectos.

Artículo 18: Las disposiciones de este Decreto se aplicarán inclusive al trámite de las solicitudes presentadas ante la Autoridad de aplicación con anterioridad a su entrada en vigencia. Las personas que hayan sido autorizadas por la autoridad de aplicación para la adquisición de automotores nacionales y/o importados con anterioridad a la vigencia de la Ley 23.697, que no las hubieren utilizado, deberán dar cumplimiento a lo prescripto en el Artículo 3º, 7º y 8º del presente Decreto, a cuyo efecto dispondrán de un plazo de un año a contar de la fecha de publicación del presente.

Artículo 19: Derógase el Decreto Nº 1382/88 y sus anteriores Nº 1961/83 y 1199/87.

Artículo 20: Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEY NACIONAL 24204.

Servicio telefónico para hipoacúsicos o impedidos del habla

Artículo 1: Las empresas telefónicas deberán proveer un servicio de telefonía pública que permita a las personas hipoacúsicas o con impedimento del habla, hacer uso de tal servicio.

Artículo 2: Las características técnicas de los aparatos por instalarse así como su número, distribución y ubicación en lugar público, serán acordadas entre las empresas y la Secretaría de Comunicaciones dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, en un plazo no mayor de 180 días de promulgada la ley.

Las empresas telefónicas deberán remitir anualmente a la Secretaría de Comunicaciones un registro de la cantidad de aparatos instalados y la ubicación de los mismos, a fin de distribuir en forma equitativa en número y lugar los teléfonos para las personas con hipoacusia o con impedimento del habla.

(Artículo sustituido por art. 1º de la Ley Nº 26.033. B.O. 17/6/2005)

Artículo 3: Las empresas telefónicas contemplarán la posibilidad de que el costo a cargo de los usuarios de este sistema, sea equivalente al de las llamadas efectuadas mediante teléfonos públicos convencionales.

Artículo 4: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY NACIONAL 24314.

Supresión de barreras físicas

Artículo 1: Sustituyese el capítulo IV y sus artículos componentes, 20, 21 y 22, por el siguiente texto:

Capítulo IV: Accesibilidad al medio físico

Artículo 20: Establécese la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida, y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo.

A los fines de la presente ley, entiéndase por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades.

Entiéndase por barreras físicas urbanas las existentes en las vías y espacios libres públicos, a cuya supresión se tenderá por el cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) Itinerarios peatonales: contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de dos personas, una de ellas en silla de ruedas. Los pisos serán antideslizantes, sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones o sillas de ruedas. Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida;
- b) Escaleras y rampas: las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida, y estarán dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán las características señaladas para los desniveles en el apartado a);
- c) Parques, jardines, plazas y espacios libres: deberán observar en sus itinerarios peatonales las normas establecidas para los mismos en el apartado a). Los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas de movilidad reducida;
- d) Estacionamientos: tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida, cercanas a los accesos peatonales;
- e) Señales verticales y elementos urbanos varios: las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de mobiliario urbano se dispondrán de forma que no constituyan obstáculos para los no videntes y para las personas que se desplacen en silla de ruedas;
- f) Obras en la vía pública: Estarán señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera que los no videntes puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características señaladas en el apartado a).

Artículo 21: Entiéndase por barreras arquitectónicas las existentes en los edificios de uso público, sea su propiedad pública o privada, y en los edificios de vivienda; a cuya supresión se tenderá por la observancia de los criterios contenidos en el presente artículo.

Entiéndase por adaptabilidad, la posibilidad de modificar en el tiempo el medio físico, con el fin de hacerlo completa y fácilmente accesible a las personas con movilidad reducida.

Entiéndase por practicabilidad, la adaptación limitada a condiciones mínimas de los ámbitos físicos para ser utilizados por las personas con movilidad reducida.

Entiéndase por visitabilidad, la accesibilidad estrictamente limitada al ingreso y uso de los espacios comunes y un local sanitario, que permita la vida de relación de las personas con movilidad reducida:

a) Edificios de uso público: deberán observar en general la accesibilidad y posibilidad de uso en todas sus partes por personas de movilidad reducida; y en particular la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a dichas personas, cercanos a los accesos peatonales; por lo menos un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas; espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobra de dichas personas, al igual que comunicación vertical accesible y utilizable por las mismas, mediante elementos constructivos o mecánico; y servicios sanitarios adaptados. Los edificios destinados a espectáculos deberán tener zonas reservadas, señalizadas y adaptadas al uso por personas con sillas de ruedas. Los edificios en que se garanticen plenamente las condiciones de accesibilidad ostentarán en su exterior un símbolo indicativo de tal hecho. Las áreas sin acceso de público o las correspondientes a edificios industriales y comerciales tendrán los grados de adaptabilidad necesarios para permitir el empleo de personas con movilidad reducida.

b) Edificios de viviendas: las viviendas colectivas con ascensor deberán contar con un itinerario practicable por las personas con movilidad reducida, que una la edificación con la vía pública y con las dependencias de uso común. Asimismo, deberán observar en su diseño y ejecución o en su remodelación, la adaptabilidad a las personas con movilidad reducida, en los términos y grados que establezca la reglamentación.

En materia de diseño y ejecución o remodelación de viviendas individuales, los códigos de edificación han de observar las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

En las viviendas colectivas existentes a la fecha de sanción de la presente ley, deberán desarrollarse condiciones de adaptabilidad y practicabilidad en los grados y plazos que establezca la reglamentación.

Artículo 22: Entiéndase por barreras en los transportes, aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos de corta, media y larga distancia, y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida; a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios:

a) Vehículos de transporte público: tendrán dos asientos reservados, señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Los coches contarán con piso antideslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas. En los transportes aéreos deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasajeros con movilidad reducida.

Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con movilidad reducida en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y el establecimiento educacional y/o de rehabilitación a los que deban concurrir. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada.

Las empresas de transportes deberán incorporar gradualmente, en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida;

Estaciones de transportes: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas en el artículo 20 apartado a), en todas su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y

antideslizante; paso alternativo a molinetes; sistema de anuncios por parlantes; y servicios sanitarios adaptados. En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso de pasajeros con movilidad reducida, en el caso que no hubiera métodos alternativos;

c) Transportes propios: las personas con movilidad reducida tendrán derecho a libre tránsito y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales, las que no podrán excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones. Dichas franquicias serán acreditadas por el distintivo de identificación a que se refiere el artículo 12 de la ley 19.279.

Artículo 2: Agrégase al final del artículo 28 de la ley 22.431 el siguiente texto:

"Las prioridades y plazos de las adecuaciones establecidas en los artículos 20 y 21 relativas a barreras urbanas y en edificios de uso público serán determinadas por la reglamentación, pero su ejecución total no podrá exceder un plazo de tres (3) años desde la fecha de sanción de la presente ley.

En toda obra nueva o de remodelación de edificios de vivienda, la aprobación de los planos requerirá imprescindiblemente la inclusión en los mismos de las normas establecidas en el artículo 21 apartado b), su reglamentación y las respectivas disposiciones municipales en la materia.

Las adecuaciones establecidas en el transporte público por el artículo 22 apartados a) y b) deberán ejecutarse en un plazo máximo de un año a partir de reglamentada la presente. Su incumplimiento podrá determinar la cancelación del servicio".

Artículo 3: Agrégase al final del artículo 27 el siguiente texto:

"Asimismo, se invitará a las provincias a adherirse y/o incorporar en sus respectivas normativas los contenidos de los artículos 20, 21 y 22 de la presente".

Artículo 4: Deróganse las disposiciones de las leyes 13.512 y 19.279 que se opongan a la presente, así como toda otra norma a ella contraria.

Artículo 5: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO NACIONAL 914/97.

Reglamentación de la Ley 24314

Artículo 1: Apruébase la Reglamentación de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley N° 22.431, modificados por la Ley N 24.314, que - como Anexo I- integra el presente decreto.

Artículo 2: El cumplimiento de las previsiones contenidas en el citado Anexo, será requisito exigible para la aprobación correspondiente de los instrumentos de proyecto, planificación y la consiguiente ejecución de las obras, así como para la concreción de habilitaciones de cualquier naturaleza relativas a la materia deque se trata.

Artículo 3: Resultarán responsables del cumplimiento de la presente normativa -dentro de la órbita de sus respectivas competencias- los profesionales que suscriban proyectos, los organismos que intervengan en la aprobación y supervisión técnica, los fabricantes de los materiales que se utilicen en las obras en cuestión, los constructores que lleven a cabo las mismas, los técnicos que las dirijan, las personas y/o entidades encargadas del control e inspección técnico-administrativo, así como toda persona física o jurídica que intervenga en cualquiera de las actuaciones y/o etapas contempladas en la ley de la materia y su Reglamentación y en los Códigos de Edificación; de Planeamiento Urbano y de Verificaciones y habilitaciones y demás normas vigentes.

Artículo 4: Créase el Comité de Asesoramiento y Contralor del cumplimiento de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley N° 22.431 modificados por la Ley N° 24.314 y la presente Reglamentación, el cual estará integrado por un miembro titular y uno alterno, los que deberán tener jerarquía no inferior a Director o equivalente, en representación de cada uno de los siguientes organismos: Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, Comisión Nacional de Regulación del Transporte y Centro de Investigación: Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte (CIBAUT), de la Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo de la Universidad Nacional de Buenos Aires. El desempeño de los miembros del citado Comité tendrá carácter "ad honorem".

Artículo 5: Son funciones del citado Comité: a) Controlar el cumplimiento de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 22.431

modificados por la Ley 24.314, y la presente Reglamentación. b) Verificar y formalizar la denuncia por el incumplimiento de la presente Reglamentación, al Presidente de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas a fin de que tome intervención en virtud de lo dispuesto por el artículo 4, incisos b), c), d), e) y f) del Decreto N. 984/92. c) Asesorar técnicamente para la correcta implementación de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 22.431 modificados por la Ley 24.314 y la presente Reglamentación. d) Proponer criterios de adecuación, informar y fomentar lo dispuesto por la presente Reglamentación.

Artículo 6: Invítase a las Provincias y a la Ciudad de Buenos Aires a adherirse a lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 22 de la Ley N° 22.431 modificados por la Ley N° 24.314 y a la presente Reglamentación, instando a las diversas jurisdicciones a realizar una intensa campaña de difusión de sus disposiciones, dirigida a la opinión pública y a los sectores especializados.

Artículo 7: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO A: Reglamentación de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 22.431

Artículo 1:

"Artículo 20: A. Elementos de urbanización

A.1. Senderos y veredas

Contemplarán un ancho mínimo en todo su recorrido de 1,50 m que permita el paso de dos personas, una de ellas en silla de ruedas. Los solados serán antideslizantes, sin resaltos ni aberturas o rejas cuyas separaciones superen los 0,02 m. Las barras de las rejas serán perpendiculares al sentido de la marcha y estarán enrasadas con el pavimento o suelo circundante. La pendiente transversal de los senderos y veredas tendrán un valor máximo de 2% y un mínimo de 1 %. La pendiente longitudinal será inferior al 4%, superando este valor se la tratará como rampa. Los árboles que se sitúen en estos itinerarios no interrumpirán la circulación y tendrán cubiertos los alcorques con rejas o elementos perforados, enrasados con el pavimento circundante. En senderos parquizados se instalarán pasamanos que sirvan de apoyo para las personas con movilidad reducida. Se deberá tener en cuenta el acceso a las playas marítimas y fluviales.

A.2. Desniveles

A.2.1. Vados y rebajes de cordón

Los vados se forman con la unión de tres superficies planas con pendiente que identifican en forma continua la diferencia de nivel entre el rebaje de cordón realizado en el bordillo de la acera. La superficie que enfrenta el rebaje del cordón, perpendicularmente al eje longitudinal de la acera, llevará una pendiente que se extenderá de acuerdo con la altura del cordón de la acera y con la pendiente transversal de la misma. Las pendientes se fijan según la siguiente

tabla:

tura del cordón h en cm	pendiente h/1	pendiente %
1-20	1:10	10,00-20,00
21-30	1:12	8,33-16,67

Las superficies laterales de acordonamiento con la pendiente longitudinal, tendrán una pendiente de identificación, según la que se establezca en la superficie central, tratando que la transición sea suave y nunca con una pendiente mayor que la del tramo central, salvo condiciones existentes, que así lo determinen pudiendo alcanzar el valor máximo de 1:8 (12,50 %). Los vados llevarán en la zona central una superficie texturada en relieve de espina de pez de 0,60 m de ancho, inmediatamente después del rebaje de cordón. Toda la superficie del vado, incluida la zona texturada para prevención de los ciegos, se pintará o realizará con materiales coloreados en amarillo que ofrezca suficiente contraste con el del solado de la acera para los disminuidos visuales. Los vados y rebajes de cordón en las aceras se ubicarán en coincidencia con las sendas peatonales, tendrán el ancho de cruce de la senda peatonal y nunca se colocarán en las esquinas. El solado deberá ser antideslizante. No podrán tener barandas. Los vados y rebajes de cordón deberán construirse en hormigón armado colado in situ con malla de acero de diámetro 0.042 m, cada 0,15 m o con la utilización de elementos de hormigón premoldeado. El desnivel entre el rebaje de cordón y la calzada no superará los 0,02 m. En la zona de cruce peatonal a partir del cordón-cuneta de la calzada, la pendiente de la capa del material de repavimentación no podrá tener una pendiente mayor de 1:12 (ú 8,33 %), debiendo en caso de no cumplirse esta condición, tomar los recaudos constructivos correspondientes para evitar el volcamiento de la silla de ruedas o el atascamiento de los apoya pies.

A.2.2. Escaleras exteriores

Se tomarán en cuenta las especificaciones establecidas para "Escaleras principales" en el Artículo 21, ítem A.1.4.2.1.1. de la presente reglamentación. En el diseño de las escaleras exteriores se debe tener en cuenta el escurrimiento del agua de lluvia.

A.2.3. Rampas exteriores

Se tomarán en cuenta las especificaciones establecidas para "Rampas" en el Artículo 21, ítem A.1.4.2.2., de la presente reglamentación. Las rampas descubiertas y semicubiertas tendrán las pendientes longitudinales máximas admisibles según el cuadro del ítem A.1.4.2.2.2. de la reglamentación del artículo 21. Se tomará en cuenta el escurrimiento del agua de lluvia.

A.3. Servicio sanitario público

Los servicios sanitarios públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas con movilidad reducida, según lo prescrito en el Artículo 21, apartado A.1.5. de la presente reglamentación.

A.4. Estacionamiento de vehículos

El estacionamiento descubierto debe disponerse de "módulos de estacionamiento especial" de 6,50 m de largo por 3,50 m de ancho, para el estacionamiento exclusivo de automóviles que transportan personas con movilidad reducida o que son conducidos por ellas, los que deberán ubicarse lo más cerca posible de los accesos correspondientes uno (1) por cada 50 módulos convencionales. (Anexo1). Estos módulos de estacionamiento especial se indicarán con el pictograma aprobado por la Norma IRAM 372, pintado en el solado y también colocado en señal vertical.

B. Mobiliario urbano

B.1. Señales verticales y mobiliario urbano

Las señales de tránsito, semáforos, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de mobiliario urbano (buzones, papeleros, teléfonos públicos, etc.) se dispondrán en senderos y veredas en forma que no constituyan obstáculos para los ciegos y para las personas que se desplacen en sillas de ruedas. Para que se cumpla ese requisito habrá que tomar en cuenta un "volumen libre de riesgo" de 1,20 m de ancho, por 2,00 m de alto, el cual no debe ser invadido por ningún tipo de elemento perturbador de la circulación. El tiempo de cruce de las

calles con semáforos se regulará en función de una velocidad de 0,7 m/seg.

B.2. Obras en la vía pública

Estarán señalizadas y protegidas por vallas estables, rígidas y continuas, de colores contrastantes y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera que los ciegos y disminuidos visuales puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo. Las zanjas o pozos hechos en la calzada y en la acera se deberán cubrir con superficies uniformes, indeformables, no desplazables, al mismo nivel del solado y colocadas sobre refuerzos, para permitir el paso de personas con movilidad reducida -especialmente usuarios de sillas de ruedas-. Cuando las obras reduzcan el volumen libre de riesgo de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo de 0,90 m de ancho, considerando que cualquier desnivel será salvado mediante una rampa.

B.3. Refugios en cruces peatonales

El ancho mínimo del refugio será de 1,20 m. La diferencia de nivel entre calzada y refugio se salvará interrumpiendo el refugio y manteniendo el nivel de la calzada en un paso mínimo de 1,20 m en coincidencia con la senda de cruce peatonal. Si el ancho del refugio lo permite, se realizarán dos vados con una separación mínima de 1,20 m.

Artículo 2:

"Artículo 21:

A. EDIFICIOS CON ACCESO DE PÚBLICO DE PROPIEDAD PÚBLICA O PRIVADA

A.1. Prescripciones generales

Los edificios a construir cumplirán las prescripciones que se enuncian ofreciendo a las personas con movilidad y comunicación reducida: franqueabilidad, accesibilidad y uso. Los edificios existentes deberán adecuarse a lo prescrito por la Ley N. 22.431 y modificatorias, dentro de los plazos fijados por esta reglamentación.

A.1.1. Accesibilidad al predio o al edificio

En edificios a construir, el o los accesos principales, los espacios cubiertos, semicubiertos o descubiertos y las instalaciones cumplirán las prescripciones que se enuncian, ofreciendo franqueabilidad, accesibilidad y uso de las instalaciones a las

personas con movilidad y comunicación reducida. En edificios existentes, que deberán adecuarse a lo prescrito por la Ley N. 22.431 y modificatorias, dentro de los plazos fijados por esta reglamentación, si el acceso principal no se puede hacer franqueable se admitirán accesos alternativos que cumplan con lo prescrito. El acceso principal o el alternativo siempre deberán vincular los locales y espacios del edificios a través de circulaciones accesibles.

A.1.2. Solados

Los solados serán duros, fijados firmemente al sustrato, antideslizantes y sin resaltos (propios y/o entre piezas), de modo que no dificulten la circulación de personas con movilidad y comunicación reducida, incluyendo los usuarios de silla de ruedas.

A.1.3. Puertas

A.1.3.1. Luz útil de paso

La mínima luz útil admisible de paso será de 0,80 m, (Anexo 1), quedando exceptuadas de cumplir esta medida las puertas correspondientes a locales de lado mínimo inferior a 0,80 m.

A.1.3.2. Formas de accionamiento

A.1.3.2.1. Accionamiento automático

Las puertas de accionamiento automático, reunirán las condiciones de seguridad y se regularán a la velocidad promedio de paso de las personas, fijada en 0,5 m/seg.

A.1.3.2.2. Accionamiento manual

El esfuerzo que se trasmite a través del accionamiento manual no superará los 36 N. para puertas exteriores y 22 N. para puertas interiores.

A.1.3.3. Herrajes

A.1.3.3.1. Herrajes de accionamiento

En hojas con bisagras, pomelas o fichas de eje vertical se colocarán en ambas caras manijas de doble balancín, con curvatura interna hacia la hoja, a una altura de 0,90 m 0,05 m sobre el nivel del solado.

A.1.3.3.2. Herrajes suplementarios

Los herrajes suplementarios se colocarán en las puertas de los servicios sanitarios especiales para personas con movilidad reducida: de edificios de oficina, de locales con asistencia masiva

de personas, de habitaciones destinadas a personas con movilidad reducida en servicios de hotelería y de establecimientos geriátricos. Estarán constituidos por barras de sección circular de 0,40 m de longitud como mínimo; colocadas horizontales a una altura de 0,85 m del nivel del solado, o verticales u oblicuas con su punto medio a una altura de 0,90 m del nivel del solado. Se ubicarán en la cara exterior al local hacia donde abre la puerta con bisagras, pomelas o fichas de eje vertical. En puertas corredizas o plegadizas se colocarán barras verticales en ambas caras de las hojas y en los marcos a una altura de 0,90 m del nivel del solado en su punto medio (Anexo 2).

A.1.3.3.3. Herrajes de retención

Las puertas de dos o más hojas llevarán pasadores que se puedan accionar a una altura de 1,00 m 0,20 m, medida desde el nivel del solado. En servicios sanitarios especiales para personas con movilidad reducida, los cerrojos se podrán abrir desde el exterior.

A.1.3.4. Umbrales

Se admite su colocación con una altura máxima de 0,02 m en puertas de entrada principal o secundaria

A.1.3.5. Superficies de aproximación

Se establecen las siguientes superficies libres y a un mismo nivel para puertas exteriores e interiores.

A.1.3.5.1. Puertas con bisagras, fichas o pomelas de eje vertical

A.1.3.5.1.1. Aproximación frontal (Anexo 3)

a) Área de maniobra hacia donde barre la hoja

-ancho	luz útil + 0,30 m
-largo	1,00 m

b) Área de maniobra hacia donde no barre la hoja

-ancho	luz útil + 0,30 m
-largo	1,50 m

A.1.3.5.1.2. Aproximación lateral: encuentra primero el herraje de accionamiento (Anexo 4)

a) Área de maniobra hacia donde barre la hoja

-ancho	luz útil + 1,20 m
-largo	1,10 m

b) Área de maniobra hacia donde no barre la hoja

-ancho	luz útil + 0,70 m
-largo	1,10 m

A.1.3.5.1.3. Aproximación lateral: encuentra primero el herraje de movimiento (Anexo 5)

a) Área de maniobra hacia donde barre la hoja

-ancho 0,80 m + luz útil + 1,20 m

-largo 1,10 m

b) Área de maniobra hacia no barre la hoja

-ancho 0,70 m + luz útil + 0,30 m

-largo 1,10 m

A.1.3.5.2. Puertas corredizas o plegadizas con aproximación frontal (Anexo 6)

a) Área de maniobra hacia ambos lados

-ancho 0,10 m + luz útil + 0,30 m

-largo 0,10 m + luz útil + 0,30 m

A.1.3.6. Señalización de los locales que se vinculan con la puerta

Cuando los locales se vinculan a través de una puerta en edificios públicos, sea su propiedad pública o privada, la señalización se dispondrá sobre la pared del lado exterior al local, del lado del herraje de accionamiento para hojas simples y a la derecha en hojas dobles, en una zona comprendida entre 1,30 m y 1,60 m desde el nivel del solado. La señalización será de tamaño y color adecuado, usando cuando corresponda, iconos normalizados, a una distancia mínima de 0,10 m del borde del contramarco de la puerta.

A.1.3.7. Zona de visualización

Las puertas ubicadas en circulación o locales con importante movilización de público, excepto las que vinculen con servicios sanitarios, llevarán una zona de visualización vertical de material transparente o traslúcido, colocada próxima al herraje de accionamiento con ancho mínimo de 0,30 m y alto mínimo de 1,00 m, cuyo borde inferior estará ubicado a una altura máxima de 0,80 m del nivel del solado. Se podrá aumentar la zona de visualización vertical hasta 0,40 m del nivel del solado (Anexo 7).

A.1.3.8. Puertas y/o paneles fijos de vidrio

Podrá usarse el vidrio tanto en puertas como en paneles, supeditado a que se utilice cristal templado o vidrio inastillable, de espesor adecuado a sus dimensiones y que además cumpla con lo siguiente:

A.1.3.8.1. Identificación en puertas de vidrio

Estarán debidamente identificadas por medio de: leyendas ubicadas a 1,40 m + 0,10 m de altura; franjas opacas de color contrastante o despulidas a 1,05 m + 0,15 m y herrajes ubicados

a 0,90 m + 0,05 m de altura, medidos en todos los casos desde el nivel del solado.

A.1.3.8.2. Identificación en paneles fijos de vidrio

Los paneles fijos vidriados llevarán franjas opacas de color contrastante o despulidas a 1,05 m + 0,15 m del nivel del solado.

A.1.3.9. Puertas giratorias

Se prohíbe el uso de puertas giratorias como único medio de salida o entrada principal o secundaria. En edificios existentes que posean puertas giratorias como único medio de salida o entrada, éstas se complementarán o reemplazarán por una puerta que cumpla con los requisitos de este inciso.

A.1.4. Circulaciones

A.1.4.1. Circulaciones horizontales

Los pasillos de circulación horizontal deberán tener un lado mínimo de 1,20 m. Se deberán disponer zonas de ensanchamiento de 1,50 m x 1,50 m o donde se pueda inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro como mínimo, en los extremos y cada 20,00 m -en caso de largas circulaciones-, destinadas al cambio de dirección o al paso simultáneo de dos sillas de ruedas. (Anexo 8). Se tendrá en cuenta el "volumen libre de riesgos" -0,90 m de ancho por 2,00 m de altura por el largo de la circulación-, el cual no podrá ser invadido por ningún elemento que obstaculice la misma. Si existieran desniveles o escalones mayores de 0,02 m, serán salvados por escaleras o escalones que cumplirán lo prescrito en el ítem A.1.4.2.1. de la reglamentación del artículo 21 o por rampas que cumplirán lo prescrito en el ítem A.1.4.2.2. de la reglamentación del artículo 21. En el caso de disponerse escaleras o escalones siempre serán complementadas por rampas, ascensores o medios de elevación alternativos. Cuando los itinerarios atraviesan locales, la trayectoria de la circulación estará netamente diferenciada.

A.1.4.1.1. Caminos rodantes horizontales

En los sectores de piso de ascenso y descenso de un camino rodante horizontal, se colocará una zona de prevención de solado diferente al del local con textura en relieve y color contrastante. Se extenderá frente al dispositivo en una zona de 0,50 m + 0,10 m de largo por el ancho del camino rodante horizontal, incluidos los pasamanos y parapetos laterales.

A.1.4.2. Circulaciones verticales

A.1.4.2.1. Escaleras y escalones

El acceso a escaleras y escalones será fácil y franco y estos escalones estarán provistos de pasamanos. No se admitirán escalones en coincidencia con los umbrales de las puertas. Se deberá respetar las superficies de aproximación para puertas según el ítem A.1.3.5. de la reglamentación del Artículo 21.

A.1.4.2.1.1. Escaleras principales

No tendrán más de (12) doce alzadas corridas entre rellanos y descansos. No se admitirán escaleras principales con compensación de escalones y tampoco deberán presentar pedadas de anchos variables ni alzadas de distintas alturas. Las dimensiones de los escalones, con o sin interposición de descansos, serán iguales entre sí y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$2a + p - 0,60$ a $0,63$ donde,

a (alzada) superficie o paramento vertical de un escalón:

no será menor que $0,14$ m ni mayor que $0,16$ m

p (pedada) superficie o paramento horizontal de un escalón:

no será menor que $0,28$ m ni mayor que $0,30$ m, medidos desde la proyección de la nariz del escalón inmediato superior, hasta el borde del escalón.

La nariz de los escalones no podrá sobresalir más de $0,035$ m sobre el ancho de la pedada y la parte inferior de la nariz se unificará con la alzada con un ángulo no menor de 60° con respecto a la horizontal. (Anexo 9).

El ancho mínimo para escaleras principales será de $1,20$ m y se medirá entre zócalos.

Cuando la escalera tenga derrame lateral libre en uno o en ambos lados de la misma, llevará zócalos. La altura de los mismos será de $0,10$ m medidos desde la línea que une las narices de los escalones.

Al comenzar y finalizar cada tramo de escalera se colocará un solado de prevención de textura en relieve y color contrastante con respecto al de los escalones y el solado del local, con un largo de $0,60$ m por el ancho de la escalera. (Anexo 10).

Se destacará la unión entre la alzada y la pedada (sobre la nariz del escalón), en el primer y último peldaño de cada tramo. En

escaleras suspendidas o con bajo escalera abierto, con altura inferior a la altura de paso, se señalizará de la siguiente manera:

- en el solado mediante una zona de prevención de textura en relieve y color contrastante con respecto al solado del local y la escalera. (Anexo 11);
- mediante una disposición fija de vallas o planteros que impidan el paso por esa zona. (Anexo 11).

A.1.4.2.1.2. Pasamanos en escaleras

Se colocarán pasamanos a ambos lados de la escalera a 0,90 m + 0,05m, medidos desde la nariz del escalón hasta el plano superior del pasamano. (Anexo 12). La forma de fijación no interrumpirá la continuidad, se sujetará por la parte inferior y su anclaje será firme. La sección transversal será circular o anatómica; la sección tendrá un diámetro mínimo de 0,04 m y máximo de 0,05 m y estará separado de todo obstáculo o filo de paramento a una distancia mínima de 0,04m.

Se extenderán horizontalmente a la misma altura del tramo oblicuo, antes de comenzar y después de finalizar el mismo, a una longitud mínima de 0,15 m y máxima de 0,40 m. (Anexo 10). No se exigirá continuar los pasamanos, salvo las prolongaciones anteriormente indicadas en los descansos y en el tramo central de las escaleras con giro. Al finalizar los tramos horizontales los pasamanos se curvarán sobre la pared o hacia abajo, o se prolongarán hasta el piso. (Anexo 13).

Las prolongaciones horizontales de los pasamanos no invadirán las circulaciones. Cuando el ancho de la escalera supere los 2,40 m, se colocará un pasamano intermedio con separación de 1,00 m con respecto a uno de los pasamanos laterales.

A.1.4.2.1.3. Escaleras mecánicas

En los sectores de piso de ascenso y descenso de una escalera mecánica, se colocará una zona de prevención de solado diferente al del local con textura en relieve y color contrastante. Se extenderá frente al dispositivo en una zona de 0,50 m + 0,10 m de largo por el ancho de la escalera mecánica, incluidos los pasamanos y parapetos laterales.

A.1.4.2.2. Rampas

Se puede utilizar una rampa en reemplazo o complemento de escaleras y escalones para salvar cualquier tipo de desnivel. Tendrán fácil acceso desde un vestíbulo general o público. La

superficie de rodamiento deberá ser plana y no podrá presentar en su trayectoria cambios de dirección en pendiente.

A.1.4.2.2.1. Pendientes de rampas interiores

1:5	20.00 %	< 0.075	sin descanso
1:10	10.00 %	0.200 < 0.300	sin descanso
1:12.5	8.00 %	0.500 < 0.750	con descanso
1:16.6	6.00 %	1.000 < 1.400	con descanso

A.1.4.2.2.2. Pendientes de rampas exteriores

1:8	12.50 %	< 0.075	sin descanso
1:12	8.33 %	0.300 < 0.300	sin descanso
1:16	6.25 %	0.500 < 0.750	con descanso
1:20	5.00 %	1.000 < 1.400	con descanso

A.1.4.2.2.3. Prescripciones en rampas

El ancho libre de una rampa se medirá entre zócalos y tendrá un ancho mínimo de 1,10 m y máximo de 1,30 m; para anchos mayores se deberán colocar pasamanos intermedios, separados entre sí a una distancia mínima de 1,10 m y máxima de 1,30 m, en caso que se presente doble circulación simultánea.

No se admitirán tramos con pendiente cuya proyección horizontal supere los 6,00 m, sin la interposición de descansos de superficie plana y horizontal de 1,50 m de longitud mínima, por el ancho de la rampa. (Anexo 14):

- Cuando la rampa cambia de dirección girando un ángulo que varía entre 90 y 180 este cambio se debe realizar sobre una superficie plana y horizontal, cuyas dimensiones permitan el giro de una silla de ruedas:
- cuando el giro es a 90, el descanso permitirá inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro. (Anexo 15);

- cuando el giro se realiza a 180 el descanso tendrá un ancho mínimo de 1,50 m por el ancho de la rampa, más la separación entre ambas ramas. (Anexo 16).

Llevarán zócalos de 0,10 m de altura mínima a ambos lados, en los planos inclinados y descansos.

La pendiente transversal de las rampas exteriores, en los planos inclinados y en descansos, será inferior al 2 % y superior al 1 %, para evitar la acumulación de agua.

Al comenzar y finalizar cada tramo de rampa se colocará un solado de prevención de textura en relieve y color contrastante con respecto a los solados de la rampa y del local, con un largo de 0,60 m por el ancho de la rampa.

Al comenzar y finalizar una rampa, incluidas las prolongaciones horizontales de sus pasamanos, debe existir una superficie de aproximación que permita inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro como mínimo que no será invadida por elementos fijos, móviles o desplazables, o por el barrido de puertas. (Anexos 14 y 15).

A.1.4.2.2.4. Pasamanos en rampas

Los pasamanos colocados a ambos lados de la rampa serán dobles y continuos. La forma de fijación no podrá interrumpir el deslizamiento de la mano y su anclaje será firme. La altura de colocación del pasamano superior será de 0,90 m + 0,05 m y la del inferior será de 0,75 m + 0,05 m, medidos a partir del solado de la rampa hasta el plano superior del pasamano. La distancia vertical entre ambos pasamanos será de 0,15 m. La sección transversal circular tendrá un diámetro mínimo de 0,04 m y máximo de 0,05 m. Las secciones de diseño anatómico observarán las mismas medidas. Estarán separados de todo obstáculo o filo de paramento como mínimo 0,04 m y se fijarán por la parte inferior. (Anexo 12). Los pasamanos se extenderán con prolongaciones horizontales de longitud igual o mayor de 0,30 m, a las alturas de colocación indicadas anteriormente, al comenzar y finalizar la rampa. No se exigirá continuar los pasamanos, salvo las prolongaciones anteriormente indicadas en los descansos y en el tramo central de las rampas con giro. Al finalizar los tramos horizontales los pasamanos se curvarán sobre la pared, se prolongarán hasta el piso o se unirán los tramos horizontales del pasamano superior con el pasamano inferior. Las prolongaciones horizontales de los pasamanos no invadirán las circulaciones.

A.1.4.2.3. Ascensores

A.1.4.2.3.1. Cabinas

a) Tipos de cabinas

Cualquiera sea el número de ascensores de un edificio, por lo menos uno de ellos llevará una cabina de los tipos 1, 2 o 3. Todas las unidades de uso cualquiera sea el destino serán accesibles por lo menos a través de un ascensor con dichos tipos de cabina.

Cabina tipo 1:

Las dimensiones interiores mínimas serán de 1,10 m x 1,30 m con una sola puerta o dos puertas opuestas en los lados menores, permitiendo alojar una silla de ruedas. (Anexo 17).

Cabina tipo 2:

Las dimensiones interiores mínimas serán de 1,50 m x 1,50 m o que permitan inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro, con una sola puerta o dos puertas en lados contiguos u opuestos, pudiendo alojar y girar 360 a una silla de ruedas. (Anexo 18).

Cabina tipo 3:

Las dimensiones interiores mínimas serán de 1,30 m y 2,05 m, con una sola puerta o dos puertas en lados continuos u opuestos, permitiendo alojar una camilla y un acompañante. (Anexo 19).

b) Teléfonos de emergencia y timbres de alarma en cabina

En edificios con asistencia de público, sea su propiedad pública o privada, que tengan ascensor, cada cabina tendrá un teléfono interno colocado a una altura de 1,00 m + 0,10 m del nivel del piso de la cabina, conectable a la red de servicio público al cesar la actividad del día en esos edificios. Para cualquier tipo de cabina el pulsador o botón de alarma deberá estar colocado en la parte inferior de la botonera.

c) Pasamanos en cabinas de ascensores

Para cualquier tipo de cabina se colocarán pasamanos en tres lados. La altura de colocación será de 0,80 m a 0,85 m medidos desde el nivel del piso de la cabina hasta el plano superior del pasamano y separados de las paredes 0,04 m como mínimo. La sección transversal puede ser circular o rectangular y su dimensión entre 0,04 m a 0,05m.

d) Señalización en la cabina

En el interior de la cabina se indicará en forma luminosa el sentido

del movimiento de la misma y en forma de señal sonora el anuncio de posición para pedidos realizados desde el interior de la cabina, que se diferenciarán del sonido de las llamadas realizadas desde el rellano.

e) Piso de la cabina

En todos los pisos de las cabinas el revestimiento será antideslizante y cuando se coloquen alfombras serán pegadas y de 0,02 m de espesor máximo. Se prohíben las alfombras sueltas.

f) Botonera en cabina

En todos los tipos de cabina, el panel de comando o botonera, cuando sea accionada por el público, se ubicará en una zona comprendida entre 0,80 m a 1,30 m de altura, medida desde el nivel de piso de la cabina y a 0,50 m de las esquinas. (Anexo 20). A la izquierda de los pulsadores se colocará una señalización suplementaria para ciegos y disminuidos visuales de los números de piso y demás comandos en color contrastante y relieve, con caracteres de una multa mínima de 0,01 m y máxima de 0,015 m. Los comandos de emergencia se colocarán en la parte inferior de la botonera. (Anexo 21).

A.1.4.2.3.2. Rellanos

a) Dimensiones de rellanos

El rellano frente a un ascensor o grupos de ascensores se dimensionará de acuerdo a la capacidad de la o de las cabinas, computándose las de los coches de cajas enfrentadas, adyacentes o que formen ángulo. El lado mínimo será igual a 1,10 m hasta (10) diez personas y se aumentará a razón de 0,20 m por cada persona que exceda de (10) diez. Los rellanos no serán ocupados por ningún elemento o estructura (fijos, desplazables o móviles). En rellanos que comunican con circulaciones horizontales se observarán las superficies de aproximación a las puertas del ascensor que abren sobre el rellano, según lo prescrito en el apartado A 1.3. de este artículo y que no serán ocupadas por ningún elemento o estructura (fijos, móviles o desplazables). En los rellanos cerrados que sirvan a cabinas del tipo 1 o del tipo 2, se debe disponer como mínimo, frente a la puerta del ascensor una superficie que inscriba un círculo de 1,50 m de diámetro cuando las puertas del rellano sean corredizas. (Anexo 22). Cuando las hojas de las puertas del palier barren sobre el rellano, la superficie mínima del rellano cerrado se indica en el anexo 23. Si el rellano

cerrado sirve a una cabina tipo 3, debe disponer como mínimo frente a la puerta del ascensor una superficie que inscriba un círculo de 2,30 m de diámetro. (Anexo 24).

b) Pulsadores en rellano

Los pulsadores en rellano se colocarán a una altura de 0,90 m a 1,00 m medidos desde el nivel del solado. La distancia entre el pulsador y cualquier obstáculo será igual o mayor a 0,50 m. Los pulsadores de llamada tendrán una señal luminosa indicadora que la llamada se ha registrado, produciendo un sonido diferente al de la llegada de la cabina a nivel.

c) Mirillas en puertas del rellano

Las puertas del rellano accionadas manualmente con hojas o paños llenos o ciegos, tendrán mirilla de eje vertical, con un ancho mínimo de 0,05 m y un largo de 1,00 m, cuyo borde inferior estará ubicado a 0,80 m de altura del nivel del solado. (Anexo 25). Cuando las hojas sean plegadizas, el área de abertura será de 0,05m² y un lado no menor de 0,05 m, ubicada a la misma altura indicada en el párrafo precedente. La abertura contará con una defensa indeformable de vidrio armado. La puerta del rellano que corresponde a sótano no habitable será ciega e incombustible.

A.1.4.2.3.3. Puertas de cabina y rellano

a) Altura de las puertas de cabina y rellano

La altura de paso mínima de las puertas de la cabina y del rellano será de 2,00 m.

b) Ancho mínimo de las puertas de cabina y rellano

La luz útil de paso mínima de las puertas de la cabina y del rellano será de 0,80 m.

c) Separación entre puertas de cabina y rellano

La separación entre puertas enfrentadas de cabina y de rellano no será mayor de 0,10 m. Esta separación se entiende entre planos materializados que comprenden la totalidad de los paños de las puertas. Queda prohibida cualquier variación que amplíe dicha medida.

d) Tiempo de apertura y cierre de puertas automáticas

El tiempo mínimo durante el cual las puertas permanecerán abiertas será de 3 segundos. Este lapso se puede acortar o prolongar si se accionan los correspondientes botones de comando de puertas desde la cabina.

A.1.4.2.3.4. Nivelación entre el piso de la cabina y el solado del rellano

En todas las paradas, la diferencia de nivel entre el solado terminado del rellano y el piso de la cabina será como máximo de 0,02 m.

A.1.4.2.3.5. Separación horizontal entre el piso de la cabina y el solado del rellano

La separación horizontal máxima admitida entre el piso de la cabina y el solado del rellano será de 0,03 m.

A.1.4.2.4. Medios alternativos de elevación

Se podrán utilizar solamente las plataformas mecánicas elevadoras verticales para personas en silla de ruedas y plataformas mecánicas que se deslizan sobre una escalera, para personas en silla de ruedas. Estos medios permanecerán plegados en el rellano superior o inferior del desnivel al cual están vinculados en forma fija para un tramo determinado y no invadirán los anchos mínimos exigidos en pasajes, escaleras y escalones cuando son utilizados. Se deberá prever una superficie de aproximación de 1,50 m x 1,50 m al comienzo y a la finalización del recorrido.

A.1.5. Locales sanitarios para personas con movilidad reducida

A.1.5.1. Generalidades

Todo edificio con asistencia de público, sea de propiedad pública o privada, a los efectos de proporcionar accesibilidad física al público en general y a los puestos de trabajo, cuando la normativa municipal establezca la obligatoriedad de instalar servicios sanitarios convencionales, contará con un "servicios sanitario especial para personas con movilidad reducida", dentro de las siguientes opciones y condiciones.

- a) En un local independiente con inodoro y lavabo. (Anexo 26);
- b) Integrando los servicios convencionales para cada sexo con los de personas con movilidad reducida en los cuales un inodoro se instalará en un retrete y cumplirá con lo prescripto en el ítem

A.1.5.1.1. y un lavabo cumplirá con lo prescrito en el ítem

A.1.5.1.2, ambos de la reglamentación del artículo 21.

Los locales sanitarios para personas con movilidad reducida serán independientes de los locales de trabajo o permanencia y se comunicarán con ellos mediante compartimientos o pasos cuyas puertas impidan la visión en el interior de los servicios y que permitan el paso de una silla de ruedas y el accionamiento de las

puertas que vinculan los locales, observando lo prescripto en el apartado A.1.3. Las antecámaras y locales sanitarios para personas con movilidad reducida permitirán el giro de una silla de ruedas en su interior. No obstante si esto no fuera factible, el giro podrá realizarse fuera del local, en una zona libre y al mismo nivel, inmediata al local.

El local sanitario para personas con movilidad reducida o cualquiera de sus recintos que cumplan con la presente prescripción, llevarán la señalización normalizada establecida por Norma IRAM N 3722 "Símbolo Internacional de Acceso para Discapacitados motores", sobre la pared próxima a la puerta, del lado del herraje de accionamiento en una zona de 0,30 m de altura a partir de 1,30 m del nivel del solado. Cuando no sea posible la colocación sobre la pared de la señalización, ésta se admitirá sobre la hoja de la puerta.

Las figuras de los anexos correspondientes son ejemplificativas y en todos los casos se cumplirán las superficies de aproximación mínimas establecidas para cada artefacto, cualquiera sea su distribución, las que se pueden superponer. La zona barrida por las hojas de las puertas no ocupará la superficie de aproximación al artefacto.

A.1.5.1.1. Inodoro

Se colocará un inodoro de pedestal cuyas dimensiones mínimas de aproximación serán de 0,80 m de ancho a un lado del artefacto, de 0,30 m del otro lado del artefacto, ambas por el largo del artefacto, su conexión y sistema de limpieza posterior, más 0,90 m, y frente al artefacto el ancho del mismo por 0,90 m de largo. El inodoro se colocará sobre una plataforma que no sobresalga de la base del artefacto, de modo que la taza del mismo con tabla resulte instalada de 0,50 m a 0,53 m del nivel del solado o se elevará con una tabla suplementada. El accionamiento del sistema de limpieza estará ubicado entre 0,90 m + 0,30 m del nivel del solado. Este artefacto con una superficie de aproximación libre y a un mismo nivel se podrá ubicar en:

- un retrete, (Anexo 27);
- un retrete con lavabo, (Anexo 26);
- un baño con ducha, (Anexo 28); y en
- un baño con ducha y lavabo, (Anexo 29).

A.1.5.1.2. Lavabo

Se colocará un lavabo de colgar (sin pedestal) o una mesada con bacha, a una altura de 0,85 m + 0,05 m con respecto al nivel del solado, ambos con espejo ubicado a una altura de 0,90 m del nivel del solado, con ancho mínimo de 0,50 m, ligeramente inclinado hacia adelante con un ángulo de 10. La superficie de aproximación mínima tendrá una profundidad de 1,00 m frente al artefacto por un ancho de 0,40 m a cada lado del eje del artefacto, que se podrá superponer a las superficies de aproximación de otros artefactos. El lavabo o la mesada con bacha permitirán el acceso por debajo de los mismos en el espacio comprendido entre el solado y un plano virtual horizontal a una altura igual o mayor de 0,70 m con una profundidad de 0,25 m por un ancho de 0,40 m a cada lado del eje del artefacto y claro libre debajo del desagüe. (Anexo 30). Este lavabo o mesada con bacha se podrá ubicar en:

- un local con inodoro (Anexo 26);
- un baño con inodoro y ducha (Anexo 29);
- un local sanitario convencional; y
- una antecámara que se vincula con el local sanitario convencional o para personas con movilidad reducida.

A.1.5.1.3. Ducha y desagüe de piso

La ducha y su desagüe de piso constarán de una zona de duchado de 0,90 m x 0,90 m con asiento rebatible y una zona seca de 0,80 m y 1,20 m, que estarán al mismo nivel en todo el local. La ducha con su desagüe, zona de duchado y zona seca se podrán instalar en un gabinete independiente o con otros artefactos que cumplan con lo prescrito en los ítems anteriores, pudiéndose en ese caso superponer la zona seca con las superficies de aproximación de o de los artefactos restantes en la forma seguidamente indicada:

- en un gabinete indispensable con zona de duchado de 0,90 m x 0,90 m y superficie de 1,50 m x 1,50 m que incluye la zona seca y el espacio necesario para el giro a 360 de una silla de ruedas. (Anexo 31);
- en un baño con inodoro, (Anexo 28);
- en un baño con inodoro y lavabo, (Anexo 29).

A.1.6. Zona de atención al público

En los lugares donde se ubiquen mostradores, se deberá contar como mínimo con un sector de no menos 0,75 m de ancho, a una

altura de 0,80 m y un espacio libre por debajo del mismo de 0,65 m de alto y 0,50 m de profundidad en todo el sector.

A.1.7. Estacionamiento de vehículos

En estacionamiento de vehículos en edificios destinados a todo uso, con carácter público o privado, y estacionamientos comerciales se dispondrán "módulos de estacionamiento especiales" según lo siguiente:

- los módulos de estacionamiento especial para vehículos adaptados para personas con discapacidad motora, tendrán un ancho mínimo de 3,50 m.(Anexo 1);
- en caso de disponerlos de a pares, el ancho total de ambos módulos será de 6,00 m; en el sector central y con un ancho de 1,00m, se señalará en el solado el corredor común de acceso. (Anexo 32);
- el módulo de estacionamiento especial no será exigible cuando la cantidad de módulos de estacionamiento convencionales sea menor de (20) veinte;
- a partir de (20) veinte módulos de estacionamiento no se dispondrá un módulo de estacionamiento especial cada (50) cincuenta módulos convencionales o fracción;
- cuando módulos de estacionamiento no se dispongan en piso bajo, será obligatoria la instalación de un ascensor, reconociendo los tipos de cabinas 1, 2 ó 3 del ítem A.1.4.2.3.1. de este artículo, que llegará hasta el nivel donde se proyecten módulos de estacionamiento especiales; y
- la línea natural de libre trayectoria entre cualquier módulo de estacionamiento especial y la salida a la vía pública o al medio de circulación vertical, no superará los 30,00 m.

A.2. Prescripciones para algunos destinos

Serán de aplicación lo establecido en el inciso A.1."Prescripciones generales" de este artículo, además de lo que se expresa para algunos destinados.

El coeficiente mínimo de ocupación para cada destino será determinado por la normativa municipal vigente. La cantidad de servicios sanitarios especiales, accesibles para personas con movilidad reducida se establecerá en relación a la cantidad que determine la normativa municipal vigente para servicios sanitarios convencionales, según el destino fijado, ocupación y

características del edificio, con la salvedad que, cuando no se establezca nada sobre el particular, se cumplirá como mínimo con el apartado A.1.5.1.a) de la reglamentación del artículo 21.

A.2.1. Hotelería

En todos los establecimientos de hotelería se exigirá un mínimo de habitaciones especiales, acondicionadas para personas con movilidad reducida, cuyas dimensiones y características se ejemplifican en el anexo 33 y baño privado especial que dispondrá de un inodoro, lavabo y zona de duchado como mínimo, siendo optativa la instalación de bañera u otros artefactos, siempre que se conserven las superficies de aproximación.

Tabla: Cantidad de habitaciones especiales para personas con movilidad reducida.

< 15 habitaciones	No es exigible
101 a 150 habitaciones	2 habitaciones con baño privado
151 a 200 habitaciones	3 habitaciones con baño privado
> 200 habitaciones	1 habitación con baño privado cada 50 habitaciones

Las zonas de información y recepción deberán disponer de un servicio sanitario especial, que será optativo cuando estas zonas estuvieran en directa vinculación con otros usos que requirieran la dotación de este servicio. En albergues se dispondrá de dormitorios ubicados en niveles accesibles, con camas que dispongan de las aproximaciones indicadas en el anexo 33. La cantidad de camas accesibles será una cada (50) cincuenta camas convencionales. Los servicios sanitarios especiales se dispondrán en la proximidad de los dormitorios, en la relación de (1) uno cada (3) tres camas accesibles y contarán como mínimo un inodoro, un lavabo y una ducha, en locales independientes o integrados a los servicios convencionales.

A.2.2. Comercio

A.2.2.1. Galería de comercios

Si se ofrecen servicios sanitarios convencionales, por lo menos un inodoro y un lavabo por sexo deberán cumplir con los requisitos del servicio sanitario especial.

A.2.2.2. Comercios donde se expenden productos alimenticios

Si se ofrecen servicios sanitarios convencionales, por lo menos un inodoro y un lavabo por sexo deberán cumplir con los requisitos del servicio sanitario especial.

A.2.2.3. Supermercados y autoservicios

Si se ofrecen servicios sanitarios convencionales, por lo menos un inodoro y un lavabo por sexo deberán cumplir con los requisitos del servicio sanitario especial.

A.2.2.4. Comercios donde se expenden comidas

Si se ofrecen servicios sanitarios convencionales, por lo menos un inodoro y un lavabo por sexo deberán cumplir con los requisitos del servicio sanitario especial.

A.2.3. Industria

En los destinos referidos a la industria, cuando los procesos industriales puedan ser desempeñados por personas con movilidad reducida, se tomarán en cuenta las prescripciones del inciso A.1. de la reglamentación del presente artículo, en las áreas correspondientes, a los efectos de proporcionar accesibilidad física a los puestos de trabajo.

A.2.4. Esparcimiento y espectáculos públicos

Tendrán que tomarse en cuenta reservas de espacios para usuarios de sillas de ruedas. Las reservas se realizarán en forma alternada, evitando zonas segregadas del público y la obstrucción de los medios de salida. Cada espacio reservado tendrá 0,80 m de ancho por 1,20 de largo y se ubicarán en plateas, palcos o localidades equivalentes, accesibles y en zonas donde la visual no resulte obstaculizada por vallas o parapetos. Se destinará el 2 % de la totalidad de las localidades para los espacios reservados. La cantidad de espacios reservados para ubicar las sillas de ruedas se redondeará por exceso con un mínimo de (4) cuatro espacios. Los servicios sanitarios especiales para el público se distribuirán en distintos niveles y a distancias menores o iguales a 30,00 m de las localidades o espacios reservados para personas en sillas de ruedas. En salas de espectáculos donde sea prioritaria la buena recepción de mensajes sonoros, se instalarán sistemas de sonorización asistida para las personas hipoacúsicas y se preverán disposiciones especiales para que permanezca iluminado el intérprete de lenguaje de gestos para sordos cuando se oscurezca la sala. La instalación de

un sistema de sonorización asistida se señalará mediante el pictograma aprobado por Norma IRAM N. 3723.

A.2.5. Sanidad

En edificios de altura se dispondrá la compartimentación adecuada para circunscribir zonas de incendio. Cuando los establecimientos de sanidad funcionen en más de una planta, deberán contar con ascensor y el mismo llevará una cabina del tipo 3, especificado en el ítem A.1.4.2.3.1. de la reglamentación del artículo 21 y el correspondiente rellano especificado en el ítem A.1.4.2.3.2. de la reglamentación del presente artículo. Los servicios sanitarios especiales para las zonas de público (general y consultorios externos), y zonas de internación(habitaciones y salas), se distribuirán en todos los niveles y en cantidades determinadas por las necesidades específicas de cada establecimiento. Además de cumplir con lo establecido en el apartado A.1.5. de la reglamentación del artículo 21, se incorporarán artefactos especiales con sus accesorios, según los requerimientos particulares.

A.2.6. Educación y cultura

En establecimientos públicos o privados, donde se imparta enseñanza en las distintas modalidades y niveles (escuelas, institutos, academias, etc.) y en edificios relacionados con la cultura(museos, bibliotecas, centros culturales, salas de exposiciones, etc.) se cumplirá además con lo siguiente:

En los espacios, locales o circulaciones de estos edificios que presenten un desnivel o para facilitar el acceso a estrados a través de salones de actos o por detrás del escenario a personas con discapacidad motora, se dispondrán los medios para salvar el desnivel, ya sea por rampas fijas o móviles, según el ítem A.1.4.2.2. de la reglamentación del artículo 21, o por medios alternativos de elevación, previstos en el ítem A.1.4.2.4 de la reglamentación del artículo 21.

Cuando sea prioritaria la buena recepción de mensajes sonoros en salas, se instalarán sistemas de sonorización asistida para las personas hipoacúsicas y se preverán disposiciones especiales para que permanezca iluminado el intérprete del lenguaje de gestos para sordos cuando se oscurezca la sala. La instalación de un sistema desonorización asistida se señalará mediante el pictograma aprobado por Norma IRAM 3723.

En establecimientos educacionales habrá por lo menos por piso, un inodoro y un lavabo por sexo para uso de personas con movilidad reducida, con la relación de uno por cada (500) quinientos alumnos por sexo y fracción en cada turno, en locales independientes o integrados a los servicios convencionales.

A.2.7. Infraestructura de los medios de transporte

En los destinos referidos a la infraestructura de los medios de transporte, la información será dada a los usuarios en forma sonora y visual simultáneamente.

Los bordes de los andenes y embarcaderos deberán contar con una banda de prevención de textura en relieve y color contrastante con respecto al resto del solado, colocada lo largo del borde del andén en toda su extensión.

En estaciones terminales de transporte (automotor, por ferrocarril, aéreas y marítimas) de larga distancia, se dispondrá de una sala de descanso y atención por sexo, vinculada al sanitario especial, adecuada para los pasajeros con movilidad reducida.

A.2.8. Deporte y recreación

En los destinos referidos a deporte y recreación (salas para teatro, cine y espectáculos) tendrán que tomarse en cuenta reservas de espacios para usuarios en silla de ruedas; estas reservas se realizarán en forma alternada, evitando zonas segregadas del público y obstrucción de los medios de salida. Cada espacio reservado tendrá 0,80 m de ancho por 1,20 m de largo y se ubicarán en platea, palcos o localidades equivalentes accesibles y donde no resulte obstaculizada la visual por vallas o parapetos. Se destinará el 1 % de la totalidad de las localidades para la reserva de los lugares especiales.

Estos edificios dispondrán de servicios sanitarios especiales por sexo, en los sectores públicos accesibles y en la proximidad de los espacios reservados para personas con discapacidad motora. Deberá proveerse accesibilidad en los sectores destinados a la práctica de deportes y sus instalaciones, que contarán con servicios sanitarios especiales y vestuarios adaptados por sexo.

A.2.9. Religioso

En los destinos referidos a edificios religiosos, en los locales y espacios descubiertos, destinados al culto se instalará un sistema de sonorización asistida para las personas hipoacúsicas y se

preverán disposiciones especiales para la buena iluminación del intérprete del lenguaje gestual. La instalación de un sistema desonorización asistida se señalará mediante el pictograma aprobado por Norma IRAM 3723.

A.2.10 Geriátría

En los destinos referidos a geriatría, las circulaciones horizontales deberán contar con pasamanos continuos de sección circular, colocados a una altura de 0,80 m + 0,05 m el nivel del solado, separados del paramento como mínimo 0,04 m, de color contrastante que los destaque de la pared y con terminación agradable al tacto como el plástico o la madera.

Los establecimientos geriátricos de más de una planta contarán con un ascensor con cabina tipo 3 según especificaciones del ítem A.1.4.2.3.1. de la reglamentación del artículo 21 y el correspondiente rellano cumplirá lo establecido en el ítem A.4.2.3.2. de la reglamentación del artículo 21.

En estos establecimientos se deberá contar con servicio sanitario especial en cada piso, cuya conformación, distribución y cantidad de artefactos estará de acuerdo con los destinos del nivel. Los sectores destinados a habitaciones contarán con servicios sanitarios individuales o compartidos, siendo la cantidad de artefactos especiales igual al 50 % de los artefactos convencionales. Por lo menos un local sanitario contará con una bañera para uso asistido, con superficies de aproximación en los dos lados mayores y en una cabecera.

La instalación a la vista de agua caliente y desagüe de lavabos deberán tener aislamiento térmica. Los calefactores deberán disponer de la protección adecuada para evitar el contacto de las personas con superficies calientes.

B. EDIFICIOS DE VIVIENDA COLECTIVA

B.1. Zonas comunes

Las viviendas colectivas a construirse deberán contar con un itinerario accesible para las personas con movilidad y comunicación reducidas -especialmente para los usuarios con sillas de ruedas-, desde la vía pública y a través de las circulaciones de uso común hasta la totalidad de unidades funcionales y dependencias de uso común cumpliendo las prescripciones de la reglamentación del artículo 20 y del inciso A.1

del artículo 21, excepto el ítem A.4.1., en lo referido a ancho de circulaciones horizontales, para las cuales se admite un valor mínimo de 1,10 m y el apartado A.1.5. del citado artículo.

Para la elección del tipo de cabinas de ascensores, prescritos en el ítem A.1.4.2.3.1. de la reglamentación del artículo 21, se utilizará la siguiente tabla, en función del número de ocupantes por piso funcional y del nivel de acceso de la unidad de uso a mayor altura. A los efectos del cómputo de ocupantes por piso funcional se considerarán dos personas por dormitorio, cualquiera sea la dimensión de éstos, a excepción del dormitorio de servicio que se computará por una sola persona.

Número de ocupantes por piso funcional	Nivel de acceso de la unidad de uso más elevada desde planta baja	Nivel de acceso de la unidad de uso más elevada desde planta baja
	<38,00 m	38,00 m
> 6	cabina tipo 1 o 2	cabina tipo 3

Las viviendas colectivas existentes deberán adecuar sus zonas comunes con el grado de adaptabilidad o en su defecto de practicabilidad, cumpliendo con lo prescrito en la reglamentación de los artículos 20 y 21, a requerimiento de los ocupantes de cualquier unidad funcional.

B.2. Zonas propias

B.2.1. Puertas

La luz útil de paso de todas las puertas será de 0,80 m como mínimo.

B.2.2. Circulaciones horizontales

Las circulaciones horizontales en el interior de la vivienda deberán tener 1,10 m como ancho mínimo.

B.2.3. Locales sanitarios

La vivienda deberá tener por lo menos un baño practicable de 1,50 m x 2,20 m.

B.2.4. Cocina

La cocina de la vivienda deberá tener un lado mínimo de 2,00 m y un área mínima de 4,00 m².

Artículo 3:

"Artículo 22:

A. TRANSPORTE AUTOMOTOR PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS:

A.1.1. Vehículos urbanos y suburbanos de corta y media distancia

Las empresas de transporte deberán incorporar en forma progresiva, por renovación de su parque automotor y de acuerdo al cronograma que se fija en este artículo, unidades de pasajeros con adaptaciones para el ingreso y egreso en forma autónoma y segura y con espacio suficiente que permita la ubicación en su interior de personas con movilidad y comunicación reducidas - especialmente usuarios de sillas de ruedas y semiambulatorios severos-, hasta llegar a la renovación total de la flota en esas condiciones. (Ver cuadro siguiente).

Plazos	Vehículos a incorporar en cada línea por renovación del parque automotor
En el transcurso de 1997	Un vehículo adaptado por línea
Año 1998	40 % del total de vehículos de cada línea
Año 1999	80 % del total de vehículos de cada línea

La mitad del porcentaje previsto para los años 1998, 1999 y 2000, fijado en el cronograma precedente, deberá ser cubierto por vehículos de las características del "piso bajo" de hasta CERO COMA CUARENTA METROS (0,40 m) de altura entre la calzada y su interior. La mitad restante del porcentaje previsto para los mismos años, deberá ser cubierto por vehículos de las características del "piso bajo" o "semi bajo", en forma optativa. En todos los casos los vehículos deberán contar con las siguientes características:

- a) Un "arrodillamiento" no inferior de CERO COMA CERO CINCO (0,05) metros y los complementos necesarios que permitan el ingreso y ingreso de un usuario de silla de ruedas, o con las características que satisfagan el cumplimiento de las condiciones arriba expresadas.
- b) Una puerta de CERO COMA NOVENTA (0,90) metros de ancho libre mínimo para el paso de una silla de ruedas.

- c) En el interior se proveerá por lo menos, de DOS (2) espacios destinados a sillas de ruedas, ubicados en el sentido de la marcha del vehículo, con los sistemas de sujeción correspondientes para la silla de ruedas pudiéndose ubicar en los DOS (2) lugares, según las necesidades DOS (2) asientos comunes rebatibles.
- d) Se dispondrá también una zona de ubicación para los apoyos isquiáticos: - la barra inferior de dicho apoyo estará colocada a CERO COMA SETENTA Y CINCO (0,75) metros desde el nivel del piso: la barra superior de UN (1,00) metro desde el nivel del piso y desplazada horizontalmente CERO COMA QUINCE (0,15) metros de la vertical de la barra inferior y, - se considerará un módulo de CERO COMA CUARENTA Y CINCO (0,45) metros de ancho por persona.
- e) Los accesos tendrán pasamanos a doble altura. El interior contará además: - con pasamanos verticales y horizontales; - DOS (2) asientos de uso prioritario por parte de personas con movilidad y comunicación reducidas, debidamente señalizados, según la Norma IRAM 3722, con un plano de asiento a CERO COMA CINCUENTA (0,50) metros del nivel del piso: espacio para guardar bolsos o cochecitos de bebés, que no interfieran la circulación.
- f) La identificación de la línea deberá tener una óptima visualización, los números y ramales deberán estar en el frente de la unidad y anexarse en los laterales, cercanos a las puertas. Las leyendas tendrán que hacerse en colores contrastantes sobre fondos opacos.
- g) Las unidades serán identificadas con el "Símbolo Internacional de Acceso" según el pictograma establecido en la Norma IRAM 3722 en su frente y en los laterales.
- h) Las máquinas expendedoras de boletos deben ser posibles de accionar por todos los pasajeros, con una altura máximo de UNO COMA TREINTA (1,30) metros desde el nivel del piso a la boca de pago y contarán con un barral o asidero vertical a ambos lados.
- i) No podrán utilizarse ni colocarse sistemas de molinetes u otros sistemas que dificulten o impidan la movilidad y circulación de los pasajeros. La circulación deberá tener un ancho mínimo de CERO COMA SETENTA (0,70) metros, salvo que sea utilizada por personas en silla de ruedas, en cuyo caso el ancho mínimo será de CERO COMA OCHENTA (0,80) metros hasta el lugar reservado para alojar las sillas.

j) El piso del coche se revestirá con material antideslizante y poseerá un área de pasillo de tránsito sin desniveles que deberá cubrir no menos del CUARENTA POR CIENTO (40%) del área total de circulación del vehículo, donde se ubicarán la puerta de ascenso y una para el descenso de pasajeros y llevará una franja de señalización de CERO COMA QUINCE (0,15) metros de ancho en los bordes de entrada y salida del vehículo.

k) La altura recomendada para los pulsadores de llamada es de UNO COMA TREINTA Y CINCO (1,35) metros como máximo y de UNO COMA VEINTICINCO (1,25) metros como mínimo, medidos desde el nivel del piso: ubicados en los DOS (2) bárrales de puertas de salidas y por lo menos en un barral en el medio de la zona delantera y otro barral en el medio de la zona trasera. En todos los sitios destinados a ubicar sillas de ruedas y asientos reservados para personas con movilidad y comunicación reducidas, los pulsadores deberán estar situados a una altura de UN (1,00) metro +/- CERO COMA DIEZ (0,10) metros.

Todos los pulsadores deberán contar con una señal luminosa que indique la efectivización de la llamada y el pulsador dispuesto en las zonas de emplazamiento de las sillas de rueda, deberá producir una señal visual intermitente en el puesto de mando del conductor. Esta señal se identificará con el "Símbolo Internacional de Acceso", según el pictograma aprobado por la Norma IRAM 3722.

l) Se deberán incorporar sistemas de información referidos a recorridos, paradas próximas, y paradas en las que se encuentra estacionado el vehículo. Las mismas deberán ser posibles de recepcionarse por parte de personas con disminución visual o auditiva.

ll) Toda otra indicación del conductor, también deberá ser posible de recepcionarse por parte de personas con disminución visual o auditiva.

A.1.2. Las renovaciones de vehículos que se efectuarán a partir del 31 de diciembre de año 2000 de acuerdo a los porcentajes establecidos en el cronograma que antecede, deberán ser de vehículos con las características del "piso bajo" de hasta CERO COMA CUARENTA (0,40) metros de altura entre la calzada y su interior, un "arrodillamiento" no inferior a los CERO COMA CERO CINCO (0,05) metros y con los complementos necesarios que permitan el ingreso y egreso en forma autónoma y segura y la

ubicación en su interior de personas con movilidad y comunicación reducidas -especialmente usuarios de sillas de ruedas y semiambulatorios severos, cumpliendo asimismo con las demás exigencias técnicas mencionadas en los párrafos precedentes.

A.2. Vehículos de larga distancia

La cantidad de vehículos especiales y los plazos para su progresiva incorporación, estarán en función de las frecuencias actualizadas de los distintos destinos de cada empresa, a propuesta de los organismos responsables del control de los servicios. En vehículos de larga distancia se optará por la incorporación de un elevador para sillas de ruedas o sistemas diseñados a tal fin, que cumplan con el propósito de posibilitar el acceso autónomo de personas en sillas de ruedas y se dispondrá el espacio necesario en su interior para la ubicación de por lo menos una silla de ruedas en el sentido de dirección de marcha del vehículo, equipado con los sistemas de sujeción correspondientes a la silla de ruedas y al usuario.

B. TRANSPORTE SUBTERRÁNEO

Las empresas responsables del transporte subterráneo de pasajeros deberán iniciar la adecuación de las estaciones, sus instalaciones y equipamiento existentes, según lo expresado en la presente. Reglamentación de los Artículo 20 y 21, y del material móvil a partir de los seis meses de la entrada en vigencia de la presente reglamentación y deberán ser completados en un plazo no superior a tres años para que el servicio pueda ser utilizado por personas con movilidad y comunicación reducidas -especialmente para los usuarios en sillas de ruedas.

La infraestructura y el material móvil que se incorporen al sistema en el futuro deberán ajustarse a lo prescrito por la Ley 22.431 y sus modificatorias y esta Reglamentación. Los requisitos a tener en cuenta son los siguientes:

- Instalación de un ascensor, con cabina tipo 1, 2 ó 3 según lo establecido en el Artículo 21, ítem A.1.4.2.3.1 de la presente Reglamentación, desde la vía pública a la zona de pago y al andén, para el ingreso y egreso de las estaciones por las personas con movilidad y comunicación reducidas -especialmente para los usuarios de silla de ruedas- en principio estos equipos se instalarán en las estaciones más importantes de cada línea para llegar al término fijado por esta reglamentación a su colocación en todas las estaciones;

- Seguridad durante la permanencia y circulación en los andenes;
- ubicación en los andenes de zonas de descanso, mediante la colocación de asientos con apoyabrazos y apoyos isquiáticos;
- Posibilidad de efectuar las combinaciones entre las distintas líneas;
- Información y seguridad en todo el sistema de estructuras fijas y móviles, mediante la adecuada señalización visual, auditiva y táctil;
- Provisión en el interior de cada coche, de dos espacios destinados a sillas de ruedas, ubicados en la dirección de marcha del vehículo, con los sistemas de sujeción correspondientes para lasilla de ruedas, ubicar en estos lugares, según las necesidades, dos asientos comunes rebatibles;
- Disposición en el interior de cada coche de una zona para los apoyos isquiáticos. La barra inferior del apoyo estará colocada 0,75 m desde el nivel del piso y la barra superior a 1,00 m desde el nivel del piso y desplazada horizontalmente 0,15 m de la vertical de la barra inferior. Se considerará un módulo de 0,45 m de ancho por persona;
- Disposición en el interior del vehículo de pasamanos verticales y horizontales, dos asientos de uso prioritario por parte de personas con movilidad y comunicación reducidas señalizados, según la Norma IRAM 3722, con un plano de asiento a 0,50 m del nivel del piso y un espacio para guardar bolsos o cochecitos de bebés que no interfieran la circulación.

C. TRANSPORTE FERROVIARIO

Las empresas responsables del transporte ferroviario de pasajeros deberán iniciar la adecuación de las estaciones, sus instalaciones y equipamiento existentes, según lo expresado en la presente. Reglamentación de los Artículos 20 y 21 y del material móvil a partir de los seis meses de la entrada en vigencia de la presente. Reglamentación y deberán ser completados en un plazo no superior a tres años para que el servicio pueda ser utilizado por personas con movilidad y comunicación reducidas -especialmente para los usuarios en sillas de ruedas.

La infraestructura y el material móvil que se incorporen al sistema deberán ajustarse a lo prescrito por la Ley 22.431 y sus modificatorias y su Reglamentación.

C.1. Transporte ferroviario de corta y media distancia

Los requisitos a tener en cuenta son los siguientes:

- En las estaciones con desniveles entre la vía pública, la zona de pago y andenes se ejecutarán las obras y se proveerán los equipos necesarios para el ingreso y egreso de las personas con movilidad reducida -especialmente los usuarios de sillas de ruedas, conforme a lo establecido en los Artículo 20 y 21 de la presente Reglamentación.

Permitir el ingreso y egreso en forma autónoma y segura y la ubicación en el interior del material móvil, de las personas con movilidad y comunicación reducida -especialmente los usuarios de sillas de ruedas.

- Seguridad durante la permanencia y circulación en los andenes;
- Ubicación en los andenes de zonas de descanso, mediante la colocación de asientos con apoyabrazos y apoyos isquiáticos.
- Información y seguridad en todo el sistema de estructuras fijas y móviles, mediante la adecuada señalización visual, auditiva y táctil.
- Provisión en el interior de cada coche, de dos espacios destinados a sillas de ruedas, ubicados en la dirección de marcha del vehículo, con los sistemas de sujeción correspondientes para lasilla de ruedas, pudiéndose ubicar en estos lugares, según las necesidades, dos asientos comunes rebatibles.
- Disposición en el interior de cada coche de una zona para los apoyos isquiáticos; la barra inferior del apoyo estará colocada a 0,75 m desde el nivel del piso y la barra superior a 1,00 m desde el nivel del piso y desplazada horizontalmente 0,15 m de la vertical de la barra inferior. Se considerará un módulo de 0,45 m de ancho por persona.
- Disposición en el interior de pasamanos verticales y horizontales, dos asientos de uso prioritario por parte de personas con movilidad y comunicación reducidas, debidamente señalizados, según la Norma IRAM 3722, con un plano de asiento a 0,50 m del nivel del piso y un espacio para guardar bolsos o cochecitos de bebés, que no interfieran la circulación.

C.2. Servicios ferroviarios de larga distancia

En los servicios ferroviarios de larga distancia se cumplirá con lo establecido en la reglamentación del Artículo 22, inciso C.1., excepto la reserva de dos asientos de uso prioritario para personas con movilidad y comunicación reducidas y la colocación de apoyos isquiáticos. Los servicios ferroviarios de larga distancia

dispondrán deservicio sanitario especial en los coches donde están previstos los espacios reservados para las sillas de ruedas.

D. TRANSPORTE AÉREO

Las empresas responsables del transporte aéreo de pasajeros deberán iniciar la adecuación de las estaciones, sus instalaciones y equipamiento existentes, según lo expresado en los artículos 20 y 21 de la presente Reglamentación y del material de aeronavegación a partir de los seis meses de la entrada en vigencia de la presente. Reglamentación y deberán ser completados en un plazo no superior a tres años para que el servicio pueda ser utilizado por personas con movilidad y comunicación reducidas -especialmente por los usuarios en sillas de ruedas.

La infraestructura y las aeronaves que se incorporarán en el futuro al sistema deberán ajustarse a lo prescrito por la Ley 22.431 y sus modificatorias y su Reglamentación. Los requisitos a cumplir son los siguientes:

- Permitir el ingreso y el egreso a la aeronave en forma cómoda y segura, mediante sistemas mecánicos o alternativos, que excluyan el esfuerzo físico de terceras personas para los desplazamientos verticales;
- Disponer de una silla de ruedas especial cuyo ancho le permita circular por los pasillos de la aeronave, para que una persona no ambulatoria, pueda llegar a su asiento;
- Proporcionar la información general y la específica sobre emergencias, que se brinden oralmente a todos los pasajeros en la aeronave, en forma escrita, en braille y en planos en relieve para que los ciegos puedan ubicar las salidas de emergencia;
- Proveer en los asientos de pasillo, asignados a personas con movilidad reducida, apoyabrazos rebatibles.

E. VEHICULOS PARTICULARES

Los vehículos propios que transporten o sean conducidos por personas con movilidad reducida tendrán derecho a libre tránsito y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales, las que no podrán excluir de estas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones. Las franquicias de libre estacionamiento serán acreditadas por el distintivo de identificación a que se refiere el artículo 12 de la Ley 19.279.

DECRETO NACIONAL 467/98.

Modificaciones al Decreto 914/97

Artículo 1: Sustitúyese el texto del Artículo 22 apartado A.1 del Anexo I del Decreto N° 914 de fecha 11 de septiembre de 1.997, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 22: A. TRANSPORTE AUTOMOTOR PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS:

A.1.1. Vehículos urbanos y suburbanos de corta y media distancia

Las empresas de transporte deberán incorporar en forma progresiva, por renovación de su parque automotor y de acuerdo al cronograma que se fija en este artículo, unidades de pasajeros con adaptaciones para el ingreso y egreso en forma autónoma y segura y con espacio suficiente que permita la ubicación en su interior de personas con movilidad y comunicación reducidas - especialmente usuarios de sillas de ruedas y semiambulatorios severos-, hasta llegar a la renovación total de la flota en esas condiciones. (Ver cuadro siguiente).

Plazos	"Vehículos a incorporar en cada línea por renovación del parque automotor"
En el transcurso de 1.997	"Un vehículo adaptado por línea"
Año 1.998	"VEINTE POR CIENTO (20 %) del total de la renovación de la línea"
Año 1.999	"CUARENTA POR CIENTO (40 %) del total de la renovación de la línea"
Año 2.000	"SESENTA POR CIENTO (60 %) del total de la renovación de la línea"
Año 2.001	"OCHENTA POR CIENTO (80 %) del total de la renovación de la línea".
Año 2.002, en adelante	"CIEN POR CIENTO (100 %) del total de la renovación de la línea".

La mitad del porcentaje previsto para los años 1.998, 1.999 y 2.000, fijado en el cronograma precedente, deberá ser cubierto por vehículos de las características del "piso bajo" de hasta CERO COMA CUARENTA METROS (0,40 m.) de altura entre la calzada y su interior. La mitad restante del porcentaje previsto para los mismos años, deberá ser cubierto por vehículos de las características del

"piso bajo" o "semi bajo", en forma optativa. En todos los casos los vehículos deberán contar con las siguientes características:

a) Un "arrodillamiento" no inferior de CERO COMA CERO CINCO (0,05) metros y los complementos necesarios que permitan el ingreso y egreso de un usuario de silla de ruedas, o con las características que satisfagan el cumplimiento de las condiciones arriba expresadas.

b) Una puerta de CERO COMA NOVENTA (0,90) metros de ancho libre mínimo para el paso de una silla de ruedas.

c) En el interior se proveerá por lo menos, de DOS (2) espacios destinados a sillas de ruedas, ubicados en el sentido de la marcha del vehículo, con los sistemas de sujeción correspondientes para la silla de ruedas pudiéndose ubicar en los DOS (2) lugares, según las necesidades DOS (2) asientos comunes rebatibles.

d) Se dispondrá también una zona de ubicación para los apoyos isquiáticos:- la barra inferior de dicho apoyo estará colocada a CERO COMA SETENTA Y CINCO (0,75) metros desde el nivel del piso: la barra superior de UN (1,00) metro desde el nivel del piso y desplazada horizontalmente CERO COMA QUINCE (0,15) metros de la vertical de la barra inferior y,- se considerará un módulo de CERO COMA CUARENTA Y CINCO (0,45) metros de ancho por persona.

e) Los accesos tendrán pasamanos a doble altura. El interior contará además:- con pasamanos verticales y horizontales:- DOS (2) asientos de uso prioritario por parte de personas con movilidad y comunicación reducidas, debidamente señalizados, según la Norma IRAM 3722, con un plano de asiento a CERO COMA CINCUENTA (0,50) metros del nivel del piso: espacio para guardar bolsos o cochecitos de bebés, que no interfieran la circulación.

f) La identificación de la línea deberá tener una óptima visualización, los números y ramales deberán estar en el frente de la unidad y anexarse en los laterales, cercanos a las puertas. Las leyendas tendrán que hacerse en colores contrastantes sobre fondos opacos.

g) Las unidades serán identificadas con el "Símbolo Internacional de Acceso, según el pictograma establecido en la Norma IRAM 3722 en su frente y en los laterales.

h) Las máquinas expendedoras de boletos deben ser posibles de accionar por todos los pasajeros, con una altura máximo de UNO COMA TREINTA (1,30) metros desde el nivel del piso a la boca de pago y contarán con un barral o asidero vertical a ambos lados.

i) No podrán utilizarse ni colocarse sistemas de molinetes u otros sistemas que dificulten o impidan la movilidad y circulación de los pasajeros. La circulación deberá tener un ancho mínimo de CERO COMA SETENTA (0,70) metros, salvo que sea utilizada por personas en silla de ruedas, en cuyo caso el ancho mínimo será de CERO COMA OCHENTA (0,80) metros hasta el lugar reservado para alojar las sillas.

j) El piso del coche se revestirá con material antideslizante y poseerá un área de pasillo de tránsito sin desniveles que deberá cubrir no menos del CUARENTA POR CIENTO (40 %) del área total de circulación del vehículo, donde se ubicarán la puerta de ascenso y una para el descenso de pasajeros y llevará una franja de señalización de CERO COMA QUINCE (0,15) metros de ancho en los bordes de entrada y salida del vehículo.

k) La altura recomendada para los pulsadores de llamada es de UNO COMA TREINTA Y CINCO (1,35) metros como máximo y de UNO COMA VEINTICINCO (1,25) metros como mínimo, medidos desde el nivel del piso: ubicados en los DOS (2) barrales de puertas de salidas y por lo menos en un barrar en el medio de la zona delantera y otro barrar en el medio de la zona trasera. En todos los sitios destinados a ubicar sillas de ruedas y asientos reservados para personas con movilidad y comunicación reducidas, los pulsadores deberán estar situados a una altura de UN (1,00) metro +/- CERO COMA DIEZ (0,10) metros.

Todos los pulsadores deberán contar con una señal luminosa que indique la efectivización de la llamada y el pulsador dispuesto en las zonas de emplazamiento de las sillas de rueda, deberá producir una señal visual intermitente en el puesto de mando del conductor. Esta señal se identificará con el "Símbolo Internacional de Acceso", según el pictograma aprobado por la Norma IRAM 3722.

l) Se deberán incorporar sistemas de información referidos a recorridos, paradas próximas, y en las que se encuentra estacionado el vehículo. Las mismas deberán ser posibles de recepcionarse por parte de personas con disminución visual o auditiva.

ll) Toda otra indicación del conductor, también deberá ser posible de recepcionarse por parte de personas con disminución visual o auditiva.

A.1.2. Las renovaciones de vehículos que se efectuarán a partir del 31 de diciembre de año 2.000 de acuerdo a los porcentajes

establecidos en el cronograma que antecede, deberán ser de vehículos con las características del "piso bajo" de hasta CERO COMA CUARENTA (0,40) metros de altura entre la calzada y su interior, un "arrodillamiento" no inferior a los CERO COMA CINCO (0,05) metros y con los complementos necesarios que permitan el ingreso y egreso en forma autónoma y segura y la ubicación en su interior de personas con movilidad y comunicación reducidas - especialmente usuarios de sillas de ruedas y semiambulatorios severos, cumpliendo asimismo con las demás exigencias técnicas mencionadas en los párrafos precedentes.

Artículo 2: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEY NACIONAL 24421.

Telefonía para hipoacúsicos

Artículo 1: Las empresas telefónicas deberán proveer un servicio de telefonía domiciliaria, que permita a las personas hipoacúsicas o con impedimento del habla hacer uso de dicho servicio.

Artículo 2: Las características técnicas de los aparatos por instalarse, serán acordadas entre las empresas y la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor de 180 días de promulgada la ley.

Artículo 3: Las empresas prestatarias del servicio público telefónico, deberán acordar prioridad absoluta, con relación a las personas y entidades privadas, en la adjudicación del servicio a los discapacitados que lo necesiten como única forma de comunicarse por sí mismos con el ámbito exterior, cuya habilitación deberá efectuarse en un plazo no mayor de 180 días de presentada la solicitud. También deberán proveer los aparatos especiales adecuados a las diferentes incapacidades para posibilitar la utilización del servicio.

Artículo 4: Las tarifas aplicables serán equivalentes al de las llamadas efectuadas mediante teléfonos domiciliarios convencionales.

Artículo 5: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY NACIONAL 25634.

Adaptación del transporte colectivo

Modificación del tercer párrafo del inciso a) del artículo 22, Capítulo IV "Accesibilidad al medio físico" de la Ley N° 22.431.

Artículo 1: Incorpórese a continuación del tercer párrafo del inciso a) del artículo 22, Capítulo IV "Accesibilidad al medio físico", de la Ley 22.431, Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad, el siguiente texto:

"A efectos de promover y garantizar el uso de estas unidades especialmente adaptadas por parte de las personas con movilidad reducida, se establecerá un régimen de frecuencias diarias mínimas fijas".

Artículo 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY NACIONAL 25635.

Transporte colectivo para discapacitados

Artículo 1: Modifícase el artículo 22, inciso a), segundo párrafo, de la Ley 22.431, conforme redacción dispuesta por la Ley 24.314, que queda redactado de la siguiente manera:

"Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada".

El resto del inciso a) de la mencionada norma mantiene su actual redacción.

Artículo 2: Modifícase el artículo 27 de la Ley 22.431 conforme redacción dispuesta por la Ley 24.314 en su párrafo final, que queda redactado de la siguiente manera:

"Asimismo se invitará a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir y/o incorporar en sus respectivas

normativas los contenidos de los artículos 20, 21 y 22 de la presente".

Artículo 3: Sustituyese en los artículos 3° y 9° de la Ley 22.431 la expresión: "Secretaría de Estado de Salud Pública" por "Ministerio de Salud de la Nación".

Artículo 4: Sustituyese en los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley N° 22.431 la expresión: "Ministerio de Bienestar Social de la Nación" por "Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación".

Artículo 5: Sustituyese en el artículo 13 la expresión: "Ministerio de Cultura y Educación" por "Ministerio de Educación de la Nación".

Artículo 6: Suprímase en los artículos 6°, 8° y 11 de la Ley 22.431 la expresión: "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires".

Artículo 7: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY NACIONAL 25643.

Turismo accesible

Artículo 1: Turismo accesible es el complejo de actividades originadas durante el tiempo libre, orientado al turismo y la recreación, que posibilitan la plena integración -desde la óptica funcional y psicológica- de las personas con movilidad y/o comunicación reducidas, obteniendo durante las mismas la satisfacción individual y social del visitante y una mejor calidad de vida.

Artículo 2: A los fines de la presente ley se entiende por persona con movilidad y/o comunicación reducidas a las comprendidas en el artículo 2° de la Ley 22.431, como también aquellas que padezcan alteraciones funcionales por circunstancias transitorias, cronológicas y/o antropométricas.

Artículo 3: Será obligación de las Agencias de Viajes informar a las personas con movilidad y/o comunicación reducidas y/o grupo familiar y/o acompañante sobre los inconvenientes e impedimentos que pudiere encontrar en la planificación de un viaje que obstaculizaran su integración física, funcional o social y, a su vez, comunicar a los prestadores de servicios turísticos sobre las circunstancias referidas en el artículo 2° a los fines de que adopten las medidas que las mismas requieran.

Artículo 4: Las prestaciones de servicios turísticos deberán adecuarse de conformidad con los criterios del diseño universal

establecidos en la Ley 24.314 y decreto reglamentario 914/97, gradualmente en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación.

Los prestadores que cumplan las condiciones del párrafo anterior deberán ser identificados con los símbolos de accesibilidad adoptados por Ley 19.279 y normas IRAM 3722, 3723 y 3724, emitido por la Secretaría de Turismo de la Nación y/o los organismos en quienes las provincias deleguen dichas funciones, previa consulta con la autoridad competente.

Artículo 5: Se deberá adecuar el material institucional de difusión de la República Argentina para la comprensión gráfica, visual y/o auditiva por parte de las personas con movilidad y/o comunicación reducidas.

Artículo 6: Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir e incorporar en sus respectivas normativas los contenidos de la presente ley.

Artículo 7: El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 8: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY NACIONAL 25644.

Obligatoriedad de la publicación de las frecuencias de transporte terrestre accesible

Artículo 1: Las empresas de transporte colectivo terrestre de jurisdicción nacional deberán publicar, en forma fácilmente legible y entendible, las frecuencias de las unidades accesibles para personas con movilidad reducida y un número telefónico para recibir consultas sobre dicha información.

Artículo 2: Dicha publicación se deberá exhibir en las unidades, terminales y principales paradas de los itinerarios de las empresas de transporte colectivo terrestre.

Artículo 3: En caso de incumplimiento, se aplicará lo previsto en el decreto 1388/96 a través de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

Artículo 4: Las delegaciones de turismo emplazadas para informes deberán contar con la información sobre las frecuencias y número telefónico a que se refiere el artículo 1°.

Artículo 5: El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro del plazo de 30 días, a partir de su sanción.

Artículo 6: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY NACIONAL 25682.

Uso de bastón verde para personas con baja visión

Artículo 1: Adóptese a partir de la presente ley, el uso del bastón verde en todo el territorio de la República Argentina como instrumento de orientación y movilidad para las personas con baja visión.

El mismo tendrá iguales características en peso, longitud, empuñadura elástica, rebatibilidad y anilla fluorescente que los bastones blancos utilizados por las personas ciegas.

Artículo 2: Podrán hacer uso del bastón verde las personas con discapacidad visual que así lo acrediten conforme lo establecido en el artículo 3º de la Ley 22 431, y se encuentren comprendidos dentro de las condiciones y características señaladas por la Organización Mundial de la Salud para las personas con baja visión.

Artículo 3: El bastón verde será considerado como elemento y/o instrumento de apoyo en los términos del artículo 35 de la Ley 24.901 y su cobertura será obligatoria para todos los agentes mencionados en los artículos 2 y 3 de la referida ley.

Artículo 4: Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a instrumentar los mecanismos necesarios para la implementación de una masiva campaña de difusión nacional acerca de las ventajas de la utilización del bastón verde para las personas con baja visión y de su significado para comprensión de toda la ciudadanía.

LEY NACIONAL 23891.

Pensión mensual y vitalicia a quienes hayan logrado títulos olímpicos

Artículo 1: En virtud de haber logrado títulos olímpicos o paralímpicos que quedan en la historia mundial, para la gloria del deporte argentino, quienes han obtenido u obtengan el primero, segundo o tercer puesto (medalla de oro, plata o bronce) son considerados maestros del deporte a partir de la puesta en vigencia de esta ley.

(Artículo sustituido por art. 1º de la Ley N° 25.962 B.O. 7/12/2004)

Artículo 2: Las personas que obtengan títulos olímpicos o paralímpicos podrán ser convocadas por los organismos del Estado que requieran su colaboración para asesoramiento y promoción del deporte amateur. También podrán ser solicitadas en clubes y colegios a efectos de dar charlas y conferencias sobre la importancia del deporte y/o cualquier otro tema relacionado con el mismo.

(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 25.962 B.O. 7/12/2004)

Artículo 3: A partir del mes siguiente de la promulgación de la presente ley las personas mencionadas en el art. 1° percibirán una pensión mensual y vitalicia de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) los que hubieren obtenido el primer premio (medalla de oro) percibirán una pensión equivalente a tres haberes mínimos de las pensiones a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión;
- b) los que hubieren obtenido el segundo premio (medalla de plata) percibirán una pensión equivalente a dos haberes mínimos de las pensiones mencionadas en el inciso a);
- c) Los que hubieren obtenido el tercer premio (medalla de bronce) percibirán una pensión equivalente al haber mínimo de las pensiones mencionadas en el inciso a).

Artículo 4: Las pensiones establecidas en la presente ley podrán ser percibidas en el caso de los deportistas olímpicos cuando el beneficiario alcance la edad de 50 años. Para los deportistas paralímpicos cuando el beneficiario alcance la edad de 40 años.

(Artículo sustituido por art. 3° de la Ley N° 25.962 B.O. 7/12/2004)

Artículo 5: Las pensiones otorgadas se incrementarán en los porcentajes de aumento que en cada oportunidad disponga el Poder Ejecutivo para los haberes mínimos de las pensiones para el personal en relación de dependencia.

Artículo 6: Tendrán derecho a la pensión establecida por la presente ley todos aquellos que cumpliendo los requisitos de los artículos 3° y 4° no posean ingresos mensuales habituales por todo concepto superiores a cinco (5) haberes jubilatorios mínimos del Sistema Nacional de Previsión. El goce de las pensiones otorgadas será compatible con cualquier otro ingreso, sin limitación alguna.

Artículo 7: En caso de fallecimiento del titular de la pensión el cónyuge supérstite percibirá el 75% de su monto, el que será compatible con cualquier otro ingreso, sin limitación alguna.

Artículo 8: El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará al artículo 3º de la Ley 18.748.

Artículo 9: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY NACIONAL 26522.

Servicios de Comunicación Audiovisual. Parte pertinente

Artículo 3: Objetivos. Se establecen para los servicios de comunicación audiovisual y los contenidos de sus emisiones, los siguientes objetivos:

- a) La promoción y garantía del libre ejercicio del derecho de toda persona a investigar, buscar, recibir y difundir informaciones, opiniones e ideas, sin censura, en el marco del respeto al Estado de Derecho democrático y los derechos humanos, conforme las obligaciones emergentes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás tratados incorporados o que sean incorporados en el futuro a la Constitución Nacional;
- b) La promoción del federalismo y la Integración Regional Latinoamericana;
- c) La difusión de las garantías y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional;
- d) La defensa de la persona humana y el respeto a los derechos personalísimos;
- e) La construcción de una sociedad de la información y el conocimiento, que priorice la alfabetización mediática y la eliminación de las brechas en el acceso al conocimiento y las nuevas tecnologías;
- f) La promoción de la expresión de la cultura popular y el desarrollo cultural, educativo y social de la población;
- g) El ejercicio del derecho de los habitantes al acceso a la información pública;
- h) La actuación de los medios de comunicación en base a principios éticos;
- i) La participación de los medios de comunicación como formadores de sujetos, de actores sociales y de diferentes modos de comprensión de la vida y del mundo, con pluralidad de puntos de vista y debate pleno de las ideas;

j) El fortalecimiento de acciones que contribuyan al desarrollo cultural, artístico y educativo de las localidades donde se insertan y la producción de estrategias formales de educación masiva y a distancia, estas últimas bajo el contralor de las jurisdicciones educativas correspondientes;

k) El desarrollo equilibrado de una industria nacional de contenidos que preserve y difunda el patrimonio cultural y la diversidad de todas las regiones y culturas que integran la Nación;

l) La administración del espectro radioeléctrico en base a criterios democráticos y republicanos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en su acceso por medio de las asignaciones respectivas;

m) Promover la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombres y mujeres, y el tratamiento plural, igualitario y no estereotipado, evitando toda discriminación por género u orientación sexual;

n) El derecho de acceso a la información y a los contenidos de las personas con discapacidad;

ñ) La preservación y promoción de la identidad y de los valores culturales de los Pueblos Originarios.

Artículo 66: Accesibilidad. Las emisiones de televisión abierta, la señal local de producción propia en los sistemas por suscripción y los programas informativos, educativos, culturales y de interés general de producción nacional, deben incorporar medios de comunicación visual adicional en el que se utilice subtítulo oído (closed caption), lenguaje de señas y audio descripción, para la recepción por personas con discapacidades sensoriales, adultos mayores y otras personas que puedan tener dificultades para acceder a los contenidos. La reglamentación determinará las condiciones progresivas de su implementación.

LEY NACIONAL 26571.

Ley de Democratización de la Representación Política, Transparencia y Equidad Electoral. Parte pertinente

Título V: Disposiciones comunes

Artículo 105: La autoridad de aplicación adoptará las medidas pertinentes a fin de garantizar la accesibilidad, confidencialidad e

intimidad para el ejercicio de los derechos políticos de las personas con discapacidad. Para ello se adecuarán los procedimientos, instalaciones y material electoral de modo que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos sin discriminación y en igualdad de condiciones con los demás, tanto para ser electores como para ser candidatos.

LEY NACIONAL 26653.

Accesibilidad de la información en las páginas web

Artículo 1: El Estado nacional, entiéndanse los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos, empresas prestadoras o contratistas de bienes y servicios, deberán respetar en los diseños de sus páginas Web las normas y requisitos sobre accesibilidad de la información que faciliten el acceso a sus contenidos, a todas las personas con discapacidad con el objeto de garantizarles la igualdad real de oportunidades y trato, evitando así todo tipo de discriminación.

Artículo 2: Las instituciones u organizaciones de la sociedad civil que sean beneficiarias o reciban subsidios, donaciones o condonaciones, por parte del Estado o celebren con el mismo contrataciones de servicios, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 1° a partir de la entrada en vigencia de esta ley. A tal efecto, las personas jurídicas mencionadas que demuestren no contar con posibilidades de dar cumplimiento a lo establecido, recibirán la necesaria asistencia técnica directa, capacitación y formación de personal por parte del Estado nacional.

Artículo 3: Se entiende por accesibilidad a los efectos de esta ley a la posibilidad de que la información de la página Web, puede ser comprendida y consultada por personas con discapacidad y por usuarios que posean diversas configuraciones en su equipamiento o en sus programas.

Artículo 4: La autoridad de aplicación de la presente ley será designada por el Poder Ejecutivo nacional en la reglamentación, en cumplimiento de las obligaciones generales determinadas por el artículo 4° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378).

Artículo 5: Las normas y requisitos de accesibilidad serán las determinadas por la Oficina Nacional de Tecnologías de la Información (ONTI), debiendo actualizarse regularmente dentro del marco de las obligaciones que surgen de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378).

Artículo 6: Las compras o contratación de servicios tecnológicos en materia informática que efectúe el Estado nacional en cuanto a equipamientos, programas, capacitación, servicios técnicos y que estén destinados a brindar servicios al público o al servicio interno de sus empleados o usuarios, tendrán que contemplar los requisitos de accesibilidad establecidos para personas con discapacidad.

Artículo 7: Las normas y requisitos de accesibilidad mencionados en esta ley, deberán ser implementados en un plazo máximo de VEINTICUATRO (24) meses para aquellas páginas existentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. El plazo de cumplimiento será de DOCE (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para aquellas páginas Web en proceso de elaboración, debiendo priorizarse las que presten servicios de carácter público e informativo.

Artículo 8: El Estado promoverá la difusión de las normativas de accesibilidad a las instituciones de carácter privado a fin de que incorporen las normas y requisitos de accesibilidad antes mencionados, en el diseño de sus respectivos sitios de Internet y otras redes digitales de datos.

Artículo 9: El incumplimiento de las responsabilidades que la presente ley asigna a los funcionarios públicos dará lugar a las correspondientes investigaciones administrativas y, en su caso, a la pertinente denuncia ante la justicia.

Artículo 10: Los entes no estatales e instituciones referidos en los artículos 1º y 2º no podrán establecer, renovar contratos, percibir subsidios, donaciones, condonaciones o cualquier otro tipo de beneficio por parte del Estado nacional si incumplieren con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 11: El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley dentro del plazo máximo de CIENTO VEINTE (120) días desde su entrada en vigencia.

Artículo 12: Se invita a adherir a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la presente ley.

Artículo 13: Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DECRETO NACIONAL 38/04.

Documentación para acceder al derecho de gratuidad al transporte

Artículo 1: El certificado de discapacidad previsto por la Ley N° 22.431 y su modificatoria, la Ley N° 25.504, será documento válido para acceder al derecho de gratuidad para viajar en los distintos tipos de transporte colectivo terrestre, sometidos a contralor de la autoridad nacional, de corta, media y larga distancia, según lo establece la Ley N° 25.635.

La sola presentación del certificado de discapacidad, emitido por autoridad competente en la materia, tanto nacional, provincial o municipal, en los términos de la Ley N° 22.431, o provincial pertinente, juntamente con el documento nacional de identidad o cédula de identidad o libreta de enrolamiento o cívica, o bien, el pase para franquiciados vigente, será documento válido a los efectos de gozar del derecho contemplado en la Ley N° 25.635. Una vez reglamentada la Ley N° 25.504, los documentos indicados tendrán validez, hasta tanto las jurisdicciones responsables de la emisión de los certificados se ajusten a la nueva reglamentación.

Para el uso gratuito de servicios de transporte de larga distancia, la persona con discapacidad o su representante legal deberá solicitar ante la boletería de la prestataria su pasaje y el de un acompañante en caso de necesidad documentada, indicando la fecha de ida y regreso, horario, origen, destino y causa del viaje.

La solicitud descripta en el párrafo anterior deberá ser formulada con un plazo de antelación mayor a CUARENTA Y OCHO (48) horas a la realización del servicio, estando obligada la transportista a entregar un comprobante de recibo de dicho pedido, indicando fecha y hora en que se lo formula. Deberá constar también la firma y aclaración del empleado interviniente. Para recibir el pasaje solicitado, el requirente deberá entregar el comprobante de recibo del pedido antes mencionado.

Los trámites para la obtención de la orden de pasaje y el pasaje respectivo, serán gratuitos.

Se consideran causas de integración social, aquellas que permitan a la persona con discapacidad compartir situaciones familiares o comunitarias en un lugar distinto al de su domicilio.

Al momento de formular el pedido, el usuario podrá solicitar que las plazas a utilizar, él y su acompañante, si correspondiere, sean las más próximas a la puerta de ingreso a la unidad.

Las personas ciegas podrán viajar en los vehículos de transporte público de pasajeros por automotor de corta, media y larga distancia, sometidas al contralor de autoridad nacional, acompañadas de UN (1) perro guía, previa autorización que extenderá la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

La inobservancia de las prescripciones establecidas en la presente reglamentación será sancionada de conformidad con el Régimen de Penalidades por Infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en Materia de Transporte por Automotor de Jurisdicción Nacional, aprobado por el Decreto N° 253 del 3 de agosto de 1995 y su modificatorio N° 1395/98, o el que lo reemplace en el futuro.

Artículo 2: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN Co.N.T.A. 176/96.

Identificación de asientos para personas con movilidad reducida

Artículo 1: Apruébase la identificación de los asientos destinados para uso prioritario de personas con movilidad reducida que figuran en los Anexos I y II de la presente.

Artículo 2: La oblea identificatoria que figura en el Anexo I será dispuesta en correspondencia con el primer asiento doble del lado derecho y la representada en el Anexo II será dispuesta en correspondencia con cada uno de los tres primeros asientos individuales del lado izquierdo.

Las mismas se ubicarán a una altura no inferior a SETENTA CENTIMETROS (70 cm.) del nivel del piso de la unidad, y serán colocadas en todas las unidades afectadas al transporte público urbano por automotor de pasajeros, antes del 1° de julio de 1996.

Artículo 3: A los efectos de uniformar los carteles mencionados en el Artículo 1°, la COMISIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR proveerá dicho material a las empresas de autotransporte público de pasajeros.

Artículo 4: Comuníquese a las entidades representativas del transporte por automotor de pasajeros, a la COMISIÓN NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACIÓN DE PERSONAS DISCAPACITADAS, al DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN y a la CONSULTORA EJECUTIVA NACIONAL DEL TRANSPORTE.

Artículo 5: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN SECRETARIA CULTURA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN 1656/97.

Programa para la Integración de Personas con Discapacidad

Artículo 1: Créase un el ámbito de la UNIDAD SECRETARIO de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, el PROGRAMA PARA LA INTEGRACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, denominado INTEGRÁNDONOS POR LA CULTURA, cuyo objetivo y acciones se detallan en el Anexo I a la presente.

Artículo 2: Comuníquese, publíquese y archívese.

ANEXO I

PROGRAMA PARA LA INTEGRACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD "INTEGRÁNDONOS POR LA CULTURA"

OBJETIVO:

Asegurar el acceso de personas con discapacidad a las actividades culturales y capitalizar y difundir la experiencia, el conocimiento y su saber como hacedores de la cultura.

ACCIONES:

1. Proponer y coordinar las distintas acciones que instrumente la SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN dirigidas a la integración cultural de personas con discapacidad.
2. Coordinar acciones con organismos nacionales y provinciales y organizaciones no gubernamentales, vinculados a esta temática.
3. Fomentar el desarrollo de actividades de integración cultural en todas las regiones del país.
4. Proponer la convocatoria de intérpretes, artistas, artesanos y toda otra persona vinculada a la cultura que considere de interés, a fin de que participen en carácter de protagonistas de las actividades del área.

5. Asesorar a la Señora Secretaría sobre los temas de su competencia.

RESOLUCIÓN SECRETARIA CULTURA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN 1700/97. Excepción de pago en espectáculos organizados por la Secretaría de Cultura

Artículo 1: Exceptuar a personas con discapacidad del pago de cualquier derecho de admisión en todos los conciertos, muestras, obras teatrales, exposiciones y cualquier otra actividad de la Secretaria de Cultura de la Presidencia de la Nación y sus organismos dependientes.

Artículo 2: Bonificar al acompañante de la persona discapacitada en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del importe de la entrada, localidad o de cualquier otro concepto considerado como admisión paga.

Artículo 3: Invitar a los organismos descentralizados de la Jurisdicción a instrumentar, en el ámbito de su competencia, las medidas adoptadas por la presente Resolución.

Artículo 4: Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese. Secretaría de Cultura.

RESOLUCIÓN SECRETARÍA TRANSPORTE 417/03. Reglamentación Ley 25644

Artículo 1: Las permisionarias de servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de Jurisdicción Nacional que operan en los agrupamientos tarifarios de la Región Metropolitana de BUENOS AIRES identificados como DISTRITO FEDERAL, SUBURBANO GRUPO I y SUBURBANO GRUPO II deberán prestar, a partir del 1º de marzo de 2004, en el recorrido de cada línea donde se concentre la mayor cantidad de servicios por hora, una frecuencia mínima de UN (1) servicio cada VEINTE (20) minutos, con unidades de transporte especialmente adaptadas para personas con movilidad reducida, según lo establecido en el Decreto N° 467/98.

En los ramales cuya frecuencia supere los CINCO (5) servicios por hora, se deberá garantizar el mismo tiempo de frecuencia para

vehículos especialmente adaptados para personas con movilidad reducida, según lo establecido en el Decreto N° 467/98.

En los ramales cuya frecuencia sea menor a los CINCO (5) servicios por hora, se garantizará la frecuencia mínima de SESENTA (60) minutos con unidades especialmente adaptadas para personas con movilidad reducida, según lo establecido en el Decreto N° 467/98.

En todos los casos los permisionarios estarán obligados a la plena utilización del máximo de unidades especialmente adaptadas para personas con movilidad reducida, según lo establecido en el Decreto N° 467/98, con las que cuente en su parque automotor, debiendo garantizar en los horarios de menor concentración de servicios, la cobertura del CIENTO POR CIENTO (100%) con unidades adaptadas de las antes mencionadas.

Las líneas que no cuenten con el parque móvil adaptado necesario para prestar la frecuencia mínima de UN (1) servicio cada VEINTE (20) minutos, deberán prestar los servicios con la frecuencia que su parque móvil adaptado se lo permita, no pudiendo el intervalo de servicios resultante superar los SESENTA (60) minutos.

A tal efecto, las permisionarias deberán presentar ante la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, en un plazo de QUINCE (15) días, la diagramación horaria para la prestación de servicios con unidades de transporte especialmente adaptadas, la cual, luego de su revisión, será aprobada y posteriormente fiscalizada por el mencionado organismo.

En función de las unidades especialmente adaptadas que se incorporen como renovación del parque móvil de conformidad a lo previsto en el Decreto N° 467/98, las permisionarias deberán ajustar la frecuencia mínima de servicios por línea a cumplir con dichas unidades.

Artículo 2: Las permisionarias de servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano Interprovinciales de Jurisdicción Nacional deberán prestar como mínimo, a partir del 1° de marzo de 2004, en sus recorridos troncales, una frecuencia de CUATRO (4) servicios diarios, de unidades especialmente adaptadas para personas con movilidad reducida, la que deberá ser incrementada, conforme surja de la oferta de servicios de cada permisionaria.

A tal efecto, las permisionarias deberán presentar ante la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios en un plazo de QUINCE (15) días, la diagramación horaria para la prestación de servicios con unidades de transporte especialmente adaptadas, la cual, luego de su revisión, será aprobada y posteriormente fiscalizada por el mencionado organismo.

Artículo 3: El detalle de los horarios en que se cumplirán las frecuencias, establecidas en los Artículos 2º y 3º de la presente resolución, a ser prestadas con unidades especialmente adaptadas para personas con movilidad reducida, deberá ser exhibido en todas las unidades de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de Jurisdicción Nacional, indicando un número telefónico para recibir consultas al respecto.

Comisión Nacional de Regulación del Transporte, organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios definirá el diseño y ubicación de la cartelera referida a dicha información.

Artículo 4: La Comisión Nacional de Regulación del Transporte, organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, mediante su número telefónico de cobro revertido, informará a los usuarios que lo soliciten, los horarios en que se realizará la prestación de los servicios con unidades especialmente adaptadas.

Artículo 5: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN SECRETARÍA DE TRANSPORTE 31/04.

Gratuidad de transporte colectivo terrestre para personas discapacitadas

Artículo 1: La fotocopia autenticada por autoridad competente del certificado de discapacidad y del documento que acredite la identidad del discapacitado, serán documentos válidos para acceder al derecho de gratuidad a los distintos tipos de transporte colectivo de pasajeros terrestre.

Artículo 2: La constancia en el certificado de discapacidad de la necesidad de un acompañante constituye documento válido suficiente para gozar del beneficio de gratuidad del pasaje del acompañante.

Artículo 3: La causa de viaje, a la que alude el tercer párrafo del Artículo 1° del Decreto N° 38 de fecha 9 de enero de 2004, no constituye limitante alguna al beneficio de gratuidad establecido en la Ley N° 25.635.

Artículo 4: Los pases de discapacitados emitidos por la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, cuyo vencimiento fuese posterior a la fecha de vigencia del Decreto N° 38/2004, mantendrán su validez hasta la fecha de vencimiento de los mismos, gozando las personas autorizadas de idénticos beneficios a los acordados en el citado decreto.

Artículo 5: A los efectos de autorizar a los no videntes a viajar con "perro guía" el interesado o su representante legal deberán presentar ante la Secretaría de Transporte el certificado previsto por el artículo 3° de la Ley N° 22.431, debiendo además acreditar los siguientes extremos:

I - Que el animal se encuentra debidamente adiestrado como perro guía y ha cumplido con el período normal de contacto y adecuación, mediante certificado expedido por Autoridad Competente.

II - Que el animal se encuentra en buen estado sanitario, y ha recibido la vacuna antirrábica, indicándose la fecha de vencimiento; todo ello con certificación de autoridad competente.

Artículo 6: Cumplido los requisitos indicados en el artículo anterior, se otorgará al o vidente una credencial de vigencia anual, o por el plazo de vigencia de los certificados, si éste fuera menor, debiendo presentar al efecto una fotografía tipo carnet. En la credencial deberá constar los datos personales del no vidente, el nombre del perro guía y la raza a la que pertenece.

Artículo 7: El animal autorizado a viajar como perro guía deberá hacerlo con bozal y deberá ubicárselo de manera tal que no afecte la comodidad y desplazamiento de los restantes usuarios, admitiéndose UN (1) solo perro guía por vehículo.

Artículo 8: El no vidente será responsable de todos los perjuicios que pudiere ocasionar el animal.

Artículo 9: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

NORMATIVAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Arts. 10º, 11º, 14º, 23º, 36º, 42º, 43º. Parte pertinente

Artículo 10: Rigen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen. Estos y la presente Constitución se interpretan de buena fe. Los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y esta no puede cercenarlos.

Artículo 11: Todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley.

Se reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo.

La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad.

Artículo 14: Toda persona puede ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte.

Están legitimados para interponerla cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos, cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos, como la protección del ambiente, del trabajo y la seguridad social, del patrimonio cultural e histórico de la Ciudad, de la competencia, del usuario o del consumidor.

El agotamiento de la vía administrativa no es requisito para su procedencia.

El procedimiento está desprovisto de formalidades procesales que afecten su operatividad. Todos los plazos son breves y perentorios. Salvo temeridad o malicia, el accionante está exento de costas.

Los jueces pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de la norma en que se funda el acto u omisión lesiva.

Artículo 23: La Ciudad reconoce y garantiza un sistema educativo inspirado en los principios de la libertad, la ética y la solidaridad, tendiente a un desarrollo integral de la persona en una sociedad justa y democrática.

Asegura la igualdad de oportunidades y posibilidades para el acceso, permanencia, reinserción y egreso del sistema educativo. Respeta el derecho individual de los educandos, de los padres o tutores, a la elección de la orientación educativa según sus convicciones y preferencias.

Promueve el más alto nivel de calidad de la enseñanza y asegura políticas sociales complementarias que posibiliten el efectivo ejercicio de aquellos derechos.

Establece los lineamientos curriculares para cada uno de los niveles educativos.

La educación tiene un carácter esencialmente nacional con especial referencia a la Ciudad, favoreciendo la integración con otras culturas.

Artículo 36: La Ciudad garantiza en el ámbito público y promueve en el privado la igualdad real de oportunidades y trato entre varones y mujeres en el acceso y goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, a través de acciones positivas que permitan su ejercicio efectivo en todos los ámbitos, organismos y niveles y que no serán inferiores a las vigentes al tiempo de sanción de esta Constitución.

Los partidos políticos deben adoptar tales acciones para el acceso efectivo a cargos de conducción y al manejo financiero, en todos los niveles y áreas.

Las listas de candidatos a cargos electivos no pueden incluir más del setenta por ciento de personas del mismo sexo con probabilidades de resultar electas. Tampoco pueden incluir a tres personas de un mismo sexo en orden consecutivo.

En la integración de los órganos colegiados compuestos por tres o más miembros, la Legislatura concede acuerdos respetando el cupo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 42: La Ciudad garantiza a las personas con necesidades especiales el derecho a su plena integración, a la información y a la equiparación de oportunidades.

Ejecuta políticas de promoción y protección integral, tendientes a la prevención, rehabilitación, capacitación, educación e inserción social y laboral.

Prevé el desarrollo de un hábitat libre de barreras naturales, culturales, lingüísticas, comunicacionales, sociales, educacionales, arquitectónicas, urbanísticas, del transporte, y de cualquier otro tipo, y la eliminación de las existentes.

Artículo 43: La Ciudad protege el trabajo en todas sus formas. Asegura al trabajador los derechos establecidos en la Constitución Nacional y se atiene a los convenios ratificados y considera las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo. La Ciudad provee a la formación profesional y cultural de los trabajadores y procura la observancia de su derecho a la información y consulta.

Garantiza un régimen de empleo público que asegura la estabilidad y capacitación de sus agentes, basado en la idoneidad funcional. Se reconocen y organizan las carreras por especialidad a las que se ingresa y en las que se promociona por concurso público abierto. Asegura un cupo del cinco por ciento del personal para las personas con necesidades especiales con incorporación gradual en la forma que la ley determine. En todo contrato de concesión de servicios o de transferencia de actividades al sector privado, se preverá la aplicación estricta de esta disposición.

Reconoce a los trabajadores estatales el derecho de negociación colectiva y procedimientos imparciales de solución de conflictos, todo según las normas que los regulen.

El tratamiento y la interpretación de las leyes laborales deben efectuarse conforme a los principios del derecho del trabajo.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 22.

Terminología

Artículo 1: Utilícese, en el ámbito del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la denominación "personas con discapacidad", para todas aquellas que tuvieren algún tipo de discapacidad.

(Conforme texto Art. 1º de la Ley 3116, BOCBA N° 3254 del 09/09/2009)

Artículo 2: Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 114.

Protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Parte pertinente

Artículo 20: Derecho a la Igualdad Los niños, niñas y adolescentes tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley.

Se les reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, ideología, religión, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica, creencias culturales o cualquier otra circunstancia que implique exclusión o menoscabo de ellos, de sus padres o responsables.

Las normas legales y reglamentarias de cualquier naturaleza deben aplicarse a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación alguna.

Artículo 21: Necesidades especiales Las niñas, niños y adolescentes con necesidades especiales de cualquier índole tienen derecho a disfrutar de una vida plena en condiciones que aseguren su dignidad e integración igualitaria.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 447.

Políticas para la plena participación e integración de las personas con necesidades especiales

Artículo 1: Establécese por la presente Ley un Régimen Básico e Integral para la prevención, rehabilitación, equiparación de

posibilidades y oportunidades y para la participación e integración plena en la sociedad de las personas con necesidades especiales.

Artículo 2: La regulación de tales políticas se efectúa en esquemas de plena participación social y política de las personas, sus padres, sus madres, tutores o encargados y organizaciones e instituciones del área, garantizando que tales normas queden definitivamente integradas en la legislación general para asegurarles la igualdad de posibilidades y oportunidades en los campos del trabajo, la salud en materia de prevención, atención y rehabilitación, la educación, el hábitat, el transporte, la cultura, el deporte, la recreación y en todos los demás planos de su desarrollo personal, social y económico.

Artículo 3: Las personas con necesidades especiales son aquellas que padezcan alteración, parcial o total, y/o limitación funcional, permanente o transitoria, física, mental o sensorial, que en relación a su edad y medio social impliquen desventajas considerables en su desarrollo.

Artículo 4: La Ciudad de Buenos Aires adopta e implementa medidas para que la sociedad tome mayor conciencia de los derechos, necesidades, posibilidades y participación de las personas con necesidades especiales.

Garantiza que las autoridades competentes inicien y apoyen campañas informativas referentes a ellas y a las políticas que desarrolla en materia de necesidades especiales.

Reafirma sus derechos y obligaciones, justificando así las medidas encaminadas a eliminar todos los obstáculos que se opongan a su pleno desarrollo y participación.

Artículo 5: Todos los poderes del Estado de la Ciudad de Buenos Aires deben, entre sus objetivos, programar y ejecutar políticas activas para la prevención, estimulación temprana, rehabilitación, equiparación de oportunidades y posibilidades para la plena participación socioeconómica de las personas con necesidades especiales.

Artículo 6: Los funcionarios públicos del Estado de la Ciudad Autónoma y los funcionarios de los entes privados de servicios públicos son responsables, en sus respectivos ámbitos, de implementar las medidas necesarias para garantizar y controlar el cumplimiento de las normas referidas, directa o indirectamente a las personas con necesidades especiales según los objetivos previstos en la presente ley.

Artículo 7: Las instituciones públicas y las privadas de servicio público deben incluir contenidos programáticos de educación, concientización e información, a todo su personal, sobre las personas con necesidades especiales.

Artículo 8: Las instituciones públicas y las privadas de servicio público deben otorgar a todo su personal con necesidades especiales plena participación en sus programas de capacitación para el personal.

Artículo 9: Los Poderes del Estado alientan, a las empresas e instituciones del sector privado, a incluir en todos los aspectos de sus actividades las cuestiones relativas a las personas con necesidades especiales.

Artículo 10: El Poder Ejecutivo conformará la "Comisión para la Plena Participación e Inclusión de las Personas con Discapacidad" encargada de planificar y coordinar, supervisar, asesorar, capacitar y difundir todo lo necesario para el efectivo cumplimiento de toda norma referida a las personas con discapacidad, interactuando con las distintas áreas del Estado, de la Ciudad, Nacional y Provinciales responsables de su aplicación y ejecución.

Será presidida por un funcionario designado por el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, e integrada por el número de vocales que el Poder Ejecutivo determine a través de la reglamentación de la presente Ley. (Modificado según Ley N° 3.187. B. O. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 3.280)

Artículo 11: La Comisión conformada en el artículo anterior será asesorada por un "Comité Consultivo Honorario" integrado por representantes de los Organismos y Entidades Públicas y de las Organizaciones No Gubernamentales (O.N.Gs) de la Ciudad, cuyo objeto social se vincule con la problemática de las personas con necesidades especiales y que tengan, como mínimo, dos (2) años de antigüedad legalmente reconocida.

Artículo 12: Para la integración de los representantes de las O.N.Gs al Comité Consultivo Honorario, el Poder Ejecutivo ordenará la apertura de un Registro para la inscripción de todas las instituciones que cumplan con lo determinado en el artículo 11° de la presente ley.

Entre las distintas Instituciones u Organizaciones, previamente registradas, elegirán representantes ante dicho Comité, por cada una de las distintas discapacidades, a saber:

- Visceral
- Mental
- Neurolocomotora
- Auditiva
- Visual

A través de la reglamentación, el Poder Ejecutivo determinará la forma de convocatoria, número de representantes y condiciones para la inscripción en el Registro y los plazos de su actualización, así como también, la duración del mandato de los representantes ante el Comité Consultivo Honorario.

Artículo 13: La Ley de presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará para dar cumplimiento a las previsiones de la presente ley.

Artículo 14: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de los noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 15: Comuníquese, etc.

DECRETO GCABA 1393/03.

Reglamentación de la Ley 447

Artículo 1º: Apruébase la reglamentación de la Ley N° 447 de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y en el Anexo I que a todos sus efectos forma parte integrante del mismo.

Artículo 2º: La Secretaría Jefe de Gabinete arbitrará las medidas necesarias con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto.

ANEXO I

Reglamentación de la Ley Marco de las Políticas para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales - Ley N° 447

Artículo 1: A los afectos de Ley N° 447, se considerará persona con necesidades especiales a quien acredite tal situación mediante el certificado expedido por el Ministerio de Salud de la Nación de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3º de la Ley N° 22.431.

Artículo 2: La Secretaría de Desarrollo Social organizará un registro de personas con necesidades especiales a los efectos de su inclusión en los programas sociales del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que específicamente les estén destinados.

Artículo 3: Las distintas jurisdicciones que integran el Poder Ejecutivo adoptarán medidas específicas para dar cumplimiento a la Ley N° 447, que por la presente se reglamenta, y deberán incluir en la formulación anual del presupuesto, programas, subprogramas, proyectos, actividades u obras orientadas a cumplir con los objetivos de la misma.

Artículo 4: Los funcionarios mencionados en el Artículo 6° de la Ley N° 447; deberán informar anualmente, antes del 30 de noviembre correspondiente al año respectivo, las acciones desarrolladas para efectivizar el cumplimiento de las normas relativas a personas con necesidades especiales, tanto en su ámbito laboral como en su competencia jurisdiccional y comunicar a la Comisión creada por el Artículo 10 de la Ley N° 447, los actos administrativos dictados en su consecuencia. Aquellos funcionarios que en el ámbito de su competencia tomen conocimiento de actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de normas relativas a la protección de los derechos de personas con necesidades especiales, o de situaciones de discriminación, deberán imponer de tal circunstancia a la Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales en un plazo perentorio, sin perjuicio de radicar la denuncia penal si correspondiere.

Artículo 5: El informe a que se refiere el artículo 4° de la presente reglamentación deberá, además, reseñar la participación de las personas con necesidades especiales en los programas de capacitación laboral.

Artículo 6: Las instituciones públicas y las privadas de servicio público deben:

- a) Asegurar la plena difusión de los contenidos programáticos, actividades o campañas proporcionados por la Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales en lugares de paso obligado y/o a través de mecanismos de divulgación masivos dirigidos al personal.
- b) Dedicar al menos dos semanas al año a desarrollar especialmente actividades de sensibilización entre su personal respecto de la problemática atinente a las personas con necesidades especiales.
- c) Incluir en la programación de capacitación del personal afectado a la atención al público contenidos específicos relativos a la temática.

Artículo 7: Derogado.

Artículo 8: De las Funciones de la Comisión:

Son funciones de la Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales:

- a) Asesorar, supervisar, capacitar y difundir en los aspectos relacionados con la problemática relativa a las personas con necesidades especiales, la normativa aplicable, acciones de capacitación, difusión e integración laboral.
- b) Impulsar en forma articulada con las distintas áreas del Gobierno de la Ciudad propuestas específicas de acciones que impulsen la participación de las personas con necesidades especiales, de las asociaciones constituidas para la promoción de sus derechos, de las asociaciones de padres y de toda otra organización no gubernamental vinculada a la temática ya sea desde la salud, la educación, recreación o el planeamiento urbano.
- c) Interactuar con las distintas áreas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires responsables de la aplicación y ejecución de políticas destinadas a las personas con necesidades especiales.
- d) Interactuar con las distintas áreas de las administraciones Nacional, Provinciales y Municipales responsables de la aplicación y ejecución de políticas públicas destinadas a las personas con necesidades especiales.
- e) Analizar la legislación general de la Ciudad y proponer iniciativas legislativas que propendan a la equiparación de oportunidades y la ciudadanía integral de las personas con necesidades especiales.
- f) Evaluar el cumplimiento de los instrumentos legales que rigen la materia de su competencia.
- g) Propiciar la celebración de convenios de colaboración y asesoramiento en la temática.
- h) Participar en la elaboración de los programas de capacitación, información, sensibilización y motivación comunitaria.
- i) Elaborar los contenidos programáticos dispuestos en el Artículo 7° de la Ley N° 447.
- j) Dictar el Reglamento Interno de la Comisión.
- k) Aprobar el Reglamento de Funcionamiento del Comité Consultivo Honorario.
- l) Implementar un registro de denuncias sobre el incumplimiento de las normativas vigentes en la temática.

- m) Evaluar los informes requeridos en el artículo 5° de esta Reglamentación y formular las recomendaciones que correspondan.
- n) Implementar el Registro de los Organismos y Entidades Públicas y Privadas Destinadas a Personas con Necesidades Especiales normado en el artículo 12 de la Ley N° 447.
- o) Elevar un informe anual al Jefe de Gobierno relativo a las acciones desarrolladas en el ámbito público y privado en la Ciudad.

Artículo 9: Son funciones y atribuciones del Presidente de la Comisión:

- a) Ejercer la representación de la Comisión.
- b) Presidir las reuniones de la Comisión.
- c) Interactuar con las distintas áreas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires responsables del diseño, aplicación y ejecución de políticas públicas destinadas a las personas con necesidades especiales.
- d) Sostener vínculos operativos con las distintas áreas de las administraciones del sector público y privado, en cumplimiento de los objetivos de la Comisión.
- e) Asesorar al Jefe de Gobierno sobre temas relacionados con la competencia específica de la Comisión.
- f) Convocar en consulta a las entidades técnicas, científicas, sindicales, culturales, religiosas y a toda aquella que realice actividades relacionadas con la competencia específica de la Comisión.

Artículo 10: Son funciones del Secretario General Coordinador:

- a) Convocar a la inscripción y a la elección a las distintas Organizaciones No Gubernamentales para la conformación del Comité Consultivo Honorario, por cada una de las distintas discapacidades, según lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 447.
- b) Presidir las sesiones del Comité Consultivo Honorario haciendo confeccionar las actas correspondientes.
- c) Coordinar el funcionamiento técnico-administrativo de la Comisión.

Artículo 11: Se crea el "Registro de los Organismos y Entidades Públicas y Privadas Destinadas a Personas con Necesidades Especiales" cuya implementación es función de la Comisión para

la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales.

Artículo 12: Son condiciones de las Organizaciones No Gubernamentales para inscribirse en el Registro, además de las establecidas por la Ley N° 447 en su Artículo 11:

a) Acreditar mediante sus Estatutos que el objeto de su creación es la atención y promoción de los derechos de las personas con necesidades especiales.

b) Tener sede legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o desarrollar su principal actividad en el ámbito de la misma.

Artículo 13: Se conforma el "Comité Consultivo Honorario" el cual estará constituido por representantes de organismos y entidades públicas y Organizaciones No Gubernamentales (O.N.Gs).

1) A los efectos de la integración del "Comité Consultivo Honorario" y los organismos y entidades públicas designarán dos representantes (uno Titular y uno Suplente) ante dicho Comité.

2) Entre las instituciones registradas se elegirán 2 (dos) representantes (1 Titular y 1 Suplente) ante el "Comité Consultivo Honorario" por cada una de las distintas discapacidades a saber:

- Auditiva
- Mental
- Neurolocomotora
- Visceral
- Visual

y 2 (dos) de igual carácter por aquellas O.N.Gs cuyo objeto esté vinculado a la promoción de derechos de las personas con necesidades especiales sin afectación a problemática específica.

Artículo 14: Son funciones y deberes del "Comité Consultivo Honorario":

a) Asesorar en la formulación de políticas públicas y propuestas impulsadas por la Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales.

b) Presentar ante dicha Comisión informes escritos sobre la situación real de los servicios brindados a las personas con necesidades especiales en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por las distintas entidades públicas y privadas prestadoras de servicios.

c) Elaborar proyectos para intensificar, ampliar o perfeccionar la atención, promoción y difusión de derechos de las personas con necesidades especiales.

d) Proyectar y someter a aprobación de la Comisión, dentro del plazo que ésta determine, su reglamento de funcionamiento interno.

Artículo 15: La duración del mandato de los Representantes ante el "Comité Consultivo Honorario" será de 2 (dos) años. A los fines de la primera elección de Representantes, la "Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales" convocará a las instituciones registradas a un acto eleccionario.

DECRETO DEL GCBA 1341/05.

Reglamentación de la Ley 447

Artículo 1: Créase el Organismo Fuera de Nivel Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales, dependiente de la Subsecretaría de Derechos Humanos, de la Secretaría de Jefe de Gabinete.

Artículo 2: Establécese que el Organismo Fuera de Nivel Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales, estará a cargo de un Presidente el cual tendrá nivel de Dirección General, con función crítica alta, de conformidad con lo previsto en los artículos 5° y 10 del Decreto N° 726/01 (B.O.C.B.A. N° 1205) y su modificatorio Decreto N° 761/01 (B.O.C.B.A. N° 1215).

Artículo 3: Transfiérese al Organismo Fuera de Nivel, creado por el artículo 1° del presente decreto, el presupuesto, patrimonio, personal, competencias, atribuciones y autoridades asignadas por Decreto N° 1.393/03 (B.O.C.B.A. N° 1765).

Artículo 4: Modifícase la estructura organizativa de la Secretaría de Jefe de Gabinete aprobada por Decreto N° 2.696/03 (B.O.C.B.A. N° 1836) y sus complementarios y modificatorios de conformidad con lo establecido en el presente decreto y en los Anexos I/1 (organigrama), y II/1 (responsabilidad primaria), los que a todos los efectos forman parte integrante del presente decreto.

Artículo 5: Las jurisdicciones dependientes del Poder Ejecutivo deberán articular el diseño de políticas públicas destinadas a las

personas con necesidades especiales juntamente con el Fuera de Nivel Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales.

Artículo 6: La Secretaría de Hacienda y Finanzas, a través de la Dirección General Oficina de Gestión Pública y Presupuesto, arbitrará las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente norma.

Artículo 7: El presente decreto es refrendado por la señora Secretaria de Hacienda y Finanzas y por el señor Jefe de Gabinete.

Artículo 8: Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comuníquese a la Secretaría Jefe de Gabinete, Subsecretaría de Derechos Humanos y para su conocimiento y demás efectos, pase al Fuera de Nivel Modernización del Estado y a las Direcciones Generales Oficina de Gestión Pública y Presupuesto y de Recursos Humanos. Cumplido, archívese.

DECRETO DEL GCBA 1341/06.

Modificatoria de la reglamentación de la Ley 447

Artículo 1: Modifícase el artículo 2° del Decreto N° 1.341/05, el que queda redactado a tenor del siguiente texto:

"El Organismo Fuera de Nivel Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales, dependiente de la Subsecretaría de Promoción e Integración Social del Ministerio de Derechos Humanos y Sociales, está a cargo de un Presidente con rango y nivel de Dirección General con Función Crítica Alta, asistido y reemplazado en caso de ausencia por un Secretario General Coordinador con rango y nivel de Director General con Función Crítica Media, designado por el Jefe de Gobierno a propuestas del presidente, y se integra, además, con un vocal ad honorem designado por cada Ministerio y Secretaría de este Poder Ejecutivo, con rango no inferior a Director General".

Artículo 2: Désígnase al Dr. Guillermo Horacio Antinori, DNI 16.894.748, Ficha N° 348.989, como Secretario General Coordinador de la Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales, reteniendo sin percepción de haberes la partida presupuestaria 6001.0040.PA04.270 en la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Hacienda.

Artículo 3: El Organismo Fuera de Nivel Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales tiene el tratamiento de Dirección General a los efectos de su planta de gabinete y de la entrega de fondos bajo el régimen de cajas chicas, los que se depositan en la cuenta corriente abierta al efecto en el Banco Ciudad de Buenos Aires.

El Ministerio de Derechos Humanos y Sociales determina los responsables de los fondos respectivos.

Artículo 4: El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de la Oficina de Gestión Pública y Presupuesto, arbitrará las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente norma.

Artículo 5: Derógase el artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 1.393/03.

Artículo 6: El presente decreto es refrendado por la señora Ministra de Derechos Humanos y Sociales y por el señor Ministro de Hacienda.

Artículo 7: Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese a todos los Ministerios del Poder Ejecutivo, al Organismo Fuera de Nivel Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales y a la Dirección General de Contaduría y, para su conocimiento y demás efectos, remítase a la Dirección General de Recursos Humanos. Cumplido, archívese.

DECRETO DEL GCBA 1990/07.

Complementa la Ley 447

Artículo 1: Créase el Programa de subsidios para emprendimientos laborales productivos para personas con necesidades especiales en el ámbito de la Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales, para brindar asistencia económica en la adquisición de equipamientos, herramientas e insumos básicos para iniciar, impulsar o modernizar técnicamente una actividad independiente, facilitando su inserción laboral.

Artículo 2: Apruébase el reglamento del programa creado por el artículo precedente, el que como Anexo forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 3: Autorízase al Ministerio de Derechos Humanos y Sociales a dictar los pertinentes actos administrativos que resuelvan sobre los pedidos de subsidios efectuados en el marco del programa creado por el artículo 1° del presente decreto.

Artículo 4: Facúltase al Ministerio de Derechos Humanos y Sociales, en su condición de autoridad de aplicación del Programa creado por el artículo 1° de la presente norma, a dictar los actos administrativos que resulten necesarios para la correcta implementación del mismo.

Artículo 5: Desígnase a la Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales (COPINE), dependiente de la Subsecretaría de Promoción e Integración Social del Ministerio de Derechos Humanos y Sociales, como unidad ejecutora del Programa creado por el artículo 1° de la presente norma.

Artículo 6: Los gastos que demande el cumplimiento del presente se imputarán a la partida presupuestaria de cada ejercicio, correspondiente al Ministerio de Derechos Humanos y Sociales.

Artículo 7: El presente decreto es refrendado por los señores Ministros de Derechos Humanos y Sociales y de Hacienda.

Artículo 8: Dese al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese a la Subsecretaría de Promoción e Integración Social y a la Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales (COPINE) del Ministerio de Derechos Humanos y Sociales y para su conocimiento y demás efectos, remítase al Ministerio de Hacienda. Cumplido, archívese.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 1521.

Día de las Personas con Necesidades Especiales

Artículo 1: Declárese el día 3 de diciembre como el "Día de las Personas con Necesidades Especiales" en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adhesión a la Ley Nacional N° 25.346 que declara ese mismo día como "Día Nacional de las Personas con Discapacidad".

Artículo 2: Determínese la realización de actividades informativas y educativas en las escuelas de gestión pública, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en relación al "Día de las

Personas con Necesidades Especiales", dentro del calendario escolar y en fecha cercana al 3 de diciembre de cada año.

Artículo 3: Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 1824.

Día del bastón blanco

Artículo 1: Institúyese el día 15 de octubre de cada año como el "Día del Bastón Blanco", en adhesión al Día Mundial del Bastón Blanco con el objeto de concientizar y difundir el derecho a la plena integración y a la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad visual y su problemática.

Artículo 2: A los efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley, el Gobierno de la Ciudad propiciará tareas de concientización en las escuelas y en todos los demás ámbitos de su competencia y a través de todos los medios de comunicación a su alcance.

Artículo 3: Comuníquese, etc.

DECRETO GCABA 1341/05.

Creación de la COPINE

Artículo 1: Créase el Organismo Fuera de Nivel Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales, dependiente de la Subsecretaría de Derechos Humanos, de la Secretaría de Jefe de Gabinete.

Artículo 2: Establécese que el Organismo Fuera de Nivel Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales, estará a cargo de un Presidente el cual tendrá nivel de Dirección General, con función crítica alta, de conformidad con lo previsto en los artículos 5° y 10 del Decreto N° 726/01 (B.O.C.B.A. N° 1205) y su modificatorio Decreto N° 761/01 (B.O.C.B.A. N° 1215).

Artículo 3: Transfiérese al Organismo Fuera de Nivel, creado por el artículo 1° del presente decreto, el presupuesto, patrimonio, personal, competencias, atribuciones y autoridades asignadas por Decreto N° 1.393/03 (B.O.C.B.A. N° 1765).

Artículo 4: Modifícase la estructura organizativa de la Secretaría de Jefe de Gabinete aprobada por Decreto N° 2.696/03 (B.O.C.B.A.

Nº 1836) y sus complementarios y modificatorios de conformidad con lo establecido en el presente decreto y en los Anexos I/1 (organigrama), y II/1 (responsabilidad primaria), los que a todos los efectos forman parte integrante del presente decreto.

Artículo 5: Las jurisdicciones dependientes del Poder Ejecutivo deberán articular el diseño de políticas públicas destinadas a las personas con necesidades especiales juntamente con el Fuera de Nivel Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales.

Artículo 6: La Secretaría de Hacienda y Finanzas, a través de la Dirección General Oficina de Gestión Pública y Presupuesto, arbitrará las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente norma.

Artículo 7: El presente decreto es refrendado por la señora Secretaria de Hacienda y Finanzas y por el señor Jefe de Gabinete.

Artículo 8: Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comuníquese a la Secretaría Jefe de Gabinete, Subsecretaría de Derechos Humanos y para su conocimiento y demás efectos, pase al Fuera de Nivel Modernización del Estado y a las Direcciones Generales Oficina de Gestión Pública y Presupuesto y de Recursos Humanos. Cumplido, archívese.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 3187.

COPIDIS

Artículo 1: Modifícase la denominación de la "Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales" (COPINE), por la denominación "Comisión para la Plena Participación e Inclusión de las Personas con Discapacidad" (COPIDIS).

Artículo 2: Modifícase el artículo 10 de la Ley Nº 447, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 10: El Poder Ejecutivo conformará la "Comisión para la Plena Participación e Inclusión de las Personas con Discapacidad" encargada de planificar y coordinar, supervisar, asesorar, capacitar y difundir todo lo necesario para el efectivo cumplimiento de toda norma referida a las personas con discapacidad,

interactuando con las distintas áreas del Estado, de la Ciudad, Nacional y Provinciales responsables de su aplicación y ejecución. Será presidida por un funcionario designado por el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, e integrada por el número de vocales que el Poder Ejecutivo determine a través de la reglamentación de la presente Ley".

Artículo 3: Comuníquese, etc.

TRABAJO, BENEFICIOS Y LICENCIAS

ORDENANZA 42723.

Cupo para discapacitados en el ex Mercado Dorrego

Artículo 1: Destínase el predio conocido como ex Mercado Dorrego, en la fracción que en un plazo de treinta (30) días a partir de la promulgación de la presente determine el Departamento Ejecutivo, para el funcionamiento de un mercado de objetos varios, denominado "Mercado de las Pulgas".

Artículo 2: En el "Mercado de las Pulgas" podrán comercializarse los productos o artículos que determine el Departamento Ejecutivo, con excepción de alimentos y bebidas de cualquier tipo.

Artículo 3: El Departamento Ejecutivo arbitrará las medidas necesarias para cercar el predio señalado en el artículo 1º de la presente, previendo un sector exclusivo para que discapacitados visuales o motrices desarrollen las actividades permitidas por la presente ordenanza.

Artículo 4: El "Mercado de las Pulgas" funcionará de martes a domingos en el horario de 10 a 18, durante los meses de mayo a agosto inclusive, y de 10 a 20, durante los meses de septiembre a abril, inclusive.

Artículo 5: La presente ordenanza comenzará a regir a partir de su publicación, debiendo adoptar el Departamento Ejecutivo las medidas necesarias para que los actuales permisionarios de venta en la vía pública con ubicación fija e inamovible cesen inmediatamente de desarrollar sus actividades.

ORDENANZA 43465.

Otorgamiento de puestos muebles en sitios del dominio público o privado municipal

Artículo 1: El Departamento Ejecutivo procederá al otorgamiento de puestos muebles, en sitios de dominio público o privado municipal, a favor de minorados físicos, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Nacional N° 747/73 con arreglo de las normas de la Ley Nacional N° 22.431 (reglamentada por Decreto Nacional N° 498/83), con las modificaciones introducidas por Decreto Nacional N° 140/85.

Artículo 2: Los permisos que se refieren al artículo 1º deberán ajustarse a la reglamentación contenida en el Anexo I del citado Decreto Nº 747/73, sin perjuicio del dictado de reglamentación complementaria que contemple u ordene en el ámbito administrativo comunal, aspectos no contemplados en la reglamentación original, que se hagan necesarios para su mejor y más adecuada implementación, cuidando no desvirtuar en ello sus principios y objetivos.

Artículo 3: A los efectos de establecer los espacios o lugares geográficos a adjudicar, el Departamento Ejecutivo determinará las ubicaciones a otorgar, debiendo contemplar hacerlo en las siguientes dependencias municipales:

I. Hospitales, dispensarios y centros de salud.

II. Escuelas, colegios, jardines y guarderías.

III. Museos, bibliotecas, centros de exposiciones, centros permanentes o eventuales de espectáculos públicos.

IV. Edificios donde funcionen oficinas municipales.

V. Puestos vacantes para la venta de flores en cementerios.

VI. Ferias turísticas, artesanales, de librería, numismática y similares.

VII. Avenidas Costaneras (Norte y Sur).

VIII. Centros Deportivos y de recreación municipales.

IX. Parque Almirante Brown.

Artículo 4: El Departamento Ejecutivo dará cuenta a este Concejo, del listado de las ubicaciones a otorgar, y comunicará toda ulterior ampliación o modificación que produzca al respecto, dentro de un plazo no mayor de diez días en este último caso, previo a su implementación u otorgamiento de los permisos en el caso inicial.

Artículo 5: Cuando en los lugares a considerar se hayan otorgado permisos que no hayan sido motivo de una concesión onerosa, amparados por relación contractual o no otorgados en el marco del Decreto Nacional Nº 747/73 y la Ley Nº 22.431 de protección a las personas discapacitadas, caducará indefectiblemente, debiéndose actuar con arreglo al artículo 11 de la citada ley, último párrafo.

Artículo 6: A los efectos de establecer las dimensiones y características de "pequeños comercios" a los que se refiere el artículo 11 de la Ley Nacional Nº 22.431, se tendrá en cuenta lo normado por el artículo 9º del Anexo I, de la "reglamentación de los

permisos a otorgarse a minorados físicos", correspondiente al Decreto Nacional N° 747/73, debiéndose en consecuencia, autorizar la venta de mercadería compatible con el mismo, dentro del criterio general expuesto en el artículo 1° de la citada reglamentación.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 105.

Asistencia alimentaria

Artículo 1: Créase el "Programa de Estudio y Evaluación de los Servicios de Asistencia Alimentaria y Nutricional a la Población en Situación Vulnerable o Crítica" dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2: El Programa tendrá como objetivo centralizar la información referente a los distintos planes de alimentación ejecutados por las secretarías de Salud, Educación y Promoción Social, a fin de elaborar y mantener actualizados:

a. Un mapa diagnóstico de la situación alimentaria y nutricional de la Ciudad de Buenos Aires, incluyendo los programas previstos en la Ordenanza N° 52.117, B.O. N° 422, teniendo en cuenta las franjas sociales con necesidades básicas insatisfechas (NBI), población de escasos recursos e indigentes, especificando fundamentalmente niños/as de cero (0) a trece (13) años, adultos mayores, mujeres jefas de hogar, mujeres embarazadas, personas con necesidades especiales y jefas/es de hogar desocupadas/os. Este mapa alimentario nutricional deberá contemplar especificidades relativas a la distribución geográfica teniendo en cuenta los distintos cordones socioeconómicos de la Ciudad.

b. Un análisis y evaluación de resultados e impacto de los servicios existentes bajo jurisdicción de las secretarías de Promoción Social, de Educación y de Salud.

c. Recomendaciones tendientes a la implementación de un plan integral alimentario a partir de una estrategia intersectorial que articule y mejore los servicios existentes.

Artículo 3: El Poder Ejecutivo convocará a las Secretarías de Promoción Social, de Educación y de Salud, y la Dirección de Organización, Métodos y Estadísticas para intervenir en la ejecución del presente Programa.

Artículo 4: La coordinación del Programa estará a cargo de la Secretaría de Promoción Social. Se constituirá un equipo

interdisciplinario con profesionales y técnicos provenientes de las áreas de Gobierno mencionadas en el artículo tercero, que se encargará del diseño e implementación del mismo.

Artículo 5: Los datos e informes obtenidos por la ejecución de lo dispuesto en el artículo 2º de la presente Ley, serán remitidos a la Legislatura en forma bimestral.

Artículo 6: Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 120.

Empleo público. Parte pertinente

Artículo 2: Son objetivos de la política de empleo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

- a) Proteger el trabajo en todas sus formas y asegurar al trabajador los derechos establecidos en la Constitución Nacional, en los convenios ratificados de la Organización Internacional del Trabajo, y en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) Promover la igualdad de oportunidades y la erradicación de toda forma de discriminación.
- c) Generar políticas y emprendimientos destinados a la creación de empleo.
- d) Erradicar el trabajo infantil a través de políticas protectoras hacia la infancia.
- e) Fortalecer las actividades intensivas en trabajo, con base en la capacitación y la promoción profesional.
- f) Prevenir el desempleo y proteger a los desocupados.
- g) Transparentar el mercado de trabajo, favorecer la inserción laboral y procurar la observancia del derecho de los trabajadores a la información y consulta.
- h) Promover la formación profesional y la capacitación de los trabajadores.
- i) Promover la negociación colectiva entre las organizaciones de empresarios y de trabajadores, y en todas las áreas de los poderes públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- j) Promover políticas para la mediación y solución de los conflictos laborales de particular relevancia para el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- k) Asegurar el cumplimiento de la legislación laboral, ejerciendo el poder de policía del trabajo;
- l) Promover políticas de apoyo para el empleo de las personas con necesidades especiales.
- m) Promover políticas de apoyo para el empleo de los ex combatientes de Malvinas;
- n) Promover, como política de largo plazo, la reducción y reconversión del tiempo de trabajo en la Ciudad, con la participación de los sectores empresarios, sindicales y educativos, procurando la reducción progresiva de las horas de trabajo suplementarias y de la jornada semanal sin afectar la remuneración normal del trabajador, la vinculación de los tiempos liberados con la educación y capacitación, la promoción del ejercicio activo de la maternidad y paternidad, la promoción del trabajo discontinuo y de la autogestión del tiempo de trabajo, y el teletrabajo.

Artículo 12: Los programas destinados a fomentar el empleo que se elaboren en cumplimiento de la presente ley, atenderán preferentemente a la población desocupada perteneciente a hogares en situación de pobreza; a los desocupados: jefes y jefas de hogar con menores a cargo, mujeres, personas mayores de 45 años, jóvenes que hayan abandonado los estudios primarios o de segundo nivel con cargo a finalizarlos, personas con necesidades especiales; y a los desocupados de larga duración.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 360.

Licencia especial

Artículo 1: Otórgase en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para todos los agentes públicos que se desempeñan en los distintos Poderes de la Ciudad, entes autárquicos y descentralizados, y organismos de control, una licencia especial de hasta ciento ochenta (180) días corridos con goce íntegro de haberes, a partir del vencimiento del período de licencia por maternidad, en los casos en que los hijos/as nacieran con necesidades especiales. *Este beneficio alcanzará a la madre o padre indistintamente.

El beneficio establecido en el párrafo precedente se hará extensivo a los casos en que la necesidad especial sobreviniera o se

manifestara con posterioridad al momento del nacimiento y hasta los seis (6) años de edad.

Artículo 2: Los agentes públicos deberán presentar certificado médico que así lo justifique según lo establecido en la ley 22.431 y concordantes.

Artículo 3: En el caso de guarda con miras a la adopción de un recién nacido que tenga las características mencionadas en el artículo 1º, se aplicará el beneficio de la presente Ley.

Artículo 4: En aquellos regímenes o estatutos especiales que contemplan período de excedencia, tal derecho podrá usufructuarse con posterioridad al goce de la licencia establecida por la presente Ley.

Artículo 5: Invitase a las empresas e instituciones privadas con sede o que desarrollen su actividad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 6: Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 465.

Licencia especial de maternidad por hijo con necesidades especiales

Artículo 1: Modificase el artículo 1º de la Ley 360, el que quedará redactado de la siguiente manera: 'Otorgase en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para todos los agentes públicos que se desempeñan en los distintos Poderes de la Ciudad, entes autárquicos y descentralizados, y organismos de control, una licencia especial de hasta 180 (ciento ochenta) días corridos con goce íntegro de haberes a partir del vencimiento del período de licencia por maternidad, en los casos en que los hijos o hijas nacieran con necesidades especiales. Este beneficio alcanzará a la madre o al padre indistintamente.

El beneficio establecido en el párrafo precedente se hará extensivo a los casos en que la necesidad especial sobreviniera o se manifestara con posterioridad al momento del nacimiento y hasta los 6 (seis) años de edad.

Artículo 2: Modificase el artículo 3º de la Ley 360, el que quedará redactado de la siguiente manera: "En el caso de guarda con miras a la adopción de un menor que tenga las características

mencionadas en el artículo 1º, se aplicará el beneficio de la presente Ley".

Artículo 3: Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 471. Art. 63.

Cupo laboral

Artículo 63: El Poder Ejecutivo establecerá los mecanismos y condiciones a los fines de garantizar el cumplimiento del cupo previsto para las personas con necesidades especiales de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo asegurarse además la igualdad de remuneraciones de estos trabajadores con los trabajadores que cumplan iguales funciones en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La convocatoria de las personas con necesidades especiales deberá hacerse de manera tal que queden claramente establecidas las labores que se realizarán en la unidad administrativa que corresponda a fin de que en ningún caso tales derechos individuales que esta ley garantiza afecte la prestación de los servicios. A tales fines se elaborará un registro por unidad administrativa que contenga el listado de trabajadores con necesidades especiales y las labores que desempeñan o que pudieran desempeñar

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 778.

Talleres protegidos de producción del GCBA

Artículo 1: Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta Ley son de aplicación en los tres poderes de la Ciudad, las comunas, los organismos descentralizados, entidades autárquicas, organismos de la seguridad social, las empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales en donde el Estado de la Ciudad tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias. Asimismo, son aplicables las normas de esta Ley a las organizaciones públicas o privadas a las que se le hayan acordado subsidios o aportes, respecto de los mismos, y a

las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado de la Ciudad a través de sus jurisdicciones o entidades.

Esta ley se aplica en relación con los talleres del Artículo 3° aún cuando leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos internos anteriores, hoy vigentes, dispusieran otras formas de contratación para las entidades comprendidas en este artículo.

Artículo 2: Ente contratante. Los organismos y las personas mencionadas en el Artículo 1° son considerados, en cuanto sea de aplicación la presente norma, entes contratantes.

Artículo 3: Taller Protegido de Producción. Se considera Taller Protegido de Producción a la entidad estatal o privada bajo dependencia de asociaciones con personería jurídica y reconocidas como de bien público, que tenga por finalidad la producción de bienes y/o servicios, cuya planta esté integrada por trabajadores con necesidades especiales preparados y entrenados para el trabajo, en edad laboral, y afectados de una incapacidad tal que les impida obtener y conservar un empleo competitivo, conforme a lo dispuesto por la Ley Nacional N° 24.147, sus modificatorias y su reglamentación.

Artículo 4: Compra Directa. Autorízase a los entes contratantes, en tanto resulte compatible con la adquisición de bienes y servicios que se pretenda llevar adelante, y adecuado a la naturaleza de la misma y al proyecto específico de que se trate, a realizar contrataciones directas con los Talleres Protegidos de Producción por un monto no superior a los pesos quince mil (\$ 15.000) por taller y por mes.

Artículo 5: Precios Máximos. El Poder Ejecutivo reglamentará el mecanismo de cálculo de precios máximos para los bienes o servicios que se adquieran a través de los Talleres Protegidos de Producción cuando se utiliza el mecanismo de contratación directa.

Artículo 6: Equiparación. En las contrataciones realizadas conforme al artículo 4° de la presente, los Talleres Protegidos de Producción serán considerados, a todos los efectos, como micro y pequeñas empresas.

Artículo 7: Formas Asociativas. Los beneficios vigentes para los Talleres Protegidos de Producción serán extensivos a las formas asociativas conformadas exclusivamente por los propios talleres.

Artículo 8: Exclusión. No serán beneficiarios de las preferencias del presente régimen los Talleres Protegidos de Producción que, aún reuniendo los requisitos cuantitativos y cualitativos establecidos por ley o reglamentación, se encuentren asociados o controlados por empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros.

Artículo 9: Plazos de Pago. El pago de los bienes adquiridos o servicios prestados por compra o contratación directa a un Taller Protegido de Producción deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días corridos, computados desde la fecha de presentación de la factura.

El término establecido en virtud del presente artículo se suspenderá si existieran observaciones sobre la documentación o sobre otros trámites a cumplir imputables al Taller Protegido de Producción. Subsana la observación se reanudará el plazo en cuestión.

Artículo 10: Registro de Talleres Protegidos de Producción. Incorpórese al Registro Único de Proveedores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires una sección destinada a la inscripción de los Talleres Protegidos de Producción que deseen contratar con las entidades indicadas en el artículo 1º, ordenándolos por rubro y cuya organización y funcionamiento lo determinará la reglamentación atendiendo a los siguientes principios:

- a) Simplicidad y economía de los trámites, evitando la multiplicidad de presentación de documentación para cada llamado.
- b) Publicidad y acceso irrestricto a las constancias del Registro para cualquier interesado.

Artículo 11: Sanciones. El Poder Ejecutivo debe establecer un régimen de sanciones de carácter administrativo que la autoridad competente aplicará, cuando correspondiere, a los Talleres Protegidos de Producción, respetando el debido proceso adjetivo.

Artículo 12: El Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación que disponga, coordina el proceso de reorientación de la producción de los Talleres Protegidos de Producción en los casos en que fuere necesario, los asesora en cuanto a los alcances y aplicación de la presente normativa y los informa sobre el consumo de bienes o servicios, así como también sobre la cantidad de insumos utilizados periódicamente por los entes identificados en el artículo 1º de la presente norma.

Cláusula Transitoria

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días corridos contados a partir de su publicación. En la reglamentación fijará el índice de actualización monetaria aplicable al monto que estipula el artículo 4°.

Artículo 13: Comuníquese, etc.

DECRETO DEL GCBA 2677/03.

Reglamentación de la Ley 778

Artículo 1: Apruébase la reglamentación de la Ley N° 778, que a todos sus efectos forma parte integrante del presente Decreto como Anexo I.

Artículo 2: El presente Decreto es refrendado por el señor Secretario de Desarrollo Económico, por la señora Secretaria de Hacienda y Finanzas y por el señor Jefe de Gabinete.

Artículo 3: Dése al Registro y publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y para su conocimiento y demás efectos, remítase a la Subsecretaría de Producción y Empleo, y a la Dirección General de Compras y Contrataciones.

ANEXO I

Reglamentación de la Ley N° 778

Artículo 1° al 4: Sin reglamentar.

Artículo 5: Para la adquisición de bienes o servicios a través de los Talleres Protegidos de Producción, se utilizará el sistema de Precios Indicativos que brinda la Dirección General de Compras y Contrataciones. Se aceptarán las ofertas que superen hasta un diez por ciento (10%) del precio indicativo, las que superen ese porcentaje serán desestimadas.

Artículo 6 al 9: Sin reglamentar.

Artículo 10: Los requisitos y documentación que los Talleres Protegidos de Producción deben aportar para su inscripción en el Registro Único y Permanente de Proveedores del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, son los establecidos en el Capítulo VII del Decreto N° 101/GCBA/03, que regula la creación de dicho Registro.

Artículo 11: La autoridad competente aplicará las sanciones establecidas en el Decreto N° 5.720/PEN/72 y sus modificatorios,

reglamentario del artículo 61 del Decreto Ley N° 23.354/56 Ley de Contabilidad, vigentes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme los términos de la Cláusula Transitoria 3° de la Ley N° 70, reglamentada por Decreto N° 1.000/GCABA/99 (B.O.C.B.A. N° 704), u otra norma que en el futuro la reemplace.

Artículo 12: Dentro de los treinta (30) días posteriores a la publicación de la presente reglamentación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, todos los entes identificados en el artículo 1° de la Ley N° 778, deberán comunicar por medio fehaciente a la Dirección General de Compras y Contrataciones de los consumos periódicos de bienes, servicios e insumos, como asimismo, los consumos previstos para el próximo trimestre. Esa información deberá ser actualizada trimestralmente mediante comunicación efectuada a la Dirección General precitada, quien a su vez hará saber al Órgano de Aplicación, a fin de que ésta pueda aconsejar reorientar la producción de los Talleres Protegidos de Producción.

La Dirección General de Compras y Contrataciones será la encargada de asesorar a los Talleres Protegidos de Producción que así lo requieran, respecto del alcance y aplicación de la Ley N° 778 y de la presente reglamentación.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 899.

Pequeños Comercios para Personas con Necesidades Especiales en Estaciones de Subterráneos

Artículo 1: Establécese que a los fines del emplazamiento de pequeños comercios destinados a personas con necesidades especiales, deberán incluirse en el Registro de Lugares Disponibles confeccionado por la Dirección General de Concesiones y Privatizaciones, los espacios existentes dentro de las estaciones de subterráneos de todas las líneas habilitadas y a habilitarse.

Artículo 2: Las dimensiones de los espacios que se adjudiquen no podrán ser inferiores a las ya previstas por las autoridades respectivas, para los comercios que en dicho ámbito, desarrollan tareas similares a las contenidas en esta norma.

Artículo 3: Los espacios deberán ubicarse en lugares expuestos, visibles y por cuyo frente circule un mínimo promedio de trescientas personas diarias.

Artículo 4: La estructura y formas de los puestos de venta deberán garantizar el giro completo de 180° de una silla de ruedas en el interior del espacio comercial.

Artículo 5: Establécese que los beneficiarios podrán explotar comercialmente estos espacios en el marco de lo previsto en el artículo 9° del Decreto N° 795/94 P.E.N., o los rubros de mercaderías y/o servicios que pudieran acordarse por razones de interés, entre el beneficiario y la Autoridad de Aplicación, siempre y cuando estén contemplados en el distrito de zonificación correspondiente.

Artículo 6: Queda establecido que en el ámbito en el que funcione el espacio comercial adjudicado a las personas con necesidades especiales no podrá instalarse ni habilitarse otra explotación de idéntico rubro al autorizado al beneficiario.

Artículo 7: El Poder Ejecutivo formulará la instrumentación de los permisos en el marco de la presente ley y para las distintas modalidades que se adopten.

Artículo 8: Estipúlase que a los efectos de la asignación y explotación de los lugares otorgados regirá lo dispuesto por el Decreto N° 1.553/GCBA/97 y las Disposiciones N° 97/DGCYP/2000, sus complementarias, y N° 115/DGCYP/2001.

Artículo 9: Dispónese que las personas con necesidades especiales que se desplacen en sillas de ruedas, tendrán prioridad en la asignación respecto de los otros aspirantes, para el caso de otorgamiento de lugares que cuenten con rampas de acceso o medios mecánicos de acceso, pudiendo antecederlos en el orden de inscripción que les corresponde conforme listado confeccionado por la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 10: Se establece que en el supuesto en que por su ubicación en el listado correspondiere la asignación a una persona en las condiciones descriptas en el artículo 9° y no existieren lugares con rampas o medios alternativos de elevación, hasta tanto obre disponible un espacio apto a tales fines, quedará suspendido su derecho sin que ello importe desplazamiento o pérdida de su emplazamiento entre los aspirantes, procediéndose a efectivizar el otorgamiento a quien le sigue en orden turno.

Artículo 11: Los responsables de las concesiones de subterráneos fiscalizadas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires deberán garantizar como mínimo la ubicación de dos puestos por estación, a

personas con necesidades especiales, haciendo caducar los contratos que se hubieren perfeccionado luego de entrada en vigencia la Ley N° 24.308 respecto de aquellas explotaciones comerciales que se contrapongan a lo manifestado en el artículo 6°.

Artículo 12: Las personas con necesidades especiales a las que se les otorguen los espacios comerciales serán beneficiarias de la explotación de al menos dos máquinas expendedoras por cada estación del total que puedan autorizarse por razones de espacio y distribución.

Artículo 13: Sin perjuicio del control que ejerza la Autoridad de Aplicación Subterráneos de Buenos Aires tendrá la obligación de informar a la Dirección General de Concesiones y Privatizaciones las Irregularidades que advierta en la higiene, seguridad estética, circulación, horarios, rubro autorizado y normas de atención a las que se hubieren obligado los beneficiarios en virtud del contrato oportunamente suscripto.

Artículo 14: Para los contratos vigentes a la fecha de la sanción de la presente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Nacional N° 795/94.

Artículo 15: El Poder Ejecutivo a través de la reglamentación correspondiente preverá una línea especial de créditos para todos los beneficiarios de explotaciones en los términos previstos por el Decreto N° 1.553/GCBA/97 y a partir de las adjudicaciones que se efectivicen luego de entrada en vigencia la presente ley, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, y con la intervención de la Secretaría de Desarrollo Social, al sólo efecto de financiar los gastos pertinentes a la puesta en funcionamiento del espacio comercial.

Artículo 16: En el caso de que la persona con necesidades especiales no atienda en forma personal el espacio permissionado por un período mayor a treinta (30) días corridos, el permiso otorgado caducará de pleno derecho. En aquellos casos en que se comprobare que la atención por terceros del espacio permissionado fuera como consecuencia de una enfermedad sobreviniente vinculada o no a la discapacidad y la explotación comercial permissionada se acreditare fehacientemente como único medio de subsistencia, hasta tanto diera lugar el reintegro del titular podrá ser atendida por otra persona, pariente consanguíneo hasta en segundo grado. Y si el beneficiario no tuviera parientes consanguíneos en segundo grado podrá

denunciar ante la autoridad competente una persona autorizada para reemplazarlo. En caso de fallecimiento del titular será de aplicación el artículo 14 de la Ley N° 24.308.

Cláusulas Transitorias:

Artículo 17: Establécese que la concesionaria deberá informar fehacientemente a la Dirección General de Concesiones y Privatizaciones en un plazo no mayor de treinta (30) días de entrada en vigencia de la presente norma, la ubicación y características de los espacios actualmente instalados y habilitados puestos a disposición en cumplimiento de lo prescripto, para su inclusión en el Registro de Lugares Disponibles.

Artículo 18: El Poder Ejecutivo dispondrá la ampliación de la cantidad de lugares disponibles en la actualidad, instruyendo a las dependencias a su cargo para que arbitren el efectivo cumplimiento de la Ley Nacional N° 24.308.

Artículo 19: La Concesionaria elevará al Gobierno de la Ciudad en el plazo de noventa (90) días de sancionada la presente la planificación de los futuros espacios susceptibles de explotación comercial de acuerdo al parágrafo 6.5.1 (estaciones subterráneas) del Código de Planeamiento Urbano.

Artículo 20: Comuníquese, etc.

DECRETO DEL GCBA 462/05.

Reglamentación de la Ley 899

Artículo 1: Apruébase la reglamentación de la Ley N° 899 y el modelo de contrato de permiso precario de ocupación, uso y explotación, a suscribirse con las personas con necesidades especiales, para el emplazamiento de pequeños comercios en los espacios existentes dentro de las estaciones de subterráneos de todas las líneas habilitadas y a habilitarse, que como Anexos I y II respectivamente, forman parte integrante del presente.

Artículo 2: El presente decreto es refrendado por la señora secretaria de Hacienda y Finanzas, el señor secretario de Desarrollo Social y por el señor Jefe de Gabinete.

Artículo 3: Dése al registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese a la Escribanía General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y notifíquese a Subterráneos

de Buenos Aires S.E., y para su cumplimiento y demás efectos pase a la Dirección General de Concesiones y Privatizaciones, y oportunamente, archívese.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 974.

Régimen para Talleres Protegidos

Artículo 1: La Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhiere al "Régimen de los Talleres Protegidos de Producción para los Trabajadores Discapacitados", establecido por la Ley Nacional N° 24.147.

Artículo 2: Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 1010.

Exención de pago de ABL. Parte pertinente

Artículo 1: Apruébese el Código Fiscal obrante en el Anexo I que a todos los efectos forma parte de la presente Ley.

Artículo 2: El Código referido en el artículo precedente tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2003.

Artículo 3: Comuníquese, etc.

Artículo 212 bis: Las personas con necesidades especiales que así lo soliciten y reúnan los requisitos que se indican a continuación, estarán exentas del pago a las Contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial, Pavimentos y Aceras: 1. Acreditar su discapacidad mediante certificado nacional expedido según lo determina la Ley N° 22.431 o emitido por el Hospital de Rehabilitación "Manuel Rocca".

2. Ser propietarios, condóminos, usufructuarios o beneficiarios del derecho de uso de un único bien inmueble destinado a vivienda propia.

3. No ser titulares de dominio o condóminos de otro u otros inmuebles urbanos o rurales dentro del territorio nacional.

4. Ocupar efectivamente dicho inmueble.

5. La valuación no debe exceder del importe que establece la Ley Tarifaria (N° 1011) para el año a partir del cual se solicita la exención.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 1502.

Incorporación laboral de personas con necesidades especiales

Capítulo I: Incorporaciones

Artículo 1: Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular la incorporación, en una proporción no inferior al cinco (5) por ciento, de personas con necesidades especiales al Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2: Ámbito de Aplicación. La incorporación de personas con necesidades especiales será obligatoria, cuando se deban cubrir cargos de Planta Permanente en el Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires, el cual comprende los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, las comunas, los organismos descentralizados, entidades autárquicas, organismos de la seguridad social, las empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado de la Ciudad tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias y las entidades, siempre que no se cumpla con el cupo del cinco (5) por ciento.

En el caso de las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado de la Ciudad tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias y las entidades, el cupo del cinco (5) por ciento para las personas con necesidades especiales deberá cumplirse respecto de la participación que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenga en ellas.

En todo contrato de concesión de servicios, de transferencia de actividades del Estado al sector privado, o de renovación y/o modificación de los vigentes se deberán establecer cláusulas que dispongan el cumplimiento y modalidad de control de aplicación de la presente Ley.

Artículo 3: Autoridad de Aplicación. La máxima autoridad en materia de recursos humanos de cada una de las jurisdicciones y

entidades enunciadas en el Artículo 2º será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 4: Caracteres de la Incorporación. Plazo. La incorporación de personas con necesidades especiales deberá ser gradual y progresiva para cubrir el cupo del cinco (5) por ciento, calculado sobre la base de la totalidad del personal que revista en la planta permanente de cada una de las jurisdicciones y entidades enunciadas en el artículo 2º.

Dicha incorporación deberá efectuarse en el plazo máximo e improrrogable de cinco (5) años a partir de la sanción de la presente Ley.

Para alcanzar dicha incorporación en tiempo y forma, la misma debe ser gradual, efectuándose en al menos un dos (2) por ciento en los dos (2) primeros años.

Artículo 5: Prioridad. A los fines del efectivo cumplimiento de lo previsto en el artículo 4º de la presente ley, las vacantes que se produzcan en las jurisdicciones y entidades enunciadas en el artículo 2º, deberán prioritariamente ser cubiertas por las personas con necesidades especiales que acrediten las condiciones e idoneidad para el puesto o cargo que deba cubrirse.

Artículo 6: Prohibición. En ningún caso podrá establecerse preferencia alguna respecto de la tipología de la discapacidad, siendo única condición que la capacidad del aspirante permita el ejercicio de la función a desempeñar.

Artículo 7: Compatibilidad Previsional. Declárese para las personas con necesidades especiales, en las jurisdicciones y entidades enunciadas en el artículo 2º, la compatibilidad entre la percepción de remuneración por cargo y/o función y la percepción de los beneficios previsionales encuadrados en las Leyes Nacionales Nros. 20.475, 20.888 y en el artículo 53 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Artículo 8: Ubicación, Capacitación y Adaptación Laboral. La Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales (COPINE) elaborará los planes y políticas tendientes a la ubicación, capacitación, adaptación laboral y accesibilidad al puesto de trabajo de personas con necesidades especiales, a los fines de una apropiada utilización del potencial humano y de los recursos físicos y pecuniarios. Asimismo, efectuará las recomendaciones que considere

pertinentes respecto de los contenidos programáticos sobre educación, concientización e información a los que se refiere el artículo 7° de la Ley N° 447 (B.O.C.B.A. N° 1022 del 7/9/00).

Capítulo II: Registros

Artículo 9: Registro Laboral Único de Aspirantes con Necesidades Especiales. La Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales (COPINE) elaborará un registro de personas con necesidades especiales que aspiren a obtener un empleo en las jurisdicciones y entidades enunciadas en el artículo 2°, con el objeto de facilitar su incorporación en los plazos y condiciones establecidos en la presente Ley.

El Registro de Aspirantes contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a. Datos personales;
- b. Constancia del certificado de discapacidad emitido por autoridad competente;
- c. Estudios;
- d. Antecedentes laborales.

La información del Registro de Aspirantes estará a disposición de las jurisdicciones y entidades enunciadas en el artículo 2°.

Las inscripciones existentes en el Registro de Aspirantes a ingresar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, dispuestas por el Decreto N° 3.649/988 -B.M. N° 18.300- publicado el 14/6/88, serán automáticamente incorporadas al registro establecido en el presente artículo.

Artículo 10: Inscripción. Las personas con necesidades especiales que aspiren a obtener un empleo en las jurisdicciones y entidades enunciadas en el artículo 2° de la presente Ley podrán inscribirse en el Registro Laboral Único de Aspirantes con Necesidades Especiales, en las formas y condiciones que la reglamentación establezca.

Artículo 11: Publicidad. La apertura del Registro Laboral Único de Aspirantes con Necesidades Especiales y las formas y condiciones de inscripción, se publicarán en el Boletín Oficial de la Ciudad, en todo otro medio de difusión gráfica, radial e informático de los que disponga el Gobierno de la Ciudad y en los medios masivos de comunicación que la reglamentación determine. Asimismo, la existencia del Registro y las formas y condiciones de inscripción, se publicarán periódicamente en los medios de comunicación establecidos por dicha reglamentación.

Artículo 12: Registro de Trabajadores con Necesidades Especiales. Las áreas con competencia en recursos humanos de cada una de las jurisdicciones y entidades enunciadas en el Artículo 2°, deberán elaborar, en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de la presente Ley, un Registro de Trabajadores con Necesidades Especiales, con el objeto de establecer el grado de cumplimiento del cupo del cinco (5) por ciento.

El Registro de Trabajadores deberá ser actualizado y contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a. Datos personales;
- b. Constancia del certificado de discapacidad emitido por autoridad competente;
- c. Dependencia en la que presta servicios.

Cada una de las jurisdicciones y entidades enunciadas en el Artículo 2° deberá mantener actualizado, en su página de Internet, la cantidad de personal con necesidades especiales que preste servicios en su dependencia y el porcentaje de cumplimiento del cupo del cinco (5) por ciento.

Artículo 13: Beneficios. Los trabajadores con necesidades especiales que prestan servicios en la planta permanente de las jurisdicciones y entidades enunciadas en el Artículo 2° y que hayan presentado el certificado de discapacidad emitido por autoridad competente, así como también aquellos que lo presenten dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación, gozarán de los siguientes beneficios:

- a. Prioridad para ocupar cargos que deban cubrirse por concurso a igual puntaje sobre los demás postulantes;
- b. Prioridad para su reubicación cuando pasen a disponibilidad como consecuencia de la reestructuración o disolución de las dependencias en donde presten servicios.

Los trabajadores que presenten el certificado de discapacidad con posterioridad al plazo establecido, gozarán de los mencionados beneficios a partir de los dos (2) años de su presentación.

Las jurisdicciones y entidades enunciadas en el artículo 2° deben informar a todos sus trabajadores lo establecido en el presente artículo, en el plazo de treinta (30) días de la publicación de esta Ley.

Capítulo III: Disposiciones Finales

Artículo 14: Control. La Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires

incluirla en cada uno de los planes anuales de la Auditoría General de la Ciudad, el control del cumplimiento de la presente Ley.

Asimismo, las jurisdicciones y entidades enunciadas en el artículo 2° deberán confeccionar y remitir a la Legislatura, en ocasión de estimar sus gastos anuales o efectuar sus balances, sus respectivas nóminas de puestos ocupados, vacantes y altas y bajas de empleados de Planta Permanente producidas durante el período, consignando quienes tienen necesidades especiales.

Artículo 15: Incumplimiento. El incumplimiento total o parcial de la presente Ley constituirá, para los funcionarios responsables, mal desempeño en sus funciones o falta grave, según corresponda.

En caso de incumplimiento de la presente Ley por parte de las empresas concesionarias, el Poder Ejecutivo, a través de su reglamentación, establecerá las sanciones que corresponda aplicar.

Artículo 16: Reglamentación. La presente Ley deberá ser reglamentada en el plazo de noventa (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Cláusula transitoria

En tanto no se realicen concursos que permitan el ingreso a la Planta Permanente, cuando se deban cubrir cargos mediante la modalidad de contratos de locación de servicios en las jurisdicciones y entidades enunciadas en el artículo 2°, párrafo primero, la incorporación de personas con necesidades especiales será obligatoria, siempre que reúnan las condiciones de idoneidad conforme a lo previsto en el artículo 5° de la presente Ley, hasta cubrir el cupo del cinco (5) por ciento calculado sobre la base de la totalidad del personal contratado.

Artículo 17: Comuníquese, etc.

DECRETO DEL GCABA 812/05.

Reglamentación de la Ley 1502

Artículo 1: Regláméntase la Ley N° 1.502, en el modo y forma que se establece en el Anexo que se adjunta al presente decreto y que, a todos sus efectos, forma parte integrante del mismo.

Artículo 2: Derógase el Decreto N° 3.649/88 de la ex MCBA (B.M. N° 18.300), sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9°, in fine, de la Ley N° 1.502.

Artículo 3: Facúltase al/la titular de la Secretaría de Hacienda y Finanzas para dictar las normas correspondientes a los efectos de la elaboración del Registro de Trabajadores con Necesidades Especiales previsto en el artículo 12 de la Ley N° 1.502.

Artículo 4: El presente decreto es refrendado por la señora Secretaria de Hacienda y Finanzas y por el señor Jefe de Gabinete.

Artículo 5: Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese a las Subsecretarías de Derechos Humanos y de Comunicación Social y a las Direcciones Generales de Recursos Humanos y de Sistemas de Información, dependientes de la Subsecretaría de Gestión Operativa de la Secretaría de Hacienda y Finanzas y, para su conocimiento y demás efectos, remítase a la Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales (COPINE), dependiente de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría Jefe de Gabinete. Cumplido, archívese.

ANEXO

Artículo 1: Sin reglamentar.

Artículo 2: Previo a todo proceso de selección para la incorporación de personal en planta permanente, las jurisdicciones y entidades enunciadas en la ley deben informar fehacientemente de ello a la Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales (COPINE), conformada según lo establecido en el artículo 7° del Anexo del Decreto N° 1.393-GCABA/03, con un plazo no menor de 15 días previos a la fecha en que se efectuarán dichos procesos.

La COPINE podrá inscribir de oficio, en cualquier proceso de selección que se sustancie, a aquellas personas que se encuentren en el Registro Laboral Único de Aspirantes con Necesidades Especiales creado por el artículo 9° de la Ley N° 1.502, de conformidad con los antecedentes y formación particular de los postulantes. Si las personas así inscriptas, luego de ser seleccionadas, decidieran no incorporarse al organismo que efectúa la convocatoria, podrán ser dadas de baja del Registro.

Los contratos de concesión de servicios, de transferencia de actividades del Estado al sector privado y/o de renovación y/o modificación de los actualmente vigentes que se celebren a partir de la publicación de la presente reglamentación y que importen la ocupación en las tareas inherentes a la concesión de más de

veinte (20) empleados, incluirán cláusulas que aseguren el cumplimiento de los cupos porcentuales establecidos por el artículo 4° de la Ley N° 1.502. La designación del personal con necesidades especiales será efectuada por las concesionarias y comunicada al órgano de control de la respectiva concesión, debiendo asimismo acreditar que se trata de personas comprendidas en el art. 3° de la Ley N° 447. Anualmente o, en cualquier tiempo, a requerimiento expreso del órgano de control, deberá acreditarse el mantenimiento o en su caso la modificación del porcentaje de personas con necesidades especiales sobre el total. El órgano de control de la concesión deberá suministrar la información correspondiente a la COPINE.

Artículo 3: En el ámbito del Poder Ejecutivo, la autoridad de aplicación es la Secretaría de Hacienda y Finanzas, por intermedio de la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la Subsecretaría de Gestión Operativa.

Artículo 4: Cumplidos los plazos establecidos, las autoridades de aplicación mencionadas en el artículo 3° de la ley, deben informar a la Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales, los porcentajes alcanzados de personas con necesidades especiales empleadas.

Artículo 5: A los efectos de alcanzar los porcentajes establecidos en el artículo 4° de la ley, cada autoridad de aplicación reservará las vacantes necesarias para ser destinadas prioritariamente a personas con necesidades especiales.

Alcanzado el cupo mínimo del 5% previsto en el artículo 43 de la Constitución de la Ciudad, en los restantes procesos de selección se deberá reservar un 5% de los cargos vacantes, respecto de los cuales se abrirá un concurso cerrado entre los aspirantes inscriptos en el Registro Laboral Único de Aspirantes con Necesidades Especiales, los que deberán acreditar las condiciones y la idoneidad necesarias para cubrirlos.

En los casos en que, por las características de los cargos vacantes, no pueda reservarse el porcentaje estipulado, dicha circunstancia deberá ser debidamente justificada.

Los cargos que no fueran cubiertos por persona alguna con necesidades especiales, serán sometidos al régimen general de ingreso que rija en la jurisdicción o entidad correspondiente.

Artículo 6 al 8: Sin reglamentar.

Artículo 9: La información del Registro Laboral Único de Aspirantes con Necesidades Especiales estará también a disposición de todos los empleadores públicos y privados que pretendan contar con el asesoramiento de la COPINE para facilitar la inserción laboral de personas con necesidades especiales.

La COPINE efectuará un relevamiento de los aspirantes inscriptos en el Registro oportunamente creado mediante Decreto N° 3.649/88 de la ex MCBA, a los fines de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en las Leyes Nros. 447 y 1.502 y en sus respectivas reglamentaciones.

Artículo 10: A los efectos de la inscripción en el Registro Laboral Único de Aspirantes con Necesidades Especiales, los interesados deben presentar la siguiente documentación: currículum vitae, certificado expedido según el artículo 3° de la Ley N° 22.431 y documento nacional de identidad.

Una vez alcanzadas las condiciones que le permitan al postulante ser incorporado en la planta permanente del organismo que corresponda, deberá agregarse certificado del Registro Nacional de Reincidencias y la constancia del Registro de Deudores Morosos en los términos de la Ley N° 269 y su reglamentación, ambos en período de vigencia.

Artículo 11: La apertura del Registro Laboral Único de Aspirantes con Necesidades Especiales y las formas y condiciones de inscripción, se publicarán trimestralmente, además de en aquellos medios previstos en la Ley N° 1.502, en al menos un medio masivo de comunicación con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 12: Sin reglamentar.

Artículo 13: Los agentes con necesidades especiales gozarán de cinco (5) días de licencia con goce de haberes, continuos o discontinuos, a los efectos de gestionar la emisión del certificado que acredite su situación en los términos del artículo 3° de la Ley N° 22.431. A tales efectos, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto N° 158-GCABA/05 (B.O. N° 2131).

La COPINE determinará, en cada caso, si es necesario que el agente que ya hubiese presentado el mencionado certificado con anterioridad a la presente reglamentación, lo haga nuevamente.

Artículo 14: La Dirección General de Recursos Humanos confeccionará la información a la que hace mención la 2da. parte

del presente artículo de la ley, la que será conformada y remitida a la Legislatura por la Subsecretaría de Gestión Operativa de la Secretaría de Hacienda y Finanzas.

Artículo 15: El incumplimiento de la Ley N° 1.502 por parte de las empresas concesionarias será sancionada: a) la primera vez, con multa de entre pesos quinientos (\$ 500) y pesos mil (\$ 1.000), intimándose a la concesionaria a dar acabado cumplimiento a la normativa aplicable en un plazo de sesenta (60) días; b) la segunda vez, con el porcentaje de multa más alto previsto en el respectivo contrato de concesión, e intimación a dar cumplimiento a la normativa en el plazo de treinta (30) días; y c) la tercera vez, con la rescisión del respectivo contrato. Esta disposición deberá incorporarse a todo pliego de concesión de servicios o transferencia de actividades del Estado al sector privado y/o sus renovaciones o modificaciones a suscribirse a partir de la publicación de la presente.

Artículo 16: Sin reglamentar.

Cláusula Transitoria

Cada jurisdicción y entidad dependiente de este Poder Ejecutivo elaborará, dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la publicación de la presente reglamentación, un listado con las personas con necesidades especiales que se encuentren desarrollando tareas en sus áreas bajo la modalidad de locación de servicios, el que será remitido a la COPINE, con copia del certificado respectivo expedido en los términos del artículo 3° de la Ley N° 22.431.

A tales efectos, es de aplicación lo dispuesto en la precedente reglamentación del artículo 13.

La Subsecretaría Legal y Técnica informa trimestralmente a la COPINE acerca de la cantidad de personas contratadas bajo dicha modalidad en este Poder Ejecutivo, detallando las Jurisdicciones en las que prestan servicios.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 1523.

Régimen de Empleo para Personas Discapacitadas en el Gobierno de la Ciudad

Artículo 1: Modifícase el artículo 63 de la Ley N° 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 63 - Personas con necesidades especiales

El Poder Ejecutivo establecerá los mecanismos y condiciones a los fines de garantizar el cumplimiento del cupo previsto para las personas con necesidades especiales de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo asegurarse además la igualdad de remuneraciones de estos trabajadores con los trabajadores que cumplan iguales funciones en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La convocatoria de las personas con necesidades especiales deberá hacerse de manera tal que queden claramente establecidas las labores que se realizarán en la unidad administrativa que corresponda a fin de que en ningún caso tales derechos individuales que esta Ley garantiza afecte la prestación de los servicios. A tales fines se elaborará un registro por unidad administrativa que contenga el listado de trabajadores con necesidades especiales y las labores que desempeñan o que pudieran desempeñar".

Artículo 2: Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 1625.

Programas de viviendas con prioridad para discapacitados

Artículo 1: Las viviendas de planta baja de los programas u operatorias de vivienda colectiva de carácter social destinadas a cubrir el déficit habitacional primario del sector de vulnerabilidad social de la población de la Ciudad de Buenos Aires incluidos en la legislación vigente como en estado de "emergencia habitacional" construidas o financiadas por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires serán asignadas prioritariamente a las personas y/o familias en cuya composición haya uno o más integrantes con necesidades especiales.

Artículo 2: Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 1893.

Modificada por Ley 2108. Pase libre en autopistas a vehículos de personas con discapacidad

Artículo 1: En las autopistas urbanas de la Ciudad de Buenos Aires cuyo tránsito esté sujeto al pago de un peaje se otorgará un pase libre a los vehículos que circulen con el Símbolo Internacional de Libre Tránsito y Estacionamiento (Ley Nacional N° 19.279 y normas modificatorias y reglamentarias).

Artículo 1 bis: En el caso de explotación indirecta, la empresa concesionaria computará la utilización de los pases a que refiere el art. 1°, y el Gobierno de la Ciudad descontará el importe total imputado del canon estipulado en el correspondiente contrato de concesión.

Artículo 2: Art. 2° - A los efectos establecidos en el artículo 1°, las personas con discapacidad o el familiar conviviente que posean la titularidad de los vehículos que porten el Símbolo Internacional de Libre Tránsito y Estacionamiento gestionarán el pase ante la autoridad o empresa concesionaria a cargo de la administración de las autopistas, según lo disponga la reglamentación de la presente. A ese fin, deberán presentar el Certificado Único de Discapacidad establecido por el artículo 3° de la Ley Nacional N° 22.431 y la documentación pertinente otorgada por el Ministerio de Salud - Servicio Nacional de Rehabilitación- que acredite el otorgamiento del Símbolo Internacional de Libre Tránsito y Estacionamiento.

Artículo 3: Comuníquese, etc.

DECRETO 174/07.

Reglamentación de la Ley 1893

Artículo 1: Apruébase el texto reglamentario de la Ley N° 1.893 modificada por la Ley N° 2.108, que como Anexo I forma parte integrante a todos sus efectos, del presente decreto.

ANEXO I

1. Serán considerados beneficiarios de lo establecido en la Ley N° 1.893 con las modificaciones introducidas por la Ley N° 2108, las personas con necesidades especiales cuya discapacidad estuviera encuadrada en lo previsto en el Artículo 2° de la Ley Nacional N° 22.431.

2. Autopistas Urbanas S.A. (AUSA), en su condición de concesionaria de obra pública de las Autopistas y Vías Interconectadas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto N° 1.721/GCABA/ 04 (B.O.C.B.A N° 2.035), tendrá a su cargo el control del cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente reglamentación y otorgará el pase libre al que se refiere el artículo precedente.

3. Las personas con discapacidad o el familiar conviviente que posean la titularidad de los vehículos que porten el Símbolo internacional de libre Tránsito y Estacionamiento a fin de obtener el pase libre deberán presentar ante Autopistas Urbanas S.A (AUSA) la siguiente documentación:

a. Documento de Identidad: Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad.

b. Certificado Único de Discapacidad (Artículo 3° Ley Nacional N° 22.431).

c. Certificado de Uso de Símbolo de Libre Tránsito y Estacionamiento (documentación pertinente otorgada por el Ministerio de Salud -Servicio Nacional de rehabilitación- que acredite el otorgamiento del Símbolo Internacional de Libre Tránsito y Estacionamiento).

d. Cédula Verde expedida a nombre del titular del rodado y en su caso cédula de identificación para autorizados a conducir.

e. Licencia de Conducir clase (B1, B2 o F.B1).

4. El pase libre deberá contener los Siguietes datos:

a. Identificación del titular o en su caso del familiar conviviente autorizado a conducir el vehículo: apellido, nombre, documento de identidad (L.E., L.C.,D.N.I.) y fotografía.

b. Identificación del vehículo o de los vehículos: marca, modelo - año, dominio.

5. A las personas con necesidades especiales en su caso familiar conviviente autorizado que acrediten la titularidad de más de un vehículo, se les otorgará un único pase libre, donde constarán los datos de todos los vehículos.

6. Si por cualquier motivo el titular del pase libre cambiara de vehículo, deberá gestionar ante Autopistas Urbanas S.A. (AUSA), un nuevo pase libre.

7. Si el titular del pase libre sufriera la pérdida, hurto o robo del mismo, deberá formular denuncia policial dentro de las setenta y dos (72) horas de producido el hecho y comunicar tal extremo a Autopistas Urbanas para su pertinente baja.
8. En los supuestos de cambio de vehículo, pérdida: hurto o robo del pase libre, será requisito indispensable para obtener uno nuevo, la entrega del anterior o de la denuncia policial correspondiente.
9. Si se pretendiera utilizar el pase libre por una persona que no fuera el titular del beneficio o el titular del beneficio pretendiera utilizar el pase libre en un vehículo distinto al que figurare en dicho pase, se procederá al secuestro del pase libre, no pudiendo el titular del beneficio obtener en lo sucesivo un nuevo pase libre.
10. El Ministerio de Planeamiento y Obras Públicas, conforme al Decreto N° 350/06 es el órgano de aplicación de la Ley N° 1.893 modificada por la ley N° 2.108, quedando facultado para dictar las normas complementarias, aclaratorias e interpretativas del presente Decreto.
11. Autopistas Urbanas SA presentará a la Unidad de Contralor de Concesión de Obras Viales: en forma mensual, el último día de cada mes, los costos que demande la implementación de la presente medida, como así también las tarifas de Peaje que no fueron percibidas en virtud de la presente para su aprobación. Autopistas Urbanas S.A. presentará esta rendición dentro de los quince (15) días hábiles del cierre de cada mes.
12. La Unidad de Contralor de Concesión de Obras Viales deberá proceder, dentro de los (10) diez días hábiles de recibida la información referida en el Artículo precedente, a aprobarla, en su totalidad o en parte, solicitar aclaraciones, o a rechazar la misma y/o autorizar el descuento del canon que abona Autopistas Urbanas S.A. por la concesión al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, resultante de la referida aprobación.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 3522.

Reserva de vacantes en el espacio público

Artículo 1: Resérvese una vacante por cada veinte permisionarios para ser ocupada por personas con necesidades especiales o sus familiares convivientes desocupados en los lugares donde se

desarrollen actividades culturales, comerciales y/o empresariales que requieran autorización y/o patrocinio del Gobierno de esta Ciudad, a los fines de la exhibición y/o comercialización de bienes, productos y/o servicios afines a la actividad que se desarrolle.

Artículo 2: Las reservas se solicitarán ante la entidad organizadora del evento por Nota -o sistema que se establezca en cada caso- hasta treinta días antes del inicio de las actividades, en la que se detallará el tipo de actividad a desarrollar y a la que se acompañará el respectivo certificado de discapacidad.

Artículo 3: Las condiciones para hacer efectiva la disponibilidad de las vacantes reservadas serán las mismas que para cualquier expositor o interviniente y los espacios a asignar gozarán de un descuento del cincuenta por ciento en los cánones que se establezcan y garantizarán la visibilidad y accesibilidad física que posibiliten la eventual rentabilidad de la actividad y la permanencia del usuario con necesidades especiales que la desarrolle.

Artículo 4: La autoridad de aplicación de la presente será la que disponga las autorizaciones y condiciones para el funcionamiento de la actividad de que se trata

Artículo 5: Comuníquese, etc.

DECRETO DEL GCBA 697/08.

Capacitación laboral para personas con necesidades especiales

Artículo 1: Créase, a partir del 1° de marzo de 2008, el "Programa de Capacitación Laboral para Personas con Necesidades Especiales", en el ámbito de la Vicejefatura de Gobierno. (Modificado según texto del Decreto N° 1.006/08. Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 2999).

Artículo 2: Establécese que el Programa creado por el artículo 1° tiene como objeto promover la formación de todas aquellas personas con necesidades especiales, que tengan domicilio real en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que deseen incorporarse al mismo. (Modificado según texto del Decreto N° 1.006/08. Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 2999)

Artículo 3: Désígnase a la Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales

(COPINE), dependiente de la Vicejefatura del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, como Autoridad de Aplicación del Programa creado por el artículo 1° del presente decreto.

Artículo 4: Apruébase el Reglamento del Programa de Capacitación Laboral para Personas con Necesidades Especiales y el modelo de Convenio de Capacitación que como Anexos I y II respectivamente, forman parte integrante del presente decreto.

Artículo 5: Facúltase a la Comisión para la Plena Participación e Integración de Personas con Necesidades Especiales (COPINE), a dictar los actos administrativos que resulten necesarios para la correcta implementación del mismo.

Artículo 6: Delegase en la Presidenta de Comisión la Plena Participación e Integración de Personas con Necesidades Especiales (COPINE) la suscripción de los Convenios de Capacitación cuyo modelo fuera aprobado por el artículo 4° del presente.

Artículo 7: El gasto que demande la ejecución del presente decreto será imputado a las partidas presupuestarias asignadas a tal efecto a la Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales (COPINE), dependiente de la Vicejefatura de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 8: El presente decreto es refrendado por el señor Ministro de Hacienda y el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 9: Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Comuníquese a la Vicejefatura de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, para su conocimiento y demás efectos, pase a la Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales (COPINE). Cumplido, archívese.

DECRETO DEL GCBA 1553/97.

Pequeños comercios

Artículo 1: Créase en la Secretaría de Promoción Social el Registro de Aspirantes a Explotar los Espacios para Pequeños Comercios referidos en el Artículo 1° de la Ley N° 24.308, con ámbito de aplicación en la Administración del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2: La Dirección de Concesiones y Privatizaciones llevará un registro de dependencias pertenecientes al dominio público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que cumplan con las condiciones requeridas por el artículo 1º del Decreto P.E.N. N° 795-94.

Artículo 3: Instrúyase a las Secretarías y organismos autárquicos dependientes del Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a que en el término de veinte (20) días remitan a la Dirección de Concesiones y Privatizaciones un listado de dependencias que contengan espacios para la explotación de pequeños comercios con indicación precisa de uso tentativo. Deberán, asimismo, informar en dicho término qué espacios se encuentran ocupados en los establecimientos alcanzados por el artículo precedente.

Artículo 4: Autorízase a la Dirección de Concesiones y, Privatizaciones a suscribir los respectivos contratos de concesión para la explotación comercial de espacios para los pequeños comercios determinados en el presente decreto.

Artículo 5: Apruébase el convenio tipo a suscribirse por los discapacitados que como Anexo 1 y a todos los efectos forma parte integrante del presente.

Artículo 6: La asignación de los espacios para pequeños comercios se realizará de acuerdo al siguiente orden de preferencia: 1) las solicitudes pendientes de resolución, que se adecuen a esta reglamentación; 2) las solicitudes que se presenten en lo sucesivo serán otorgadas conforme al orden de antigüedad en la anotación en el registro creado por el Artículo 1º del presente decreto hasta cubrir la totalidad de los espacios que surjan del listado que se confeccionará conforme al Artículo 2º.

Artículo 7: Podrán acceder a la suscripción de estos convenios aquellos discapacitados que: a) hayan acreditado su discapacidad, estableciéndose prioridad para ciegos o disminuidos visuales; b) estén inscriptos en el registro creado por el Artículo 1º del presente decreto.

Artículo 8: El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Hacienda y Finanzas y de Promoción Social.

Artículo 9: Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, a las Direcciones Generales de

Contaduría General y Tesorería y remítase para su conocimiento y demás efectos a la Dirección de Concesiones y Privatizaciones y a la Secretaría de Promoción Social.

ANEXO I

En la ciudad de Buenos Aires, a los ... días del mes de ... de 1997, entre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en adelante El Gobierno, representado en este acto por el Director de la Dirección de Concesiones y Privatizaciones; y el señor ... D.N.I. N° ... en adelante El Concesionario se conviene en celebrar el presente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 104 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y por el artículo 1° del decreto ... conforme a las cláusulas que a continuación se detallan, dejándose constancia que la personería del firmante por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires surge del mandato conferido por las normas legales citadas precedentemente:

Primera: El presente tiene por objeto otorgar en carácter de concesión la ocupación, uso y explotación del local ubicado en el interior de ... cuyas características se detallan en el Anexo I del presente, destinado a la venta de bebidas no alcohólicas carbonatadas o no, envasadas en origen, sándwiches y afines, golosinas, alimentos envasados en origen, cafés, helados, cigarrillos, elementos de emergencia y artículos de farmacia de venta libre.

Segunda: La concesión se otorga por el término de un (1) año, renovable automáticamente por igual lapso. Sin perjuicio de ello el Gobierno podrá rescindirlo en el momento que lo estime necesario, por razones de interés público, de oportunidad, mérito o conveniencia. En este caso comunicará a El Concesionario tal circunstancia, otorgándole un plazo de diez (10) días, para desocupar el espacio concedido, debido a las necesidades que se pudieran plantear. Asimismo, las cláusulas del presente convenio deberán adecuarse a la normativa que se dicte en la materia.

Tercera: El canon a abonar por el Concesionario será equivalente al triple del monto que surja del consumo efectivamente realizado de los servicios utilizados por aquel. A fin de efectuar el cálculo del canon aludido no se tendrán en cuenta los importes devengados en concepto de impuestos, tasas y contribuciones. El canon será abonado mensualmente en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires Casa Matriz (ubicada en la calle Florida 302 de esta Ciudad), en la Cuenta Corriente N° 414/9, Subcuenta N° 200.129/2 Ingresos varios.

Los comprobantes de depósito deben ser acompañados juntamente con una declaración jurada cuyo modelo se agrega como Anexo A y presentados por triplicados en la Dirección General de Concesiones y Privatizaciones, entre el 1° y el 10 de cada mes. A efectos de poder determinar mensualmente el consumo producido, el Concesionario deberá presentar las facturas de dichos servicios ante la citada Dirección General con la mencionada declaración jurada. El Gobierno se reserva el derecho de modificar las modalidades de pago del canon. (Modificado según texto del Decreto N° 218/03. Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 1659).

Cuarta: El Concesionario renuncia expresamente a reclamar cualquier tipo de indemnización o resarcimiento que crea le pudiera corresponder, cualquiera sea la permanencia en el uso, ocupación y explotación del permiso acordado.

Quinta: El Concesionario también podrá rescindir el presente convenio sin invocación de causa y en cualquier momento notificando fehacientemente a El Gobierno con treinta (30) días de antelación.

Sexta: El Concesionario se obliga a atender al público en el horario que se acuerde con la autoridad competente del establecimiento. Dicho horario deberá ser notificado a la Dirección de Concesiones y Privatizaciones dentro de los diez (10) días de celebrado el presente. La falta de prestación del servicio durante cuatro (4) días en el mes, seguidos o alternados, hábiles o feriados, sin la debida autorización, dará lugar a la extinción de la presente concesión.

Séptima: El Concesionario se compromete a cumplir las siguientes exigencias: a) La prestación personal del servicio y en su defecto a constituirse en único y exclusivo responsable de la contratación o utilización del personal estable y transitorio. Se deja constancia que El Concesionario podrá trabajar con integrantes de su grupo familiar o tomar hasta dos (2) empleados para la realización de la explotación comercial; b) Será único responsable por cualquier hecho o suceso que produzca la lesión de derechos de terceros y que tengan conexión con la explotación de la concesión; e) Se obliga al exacto y fiel cumplimiento de todas las normas nacionales y locales que existan o se dicten en el futuro y, en particular, de aquéllas que se refieran a la actividad objeto de este convenio, a los productos que se expanden al público, a los lugares del ejercicio de la actividad, y a todo lo que se relaciones mediata o inmediatamente con este

convenio; d) Se obliga a que los elementos que incorpore al espacio concedido para la prestación del servicio, no afecten la seguridad, higiene, circulación y estética del lugar otorgado.

Octava: El Concesionario no podrá ser titular de ningún otro espacio cedido por aplicación de la Ley N° 24.308.

Novena: El Concesionario tiene expresamente prohibida la cesión, venta o cualquier tipo de transferencia de esta concesión.

Décima: Será a cargo de El Concesionario el consumo de todos los servicios que usara, teniendo a su cargo también las gestiones y el costo de las respectivas conexiones y de la instalación de sus propios mediadores de consumo.

Decimoprimera: El Concesionario será el único responsable del pago de todas las obligaciones que por todo concepto devengue la tarea a realizar por el personal a su cargo que prestará los servicios concedidos; incluidos salarios, jornales o sueldos, cargas provisionales o asignaciones familiares, indemnizaciones por accidentes de trabajo o despido. También serán por su exclusiva cuenta y cargo la responsabilidad por toda derivación civil, comercial, laboral, provisional o penal, que tenga conexión mediata o inmediata con la explotación de la concesión.

Decimosegunda: El Concesionario deberá mantener el espacio concedido en perfecto estado de conservación e higiene, debiendo efectuar por su cuenta y cargo las refacciones, pintura, limpieza y reposiciones pertinentes.

Decimotercera: El Concesionario se obliga a facilitar el acceso de inspectores o funcionarios autorizados por El Gobierno, a todas las instalaciones y documentación vinculada con la concesión.

Decimocuarta: El Concesionario se obliga a tener Libros de Inspección y Quejas, que deberán ser rubricados por la Dirección de Concesiones y Privatizaciones. El Libro de Quejas deberá encontrarse a disposición del público en el espacio concedido.

Decimoquinta: El Concesionario, colocará carteles de tamaño adecuado en un lugar visible, que contendrán información relativa a la concesión, indicando, asimismo, que se encuentra el Libro de Quejas a disposición del público.

Decimosexta: Queda prohibido a El Concesionario realizar publicidad, salvo la de su local y de los productos que expende, las que deberán ser discretas en su forma y tamaño.

Decimoséptima: Los precios de los productos que se expanden de conformidad al rubro comercial de que se trate serán exhibidos en sitios visibles para el público. El Concesionario deberá comunicar la lista de precios, diez (10) días antes de su vigencia, a la Dirección de Concesiones y Privatizaciones. Los precios serán similares a los habituales en comercios de similar zona y categoría, pudiendo la Dirección obligar a su reducción cuando excedan notoriamente a los señalados.

Decimoctava: El incumplimiento por parte de El Concesionario de cualquiera de las cláusulas del presente, producirá el cese de la concesión, con la obligación de entregar el espacio concedido dentro de los diez (10) días de notificado, bajo apercibimiento de proceder al desalojo administrativo correspondiente.

Decimonovena: En caso de fallecimiento de El Concesionario registrará lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 24.308.

Vigésima: El Inventario de los bienes muebles que comenzare a utilizar el Concesionario en la explotación del espacio concedido, se confeccionará por separado y formará parte integrante e inseparable del presente convenio.

Vigésimo primera: El Concesionario, sin perjuicio de la responsabilidad general que le cabe por la legislación común, deberá contratar durante la ejecución de las obras y luego del inicio de la explotación del local seguros generales que cubran todo el riesgo del local, y la responsabilidad civil por la actividad que se desarrolle. Todos los seguros deberán ser contratados en una empresa aseguradora autorizada por el INDER, con domicilio en la Capital Federal y a entera satisfacción de El Gobierno. Los plazos de vigencia de los seguros se deberán extender hasta el momento de la efectiva entrega del bien a El Gobierno, a favor de quien deberán ser endosadas las pólizas respectivas. El seguro deberá depositarse dentro de los veinte (20) días hábiles de firmado el presente convenio en la Dirección de Concesiones y Privatizaciones, caso contrario se dejará sin efecto el otorgamiento referido.

Vigésimo segunda: Todo asunto que no se halle expresamente contemplado en este convenio se registrará por las Leyes Nros. 22.431, 24.308, por el Decreto P.E.N. N° 795-94, y por las demás normas que sean de aplicación en la materia.

Vigésimo tercera: Las partes constituyen domicilios especiales en los siguientes lugares: El Gobierno en la Avenida de Mayo 525

de la Ciudad de Buenos Aires, y el Concesionario en la calle en donde se tendrán por válidas todas las notificaciones, emplazamientos e intimaciones que se realicen, tanto en sede administrativa como judicial.

Vigésimo cuarta: Ambas partes acuerdan que serán competentes en caso de litigio los Tribunales Ordinarios de la Capital Federal o los que en el futuro se creen en la Ciudad de Buenos Aires, con renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción.

DECRETO DEL GCBA 1990/07.

Programa de subsidios para emprendimientos laborales productivos para personas con necesidades especiales

Artículo 1: Créase el Programa de subsidios para emprendimientos laborales productivos para personas con necesidades especiales en el ámbito de la Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales, para brindar asistencia económica en la adquisición de equipamientos, herramientas e insumos básicos para iniciar, impulsar o modernizar técnicamente una actividad independiente, facilitando su inserción laboral.

Artículo 2: Apruébase el reglamento del programa creado por el artículo precedente, el que como Anexo forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 3: Autorízase al Ministerio de Derechos Humanos y Sociales a dictar los pertinentes actos administrativos que resuelvan sobre los pedidos de subsidios efectuados en el marco del programa creado por el artículo 1° del presente decreto.

Artículo 4: Facúltase al Ministerio de Derechos Humanos y Sociales, en su condición de autoridad de aplicación del Programa creado por el artículo 1° de la presente norma, a dictar los actos administrativos que resulten necesarios para la correcta implementación del mismo.

Artículo 5: Desígnase a la Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales (COPINE), dependiente de la Subsecretaría de Promoción e Integración Social del Ministerio Derechos Humanos y Sociales, como unidad ejecutora del Programa creado por el artículo 1° de la presente norma.

Artículo 6: Los gastos que demande el cumplimiento del presente se imputarán a la partida presupuestaria de cada ejercicio, correspondiente al Ministerio de Derechos Humanos y Sociales.

Artículo 7: El presente decreto es refrendado por los señores Ministros de Derechos Humanos y Sociales y de Hacienda.

Artículo 8: Dese al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese a la Subsecretaría de Promoción e Integración Social y a la Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales (COPINE) del Ministerio de Derechos Humanos y Sociales y para su conocimiento y demás efectos, remítase al Ministerio de Hacienda. Cumplido, archívese.

DECRETO DEL GCBA 2918/88.

Cupo de 50% para discapacitados en el Mercado de Pulgas

Artículo 1: Asígnese al Mercado de Objetos Varios denominado "Mercado de Pulgas", creado por Ordenanza N° 42.723 (B.M.N° 18.277), la fracción de terreno ubicada entre las calles Dorrego, Álvarez Thomas y Concepción Arenal de acuerdo a la delimitación indicada en el plano adjunto, y que pasa a formar parte del presente decreto.

Artículo 2: El cincuenta por ciento (50%) de la superficie de la fracción señalada en el artículo precedente, será asignada exclusivamente para la actividad de los discapacitados a los que hace referencia el artículo 3° de la Ordenanza N° 42.723 (B. M. N° 18.277).

Artículo 3: En el Mercado de Pulgas podrá comercializarse cualquier producto o artículo con excepción de:

- a) Alimentos y bebidas de cualquier tipo.
- b) Productos o elementos combustibles en cualquier forma.
- c) Armas de cualquier naturaleza.
- d) Explosivos y material pirotécnico.
- e) Todo otro elemento cuya comercialización estuviere limitada o prohibida por normas nacionales o municipales.

La Subsecretaría de Inspección General podrá incorporar nuevas prohibiciones, cuando por razones de conveniencia así se determinara.

Artículo 4: Para desarrollar actividad en el "Mercado de las Pulgas", es requisito necesario la previa inscripción ante la Subsecretaría de Inspección General en el modo y forma que establece el Código de Habilitaciones y Verificaciones, en su Capítulo 11.1 (texto según Ordenanza N° 42.723- B.M. N° 18.277)

El Organismo citado será el que extenderá los permisos correspondientes.

Artículo 5: Las personas discapacitadas en los términos del artículo 2° de la Ley N° 22.431 (B. O. 20/3/81) que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Reglamentación, contaren con permisos de venta en la vía pública y los mismos se encontraren vigentes, tendrán prioridad para la asignación de un espacio de uso exclusivo para discapacitados, en el sector que establece en el artículo 2° del presente decreto.

Artículo 6: Los restantes titulares de permisos para la venta en la vía pública con ubicación fija e inamovible, otorgados de conformidad con la Ordenanza N° 41.084 (B. M. N° 17.697), tendrá prioridad para la asignación de un espacio en el "Mercado de las Pulgas" en el sector no discapacitado.

Artículo 7: La Subsecretaría de Inspección General será el Organismo responsable de la asignación de los espacios para el desarrollo de actividad dentro del "Mercado de Pulgas" así como todo lo inherente a la fiscalización del cumplimiento de lo establecido en materia de actividad permitida, vigencia de los permisos y cumplimiento de los horarios.

Artículo 8: La Subsecretaría de Abastecimiento, Consumo y Aprovechamiento será la responsable del mantenimiento del orden, la infraestructura y el control operativo del predio donde funcione el "Mercado de las Pulgas".

Artículo 9: El lugar asignado a cada permisionario no podrá exceder las siguientes dimensiones; dos metros (2 m) de ancho, por dos metros y medio de largo (2,5 m)

Artículo 10: La violación de las normas establecidas en la Ordenanza N° 42.723 (B. M. N° 18.277) y en la presente Reglamentación, serán sancionadas conforme la establecido en el Capítulo 11.5 del Código de Habilitaciones y Verificaciones - Ordenanza N° 41.084 (B. M. N° 17.697).

Artículo 11: A los efectos del control y vigilancia en el predio del "Mercado de Pulgas" y sus inmediaciones, así como para establecer

una colaboración más estrecha con la labor que deban desarrollar en el medio las distintas dependencias municipales, facúltase a la Policía Federal Argentina a desarrollar las funciones que le son propias dentro del "Mercado de las Pulgas", sin que deba mediar para su intervención, autorización ni requerimiento previo.

RESOLUCIÓN UNIDAD DE PROYECTOS ESPECIALES 1/01. Ferias artesanales de la Ciudad de Buenos Aires

Artículo 1: Establécese en las Ferias de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un Sistema de Integración de personas con necesidades especiales.

Artículo 2: Desígnase una vacante por cada diez permisionarios para ser ocupada por personas con necesidades especiales.

Artículo 3: Encomiéndase la entrega de los permisos respectivos de los postulantes con necesidades especiales a los representantes de las Secretarías de Cultura, y de Desarrollo Económico en forma conjunta.

RESOLUCIÓN 19/GCABA/COPIDIS/10.

Reglamento para la inscripción en el cupo laboral

Artículo 1: Apruébase el Reglamento de Regularización de Datos e Inscripción en el Registro Laboral Único de Aspirantes con Discapacidad, que como Anexo I es parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2: Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y comuníquese a la Subsecretaría de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda. Cumplido, archívese.

El anexo de la presente norma puede ser consultado en la separata del Boletín Oficial N° 3466.

RESOLUCIÓN 26/GCABA/COPIDIS/10.

Mecanismo de selección

Artículo 1: Establézcase un nuevo mecanismo de selección de aspirantes dentro de aquellos inscriptos en el Registro de

Aspirantes a Pequeños Comercios, dependiente de la Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Discapacidad (COPIDIS) en el modo y forma que se establecen los Anexos I, II y III que se adjuntan a la presente Resolución, y que, a todos sus efectos forman parte integrante de la misma.

Artículo 2: Los interesados deberán completar los requisitos mencionados en los Anexos I, II y III, que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3: La Comisión para la Plena Participación e Inclusión de las Personas con Discapacidad (COPIDIS) colaborará con la Dirección General de Concesiones del Ministerio de Desarrollo Económico a efectos de confeccionar el registro de dependencias pertenecientes al dominio público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4: Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, y para su conocimiento y demás efectos pase a Subsecretaría de Modernización de la Gestión Pública, a la Dirección General Técnica Administrativa y Legal de la Jefatura de Gabinete de Ministros, y a las Direcciones Generales Técnica Administrativa y Legal y de Concesiones del Ministerio de Desarrollo Económico para su conocimiento.

RESOLUCIÓN 289/GCABA/SUBRH/10.

Registro de Personas con Discapacidad

Artículo 1: El Registro de Personas con Discapacidad estará a cargo de la Dirección General de Planeamiento de Recursos Humanos dependiente de esta Subsecretaría, donde se tomará nota de las personas con discapacidades en los términos del artículo 1º de la Ley N° 1.502 cualquiera sea la modalidad de trabajo por la que se encuentre desempeñando tareas en el ámbito del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2: Otórguese a todas las Direcciones Generales del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires el término de veinte (20) días corridos de publicada la presente Resolución para que remitan al Área Técnica Administrativa del Ministerio y/o Secretaría del cual dependen toda la información respecto de las personas con discapacidad.

Artículo 3: Reitérase y convalídase el procedimiento establecido en los artículos 1° al 7° de la Disposición N° 343/DGRH/05, el que deberá ser observado por las distintas áreas a los efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo 1° de la presente.

Artículo 4: Las Áreas Técnicas Administrativas deberán canalizar la información y comunicarla en forma integral a la Dirección General de Planeamiento de Recursos Humanos dependiente de esta Subsecretaría dentro del quinto (5) día corrido de vencido el plazo establecido en el artículo 2° del presente, dando cuenta del estado de cumplimiento de todas las áreas dependientes de todos los Ministerios, detallando el personal con discapacidad.

Artículo 5: Las Áreas Técnicas Administrativas informarán tres veces al año, al finalizar cada cuatrimestre, de acuerdo a lo que establece la reglamentación prevista en la Disposición N° 343/DGRH/05, el personal con discapacidad que se encuentre alcanzado por las previsiones de la Ley N° 1.502.

Artículo 6: La ex-Dirección Medicina del Trabajo dependiente de esta Subsecretaría informará dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a la citada Dirección General de Planeamiento de Recursos Humanos, el personal que de acuerdo a los exámenes médicos de reconocimiento, periódicos o preocupacionales, se encuentre alcanzado por las previsiones de la Ley N° 1.502.

Artículo 7: La Dirección General de Seguros dependiente del Ministerio de Hacienda deberá poner en conocimiento de la ex Dirección Medicina del Trabajo en el mismo plazo y términos prescriptos en el artículo anterior el personal que de acuerdo a los exámenes médicos efectuados por la ART contratada, se encuentre alcanzado por las previsiones de la Ley N° 1.502, quién a su vez en las mismas condiciones deberá comunicar la información recibida a la Dirección General de Planeamiento de Recursos Humanos.

Artículo 8: Apruébase el modelo de planilla a completar por las Áreas Técnicas Administrativas, que como Anexo forma parte integrante del presente.

Artículo 9: Hágase saber a todas las áreas involucradas que el incumplimiento de los términos del presente será encuadrado como falta grave del funcionario responsable de brindar la información que se solicita con carácter urgente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 1.502.

Artículo 10: Una vez recibida la información prevista en el artículo 5° de la presente, se deberá comunicar a la Secretaría de Inclusión y Derechos Humanos, la Comisión para la Plena Participación e Inclusión de las Personas con Discapacidad y la Dirección General de Asuntos Legislativos y Organismos de Control de la Jefatura de Gabinete de Ministros, la información respecto del cumplimiento del cupo establecido en el artículo 43 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo ésta última comunicar dicha información a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 11: Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y para la comunicación a todas las áreas del gobierno, pase a la Unidad de Coordinación y Comunicación de las Oficinas de Personal (UCCOP) dependiente de esta Subsecretaría. Cumplido, archívese.

SALUD

LEY BÁSICA DE SALUD 153.

Parte pertinente (Art. 1º al 7º)

Título I: Disposiciones generales

Capítulo I: Objeto, alcances y principios

Artículo 1: Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la salud integral, mediante la regulación y ordenamiento de todas las acciones conducentes a tal fin.

Artículo 2: Alcances. Las disposiciones de la presente ley rigen en el territorio de la Ciudad y alcanzan a todas las personas sin excepción, sean residentes o no residentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3: Definición. La garantía del derecho a la salud integral se sustenta en los siguientes principios:

- a. La concepción integral de la salud, vinculada con la satisfacción de necesidades de alimentación, vivienda, trabajo, educación, vestido, cultura y ambiente;
- b. El desarrollo de una cultura de la salud así como el aprendizaje social necesario para mejorar la calidad de vida de la comunidad;
- c. La participación de la población en los niveles de decisión, acción y control, como medio para promover, potenciar y fortalecer las capacidades de la comunidad con respecto a su vida y su desarrollo;
- d. La solidaridad social como filosofía rectora de todo el sistema de salud;
- e. La cobertura universal de la población;
- f. El gasto público en salud como una inversión social prioritaria;
- g. La gratuidad de las acciones de salud, entendida como la exención de cualquier forma de pago directo en el área estatal; rigiendo la compensación económica de los servicios prestados a personas con cobertura social o privada, por sus respectivas entidades o jurisdicciones;
- h. El acceso y utilización equitativos de los servicios, que evite y compense desigualdades sociales y zonales dentro de su territorio, adecuando la respuesta sanitaria a las diversas necesidades;

- i. La organización y desarrollo del área estatal conforme a la estrategia de atención primaria, con la constitución de redes y niveles de atención, jerarquizando el primer nivel;
- j. La descentralización en la gestión estatal de salud, la articulación y complementación con las jurisdicciones del área metropolitana, la concertación de políticas sanitarias con los gobiernos nacional, provinciales y municipales;
- k. El acceso de la población a toda la información vinculada a la salud colectiva y a su salud individual;
- l. La fiscalización y control por la autoridad de aplicación de todas las actividades que inciden en la salud humana.

Capítulo II. Derechos y obligaciones de las personas

Artículo 4: Derechos. Enumeración. Son derechos de todas las personas en su relación con el sistema de salud y con los servicios de atención:

- a. El respeto a la personalidad, dignidad e identidad individual y cultural;
- b. La inexistencia de discriminación de orden económico, cultural, social, religioso, racial, de sexo, ideológico, político, sindical, moral, de enfermedad, de género o de cualquier otro orden;
- c. La intimidad, privacidad y confidencialidad de la información relacionada con su proceso salud-enfermedad;
- d. El acceso a su historia clínica y a recibir información completa y comprensible sobre su proceso de salud y a la recepción de la información por escrito al ser dado de alta o a su egreso;
- e. Inexistencia de interferencias o condicionamientos ajenos a la relación entre el profesional y el paciente, en la atención e información que reciba;
- f. Libre elección de profesional y de efector en la medida en que exista la posibilidad;
- g. Un profesional que sea el principal comunicador con la persona, cuando intervenga un equipo de salud;
- h. Solicitud por el profesional actuante de su consentimiento informado, previo a la realización de estudios y tratamientos;
- i. Simplicidad y rapidez en turnos y trámites y respeto de turnos y prácticas.

j. Solicitud por el profesional actuante de consentimiento previo y fehaciente para ser parte de actividades docentes o de investigación;

k. Internación conjunta madre-niño;

l. En el caso de enfermedades terminales, atención que preserve la mejor calidad de vida hasta su fallecimiento;

m. Acceso a vías de reclamo, quejas, sugerencias y propuestas habilitadas en el servicio en que se asiste y en instancias superiores;

n. Ejercicio de los derechos reproductivos, incluyendo el acceso a la información, educación, métodos y prestaciones que los garanticen;

o. En caso de urgencia, a recibir los primeros auxilios en el efector más cercano, perteneciente a cualquiera de los subsectores.

Artículo 5: Garantía de derechos. La autoridad de aplicación garantiza los derechos enunciados en el artículo anterior en el subsector estatal, y verifica su cumplimiento en la seguridad social y en el subsector privado dentro de los límites de sus competencias.

Artículo 6: Obligaciones. Las personas tienen las siguientes obligaciones en relación con el sistema de salud y con los servicios de atención:

a. Ser cuidadosas en el uso y conservación de las instalaciones, los materiales y equipos médicos que se pongan a su disposición;

b. Firmar la historia clínica, y el alta voluntaria si correspondiere, en los casos de no aceptación de las indicaciones diagnóstico-terapéuticas;

c. Prestar información veraz sobre sus datos personales.

Artículo 7: Información de derechos y obligaciones. Los servicios de atención de salud deben informar a las personas sus derechos y obligaciones.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 337.

Ley de prevención y asistencia de la Diabetes

Artículo 1: Adhiérese al régimen de la Ley Nacional N° 23.753 y a su reglamentación aprobada por Decreto 1271/98.

Artículo 2: Créase el Programa de Prevención y Asistencia de la Diabetes de la Ciudad de Buenos Aires, cuya implementación reconocerá carácter prioritario.

Artículo 3: El programa comprenderá la realización de las siguientes actividades:

- a. Proveer en forma gratuita medicamentos y reactivos de diagnóstico para autocontrol necesarios para un tratamiento adecuado, a los pacientes diabéticos sin cobertura que se encuentran bajo atención en los centros dependientes de la Ciudad.
- b. Determinar los mecanismos de distribución incluyendo la provisión por el sistema de médicos de cabecera y Centros de Salud conforme establece el Programa Nacional y las disposiciones que surjan en la materia.
- c. Disponer por sí o por medio de la autoridad competente, las medidas necesarias para asegurar lo dispuesto en el inciso anterior, en los casos en que la producción, distribución o dispensación de tales elementos se viere afectada o amenazada.
- d. Difundir a la población, a través de los medios masivos de comunicación, las medidas de prevención necesarias para evitar o reducir los riesgos que puedan amenazar o alterar la salud produciendo la enfermedad.
- e. Organizar actividades sistemáticas y periódicas orientadas a la detección precoz de la enfermedad.
- f. Organizar la información, difusión y generación de datos estadísticos sobre la enfermedad.
- g. Fomentar actividades de investigación inherentes a la problemática planteada por la diabetes.
- h. Crear a través de la autoridad de aplicación la red de servicio de atención, instrumentación y control adecuado del programa.

Artículo 4: El nivel jerárquico superior del Gobierno de la Ciudad en materia de salud es la autoridad de aplicación del presente programa, la que debe coordinar las actividades con la autoridad sanitaria nacional.

Artículo 5: Por vía reglamentaria se establecerá el procedimiento de control y seguimiento de los pacientes en lo referido a su cobertura dentro del sistema general de salud.

Artículo 6: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, se imputarán a la Jurisdicción 55 - Secretaría de Salud, Programa Nº 127, del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio 2000.

Artículo 7: Comuníquese, etc.

RESOLUCIÓN 1168/GCABA/SS/00.

Reglamentación de la Ley 337

Artículo 1: El Programa de Prevención y Asistencia de la Diabetes creado por la Ley N° 337 dependerá administrativamente de la Dirección General de Programas Especiales, la que además se encargará de ejecutar las acciones de información, difusión, investigación y prevención previstas en el Artículo 3° de la mencionada norma.

Artículo 2: El seguimiento del programa en sus aspectos técnicos estará a cargo de la Comisión de Red de Diabetes.

Artículo 3: La distribución y provisión de los medicamentos y reactivos de diagnóstico para autocontrol de diabetes a los pacientes sin cobertura se realizará por intermedio del sistema del Plan Médicos de Cabecera. Los beneficiarios del Programa de Prevención y Asistencia de la Diabetes deberán estar inscriptos en el mencionado Plan.

Artículo 4: El vademécum del Plan Médicos de Cabecera deberá incluir los medicamentos correspondientes al Programa de Prevención. Los profesionales involucrados en el programa deberán ajustar su prescripción a dicho vademécum. La Dirección de Planeamiento y Evaluación del Desempeño producirá las actualizaciones correspondientes.

Artículo 5: Apruébanse las normas y procedimientos para la provisión de medicamentos y elementos de autodiagnóstico que, como anexo, forman parte de la presente.

Artículo 6: La Subsecretaría de Servicios de Salud, mediante la intervención de la Comisión de Red y la Comisión Asesora de Diabetes, reglamentará los aspectos no previstos en la presente resolución. En los casos en que deban reglamentarse aspectos operativos que afecten el funcionamiento del Plan Médicos de Cabecera, se dará participación a la Dirección General de Planeamiento y Evaluación del Desempeño.

Artículo 7: Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial del Gobierno de la Ciudad y, para su conocimiento y demás efectos, remítase a la Dirección General de Evaluación del Desempeño y a

la Dirección General de Atención de la Salud, la que procederá a cursar las respectivas notificaciones a los establecimientos hospitalarios. Cumplido, archívese.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 448.

Salud mental

Capítulo I: Disposiciones generales

Artículo 1: [Objeto] La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la salud mental de todas las personas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2: [Principios] La garantía del derecho a la salud mental se sustenta en:

- a. Lo establecido por la Ley Básica de Salud N° 153 en el Artículo 3° y en el Artículo 48, inc. c);
- b. El reconocimiento de la salud mental como un proceso determinado histórica y culturalmente en la sociedad, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social, y está vinculada a la concreción de los derechos al trabajo, al bienestar, a la vivienda, a la seguridad social, a la educación, a la cultura, a la capacitación y a un medio ambiente saludable. La salud mental es inescindible de la salud integral, y parte del reconocimiento de la persona en su integridad bio-psico-socio-cultural y de la necesidad del logro de las mejores condiciones posibles para su desarrollo físico, intelectual y afectivo;
- c. El desarrollo con enfoque de redes de la promoción, prevención, asistencia, rehabilitación, reinserción social y comunitaria, y la articulación efectiva de los recursos de los tres subsectores;
- d. La intersectorialidad y el abordaje interdisciplinario en el desarrollo del Sistema de Salud Mental;
- e. La articulación operativa con las instituciones, las organizaciones no gubernamentales, la familia y otros recursos existentes en la comunidad, a fin de multiplicar las acciones de salud y facilitar la resolución de los problemas en el ámbito comunitario;
- f. La internación como una modalidad de atención, aplicable cuando no sean posibles los abordajes ambulatorios;
- g. El respeto a la pluralidad de concepciones teóricas en salud mental;

h. La función del Estado como garante y responsable del derecho a la salud mental individual, familiar, grupal y comunitaria. Evitando políticas, técnicas y prácticas que tengan como fin el control social.

Artículo 3: [Derechos]. Son derechos de todas las personas en su relación con el Sistema de Salud Mental:

a. Los establecidos por la Constitución Nacional, la Convención de los Derechos del Niño y demás tratados internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y la Ley N° 153 en su artículo 4°;

b. A la identidad, a la pertenencia, a su genealogía y a su historia;

c. El respeto a la dignidad, singularidad, autonomía y consideración de los vínculos familiares y sociales de las personas en proceso de atención;

d. A no ser identificado ni discriminado por padecer o haber padecido un malestar psíquico;

e. A la información adecuada y comprensible, inherente a su salud y al tratamiento, incluyendo las alternativas para su atención;

f. A la toma de decisiones relacionadas con su atención y su tratamiento;

g. La atención basada en fundamentos científicos ajustados a principios éticos y sociales;

h. El tratamiento personalizado y la atención integral en ambiente apto con resguardo de su intimidad;

i. La aplicación de la alternativa terapéutica más conveniente y que menos limite su libertad;

j. La rehabilitación y la reinserción familiar, laboral y comunitaria;

k. A la accesibilidad de familiares u otros, en el acompañamiento de los niños, niñas y adolescentes internados, salvo que mediare contraindicación profesional.

Capítulo II: Autoridad de aplicación

Artículo 4: [Autoridad de aplicación] La autoridad de aplicación de la presente Ley es el nivel jerárquico superior del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en materia de Salud Mental.

Artículo 5: [Autoridad de aplicación. Funciones] La autoridad de aplicación conduce, regula y controla el Sistema de Salud Mental. Son sus funciones:

- a. La formulación, planificación, ejecución y control de las políticas de salud mental de conformidad a los principios y objetivos establecidos en la presente Ley;
- b. La elaboración del Plan de Salud Mental;
- c. La conducción, coordinación y regulación del Sistema de Salud Mental;
- d. La habilitación y control de los establecimientos y servicios de salud mental de los tres subsectores y la evaluación de la calidad de las prestaciones;
- e. La regulación y control del ejercicio de las profesiones relacionadas con la salud mental, de conformidad con la legislación vigente;
- f. El desarrollo de un sistema de información, vigilancia epidemiológica y planificación estratégica como elemento de gestión del Sistema;
- g. La promoción de la capacitación de todo el personal que desarrolle actividades de salud mental en los tres subsectores;
- h. La articulación de políticas y actividades de salud mental con los municipios del Conurbano Bonaerense, orientados a la constitución de una red metropolitana de servicios de salud mental;
- i. La concertación de políticas de salud mental con los gobiernos nacional y provinciales;
- j. Todas las acciones que garanticen los derechos relativos a la salud mental de todas las personas;
- k. Convocar al Consejo General de Salud Mental no menos de seis veces al año para el tratamiento de los temas con referencia a sus funciones;
- l. Elaborar anualmente el presupuesto operativo de Salud Mental, a fin de garantizar la estimación y previsión de los fondos suficientes para: los gastos operativos, la readecuación de los actuales servicios y la construcción e implementación de la estructura inexistente y necesaria. El mismo deberá contemplar la totalidad de los efectores individualizados en la presente Ley.

Artículo 6: [Consejo General de Salud Mental] La autoridad de aplicación crea y coordina un Consejo General de Salud Mental, de carácter consultivo, no vinculante, honorario, con funciones de asesoramiento integrado por representantes de:

- a. trabajadores profesionales y no profesionales del subsector estatal;
- b. asociaciones de asistidos y familiares;
- c. asociaciones sindicales con personería gremial;
- d. instituciones de formación;
- e. instituciones académicas;
- f. asociaciones profesionales;
- g. la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.

La autoridad de aplicación, invitará al Poder Judicial y a la Universidad de Buenos Aires a integrarse al Consejo General.

Artículo 7: [Consejo General de Salud Mental. Funciones] Son funciones del Consejo General de Salud Mental asesorar en:

- a. la formulación de políticas, programas y actividades de salud mental;
- b. la evaluación y seguimiento del Plan de Salud Mental;
- c. los aspectos vinculados a cuestiones éticas;
- d. los lineamientos generales de políticas en articulación con el Consejo General de Salud.

Capítulo III: Sistema de Salud Mental

Artículo 8: [Sistema de Salud Mental. Integración] Está constituido por los recursos del Sistema de Salud Mental de los subsectores estatal, de seguridad social y privado que se desempeñan en el territorio de la Ciudad, en los términos del Artículo 11 de la Ley 153.

Artículo 9: [Denominación] Se establece para todos los efectores y servicios del Sistema, la denominación uniforme "de Salud Mental".

Artículo 10: [Sistema de Salud Mental. Lineamientos y acciones] La autoridad de aplicación debe contemplar los siguientes lineamientos y acciones en la conducción, regulación y organización del Sistema de Salud Mental.

- a. La promoción de la salud mental de la población a través de la ejecución de políticas orientadas al reforzamiento y restitución de lazos sociales solidarios;
- b. La prevención tendrá como objetivo accionar sobre problemas específicos de salud mental y los síntomas sociales que emergen de la comunidad;
- c. La asistencia debe garantizar la mejor calidad y efectividad a través de un sistema de redes;

- d. La potenciación de los recursos orientados a la asistencia ambulatoria, sistemas de internación parcial y atención domiciliaria, procurando la conservación de los vínculos sociales, familiares y la reinserción social y laboral;
- e. La asistencia en todos los casos será realizada por profesionales de la salud mental certificados por autoridad competente;
- f. La recuperación del bienestar psíquico y la rehabilitación de las personas asistidas en casos de patologías graves, debiendo tender a recuperar su autonomía, calidad de vida y la plena vigencia de sus derechos;
- g. La reinserción social mediante acciones desarrolladas en conjunto con las áreas de Trabajo, Educación, Promoción Social y aquellas que fuesen necesarias para efectivizar la recuperación y rehabilitación del asistido;
- h. La conformación de equipos interdisciplinarios de acuerdo a las incumbencias específicas;
- i. Los responsables de los establecimientos asistenciales deben tener conocimiento de los recursos terapéuticos disponibles, de las prácticas asistenciales, de los requerimientos de capacitación del personal a su cargo, instrumentando los recursos necesarios para adecuar la formación profesional a las necesidades de los asistidos.

Artículo 11: [Organización] El Sistema de Atención de Salud Mental de la Ciudad se organiza e implementa conforme a los principios rectores derivados de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, de la Ley Básica de Salud y de la presente Ley.

Artículo 12: [Subsector estatal. Lineamientos] A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente son criterios en la conformación del subsector estatal:

- a. La implementación de un modelo de atención que, en consonancia con lo dispuesto por la Ley Básica de Salud, garantice la participación a través de prácticas comunitarias;
- b. La adecuación de los recursos existentes al momento de la sanción de la presente Ley, a los efectos de transformar el modelo hospitalocéntrico, para el desarrollo de un nuevo modelo de salud mental;
- c. A los efectos de la implementación de lo dispuesto en los artículos 28º y 31º y concordantes de la ley N° 153, se reconoce la especificidad del Sistema de Salud Mental;

- d. Promover la participación de los trabajadores, profesionales y no profesionales del subsector, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48, inciso c), de la Ley N° 153;
- e. La implementación de la historia clínica única, entendida como herramienta del trabajo terapéutico, no pudiendo constituirse en fuente de discriminación;
- f. Los integrantes de los equipos interdisciplinarios delimitan sus intervenciones a sus respectivas incumbencias, asumiendo las responsabilidades que derivan de las mismas;
- g. Las intervenciones de las disciplinas no específicas del campo de la Salud Mental, serán refrendadas por los profesionales cuya función les asigna la responsabilidad de conducir las estrategias terapéuticas, efectuar las derivaciones necesarias e indicar la oportunidad y el modo de llevar a cabo acciones complementarias que no son de orden clínico;
- h. La actualización y perfeccionamiento del personal existente, mediante programas de formación permanente y acordes a las necesidades del Sistema;
- i. La implementación de acciones para apoyo del entorno familiar y comunitario;
- j. La coordinación intersectorial e interinstitucional con áreas y sectores de promoción social, trabajo, educación, Poder Judicial, religiosas, policía, voluntariados, ONGs, organizaciones barriales y otras;
- k. La centralización de la información registrada en los establecimientos de salud mental;
- l. Podrán acceder a los concursos para los cargos de conducción, todos los profesionales con título de grado, en las disciplinas de salud mental.

Artículo 13: Los dispositivos del subsector estatal funcionan integrando la Red de Atención del Sistema de Salud Mental, debiendo ejecutar acciones en relación a las siguientes características específicas:

- a. Prioridad en las acciones y servicios de carácter ambulatorio destinados a la promoción, prevención, asistencia, rehabilitación y reinserción social en Salud Mental, garantizando la proximidad geográfica de los efectores a la población;
- b. Coordinación interdisciplinaria, interinstitucional e intersectorial de las acciones y servicios;

- c. Participación de la comunidad en la promoción, prevención y rehabilitación de la Salud Mental;
- d. Proyección del equipo interdisciplinario de salud mental hacia la comunidad;
- e. Internación de corto plazo en hospitales generales y monovalentes de salud mental;
- f. Internación de tiempo prolongado en hospitales monovalentes de salud mental, en los hospitales generales pediátricos, y hospitales de infecciosas y otros establecimientos específicos en salud mental.

Artículo 14: [Efectores] A los efectos de la conformación de la Red, se deben respetar las acciones y servicios, establecidos en los artículos precedentes, determinándose una reforma de los efectores actuales, e incorporando los recursos necesarios para la implementación de las nuevas modalidades. Para ello se establecen los siguientes efectores:

- a. Centros de Salud Mental;
- b. Atención de salud mental en Centros de Salud y Acción Comunitaria;
- c. Dispositivos de atención e intervención domiciliaria respetando la especificidad en Salud Mental;
- d. Consultorios Externos;
- e. Equipos de interconsulta, incluyendo la intervención en todas las acciones y servicios de alta complejidad médica y tecnológica;
- f. Prestaciones en Hospital de Día y Hospital de Noche;
- g. Un sistema de intervención en crisis y de urgencias con equipos móviles debidamente equipados para sus fines específicos;
- h. Un sistema de atención de emergencias domiciliarias en salud mental infanto-juvenil, el cual atenderá en la modalidad de guardia pasiva;
- i. Áreas de atención en salud mental en los hospitales generales de agudos, hospitales de infecciosas y hospitales generales pediátricos, la autoridad de aplicación definirá un mínimo y un máximo de camas, de acuerdo al efector;
- j. Residencias Protegidas de hasta veinte (20) camas;
- k. Hospitales monovalentes de salud mental;

- l. Casas de Medio Camino;
- m. Centros de capacitación sociolaboral promocionales;
- n. Talleres protegidos;
- o. Emprendimientos sociales;
- p. Atención especializada en salud mental infanto-juvenil;
- q. Equipos de salud mental en guardias en hospitales generales de agudos, hospitales de infecciosas y hospitales generales de pediatría;
- r. Hogares y familias sustitutas;
- s. Granjas terapéuticas.

Artículo 15: [Rehabilitación y reinserción] La personas que en el momento de la externación no cuenten con un grupo familiar continente, serán albergadas en establecimientos que al efecto dispondrá el área de Promoción Social.

Artículo 16: Las personas externadas deben contar con una supervisión y seguimiento por parte del equipo de salud mental que garantice la continuidad de la atención. Todos los recursos terapéuticos que la persona requiera deben ser provistos por el dispositivo de salud mental correspondiente al área sanitaria de referencia.

Capítulo IV: Docencia e investigación

Artículo 17: Se promueven la docencia y la investigación en los efectores de Salud Mental.

Capítulo V: Regulación y fiscalización

Artículo 18: La autoridad de aplicación ejerce el poder de policía en el ámbito de su competencia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 41°, 42°, 43° y 44° de la Ley N° 153, contemplando la especificidad de la Salud Mental.

Título II: Régimen de internaciones

Capítulo I: Principios generales

Artículo 19: La internación es una instancia del tratamiento que evalúa y decide el equipo interdisciplinario cuando no sean posibles los abordajes ambulatorios. Cuando ésta deba llevarse a cabo es prioritaria la pronta recuperación y resocialización de la persona. Se procura la creación y funcionamiento de dispositivos para el tratamiento anterior y posterior a la internación que favorezcan el mantenimiento de los vínculos, contactos y comunicación de la

persona internada, con sus familiares y allegados, con el entorno laboral y social, garantizando su atención integral.

Artículo 20: La internación de personas con padecimientos mentales, en establecimientos destinados a tal efecto, se debe ajustar a principios éticos, sociales, científicos y legales, así como a criterios contemplados en la presente Ley y en la Ley N° 153. Para ello se debe establecer la coordinación entre las autoridades sanitarias, judiciales y administrativas. Sólo puede recurrirse a la internación de un paciente, cuando el tratamiento no pueda efectuarse en forma ambulatoria o domiciliaria, y previo dictamen de los profesionales del equipo de salud mental u orden de autoridad judicial para los casos previstos.

Artículo 21: Las internaciones a las que aluden los artículos precedentes se clasifican en:

- a. Voluntaria, si la persona consiente a la indicación profesional o la solicita a instancia propia o por su representante legal;
- b. Involuntaria, conforme al artículo 30° de la presente Ley;
- c. Por orden judicial.

Capítulo II: Procedimientos comunes a todas las internaciones

Artículo 22: Dentro de las 24 horas siguientes a la admisión del internado, el equipo interdisciplinario del establecimiento iniciará la evaluación para establecer el diagnóstico presuntivo, de situación y el plan de tratamiento. Será emitido un informe firmado por el equipo de salud mental precisando si están dadas las condiciones para continuar con la internación.

Artículo 23: Dentro de los quince (15) días de ingresado y luego, como mínimo, una vez por mes, la persona internada será evaluada por el equipo interviniente del establecimiento que certifica las observaciones correspondientes al último examen realizado; confirmando o invalidando las mismas, precisando la evolución e informando en la historia clínica sobre la desaparición de las causas justificantes de la internación.

Artículo 24: Las internaciones de personas con padecimiento mental podrán ser mantenidas por períodos máximos renovables de un (1) mes.

Artículo 25: Para el caso de instituciones de carácter privado y de la seguridad social, deben elevarse los informes a los que alude el artículo 23° a la autoridad de aplicación, a fin de que tome

conocimiento de las causas y condiciones que sustentan la necesidad del procedimiento y su mantenimiento, en los términos de lo establecido en el artículo 24°.

Artículo 26: Toda disposición de internación, sea voluntaria, involuntaria o judicial, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Evaluación y diagnóstico de las condiciones del asistido;
- b. Datos acerca de su identidad y su entorno socio-familiar;
- c. Datos de su cobertura médico asistencial;
- d. Motivos que justifican la internación;
- e. Orden del juez, para los casos de internaciones judiciales; f.

Autorización del representante legal cuando corresponda.

Artículo 27: Una vez efectuada la internación del paciente, el establecimiento debe remitir a la autoridad de aplicación la información pertinente, garantizando la confidencialidad de los datos. Dichos informes deberán remitirse en forma mensual en el caso de continuar con la internación.

Artículo 28: Toda internación debe ser comunicada por el director del establecimiento a los familiares de la persona, a su curador o representante legal si los tuviere y al juez de la causa si correspondiere, así como a otra persona que el paciente indique.

Capítulo III: Internación involuntaria

Artículo 29: La internación involuntaria de una persona procede cuando a criterio del equipo profesional mediere situación de riesgo cierto o inminente para sí o para terceros.

Artículo 30: A los fines del artículo precedente deberá mediar formal solicitud interpuesta por un familiar de la persona cuya internación se pretende, o demás personas con legitimidad para actuar conforme al Código Civil u organismo estatal con competencia.

Artículo 31: La internación involuntaria debe ser certificada por dos profesionales, los que no pueden pertenecer a la misma institución privada o de la seguridad social. No debe existir entre los profesionales y el asistido relación conyugal, de parentesco, de amistad o enemistad íntima ni tener intereses o vínculos económicos entre sí. En el subsector estatal, ambos certificados podrán provenir de dos profesionales del mismo efector.

Artículo 32: La internación de niños, niñas y adolescentes, en los términos de la Ley N° 114, y la de incapaces, deberá ser

comunicada, dentro de las 72 horas de producida, al Asesor de Menores e Incapaces.

Artículo 33: Si el paciente fuera recibido en consulta de urgencia y la internación se considerase indispensable a los fines de evitar una demora indeseable y potencialmente riesgosa para el bienestar del paciente y/o de terceros, el profesional podrá disponer la internación por un máximo de 72 horas. Durante ese lapso un segundo profesional deberá evaluar al paciente. Si ambos profesionales concordasen en la indicación de continuar la internación, entonces deberán indicar el tratamiento a seguir en forma debidamente fundamentada, de acuerdo con lo establecido en el presente Capítulo. Los profesionales que deben avalar la internación estarán sujetos a las limitaciones previstas en el artículo 31°.

Artículo 34: Para que proceda la internación involuntaria además de los requisitos comunes a todas las internaciones, debe hacerse constar:

- a. Dictamen profesional urgente e imprescindible;
- b. Ausencia de otra alternativa eficaz para su tratamiento;
- c. Informe acerca de las instancias previas implementadas, constando detalles acerca de la duración y alcance de las mismas;
- d. Dos (2) certificados profesionales que confirmen la necesidad de internación, conforme al artículo 31° de la presente.

Capítulo IV: Internación judicial

Artículo 35: El juez competente en materia penal tiene incumbencia para hospitalizar a los procesados, en el caso en que padezcan trastornos mentales, cuyo tratamiento demande esta medida extrema, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, y lo prescripto por el Código Penal o medida de seguridad aplicada según lo establecido por la legislación vigente.

Artículo 36: El juez competente en materia civil y de familia tiene incumbencia sobre la internación de personas con trastornos mentales, cuyo tratamiento demande esta medida extrema, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y lo prescripto por el Código Civil.

Artículo 37: A los efectos de un adecuado seguimiento sobre el estado de la persona, el director del establecimiento debe elevar al Juez interviniente, en forma mensual, las novedades producidas en la historia clínica.

Artículo 38: Los jueces que dispongan internaciones, deben requerir a la autoridad de aplicación información acerca de la disponibilidad de los establecimientos asistenciales, a efectos de garantizar el debido cuidado y seguridad del asistido.

Artículo 39: La autoridad de aplicación informará trimestralmente al Consejo de la Magistratura los casos en que las internaciones dispuestas judicialmente no fueran necesarias, a juicio del equipo de salud mental interviniente.

Capítulo V: Externación, altas y salidas

Artículo 40: El alta de la persona afectada por un padecimiento mental conforma un acto terapéutico por lo que debe ser considerado como parte del tratamiento y no como la desaparición del malestar psíquico.

Artículo 41: El alta definitiva será decidida por el responsable del equipo interdisciplinario de salud mental, debiendo contar con el aval y certificación del director del establecimiento.

Artículo 42: Las altas transitorias o definitivas y las derivaciones a otra institución, deberán ser debidamente fundamentadas en el dictamen del profesional o equipo a cargo del tratamiento del paciente y contar con la certificación del director del establecimiento. Las mismas serán comunicadas al juez interviniente si lo hubiere, dentro de las 24 horas anteriores a su producción.

Artículo 43: En el caso de las personas internadas por decisión judicial, el establecimiento podrá solicitar al juez interviniente un acuerdo de alta condicionada, la cual conformará una parte importante en el tratamiento y rehabilitación de la persona.

Artículo 44: Los niños, niñas y adolescentes internados que no registren la presencia de un grupo familiar de pertenencia, en caso de alta, dentro de las 72 horas serán derivados a la institución intermedia que corresponda, en los términos del artículo 15° de la presente y de la Ley N° 114, previa comunicación al Asesor de Menores e Incapaces.

Artículo 45: Cuando se reciba una persona derivada por vía judicial y surja de su evaluación que no posee patología en salud mental o que no se justifica su internación en un servicio de salud mental o en un hospital monovalente de salud mental, se dará inmediata información al juez interviniente a fin de que disponga su pertinente externación o traslado.

Artículo 46: Las salidas y permisos especiales serán decididas en función del curso del tratamiento, debiendo ser comunicados a los familiares responsables o tutores responsables, Asesoría de Menores e Incapaces o juez, de acuerdo con la condición legal de la persona internada, con no menos de 24 horas de anticipación al momento autorizado de salida, debiendo contar con certificación del director del establecimiento.

Artículo 47: Durante las internaciones se promueven, cuando sea posible, los permisos de salida como parte del tratamiento y rehabilitación del paciente, favoreciendo la continuidad de su relación con el medio familiar y comunitario.

Capítulo VI: Responsabilidad de los directores de los establecimientos asistenciales

Artículo 48: Son deberes y obligaciones de los directores de los establecimientos asistenciales:

- a. Cuando un paciente sea derivado de un establecimiento a otro, sea éste público o privado, debe ponerse en conocimiento a la máxima autoridad de salud mental;
- b. Establecer la existencia e identidad de familiares o allegados de las personas hospitalizadas a los fines de cumplimentar cabalmente lo establecido en el artículo 28° de la presente Ley;
- c. Procurar para los lugares de internación la dotación de personal, recursos y sitios adecuados para sus fines y funcionamiento.
- d. En el subsector estatal, cuando el establecimiento se encuentre ocupado en un 95% de su capacidad, el director deberá notificar tal extremo a la autoridad de aplicación. A partir de la fecha de notificación, los ingresos deberán ser autorizados por la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Hasta tanto el Sistema de Salud Mental disponga los recursos y dispositivos dispuestos por la presente Ley, el ingreso a la Red podrá ser realizado por cualesquiera de los efectores de atención.

Segunda: La autoridad de aplicación debe realizar, dentro de los trescientos sesenta (360) días de promulgada la presente Ley, un relevamiento de la totalidad de las personas internadas, a fin de poder determinar las causas, tiempo de internación y certificar la necesidad o no de continuar con la internación.

Tercera: [Vigencia de normas]. Los artículos 35°, 36° y 38° quedan suspendidos en su vigencia hasta que los jueces nacionales de los

fueros ordinarios de la Ciudad de cualquier instancia, sean transferidos al Poder Judicial de la Ciudad.

Cuarta: En relación a los recursos y la infraestructura inmobiliaria existente, afectados al Sistema de Salud Mental del subsector estatal, se ratifica la plena vigencia del punto 3, inciso c), del artículo 48º de la Ley Nº 153.

Quinta: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no superior a ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

Artículo 49: Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 609.

Asistencia alimentaria para celíacos. Menú libre de gluten

Artículo 1: El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires incluye una opción libre de gluten para personas celíacas en todas sus acciones destinadas al apoyo alimentario de la población, instrumentadas por medio de todos los planes o programas específicos, en cualquiera de sus jurisdicciones.

Esta opción libre de gluten está destinada a aquellas personas que reúnan los requisitos de admisibilidad para cada uno de los planes o programas referidos.

Artículo 2: La asistencia alimentaria para los celíacos consta de la provisión de alimentos sin trigo, avena, cebada, centeno (TACC), complementados con la adición de los factores vitamínicos y reconstituyentes indispensables de similar valor calórico y peso que las otras asistencias alimentarias provistas en cada caso.

Artículo 3: El Poder Ejecutivo determinará el o los organismos competentes encargados de establecer la composición del menú libre de gluten y el diagnóstico de celiaquía de las personas que lo soliciten.

Artículo 4: De forma.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 917.

Epilepsia

Artículo 1: Adhiérase a la Ley Nacional 25.404, de protección y garantía del pleno ejercicio de sus derechos a toda persona que padezca epilepsia.

Artículo 2: Comuníquese, etc.

RESOLUCIÓN 572/GCABA/SS/04.

Reglamentación de la Ley 917

Artículo 1: Créase el Programa para la Atención Integral de Epilepsia, cuyos lineamientos y operatoria forman parte del Anexo I de la presente.

Artículo 2: El citado programa se coordina desde la Dirección General Atención Integral de la Salud, se gestiona con la intervención necesaria de las Direcciones Generales Adjuntas de Atención Primaria de la Salud y de Hospitales.

Artículo 3: Apruébase el vademécum del Programa que se crea por el artículo 1º, que, como Anexo II, forma parte integrante de la presente.

Artículo 4: La Subsecretaría de Servicios de Salud será la encargada de conformar una Comisión Asesora de Red de Atención del Paciente que padece epilepsia, con representantes de los tres niveles de atención, cuyas funciones se describen en el Anexo I de la presente.

Artículo 5: Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y para su conocimiento y demás efectos pase a la Subsecretaría de Servicios de Salud, a la Dirección General de Atención Integral de la Salud, a la Dirección General Adjunta de Atención Primaria de la Salud, a la Dirección General Adjunta de Hospitales que deberá cursar las respectivas comunicaciones a los establecimientos de Salud y a la Coordinación Redes de Salud. Cumplido, archívese.

ANEXOS

El presente Programa regula la prevención, atención e integración del paciente que padece epilepsia en el ámbito del sistema de salud dependiente de la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

1. OBJETIVOS GENERALES

1.1 Lograr el diagnóstico precoz y tratamiento oportuno de las personas con epilepsia.

1.2. Promover la integración social de dichas personas.

2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

2.1- Organizar la atención del paciente que padece epilepsia en el marco de la estrategia de Atención Primaria y definir normas de diagnóstico y tratamiento de la especialidad.

2.1.1: Conformar la red asistencial según niveles de responsabilidad.

2.1.2: Definir normas y procedimientos diagnósticos según niveles.

2.1.3 -Establecer criterios de tratamiento médico y quirúrgico.

2.2. -Asegurar el tratamiento farmacológico a las personas sin cobertura de salud residentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promoviendo el uso de medicamentos de producción en instituciones públicas.

2.2.2: Asesorar en los procedimientos de compra y distribución de medicamentos.

2.2.3: Llevar un registro local y central de los medicamentos dispensados por cada uno de los servicios de farmacia.

2.2.4: Coordinar con autoridades de la Provincia de Buenos Aires y otras jurisdicciones, los mecanismos de referencia y contrarreferencia y las alternativas para la provisión de tratamiento farmacológico para pacientes asistidos en la ciudad con residencia en dichas áreas.

2.3: Establecer el registro y control epidemiológico de la enfermedad para el desarrollo y evaluación de acciones preventivas y asistenciales.

2.4: Promover la actualización en epilepsia de los profesionales, en especial en el primer nivel de atención.

2.5: Promover la recuperación y la integración social de las personas que padecen epilepsia.

2.6: Coordinar acciones de difusión y educación en la comunidad para la no discriminación y aceptación de la epilepsia.

2.7: Proponer la concertación de convenios de mutua colaboración con otras jurisdicciones.

3. EFECTORES

3.1. En el subsector estatal de salud del G.C.B.A. la asistencia de los pacientes que padecen epilepsia es responsabilidad primaria de los médicos de cabecera, de los Ce.SA.Cs., de los servicios de Neurología y de los servicios especializados de la afección, quienes integran equipos interdisciplinarios constituidos al efecto.

3.2. La asistencia al paciente epiléptico se organiza en red y en tres niveles de atención:

Nivel 1: Médicos no neurólogos, de Cabecera y de los Ce.SA.Cs corresponde a este nivel el diagnóstico presuntivo, la referencia a 2do o 3er nivel, y el seguimiento posterior en caso que corresponda.

Nivel 2: Servicios de Neurología (con o sin médico especialista en epilepsia).

Nivel 3: Servicios especializados en epilepsia.

3.3. El diagnóstico definitivo y clasificación terapéutica de pacientes corresponde a los niveles 2 y 3.

3.4. La coordinación del programa realizará la articulación necesaria para promover el desarrollo de programas locales en otras jurisdicciones, especialmente en la Provincia de Buenos Aires, y de mecanismos de referencia y contrarreferencia para el seguimiento y la provisión de tratamiento farmacológico para pacientes epilépticos diagnosticados en la Ciudad con residencia en dicha área.

4. PROVISIÓN DE MEDICAMENTOS

4.1. Beneficiarios

4.1.1. Recibirán medicamentos a través del Sistema de Salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

a) Pacientes con diagnóstico de epilepsia residentes en la Ciudad de Buenos Aires que no poseen cobertura médico asistencial.

b) Pacientes con diagnóstico de epilepsia no residentes o con cobertura atendidos en los servicios del sistema, en situación de alto riesgo debidamente justificada, hasta tanto se gestione la entrega de medicamentos por parte de su jurisdicción u obra social.

4.1.2. Los pacientes sin cobertura de Obra Social residentes en la ciudad deberán inscribirse en el Plan de Médicos de Cabecera en el Hospital General de Agudos correspondiente al área programática de su domicilio. Podrán retirar la medicación del servicio de farmacia o Centro de Salud más próximo a su domicilio y, excepcionalmente, en la correspondiente al centro especializado en que se asiste sin poder retirar en más de un lugar las cantidades correspondientes para el mes de tratamiento.

4.2. Prescripción

4.2.1. Los medicamentos para tratamiento de pacientes con epilepsia estarán destinados a aquéllos en seguimiento ambulatorio

y sólo podrán ser prescritos por médicos de planta especialistas en epilepsia de los distintos hospitales y por médicos de cabecera y de Centros de Salud y Acción Comunitaria. Independientemente de quien realice la prescripción y seguimiento, todos los pacientes deberán tener diagnóstico previo por especialista, quien efectuará la clasificación e indicará el tratamiento adecuado.

4.2.2. La coordinación del programa, a propuesta de la Comisión Asesora, envía a las farmacias el listado de los profesionales médicos de planta autorizados a prescribir la medicación.

4.2.3. Los médicos autorizados extenderán una receta con la identificación del Programa, Fecha de Prescripción, Apellido, Nombre y domicilio del paciente, edad y peso, N° de Historia Clínica, Residencia, Hospital de Cabecera, Tipo de fármacos, dosis por toma, dosis diaria y cantidad de unidades para un mes de tratamiento, tal cual se contempla en la "Receta Modelo" que forma parte del presente Anexo. En el caso de tratamiento prolongado podrán prescribirse para un plazo máximo de noventa (90) días en recetas de dispensación mensual, debiendo consignarse tal circunstancia como así también el plazo del tratamiento en días e indicar en la receta si corresponde a la primera, segunda o tercera dispensación. En todos los casos deberá llevar firma y sello del médico tratante. El plazo de validez de la receta será de quince (15) días a partir de la fecha de prescripción.

En caso de prescribirse medicamentos no incluidos en el Vademécum del Programa, la prescripción deberá ser debidamente justificada por el médico especialista y aprobada por el Jefe de Departamento correspondiente. La provisión de medicamentos fuera de Vademécum será responsabilidad del Hospital en cuyo servicio especializado se haya efectuado la misma.

4.3 Dispensación

La entrega de medicamentos se efectuará en forma mensual debiendo consignarse la fecha de dispensación, con firma y sello del farmacéutico. En el supuesto de tratamiento prolongado, el farmacéutico deberá también consignar en la segunda receta la fecha de la primera dispensación y en la tercer receta la fecha de la primera y segunda dispensación.

El plazo de validez de cada receta correspondiente al tratamiento prolongado será de quince (15) días posteriores al mes de dispensación anterior.

La medicación podrá ser dispensada al paciente y/o a un tercero responsable, dejando constancia en ambos supuestos del número de documento y firma.

4.4 Registro de entrega de medicamentos

Cada farmacia deberá confeccionar un registro personalizado de entrega de medicamentos. A su vez, enviará mensualmente el listado de pacientes a la Coordinación del Programa, a fin de efectuar el control cruzado a los distintos establecimientos.

5. COMISIÓN ASESORA

5.1. La Comisión Asesora de Red de Atención del Paciente que padece epilepsia será conformada por representantes de los servicios de neurología y especializados, del primer nivel de atención y de la Secretaría de Salud.

5.2. Son funciones de la Comisión Asesora:

- a. Conformar y coordinar el funcionamiento de la Red de Atención del Paciente Epiléptico.
- b. Proponer normas y procedimientos diagnósticos según niveles.
- c. Protocolizar el tratamiento farmacológico y quirúrgico de la epilepsia incluyendo la evaluación farmacocinética en casos apropiados.
- d. Coordinar con las autoridades de otras jurisdicciones mecanismos de referencia y contrarreferencia para la provisión de medicamentos y otras acciones necesarias para la atención de los pacientes.
- e. Asesorar respecto del tipo y necesidades de fármacos por cada efector y su presupuesto.
- f. Estimar las existencias, niveles críticos y de emergencia para los stocks de medicamentos, para la tramitación en tiempo y forma de las compras.
- g. Actualizar en forma periódica, el listado de medicamentos.
- h. Proponer modificaciones para la gestión del programa.
- i. Diseñar y promover acciones dirigidas al desarrollo de una cultura de la salud que integre al paciente y su grupo conviviente con el contexto social y un estilo de vida que atenúe los riesgos vitales.
- j. Crear y llevar una base de datos accesible a los profesionales con datos e índices útiles para la docencia, la investigación, la evaluación y la gestión del programa, con localización física en la Secretaría de Salud.

- k. Producir informes periódicos sobre el desarrollo del programa, resultados y propuestas de modificaciones.
- l. Desarrollar actividades de capacitación e informativas a los equipos de trabajo, pacientes, organizaciones de pacientes y a la comunidad en general.
- m. Proponer las metas y evaluar el desempeño para cada período y por cada efector.
- n. Promover y coordinar acciones de farmacovigilancia entre los efectores de la red.

Producto	Forma Farmacéutica
Carbamazepina 200/400 mg	Comprimidos y jarabe
Clobazam 10/20 mg	Comprimidos
Clonazepan 0,5/2 mg	Comprimidos
Fenitoina 100 mg	Comprimidos y jarabe
Fenobarbital 15/100 mg	Comprimidos
Lamotrigina 25/100 mg	Comprimidos
Topiramato 25/100 mg	Comprimidos
Ácido Valproico 200-250/400-500 mg	Comprimidos y jarabe
Vigabatrina	Comprimidos

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 921.

Banco de Elementos Ortopédicos

Artículo 1: Banco de Elementos Ortopédicos: Créase en el ámbito de la Secretaría de Desarrollo Social o el organismo que en el futuro la reemplace, dependiente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el "Banco de Elementos Ortopédicos" que tendrá a su cargo la provisión de los elementos ortopédicos y ayuda técnica, con carácter de préstamo de uso gratuito o donación, según las circunstancias y necesidades, a las personas establecidas en el artículo 3° de la Ley N° 447 que requieran del uso de elementos ortopédicos y que no cuenten, tanto ellas como las personas de quienes dependen, con los medios económicos para solventar la compra o alquiler de dichos elementos. (Conforme texto Art. 1° de la Ley N° 1.824, BOCBA N° 2336 del 12/12/05).

Artículo 2: - Beneficiarios - Requisitos: Se consideran alcanzadas por los beneficios de la presente norma las personas con necesidades especiales, definidas como tales en el artículo 3° de la Ley N° 447 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, las personas nombradas en el párrafo precedente deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Poseer domicilio real en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b. No poseer cobertura de Obra Social.
- c. Poseer certificado de discapacidad expedido por autoridad competente local o Federal.

Quedan excluidos de cumplir con lo dispuesto en el inciso "c" las personas que padecen una necesidad especial transitoria, quienes deberán presentar la debida prescripción médica expedida por hospital público, donde conste: trauma sufrido y tiempo estimado de uso del elemento ortopédico. (Conforme texto Art. 2º de la Ley Nº 1.824, BOCBA Nº 2336 del 12/12/05).

Artículo 3: Provisión de Elementos: A efectos de poner en funcionamiento el Banco, el Poder Ejecutivo debe proveer al mismo de los fondos necesarios para realizar la compra de los elementos ortopédicos que conformarán el patrimonio básico de la entidad.

El Banco, a fin de poder cumplir con la totalidad de la demanda de elementos, se encuentra capacitado para recibir todo tipo de aportes, donaciones o préstamos de material, promoviendo el reciclado y rectificación de los mismos efectuando las reparaciones de los elementos que pudieren requerirlo.

Para ello, puede celebrar convenios con instituciones que presten este servicio y, a su vez, disponer del material de rezago del Gobierno de la Ciudad que pueda ser recuperable para sus propósitos. Al finalizar cada año calendario, el Banco debe realizar un inventario general de todo el material con que cuenta en su patrimonio.

Para el caso que la previsión para el año siguiente supere la cantidad de elementos con los que cuenta la entidad, el Poder Ejecutivo debe incluir en el proyecto del presupuesto de dicho ejercicio los fondos necesarios a efectos de cubrir los pedidos y las reparaciones proyectadas para el período en cuestión. (Conforme texto Art. 1º de la Ley Nº 1.717, BOCBA 2238 del 22/07/2005).

Artículo 4: Reglamentación: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 60 días corridos contados a partir de la promulgación de la misma y determinará los instrumentos legales y condiciones para la entrega y devolución de los elementos ortopédicos

Artículo 5: Financiamiento: Los gastos que demande la implementación de la presente ley serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente a la Jurisdicción 45, Secretaría de Desarrollo Social, Programa 4525 (Personas con Necesidades Especiales - Apoyo Social).

Artículo 6: Comuníquese, etc.

DECRETO DEL GCBA 2681/003.

Reglamentación de la Ley 921

Artículo 1: Apruébase la reglamentación de la Ley N° 921 de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y en el Anexo I que a todos sus efectos forma parte integrante del mismo.

Artículo 2: Facúltase a la Secretaría de Desarrollo Social, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 921, a dictar los actos administrativos y a suscribir los instrumentos que resulten necesarios para la consecución de la presente reglamentación.

Artículo 3: Desígnase a la Coordinación General Área de Políticas de Fortalecimiento Familiar, dependiente de la Subsecretaría de Coordinación del Plan Social Integral de la Secretaría de Desarrollo Social como Unidad Ejecutora de la reglamentación que por el presente se dicta.

Artículo 4: El gasto que demande la implementación del presente Decreto se imputa a la partida presupuestaria asignada al Programa "Personas con Necesidades Especiales - Apoyo Social" de la Secretaría de Desarrollo Social.

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DE "BANCOS DE ELEMENTOS ORTOPÉDICOS" LEY N° 921

Artículo 1: A los fines de la Ley N° 921 entiéndese por elementos ortopédicos a aquellos equipos, dispositivos o recursos auxiliares diseñados para mejorar el ejercicio de una función afectada o compensar dicha función.

Artículo 2: Para cumplimiento de sus objetivos el Banco de Elementos Ortopédicos adquirirá o tomará en locación o comodato y entregará elementos ortopédicos. Para ello adquirirá y mantendrá en existencia bastones, andadores, muletas, sillones de ruedas y otros objetos que sean de uso ortopédico frecuente.

Respecto de prótesis, ortesis, valvas, corsets, calzado ortopédico y otros elementos de uso ortopédico que por sus características deben ser confeccionados sobre medida y para personas determinadas, se adquirirán al tiempo de cada requerimiento.

Los elementos de alto costo que pueden ser utilizados por personas indeterminadas y que sean objeto de requerimiento esporádico se adquirirán o tomarán en locación o comodato al tiempo de cada requerimiento.

Los dispositivos auxiliares que se provean deberán considerar las necesidades especiales de niñas y niños con discapacidad en cuanto se refiere a su diseño, durabilidad y relación con la edad.

Artículo 3: La ayuda técnica a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 921 consistirá en dar al usuario soporte para el correcto uso y mantenimiento del elemento otorgado:

a. Los elementos durables pueden ser utilizados por personas indeterminadas y se entregarán en calidad de comodato con expreso compromiso de devolverlos al tiempo de dejar de ser útiles para el usuario.

b. Los elementos que sólo puedan ser utilizados por determinadas personas se entregarán en donación con expreso compromiso de darles los debidos cuidados.

Artículo 4: Para acceder al otorgamiento de elementos ortopédicos el requirente deberá reunir los requisitos establecidos por el artículo 2° de la Ley N° 921 y hallarse en la situación de incapacidad económica definida por el artículo 1° de la Ley citada.

Artículo 5: El requerimiento de elementos ortopédicos se materializará mediante formulario suscripto por el interesado o persona a cargo con carácter de declaración jurada. El falseamiento de los datos consignados será causal de la cesación del beneficio y originará la inmediata restitución de los elementos asignados. Asimismo, cualquier modificación en el contenido de la Declaración Jurada deberá informarse en el término de 72 horas bajo pena de dar por cesado el beneficio en caso de constatare su desactualización.

Artículo 6: La solicitud será puesta a consideración del equipo técnico de la Unidad Ejecutora a cargo de la aplicación de la presente reglamentación para la evaluación del caso individual, verificación de los extremos que la Ley establece, análisis de disponibilidades y

plazos de entrega y período de la asignación, expidiéndose mediante informe fundado formulando sus recomendaciones.

Artículo 7: El área interviniente en el otorgamiento deberá elaborar un registro de beneficiarios en el que consten las sucesivas actualizaciones de datos e incumplimientos en los plazos y condiciones en la devolución de los elementos asignados. Tales antecedentes serán considerados al momento de evaluar futuras solicitudes del mismo beneficiario.

Artículo 8: Al momento de la recepción del elemento ortopédico, el beneficiario de la entrega, o en su caso la persona a cargo deberá suscribir el expreso compromiso de su restitución al tiempo de expirar el período de la asignación o dejar de ser útiles para el usuario. En ningún caso las asignaciones excederán el período de un año, al término del cual, de subsistir las condiciones que dieron origen al requerimiento, será necesario actualizar la prescripción médica y ratificar el informe técnico que funda el beneficio.

Artículo 9: El inventario anual debe incluir la nómina de elementos en poder de los beneficiarios y expresar clara y separadamente los elementos ortopédicos que se hallen disponibles para su entrega en el ejercicio subsiguiente, a efectos de proyectar el requerimiento de fondos presupuestarios.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 955.

Talleres protegidos de rehabilitación psiquiátrica

Artículo 1: Los Talleres Protegidos de Rehabilitación Psiquiátrica son efectores estatales de la Red de Salud Mental y ejes esenciales en la implementación de las políticas de atención ambulatoria, reinserción y rehabilitación de las personas establecidas por la Ley N° 448 de Salud Mental en sus arts.1, 2 3,10, 12, 13, 14 inc n) y ccdtes.

Artículo 2: Las acciones y servicios de los Talleres Protegidos de Rehabilitación Psiquiátrica tienen como objetivo la reinserción psicológica, social y laboral de las personas con sufrimiento o malestar psíquico por medio del trabajo terapéutico.

Dichas acciones y servicios se dirigen a promover el desarrollo de capacidades útiles haciendo frente a las premisas de rehabilitación en un ámbito que articula las acciones terapéuticas con la producción de bienes de consumo, a través del aprendizaje de diferentes oficios.

Artículo 3: Corresponde a la autoridad de aplicación:

- a) Ratificar e impulsar las condiciones de organización y funcionamiento de talleres existentes y futuros vinculados a costurería, industrialización de la chapa, herrería, carpintería, imprenta, bancos y máquinas, confección industrial y tejido a máquina, pintura, lustre, tapicería, armado y expedición, electricidad, gas, reparaciones edilicias, mecánica, termo electromecánica, entre otros.
- b) Ratificar e impulsar las condiciones de organización y funcionamiento de talleres existentes vinculados a la elaboración de medicamentos en producción y/o que se produzcan en el futuro.
- c) Crear, generar y garantizar las condiciones para la organización y funcionamiento de talleres vinculados a distintas expresiones de la cultura (Pintura, música, literatura, deportes, etc.) así como también todas las iniciativas inherentes al desarrollo y potenciación del ser humano.
- d) Generar y garantizar la capacitación y actualización permanente y continua de los recursos humanos afectados al programa de Talleres Protegidos de Rehabilitación Psiquiátrica teniéndose presente que los mismos han de recibir una doble formación: y la atinente a la de auxiliar en rehabilitación y aquella propia del oficio.
- e) Promover la conformación de una subred de Talleres Protegidos de Rehabilitación Psiquiátrica que articule los talleres hospitalarios, los vinculados a efectores ambulatorios de salud mental y organizaciones sin fines de lucro dentro de la red de Salud Mental de la Ciudad.

Artículo 4: Se excluye de las previsiones del Decreto N° 1711/94 (BM. 19868), 314/96 (BM 20268) de congelamiento de vacantes a los Talleres Protegidos de Rehabilitación Psiquiátrica.

Artículo 5: La autoridad de aplicación de la presente es el máximo nivel jerárquico en materia de salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 6: La presente Ley es complementaria de la Ley de Salud Mental N° 448. (Art. 14, Inc. n).

Artículo 7: La Autoridad de Aplicación elabora anualmente el presupuesto operativo de los Talleres Protegidos de Rehabilitación Psiquiátrica, como parte del presupuesto de Salud Mental, a fin de garantizar la estimación y previsión de los fondos suficientes, para

los gastos operativos, y los alcances del Artículo N° 4to. de la presente.

Artículo 8°: Comuníquese, etc.

DECRETO DEL GCBA 1627/07.

Reglamentación de la Ley 955

Artículo 1: Apruébase la reglamentación de la Ley N° 955, promulgada por Decreto N° 1.749/02, de acuerdo al Anexo que a todos sus efectos forma parte integrante del presente.

Artículo 2: Designase autoridad de aplicación al Ministerio de Salud, para el cumplimiento de la Ley N° 955 y su reglamentación, en concordancia con los lineamientos de la Ley N° 448.

Artículo 3: El presente decreto es refrendado por los señores Ministros de Salud y de Hacienda.

Artículo 4: Dese al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de la Dirección General de Coordinación de Asuntos Legislativos y, para su conocimiento y demás efectos, remítase a los Ministerios de Salud y de Hacienda. Cumplido archívese.

ANEXO

REGLAMENTACIÓN LEY N° 955

Artículo 1: Sin reglamentar.

Artículo 2: Los Talleres Protegidos de Rehabilitación Psiquiátrica tienen por objeto promover y sostener la estabilidad psicopatológica del paciente evitando la descompensación y/o internación psiquiátrica.

Las prestaciones de los Profesionales y Auxiliares de Rehabilitación se articulan en el marco del trabajo terapéutico a los fines de la reinserción social. A los efectos de la presente se entiende por reinserción social a la posibilidad real de que un paciente con padecimiento mental severo adquiera un lugar de pertenencia y contención, se integre a un grupo de pares, incorpore hábitos y pautas laborales y desarrolle aspectos de su autonomía personal y social

El dispositivo de rehabilitación debe orientarse no solamente al mero aprendizaje de la tarea u oficio sino, a su vez, a brindar un

marco global destinado a paliar el aislamiento psíquico, proporcionando la apertura a nuevos proyectos, a búsqueda de recursos, creación y fortalecimiento de vínculos, más allá del marco institucional.

Artículo 3: El Ministerio de Salud, a través de la Dirección General Salud Mental debe

a) Evaluar la necesidad de crear nuevos talleres protegidos, impulsar su creación y establecer modificaciones en la organización y funcionamiento de los talleres existentes, en función a la demanda de la población asistida.

b) Sin reglamentar.

c) Sin reglamentar.

d) Promover la capacitación, actualización e investigación en la materia específica de todo el recurso humano afectado a los talleres Protegidos, en referencia al Equipo de Auxiliares de Rehabilitación en Salud Mental y el Equipo Profesional Interdisciplinario a través de cursos, jornadas, congresos y convenios con el ámbito universitario.

La coordinación de la actividad docente está a cargo de la Dirección Talleres Protegidos de Rehabilitación Psiquiátrica

e) La planificación e instrumentación de esta modalidad de tratamiento, de los abordajes terapéuticos y de la supervisión del Equipo asistencial, dentro de la Red de Salud Mental del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires está a cargo de la Dirección Talleres Protegidos de Rehabilitación Psiquiátrica.

Artículo 4 al 7: Sin reglamentar.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 1537.

Crea el servicio de para atención de crisis psicológica

Artículo 1: Créase el Servicio de Orientación y Asistencia Interdisciplinaria en situaciones de crisis psicológica dependiente del nivel jerárquico superior del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en la Secretaría de Salud.

Artículo 2: El Servicio tiene como objeto:

a) Dar orientación y asistencia psicológica en casos de crisis a la población en general.

b) Dar orientación y asistencia psicológica a los profesionales que prestan servicios sociales, psicológicos, jurídicos o médicos, dentro del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

c) Brindar formación y capacitación a profesionales para atender situaciones de crisis y urgencias psicológicas.

d) Llevar a cabo investigaciones científicas.

Artículo 3: El Servicio está conformado por tres (3) áreas interrelacionadas:

a) Área de Orientación y Asistencia Interdisciplinaria.

b) Área de Formación y Capacitación Profesional.

c) Área de Investigación.

Artículo 4: Área de Orientación y Asistencia Interdisciplinaria. Objetivos. El Área de Orientación y Asistencia Interdisciplinaria tiene los siguientes objetivos:

a) Brindar el servicio al sector de la población que no cuente con atención adecuada, en el momento de crisis psicológica, ofreciendo orientación, atención o derivación, según la necesidad del paciente, debiendo buscar la solución que se considere pertinente en correlación con la interdisciplina.

b) Crear un espacio al que podrán concurrir psicólogos, médicos, asistentes sociales, magistrados, fiscales, abogados, mediadores y otros profesionales que se ocupan de los denominados "casos de alto impacto", en ocasión de sufrir de urgencias profesionales, a fin de optimizar la eficacia asistencial.

Artículo 5: Área de Formación Profesional. Objetivos. El Área de Formación Profesional tiene como propósito capacitar a médicos, psicólogos, asistentes sociales, profesores, y todo otro profesional vinculado a la salud mental que preste servicios en una dependencia o institución del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de que puedan prestar una asistencia adecuada en situaciones de crisis psicológicas.

Artículo 6: Área de Investigación. Objetivos. El Área de Investigación tiene como fin la actualización de conocimientos de los profesionales vinculados al Servicio.

Artículo 7: El área de Orientación y Asistencia Interdisciplinaria está subdividida en tres (3) subáreas:

o De Admisión;

- o De Interconsulta;
- o De Tratamiento de la crisis.

Artículo 8: El subárea de Admisión estará a cargo de un profesional de la salud mental quien, además de, recepcionar los casos, deberá confeccionar un:

- o Diagnóstico diferencial del motivo de consulta;
- o Diagnóstico diferencial entre crisis, urgencia y tiempos de espera;
- o Evaluación de riesgos para sí o para terceros;
- o Evaluación según los criterios de admisión, estableciendo si el caso requiere orientación, derivación personalizada a otros servicios o programas de la Ciudad, o tratamiento.

Artículo 9: El subárea de Interconsulta deberá ser organizada de acuerdo a los motivos de consulta tomando en cuenta las condiciones asistenciales de cada sector que la integran, siendo estos:

- o Sector jurídico;
- o Sector médico;
- o Sector social;
- o Sector mediación comunitaria.

Artículo 10: El subárea de Tratamiento de la crisis deberá articular su funcionamiento con las otras subáreas a fin que, mediante tratamientos con objetivo limitado, dé la resolución específica y adecuada a cada caso.

Artículo 11: El presente Servicio se prestará en todos los hospitales dependientes del

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, de lunes a lunes, las 24 horas del día.

Artículo 12: La presente Ley deberá ser reglamentada y entrará en vigencia a los treinta (30) días de promulgada.

Artículo 13: Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 1628.

Centro de Inclusión Social del Autista

Artículo 1: Créase el "Centro de Inclusión Social del Autista", destinado a la protección integral del autista y su familia.

Artículo 2: Son sus beneficiarios los niños, niñas, jóvenes y/o adultos con diagnóstico de autismo o trastornos generalizados del desarrollo (T.G.D.) y su familia o aquellos que tengan su tutela.

Artículo 3: Los beneficiarios deberán acreditar una residencia mínima e ininterrumpida de dos (2) años en la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 4: La Autoridad de aplicación de la presente es la Secretaría de Desarrollo Social, o el organismo que en el futuro la reemplace, la que articulará sus competencias con los otros organismos dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 5: El Centro de Inclusión Social del Autista tendrá la función de orientar e impartir las directivas acerca de las responsabilidades, los derechos y deberes de los padres, de la familia o de los tutores u otras personas encargadas legalmente de la persona autista.

Artículo 6: El "Centro de Inclusión Social del Autista" brindará cobertura total a las personas con diagnóstico de autismo o trastornos generalizados del desarrollo (T.G.D.), proveyéndose servicios de máxima calidad tendientes a la atención integral de las mismas y a su entorno familiar.

Artículo 7: El Centro creado por el artículo 1° de la presente brindará atención integral al autista, previo diagnóstico psico-social. A tales efectos deberá:

- a) Brindar residencias temporales o permanentes, acordes a las patologías.
- b) Brindar servicios de apoyo familiar.
- c) Brindar servicios de rehabilitación psico-social.
- d) Realizar actividades laborales: aprendizaje ocupacional de acuerdo con sus posibilidades.
- e) Conformar un equipo de terapia ocupacional.
- f) Implementar programas por área.
 - Orientación psicológica.
 - Orientación cognitiva conductual.
 - Orientación motora.
 - Participación comunitaria.

Artículo 8: Para la instalación del Centro de Inclusión del Autista el Poder Ejecutivo dispondrá de un inmueble de su propiedad o en su defecto de la compra del mismo, pudiendo asimismo convenir

con el Gobierno Nacional u otros organismos públicos o privados la cesión de un inmueble destinado a tal fin.

Artículo 9: El Centro de Inclusión Social del Autista será el responsable total de la conducción y guía del autista cuando éste se encuentre en situación de desamparo familiar o tutelar. A tal fin funcionará como hogar permanente.

Artículo 10: La Autoridad de Aplicación, a través del servicio social, hará una evaluación de la situación económica social de la familia brindando a tal efecto los apoyos necesarios en la oportunidad que cada caso así lo requiera.

Artículo 11: El Centro de Inclusión Social constituirá una Junta Asesora conformada por miembros de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Educación, del Consejo de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y de organizaciones no gubernamentales especialistas en la temática, que tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- a) Asesorar sobre los derechos y deberes de los padres, familiares y tutores.
- b) Difundir la problemática buscando en la sociedad actitudes integradoras.
- c) Promover la investigación del síndrome del autismo o trastornos generalizados del desarrollo (T.G.D.).
- d) Generar informes estadísticos sobre la enfermedad.

Artículo 12: A los efectos de la presente son de aplicación las normativas vigentes en el ámbito nacional y de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 13: Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 1717.

Modificatoria Ley 921

Artículo 1: Modifícase el artículo 3° de la Ley N° 921, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3°: Provisión de Elementos: a efectos de poner en funcionamiento el Banco, el Poder Ejecutivo debe proveer al mismo de los fondos necesarios para realizar la compra de los elementos ortopédicos que conformarán el patrimonio básico de la entidad.

El Banco, a fin de poder cumplir con la totalidad de la demanda de elementos, se encuentra capacitado para recibir todo tipo de aportes, donaciones o préstamos de material, promoviendo el reciclado y rectificación de los mismos efectuando las reparaciones de los elementos que pudieren requerirlo.

Para ello, puede celebrar convenios con instituciones que presten este servicio y, a su vez, disponer del material de rezago del Gobierno de la Ciudad que pueda ser recuperable para sus propósitos. Al finalizar cada año calendario, el Banco debe realizar un inventario general de todo el material con que cuenta en su patrimonio.

Para el caso que la previsión para el año siguiente supere la cantidad de elementos con los que cuenta la entidad, el Poder Ejecutivo debe incluir en el proyecto del presupuesto de dicho ejercicio los fondos necesarios a efectos de cubrir los pedidos y las reparaciones proyectadas para el período en cuestión".

Artículo 2: Comuníquese, etc.

DECRETO DEL GCBA 795/007.

Certificado de Discapacidad

Artículo 1: El Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires emitirá los certificados previstos en la Ley N° 22.431, a favor de las personas con necesidades especiales que residan en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de los establecimientos asistenciales que al efecto establezca y con los profesionales que designe.

Artículo 2: Facúltase al Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para dictar las normas de procedimientos y aprobar los requisitos y documentos necesarios para el cumplimiento de la tarea encomendada en el precedente artículo 1°.

Artículo 3: Autorízase la utilización de los recursos técnicos proporcionados por el Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad, en los establecimientos asistenciales que determine el Ministerio de Salud de este Gobierno.

Artículo 4: Los gastos propios en la implementación de la emisión de los Certificados de Discapacidad serán solventados con los recursos del presupuesto correspondiente asignado en cada ejercicio al Ministerio de Salud de este Gobierno.

Artículo 5: La presente norma tiene vigencia a partir del octavo día de su publicación.

RESOLUCIÓN M.S. 1562/07.

Emisión de la certificación de discapacidad en los hospitales porteños

Artículo 1: Establécese que los Hospitales Generales de Agudos "Parmenio Piñero" y "José María Penna", Instituto de Rehabilitación Psicofísica; Hospital de Rehabilitación "Manuel Rocca"; Hospital Oftalmológico "Santa Lucía" y Hospital de Emergencias Psiquiátricas "Torcuato de Alvear", emitirán los certificados de discapacidad, en el horario y días consignados en el Anexo I, con las juntas evaluadoras integradas por los profesionales que en el se consignan.

Artículo 2: Las juntas evaluadoras siempre deberán ser constituidas por tres (3) profesionales como mínimo.

Artículo 3: Los certificados de discapacidad se identificarán con numeración alfanumérica, conforme se establece en el Anexo II, cuya numeración será correlativa e impuesta por cada establecimiento en forma independiente.

Artículo 4: Los establecimientos asistenciales, previo a la emisión de los certificados de discapacidad, deberán constatar si el solicitante ha tramitado la misma documental en otro efector del sistema, por el sistema informático en red, con que cuenta, debiendo verificar si el existente con anterioridad está vigente o vencido. En el caso del último supuesto (vencido), procederá a tramitar la solicitud, conforme se establece en el presente.

Artículo 5: Los establecimientos asistenciales deberán habilitar un libro registro de certificados otorgados, debidamente rubricado por el Director el hospital, en el cual se consignará diariamente:

Certificado de discapacidad, serie y número. Fecha de emisión. Plazo de validez.

Nombre, apellido, documento y domicilio del interesado.

Artículo 6: Los establecimientos asistenciales que emitan certificados de discapacidad procederán a la apertura de legajos individuales de cada uno de los solicitantes, en los cuales deberán quedar registrados:

Fotocopia del Documento de Identidad

Fotocopia del certificado de diagnóstico

Fotocopia del certificado de discapacidad emitido

Artículo 7: Los establecimientos asistenciales que emitan certificados de discapacidad, serán responsables de la guarda, custodia y archivo de los legajos individuales a que refiere el artículo precedente.

Artículo 8: Los establecimientos asistenciales elevarán mensualmente a la comisión consultora de medicina física y rehabilitación, un informe en el cual se consignará:

Cantidad de certificados de discapacidad emitidos, identificados por serie y número y fecha de emisión. Tipo y grado de discapacidad. Plazo de validez.

Nombre, apellido, documento y domicilio del interesado.

Artículo 9: Ampliánse las funciones de la Comisión Consultora de Medicina Física y Rehabilitación creada por Resolución N° 185-SSPyMA/84 (B.M. N° 17.356), conforme se establece en el Anexo III.

Artículo 10: Nomínase a la Dra. Alicia Ester Valdez, F.C. N° 346.001, como Coordinadora de la Comisión Consultora de Medicina Física y Rehabilitación, ente "Ad-Hoc" de este Ministerio, sin que ello implique mayor erogación para el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Ver Anexos en BOCBA 2739 del 03/08/2007.

EDUCACIÓN

ORDENANZA 35102.

Educación domiciliaria

Artículo 1: Extiéndase los beneficios de la educación primaria, que brindan las escuelas de hospitales y domiciliarias a los alumnos que por su estado físico estén incapacitados para concurrir a escuelas comunes, habiendo superado el límite de catorce años y hasta completar el ciclo primario regular.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 132.

Escuelas Domiciliarias de Nivel Medio

Artículo 1: Créanse, en el ámbito de la Secretaría de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Escuelas Domiciliarias de Nivel Medio para atender las necesidades de los alumnos/as que se ven imposibilitados por razones de salud u otras debidamente justificadas, de asistir con regularidad al establecimiento escolar.

Artículo 2: El objetivo de estas Escuelas es garantizar la igualdad de oportunidades a estos alumnos, permitiendo la continuidad de sus estudios, y su reinserción en el sistema regular cuando esto sea posible.

Artículo 3: La Dirección de Enseñanza Media y Técnica estará a cargo de la implementación de este servicio, y articulará las condiciones del mismo con la Dirección de Educación Especial.

Artículo 4: El servicio de las Escuelas Domiciliarias se prestará en los domicilios de los alumnos y en los centros de salud donde se encuentren internados, a todos aquellos que estén imposibilitados de asistir a las escuelas por períodos mayores de quince (15) días hábiles.

Artículo 5: El escalafón de las Escuelas Domiciliarias estará incluido en el Área de Educación Media y Técnica del Estatuto Docente (Ordenanza N° 40.593) y los listados y concursos correspondientes dependerán de la Junta de Clasificación de la Zona I.

Artículo 6: La cantidad de Escuelas Domiciliarias a crearse será establecida por la Secretaría de Educación a partir del relevamiento de la población escolar necesitada de este servicio.

Artículo 7: Comuníquese, etc.

DECRETO DEL GCBA 2266/06.

Reglamentación de la Ley 132

Artículo 1: Apruébase la reglamentación de la Ley N° 132 y su modificatoria N° 1.247 por las que se creó el servicio educativo de atención domiciliaria para alumnos/as del nivel medio, la cual, como Anexo, forma parte integrante del presente acto a todos los efectos.

Artículo 2: Establécese el emplazamiento del servicio educativo de atención domiciliaria para alumnos/as del nivel medio en las sedes de las Escuelas Domiciliarias número 1 y número 2.

Artículo 3: Facúltase al Ministerio de Educación para dictar las normas complementarias que fueren necesarias para la mejor implementación de la reglamentación que se aprueba en el art. 1°.

Artículo 4: Dispónese que la reglamentación que se aprueba por el presente acto entre en vigencia a partir del ciclo lectivo siguiente al del año de su promulgación.

Artículo 5: El presente decreto es refrendado por el señor Ministro de Educación.

Artículo 6: Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y, para su conocimiento y demás efectos, comuníquese por copia a los Ministerios de Educación y de Hacienda -Dirección General de Recursos Humanos-. Cumplido, archívese.

ANEXO

Reglamentación de la Ley N° 132 y su modificatoria N° 1247. Servicio Educativo de Atención Domiciliaria Para Alumnos/as del Nivel Medio. Disposiciones Generales

Artículo 1: Definición. La atención domiciliaria del Nivel Medio es la actividad educativa que permite el desarrollo curricular del proceso de enseñanza y aprendizaje a aquellos alumnos/as del nivel medio que se encuentran TEMPORAL O PERMANENTEMENTE imposibilitados por razones de salud u otras debidamente justificadas, de asistir con regularidad al establecimiento escolar, brindándoles el apoyo escolar necesario, por un período determinado y/o indeterminado, según la problemática que los afecte y a los efectos que puedan comenzar y/o continuar sus estudios, como también reanudarlos, oportunamente, en el sistema regular.

Artículo 2: Ámbito. El Servicio de Atención Domiciliaria para alumnos/as del Nivel Medio comprende la atención de alumnos de

los establecimientos educativos de nivel medio de gestión estatal y de gestión privada que se encuentran en el ámbito de la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo comprende también a los/as alumnos/as matriculados/as en escuelas cuya ubicación geográfica corresponde a otra jurisdicción y que se encuentren circunstancialmente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los efectos de recibir tratamiento o asistencia especial para su salud.

Artículo 3: Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente reglamentación es el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Bs. As., que implementará el Servicio de Atención Domiciliaria para Alumnos/as del Nivel Medio, a través de la Dirección del Área de Educación Especial y coordinará la articulación de acciones entre esa Dirección y las Direcciones de Área de Educación Media y Técnica, de Educación Artística, de Educación del Adulto y del Adolescente y las Direcciones Generales de Educación Superior y de Gestión Privada, que cuentan en sus respectivas dependencias con escuelas de nivel medio.

I. OBJETIVOS DEL SERVICIO

Artículo 4: Objetivos. Los objetivos del Servicio Educativo de Atención Domiciliaria para Alumnos/as del Nivel Medio son:

1. Garantizar el cumplimiento de la obligatoriedad de la escolaridad correspondiente al Nivel Medio favoreciendo la igualdad de oportunidades.
1. Brindar a los alumnos/as que se ven imposibilitados/as por razones de salud u otras debidamente justificadas de asistir con regularidad al establecimiento escolar, un servicio educativo domiciliario sistemático que permita el ingreso y/o la continuidad del tránsito educativo en el nivel medio.
3. Asegurar la continuidad del proceso de enseñanza y aprendizaje, garantizando los criterios de prevención, retención y promoción.
4. Facilitar la reanudación de los estudios en el sistema regular.

II. BENEFICIARIOS - DESTINATARIOS DEL SERVICIO

Artículo 5: Beneficiarios. Los beneficiarios de este servicio son los alumnos y alumnas que estén imposibilitados temporal o permanentemente, por razones de salud y/u otras debidamente

justificadas, de asistir con regularidad al establecimiento escolar y presenten alguna de las siguientes situaciones:

1. Se encuentren matriculados/as en condición de regular en las unidades educativas del nivel medio de la Ciudad de Buenos Aires.
2. Se encuentren matriculados/as en escuelas cuya ubicación geográfica corresponde a otra jurisdicción y que se hallen circunstancialmente en la Ciudad Autónoma de Bs. As, a los efectos de recibir tratamiento o asistencia especial para su salud.
3. Sean jóvenes mayores de 18 años que se encuentren temporal o permanentemente imposibilitados / as de acceder a las unidades educativas del nivel y se hallen en situación de:
 - a. Rendir materias pendientes.
 - b. Retomar o comenzar estudios del nivel medio.

Artículo 6: Criterios que organizan la prestación del servicio a los distintos beneficiarios.

1) Para los/as alumnos/as que se encuentran temporalmente imposibilitados/as de acceder a las unidades educativas del nivel:

a) Brindar el servicio entendiendo que el/la alumno/a se reintegrará a la escuela y se regirá por las pautas de promoción y acreditación que le corresponde según la escuela a la que pertenece.

b) Mantener la condición de regularidad.

c) Desarrollar las materias de formación básica que, con diferencias de denominación o de carga horaria, integran los planes del nivel medio, de 1° a 5° año.

d) En el caso de las materias muy específicas de las distintas modalidades, los profesores de las escuelas de origen realizarán las indicaciones correspondientes para ser implementadas en el domicilio del/la alumno/a o acordarán estrategias para llevar a cabo cuando se reincorpore al establecimiento educativo.

2. Para los/as alumnos/as que se encuentran permanentemente imposibilitados/as de acceder a las unidades educativas:

a) La atención domiciliaria del nivel medio se encuadra en los lineamientos de una propuesta formativa acorde a las que se desarrollan en el Nivel Medio de la Ciudad de Bs. As., en la cual se contemplarán las necesidades educativas especiales de los/as alumnos/as.

b) Desarrollar un Plan Básico de Estudios.

c) Mantener la condición de regularidad.

3. Para los/as alumnos/as matriculados/as en escuelas cuya ubicación geográfica corresponde a otra jurisdicción y que se encuentran circunstancialmente residiendo en la Ciudad de Buenos Aires con motivo de recibir tratamiento o asistencia especial para su salud:

a) Para brindar la atención domiciliaria se realizarán acuerdos interjurisdiccionales y se aplicarán las normas que regulan el reconocimiento de equivalencias de planes y programas de estudio de la jurisdicción de origen.

4. Jóvenes que encontrándose temporal o permanentemente imposibilitados/as de acceder a las unidades educativas, y que cuentan con más de 18 años de edad y desean comenzar estudios del nivel medio, retomar sus estudios y/o rendir materias pendientes:

a) Se articularán acciones con los recursos disponibles del Ministerio de Educación (Programa Adultos 2000 y/o con los Centros Educativos de Nivel Secundario -CENS- dependientes de la Dirección de Área de Educación del Adulto y del Adolescente y/o a través de las Escuelas de Reingreso, dependientes de la Dirección de Área de Educación Media y Técnica) y de otras jurisdicciones, de manera de definir el proyecto formativo para cada alumno/a.

III. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Artículo 7: Causales de impedimento. Se consideran razones de salud que imposibilitan asistir regularmente al establecimiento escolar, determinantes de la prestación del Servicio Educativo de Atención Domiciliaria, las que sufran los alumnos en los siguientes casos:

- a. Enfermedades de duración no inferior a treinta (30) días corridos.
- b. Enfermedades crónicas.
- c. Accidentes.
- d. Afecciones orgánico-funcionales congénitas o adquiridas.
- e. Intervención quirúrgica y post-operatorio de larga duración.
- f. Período de pre-parto en alumnas que se encuentren en estado de gravidez y período de post-parto hasta tanto que, por su condición o la de su hijo/a, puedan reintegrarse a la escuela.
- g. Enfermedades infectocontagiosas fuera de periodo de contagio.

IV. CONDICIONES PARA LA RECEPCIÓN DEL SERVICIO

Artículo 8: Requisitos. Los requisitos que deben cumplimentar los/as alumnos/as de Nivel Medio que se encuentren

imposibilitados/as por razones de salud u otras debidamente justificadas para solicitar el Servicio Educativo de Atención Domiciliaria al momento de inscribirse son:

1. Presentar Certificado Oficial de Estudios, emitido por la autoridad competente y debidamente legalizado que acredite la aprobación de Séptimo Grado en esta jurisdicción o haber concluido los estudios de nivel primario o su equivalente en otras jurisdicciones, según corresponda su ingreso en Primer Año o en los otros cursos y/o ciclos en que solicita inscribirse.
2. Presentar Constancia o Certificado de Estudios Parciales que acredite las asignaturas cursadas y/o aprobadas correspondientes a estudios de nivel medio en esta jurisdicción o su equivalente en otras.
3. Presentar Certificado Médico de enfermedad y/o impedimento físico, el que deberá ser renovado cada vez que transcurran 90 días corridos, donde conste que el/la alumno/a se encuentra imposibilitado/a de asistir a la escuela por un período mayor de treinta (30) días corridos; haciendo constar que la afección no se trata de patología psico-emocional severa, no reviste el carácter de infectocontagiosa; si fuera así la inscripción se realizará finalizado el período de contagio, acreditado por los profesionales tratantes. Los certificados médicos requeridos para el ingreso y egreso del servicio educativo domiciliario deberán reunir las siguientes condiciones:

Extendido por médico tratante con diagnóstico, tipo de tratamiento y período estimado para la Atención Domiciliaria, fecha, sello y firma del profesional.

En el caso de que el impedimento de concurrir a un establecimiento educativo sea de carácter permanente, el alumno podrá ser incluido en el Plan Básico de estudios luego de que se expida en tal sentido una junta evaluadora constituida por los equipos profesionales y el equipo interdisciplinario de la escuela domiciliaria.

Artículo 9: Condición del/la Alumno/a. El/a alumno/a destinatario/a de este servicio, que reciba atención pedagógica en su domicilio, o en los centros de salud donde se encuentre internado, o en la escuela domiciliaria, no perderá su condición de regular en su escuela de origen, apelando a la figura de doble matriculación establecida por Resolución N° 724-SED-02. Una vez superada la situación que le impidiera concurrir a la escuela de origen, el/la alumno/a se reintegrará a la misma.

V. ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 10: Estructura. El Servicio Educativo de Atención Domiciliaria para Alumnos/as del Nivel Medio depende funcional y administrativamente de la Dirección del Área de Educación Especial, que otorgará cobertura a las escuelas medias dependientes de las distintas Direcciones Educativas involucradas, coordinando acciones con la Dirección de Educación Media y Técnica, de Educación Artística, del Adulto y del Adolescente, de Educación Superior y de Educación de Gestión Privada, localizándose en las sedes de las Escuelas Domiciliarias 1 Y 2.

Artículo 11: Recursos Humanos. Los recursos humanos destinados al Servicio son:

1. Equipos Directivos de las Escuelas Domiciliarias N° 1 y N° 2.
2. Equipo interdisciplinario de profesionales de las Escuelas Domiciliarias N° 1 y N° 2.
3. Supervisores/as correspondientes a la escuela media de origen o destino del alumno.
4. Supervisores/as correspondientes a las Escuelas Domiciliarias de Educación Especial.
5. Equipo de Profesores de Educación Media.
6. Un docente a cargo de coordinar las tareas de los profesores y el funcionamiento del Servicio Educativo de Atención Domiciliaria para Alumnos/as del Nivel Medio.

Artículo 12º: Clasificación del Personal Docente. La clasificación de los profesores a cargo de este servicio se efectuará a través de la Junta de Clasificación de la Zona 1, que elaborará un listado de orden de mérito de todos los aspirantes de las distintas modalidades del Nivel Medio del sistema educativo, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto del Docente - Ordenanza N° 40.593.

Artículo 13: Capacitación Docente. Los aspirantes a docentes del Servicio Educativo de Atención Domiciliaria para Alumnos/as del Nivel Medio deberán poseer la titulación que corresponda según el cargo al que aspiran y haber hecho una capacitación específica complementaria a cargo del CEPA (Centro de Pedagogías de Anticipación) dependiente del Ministerio de Educación.

Artículo 14: Supervisión. La Supervisión de Educación Especial correspondiente a la Escuela Domiciliaria respectiva, en

coordinación con la Supervisión Escolar correspondiente al establecimiento de educación media del/la alumno/a son las encargadas de supervisar la prestación del servicio.

Artículo 15: Recursos Materiales. Las escuelas domiciliarias constituyen la sede física y administrativa del Equipo de Profesores de Educación Media. Por lo tanto, el personal docente contará, para el desempeño de tareas que no se realicen en los domicilios u hospitales, con un ámbito adecuado para su trabajo, con acceso a todos los recursos y materiales necesarios para la planificación y desarrollo de las clases, tales como bibliografía, material didáctico u otros que se hallen disponibles en la sede. Asimismo, se realizará la afectación presupuestaria correspondiente para la adquisición de los elementos necesarios para la prestación del servicio.

VI. ESCUELAS DE ORIGEN Y ESCUELAS DOMICILIARIAS

Artículo 16: Unidades Educativas Afectadas. Las Unidades Educativas afectadas a este servicio comprenden los establecimientos que se detallan a continuación:

- 1) Escuelas Medias dependientes de la Dirección de Área de Educación Media y Técnica.
- 2) Escuelas Medias dependientes de la Dirección de Área de Educación Artística.
- 3) Escuelas Medias dependientes de la Dirección de Área de Educación del Adulto y del Adolescente.
- 4) Escuelas Medias dependientes de la Dirección General de Educación Superior.
- 5) Escuelas Medias dependientes de Gestión Privada.
- 6) Escuelas Medias de otras Jurisdicciones (sólo en los supuestos contemplados en el artículo 6° inciso 3).

Artículo 17: Escuelas Domiciliarias. Las escuelas domiciliarias 1 Y 2 asistirán en forma sistemática a los/as alumnos/as de nivel medio y propondrán la atención en forma coordinada con las instituciones educativas de origen y/o de destino.

Artículo 18: Distribución del Servicio. La prestación del Servicio Educativo para Alumnos/as del Nivel Medio se efectuará a través de cada una de las Escuelas Domiciliarias existentes, teniéndose en cuenta la ubicación geográfica de los Distritos Escolares y se distribuirá en la forma que se indica a continuación:

a) Escuela Domiciliaria N° 1: Distritos Escolares N° 1, 2, 7, 9,10,12, 14, 15, 16, 17 y 18.

b) Escuela Domiciliaria N° 2: Distritos Escolares N° 3, 4, 5, 6, 8, 11, 13, 19, 20 y 21.

VII.FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO

Artículo 19: Solicitud. La Autoridad Educativa de la escuela de origen con el consentimiento de los padres del/la alumno/a demandará la prestación del Servicio, enviando la solicitud pertinente, junto con la documentación requerida, a la Escuela Domiciliaria de Educación Especial que corresponda a su distrito escolar. En los casos contemplados en el artículo 6°, incisos 3 y 4, los propios interesados, podrán solicitar el servicio.

Artículo 20: Fijación de Domicilio. Se entiende por domicilio:

a) El lugar donde se encuentre asentada la residencia del/la alumno/a, ya sea el domicilio particular, hoteles, pensiones, hogares u otros, dentro del radio de la Ciudad de Buenos Aires.

b) En los casos en que el/la alumno/a se encuentre internado/a el domicilio-aula será el Centro de Salud, hospital, clínica y/o sanatorio donde se halle alojado, en el ámbito de la Ciudad de Bs. As.

I. Funciones de la "Escuela de Origen y/o destino".

Artículo 21: Responsabilidad. La escuela media de origen, en concurrencia con el Servicio Educativo de Atención Domiciliaria, son los responsables de la acreditación y promoción del/la alumno/a. El proceso de evaluación del aprendizaje del/la alumno/a, en cada asignatura será previamente acordado con los profesores de la escuela de origen y se deberá tener en cuenta para su calificación anual, acreditación y promoción, las calificaciones obtenidas por el/la alumno/la durante el período de atención domiciliaria. Igual responsabilidad les cabe a ambas instituciones en el caso de alumnos incluidos en el Plan Básico de Estudios.

Artículo 22: Información requerida para la prestación del servicio. Es necesario que la escuela media de origen envíe al Servicio Educativo de Atención Domiciliaria la información básica necesaria sobre la situación del/la alumno/a destinatario/a del mismo, que se enumera a continuación:

A. Constancias Médicas: según Certificado Médico Artículo 8 inciso 3 de este anexo.

B. Constancias Curriculares: según Artículo 8 incisos 1 y 2 de este Anexo.

Artículo 23: Designación de un "referente docente" de la escuela media de origen. A los efectos de brindar la información y/o materiales que le sea requerida por las Escuelas Domiciliarias, la escuela de origen designará un docente referente, que realice el seguimiento del itinerario formativo del alumno. Así como también acompañará y arbitrará las medidas necesarias para la reinserción del alumno.

II. Funciones del Equipo Directivo de las "Escuelas Domiciliarias".

Artículo 24: Responsabilidad. El Equipo Directivo, incluido el referente docente de coordinar las tareas de los profesores de la escuela domiciliaria, tiene, respecto de la atención de los/as alumnos/as del Nivel Medio, la responsabilidad pedagógica y administrativa en el logro de objetivos y cumplimiento de funciones. A tal fin coordinarán las acciones correspondientes de:

1. El Equipo Interdisciplinario de Profesionales.
2. El Equipo de Profesores de Educación Media.

III. Funciones del "Equipo Interdisciplinario de Profesionales".

Artículo 25: El Equipo Interdisciplinario de Profesionales de las Escuelas Domiciliarias está integrado por Asistentes Sociales, Psicólogos y Psicopedagogos que apoyan la tarea docente con orientación al alumno y a su familia mediante acciones coordinadas con la Escuela y la Comunidad. Las funciones son: de admisión, relevamiento, asesoramiento, orientación (incluye orientación vocacional) y seguimiento.

Entre sus tareas están:

1. Articular acciones con la escuela de origen y/o destino.
2. Mantener reuniones con los profesores de la escuela de origen y del servicio, así como también con el referente docente encargado de coordinar las tareas de los profesores.
3. Realizar visitas a los domicilios de los/as alumnos/as, instituciones educativas, instituciones de salud y hogares con población en riesgo social.
4. Reuniones con los profesionales de la Salud que atienden a los alumnos.

IV. Funciones del "Equipo de Profesores de Educación Media".

Artículo 26: Responsabilidad. Los Profesores de Educación Media a cargo del Servicio de Atención Domiciliaria tienen la responsabilidad de tener en cuenta, en el desarrollo de sus actividades, los contenidos de la escuela de origen del/la alumno/a, con el fin de continuar el proyecto de enseñanza y de aprendizaje determinado por los profesores de la escuela de origen.

Entre sus tareas están:

1. Organizar, de acuerdo con el docente encargado de coordinar las tareas de los profesores de la escuela domiciliaria, el cronograma de visitas a los domicilios de los/as alumnos/as y su trabajo en la sede de la Escuela Domiciliaria.
2. Formular el proyecto formativo de los/as alumnos/as, tomando como base la planificación confeccionada por los docentes de la escuela media de pertenencia.
3. Reunirse periódicamente con el docente responsable de coordinar las tareas del Equipo y con los Profesores, a fin de articular proyectos y evaluarlos.
4. Evaluar periódicamente a los/as alumnos/as.

V. Funciones del docente responsable de coordinar las tareas del Equipo de Profesores de Educación Media.

Artículo 27: Responsabilidad. Será de incumbencia del docente responsable de coordinar las tareas del Equipo de Profesores de Educación Media definir el trayecto formativo a seguir por cada alumno/a. Con el asesoramiento del equipo interdisciplinario de profesionales y bajo la supervisión de la Dirección de la Escuela Domiciliaria, el referente docente responsable de coordinar las tareas de los profesores, determinará el plan de trabajo de cada alumno, organizando asimismo, en los casos que cursen el Plan Básico de Estudios, la secuencia de asignaturas a cursar. Sus acciones, habitualmente se articularán con el equipo de conducción de la escuela domiciliaria sede y con la Dirección del Área de Educación Especial, así como con otras Áreas Educativas del Ministerio de Educación.

Entre sus tareas están:

1. Constituir el vínculo entre la escuela de origen y la escuela domiciliaria.
2. Establecer los contactos necesarios con la escuela de origen, la familia del/la alumno/a y sus compañeros.

3. Organizar reuniones de trabajo con los profesores que asistan a un/a mismo/a alumno/a para fijar criterios comunes de abordaje.
4. Organizar reuniones de trabajo con el profesor-referente de la escuela de pertenencia del/la alumno/a.
5. Organizar y participar, cuando sea necesario, de reuniones entre los distintos equipos de la escuela domiciliaria.
6. Organizar el plan de trabajo que desarrollarán los profesores y el cronograma de visitas a los domicilios de los/as alumnos/as.

VIII. CARACTERÍSTICAS PEDAGÓGICAS DEL SERVICIO

Artículo 28: Actividades. Las actividades del Servicio Educativo de Atención Domiciliaria se organizan tomando en cuenta la situación particular de cada alumno/a. A tales efectos se debe definir:

1. Frecuencia de la concurrencia de los Profesores a los domicilios de los/as alumnos/as.
2. Cantidad de docentes que el/la alumno/a recibirá por semana.
3. Cantidad de horas semanales de trabajo de un/a alumno/a con presencia de un profesor.
4. Cantidad de horas que se estima que el/la alumno/a trabaja solo/a.
5. Cantidad y profundidad con que se abordan los contenidos.
6. Materiales y recursos a utilizar.
7. Determinación de asignaturas sometidas a eximición, de acuerdo a las características atendidas en cada alumno/a: Educación Física, Plástica, Idioma Extranjero, Tecnología, Música, Talleres.

Algunas de las tareas necesarias para lograr el óptimo funcionamiento del Servicio serán:

1. Confección de registros de asistencia, de observaciones y de conclusiones.
2. Realizar reuniones interdisciplinarias periódicas.
3. Realizar registros de evaluación del proceso de aprendizaje de los/as alumnos/as.
4. Producir información periódica conceptual, evaluando la tarea realizada en cada asignatura.
5. Registrar las evaluaciones por asignatura.
6. Para la acreditación y/o promoción de los/las alumnos/as, se tomarán en cuenta las evaluaciones realizadas por el equipo de profesores que concurren al domicilio del/la alumno/a, las que

serán acordadas previamente con los profesores de la escuela de origen y/o destino.

Artículo 29: Programas de Estudio. Las características y objetivos del Servicio Educativo de Atención Domiciliaria para Alumnos/as del Nivel Medio obligan a delinear una propuesta flexible y diversa teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. La propuesta formativa debe considerar las necesidades y posibilidades individuales y contextuales de los destinatarios, en el desarrollo curricular y en las instancias de evaluación, acreditación y promoción.

a) En los casos de imposibilidad temporal, en los cuales se espera una rápida reinserción en la escuela y plan de origen, más allá de las adaptaciones que la situación particular pueda requerir, el plan de estudios que se seguirá es el plan en el que está inscripto el/la alumno/a. Independientemente de las materias para las que el mismo reciba ayuda domiciliaria, deberá aprobar (salvo en los casos en que corresponda eximir) la totalidad de materias del año que está cursando.

b) En los casos de imposibilidad permanente para la concurrencia a la escuela se requiere:

o La definición de un plan de estudios básico que permita cumplir los propósitos más generales y nucleares de la educación de nivel medio.

2. El modelo pedagógico del servicio domiciliario, debe superar la división por materias, propia de los planes de estudio de nivel medio, y elaborar proyectos de trabajo que sostengan durante un periodo de tiempo la tarea de docente y alumno en torno a los contenidos de la enseñanza. De esta manera se intenta reducir la simultaneidad de temáticas y docentes y comprometer al alumno/a en una tarea con sentido.

3. El Servicio Educativo de Atención Domiciliaria, respecto de los planes de estudio del nivel medio de la Ciudad incluirá las materias de la formación general que, con diferencias de denominación o de carga horaria, integran todos los planes del nivel medio, de 1° a 5° año.

Para la atención de los/as alumnos/as incluidos en esta modalidad, se definen las materias cuyo dictado podrá asumir el cuerpo de profesores en su desempeño.

- o Matemática
- o Lengua y Literatura
- o Historia
- o Geografía
- o Biología
- o Formación Ética y Ciudadana
- o Lenguas Extranjeras
- o Físico-Química
- o Área expresiva o estética

Para los/as alumnos/as a los que se refiere el punto 1b del presente artículo, se formulará un plan de estudios básico o un proyecto formativo específico, según corresponda.

Artículo 30º: El Ministerio de Educación, en uso de sus atribuciones que le confiere la Ley N° 33 (BOCBA N° 490), requerirá a la Dirección de Currícula la elaboración de un plan de estudios básico que permita cumplir los propósitos más generales y nucleares de la educación de nivel medio el que constituye la opción para los alumnos con prolongación importante o permanente de la imposibilidad de concurrencia a la escuela, tal como se indica en el artículo 29, inc. 1b e inc. 3, últimos párrafos del presente Anexo.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 1247.

Atención domiciliaria para alumnos del Nivel Medio

Artículo 1: Modifícase el artículo 1º de la Ley N° 132, el que queda redactado de la siguiente forma:

"Créase, en el ámbito de la Secretaría de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Servicio Educativo de Atención Domiciliaria para Alumnos del Nivel Medio a efectos de atender las necesidades de los alumnos/as que se ven imposibilitados/as por razones de salud u otras debidamente justificadas, de asistir con regularidad al establecimiento escolar".

Artículo 2: Modifícase el artículo 2º de la Ley N° 132, el que queda redactado de la siguiente forma:

"El objetivo de este Servicio es garantizar la igualdad de oportunidades a estos alumnos/as, permitiendo la continuidad de sus estudios y su reinserción en el sistema regular cuando sea posible".

Artículo 3: Modifícase el artículo 3° de la Ley N° 132, el que queda redactado de la siguiente forma:

"La Secretaría de Educación, a través de la Dirección de Educación Especial, estará a cargo de la implementación de este servicio, otorgando cobertura a las escuelas medias dependientes de las distintas Direcciones Educativas involucradas y coordinando acciones con ellas: Dirección de Educación Media y Técnica, de Educación Artística, del Adulto y del Adolescente, de Educación Superior y de Educación de Gestión Privada".

Artículo 4: Modifícase el artículo 4° de la Ley N° 132, el que queda redactado de la siguiente forma:

"El Servicio Educativo de atención domiciliaria para alumnos/as del Nivel Medio se prestará en los domicilios de los alumnos/as y en los centros de salud donde se encuentren internados/as, cuando estén imposibilitados de asistir a las escuelas por períodos mayores de treinta (30) días corridos".

Artículo 5: Modifícase el artículo 5° de la Ley N° 132, el que queda redactado de la siguiente forma:

"Para la designación de los profesores a cargo de este servicio, la Junta de Clasificación de la Zona I elaborará un listado de orden de mérito de todos los aspirantes de las distintas modalidades del Nivel Medio del sistema educativo" (Ordenanza N° 40.593).

Artículo 6: Modifícase el artículo 6° de la Ley N° 132, el que queda redactado de la siguiente forma:

"Los recursos a destinar para la prestación de este Servicio serán establecidos por la Secretaría de Educación a partir del relevamiento de la población escolar destinataria de este servicio".

Artículo 7: Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 1441.

Creación del programa porteño de promoción de la resiliencia

Artículo 1: Créase el Programa Porteño de Promoción de la Resiliencia. Está orientado a incorporar, en la ejecución de las políticas públicas, prácticas que fomenten el desarrollo de las capacidades resilientes de la población infantil y adolescente,

especialmente las afectadas por situaciones individuales o colectivas adversas.

Artículo 2: A los fines de esta Ley se entiende por:

1. "Resiliencia": capacidad de los seres humanos que permite al individuo, grupo o comunidad sobreponerse a los efectos nocivos de condiciones psicosociales desfavorables, y mantener su capacidad de crecimiento e inserción social, del modo más propicio para ellos mismos y más cercano a su bienestar y felicidad, aun en el contexto de dichas situaciones adversas.

2. Promoción de la resiliencia: implementación de un enfoque interdisciplinario preventivo desde la actuación de los agentes y operadores comunitarios de las políticas públicas de educación, sociales y de salud, para fomentar en la población infantil y adolescente el conjunto de aptitudes que facilitan el proceso de crecimiento acompañado de un desarrollo personal y comunitario sano.

Artículo 3: El Programa tiene como objetivos:

a. Fortalecer la conciencia de la puesta en práctica de los derechos de los niños y adolescentes, con participación de sus entornos sociales y afectivos, fomentando la capacidad de evolución hacia un desarrollo saludable, aun en medio de situaciones adversas, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

b. Mejorar la calidad de vida de aquellos sectores de la población de la Ciudad de Buenos Aires excluidos del desarrollo económico y social, a través de la recuperación y fortalecimiento de las capacidades de los niños y adolescentes.

c. Capacitar y actualizar a los educadores, profesionales y técnicos de la salud, psicólogos, trabajadores sociales, terapeutas ocupacionales, y demás operadores comunitarios, para un mejor desempeño en la estimulación de la resiliencia.

d. Identificar los factores de riesgo, elementos protectores y fuentes de resiliencia en los ámbitos donde ejercen su tarea cada uno de estos agentes.

Artículo 4: El vehículo para la consecución de los objetivos del artículo 3° de esta Ley es el sistema educativo; el de atención primaria de la salud y el de desarrollo social. A esos fines se considera sistema educativo tanto al escolarizado como al no escolarizado. La capacitación y actualización en resiliencia de

educadores, trabajadores sociales, psicólogos, médicos y otros operadores comunitarios se utilizan como primera etapa y principal recurso del programa.

Asimismo pueden utilizarse otros recursos institucionales con las modalidades que la autoridad de aplicación determine. En especial contempla la incorporación al programa del conjunto de organizaciones e instituciones dedicadas a la educación, el desarrollo social y la salud en tanto su objeto social sea compatible con el espíritu de la presente Ley.

Artículo 5: La ejecución de la presente Ley salvaguarda en toda instancia la satisfacción del interés superior del niño en el pleno goce de sus derechos y garantías, con eje rector en la interpretación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Ley N° 23.849.

Artículo 6: Los objetivos, contenidos, metodológicos y códigos específicos para el cumplimiento de la presente Ley son definidos por la autoridad de aplicación quien debe diseñar las estrategias y pautas temporales de implementación del Programa. Los contenidos de promoción de la resiliencia se incorporan expresamente en todos los ámbitos de educación escolarizada preescolar, primaria y media, así como en los propios de la formación docente -regulares o ad hoc- en un plazo de tres (3) años. La autoridad de aplicación puede promover acciones en este sentido también en la educación no escolarizada, y en la capacitación de agentes de salud y promoción social.

Artículo 7: La autoridad de aplicación determina expresamente para cada zona de la ciudad las vías concretas de introducción y promoción de la resiliencia en todos los establecimientos del sistema educativo, en espacios institucionales de la salud pública y en las organizaciones no gubernamentales (ONGs) que colaboren en la implementación de las políticas públicas sociales.

Artículo 8: La autoridad de aplicación del Programa constituye una Comisión Técnica Interdisciplinaria con representantes de los organismos e instituciones a cargo de la ejecución de los contenidos de la presente Ley. Tiende a conseguir una composición pluralista, en lo que hace a la participación de los organismos no gubernamentales.

Artículo 9: Son funciones de la Comisión Técnica Interdisciplinaria:

1. Proponer a la Autoridad de aplicación estrategias para la implementación del Programa;

2. Realizar la capacitación y actualización especializada de los educadores, trabajadores sociales, psicólogos, médicos y demás operadores comunitarios a fin de formar agentes aptos para:

2.1 Identificar, en los ámbitos donde se encuentran niños y adolescentes, a sus familias y la eventual presencia de factores de riesgo y/o protectores, así como de las fuentes de resiliencia y ejecutar acciones de promoción de las características resilientes en los sujetos o grupos así identificados.

2.2 Organizar una red social y de pertenencia conformada por establecimientos educativos, sanitarios, de seguridad social, con participación de la sociedad civil a través de las ONGs, que aporten ayuda y apoyo al individuo resiliente y su grupo.

2.3 Crear en el ámbito de la Ciudad de Bs. As. una Red de Supervisión de Profesionales específica para el desarrollo del Programa.

2.4 Desarrollar la investigación sobre la temática.

2.5 Auspiciar en ámbitos internacionales, especialmente en el Mercosur, la realización de acciones normativas y de financiamiento conjuntas para programas equivalentes.

2.6 Realizar un seguimiento crítico sobre los subprogramas, proyectos, trabajos de campo, campañas y acciones desarrolladas en el marco del Programa a fin de efectuar las pertinentes recomendaciones a la autoridad de aplicación.

Artículo 10: Los Programas y Subprogramas de Capacitación ya existentes en las Secretarías de Educación, de Salud y de Desarrollo Social que tengan como beneficiarios directos o indirectos a los niños y adolescentes incluidos en los alcances de la presente Ley, son readecuados o redimensionados por la autoridad correspondiente para su cumplimiento en forma progresiva.

Artículo 11: La autoridad de aplicación de la presente Ley es la Secretaría de Educación, que coordina su actuación con las Secretarías de Salud y de Desarrollo Social y el Consejo de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 12: Hasta tanto el Programa de Promoción de Resiliencia no tenga partida propia, autorízase al Poder Ejecutivo a reasignar partidas presupuestarias correspondientes a programas de formación, capacitación y difusión de las jurisdicciones 40, 45 y 55 respectivamente, con el objeto de evitar el incremento del gasto presupuestario para cumplir con los fines de la presente Ley.

RESOLUCIÓN SECRETARÍA DE EDUCACIÓN 1274.

Institúyanse los Principios Básicos de la Integración Educativa

Artículo 1: Institúyanse los Principios Básicos de la Integración Educativa, que como Anexo I forman parte integrante de la presente Resolución, para todos los establecimientos educativos dependientes de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2: Encomiéndase a la Subsecretaría de Educación, a través de las Direcciones Generales y/o de Áreas según corresponda, llevar adelante las acciones inherentes a los procesos de Integración Educativa.

Artículo 3: Determínese que la organización de las escuelas especiales se adecuen a la estructura graduada, de ciclo u otras que se fijen en la jurisdicción para las otras modalidades educativas, como modo de favorecer la articulación necesaria entre todos los establecimientos del sistema.

Artículo 4: Extiéndase el uso de los diseños curriculares vigentes para la educación común, a los establecimientos de educación especial de todos los niveles y modalidades, autorizándose a realizar las adecuaciones curriculares necesarias, las que se expresarán en el proyecto educativo institucional.

Artículo 5: Establézcase la formulación de adecuaciones curriculares en todos los establecimientos educativos de la ciudad como estrategia necesaria para atender a la singularidad de los alumnos, sin que ello implique contradecir los propósitos fundamentales de cada ciclo, nivel o tipo de educación.

Artículo 6: Confírmense los criterios de evaluación, promoción y acreditación de los alumnos con necesidades educativas especiales, que como Anexo II forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 7: Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad. Comuníquese a la Subsecretaría de Educación, Direcciones Generales de Educación, de Educación de Gestión Privada y de Planeamiento, Direcciones de Área de Educación Inicial, Educación Primaria, Educación Media y Técnica, Educación Especial y Dirección de Educación Superior. Cumplido, archívese.

ANEXO I

PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA INTEGRACIÓN EDUCATIVA

La Secretaría de Educación sostiene y garantiza los siguientes principios básicos de la integración educativa:

A) Todos los alumnos tienen derecho a concurrir a las instituciones educativas de la Ciudad del nivel o la modalidad más conveniente para cada momento de su vida, promoviéndose que la mayoría de ellos puedan aprender junto a quienes hubieran sido sus pares naturales si no mediara alguna necesidad especial.

B) Todos los alumnos con necesidades especiales integrados a escuelas comunes del sistema, tendrán los mismos derechos y obligaciones que el alumnado en general, con las consideraciones específicas imprescindibles derivadas de sus singulares requerimientos.

C) Los procesos de integración se concretarán en los ámbitos más favorables posibles, a través de la elección del establecimiento que en cada caso resulte adecuado, promoviendo interacciones operativas entre todos los intervinientes, profesionales, padres, comunidad educativa en pleno, unidos por el compromiso de un objetivo común.

D) Las necesidades especiales detectadas se atenderán utilizando los recursos humanos y materiales apropiados, optimizando en todo lo posible el uso de los existentes.

E) El ingreso y/o pase de los alumnos de la modalidad común a la especial y viceversa, se hará dinámicamente, eligiendo siempre el ámbito menos restrictivo que sea posible, para que puedan continuar sus estudios.

Esto significa que no necesariamente el alumno deberá permanecer en el mismo tipo de educación durante toda su vida escolar, sino que se le ofrecerá en cada momento, el servicio que se considere más adecuado para seguir formándose.

F) La formación, capacitación y actualización de todos los profesionales de la educación tendrá como uno de sus propósitos, lograr la concientización acerca de las implicancias que tiene el concepto de atención a la diversidad, así como el conocimiento de las normas reglamentarias vigentes, respecto de la integración educativa.

G) La sistematización del trabajo interdisciplinario, interinstitucional, y/o intersectorial será favorecido con el objetivo de respetar la

singularidad de cada educando, la interacción con los otros, la búsqueda del consenso, generando estrategias y alternativas que privilegien el derecho de una educación de calidad para todos.

H) La evaluación diagnóstica de los alumnos con necesidades educativas especiales será realizada y/o avalada por profesionales especializados del sistema, en colaboración con los docentes a cargo, cuando correspondiere, evitando la superposición de acciones.

La misma deberá realizarse en interacción con el contexto escolar, informando acerca del nivel de competencia curricular, nivel general de desarrollo, factores propios del alumno que facilitan su aprendizaje, evaluación del contexto educativo, especialmente del aula y evaluación del contexto sociofamiliar.

I) La práctica educativa interdisciplinaria incorporará la realización de adecuaciones y adaptaciones curriculares que respondan a los proyectos institucionales, la planificación de aula y la atención de las necesidades de cada alumno.

J) Los criterios de evaluación, promoción y acreditación de los alumnos con necesidades educativas especiales, se adecuarán a los documentos preexistentes como se explicita en el Anexo II de la presente.

ANEXO II

CRITERIOS DE EVALUACIÓN, PROMOCIÓN Y ACREDITACIÓN

EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE: Supone apreciación, análisis y reflexión sobre la marcha de los diversos procesos de aprendizaje y de los resultados alcanzados en función de las necesidades y expectativas individuales de logro.

Su función principal radica en ofrecer al equipo interdisciplinario información para ajustar las estrategias de enseñanza a las necesidades de aprendizaje de los alumnos. Simultáneamente da a conocer al alumno y a su familia los resultados de dichos procesos. Por lo tanto no implica necesariamente certificación de aprendizaje.

PROMOCIÓN: supone permitir el avance de los alumnos en el sistema educativo, independientemente de la acreditación, en tanto asegure el progreso en sus procesos de aprendizaje y facilite la integración con el grupo de pertenencia, cuando esta beneficie socioafectivamente al niño con necesidades educativas especiales.

ACREDITACIÓN: Supone certificar que se han alcanzados los objetivos establecidos para un grado, ciclo o nivel, haciendo

constar las adecuaciones curriculares significativas que se hayan realizado en cada área del conocimiento.

Por lo tanto, es necesario tener en cuenta, como orientación, los siguientes criterios:

- o en la evaluación de los aprendizajes: el proyecto educativo elaborado para cada alumno según sus necesidades especiales.

- o en la promoción: las circunstancias en las que la integración al grupo pueda favorecer el desempeño del alumno, aunque no logre todos los objetivos de aprendizaje previstos para alumnos convencionales.

- o en la acreditación: el logro de los objetivos de aprendizaje establecidos para el grado, ciclo o nivel, con las excepciones de áreas y dimensiones que resulten de la adecuación curricular.

El grado o año aprobado puede coincidir o no con el grado al que se promueve.

Se utilizará el documento de evaluación que actualmente se encuentra en vigencia con las siguientes modificaciones:

Donde dice "síntesis anual" se colocará "aprobó..." (el grado cuyos contenidos acreditan).

Donde dice "promovido a..." (se pondrá el grado en el que el alumno se integrará al grupo de pertenencia).

En todos los documentos de evaluación para el nivel medio se harán las aclaraciones necesarias para cada caso en su singularidad.

RESOLUCIÓN SECRETARÍA EDUCACIÓN 2419/03.

Extensión del Programa "Educación Adultos 2000"

a personas menores de 21 años que
por disminuciones físicas o por cuestiones judiciales
no puedan trasladarse en forma regular
a los establecimientos educativos

Artículo 1: Apruébase la extensión del Programa "Educación Adultos 2.000" a personas menores de veintiún años, por lo que se autoriza la inscripción en el mismo a quienes, por disminución de su capacidad motora, sensorial u otras afecciones o por encontrarse privados de libertad por disposición judicial, se encuentren

imposibilitados para trasladarse en forma regular y por sus propios medios a establecimientos educativos de nivel medio, sin que esta ampliación implique mayor erogación presupuestaria para el erario del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2: Encomiéndase a la Dirección del Área de Educación Especial que adopte las medidas necesarias para que docentes de las Escuelas Domiciliarias y Hospitalarias cumplimenten, en forma conjunta con personal del Programa "Educación Adultos 2.000", las tareas de inscripción, el cursado y estudio de las materias y concreten la gestión y administración de los exámenes de acreditación, por asignaturas, niveles o modalidades, con la frecuencia previamente establecida por el citado Programa.

Artículo 3: Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comuníquese por copia a las Subsecretarías de Educación y de Infraestructura, Coordinación Administrativa y Acción Comunitaria, a la Dirección de Coordinación Legal e Institucional y al Consejo Nacional del Menor y la Familia y pase a la Dirección del Área de Educación Especial para que de cumplimiento a lo establecido por el artículo 2° de la presente Resolución.

ACCESIBILIDAD Y TRANSPORTE

ORDENANZA 39892.

Obligación de construir vados y rampas

Artículo 1: Se establece con carácter obligatorio la construcción de vados o rampas en las aceras destinadas a facilitar la transitabilidad de personas con distinto grado de discapacidad para la ambulación, en la zona delimitada por ambas aceras de las calles: Paseo Colón, avenida Belgrano, avenida Entre Ríos, avenida Callao, avenida Santa Fe y avenida Leandro N. Alem.

La citada delimitación podrá ser ampliada por la autoridad de aplicación.

Será de construcción obligatoria y también en los accesos de: edificios de administración pública y municipal; comisarías; correos y telégrafos; estaciones terminales de transporte de media y larga distancia; cines y teatros; de la educación en todos los niveles; centros de salud y asociaciones de discapacitados; instituciones deportivas; cementerios; bancos; bibliotecas; museos y plazas.

Artículo 2: Los vados o rampas de acceso que se determinan en el artículo anterior deberán ajustarse al siguiente detalle:

a) Rampas: tendrán un ancho mínimo de 1 m.

Su longitud dependerá de la altura del cordón y la pendiente transversal de la acera, siendo su pendiente máxima del 8,33 % (1:12).

1. En aceras cuyo ancho mínimo sea de 2,50 metros: podrán llevar baranda metálica en ambos laterales, realizadas en caño de un diámetro mínimo de 1,1/2" y máximo de 2". Las mismas serán continuas, de una altura constante de 0,80 m.

2. Para aceras cuyo ancho mínimo sea de 2 m: se sustituirán las barandas laterales por un poste metálico cuya altura será de 2,50 m realizado en caño de diámetro 2".

La señalización en ambos casos (barandas laterales y postes metálicos) se realizará a través de una chapa cuya medida mínima será de 0,30 x 0,30 m y máxima de 0,60 x 0,60 m debiendo constar ambas caras de la misma el Símbolo Internacional de Acceso, según Anexo 4 de la presente, quedando la autoridad de aplicación facultada para determinar los casos en que se utilizará la baranda y/o poste indicador.

Sin perjuicio de lo determinado precedentemente, la autoridad de aplicación podrá autorizar inscripciones publicitarias insertas en la chapa de señalización, cuya superficie no podrá exceder el 30 % de la misma. En ningún caso podrá autorizar publicidad relativa a promoción de tabaco y de bebidas alcohólicas.

b) Vados: Tendrán un ancho mínimo de 2 metros y máximo de 3,20. Su pendiente transversal será de 1:12 y las laterales de 1:6 ó 1:12. Su señalización deberá efectuarse de acuerdo a las especificaciones técnicas referidas en el inciso a) punto 2.

c) Los vados y las rampas deberán construirse en: hormigón armado colado in situ (dosificación 1: 3: 3) con malla de acero de diámetro 4,2 mm cada 0,15 m o con la utilización de elementos de hormigón premoldeado.

d) La superficie del solado deberá ser: antideslizante, no siendo aceptable ni las vainilladas, ni en cuadrícula. Sobre la acera y antes del inicio del vado o rampa se colocará una hilera de un solado con textura netamente diferenciada para facilitar la orientación de los individuos.

e) En su comienzo, el vado y la rampa tendrán una altura de borde de 0,02 m con respecto al nivel de la calle.

f) Su ubicación en planta y detalles técnicos deberán efectuarse conforme a croquis adjuntos, los que forman parte de la presente ordenanza como Anexo 1, Anexo 2 y Anexo 3; sin perjuicio de lo cual la autoridad de aplicación podrá variar la ubicación en planta en función de la infraestructura existente.

g) En todas aquellas calles, que por su construcción ofrezcan impedimentos o dificultad para el desplazamiento de personas con distinto grado de discapacidad para la ambulación, se construirá una senda de un material liso y antideslizable la que deberá contar con un ancho mínimo de 1,20 m.

Artículo 3: Los trabajos que se determinan en el artículo 1° de la presente, deberán realizarse mediante la utilización de personal y elementos municipales (o mediante contrataciones con terceros) y/o las modalidades establecidas en los artículos 4° y 5° de la presente ordenanza.

Artículo 4: En todos los planes de reparación y/o construcción de pavimentos y/o veredas en la vía pública, resultará obligatoria la inclusión de trabajos de construcción de accesos para personas

con distinto grado de discapacidad para la ambulación, a cargo de quien realice la obra principal, los que deberán ajustarse a las características técnicas especificadas en la presente.

Artículo 5: Las entidades de bien público, instituciones de discapacitados, sociedades intermedias y personas de existencia real o legal, que deseen colaborar en la construcción y mantenimiento de las respectivas rampas o vados, y que así lo manifiesten en forma fehaciente ante la autoridad de aplicación, deberán ajustarse a las normas técnicas establecidas en la presente ordenanza y a las siguientes consideraciones particulares:

- a) Deberán hacerlo en forma totalmente gratuita no pudiendo reclamar pago alguno y/o contraprestación municipal por los trabajos realizados.
- b) Deberán solicitar el correspondiente permiso de obra ante la autoridad de aplicación, adjuntando croquis de ubicación y características técnicas de los vados o rampas a construir; el que en ningún caso podrá concederse por un radio superior a 10 (diez) manzanas, pudiendo ampliarse el mismo conforme a los avances de trabajos.
- c) Deberán hacerlo con personal a su cargo y bajo su exclusiva responsabilidad técnica.
- d) A la finalización de los trabajos, deberán adjuntarse planos con final conforme a obra, indicando detalladamente ubicación de los mismos, con firma de profesional autorizado.

Artículo 6: Comuníquese, etcétera.

Nota: la Ordenanza N° 39.892 (B.M. N° 17.318) contiene el siguiente texto: "Toda obra nueva que implique el tránsito de personas desde y hacia la vía pública, deberá contar con instalaciones adecuadas para el desplazamiento de discapacitados que utilicen sillas de ruedas. Estas instalaciones permitirán unir el espacio que medie entre la Línea Municipal y los medios de circulación vertical del edificio. Quedan excluidas del cumplimiento de este punto las viviendas unifamiliares".

ORDENANZA 41815.

Reglamenta el servicio público de automóviles de alquiler con taxímetro. Parte pertinente

Artículo 23: Del transporte de sillas de ruedas y de perros guías: Los conductores están obligados al transporte de perros guías que utilizan los no videntes y de sillas de ruedas, muletas o cualquier otro elemento que use la persona discapacitada para su movilidad. Por estos servicios no se cobrará adicional alguno.

Artículo 25: Del proceder del conductor y del pasajero: Los conductores atenderán al público usuario en forma cortés y deberán prestar servicio correctamente vestidos y aseados. Deberán asistir a las personas discapacitadas en el ascenso y descenso de los vehículos, procediendo a la apertura de puerta y brindándole su apoyo.

ORDENANZA 50951.

Espacios exclusivos en estadios

Artículo 1: Establécese en todos los estadios de fútbol ubicados en la Ciudad de Buenos Aires donde se realicen torneos organizados por la Asociación de Fútbol Argentino se deberá destinar, en el terreno adyacente al campo de juego o en otro lugar del estadio, un espacio exclusivo para discapacitados motrices permanentes.

Artículo 2: El espacio establecido en el art. 1 deberá estar emplazado de tal forma que permita visualizar claramente el desarrollo del juego.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 28.

Reserva de espacio para discapacitados

Artículo 1: Las personas físicas o jurídicas, de carácter estatal o privado, que organicen espectáculos públicos de concurrencia masiva deberán reservar, en el lugar en donde se lleven a cabo los mismos, un sector perfectamente delimitado y de fácil acceso, egreso y que garantice la visibilidad, cuya superficie será acorde con la magnitud del evento, para que sea ocupado en forma exclusiva por personas con necesidades especiales.

Artículo 2: Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 64.

Baños con sistema Braille o silueta en relieve en locales públicos

Artículo 1: Sustitúyese el primer párrafo del punto 1.2.3 de Capítulo 1.2, Sección I, Título I, A.D. 700.4, de la Ordenanza N° 34.421, por el siguiente texto:

"En los establecimientos en los que se preste servicio de salubridad al público deberán extremarse las medidas necesarias para el mantenimiento de un perfecto estado de aseo de los locales destinados a estos servicios y deberán poseer en sus puertas de acceso una placa identificatoria en sistema Braille o silueta en relieve, de fácil identificación, que determine el carácter del mismo".

Artículo 2: El Poder Ejecutivo reglamentará en el término de sesenta (60) días lo dispuesto en el art. 1°, y fijará la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 3: Comuníquese, etc.

DECRETO GCBA 1157/03.

Reglamentación de la Ley 64

Artículo 1: Los establecimientos en los que se preste servicio de salubridad al público deberán poseer en sus puertas de acceso a los sanitarios de damas y de caballeros, al lado del picaporte, una placa identificatoria en sistema Braille o silueta en relieve, de fácil identificación, que determine el carácter del mismo (una figura triangular -pollera- para la identificación del baño de mujeres y dos líneas verticales paralelas -pantalón- para la identificación del baño de varones).

Artículo 2: La Ley N° 64 y la presente reglamentación entrarán en vigencia a partir de los noventa (90) días corridos de la publicación de este Decreto.

Artículo 3: El presente Decreto es refrendado por las señoras Secretarías de Gobierno y Control Comunal y de Hacienda y Finanzas y por el señor Jefe de Gabinete.

Artículo 4: Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y para su conocimiento y demás efectos remítase a la Secretaría de Gobierno y Control Comunal. Cumplido; archívese.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 66.

Carta de menú en Braille

Artículo 1: Los comercios donde se sirven o expenden comidas comprendidos en el A.D. 700.10, párrafo 4.4.2 del Código de Habilitaciones y Verificaciones, deberán contar con una carta de menú en sistema Braille.

Artículo 2: Exceptúase de lo dispuesto en el Art. 1º las denominadas "carta del día".

Artículo 3: El incumplimiento de la presente ley será sancionada con multa de cuatro a cuarenta (4 a 40) unidades de multa.

Artículo 4: El Poder Ejecutivo reglamentará en el término de 90 días la presente ley.

DECRETO GCBA 1097/05.

Reglamentación de la Ley 66

Artículo 1: La carta menú en Braille prevista en el artículo 1º de la Ley N° 66, contendrá el nombre o denominación y precio de los platos y bebidas que se expendan o sirvan en el local.

Artículo 2: La carta menú en Braille deberá encontrarse actualizada y permanentemente en perfecto estado de conservación.

Artículo 3: Lo dispuesto en la presente norma entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 4: Constitúyase como autoridad de aplicación de la Ley N° 66, a la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor, dependiente de la Subsecretaría de Producción de la Secretaría de Producción, Turismo y Desarrollo Sustentable.

Artículo 5: Instrúyase a la Comisión para la plena participación e integración de las personas con necesidades especiales, la tarea de brindar asesoramiento y asistencia a la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor y demás organismos

involucrados en el cumplimiento de la Ley N° 66 y la presente reglamentación.

Artículo 6: El presente decreto es refrendado por los señores Secretarios de Seguridad, de Producción, Turismo y Desarrollo Sustentable, por la señora Secretaria de Hacienda y Finanzas y por el señor Jefe de Gabinete.

Artículo 7: Dése al Registro; publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y para su conocimiento y demás efectos, pase a la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor, a la Comisión para la plena participación e integración de las personas con necesidades especiales y a la Dirección General de Habilitaciones y Permisos. Cumplido, archívese.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 133.

Impresoras con sistema Braille

Artículo 1: Incorpórense impresoras con sistema de lecto - escritura Braille en la Dirección General de Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo, a los efectos de entregar la información y documentación pertinente, impresa en Braille, a quien lo solicite. Asimismo, incorpórense también en la Dirección General de Rentas y Empadronamiento Inmobiliario, a efectos de enviar a domicilio las boletas para el pago de impuestos, tasas, contribuciones y servicios, impresas en dicho sistema, a requerimiento, en un único trámite, de los contribuyentes y usuarios que acrediten discapacidad visual.

Los contratos de adhesión de servicios públicos, en los que tenga competencia la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y toda otra documentación relacionada con los mismos, como así también los contratos y facturas emitidas por las empresas adjudicatarias de toda nueva concesión de servicios públicos deberán encontrarse a disposición de todos los contribuyentes y usuarios que acrediten discapacidad visual y que así lo requieran, en un único trámite, en el sistema Braille. (Modificado según texto de la Ley N° 3.115. Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 3255).

Artículo 1 bis: Encomiéndase al Poder Ejecutivo gestionar ante las empresas que presten servicios públicos en la Ciudad para que adhieran a lo dispuesto en el artículo anterior respecto de los contratos y las facturas que remiten a sus usuarios. (Modificado

según texto de la Ley N° 3.115. Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 3255).

Artículo 2: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, se imputarán a la Jurisdicción 60 -Dirección General de Rentas y Empadronamiento Inmobiliario- y a la Jurisdicción 20 -Administración Gubernamental-, del Ejercicio Fiscal correspondiente al año 1999.

Artículo 3: Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 161.

Accesibilidad en ascensores

OBJETO

Artículo 1: Adhiérese a lo dispuesto por el artículo 21° de la Ley N° 22.431, modificada por la Ley N° 24.314 y su decreto reglamentario N° 914-PEN-97, artículos 1°, 2° y 3°, en lo referido al acceso y traslado de personas con necesidades especiales en ascensores.

DEL PARQUE FUTURO

Artículo 2: Para ascensores a instalar y que no contaren con proyectos aprobados antes de la entrada en vigencia de la presente ley será de aplicación la normativa descripta en el artículo 1°.

DEL PARQUE EXISTENTE

Artículo 3: Los propietarios y/o responsables legales de ascensores, que actualmente funcionan con puertas de las denominadas tijeras en cabinas, deberán proceder a su reemplazo por otras, que se ajusten a lo dispuesto en las disposiciones contenidas por el artículo 1° de la presente; o a su recubrimiento hasta una altura de 1,20 mts desde el nivel del solado con material de significativa calidad, rígido o no rígido, de acuerdo a las normas que establezca el Poder Ejecutivo en materia de resistencia mecánica e ignífuga, previa obtención del certificado de aptitud técnica emitido por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

Para aquellos ascensores que se encuentran instalados en edificios afectados a distritos APH- Área de Protección Histórica, declarados como lugar o monumento histórico, o de especial valor arquitectónico el Consejo Asesor de Asuntos Patrimoniales elaborará una normativa aplicable, que comunicará a la Dirección Contralor de Instalaciones.

Artículo 4: En aquellos casos en que los propietarios y/o responsables legales de ascensores consideren que las características de la estructura o el entorno existente impiden la aplicación de lo dispuesto en las normas referidas por el artículo 1º, será de aplicación el ANEXO I que forma parte integrante de la presente Ley.

DE LAS BARRERAS ARQUITECTÓNICAS GENERADAS POR APLICACIÓN DE LA ORDENANZA N° 46.275

Artículo 5: El Poder Ejecutivo, dentro de los 180 (ciento ochenta) días de sancionada la presente, deberá remitir a la Legislatura, una normativa con el fin de resolver los casos en que los propietarios y/o responsables legales de ascensores que en virtud del cumplimiento de la Ordenanza N° 46.275 hubieran generado barreras arquitectónicas limitando la accesibilidad de los mismos.

Dicha normativa asegurará que en todo edificio, por lo menos un ascensor, con paradas habilitadas en todas las unidades de uso, cualquiera sea su destino, deberá proporcionar accesibilidad para personas con movilidad reducida, y particularmente para aquellas personas que se movilicen en sillas de ruedas. Para ello, en dicho ascensor, no se reducirán las medidas de luz libre de acceso de cabina y/o rellano cuando el ancho de ingreso sea menor o igual a 0,80 m, ni de profundidad, medida en la dirección de ingreso a la cabina, si ésta es menor o igual a 1,22 m; si la luz libre de acceso fuese superior, se podrá reducir hasta 0,80 m el ancho; si la profundidad fuese superior a 1,22 m se podrá reducir hasta dicha medida.

Asimismo la propuesta de norma citada garantizará que las erogaciones emergentes del cumplimiento del presente artículo no serán a cargo de los propietarios y/o responsables legales de ascensores.

OTRAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 6: Las puertas o recubrimientos y los enclavamientos electromecánicos a colocar deberán contar con la aprobación de la Dirección Contralor de Instalaciones.

Artículo 7: Para todas las instalaciones existentes, queda prohibido el uso de cerraduras, cerrojos, pasadores u otras trabas de cualquier índole que obstruyan la libre apertura de puertas para descender de los elevadores en cada uno de los rellanos de cada una de las paradas existentes en los mismos.

Artículo 8: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente estipulando los plazos y normas de cumplimiento de la misma. Difundirá además, por los medios que correspondan, las alternativas que podrán adoptar los propietarios o responsables legales de los ascensores a fin de que estos tomen debido conocimiento de las mismas, las que deberán actualizarse periódicamente.

Artículo 9: Deróganse los artículos 2º y 3º de la Ordenanza N° 46.275.

Cláusula Transitoria Primera: Establécese que los sujetos establecidos en la Ordenanza N° 49.308, que brindan sus servicios a los propietarios y/o responsables legales de ascensores que adaptaron los mismos a las normas establecidas en la Ordenanza N° 46.275, deberán cumplir con un censo obligatorio y gratuito, que convocará el Poder Ejecutivo, dentro de los noventa (90) días de sancionada la presente ley. La presentación deberá contener un plano, donde se indiquen las medidas interiores de la cabina con puerta abierta y cerrada, luz de paso de la misma, medidas de las mirillas y su ubicación respecto del eje de la puerta.

Cláusula Transitoria Segunda: A los efectos de la aplicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo convocará, dentro de los treinta (30) días de sancionada la presente, a una Comisión Técnica Mixta Asesora, integrada por sus representantes junto a integrantes de las organizaciones no gubernamentales vinculadas a la problemática de las personas con necesidades especiales, de las cámaras empresariales del sector, las entidades profesionales y universidades vinculadas a la temática. Esta Comisión deberá elaborar un proyecto de reforma al Código de la Edificación que establezca criterios de automatización obligatoria y las disposiciones contenidas en el artículo 1º de esta Ley, en materia de seguridad y accesibilidad.

Artículo 10: Comuníquese, etc.

ANEXO I

8.10.2.12 Puertas de Cabina y Rellano de Ascensores

Las puertas de cabina y de rellano de un ascensor existente pueden ser:

	CABINA	CABINA RELLANO
"Corredizo"(desliza horizontal)		
De uno o más paños, llenos o ciegos.	SI	SI
"Plegadizo" (desliza horizontal).		
De hojas o paños, llenos o ciegos.	SI	SI
"telescópica"(desliza horizontal)		
De hojas o de paños, llenos o ciegos	SI	SI
"Giratorio" (rota en bisagras o goznes)		
De hojas o de paños, llenos o ciegos.	NO	SI
"Guillotina" (desliza vertical)		
De hojas o de paños, llenos o ciegos.		
Uso excepcional cuando predomina el transporte de carga.	SI	SI
"Bus automática" (desliza horizontal)		
De hojas o paños llenos o ciegos	SI	SI
"Tijeras" (desliza horizontal)		
De varillas metálicas articuladas	SI	SI

Solo se permitirá en los casos en que la puerta abierta deje un ancho útil de paso igual o mayor de 0,80 m y una profundidad de 1,22 m.

2 Se autorizará solo en casos donde las dimensiones de rellano son iguales o superiores a las siguientes: cuando la aproximación al ascensor es frontal: 1,80mts en el sentido del recorrido de aproximación y 1,10mts en el sentido transversal; cuando la aproximación al ascensor es lateral y en el recorrido se encuentra primero el herraje de movimiento de puerta: 2,80mts en el sentido de aproximación y 1,10mts en el sentido transversal.

Solo se permitirá en los casos en que la puerta abierta deje un ancho útil de paso igual o mayor de 0,80 m y una profundidad de 1,22 m.

Se aceptarán exclusivamente con recubrimiento

Apoyadas perpendicularmente en el centro del paño, las puertas serán capaces de soportar:

Una fuerza horizontal de 45 kg sin que la deformación exceda el plomo del filo del umbral de la puerta.

Una fuerza horizontal de 100 kg sin que se produzca deformación permanente ni escape de los carriles.

Las puertas de madera pueden ser:

De tipo tablero, de espesor mínimo 40 mm, en los largueros y traveseros; del tipo "placa", de espesor mínimo 40 mm en toda la hoja. Los elementos constitutivos formarán un conjunto compacto.

En estas puertas, donde se aplique el gancho o traba mecánica, debe preverse una sujeción que sea capaz de resistir el esfuerzo mencionado en el inciso b).

Las puertas que se deslizan horizontalmente deben estar guiadas en las partes inferior y superior. El nivel superior de las guías inferiores no rebasará el plano del respectivo solado.

Las puertas de rellano y cabina accionables manualmente, tendrán en todos los casos mirilla de eje vertical, cuyo borde inferior estará ubicado a 0,80 m del nivel del solado, a saber:

- Cuando sean plegadizas o corredizas, con hojas con paños llenos o ciegos, el ancho mínimo de la mirilla será de 0,05 m y el largo mínimo será de 1,00 m (incluida la defensa)

- En las puertas de rellano corredizas o giratorias, la abertura de mirilla (incluida la defensa) tendrá 1 m. de alto y ancho no menor a los 0,05 m.

Los centros de ambas mirillas deben coincidir. Si sus dimensiones son diferentes, en ningún caso, estando la cabina frente a un rellano, las visuales de la mirilla de menor superficie pueden ser obstaculizadas por el plano ciego en la otra puerta.

La abertura contará con una defensa indeformable (barras o malla) que no permita el paso de una esfera de 15 mm. de diámetro. En reemplazo de la defensa puede haber vidrio armado.

La puerta de rellano que corresponda a sótano no habitable será ciega e incombustible.

La altura de paso de las puertas de cabina y de rellano no será inferior a 2,00 m y el ancho mínimo de paso, según lo siguiente:

Nro. PERSONAS	ANCHO (m)
Desde 3 a 10	0.80
Más de 10	0.90

Las cabinas de ascensores existentes inferiores a 0,80 m de luz libre de acceso y 1,22 m de profundidad, no podrán reducir las dimensiones existentes.

Las cabinas de ascensores existentes de dimensiones superiores a 0,80 m de luz libre de acceso y 1,22 m de profundidad, no podrán reducir sus dimensiones, sino hasta dichas medidas.

En ningún caso la puerta de cabina, esté abierta, cerrada o durante su accionamiento, podrá invadir el espacio útil interior de la misma

a) Separación entre puertas de cabina y rellano:

La separación entre puertas enfrentadas de cabina y de rellano no será mayor de 0,12 m. Esta separación se entiende entre planos materializados que comprenden la totalidad de los paños de las puertas. Queda prohibida cualquier variación que amplíe dicha medida.

b) Contactos eléctricos y trabas mecánicas de puertas:

Todas las puertas, tanto de coche como de rellano, poseerán contactos eléctricos intercalados en el circuito de la maniobra, el que será protegido con los correspondientes fusibles. La apertura del circuito provocará la inmediata detención del coche, no obstante la detención puede no ser inmediata en el período o zona de nivelación.

Queda prohibido, como disipadores de chispa, el uso de capacitores en paralelo con los contactos de puertas. Las puertas de rellano tendrán traba mecánica capaz de resistir una fuerza horizontal de 100 kg sin sufrir deformación permanente.

(1) Puertas de accionamiento manual:

I) En el coche:

El contacto eléctrico de la puerta estará fijo en el coche. La apertura y el cierre del circuito se realizará por medio de una leva u otro dispositivo colocado en la puerta que no dependa únicamente de la acción de resortes o de la gravedad. A efecto del cierre del circuito se considera que la puerta está cerrada, cuando entre el borde de dicha puerta y la jamba correspondiente del vano la distancia no es mayor de 10 mm.

II) En los rellanos:

El contacto eléctrico y la traba mecánica de las puertas de rellano constituirán un enclavamiento combinado, cuyo objeto es:

- No permitir el funcionamiento de la máquina motriz si todas las puertas no están cerradas y trabadas mecánicamente;
- No permitir la apertura de las puertas desde los rellanos a menos que el coche esté detenido.

La apertura o el cierre del circuito se realizará por medio de elementos colocados en la puerta accionados por una leva u otro dispositivo.

La traba mecánica será de doble gancho o uña. Cuando el segundo gancho o uña está en posición de trabado, recién se producirá el cierre del circuito.

El destrabe se hará mediante un sistema que no permita la apertura de la puerta al pasar el coche frente al rellano. Sólo puede usarse patín fijo en las paradas extremas.

Por lo menos, en las paradas extremas y para casos de emergencia, el destrabe debe poder ser efectuado mediante herramientas, a través de un orificio practicado en la jamba o en la puerta.

A efecto del cierre del circuito se considera que la puerta está cerrada, cuando entre el borde de dicha puerta y la jamba correspondiente la distancia no es mayor que 10 mm. La puerta no podrá abrirse aunque tenga juego vertical, ni tampoco existiendo entre los solados de la cabina y del rellano desnivel mayor que 0,05 m.

Las citadas puertas a fin de su apertura en las condiciones antedichas, se realizarán a través de una transmisión de esfuerzo al usuario no mayor a los treinta y seis (36) Newtons.

(2) Puertas de accionamiento automático:

I) En el coche:

Se cumplirá lo establecido en el apartado I) del ítem (1)

II) En los rellanos:

Se cumplirá lo establecido en el apartado II) del ítem (1) excepto:

Que el desnivel entre los solados de la cabina y del rellano mencionado en el último párrafo del Apartado II) del ítem (1) puede alcanzar un máximo de 0,75. m siempre que el filo inferior de la pantalla de defensa del coche no diste más que 0,20 m. del nivel del rellano;

III) Si en la operación de cierre de las puertas se interpone un obstáculo, la fuerza estática que puede ejercerse presionando contra éste, no será mayor de 14 Kg.. La energía cinética (fuerza viva) de cierre, no excederá de 10,50 Kg.. La puerta del coche poseerá un dispositivo electromecánico de apertura inmediata al presionarse contra éste. Sin perjuicio de cumplimentar lo antedicho, la apertura puede, además, producirse por célula fotoeléctrica.

El tiempo mínimo durante el cual las puertas permanecerán abiertas será de 5 segundos. Este lapso se puede acortar o prolongar si se accionan los correspondientes botones de comando de puertas desde la cabina.

El promedio de la velocidad de cierre de las puertas se determina registrando el tiempo de cierre como sigue:

- Para puertas unilaterales de una hoja o de dos hojas, midiendo el recorrido del borde después de haber marchado 50 mm. del punto inicial hasta 50 mm antes de llegar a la jamba;

- Para puertas bilaterales de dos o de cuatro hojas, midiendo el recorrido del borde después de haber marchado 25 mm. del punto inicial hasta 25 mm antes de la línea central del encuentro;

IV) Ninguna puerta automática de coche o de rellano poseerá elemento que permita asirla para abrirla manualmente.

V) Nivelación entre el piso de la cabina y el solado del rellano.

En todas las paradas, la diferencia de nivel entre el solado terminado del rellano y el piso de la cabina será como máximo de 0,02 m.

VI) Separación horizontal entre el piso de la cabina y el solado del rellano.

La separación horizontal máxima admitida entre el piso de la cabina y el solado del rellano será de 0,02 m.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 429.

Acceso de perros guías al transporte público, espacios públicos y de acceso público

Artículo 1: Se permite el acceso a todo espacio público o de acceso público y a todos los transportes públicos de pasajeros a los perros guías que acompañen a personas ciegas o disminuidas visuales munidas del correspondiente certificado de discapacidad.

Artículo 2: Defínese como "perros guía" a los utilizados por personas ciegas o disminuidas visuales, adiestrados especialmente para el acompañamiento, la conducción y la ayuda de estas personas. Los mismos deberán estar registrados ante el organismo que determine la autoridad competente a través de la reglamentación. Dicho organismo será el responsable del control sanitario de los animales y tendrá a su cargo la entrega de un distintivo identificatorio del perro que deberá llevar colocado en lugar visible.

Artículo 3: El acceso de los perros guía, en los términos establecidos en la presente Ley, a los espacios públicos o de acceso público y a los transportes públicos de pasajeros, no generará gasto alguno por este concepto para la persona ciega o disminuida visual a quien el perro acompaña.

Artículo 4: Incorpórase como artículo 158 bis del Régimen de Penalidades aprobado por la Ordenanza N° 39.874, B. M. 17.326 AD 140.1/13 y sus modificatorias, el siguiente texto:

" Artículo 158 bis: El que impidiere o dificultare de cualquier modo el acceso a todo espacio público o de acceso público, o a los transportes públicos de pasajeros, a las personas ciegas o disminuidas visuales, munidas del certificado de discapacidad, que vayan acompañadas de perros guías debidamente identificados como tales y el que cobrare o pretendiese cobrar diferencias dinerarias al titular del perro guía por aquél acceso, será sancionado con multa de ochenta (80) a ciento cincuenta (150) unidades de multa y/ o clausura hasta noventa (90) días y/o inhabilitación de hasta ciento ochenta (180) días.

Son responsables solidariamente, las personas físicas o jurídicas, que exploten los transportes públicos de pasajeros u organicen o exploten actividades en los espacios públicos o de acceso público junto con los titulares de la correspondiente habilitación."

Artículo 5: Derógase el artículo 32° (Perros Guías) de la Ordenanza N° 41.831, AD 463.1, BM 18.053., publicada el 17/06/987.

Artículo 6: Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 451.

Régimen de faltas de la Ciudad de Buenos Aires.

Parte pertinente

4.1.10. TRASLADO DE PERSONAS CON NECESIDADES ESPECIALES

El/la titular y/o responsable de un vehículo afectado al servicio de taxis, remises, o transporte público de pasajeros que se niegue a trasladar a personas con necesidades especiales o que usen sillas de ruedas o aparatos ortopédicos o que se desplacen con perros guías, es sancionado/a con multa de \$200 a \$2000 y/o inhabilitación.

5.1.6. CONDICIONES DE INGRESO

El/la titular o responsable de un establecimiento de espectáculos, audición, baile, o diversión pública que no exhiba en el frente de la boletería o lugar de acceso, en forma visible, los requisitos exigidos para el ingreso es sancionado con multa de \$500 a \$ 5000 y/o clausura.

5.1.9. CARTA DE MENÚ SISTEMA BRAILLE

El/la titular o responsable de un establecimiento comercial donde se sirven o expenden comidas, que no cuente con una carta de menú en el sistema Braille, conforme a lo previsto en la normativa vigente, es sancionado con multa de \$100 a \$1000.

LEY DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES 568.

Sistema de obleas identificatorias en los vehículos de hipoacúsicos

Artículo 1: Impleméntese el Sistema de Obleas Identificatorias en los vehículos conducidos por personas con trastornos severos de audición (hipoacúsicos perceptivos bilaterales con umbrales superiores a los 60 decibels en frecuencia de la palabra 500, 1000, 2000, 4000, equipados o no con audífonos).

Artículo 2: El diseño de la oblea y su lugar de colocación será determinado por la dependencia del Gobierno de la Ciudad que otorga las licencias de conducir.

Artículo 3: La medida será llevada a cabo a partir del otorgamiento de nuevas licencias y cuando dichos conductores las renueven. Previamente se implementará una campaña de información masiva a través de los medios de comunicación para garantizar su conocimiento.

Artículo 4: Comuníquese, etcétera.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 672.

Reconocimiento oficial del sistema de interpretación de señas

Artículo 1: Se reconoce oficialmente el lenguaje e interpretación de señas como lengua y medio de comunicación para las personas

con necesidades especiales auditivas en todo el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2: Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 732.

Las oficinas de atención al público del GCBA deben contar con personal que conozca el Lenguaje de Señas Argentina

Artículo 1: Todos los organismos del Gobierno de la Ciudad, en las áreas de atención general al público, deben contar con un agente por turno con conocimiento de la Lengua de Señas Argentina con el objeto de facilitar la atención a las personas sordas o hipoacúsicas que concurran.

Artículo 2: La reglamentación establecerá los programas de estudio que el Gobierno de la Ciudad dictará por sí o a través de convenios que realice con entidades habilitadas a tal fin, a los efectos de capacitar en el uso de la Lengua de Señas Argentina a los agentes que actualmente prestan servicios en los organismos en cuestión y que deseen ser capacitados.

Artículo 3: El órgano de aplicación confeccionará un Registro con los nombres, funciones y horario en el que se desempeñan los agentes que ostentan la preparación exigida por la presente norma.

Artículo 4: Los organismos del Gobierno de la Ciudad deberán cumplir con las disposiciones de la presente ley en un plazo de doce (12) meses contados a partir de su reglamentación.

Artículo 5: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días de su promulgación y establecerá la forma de selección del personal inscripto en el Registro, creado en el artículo 3º de la presente y el reconocimiento a ésta tarea complementaria de sus habituales funciones.

Artículo 6: El Poder Ejecutivo alentará a los entes privados de servicios públicos, que brinden prestaciones en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, para que adhieran a lo normado por la presente ley.

Artículo 7: Los gastos que demande la implementación de la presente ley serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

Artículo 8: Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 962.

Accesibilidad física para todos

Artículo 1: Modificase el Código de la Edificación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme al Anexo I y gráficos correspondientes, que forman parte a todos sus efectos de la presente Ley.

Cláusula Transitoria Primera: Cláusula transitoria: A partir de la puesta en vigencia de la Modificación al Código de la Edificación, el artículo 8.10.2.12 "Puertas de Cabina y de Rellano en Ascensores" se prorrogará por un plazo de dos años con la aplicación de la normativa establecida en la Ley N° 161.

Cláusula Transitoria Segunda: Las modificaciones que se introducen al Código de la Edificación, incluidas en la presente Ley, entrarán en vigencia a partir de los 120 (ciento veinte) días de su publicación en el Boletín Oficial. (Nota: Prórroga por 120 días y por única vez, para proyectos en trámite en que la Comisión Municipal de la Vivienda sea parte, dispuesta por Ley N° 1.039, BOCBA 1732, del 15/07/2003)

Artículo 2: Comuníquese, etc.

ANEXO I

MODIFICACIÓN AL CÓDIGO DE LA EDIFICACIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. ACCESIBILIDAD FÍSICA PARA TODOS

El ANEXO puede ser consultado en el B.O. CABA N° 1607 el 13-01-2003.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 1080.

Estacionamiento para personas con discapacidad

Artículo 1: Modificase el artículo 1° de la Ley N° 438 (B.O.C.B.A. N° 1002), el que queda redactado de la siguiente forma:

"Se autoriza la reserva de espacio en la vía pública para estacionamiento de vehículos de personas con necesidades especiales con las limitaciones establecidas en la presente Ley".

Artículo 2: Modificase el inciso b) del artículo 2º de la Ley Nº 438 (B.O.C.B.A. Nº 1002), el que queda redactado de la siguiente forma:

"b) Ser ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, colateral en primer grado o tutor de persona que padezca en forma permanente deficiencia motora de los miembros inferiores y manifiesta dificultad de traslación, habitar ambos en el mismo domicilio, ser titular del dominio del automotor para el que se requiere este permiso y poseer licencia de conductor otorgada de acuerdo con las condiciones establecidas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires".

Artículo 3: Modificase el artículo 9º de la Ley Nº 438 (B.O.C.B.A. Nº 1002), el que queda redactado de la siguiente forma:

"La detención o estacionamiento en los espacios reservados por parte de otro vehículo, aunque sea también un automóvil adaptado para personas con necesidades especiales, es considerado infracción al artículo 12, inciso e) de la Ley Nº 634".

Artículo 4: El Poder Ejecutivo reglamentará la Ley Nº 438 (B.O.C.B.A. Nº 1002) en el plazo de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y ordenará la publicación de lo especificado en los artículos 13 y 14 de la citada norma.

Artículo 5: Incorpórase el artículo 17 a la Ley Nº 634 (B.O.C.B.A. Nº 1293), el que queda redactado de la siguiente forma:

"Los vehículos identificados con el Emblema Internacional de la Discapacidad gozan de la franquicia de libre estacionamiento, sea que fueren conducidos por personas que ostenten el correspondiente Certificado Nacional de Discapacidad otorgado de acuerdo a la Ley Nº 22.431 o por quienes los asistan, en oportunidad de trasladarlos. Esta franquicia no rige en los sitios especificados en el artículo 12 de la presente Ley y en los determinados por la Ley Nº 525 (B.O.C.B.A. Nº 1098)".

Artículo 6: Incorpórase el artículo 18 a la Ley Nº 634 (B.O.C.B.A. Nº 1293), el que queda redactado de la siguiente forma:

"Queda prohibido el acarreo de los vehículos identificados con el Emblema Internacional de la Discapacidad, en uso de la franquicia de libre estacionamiento especificada en el artículo 17 de la presente Ley".

Artículo 7: Deróganse los artículos 8.8.3 y 8.8.4 del Capítulo 8.8 (Permisos Especiales de Estacionamiento) de la Sección 8

(Transporte) del Código de Habilitaciones y Verificaciones aprobado por Ordenanza N° 34.421 (AD 700.43).

Artículo 8: La presente Ley entrará en vigencia el día hábil siguiente al de su publicación.

Artículo 9: Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 1041.

Incorporación de los talleres protegidos al código de planeamiento urbano

Artículo 1: Incorpórese a la Sección 1º, Artículo 1.2 "definición de términos técnicos" (AD610.4), parágrafo 1.2.1.1 "relativo al uso", inciso b. "de los tipos de uso", del Código de Planeamiento Urbano, el uso "Taller Protegido de Producción", cuya definición se detalla a continuación:

Taller Protegido de Producción: se considera taller protegido de producción a la entidad estatal o privada bajo dependencia de asociaciones con personería jurídica y reconocidas como de bien público, que tenga por finalidad la producción de bienes o servicios, cuya planta esté integrada por trabajadores con necesidades especiales preparados y entrenados para el trabajo, en edad laboral, y afectados de una incapacidad tal que les dificulte obtener y conservar un empleo competitivo, conforme a lo dispuesto por la Ley Nacional N° 24.147, sus modificatorias y su reglamentación.

Artículo 2: Incorpórese al cuadro de usos 5.2.1 b) ClaNAE 3699.9 Industrias Manufactureras ncp, el uso "Taller Protegido de Producción" el cual estará permitido en todos los distritos de zonificación. Los Distritos de Zonificación R1 y C1 serán de consulta al COPUA.

Artículo 3: Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 1071.

Transitabilidad de aceras

Artículo 1: Sustitúyase el inciso 11.8.4 de la Ordenanza N° 34.421 -Mesas y Sillas en la Vía Pública-, por el siguiente:

"11.8.4: En aceras cuyo ancho se encuentre comprendido entre tres (3) metros y cuatro (4) metros, se autorizará la colocación de

una (1) hilera de mesas con dos (2) sillas, colocadas en forma paralela a la Línea de Edificación y dejando un corredor libre entre ésta y la línea más próxima a la mesa de 1, 80 metros.

En caso de veredas de más de 3,60 metros se permitirá la colocación de una tercera silla ubicada entre la mesa y la línea de edificación".

Artículo 2: Agrégase como inciso 11.8.14 de la Ordenanza N° 34.421 el siguiente:

"11.8.14: Los horarios, y días permitidos para aquellos establecimientos habilitados que posean permiso para la colocación de mesas y sillas en la acera, serán definidos por la autoridad de aplicación, respetando las características comerciales del barrio".

Artículo 3: Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 1205.

Accesibilidad a edificios

Artículo 1: Modificase el artículo 4.6.3.7 "Escalones en Pasajes y Puertas", de la Sección 4ª, del Código de la Edificación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

4.6.3.7. Escalones en pasajes y puertas

Todos los desniveles que se proyecten en la entrada de un edificio o bien en un pasaje o corredor serán salvados por escaleras o escalones que cumplirán con lo prescrito en el Artículo 4.6.3.4. "Escaleras principales - sus características-" o por rampas fijas que cumplirán con lo prescrito en el Artículo 4.6.3.8. "Rampas". Los escalones siempre serán complementados por rampas, ejecutadas según el artículo anteriormente mencionado o por medios alternativos de elevación, según lo prescrito en el Artículo 5.11.4.2. "Uso de los medios alternativos de elevación" y el Artículo 8.10.2.1." Finalidad y alcance de la reglamentación de ascensores y montacargas - Conceptos - Individualización", inciso c), ítem (3).

No se admitirán escalones en coincidencia con el umbral de las puertas y en su proximidad, antes de disponer cualquier desnivel se deberán observar las superficies de aproximación para las puertas, prescritas en el Artículo 4.6.3.10., "Puertas" inciso g).

En caso de circulaciones con desniveles salvados con escalones, con cambios de nivel a distancias iguales o mayores que 1,20 m, cada peldaño se deberá señalar en las narices con bandas de color contrastante y el desnivel producido se salvará en forma complementaria por una rampa fija que cumplirá con lo prescrito en el Artículo 4.6.3.8. "Rampas", o por medios alternativos de elevación, según lo prescrito en el Artículo 5.11.4.2. "Uso de los medios alternativos de elevación" y el Artículo 8.10.2.1. "Finalidad y alcance de la reglamentación de ascensores y montacargas - Conceptos - Individualización", inciso c), ítem (3).

Quedan exceptuadas de cumplir con lo prescrito en los artículos 5.11.4.2 "Uso de los medios alternativos de elevación" y 8.10.2.1 "Finalidad y alcance de la reglamentación de ascensores y montacargas", las edificaciones a construir sobre ancho de parcela de 8,66 m o menos, de PB y 1(un) nivel que contenga 4 (cuatro) unidades de vivienda o menos.

Quedan exceptuadas de cumplir con lo prescrito en los artículos 5.11.4.2 "Uso de los medios alternativos de elevación" y 8.10.2.1 "Finalidad y alcance de la reglamentación de ascensores y montacargas", las edificaciones a construir, de PB y 2 (dos) niveles que contengan hasta 12 (doce) unidades de vivienda o menos, considerados de interés social con una superficie máxima de hasta 80 m² e incluidos en la tabla de Valores de Reposición de Edificios contenidos en la Ley Tarifaria vigente, categorizados con las letras "D" y "E", asimilables a la categoría 4ª, consignada en el artículo 15, inciso 1.1 de la misma, debiendo dejar previsto el espacio necesario para la instalación de un ascensor con cabina tipo "0".

Se permitirá la construcción de más de una edificación, con las características enunciadas en el párrafo anterior, cuando la parcela por sus dimensiones así lo permita.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 1870.

Obligatoriedad de instalación de un sistema de audición para hipoacúsicos en cines y teatros

Artículo 1: Establécese la obligatoriedad de la instalación de un sistema que permita la audición sin interferencias para hipoacúsicos en todos los cines y teatros de la Ciudad de Buenos

Aires. El mismo abarcará al menos un diez por ciento (10%) de la cantidad de butacas de cada sala.

Artículo 2: Las butacas sobre las cuales opera el sistema auditivo garantizarán una ubicación expectante sobre la distribución general.

Artículo 3: La falta de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes serán sancionadas de conformidad al Régimen de Penalidades.

Artículo 4: El Poder Ejecutivo reglamentará las determinaciones técnicas dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente.

Artículo 5: Los gastos que demande la adecuación de las salas de cine y teatro dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a los términos de la presente ley serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes al Presupuesto General Recursos y Gastos para el Ejercicio 2006.

Artículo 6: El plazo para adecuar las instalaciones a lo dispuesto en el artículo 1º es de dieciocho (18) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 7: Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 1871.

Creación del Centro Deportivo y Recreativo para Personas con Necesidades Especiales

Artículo 1: Creación

Créase en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el "Centro Deportivo y Recreativo para Personas con Necesidades Especiales".

Artículo 2: Objeto

La presente ley tiene por objeto brindar un ámbito destinado al esparcimiento, la recreación y espacio de juegos para personas con necesidades especiales y su familia.

Artículo 3: Beneficiarios

Son beneficiarios los niños/as, adolescentes, jóvenes y/o adultos que padezcan cualquier tipo de discapacidad (necesidad especial) y acrediten domicilio y/o concurrencia a escuelas, centros públicos o privados de tratamiento y rehabilitación en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4: Autoridad de aplicación

La autoridad de aplicación de la presente ley es la Dirección General de Deportes, o quien la reemplace, la que articula sus competencias con los otros organismos dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 5: Prestaciones

El Centro Deportivo y Recreativo brinda las siguientes prestaciones:

- a) Jornada completa o a contra turno del horario escolar de acuerdo al horario de concurrencia del beneficiario.
- b) Traslado gratuito ida y vuelta de los beneficiarios desde las sedes comunales y/o CGP y/o Centros de Salud Comunitarios hacia el centro recreativo, conforme la reglamentación de la presente lo determine.
- c) Desayuno, almuerzo o merienda de acuerdo al horario de concurrencia del beneficiario.
- d) Instalaciones adecuadas para realizar las actividades programadas aun en época invernal que debe incluir natatorios.
- e) Actividades recreativas.

Artículo 6: Equipo interdisciplinario

El Centro contará con un equipo de trabajo interdisciplinario que tendrá funciones de evaluación, pronóstico y elaboración de planes de trabajo ya sea con grupos pertenecientes a instituciones públicas o privadas cuanto a particulares.

Artículo 7: Requisitos

Los beneficiarios determinados en el art. 3° deben presentar certificado de discapacidad y de aptitud física para la práctica deportiva expedido por autoridad competente.

Artículo 8: Informe

La Dirección General de Deportes elevará a esta Legislatura un informe de gestión anual con el objeto de evaluar en forma adecuada los resultados e impactos.

Disposición Transitoria Única

El centro se localiza en el Sector 3 del Polideportivo Parque Sarmiento y con la estructura funcional que coordina la colonia de verano en dicho predio.

Artículo 9: Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 1893.

Pase libre para autopistas

Artículo 1: En las autopistas urbanas de la Ciudad de Buenos Aires cuyo tránsito esté sujeto al pago de un peaje se otorgará un pase libre a los vehículos que circulen con el Símbolo Internacional de Libre Tránsito y Estacionamiento (Ley Nacional N° 19.279 y normas modificatorias y reglamentarias). (Conforme texto Art. 1° de la Ley N° 2.108, BOCBA N° 2569 del 20/11/2006).

Artículo 1 bis: En el caso de explotación indirecta, la empresa concesionaria computará la utilización de los pases a que refiere el art. 1°, y el Gobierno de la Ciudad descontará el importe total imputado del canon estipulado en el correspondiente contrato de concesión. (Incorporado por el Art. 2° de la Ley N° 2.108, BOCBA N° 2569 DEL 20/11/2006).

Artículo 2: A los efectos establecidos en el artículo 1°, las personas con discapacidad o el familiar conviviente que posean la titularidad de los vehículos que porten el Símbolo Internacional de Libre Tránsito y Estacionamiento gestionarán el pase ante la autoridad o empresa concesionaria a cargo de la administración de las autopistas, según lo disponga la reglamentación de la presente. A ese fin, deberán presentar el Certificado Único de Discapacidad establecido por el artículo 3° de la Ley Nacional N° 22.431 y la documentación pertinente otorgada por el Ministerio de Salud -Servicio Nacional de Rehabilitación- que acredite el otorgamiento del Símbolo Internacional de Libre Tránsito y Estacionamiento. (Conforme texto Art. 3 ° de la Ley N° 2.108, BOCBA N° 2569 del 20/11/2006).

DECRETO DEL GCBA 174/07.

Reglamentación de la Ley 1893

Artículo 1: Apruébase el texto reglamentario de la Ley N° 1.893 modificada por la Ley N° 2.108, que como Anexo I forma parte integrante a todos sus efectos, del presente decreto.

ANEXO I

13. Serán considerados beneficiarios de lo establecido en la Ley N° 1.893 con las modificaciones introducidas por la Ley N° 2108, las personas con necesidades especiales cuya discapacidad

estuviera encuadrada en lo previsto en el Artículo 2° de la Ley Nacional N° 22.431.

14. Autopistas Urbanas S.A. (AUSA), en su condición de concesionaria de obra pública de las Autopistas y Vías Interconectadas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto N° 1.721/GCABA/ 04 (B.O.C.B.A N° 2.035), tendrá a su cargo el control del cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente reglamentación y otorgará el pase libre al que se refiere el artículo precedente.

15. Las personas con discapacidad o él familiar conviviente que posean la titularidad de los vehículos que porten el Símbolo internacional de libre Tránsito y Estacionamiento a fin de obtener el pase libre deberán presentar ante Autopistas Urbanas S.A (AUSA) la siguiente documentación:

a. Documento de Identidad: Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad.

b. Certificado Único de Discapacidad (Artículo 3° Ley Nacional N° 22.431).

c. Certificado de Uso de Símbolo de Libre Tránsito y Estacionamiento (documentación pertinente otorgada por el Ministerio de Salud -Servicio Nacional de rehabilitación- que acredite el otorgamiento del Símbolo Internacional de Libre Tránsito y Estacionamiento).

d. Cédula Verde expedida a nombre del titular del rodado y en su caso cédula de identificación para autorizados a conducir.

e. Licencia de Conducir clase (B1, B2 o F.B1).

16. El pase libre deberá contener los siguientes datos:

a. Identificación del titular o en su caso del familiar conviviente autorizado a conducir el vehículo: apellido, nombre, documento de identidad (L.E., L.C., D.N.I.) y fotografía.

b. Identificación del vehículo o de los vehículos: marca, modelo - año, dominio.

17. A las personas con necesidades especiales en su caso familiar conviviente autorizado que acrediten la titularidad de más de un vehículo, se les otorgará un único pase libre, donde constarán los datos de todos los vehículos.

18. Si por cualquier motivo el titular del pase libre cambiara de vehículo, deberá gestionar ante Autopistas Urbanas S.A. (AUSA), un nuevo pase libre.
19. Si el titular del pase libre sufriera la pérdida, hurto o robo del mismo, deberá formular denuncia policial dentro de las setenta y dos (72) horas de producido el hecho y comunicar tal extremo a Autopistas Urbanas para su pertinente baja.
20. En los supuestos de cambio de vehículo, pérdida: hurto o robo del pase libre, será requisito indispensable para obtener uno nuevo, la entrega del anterior o de la denuncia policial correspondiente.
21. Si se pretendiera utilizar el pase libre por una persona que no fuera el titular del beneficio o el titular del beneficio pretendiera utilizar el pase libre en un vehículo distinto al que figurare en dicho pase, se procederá al secuestro del pase libre, no pudiendo el titular del beneficio obtener en lo sucesivo un nuevo pase libre.
22. El Ministerio de Planeamiento y Obras Públicas, conforme al Decreto N° 350/06 es el órgano de aplicación de la Ley N° 1.893 modificada por la ley N° 2.108, quedando facultado para dictar las normas complementarias, aclaratorias e interpretativas del presente Decreto.
23. Autopistas Urbanas SA presentará a la Unidad de Contralor de Concesión de Obras Viales: en forma mensual, el último día de cada mes, los costos que demande la implementación de la presente medida, como así también las tarifas de Peaje que no fueron percibidas en virtud de la presente para su aprobación. Autopistas Urbanas S.A. presentará esta rendición dentro de los quince (15) días hábiles del cierre de cada mes.
24. La Unidad de Contralor de Concesión de Obras Viales deberá proceder, dentro de los (10) diez días hábiles de recibida la información referida en el Artículo precedente, a aprobarla, en su totalidad o en parte, solicitar aclaraciones, o a rechazar la misma y/o autorizar el descuento del canon que abona Autopistas Urbanas S.A. por la concesión al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, resultante de la referida aprobación.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 2219.

Colocación de juegos adaptados en las plazas de la Ciudad

Artículo 1: Procédase a la colocación de juegos adaptados a niños/as con necesidades especiales en las plazas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que cuenten con sitios para el esparcimiento infantil.

Artículo 2: El Ministerio de Espacios Públicos es la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 3: La autoridad de aplicación instrumentará lo establecido en el artículo 1° de forma paulatina, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 4: Transcurridos doce (12) meses de la entrada en vigencia de la presente ley, la autoridad de aplicación remitirá a la Legislatura un informe sobre la situación de la implementación en curso.

Artículo 5: Todos los juegos y las superficies absorbentes de impacto en zonas de juego cumplirán con las normas de calidad y seguridad que correspondan. Debiendo cumplirse también con el manual de seguridad aplicable a los patios de juego del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 6: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes al presupuesto general de Recursos y Gastos para los Ejercicios 2007.

Artículo 7: Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 2363.

Disponibilidad de sillas de ruedas en estaciones de GNC

Artículo 1: Establécese, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, para todas las estaciones de servicio que provean de gas natural comprimido (GNC), la obligatoriedad de disponer de sillas de ruedas para uso de las personas con movilidad reducida que deban descender de sus vehículos, tal como lo disponen las normas de seguridad.

Artículo 2: En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1° de la presente ley, cada estación de servicio debe disponer de una (1) silla de ruedas en perfectas condiciones por cada ocho (8) bocas de expendio de GNC o fracción menor.

Artículo 3: Las sillas de ruedas deben encontrarse en lugar debidamente señalizado y de fácil acceso. En cada isleta de expendio y en lugar visible, debe exhibirse un cartel indicando la disponibilidad del mencionado elemento.

Artículo 4: Inclúyese como artículo 2.1.18 del Capítulo 1° de la Sección 2° del Anexo I de la Ley N° 451, el siguiente texto:

2.1.18: El/la titular o responsable de un establecimiento del expendio de GNC para automotores que no disponga de sillas de ruedas para uso de las personas con movilidad reducida que deban descender de sus vehículos, es sancionado con multa de 200 a 2.000 unidades fijadas.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial será pasible de la clausura y/o inhabilitación del establecimiento.

Artículo 5: Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 2830.

Servicio de Información Accesible

Artículo 1: El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires implementa, a través de la Vicejefatura de Gobierno, un Servicio de Información Accesible para la plena integración de personas con necesidades especiales, en cada organismo de su dependencia y en las organizaciones privadas que brindan servicios públicos en la mencionada Ciudad, con la finalidad de facilitar a las personas con necesidades especiales el acceso universal a la información, para su plena participación e integración en la sociedad.

Artículo 2: Definiciones. Denomínase "Servicio de Información Accesible" para la plena integración de personas con necesidades especiales al servicio de información integral, público y gratuito, que por sus características posibilita el goce de su prestación a todas las personas, especialmente a quienes tengan necesidades especiales, sean éstas permanentes o eventuales, y a sus familiares y/o personas a cargo.

Entiéndase por "servicio de información integral" al servicio que incluye la orientación necesaria para alcanzar la oportunidad de acceso a prestaciones, servicios y actividades objeto de la información, y la explicación requerida para su comprensión.

Artículo 3: Organización. A los efectos de cumplir con la finalidad de la presente ley, el Servicio de Información Accesible se implementa en los mismos espacios donde los sujetos de esta ley cuentan con servicios de información al público, integrándolo a dichos servicios y a los que se crearen en el futuro.

Artículo 4: Características. La prestación del Servicio de Información Accesible para la integración de personas con necesidades especiales debe observar las condiciones que se enumeran a continuación.

1. Personal capacitado. El servicio debe ser prestado por personal capacitado especialmente para tal fin.
2. Trato adecuado. La atención debe ser diligente y apropiada al tipo de necesidad especial, ya sea momentánea o permanente, del consultante.
3. Acceso integral. Todas las condiciones para el acceso al servicio deben ser adecuadas a sus destinatarias y destinatarios, especialmente las relacionadas con:
 - a. La información sobre su disponibilidad.
 - b. La visibilidad del medio de acceso.
 - c. Los vehículos de la información.
 - d. Los espacios físicos.

Artículo 5: Responsabilidad. Las organizaciones gubernamentales y las privadas que implementan el Servicio de Información Accesible, son responsables de la prestación del servicio en sus ámbitos, en el marco de lo establecido en esta ley y su reglamentación.

Artículo 6: Organismo de Control. La Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Discapacidad (COPINE) o el organismo que en el futuro la reemplace, articula y controla la efectiva implementación del Servicio de Información Accesible para la plena integración de personas con necesidades especiales en los distintos organismos.

Artículo 7: Difusión. El Poder Ejecutivo asegura la difusión del Servicio de Información Accesible para la plena integración de

personas con necesidades especiales gestionando la comunicación permanente del mismo mediante acciones que incluyan como mínimo, propaganda en los medios de comunicación de su dependencia y los medios vecinales de comunicación inscriptos en el Registro de Medios Vecinales de Comunicación Social de esta Ciudad.

Artículo 8: Régimen de sanciones. El Poder Ejecutivo debe establecer un régimen de sanciones por incumplimiento de lo establecido en esta Ley y su reglamentación.

Artículo 9: Presupuesto. La implementación de la presente Ley en las dependencias del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no debe generar erogación alguna en materia de gastos en personal. Otros gastos que pudieren devengarse, se imputan a las partidas presupuestarias correspondientes.

Artículo 10: Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Artículo 11: Invitación. Invítase a todas las organizaciones públicas y privadas a adherir a lo establecido en la presente ley, integrando el Servicio de Información Accesible para la plena integración de personas con necesidades especiales a sus sistemas de información.

Artículo 12: Derogación. Derógase la Ley N° 1.912.

Cláusulas Transitorias

Cláusula Primera: Durante el proceso de implementación de la presente Ley, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantiza la continuidad de los servicios existentes que brindan información y orientación a las personas con discapacidad, sus familiares y quienes los tengan a su cargo.

Cláusula Segunda: El personal que al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentre prestando servicios en el "Centro de Información y Orientación Integral para Personas con Necesidades Especiales y sus Familiares", será reasignado a cumplir funciones en la forma y términos que determine la autoridad competente.

Artículo 13: Comuníquese, etc.

DECRETO DEL GCBA 631/09.

Reglamentación de la Ley 2830

Artículo 1: Apruébase la reglamentación de la Ley N° 2830, que como Anexo forma parte integrante del presente.

Artículo 2: El presente decreto es refrendado por el Señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 3: Dése al Registro; publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese a los Ministerios y Secretarías dependientes del Poder Ejecutivo y para su conocimiento y demás efectos, pase a la Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales dependiente de la Secretaría General. Cumplido, archívese.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 2944.

Condiciones de accesibilidad en espectáculos públicos

Artículo 1: Todo anuncio que difunda o publicite espectáculos públicos por cualquier medio de comunicación deberá informar si el lugar donde se lleva a cabo el espectáculo está debidamente acondicionado para el acceso y permanencia de personas con discapacidad motora.

Las publicidades gráficas deberán llevar impreso el símbolo internacional de acceso para personas con discapacidad motora.

La publicidad radial o televisiva deberá insertar el siguiente texto: El evento garantiza el acceso y permanencia de personas con discapacidad motora.

Artículo 2: Modifícase el punto 5.1.6. - CONDICIONES DE INGRESO, del CAPÍTULO I-Derechos del consumidor-, de la Sección 5ª del LIBRO II- De las faltas en particular-, del ANEXO I- RÉGIMEN DE FALTAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, de la Ley N° 451, el que quedará redactado de la siguiente manera: 5.1.6 -CONDICIONES DE INGRESO. El/la titular o responsable de un establecimiento de espectáculos, audición, baile, o diversión pública que no exhiba en el frente de la boletería o lugar de acceso, en forma visible, los requisitos exigidos para el ingreso, es sancionado/a con multa de \$ 500 a \$ 50.000 y/o clausura.

El organizador de un espectáculo público que no informe a través de la publicidad que emplee para la difusión del mismo, sobre las

condiciones de accesibilidad y permanencia de personas con discapacidad motora, será sancionado con multa de \$ 500 a \$ 50.000.

Artículo 3: Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 3073.

Información sobre accesibilidad

Artículo 1: Objeto. El objeto de la presente Ley es brindar información acerca de las condiciones de accesibilidad de los edificios en los que funcionan los organismos alcanzados por la presente, teniendo en cuenta las pautas de diseño universal que garantizan la inclusión, la igualdad de oportunidades y el respeto a las diferencias.

Artículo 2: Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente Ley son de aplicación en todo el Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conformado por las siguientes:

- a. La Administración central, entes descentralizados como entidades autárquicas y cualquier otra entidad que pudiera depender del Poder Ejecutivo de la Ciudad y las Comunas.
- b. El Poder Legislativo.
- c. El Poder Judicial.
- d. Los órganos creados por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.
- e. Las Empresas y Sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

Artículo 3: Responsabilidades. Cada organismo integrante de alguno de los ámbitos detallados en el art. 2° de la presente es el responsable del relevamiento y evaluación constantes de las condiciones de accesibilidad de los edificios en los cuales funcionan, y de enviar esa información a la Secretaría de Comunicación Social del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que deberá hacer la publicación en el portal Web de la Ciudad por primera vez dentro de los ciento ochenta (180) días de sancionada la presente.

Artículo 4: Invitación. La autoridad de aplicación de la presente invitará a las organizaciones públicas y privadas no comprendidas en el artículo 2º, a que incorporen las condiciones de accesibilidad de sus inmuebles en sus respectivas páginas Web.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 3307.

Prohibición de discriminar en establecimientos privados con acceso público

Artículo 1: Todo local o establecimiento privado con acceso público habilitado o a habilitarse debe exhibir en la entrada de acceso, en lugar visible, los requisitos exigidos para el ingreso acompañados de la siguiente leyenda, en un cartel de no menos de 25 cm. por 40 cm.:

De acuerdo a lo dispuesto por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en este local está prohibida la discriminación por razones o con el pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo de la dignidad humana. El incumplimiento de la mencionada norma será sancionado según el artículo 65º de la Ley 1.472 -Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Artículo 2: Todo local o establecimiento privado con acceso público habilitado o a habilitarse, que además de lo establecido en el Artículo 1º, fuere un establecimiento de espectáculos, audición, baile o diversión pública deberá exhibir en impreso en el billete, comprobante de ingreso y/o entrada el correspondiente precio o valor.

Artículo 3: Los/las responsables de los locales de espectáculos, audición, baile y diversión pública deberán cumplimentar lo dispuesto en esta Ley dentro de los quince (15) días de su promulgación o al momento de efectuar la solicitud de habilitación.

Artículo 4: El incumplimiento de la presente Ley será sancionado de acuerdo a lo establecido por el Artículo 5.1.6 del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 5: Sustitúyase el punto 5.1.6 del Anexo I, Libro II, De las Faltas en particular, Sección 5º, Capítulo 1, Derechos del Consumidor, por el siguiente texto:

5.1.6- CONDICIONES DE INGRESO. El/la titular o responsable de todo establecimiento privado de acceso público que no exhiba en el lugar de acceso o en el frente de la boletería, en forma visible un cartel, anuncio o letrero que indique los requisitos exigidos para el ingreso y la prohibición de discriminar establecida en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es sancionado/a con multa de 500 a 50.000 unidades fijas y/o clausura. El organizador de un espectáculo público que no informe a través de la publicidad que emplee para la difusión del mismo, sobre las condiciones de accesibilidad y permanencia de personas con discapacidad motora, será sancionado con multa de 500 a 50.000 unidades fijas.

Artículo 6: Derógase la Ordenanza N° 45.236 y la Ley N° 135.

Artículo 7: Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 3449.

Espacio inclusivo

Artículo 1: Créase la Identificación y el Reconocimiento "Espacio Inclusivo", a ser otorgado a espacios físicos o virtuales, no estatales y de uso público, con la finalidad de incentivar y promover la accesibilidad integral de personas con discapacidades físicas, intelectuales o comunicacionales.

Artículo 2: Los postulantes al Reconocimiento creado en el artículo primero deben desarrollar actividades en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y mostrar condiciones de accesibilidad que, superando las requeridas por la normativa vigente pertinente aporten a mejorar efectivamente la calidad del acceso.

Artículo 3: El Poder Ejecutivo debe establecer rubros y, dentro de ellos, distintas categorías acorde a las condiciones de accesibilidad requeridas por la normativa, siempre en el marco de la finalidad de la presente ley.

Artículo 4: La Identificación y el Reconocimiento consistirá en: a) Entregar una oblea, sello y/o certificado con íconos fácilmente identificables, para ser exhibido en el local correspondiente, a fin de acreditar su calidad de "Espacio Inclusivo" apto para el acceso de personas con discapacidades. b) Promocionar el espacio solamente a través de la difusión de las características inclusivas, en sitios web y guías del Gobierno de la Ciudad, como así también

en folletería destinada a promover el turismo en la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 5: El Poder Ejecutivo debe difundir bases y convocatoria del Reconocimiento creado por esta ley, de forma tal que garantice la comunicación en todos los barrios de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 6: Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 3465.

Barreras físicas

Artículo 1: Impleméntese el Estudio de Factibilidad para la aplicación de los principios y disposiciones establecidos por la Ley Nacional N° 24.314 y el Decreto Nacional N° 914/97; las Leyes de la Ciudad de Buenos Aires N° 962 y N° 1.071; y los criterios generales, expuestos en el Plan Urbano Ambiental, para la eliminación de barreras físicas y ambientales en las áreas peatonales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2: El objeto del estudio de factibilidad es proveer al Poder Ejecutivo la información requerida para elaborar un programa plurianual de adecuación y mejora progresiva de las condiciones físicas y ambientales de los espacios peatonales.

Artículo 3: El estudio de factibilidad se realizará, como experiencia piloto, en el área comprendida por las avenidas Paseo Colón, Belgrano, Bernardo de Irigoyen y San Juan, fraccionada en dos etapas sucesivas, la primera al sur y la segunda al norte de la Avenida Independencia.

Artículo 4: El órgano de aplicación es el Ministerio de Ambiente y Espacio Público, a través de los organismos especializados que considere convenientes, pudiendo incorporar a las organizaciones vecinales localizadas en el área de aplicación de la experiencia piloto.

Artículo 5: El estudio de Factibilidad se realizará en un plazo máximo de ciento ochenta días corridos a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 6: Los gastos que demande la presente se imputarán a la partida presupuestaria correspondiente.

Artículo 7: Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES 3546.

Acceso gratuito a espectáculos públicos

Artículo 1: Las personas con discapacidad, tendrán acceso gratuito a los espectáculos públicos de carácter artístico, cultural, deportivo, recreativo y turístico que se realicen en dependencias del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en los que éste o sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos, las empresas del estado local y las empresas privadas contratistas o concesionarias, promuevan, auspicien o intervengan de cualquier manera, en absoluto pie de igualdad con las demás personas asistentes.

Artículo 2: Para acceder a los beneficios de este régimen, se deberá exhibir el certificado de discapacidad vigente, expedido por autoridad competente y requerir las entradas con una antelación no menor a los treinta (30) minutos de dar comienzo el evento.

Artículo 3: El acceso gratuito se extiende a un (1) acompañante cuando el certificado de discapacidad incluya la acreditación de tal requerimiento.

Artículo 4: A los fines previstos en la presente ley se deberá reservar un número de localidades destinado a personas con discapacidad equivalentes al dos por ciento (2 %) de la capacidad total del lugar en donde se lleve a cabo el espectáculo. Cuando la demanda supere la previsión del cupo indicado el agotamiento del mismo deberá documentarse debidamente.

Artículo 5: La reserva y/o compra de las entradas podrá realizarse tanto en la ventanilla del local como por internet o vía telefónica. En todos los casos se deberá acreditar la documentación indicada en los artículos 2º y 3º. Para realizar el trámite no será necesaria la presencia de la persona discapacitada, pudiendo hacerlo cualquier persona acompañada de la documentación solicitada.

Artículo 6: Transcurrido el plazo establecido por el artículo 4º los organizadores podrán disponer la venta al público libremente de las entradas sobrantes del cupo previsto.

Artículo 7: La ubicación de las localidades para presenciar el evento debe ser preferencial, teniendo en cuenta el tipo de discapacidad de la persona.

Artículo 8: Las boleterías y lugares habilitados para la venta de las entradas y toda información, promoción o publicidad de los

espectáculos deberán exhibir y/o publicar en forma clara y visible, la siguiente leyenda:

"El acceso a este espectáculo es gratuito para Personas con Discapacidad".

La misma deberá estar acompañada por número de Ley correspondiente y la fecha de su sanción.

Artículo 9: La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Cultura del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Bs.As.

Artículo 10: El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de la Secretaría de Cultura promoverá convenios con empresas privadas y organismos públicos y privados dedicados a la realización de espectáculos de carácter artístico, cultural, deportivo, recreativo, y turístico, al efecto de lograr cupos de entradas gratuitas a personas con discapacidad, en las condiciones previstas en los artículos 1º, 2º y 3º, de la presente Ley.

Artículo 11: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 12: Comuníquese etc.

DECRETO DEL GCBA 704/08.

Programa Apoyo a ONG de Asistencia y Promoción de Personas con Discapacidad

Artículo 1: Apruébase el Programa Apoyo a Organizaciones de la Sociedad Civil de Asistencia y Promoción de Personas con Discapacidad que como Anexo I forma parte integrante del presente.

Artículo 2: Déjase sin efecto el Programa Apoyo a Entidades de Bien Público, Asociaciones y Grupos que Desarrollen Actividades de Asistencia y Promoción de Personas con Necesidades Especiales creado por Decreto N° 2140/GCBA/1999, sin perjuicio de las acciones en vías de ejecución originados en las presentaciones y convenios oportunamente suscriptos en el marco del mismo que pasan a integrar el programa aprobado por el artículo 1º.

Artículo 3: Apruébase el modelo de Convenio a suscribir con Organizaciones de la Sociedad Civil (OSCs), el Formulario para la Presentación de Proyectos y la Planilla de Rendición de Cargos, los que como ANEXO II, ANEXO III y ANEXO IV forman parte integrante del presente decreto.

Artículo 4: Facúltase a la titular de la Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales a promover y suscribir convenios de colaboración cuyo modelo se aprueba por el presente.

Artículo 5: Los gastos que demande la ejecución del presente programa serán afectados a las partidas presupuestarias asignadas a la Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales (COPINE) dependiente de la Vicejefatura de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires correspondientes del presupuesto en vigor.

Artículo 6: El presente decreto es refrendado por el señor Ministro de Hacienda y el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 7: Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y, para su conocimiento y demás efectos, remítase a la Vicejefatura de Gobierno, a las Direcciones Generales Técnica Administrativa de la Secretaría Legal y Técnica; de Contaduría, de Tesorería y de la Oficina de Gestión Pública y Presupuesto del Ministerio de Hacienda y a la Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales quien deberá notificar a las Asociaciones Civiles interesadas.

RESOLUCIÓN 2533/GCABA/MCGC/09.

Acceso gratuito a museos

Artículo 1: Dispónese el acceso gratuito a los Museos de la Dirección General de Museos a toda persona que presente el correspondiente Certificado de Discapacidad.

Artículo 2: Exhíbase la presente disposición en un lugar apropiado y en formatos accesibles, en la zona donde se venden las entradas en cada Museo.

Artículo 3: Regístrese y para su conocimiento y demás efectos, pase a la Dirección General de Museos, quien deberá publicar la presente en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y notificar a todos los museos que le dependen. Cumplido, gírese a la Comisión para la Plena Participación e Integración de las personas con Necesidades especiales (COPINE) y a la Dirección General de contaduría.

Digesto sobre derechos de las personas con discapacidad
Abril 2011

Publicación de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de
Buenos Aires

La compilación, actualización normativa y organización temática del presente trabajo fue realizado por la Licenciada en Trabajo Social Mariana Azcárate, del Centro de Estudios para el Fortalecimiento Institucional (CEFI).

Supervisado y corregido por el Área de Derechos de las Personas con Discapacidad, y por el Área de Referencia Legislativa.

Queda hecho el depósito que establece la Ley 11.723. Impreso en Argentina.

ISBN 978-987-26683-0-3

